A/CN.4/SER.A/1965/Add.1

ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

1965

Volumen II

Documentos de la primera parte del decimoséptimo período de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General

NACIONES UNIDAS

ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

1965

Volumen II

Documentos de la primera parte del decimoséptimo período de sesiones incluso el informe de la Comisión a la Asamblea General

---

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1967

ADVERTENCIA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y de cifras. La simple mención de una signatura en un texto indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

A/CN.4/SER.A/1965/Add.1

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

N.º de venta: 66.V.2

Precio: 2,50 dólares (EE.UU.)
(o su equivalente en la moneda del país)

ÍNDICE

Página

DERECHO DE LOS TRATADOS (tema 2 del programa)

Documento A/CN.4/177 y Add.1 y 2: Cuarto informe sobre el derecho de los tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial 1

Documento A/CN.4/L.108: Adición al artículo 29 o nuevo artículo 29 *bis* propuesto por el señor S. Rosenne 77

Documento A/5687: Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas: Informe del Secretario General, presentado de conformidad con la resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General 78

MISIONES ESPECIALES (tema 3 del programa)

Documento A/CN.4/179: Segundo informe sobre las misiones especiales, por el Sr. Milan Bartoš, Relator Especial 115

COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS (tema 7 del programa)

Documento A/CN.4/176: Informe sobre la quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, por Eduardo Jiménez de Aréchaga, Observador de la Comisión 155

Documento A/CN.4/180: Informe sobre la séptima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, por Roberto Ago, Observador de la Comisión 159

INFORME DE LA COMISIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL

Documento A/6009: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la primera parte de su 17.º período de sesiones; 3 de mayo a 9 de julio de 1965 165

LISTA DE LOS DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN MENCIONADOS EN EL PRESENTE VOLUMEN 210

LISTA DE LOS DOCUMENTOS DE LA PRIMERA PARTE DEL 17.º PERÍODO DE SESIONES NO REPRODUCIDOS EN EL PRESENTE VOLUMEN 212

DERECHO DE LOS TRATADOS

[Tema 2 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/177 y Add.1 y 2

Cuarto informe sobre el derecho de los tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial

[*Texto original en inglés*]
[*19 de marzo, 25 de marzo y 17 de junio de 1965*]

ÍNDICE

		Página
INTRODUCCIÓN		3
La base del presente informe		4
REVISIÓN DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS HABIDA CUENTA DE LAS OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS		5
La forma del proyecto de artículos		5
A. Anteriores decisiones de la Comisión		5
B. Observaciones de los gobiernos		6
C. Observaciones del Relator Especial		7
Terminología y definiciones		7
Título: Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados		8
Observaciones y propuestas del Relator Especial		8
PARTE I.	(Título que describe su contenido)	8
Sección I.	*Disposiciones generales*	8
Artículo 1:	Definiciones	8
Párrafo 1 *a*:	« Tratado »	8
	Observaciones de los gobiernos	8
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	9
Párrafo 1 *b*:	« Tratado en forma simplificada »	11
	Observaciones de los gobiernos	11
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	11
Párrafo 1 *c*:	« Tratado multilateral general »	12
	Observaciones de los gobiernos	12
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	12
Párrafo 1 *d*:	« Firma », « ratificación », « adhesión », « aceptación » y « aprobación »	13
	Observaciones de los gobiernos	13
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	13
Párrafo 1 *e*:	« Plenipotencia »	14
	Observaciones de los gobiernos	14
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	14
Párrafo 1 *f*:	« Reserva »	14
	Observaciones de los gobiernos	14
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	14
Párrafo 1 *g*:	« Depositario »	14
Párrafo 2:	Clasificación de los acuerdos internacionales en derecho interno	14
	Observaciones de los gobiernos	14
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	15
Artículo 2:	Alcance de los presentes artículos	15
	Observaciones de los gobiernos	15
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	15

ÍNDICE *(continuación)*

		Página
Artículo 3:	Capacidad para celebrar tratados	16
	Observaciones de los gobiernos	16
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	17
Artículo 3 *bis*:	Traslado del artículo 48 a la Sección I « Disposiciones generales » (propuesta del Relator Especial	17
Sección II.	*Celebración de tratados por Estados*	18
Artículo 4:	Facultad para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, aprobar, aceptar un tratado o adherirse a él	18
	Observaciones de los gobiernos	18
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	19
Cuestión A:	Celebración de tratados por un Estado en nombre de otro o por una organización internacional en nombre de un Estado Miembro	21
Artículo 5:	Negociación y redacción de un tratado	23
	Observaciones de los gobiernos	23
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	23
Artículo 6:	Adopción del texto de un tratado	23
	Observaciones de los gobiernos	23
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	24
Artículo 7:	Autenticación del texto	25
	Observaciones de los gobiernos	25
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	26
Artículo 8:	Partes en un tratado	26
	Observaciones de los gobiernos	26
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	28
Artículo 9:	Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado	31
	Observaciones de los gobiernos	31
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	32
Artículo 10:	Firma y rúbrica de los tratados	35
	Observaciones de los gobiernos	35
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	35
Artículo 11:	Efectos jurídicos de la firma	37
	Observaciones de los gobiernos	37
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	37
Artículo 12:	Ratificación	37
	Observaciones de los gobiernos	37
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	38
Artículo 13:	Adhesión	41
	Observaciones de los gobiernos	41
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	41
Artículo 14:	Aceptación o aprobación	42
	Observaciones de los gobiernos	42
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	42
Artículo 15:	Procedimiento de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación	43
	Observaciones de los gobiernos	43
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	43
Artículo 16:	Efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación	44
	Observaciones de los gobiernos	44
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	44
Artículo 17:	Derechos y obligaciones de los Estados mientras el tratado no entre en vigor	45
	Observaciones de los gobiernos	45
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	45
Sección III.	*Reservas*	46
Artículo 18:	Formulación de reservas	46
Artículo 19:	Aceptación de reservas y objeción a las reservas	46
Artículo 20:	Efecto de las reservas	46
	Observaciones de los gobiernos	46
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	50
Artículo 21:	Aplicación de las reservas	57
	Observaciones de los gobiernos	57
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	57

ÍNDICE *(continuación)*

		Página
Artículo 22:	Retirada de reservas	58
	Observaciones de los gobiernos	58
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	58
Sección IV.	*Entrada en vigor y registro*	59
Artículo 23:	Entrada en vigor de los tratados	59
	Observaciones de los gobiernos	59
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	59
Nueva propuesta:	Entrada en vigor de los tratados en el territorio de las partes	60
	Observaciones de los gobiernos	60
	Observaciones del Relator Especial	60
Artículo 24:	Entrada en vigor provisional	60
	Observaciones de los gobiernos	60
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	60
Artículo 25:	Registro y publicación de tratados	61
	Observaciones de los gobiernos	61
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	62
Sección V.	*Corrección de errores y funciones del depositario*	63
Artículo 26:	Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales no hubiere depositario	63
	Observaciones de los gobiernos	63
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	63
Artículo 27:	Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiere depositario	64
	Observaciones de los gobiernos	64
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	64
Artículo 27*bis*:	Entrada en vigor y notificación de las correcciones al texto de un tratado (propuesta del Relator Especial)	65
Artículo 28:	El depositario de tratados multilaterales	66
	Observaciones de los gobiernos	66
	Observaciones del Relator Especial	66
Artículo 29:	Funciones del depositario	66
	Observaciones de los gobiernos	66
	Observaciones y propuestas del Relator Especial	66
PARTE II.	*INVALIDEZ Y TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS*	68
Sección I.	*Disposición general*	68
Artículo 30:	Presunción de la validez, la continuación en vigor y la aplicación de un tratado	68
Sección II.	*Invalidez de los tratados*	70
Artículo 31:	Disposiciones de derecho interno relativas a la competencia para celebrar tratados	70
Artículo 32:	Carencia de facultad para obligar al Estado	75

INTRODUCCIÓN

1. En sus períodos de sesiones 14.º, 15.º y 16.º la Comisión aprobó provisionalmente las partes I, II y III de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, que consistían respectivamente en 29 artículos relativos a la celebración, la entrada en vigor y el registro de los tratados, 25 artículos relativos a la falta de validez y a la extinción de los tratados y 19 artículos sobre la aplicación, los efectos, la modificación y la interpretación de los tratados.* Al aprobar cada una de estas partes,

* El texto del proyecto de artículos a que este informe se refiere, figura en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, págs. 186 a 214 para los artículos 1 a 29; en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1963, vol. II, págs. 221 a 225 para los artículos 30 a 32. El texto de cada uno de los artículos examinados figura en las actas resumidas pertinentes del *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1965, vol. I.

la Comisión decidió, de conformidad con los artículos 16 y 21 del Estatuto, remitirlas a los gobiernos por conducto del Secretario General para que formularan sus observaciones.

2. En su 16.º período de sesiones, recordando su decisión de 1958 de que no habría de elaborar el proyecto final hasta el segundo período de sesiones siguiente a aquel en que hubiere redactado el primer proyecto, la Comisión expresó la esperanza de que podría disponer de las observaciones de los gobiernos sobre la parte III de su proyecto relativo al derecho de los tratados antes de la apertura de su 18.º período de sesiones en 1966. Solicitó también a la Secretaría que rogase a los gobiernos se sirvieran presentar sus observaciones sobre la parte II en enero de 1965 a más tardar, a fin de que la Comisión pudiera examinarlas durante su período de sesiones de 1965. La Comisión declaró además que tenía la intención de concluir en su 17.º período de sesiones, luego de estudiar las observaciones recibidas de los gobiernos, la segunda lectura de la parte I y del mayor número posible de artículos de la parte II de su proyecto sobre el derecho de los tratados.

3. En relación con su nuevo examen del proyecto de artículos, la Comisión señaló en su 16.º período de sesiones que algunos de los artículos ya aprobados provisionalmente requerían nuevo examen con objeto de lograr su adecuada coordinación con otros artículos. También advirtió que si bien la yuxtaposición de algunos asuntos había sido conveniente para fines de estudio, tal vez no resultase del todo adecuada en la ordenación definitiva del proyecto de artículos y que, en consecuencia, acaso fuese oportuno efectuar algún reajuste en la distribución de la materia del proyecto entre las diferentes partes y secciones. Al mismo tiempo la Comisión reconoció que debía prestarse especial atención a lograr en el proyecto definitivo la mayor uniformidad de la terminología que fuese posible.

4. En el mismo período de sesiones la Comisión decidió que al volver a examinar la parte I se estudiaría de nuevo la inclusión de un artículo relativo a la celebración de tratados por un Estado en nombre de otro o por una organización internacional en nombre de un Estado miembro.

La base del presente informe

5. Al 1.º de marzo de 1965 se habían recibido respuestas de treinta y un Gobiernos:

Afganistán	Israel
Australia	Jamaica
Austria	Japón
Birmania	Jordania
Camboya	Luxemburgo
Canadá	Madagascar
Checoslovaquia	Malasia
Dinamarca	Nigeria
Estados Unidos de América	Países Bajos
	Paquistán
Finlandia	Polonia
Irak	Portugal
Reino Unido	Sudán
República Unida de Tanzania	Suecia
	Turquía
Senegal	Uganda
Siria	

En algunas de estas respuestas los Gobiernos interesados se limitaban a declarar que no tenían observaciones que hacer en la actual etapa de los trabajos sobre el derecho de los tratados. Pero en casi todas las respuestas figuraban propuestas y críticas relativas al fondo o a la redacción de los artículos de la parte I, de la parte II o de ambas partes del proyecto. Además, el 19 de febrero de 1965 la Secretaría facilitó al Relator Especial pasajes de las actas de las sesiones de la Sexta Comisión en los períodos de sesiones decimoséptimo y decimoctavo de la Asamblea General, en las que se exponen las observaciones de las delegaciones sobre diversos artículos de la parte I. La Secretaría ha reunido las observaciones de los Gobiernos y de las delegaciones antes mencionadas reproduciéndolas en un documento (A/CN.4/175 y Add.1)* para que se pueda consultar junto con el presente informe.

6. El presente informe contiene las observaciones de los gobiernos y de las delegaciones sobre cada artículo en particular, así como una introducción en la que se resumen las opiniones expresadas por los gobiernos con respecto a la forma general que se ha de dar al proyecto de artículos. En el texto del informe se indica en cada caso si las observaciones proceden de la respuesta del gobierno comunicada por escrito o de la declaración de la delegación en la Sexta Comisión. El Relator Especial ha tenido en cuenta todas estas observaciones [1] al examinar de nuevo el proyecto de artículos, aun cuando no le ha sido posible mencionar cada una de las observaciones en el texto del informe. Un problema que hubo de abordar el Relator Especial fue el de determinar la importancia que había de atribuir a la ausencia de observaciones de un gobierno o a la ausencia de observaciones sobre un artículo concreto como aprobación implícita de la posición general adoptada por la Comisión con respecto al tema correspondiente. A este respecto, el Relator Especial ha hecho todo lo posible por apreciar correctamente la importancia respectiva de los diversos elementos, incluidas las opiniones anteriormente expresadas en la propia Comisión, y ha estudiado las propuestas y críticas de los gobiernos y de las delegaciones con arreglo al valor que a su juicio tenían en relación con la materia objeto de los artículos provisionalmente aprobados por la Comisión.

7. El orden en que la Comisión estudió los diversos temas del derecho de los tratados en las partes I, II y III ha determinado necesariamente el orden en que los gobiernos y las delegaciones han hecho sus observaciones sobre esos temas. Por consiguiente, en el presente informe el Relator Especial no puede presentar el proyecto de

* Mimeografiado.

[1] Las observaciones del Gobierno de los Países Bajos no se recibieron a tiempo para que el Relator Especial pudiera tenerlas en cuenta al examinar de nuevo la parte I.

artículos para que la Comisión lo examine de nuevo en el orden que a su juicio debería ser el definitivo. Con respecto al fondo de los temas de que se trata se ha visto obligado a seguir el orden en que los artículos fueron aprobados provisionalmente por la Comisión. Por otra, parte, la ordenación definitiva de los artículos puede afectar a la forma final de la redacción de ciertos artículos [2] y sería conveniente que antes de finalizar su próximo período de sesiones la Comisión llegase a una decisión, aunque fuese provisional, en cuanto a la estructura y orden finales de los artículos. El Relator Especial todavía no se ha formado una opinión firme acerca de la cuestión del orden definitivo, pues la redacción y las consideraciones lógicas no siempre apuntan a la misma conclusión en cuanto a la ordenación más conveniente. Pero con esta reserva, sugiere el siguiente esquema como posible estructuración definitiva del proyecto de artículos:

Parte I: Disposiciones Generales (el artículo 48 y quizá uno o dos artículos más podrían pasar a esta parte). Parte II: Celebración, entrada en vigor y registro de los tratados. Parte III: Observancia e interpretación de los tratados, constituida por el artículo 30 (posiblemente), el artículo 55 (*pacta sunt servanda*) y los artículos 69 a 73. Parte IV: Aplicación de los tratados, formada por los artículos 56 a 64. Parte V: Invalidez de los tratados. Parte VI: Terminación de los tratados. Parte VII: Procedimiento para alegar una causa de nulidad, terminación, retirada o suspensión de la aplicación de un tratado. Parte VIII: Consecuencias jurídicas de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de los tratados. Parte IX: Modificación de los tratados.

REVISIÓN DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS HABIDA CUENTA DE LAS OBSERVACIONES DE LOS GOBIERNOS

La forma del proyecto de artículos

A. *Anteriores decisiones de la Comisión*

En su informe de 1959 [3] la Comisión señalaba que sin perjuicio de las decisiones que pudiera adoptar no había hasta entonces considerado la posibilidad de que su labor sobre el derecho de los tratados se concretase en una o más convenciones internacionales, y que se inclinaba más bien por la idea de « un código de carácter general ». Se citaban dos argumentos principales en favor de la forma de « código »:

« La primera es que parece inadecuado que a un código sobre el derecho relativo a los tratados se le dé también la forma de tratado, o mejor dicho, parece más adecuado que tenga un fundamento independiente. En segundo lugar, gran parte del derecho relativo a los tratados es poco apropiada para su formulación en forma de convención. Este derecho se compone de declaraciones de principios y normas abstractas que pueden enunciarse mucho más fácilmente en forma de código, forma que tiene además la ventaja de hacer posible que se incluya en el texto del código cierto número de cuestiones declaratorias y explicativas de un modo que no sería posible si hubiera que limitarse a una estricta enunciación de obligaciones. Dicho material es de gran utilidad para indicar claramente, en el propio código, cuáles son los conceptos o las consideraciones jurídicas en que están fundadas las diversas disposiciones.

» Se señalaban también las dificultades que podrían plantearse si el derecho de los tratados era objeto de una convención multilateral y algunos Estados no llegaban a ser partes en ella o, después de haber sido, la denunciaban. Por otra parte, se reconocía que estas dificultades se planteaban cada vez que se redactaba una convención a la que se incorporaban normas de derecho consuetudinario. »

No obstante en su informe de 1961 [4] la Comisión decidió que la finalidad perseguida era la de « preparar proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados » que pudieran servir de base para una convención. Mediante esta decisión modificó el plan de su labor sobre derecho de los tratados que en vez de ser una mera exposición del derecho consistiría en la preparación de un proyecto de artículos que pudiera servir de base para una convención multilateral. En su informe de 1962 la Comisión explicó que la habían impulsado a efectuar este cambio dos consideraciones:

« En primer lugar, un código expositivo, por muy bien redactado que estuviese, no podría tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho; y la consolidación del derecho de los tratados era de particular importancia en el momento actual en que tantos Estados nuevos acababan de ingresar en la colectividad internacional. En segundo lugar, la codificación del derecho de los tratados mediante una convención multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente, si así lo quisieran, en la formulación del derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codificación era muy conveniente para que el derecho de los tratados pudiera fundarse en los más amplios y firmes cimientos » [5].

Al propio tiempo, la Comisión decidió no determinar todavía si el proyecto de artículo sobre el derecho de los tratados debía adoptar la forma de un proyecto de convención única o de una serie de convenciones conexas. De conformidad con esta decisión, la Comisión estructuró el proyecto de artículos en tres partes separadas,

[2] Por ejemplo, el orden en que se hallan los artículos sobre la aplicación, la extinción y la revisión de los tratados puede exigir ajustes en la redacción de los diversos artículos.

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II, pág. 97.

[4] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol .II, pág. 142.

[5] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 184.

incluidas en sus informes de 1962, 1963 [6] y 1964 [7], si bien decidió, por razones de conveniencia, numerar los artículos de los tres grupos en una sola serie consecutiva.

B. *Observaciones de los gobiernos*

Austria. El derecho de los tratados es una materia compleja y difícil de codificar, a pesar de la uniformidad de los conceptos jurídicos que la sustentan y de la relativa claridad de las normas de derecho consuetudinario existentes. No se trata de problemas de derecho sustantivo, sino de problemas de derecho adjetivo, ya que las normas que se han de codificar regirán y definirán el procedimiento legal mediante el cual se crea una norma de derecho internacional. El Gobierno austríaco prefiere la opinión expresada por la Comisión en 1959 en el sentido de que « parece inadecuado que a un código sobre derecho relativo a los tratados se le dé también la forma de un tratado ». Considera que es necesario codificar, aclarar, explicar y desarrollar progresivamente las normas del derecho de los tratados pero no incorporarlas en un tratado. Hace observar que el código sería una norma constitucional que establecería el procedimiento que se habría de seguir en lo futuro para la creación de una norma, y por consiguiente, sería una norma de rango superior, o al menos con precedencia sobre normas del mismo rango; que, si adoptase la forma de convención, se establecería de la misma manera que cualquier otro tratado multilateral, y que, por consiguiente, no sería posible distinguirlo de los restantes tratados multilaterales, a los cuales no obstante sería siempre aplicable en lo sucesivo. Señala además que con respecto a los artículos del proyecto que contienen elementos de desarrollo progresivo se plantearía el problema de determinar si son aplicables las normas consuetudinarias ya existentes en el momento de concertar la convención o las nuevas normas creadas por la propia convención; y que podrían surgir dificultades si un Estado que hubiere aceptado la nueva convención sobre el derecho de los tratados concertase posteriormente tratados con un Estado que no la hubiere aceptado y que se vería obligado a respetar sus normas. Finalmente, el Gobierno austríaco atribuye especial importancia a la probabilidad de que la nueva convención carezca durante mucho tiempo de la universalidad que requiere el « derecho de los tratados »; y estima que, aun cuando se adhiriesen a ella todos los Estados, posiblemente no habría una verdadera universalidad ya que algunos Estados no lo harían sin reservas. A su juicio, ello podría restar seguridad al derecho consuetudinario existente, que tiene la sanción de todos los miembros de la comunidad internacional, y aumentar las dificultades que supone la conclusión de tratados. Por consiguiente, Austria considera que un código sobre el derecho de los tratados, quizá en la forma de una resolución de la Asamblea General, sería preferible a una « Convención. »

Israel. Considera aceptable la decisión general adoptada por la Comisión de que su proyecto de artículos sirva de base para una Convención sobre el derecho de los tratados.

Japón. Opina que el proyecto de artículos en su forma definitiva, debería ser un « código » y no una « convención ». Si bien el proyecto de artículos está dedicado a regular exclusivamente el aspecto internacional de la estipulación de tratados, la materia tiene inevitablemente repercusiones en el aspecto interno de la celebración de tratados; y si adoptara la forma de normas convencionales se restringiría excesivamente la libertad de cada Estado en cuanto a las formalidades de procedimiento para la celebración de tratados. En segundo lugar, estima que si se intenta regular el procedimiento de celebración de tratados en todos sus detalles, no se hará más que poner obstáculos que impedirán a las partes contratantes encontrar un procedimiento que responda a sus necesidades reales. Pero el Gobierno japonés no pretende que se prive al proyecto de artículos de la autoridad de un « código oficial ». Por el contrario, cree que debería adoptarse el proyecto, previo examen y discusión detenidos por los gobiernos, como una recomendación autorizada acerca de los procedimientos que se habrían de seguir para la celebración de acuerdos internacionales. A juicio del Gobierno japonés, esto podría hacerse mediante la inserción en el proyecto de artículos de una disposición de carácter general concebida en los siguientes términos:

> « Los Estados partes en el presente código reconocen que las disposiciones en él contenidas constituyen una enunciación general de los principios establecidos del derecho y la práctica internacionales, y declaran que se esforzarán por ajustarse a estas disposiciones como norma común de conducta. »

En caso de que se diese al proyecto de artículos la forma de « convención » el Gobierno japonés desearía que la convención se redactase sobre la base de los dos principios siguientes:

a) Que las estipulaciones de la convención fuesen lo más concisas posible, dejando todas las formalidades de detalle a la decisión de las partes en cada acuerdo internacional;

b) Que la convención contenga una estipulación de carácter general que permita a los Estados dejar sin efecto cualesquiera de las disposiciones de la convención por mutuo acuerdo de las partes en cada acuerdo internacional.

El Gobierno del Japón cree también que las tres partes del proyecto de articulado deberían fundirse en una sola ya que por guardar entre sí una relación tan estrecha no tendría ninguna utilidad formar con ellas tres convenciones separadas e independientes.

Luxemburgo. Expresa la esperanza de que el proyecto de artículos de la Comisión conducirá en breve a la celebración de una convención mundial sobre el derecho de los tratados.

[6] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963,* vol. II, pág. 219.

[7] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964,* vol. II, pág. 168.

Suecia. No pone objeción alguna a la decisión de la Comisión en favor de una « convención ». Opina, sin embargo, que esta decisión entraña importantes consecuencias para el contenido de la convención; pues considera que una convención no sería el lugar adecuado para describir prácticas y procedimientos convenientes y que para tales descripciones sería más indicado un « código » de prácticas recomendadas. El Gobierno sueco estima acertado omitir cualesquiera disposiciones de este carácter en el proyecto de artículos, por cuanto le parece que son innecesarias y que podrían constituir un lastre en caso de que quedasen anticuadas. Tampoco considera necesario que una convención abarque todos los aspectos de la celebración de tratados, si las normas jurídicas no son aplicables a todos ellos. Las normas del derecho de los tratados, hace observar, son en gran parte dispositivas, es decir, las partes pueden apartarse de ellas mediante acuerdo; y no es necesario mencionar ejemplos de las diversas formas que adopta esta desviación. Lo que se necesita más bien, es consignar las normas supletorias que rigen una cuestión determinada cuando las partes no la han resuelto y las normas incontestables de las que las partes no puedan desviarse en caso de que existan. Habida cuenta de estas consideraciones, el Gobierno sueco sugiere que las siguientes disposiciones del proyecto de artículos se omitan o se traspasen a un código de prácticas recomendadas, o que de lo contrario se revisen para formular solamente normas jurídicas supletorias: artículo 4, párrafo 6 *a*; artículo 5; artículo 6 *b* y *c*; artículos 7 y 8; artículo 9, párrafo 3 *a*; artículo 10; artículos 13 y 14; artículos 18 y 19; artículos 26 y 27; y artículo 29, párrafos 3 a 8.

C. *Observaciones del Relator Especial*

1. Evidentemente, la decisión final en cuanto al resultado de los trabajos de la Comisión corresponde a los Estados en la Asamblea General, y sin duda se pueden aducir argumentos en favor de más de una solución. Pero aun cuando la decisión final sea de carácter político, necesariamente se habrán de tener en cuenta al adoptarla consideraciones fundamentalmente jurídicas. En consecuencia, una vez completado su trabajo sobre el derecho de los tratados, tal vez la Comisión desee examinar si debe expresar opiniones sobre los aspectos técnicos de esta cuestión en su informe final a la Asamblea General. Entretanto, la base de los trabajos de la Comisión debe ser su decisión de 1961 de preparar «proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados que puedan servir de base para una convención ». Por consiguiente, el Relator Especial no cree que sea procedente examinar en el presente informe las objeciones hechas a una convención por los Gobiernos austríaco y japonés. En esta fase basta advertir que si bien la Comisión ya ha reconocido que algunas de estas objeciones tienen cierto peso, otras no parecen tener el que les atribuyen los gobiernos interesados.

2. En cambio la observación hecha por el Gobierno sueco, a juicio del Relator Especial, concierne muy directamente a la fase actual de los trabajos de la Comisión. Se trata de que la decisión de la Comisión de preparar proyectos de artículos como base para una convención tiene consecuencias para el contenido de los artículos. En suma, el Gobierno sueco sostiene que los textos de los artículos requerirán una amplia revisión con el fin de eliminar los elementos descriptivos y limitar el contenido de los artículos a la formulación de normas supletorias. El Relator Especial cree que los artículos contienen todavía algún elemento de « código » y no revisten aún la forma que requiere una convención. Por otra parte, parece que algunas de las sugerencias concretas tal vez van demasiado lejos en el sentido opuesto. Las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares no carecen totalmente de disposiciones de carácter expositivo. Con esta reserva, el Relator Especial ha tratado de dar efecto a la sugerencia del Gobierno sueco en sus propuestas relativas a la revisión de varios artículos de la parte I.

Terminología y definiciones

1. La Comisión, como se señaló en el párrafo 3 de la Introducción al presente informe, reconoció en su 16.º período de sesiones que debía prestarse especial atención a lograr en el proyecto definitivo la mayor uniformidad de la terminología que fuese posible. Los gobiernos, y en especial el Gobierno de Israel, han destacado en sus observaciones ciertos puntos relativos a la terminología. En algunos casos las ligeras diferencias de terminología pueden deberse a las exigencias del lenguaje o, lo que es más importante, a pequeñas diferencias de matiz; en otros casos la diferencia puede reflejar simplemente dificultades transitorias que impiden llegar a un acuerdo sobre el fondo y la falta de tiempo para coordinar el estilo con el utilizado en otras partes del proyecto de artículos. El Relator Especial, al igual que la Comisión, atribuye gran importancia a la necesidad de lograr la máxima uniformidad y precisión en el uso de los términos. Por otra parte, quedan todavía muchos puntos importantes que, habida cuenta de las observaciones de los gobiernos, requieren un nuevo estudio. En consecuencia, el Relator Especial cree que sería prematuro tratar de resolver problemas terminológicos punto por punto en el texto del presente informe, antes de que se hayan formulado de nuevo los textos sobre estas cuestiones de fondo. Si así lo hiciese podría también sobrecargar y dar excesiva complejidad a las observaciones sobre cada uno de los artículos. Por ello, el Relator Especial tiene el propósito de examinar las cuestiones terminológicas en una adición separada al presente informe, en la que examinará las observaciones hechas por los gobiernos y añadirá también sus comentarios. Entre estos últimos están los relativos a expresiones como « se dedujere del tratado », el « tratado dispusiere », etc., que aparecen con cierta frecuencia en el proyecto de artículos. El Relator Especial considera de suma importancia examinar de nuevo estas expresiones habida cuenta de las normas para la interpretación de los tratados aprobadas en el último período de sesiones, y precisar de modo inequívoco

en el proyecto si se hace referencia solamente al texto del tratado o al tratado interpretado en función de los trabajos preparatorios y de las circunstancias que hayan concurrido en él, etc. Es posible que resulte necesario dar mayor precisión al significado de las expresiones concretas utilizadas definiéndolas en el artículo 1. En cuanto a la cuestión general de las « definiciones », tal vez convenga agregar una o dos definiciones a las que figuran en el artículo 1, tales como la del término « parte » [8]. Por las razones anteriormente expuestas, el Relator Especial estima preferible examinar la cuestión de la incorporación de nuevas definiciones en la adición separada relativa a la terminología. Por consiguiente estas definiciones no se examinan en las observaciones del Relator Especial sobre el artículo 1.

Título: Proyecto de artículos sobre el doerech de los tratados

Japón. Aunque no tiene una opinión definitiva en cuanto al título que se ha de dar al proyecto de artículo, sugiere que se sustituya el término « tratados » que figura en el presente título por la expresión « acuerdos internacionales ». Aunque en el proyecto de artículos el término « tratados » se emplea en sentido genérico, a juicio del Gobierno japonés podría inducir a error — opinión que considera confirmada por los debates de la Comisión en sus períodos de sesiones segundo y tercero. Por consiguiente, pese a la salvedad que figura en el párrafo 2 del artículo 1, el Gobierno japonés señala que sería más pertinente utilizar en el título una expresión neutral como « acuerdos internacionales ».

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. En sus períodos de sesiones 11.º y 14.º la Comisión estudió detenidamente la conveniencia de emplear el término « tratado » o el término « acuerdo internacional » en el proyecto de artículos. En ambas ocasiones la Comisión decidió que varias consideraciones aconsejaban el empleo del término « tratado » como término genérico para denominar a todas las formas de acuerdo internacional consignado por escrito. El Relator Especial no cree que las consideraciones expuestas por el Gobierno japonés sean de tanto peso como para exigir una anulación de esas decisiones. El empleo de la expresión « acuerdo internacional » no eliminaría las posibilidades de mala interpretación que puedan existir en el derecho interno por razón de las distinciones que en algunos sistemas se hacen entre acuerdos y tratados. Este punto se tiene en cuenta en el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto de artículos y el Relator Especial no ve razón alguna para que la Comisión modifique su opinión de que « sólo habría otra posibilidad [de no usar el término tratado], la de usar en vez del término genérico la expresión 'acuerdo internacional', que no sólo volvería más engorrosa la redacción del texto sino que resultaría insólita en estos tiempos en que se usa casi universalmente la expresión 'derecho de los tratados' para referirse a esta rama del derecho internacional » [9].

2. Por otra parte parece conveniente que la Comisión considere si debe tener en cuenta ahora en el título su decisión de restringir el proyecto de artículos a los tratados de los *Estados*. Es cierto que los artículos 1 y 3 en su redacción actual, se refieren a los tratados de « otros sujetos de derecho internacional », y que el artículo 3 se refiere también a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Pero todos los artículos restantes se han redactado con miras a su aplicación en el contexto de los tratados celebrados entre Estados, y el Relator Especial opina que por razones de orden lógico estos dos artículos deben ponerse en consonancia ahora con el resto del proyecto [10]. Si la Comisión acepta esta opinión, el Relator Especial sugiere que tal vez convenga, con el fin de evitar todo equívoco, modificar el título para que diga lo siguiente:

« *Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados celebrados entre Estados.* »

Parte I

(Título que describe su contenido)

El Relator Especial propone que se dé a la parte I el título de « Disposiciones generales » y que el título actual, « Celebración, entrada en vigor y registro de los tratados », se transfiera a un nuevo epígrafe « Parte II » que se insertaría antes del actual artículo 4. El subtítulo actual en ese lugar, « Sección II. Celebración de tratados por Estados », pasaría a ser « Sección I. Celebración de tratados », La razón de estos cambios es, por supuesto, que las « Disposiciones generales » se aplicarán ahora a todas las « Partes » del proyecto de artículos y no solamente a la « Celebración, entrada en vigor y registro de los tratados ».

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

Apartado a del párrafo 1: « Tratado »

Observaciones de los gobiernos

Australia. Considera que la definición, tal como está redactada actualmente, puede abarcar un gran número de acuerdos no solemnes concertados por canje de notas que no tienen por objeto crear derechos jurídicamente exigibles y cuyo registro en las Naciones Unidas podría

[8] Sugerencia del Gobierno de los Países Bajos.

[9] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 187.

[10] Véanse las observaciones y propuestas del Relator Especial sobre el artículo 1, apartado *a* del párrafo 1, y artículo 3.

quebrantar el sistema de registro. No cree que la frase « regido por el derecho internacional » baste para allanar la dificultad y propone que en la definición se mencione la intención de las partes de crear obligaciones jurídicas recíprocas.

Austria. Considera que el apartado *a* del párrafo 1 omite una característica esencial de un « tratado », a saber, que exista la voluntad de crear derechos y obligaciones entre las partes con arreglo al derecho internacional y que se creen efectivamente tales derechos y obligaciones. Recuerda que las definiciones propuestas tanto por Sir Gerald Fitzmaurice como por Sir H. Lauterpacht incluían el elemento constituido por la intención de crear derechos y obligaciones y propone que se agregue este elemento a la definición.

Finlandia. Advierte que la definición del apartado *a* del párrafo 1 se consigna únicamente a los efectos de los presentes artículos y que éstos se refieren exclusivamente a los tratados celebrados entre Estados. Por consiguiente no ve la necesidad de tocar otros aspectos del derecho internacional y sugiere que se supriman en el apartado *a* del párrafo 1 las palabras « u otros sujetos de derecho internacional ».

Japón. Como la enumeración de las categorías de acuerdos internacionales en este párrafo no puede ser completa, duda de que sea útil y propone que se suprima.

Luxemburgo. Se pregunta si es oportuno dar una definición del término « tratado » y si no sería preferible consignar la noción y dejar que la doctrina se encargue de definirla. En el apartado *a* del párrafo 1, señala, se define en esencia el « tratado » como « todo acuerdo internacional », pero el término « acuerdo » no es sino un sinónimo de « tratado ». A juicio del Gobierno de Luxemburgo, una definición del término tratado, si se consigna, debería destacar tres elementos: *a*) la naturaleza consensual de un tratado; *b*) la condición de las partes; *c*) el efecto obligatorio que las partes quieren darle. Además, se pregunta si es indicado incluir dos de los elementos mencionados en el texto de la Comisión: la forma escrita y la referencia al derecho internacional. Señala que en el párrafo *a*, tal como está redactado actualmente, cabe preguntarse si la forma escrita se ha de considerar como una forma sustancial que condiciona la validez de los tratados o si se trata simplemente de decir que la futura convención se aplicará solamente a los tratados consignados por escrito. Si la segunda interpretación es la buena el Gobierno de Luxemburgo considera que sería preferible eliminar de la definición el elemento de la forma escrita y añadir al final del artículo un nuevo párrafo en el que se estipule que: « Las normas establecidas en este artículo se refieren únicamente a los tratados internacionales consignados por escrito ». En cuanto al elemento « regidos por el derecho internacional », el Gobierno de Luxemburgo duda de que sea necesario mencionarlo, pues parece implícito en la calidad misma de las partes contratantes, y las normas de derecho internacional sólo podían declararse inaplicables excepcionalmente mediante la inserción de una referencia expresa a otro sistema de normas jurídicas o, en su caso por razón del objeto muy particular de un determinado acuerdo. Es éste un caso tan excepcional que, a juicio del Gobierno de Luxemburgo, sería preferible no complicar la definición general de « tratado » con una alusión a este supuesto improbable. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, dicho Gobierno sugiere que se modifique el apartado *a* del párrafo 1 de modo que diga lo siguiente:

> « La expresión "tratado" designa todo concierto entre dos o más Estados u otros sujetos de derecho internacional destinado a crear obligaciones recíprocas entre las partes, consignado en un sólo instrumento o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación, etc. »

Reino Unido. Duda de que la lista de expresiones contenidas en la definición del término « tratado » sea necesaria o conveniente y señala que sería preferible que los ejemplos se mencionaran en el comentario. Por otra parte, considera que la intención, por los Estados interesados, de crear obligaciones jurídicas es un elemento que debe figurar en la definición de « tratado ».

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. El Relator Especial no considera que sea posible adoptar la sugestión de que se omita la definición de « tratado » del proyecto de articulado y que se deje que el término lo definan los autores. Esta sugestión parece fundarse en la idea equivocada de que la definición del apartado *a* del párrafo 1 quiere ser una definición absoluta del término « tratado ». Pero el objeto de la definición, como aclara la frase inicial del artículo, sólo estriba en indicar el sentido que se da a ese término para la interpretación y aplicación de las disposiciones del proyecto de artículos. Tampoco parece correcto afirmar que el término « acuerdo » no es otra cosa que un sinónimo de « tratado ». Al contrario, si bien la palabra « tratado » puede ser susceptible de utilizarse con ese sentido amplio, puede también tener un significado más limitado. La propia Carta, en el Artículo 102, habla de « todo tratado y todo acuerdo internacional ». El hecho precisamente de que pueda utilizarse el término en más de un sentido es lo que indujo a la Comisión, en sus períodos de sesiones 11.º y 14.º, a definir el sentido en que se utiliza el término en el proyecto de artículos [11].

2. En las observaciones de los gobiernos se han discutido cuatro puntos de la definición de la Comisión. El primero es la limitación del término « tratado » a los acuerdos consignados por escrito. Se ha sugerido que, tal como está redactado actualmente, el apartado *a* del párrafo 1 puede dejar lugar a dudas en cuanto si la forma escrita es una forma sustancial que condiciona la validez de los tratados o si el párrafo simplemente establece que la futura convención se aplicará solamente a los tratados consignados por escrito. Esta observación tal vez tuviera alguna base si no se estipulara expresamente en el párra-

[11] Véase en particular el párrafo 7 del comentario al artículo 1 en el informe de la Comisión de 1962 (*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 187).

fo 2 del artículo 2 que la exclusión de los acuerdos internacionales que no han sido consignados en forma escrita del ámbito del proyecto de artículos no debe entenderse en el sentido de que afecte a la fuerza jurídica de tales acuerdos en derecho internacional. Habida cuenta de esta disposición y de las palabras iniciales del artículo 1, no cree el Relator Especial que haya justificación alguna para interpretar los artículos del proyecto en la forma que se ha indicado.

3. Otra sugestión que se ha hecho a este mismo propósito es que en todo caso sería preferible eliminar de la definición el elemento de la forma escrita y agregar un nuevo párrafo al final del artículo en que se diga lo siguiente: « Las normas establecidas en estos artículos se refieren únicamente a los tratados internacionales consignados por escrito ». Esta sugestión parece también inspirada por el temor de que el apartado *a* del párrafo 1 puede interpretarse en el sentido de que contiene una definición « absoluta » del término tratado en derecho internacional y por el deseo de que en el proyecto de articulado no parezca negarse a los acuerdos orales el carácter de tratados. Por comprensible que sea este punto de vista, lo cierto, como ya se ha dicho antes, es que la Comisión lo ha tenido ya en cuenta en la frase inicial del artículo 1 y en el párrafo 2 del artículo 2. Hasta cierto punto es una cuestión de técnica de redacción. La solución que se propone parece prestarse a la objeción de que el término « tratado » sería definido primero « a los efectos de los presentes artículos » en términos amplios de validez universal y a continuación se establecería en el nuevo párrafo propuesto que el término no tendrá en realidad este sentido amplio en ninguna disposición del proyecto de articulado. Por otra parte, no sería tarea fácil la de formular una definición del término tratado que sea universalmente válida. Si no hay ninguna solución que pueda ser enteramente satisfactoria, parece que sería preferible definir en el apartado *a* del párrafo 1 el término tal como se usa en el proyecto de artículos y luego, mediante disposiciones apropiadas, hacer reserva de la posición jurídica de las demás transacciones comprendidas dentro del concepto de « tratado » en otros contextos. Con objeto de fortalecer estas garantías el Relator Especial propondrá algunas pequeñas modificaciones al párrafo 2 tanto del presente artículo como del artículo 2, que se explicarán más adelante en sus observaciones y propuestas sobre dichos párrafos.

4. El segundo punto es la sugestión de que se supriman las palabras « u otros sujetos de derecho internacional ». El Relator Especial está de acuerdo con esta sugestión por las mismas razones que se señalan en el párrafo precedente para oponerse a una ampliación de la definición que abarque los acuerdos orales. La Comisión, como ya se ha mencionado en las observaciones y propuestas del Relator Especial relativas al título del proyecto de artículo, decidió en su 14.º período de sesiones limitar el proyecto de artículos a los tratados concertados entre Estados. La Comisión rechazó la idea de insertar una sección aparte relativa a los tratados celebrados por las organizaciones internacionales, porque prefirió no complicar la redacción del presente articulado con un intento de regular el caso especial de los tratados celebrados por organizaciones internacionales. No obstante, no dedujo plenamente las consecuencias que se desprenden de modo natural de su decisión de limitar el proyecto de artículos a los tratados entre Estados. Retuvo en el párrafo 1 del artículo 1 una referencia a los tratados celebrados por « otros sujetos de derecho internacional » y en el párrafo 3 del artículo 3 incluyó una disposición relativa a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. Al parecer, la Comisión quería dejar bien sentado que aceptaba la idea de la celebración de tratados por las organizaciones internacionales, si bien prefería no examinar tales tratados en el proyecto de artículos. Así se hizo ya en el informe de 1962 y sería oportuno señalarlo nuevamente en los comentarios a los textos definitivos de los artículos. Pero el Relator Especial considera que, como los artículos están llamados a proporcionar una base para una convención que tendrá únicamente por objeto el derecho de los tratados celebrados entre Estados, ahora debería redactarse el texto de los artículos teniendo en cuenta ese propósito en todos los aspectos. Como el objeto del apartado *a* del párrafo 1 es definir el término « tratado » únicamente a los efectos de los « presentes artículos » parece necesario eliminar en él esta alusión a los tratados celebrados por sujetos de derecho internacional que no son Estados.

5. El tercer punto es la sugestión de que se omita la lista de designaciones dadas a los tratados y consignada entre paréntesis « (tratado, convención, protocolo, etc.) ». En el 14.º período de sesiones algunos miembros de la Comisión consideraron que el pasaje colocado entre paréntesis era superfluo, pero la Comisión lo retuvo en esa etapa de sus trabajos por considerar que tenía cierta utilidad en cuanto contribuía a la comprensión de la definición. No obstante, en esta fase de los trabajos en que es necesario refinar el texto de los artículos todo lo posible, el Relator Especial considera que se puede y se debe prescindir de la lista de designaciones. La expresión « cualquiera que sea su denominación » basta para consignar esa idea y el Relator Especial propone, pues, que se adopte esta sugestión también.

6. El cuarto punto se refiere a las palabras « y regido por el derecho internacional » con respecto a la cual se hacen dos sugestiones. Una consiste en que se suprima este elemento de la definición porque tiene que estar necesariamente implícito en la calidad de las partes contratantes, y los casos en que se haga una referencia expresa a otro sistema jurídico son demasiado excepcionales para que se tengan en cuenta al preparar la definición. La otra sugestión consiste en que debe agregarse el elemento de la *intención* de crear obligaciones jurídicas. Ambas sugestiones han sido ya anteriormente presentadas y discutidas en la Comisión [12]. El Relator Especial anterior propuso la inclusión de las frases « destinado a crear derechos y obligaciones, o a establecer relaciones,

[12] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. I, 487.ª sesión, pág. 36; *ibid.*, vol. II, págs. 101 a 102, párr. 3 del comentario al artículo 2; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, 638.ª y 655.ª sesiones, págs. 54 y 180; *ibid.*, vol. II, pág. 187, párr. 9 del comentario al artículo 1.

que se rigen por el derecho internacional », mientras que en el primer informe del actual Relator Especial figura la frase « destinado a regirse por el derecho internacional ». El objeto de estas frases era distinguir el tratado de *a*) la declaración común de intenciones que no tiene por objeto crear obligaciones jurídicas, y *b*) el acuerdo entre Estados, no desusado en la práctica, que las partes expresamente subordinan al derecho interno de cada país. Algunos miembros de la Comisión consideraron que era innecesario mencionar la intención de las partes y otros pensaron que era incluso poco oportuno, pues no estimaban que las partes tuvieran siempre la posibilidad de optar entre el derecho internacional y el derecho interno, por ejemplo, en un tratado de cesión o en un tratado relativo a la alta mar o a las aguas territoriales. Ciertos miembros consideraron que no era necesario aludir al derecho internacional, ya que a su juicio la calidad de las partes contratantes suponía forzosamente que en cualquier caso el acuerdo quedase sujeto en primer lugar al derecho internacional. La Comisión, tanto en 1959 como en 1962, decidió que los presentes artículos debían concretarse a los acuerdos internacionales cuya ejecución se rige por el derecho internacional y que con objeto de abarcar ese aspecto debía incluirse en la definición la frase « regido por el derecho internacional ». Al mismo tiempo, se omitió toda referencia a la intención de las partes por considerar que, en la medida en que ello pueda tener interés en algún caso, la intención queda abarcada en la frase « regido por el derecho internacional ». El Relator Especial considera que la frase « regido por el derecho internacional » debería mantenerse. Aunque personalmente no se opone a que se aluda a la intención de las partes, no cree que las observaciones de los gobiernos introduzcan alguna consideración nueva que justifique la formulación por el Relator de una nueva propuesta sobre este punto.

7. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Relator Especial propone que se modifique el apartado *a* del párrafo 1 de modo que diga lo siguiente:

> « Se entiende por "tratado" todo acuerdo internacional consignado por escrito, en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su designación particular, celebrado por dos o más Estados y regido por el derecho internacional. »

Apartado b *del párrafo 1: « Tratado en forma simplificada »*

Observaciones de los gobiernos

Austria. No cree que el apartado *b* del párrafo 1 contenga una verdadera definición de « tratado en forma simplificada ». A su juicio, el párrafo 11 del comentario da por resuelta la cuestión cuando afirma en la versión francesa « *La Commission a défini cette forme de traités en prenant pour critère sa forme simplifiée* ». En las observaciones de ese Gobierno se sostiene que la característica esencial de un tratado en forma simplificada es que no exige ratificación, y se propone que se adopte este criterio como base de la definición.

Japón. Considera que la expresión « tratado en forma simplificada » es innecesario para los efectos del proyecto de artículos.

Luxemburgo. Lo mismo que el Gobierno de Austria, opina que el apartado *b* del párrafo 1 no constituye una verdadera definición del término; enumera simplemente varios procedimientos formales característicos de este tipo de acuerdo. Señala que los únicos lugares en donde reaparece ese término en el proyecto de artículos es en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 4, y el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 12. De estas disposiciones se deduce que la verdadera definición de un « tratado en forma simplificada » es más bien un « tratado celebrado en circunstancias que indican, por lo que respecta a las partes, la voluntad de obligarse sin observar las formalidades de plenos poderes y de ratificación ». No cree, sin embargo, que sea posible indicar con suficiente precisión en qué circunstancias debe considerarse propiamente que las partes han manifestado esa intención. En consecuencia, propone que se omita esa definición del proyecto de artículos.

Reino Unido. No se manifiesta del todo satisfecho con la definición « tratado en forma simplificada ».

Estados Unidos. Considera que el apartado *b* del párrafo 1, aplicado en relación con el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 4, haría necesarios los instrumentos de plenipotencia para muchos acuerdos no solemnes que en la actualidad se firman sin que se exhiban tales instrumentos. Al mismo tiempo, se estima que ni siquiera las formas de tratado mencionadas en el apartado *b* del párrafo 1 deberían considerarse como tratados no solemnes, si las partes han tenido la intención de que estén sujetos a ratificación. Propone que se sustituya el apartado *b* del párrafo 1 por el texto siguiente:

> « Se entiende por "*tratado no solemne*" todo tratado sujeto a ratificación u otra aprobación posterior que se celebre por canje de notas o de cartas, minuta aprobada, memorando de acuerdo, declaración conjunta u otro instrumento. »

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. El hecho de que muchos tratados se celebren hoy « en forma simplificada » está perfectamente reconocido y la Comisión consideró que en uno o dos casos era menester trazar la distinción entre tratados « solemnes » y tratados « no solemnes » al enunciar las normas relativas a la celebración de los tratados. En realidad, como señala el Gobierno de Luxemburgo, estos ejemplos son sólo dos, el apartado *b* del artículo 4, relativo a la exhibición de plenos poderes por representantes que no sean Jefes de Estado, Jefes de Gobierno ni Ministros de Relaciones Exteriores, y el apartado *d* del párrafo 2 del artículo 12, en el que se exceptúan esos tratados de la presunción de que necesitan ratificación. Además, la Comisión no consideró fácil expresar la distinción entre los tratados solemnes y los tratados no solemnes, y explicó la cuestión en los siguientes términos:

> « En general, se distingue a los tratados en forma simplificada por la falta de una o varias de las carac-

terísticas de los tratados en debida forma. Pero sería difícil fundar siempre la distinción en la falta o en la presencia de alguna de esas características. Por ejemplo, la ratificación, que suele no ser necesaria para los tratados en forma simplificada, tampoco es completamente desusada. Sin embargo, las formas de tratado a las que se aplica la denominación 'tratados en forma simplificada' se caracterizan en la mayoría de los casos por la simplificación del procedimiento. En consecuencia la Comisión ha definido esta forma de tratados haciendo referencia a la simplificación del procedimiento y mencionando ejemplos típicos. » [13]

Los cinco Gobiernos que han comentado este párrafo coinciden en considerar que la definición del tratado no solemne que en él figura es insuficiente, ya sea en general o como base para las normas que se enuncian en los artículos 4 y 12.

2. Por otra parte, ninguna de las tres definiciones sugeridas en las observaciones de estos Gobiernos ofrece, a juicio del Relator Especial, una variante realmente satisfactoria. El Relator Especial cree que la Comisión tenía razón al considerar que un tratado celebrado en forma simplificada, como, por ejemplo, un canje de cartas, no se convierte en tratado formal simplemente por el hecho de que se efectúe la exhibición de plenos poderes o de que quede sujeto a ratificación o a aprobación. De otro modo, un canje de cartas efectuado por los representantes diplomáticos y sujeto a ratificación o aprobación sería un tratado solemne, pero otro análogo efectuado por Jefes de Estado, Jefes de Gobierno o Ministros de Relaciones Exteriores que no esté sujeto a esta ratificación sería un tratado no solemne. Además, ninguna de las definiciones sugeridas por los Gobiernos ofrecería una base útil para trazar la distinción en los artículos 4 y 12, en que la diferenciación entre tratados solemnes y tratados no solemnes podría haber facilitado la formulación de las normas.

3. El Relator Especial, después de examinar nuevamente los artículos 4 y 12 a la luz de las observaciones de los gobiernos, considera que, si fuera posible, ahora deberían redactarse nuevamente esos artículos sin formular sus disposiciones en función de una distinción entre tratados solemnes y tratados en forma simplificada. Si la Comisión apoya esta conclusión, no será ya necesario incluir una definición de « tratados en forma simplificada » en el artículo 1. En consecuencia, el Relator Especial propone que se suprima este párrafo.

Apartado c *del párrafo 1:* « *Tratado multilateral general* »

Observaciones de los gobiernos

Austria. Considera que la mención de los « asuntos de interés general para todos los Estados » es bastante indefinida y sugiere que se tome como único criterio el de que el tratado establezca normas generales (tratado normativo).

Japón. La expresión « tratado multilateral general » no puede, a su juicio, definirse con precisión y su aplicación ocasionará grandes dificultades. Considera que podría prescindirse este término.

Luxemburgo. Observa que la expresión « tratado multilateral general » no se usa más que en otro lugar del proyecto de artículos, a saber, en el párrafo 1 del artículo 8, en el que se establece que «todo Estado» puede participar en tal tratado; y señala que en el presente artículo se introduce el término sin ninguna definición previa de la expresión « tratado multilateral ». Además, las palabras « de interés general para todos los Estados » son, a su juicio, demasiado vagas para servir de criterio con que determinar el contenido de una definición utilizable. Opina que la aplicación de un criterio tan discutible podría suscitar controversias insolubles acerca de la cuestión de la generalidad de las normas establecidas por un tratado multilateral o la cuestión del interés que éstas pueden representar para todos los Estados. En consecuencia, propone que en las definiciones del artículo 1 se suprima el apartado *c* del párrafo 1.

Delegación de Colombia. Duda de que la definición sirva realmente para la aplicación de las normas que deben regir las diversas clases de tratados. Por ejemplo, no está claro para la delegación si tal definición incluye un convenio sobre un producto básico, como por ejemplo el azúcar, en que pueden estar interesados todos los Estados, ya sea como productores, ya sea como consumidores [14].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

A la luz de las observaciones de los gobiernos y teniendo en cuenta el objeto de la distinción que se traza en el artículo 8 entre « tratados multilaterales *generales* » y otros tratados, el Relator Especial se inclina a pensar que la definición del apartado *c* del párrafo 1 es demasiado amplia. La justificación para la tesis señalada en el párrafo 1 del artículo 8, según la cual los tratados multilaterales generales deben estar en principio abiertos a la participación con la mayor amplitud posible, se funda casi siempre en que, en interés de la comunidad internacional en general, los tratados normativos deben ser de aplicación universal. Esta base de justificación puede no estar presente necesariamente en el caso de algunos tratados respecto de los cuales podría aducirse que se refieren a « asuntos de interés general para todos los Estados ». Esta frase de la definición, como han hecho notar algunos gobiernos, puede constituir un criterio demasiado vago para ofrecer una definición utilizable a los efectos del proyecto de articulado. Además, el párrafo 1 del artículo 8 es la única disposición del proyecto en que se hace una distinción entre los tratados multilaterales y otros tratados. En consecuencia, el Relator Especial propone que se supriman de la definición las

[13] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962,* vol. II, p. 188, párr. 11 del comentario al artículo 1.

[14] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión,* 741.ª sesión, párr. 7.

palabras « o referente a asuntos de interés general para todos los Estados ».

Apartado d *del párrafo 1:*
« Firma », « ratificación », « adhesión », « aceptación » y « aprobación »

Observaciones de los gobiernos

Austria. Opina que sería útil definir los diversos términos escuetamente enumerados en la lista de este párrafo. En particular, considera que la falta de una definición de « ratificación » es infortunada (véase las observaciones de Austria al artículo 12). Sugiere que la definición de este término podría muy bien basarse en el texto del párrafo 1 del artículo 6 del proyecto de artículos presentado por Sir H. Lauterpacht en su informe de 1953:

> « La ratificación es el acto por el cual el órgano competente del Estado aprueba, reconociéndole fuerza obligatoria, un tratado o la firma del mismo. » [15]

Luxemburgo. Señala que, en su acepción más común, el término « aprobación » hace referencia a las formalidades internas a que está sujeto un tratado internacional y en especial a la aprobación parlamentaria de los tratados; sólo por una lamentable confusión de términos se ha llegado a usar en el orden internacional la palabra « aprobación » como equivalente del término « ratificación »; y lo mismo puede decirse a la inversa, ya que el término « ratificación » se usa también con frecuencia en en derecho interno para designar la aprobación parlamentaria. El Gobierno de Luxemburgo sugiere la posibilidad de aprovechar esta oportunidad para perfeccionar la terminología de una vez por todas. Como el proyecto de artículo se refiere únicamente al aspecto externo e internacional del problema, dicho Gobierno propone que se eliminen sistemáticamente las referencias al término « aprobación » y se conserven únicamente los términos « ratificación » y « adhesión ».

Delegación de Panamá. No aprueba la inclusión de la firma entre los actos en virtud de los cuales un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado. Considera que en el derecho internacional contemporáneo es la ratificación y no la firma la que expresa el consentimiento del Estado; la firma, por regla general, es la que autentica y el consentimiento mediante la firma no sería sino una rara excepción. Sostiene además que la aceptación, la aprobación y la adhesión no son sino simples formas de ratificación [16].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. El Relator Especial no puede compartir la opinión de que « el consentimiento mediante la firma es una rara excepción », ya que gran número de tratados se celebran hoy en forma simplificada y en el caso de esos tratados el consentimiento mediante la firma es la regla más que la excepción [17]. Por otra parte, teniendo en cuenta el doble uso de « firmas » en la práctica de los tratados, el Relator Especial se inclina a compartir el criterio de la delegación de Panamá en el sentido de que sería preferible separarla de la « ratificación, adhesión, etc. ». En tal caso la definición de « firma » podría decir lo siguiente:

> « *Apartado* c *bis*: Se entiende por "firma" el acto en virtud del cual un representante pone su firma en el texto de un tratado en nombre de su Estado [con el objeto, según el contexto, de autenticar meramente el texto o bien de autenticar el texto y a la vez hacer constar el consentimiento de su Estado en obligarse por el tratado]. »

El Relator Especial considera que las palabras entre corchetes deberían omitirse, a menos que se considere necesaria su inclusión con objeto de poner de relieve el doble significado que se da al término firma en la práctica internacional. Estima que la diferencia en los efectos jurídicos de los dos usos de la firma está perfectamente señalada en las disposiciones de los artículos 7, 10 y 11.

2. El proyecto original del Relator Especial coutenía definiciones de « ratificación », « adhesión » y « aceptación ». La Comisión, no obstante, consideró que era difícil formular una definición completa de estos términos sin incorporar a ellos la sustancia de lo que es el objeto de los artículos 12, 13 y 14. Tampoco contribuía a simplificar la cuestión el hecho de que tanto la « aceptación » como la « aprobación » tengan un doble uso en la práctica relativa a los tratados, uno análogo a « ratificación » y el otro análogo a « adhesión » o « firma ». En consecuencia, la Comisión prefirió dar las definiciones un tanto escuetas de estos términos que figuran en el artículo 1 y reservar una explicación más completa de su contenido jurídico para los artículos relativos a los procedimientos en la materia. La Comisión considerará oportuno, sin duda, hacer un nuevo examen de estas definiciones. En el caso de que se creyera útil hacer la formulación más completa en el artículo 1 del sentido de cada término, el Relator Especial no estima que deba adoptarse la definición de ratificación mencionada por el Gobierno de Austria, por cuanto define la ratificación en función de la « aprobación » y por cuanto la fórmula « aprueba, reconociéndole fuerza obligatoria, un tratado o la firma del mismo » deja mucho que desear. La realidad es que la utilización un tanto vaga de esos términos en la práctica de los tratados y la complicación que supone el hecho de que los textos de algunos tratados se adopten en virtud de una « resolución » aprobada en una organización internacional, hacen que sea difícil formular una definición simple y al mismo tiempo precisa de tales términos en el apartado *d* del párrafo 1.

3. En cuanto al vocablo « aprobación », el Relator Especial lamenta, con el Gobierno de Luxemburgo, la confusión y duplicación de términos que se ha producido

[15] *Yearbook of the International Law Commission, 1953*, vol. II, pág. 112. (Documento mimeografiado en español A/CN.4/63, pág. 5.)

[16] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 741.ª sesión, párr. 20.

[17] Véase además *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* (ST/LEG/7), párr. 41.

en el derecho internacional con motivo de la introducción, en la terminología relativa a la celebración de tratados en el plano internacional, de expresiones que se encuentran en algunos ordenamientos jurídicos nacionales. Pero el punto de vista adoptado por la Comisión, con el que coincide el Relator Especial, es que el uso de estos expresiones en la práctica relativa a los tratados está ya tan generalizado que es casi imposible excluirlas del proyecto de artículo sin dar con ello la impresión de desconocer la práctica establecida de los Estados. Lo esencial, según opinó la Comisión, era distinguir claramente entre los procedimientos de aprobación y aceptación como actos internacionales que surten efecto entre los Estados en el ámbito internacional y los procedimientos internos que tienen las mismas o análogas designaciones en ciertos sistemas nacionales. Ello es tanto más necesario cuanto que no hay una correspondencia exacta o forzosa entre la aplicación de los procedimientos en el derecho interno y la aplicación de los procedimientos en el derecho internacional. No sólo hay muchos ordenamientos jurídicos nacionales que desconocen totalmente la expresión « aprobación » como término técnico, sino que en muchos tratados multilaterales se emplea el término internacional sin hacer una mención directa o particular a los requisitos constitucionales internos. En consecuencia, el Relator Especial no cree poder suscribir la propuesta de que se omita en el proyecto de artículos el término « aprobación ». Por otra parte, habida cuenta del peligro de confusión entre el uso de los términos en derecho nacional y en derecho internacional, el Relator Especial sugiere que la Comisión estudie la posibilidad de ampliar la reserva general del párrafo 2 de este artículo con objeto de poner más de relieve que en los presentes artículos sobre el derecho de los tratados sólo se regulan los procedimientos internacionales (véanse más adelante las observaciones del Relator Especial sobre el párrafo 2).

Apartado e *del párrafo 1: « Plenipotencia »*

Observaciones de los gobiernos

Japón. Considera que la distinción entre las expresiones « plenipotencia » y « credenciales » tal como se utilizan en el artículo 4 no es muy clara. Sugiere que se dé uniformidad a la terminología empleando el término « instrumento de plenipotencia » en el párrafo que se comenta.

Observaciones y propuestas del Relator Especial

El Relator Especial coincide con el Gobierno del Japón en que en el artículo 4 debe corregirse la diferencia de terminología, para la cual no hay explicación, que resulta del uso de la expresión « credenciales por escrito » en el párrafo 3 del artículo 4 y la expresión « instrumento de plenipotencia » en los párrafos 4 y 6 y que debe utilizarse en todas partes la expresión « instrumento de plenipotencia ». En consecuencia propone que en la presente definición se sustituya también « plenipotencia » por « instrumento de plenipotencia ».

Apartado f *del párrafo 1: « Reserva »*

Observaciones de los gobiernos

Israel. Señala que el texto inglés del párrafo que dice « statement ... whereby it purports to exclude or vary the legal effect of *some* provisions » no corresponde plenamente al texto francés « déclaration ... par laquelle il vise à exclure ou à modifier l'effet juridique de *certaines* dispositions », y propone que se ajuste el texto inglés al francés que parece expresar, con más precisión, la intención de la Comisión (compárese con el texto español que dice « ... de *algunas* disposiciones ... »).

Japón. Considera que las palabras « o modificar » deberían sustituirse por las palabras « o restringir » porque, a su juicio, sólo una declaración que restringe el efecto jurídico de una disposición corresponde en rigor al significado de la expresión « reserva ».

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. El Relator Especial duda de que sea conveniente sustituir la palabra « modificar » por « restringir ». Una declaración unilateral en la que un Estado dice interpretar una disposición en el sentido de que le confiere derechos más amplios de los que aparentemente crean los términos de la estipulación o en la que dice imponer una condición que extiende sus derechos, parecería exigir que se tratase como reserva.

2. De conformidad con la sugestión del Gobierno de Israel, propone que en el texto inglés se cambie la expresión « some provisions » (« algunas disposiciones ») por « certain provisions » (« determinadas disposiciones »).

Apartado g *del párrafo 1: « Depositario »*

Ningún gobierno ha comentado este párrafo y el Relator Especial no propone ninguna modificación a la definición. Duda de que el precedente de la trinidad de depositarios del Tratado por el que se prohíben los ensayos nucleares exija la inserción de las palabras « o los Estados » entre « el Estado » y « la Organización internacional », pues la palabra « Estado » parece suficiente para comprender también a los « Estados » en plural.

Párrafo 2: Clasificación de los acuerdos internacionales en derecho interno

Observaciones de los gobiernos

Israel. Considera que este párrafo puede suscitar dificultades en la esfera interna, sobre todo en los países en que los tratados internacionales debidamente ratificados pasan a formar parte del derecho interno. Duda de que la disposición de por sí sea enteramente apropiada para un tratado internacional y sugiere que esta materia se examine en el comentario.

Estados Unidos. Considera que la salvedad del párrafo 2 es satisfactoria en su forma actual. Señala que, si bien las definiciones y clasificaciones que aparecen en el párrafo 1 son sin duda útiles en derecho internacional, podrían conducir a interpretaciones erradas en el sentido de que se entienda por algunos que una parte del derecho internacional surte el efecto de modificar el derecho interno. En vista de ello, sugiere una adición al párrafo 2 para que diga lo siguiente:

« Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos influirá en modo alguno en la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno de los Estados ni afectará los requisitos prescritos en ese derecho interno para la negociación, la firma y la entrada en vigor de tales acuerdos. »

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. El Gobierno de Luxemburgo, en sus observaciones sobre el apartado *d* del párrafo 1, señala el peligro de confusión que suscita el hecho de trasponer expresiones utilizadas en los procedimientos de celebración de tratados en derecho interno a la terminología de celebración de tratados en derecho internacional y viceversa. El Relator Especial, en sus observaciones al apartado *d* del párrafo 1 ha sugerido que, con objeto de atender hasta cierto punto la observación de ese Gobierno, la Comisión debería ampliar el párrafo actual a fin de poner de relieve que el proyecto de artículos se ocupa únicamente del procedimiento en el orden internacional. Hay que hacer una reserva no sólo a la definición y clasificación de los acuerdos internacionales en derecho interno sino también a la terminología y los requisitos del procedimiento de celebración de tratados. Una preocupación análoga parece haber inspirado las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos sobre el presente párrafo y su propuesta de dar más amplitud a la reserva contenida en el párrafo 2 siguiendo más o menos el texto previsto por el Relator Especial.

2. En cuanto a las dudas expresadas por el Gobierno de Israel, el Relator Especial considera que un párrafo que excluye expresamente cualquier consecuencia de los presentes artículos sobre la terminología y procedimientos de celebración de tratados de los distintos Estados en su derecho interno, no puede de por sí suscitar dificultades en ese derecho. La hipótesis es que el proyecto de artículos adquiera en definitiva la fuerza de una convención sobre el derecho de los tratados y que en algunos países esta convención adquiera a su vez la fuerza de derecho interno en virtud de las estipulaciones de su Constitución. En tal caso, parece que podrían suscitarse dificultades en el derecho interno a menos que, o bien en la convención o bien en el derecho interno, se establezca alguna disposición en virtud de la cual la convención no tenga efectos en la terminología y procedimientos internos de celebración de tratados. A juicio del Relator Especial, reservar tal disposición para el derecho interno sería más anómalo y menos elegante que tratar este punto en la convención. En el supuesto que se prevé, las palabras iniciales del artículo 1 — «A los efectos de los presentes artículos» — difícilmente bastarían para lograr ese objeto y tampoco serviría para el caso un párrafo en el comentario de la Comisión, que, como es natural, no quedaría incorporado en la convención.

3. En vista de las observaciones precedentes, se propone mantener ese párrafo, dándole mayor amplitud:

« Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos influirá en modo alguno:

» *a*) en la denominación o clasificación en el derecho interno de los acuerdos internacionales o de los procedimientos para su celebración;

» *b*) en los requisitos del derecho interno relativos a la negociación, celebración o entrada en vigor de esos acuerdos. »

ARTÍCULO 2: ALCANCE DE LOS PRESENTES ARTÍCULOS

Observaciones de los gobiernos

Estados Unidos. Considera que este artículo es útil 1) por cuanto señala la necesidad de considerar los artículos del proyecto en su contexto, y 2) porque evita la cuestión de si la falta de un texto escrito afecta a la fuerza jurídica de un acuerdo internacional.

Observaciones y propuestas del Relator Especial

Ningún gobierno se ha pronunciado en contra de este artículo. Por otra parte, en el texto definitivo de esta disposición se debe tener en cuenta claramente tanto la decisión a que ya ha llegado la Comisión de limitar el proyecto de artículos a los tratados entre Estados, como la decisión a que se llegue finalmente en cuanto a la definición del término « tratado » en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1. En el caso de que la Comisión suscriba la opinión del Relator Especial en el sentido de que se supriman las palabras « u otros sujetos de derecho internacional » del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1, así como la disposición del párrafo 3 del artículo 3 relativa a la capacidad para concertar tratados de las organizaciones internacionales, el Relator Especial cree que sería conveniente que el artículo 2 contuviera una reserva respecto a los tratados celebrados por « otros sujetos de derecho internacional », así como acerca de los acuerdos no consignados por escrito. En consecuencia sugiere que se revise el texto del artículo 2 para que diga lo siguiente:

« 1. Los presentes artículos se aplicarán a los tratados que respondan a la definición del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1.

» 2. El hecho de que los presentes artículos no se apliquen

» *a*) a los acuerdos internacionales no consignados por escrito,

» *b*) a los acuerdos internacionales celebrados por sujetos de derecho internacional que no sean Estados,

no se entenderá en el sentido de que menoscabe la fuerza jurídica que esos acuerdos tuvieren en derecho internacional ni las normas de derecho internacional aplicables a ellos. »

ARTÍCULO 3: CAPACIDAD PARA CELEBRAR TRATADOS

Observaciones de los gobiernos

Austria. Considera que en el párrafo 3 la restricción de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados, que resulta de las palabras « dependerá de la constitución de la organización de que se trate », no es absolutamente necesaria. A su juicio, el punto de partida podía ser más bien que la capacidad para celebrar tratados es un derecho inherente a toda organización internacional que es sujeto de derecho internacional; en efecto, la capacidad para celebrar tratados parece ser el criterio esencial para la calidad de sujeto de derecho internacional, de suerte que una organización que carezca de tal capacidad no lo sería. Las constituciones de muchas organizaciones internacionales, señala el Gobierno de Austria, no mencionan la capacidad de la organización para celebrar tratados, y sin embargo sus órganos se consideran competentes para celebrarlos en nombre de la organización. Cuando, por otra parte, la constitución contiene en efecto disposiciones sobre este punto, esas disposiciones o bien se refieren a la cuestión de qué órgano es competente para ello o bien limitan la amplitud de la libertad para celebrar tratados. Esas restricciones suponen que en principio la organización posee una capacidad general para celebrar tratados. El Gobierno de Austria considera que el párrafo 3 no es correcto si en él se quiere decir que la capacidad para celebrar tratados en una organización internacional se deriva únicamente de su constitución. No cree tampoco que desmientan este criterio las opiniones de la Corte en el asunto de la Reparación por daños [18] y en el asunto de Ciertos gastos de las Naciones Unidas [19]. El Gobierno de Austria sugiere que se suprima el párrafo 3; o que, por lo menos, se modifique la expresión « dependerá de la constitución » de modo que se indique que la constitución sólo puede contener restricciones a la libertad de la organización para celebrar tratados.

Finlandia. Recuerda su propuesta para la supresión de las palabras « u otros sujetos de derecho internacional » de la definición de « tratado » del apartado *a* del artículo 1 en vista de que los artículos del proyecto se refieren exclusivamente a los tratados celebrados entre Estados. Por la misma razón se propone aquí que se supriman en el párrafo 1 de este artículo las palabras « y demás sujetos de derecho internacional » y que se suprima el párrafo 3. Otra posibilidad, que señala, sería la de prescindir totalmente de este artículo por ser superfluo, conforme a la opinión expresada por algunos miembros de la Comisión en su 14.º período de sesiones. A este propósito, dice que, si se estima oportuno, podría incluirse en los comentarios sobre ciertos artículos una cláusula en la que se indique que las disposiciones se aplicarán por analogía a la Santa Sede y a ciertas organizaciones internacionales; añade que más adelante podría prepararse un nuevo proyecto de convención sobre estas entidades. Se propone que, si se conserva el artículo, se modifique el párrafo 1 de modo que diga lo siguiente: « Poseen capacidad para celebrar tratados según el derecho internacional los Estados que son sujetos de derecho internacional »; pues no todos los Estados poseen soberanía internacional. Propone que el párrafo 2 diga lo siguiente: « En una unión de Estados, la capacidad de sus miembros para concertar tratados dependerá del tratado que la haya constituido o de su Constitución », porque las federaciones no son la única forma de Estados compuestos cuyos Estados constitutivos poseen capacidad para celebrar tratados en ciertos aspectos.

Israel. Dice que la cuestión de la capacidad quedaría suficientemente regulada en el artículo sin el párrafo 2.

Japón. Propone que se suprima el párrafo 2, que no parece agregar mucho al párrafo 1. En efecto, a su juicio, el párrafo 2 puede incluso inducir a error por cuanto no menciona otro elemento de la capacidad internacional para celebrar tratados: la necesidad de que esa capacidad esté reconocida por las otras partes contratantes. Lo mismo puede decirse, a su juicio, del párrafo 3, cuya supresión propone también.

Suecia. Señala que la norma contenida en el párrafo 1 está enunciada necesariamente en términos generales y es evidente que no tiene mucha utilidad. Por otra parte, estima que una elaboración detallada de este punto ha de tropezar por fuerza con grandes dificultades y que tal vez sea preferible dejar que el desarrollo del derecho se produzca por medio de la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales y de las decisiones de los tribunales internacionales.

Reino Unido. Considera que el artículo formulado por la Comisión no define debidamente la expresión « sujetos de derecho internacional » y que sería preferible un texto más o menos como el propuesto en el artículo 3, párrafo 1 del primer informe del Relator Especial. Señala que hay muchos Estados y territorios que poseen una soberanía que no llega ser plena pero que, en ciertos casos, han polido habilitarse para concertar tratados con Estados extranjeros por medio de delegaciones y otros procedimientos similares. Hace observar que estos medios no se mencionan ni en el artículo ni en el comentario.

Estados Unidos. Considera que a menos que se dé al párrafo 1 un sentido más amplio del que se le atribuye en el comentario, esta disposición constituirá una sería restricción para los países que están emancipándose. Limitar el alcance de la expresión « otros sujetos de derecho internacional » a las organizaciones internacionales, la Santa Sede, y ciertos casos como una colectividad rebelde, sería, a juicio de ese Gobierno, demasiado restrictivo; en efecto, no debe exigirse que las colonias y otras entidades análogas dotadas de ciertos poderes en las relaciones internacionales, sobre todo cuando están próximas a adquirir la condición de Estados, tengan que

[18] *I.C.J. Reports*, 1949, págs. 174 y siguientes.
[19] *I.C.J. Reports*, 1962, págs. 151 y siguientes.

estar en una situación de rebeldía para poseer la capacidad de celebrar acuerdos internacionales válidos. Cuando alguna colonia u otra jurisdicción subordinada ha recibido poderes para llevar adelante sus relaciones internacionales con respecto a ciertas cuestiones o para celebrar un determinado acuerdo, el nuevo derecho de los tratados no debe impedir que los compromisos contraídos por tales entidades constituyan acuerdos internacionales válidos. Sostiene que, en la medida en que la metrópoli ha cedido a tal colonia o entidad ciertos poderes para dirigir sus propias relaciones exteriores, esa colonia o entidad se convierte necesariamente en « sujeto de derecho internacional » a los efectos del párrafo 1 del presente artículo; y que sería una paradoja que en la actualidad las nuevas zonas que se encaminan hacia la independencia no pudieran ser alentadas con el otorgamiento de poderes para convenir acuerdos en nombre propio. Estima que en el párrafo 3 la palabra « constitución » tal vez sea demasiado restrictiva, sobre todo en vista de que parece tener un sentido diferente del dado a dicho término en el párrafo anterior y en vista de la explicación contenida en el comentario de la Comisión (párrafo 4). A su juicio, el parecer de la Corte Internacional de Justicia en la opinión sobre la Reparación por daños mencionada en el comentario, ofrece una buena medida de los poderes de una organización internacional para celebrar tratados:

> « Con arreglo al derecho internacional, la organización debe reputarse dotada de los poderes que, si bien no están expresamente previstos en la Carta, se le confieren como consecuencia necesaria en cuanto esenciales para el ejercicio de sus funciones. »

Señala que la expresión « los poderes » se prestaría a menos confusión que « la constitución », por la que se entiende en general un documento escrito. Hace observar además que debería redactarse el párrafo de modo que su sentido sea claro sin necesidad de remitirse al comentario; y que, en particular, el párrafo debería ser más preciso en cuanto al significado de la expresión « organización internacional ».

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. En el primer informe del Relator Especial [20], el texto de este artículo se refería a la capacidad para celebrar tratados de los Estados federales, uniones de Estados y organizaciones internacionales de un modo algo más completo que el texto adoptado por la Comisión, e incluía asimismo disposiciones relativas a los Estados dependientes. Algunos miembros de la Comisión, no obstante, estimaron que tratar de abarcar la cuestión de la capacidad íntegramente podría exigir una investigación de toda la parte del derecho relativa a los « sujetos » de derecho internacional y advirtieron que algunas de las cuestiones ligadas con ellos eran litigiosas [21]. Además, expresaron dudas en cuanto a la necesidad de un artículo sobre la capacidad en derecho internacional para celebrar tratados, señalando que la capacidad para mantener relaciones diplomáticas no había sido tratada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Otros miembros opinaron que la cuestión de la capacidad es más importante en el derecho de los tratados que en el derecho de las relaciones diplomáticas, y que deberían incluirse por lo menos algunas disposiciones generales sobre la capacidad para celebrar tratados. La Comisión decidió no entrar en todos los problemas de detalle de la capacidad que se pueden suscitar y limitarse a las tres disposiciones generales que se formulan en el artículo que se comenta.

2. Después de detenido estudio de los comentarios de los gobiernos y de las actas que contienen los anteriores debates de la Comisión sobre este artículo, el Relator Especial opina que habría que suprimir todo el artículo. Comparte el criterio de los que consideran que la cuestión de la capacidad es más destacada en el derecho de los tratados que en el derecho de las relaciones diplomáticas. Pero duda de la utilidad del tratamiento a medias de la cuestión que se halla en el artículo 3 tal como está redactado actualmente así como de la posibilidad de formular disposiciones más amplias que tengan una perspectiva razonable, en las presentes circunstancias, de contar con la aceptación general. El texto del párrafo 2 del artículo fue adoptado por la Comisión por una escasa mayoría (9 votos contra 7 y 3 abstenciones), y aun así se refiere sólo a algunos de los diversos problemas afines. El texto del párrafo 3 fue aprobado por una mayoría aún más reducida (9 votos contra 8 y 2 abstenciones). Por añadidura, habiendo decidido la Comisión que las disposiciones específicas del proyecto de artículos se circunscriban a los tratados celebrados por Estados, sólo hay una justificación muy marginal, si la hay, para hacer figurar en el proyecto de artículos las normas relativas a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados. El párrafo 1 obtuvo un apoyo casi unánime de la Comisión, pues fue aprobado por 18 votos contra ninguno y una abstención. No obstante, la norma que se enuncia en el párrafo está ya implícita en la definición de « tratado » del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 1 y, como señala el Gobierno de Suecia, este párrafo no es de por sí muy útil para resolver los problemas de la capacidad.

3. En consecuencia, el Relator Especial propone que se suprima el artículo.

Artículo 3 *bis*: Traslado del artículo 48 a la Sección I « Disposiciones generales » (propuesta del Relator Especial)

En ciertos puntos del proyecto de artículos es necesario hacer una reserva a la aplicación de las normas de que se trata en el caso de los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y a veces también en el caso de tratados redactados en el seno de una organización. La Comisión ha insertado esa reserva en ciertos artículos y al estudiar la extinción de los tratados en la parte II, sección III, hizo una reserva general al efecto

[20] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 41.

[21] El artículo fue examinado en las sesiones 639.ª, 640.ª, 658.ª y 666.ª ; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, págs. 62 a 76; 207 a 209 y 258 a 261.

en el artículo 48 que se refiere a todos los artículos de esa sección. No obstante, hay algunos artículos para los que esa reserva podría considerarse necesaria o prudente pero respecto de los cuales la Comisión no ha hecho la reserva; por ejemplo, el artículo 9, relativo a la participación de nuevos Estados en los tratados, y los artículos 65-68, que se refieren a la modificación de los tratados. El Relator Especial sugiere que la reserva que figura en el artículo 48 se transfiera a la sección de las « Disposiciones generales » y que en esa reserva queden comprendidos, en principio, los artículos del proyecto en su totalidad. En ese caso, la única cuestión que podría suscitarse sería la de si habría que exceptuar expresamente a los artículos de la parte II, sección II, relativos a la falta de validez de los tratados, y el artículo 45 relativo a la aparición de una nueva norma de *jus cogens*, o dejar que ello se desprenda de la naturaleza misma de los artículos. Aunque el texto actual del artículo 48 no excluye de su ámbito de aplicación al artículo 45, el Relator Especial se inclina a pensar que sería más lógico exceptuar de la reserva general las normas de la parte II, sección II, que comprenden la nulidad resultante de la coacción y la violación de una norma de *jus cogens*. Partiendo de esta base, podría darse al artículo 3 *bis* la forma siguiente:

> « La aplicación de los presentes artículos, con la excepción de los artículos 31, 37 y 45, a los tratados que fueren instrumentos constitutivos de una organización internacional o que hubieran sido establecidos en el ámbito de una organización internacional estará sujeta a las normas en vigor de la organización internacional interesada. »

SECCIÓN II. CELEBRACIÓN DE TRATADOS POR ESTADOS

ARTÍCULO 4: FACULTAD PARA NEGOCIAR, REDACTAR, AUTENTICAR, FIRMAR, RATIFICAR, APROBAR, ACEPTAR UN TRATADO O ADHERIRSE A ÉL

Observaciones de los gobiernos

Austria. Estima que debe mencionarse en este artículo el principio de que el derecho internacional reserva al derecho interno de cada Estado la determinación de los órganos y procedimientos mediante los cuales se ejerce la competencia para celebrar tratados. No cree que sea suficiente la referencia que se hace a este principio en el párrafo 1 del comentario. Sugiere que el principio se enuncie en forma de presunción en cuanto a la competencia de los varios órganos oficiales mencionados en el artículo para representar a su Estado en la celebración de los tratados; pero esta presunción habría de ser « una *praesumptio juris* y no una *praesumptio juris ac de jure*, de modo que diese la posibilidad de dispensarla ».

Dinamarca. Cree que el párrafo 3 no responde a la práctica generalmente seguida ni resulta satisfactorio como expresión de una nueva norma. A su juicio, la práctica normal es que las partes se comuniquen de antemano por la vía diplomática los nombres de los funcionarios designados para representarlas en las negociaciones y que ello se considere suficiente para introducir a los representantes; en consecuencia, no se plantea la cuestión de las credenciales sino hasta el momento en que ha de firmarse el tratado, y a veces ni siquiera en tal ocasión. Propone que, con la posible excepción de los tratados redactados en conferencias internacionales generales, no se exijan credenciales para la negociación, redacción y autenticación de un tratado. En cuanto al párrafo 4, relativo a los poderes para la firma, el Gobierno danés lo acepta en cuanto al fondo pero estima que debería enunciarse de manera diferente. Expresa el parecer de que la definición de « tratado en forma simplificada » que aparece en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 1 resulta inadecuada a los efectos del párrafo 4 del presente artículo y que en la práctica usual una parte esencial de ese procedimiento simplificado es la omisión de los instrumentos de las Potencias. Propone que se redacte la regla de forma que exija la presentación de plenipotencias solamente en los casos en que la otra parte así lo exija.

Israel. Estima que debería considerarse que los representantes mencionados en el párrafo 2 (los jefes de misiones diplomáticas y los jefes de delegaciones permanentes ante organizaciones internacionales) tienen normalmente facultades implícitas no solamente para negociar, redactar o autenticar tratados de los tipos mencionados en ese párrafo sino también para celebrarlos, ya sean tratados solemnes o tratados de forma simplificada. Por otra parte, con respecto al párrafo 4, sugiere que como cuestión de principio no debe prescindirse normalmente del requisito de los instrumentos de plenipotencia para celebrar tratados en forma simplificada. A la luz de estas consideraciones propone que en el apartado *a* del párrafo 4 la palabra « tendrá » se sustituya por « podrá tener » y que se elimine el apartado *b* de dicho párrafo.

Japón. Aboga por que en los párrafos 3 y 4 *a* se exprese claramente que el requisito de que se acrediten los poderes pueda dispensarse siempre por el otro Estado o los otros Estados participantes en las negociaciones. Estima que los apartados *b* y *c* del párrafo 6 se ajustarían más a la práctica corriente si no se enunciara con carácter absoluto el requisito de la exhibición ulterior del instrumento de plenipotencia.

Luxemburgo. Cree necesario subrayar que el artículo rige únicamente en el plano nacional y no afecta la forma en que se atribuye en cada Estado la competencia para concertar tratados según su derecho interno. Desearía por ello que se agregara un nuevo párrafo al final del artículo que dijera lo siguiente:

> « Las disposiciones del presente artículo no tendrán por efecto modificar las constituciones, leyes y costumbres nacionales por lo que respecta a las facultades de los órganos del Estado en las relaciones internacionales. »

Adopta también el punto de vista de que el párrafo 4 *b* puede ser causa de gran inseguridad, ya que, a su juicio, podría ser virtualmente imposible distinguir entre los tratados irregulares por falta de instrumentos de plenipotencia y los tratados que son válidos por haberse

utilizado la forma simplificada. La solución que propone es que se suprima el párrafo 4 *b* y que seguidamente se modifique el párrafo 2 *b* reemplazando la referencia que se hace a « jefes de una delegación permanente ante una organización internacional » por el término más general de « representantes ».

Suecia. Expresa dudas acerca de si el enunciado general del artículo es plenamente satisfactorio; estima en efecto que el punto jurídico pertinente es el de si un representante es competente para vincular a la autoridad que dice representar, punto que no aparece en el artículo. Estima que el párrafo 3 va demasiado lejos al exigir al parecer la exhibición de las credenciales por el representante en todos los casos, y dice que, en la práctica, a menudo se prescinde de esto. Propone que el párrafo se redacte de nuevo para que diga que la competencia de los agentes interesados depende de que se encuentren autorizados para obligar a los gobiernos que dicen representar, y que la existencia de tal autorización ha de considerarse concluyentemente probada mediante la exhibición de la plenipotencia expedida por una autoridad competente. A su juicio tal enunciado tendría la ventaja de indicar que el Estado que acepta la firma de determinados representantes sin exigirles la exhibición de sus plenipotencias asume el riesgo de que se denuncie el tratado por haber sido celebrado por alguien que carecía de poderes o que se excedió en el uso de los que le habían sido otorgados. En cuanto al párrafo 4 *b*, el Gobierno sueco mantiene que la cuestión que interesa desde el punto de vista jurídico es si un Estado que celebra un tratado en forma simplificada sin exigir la plenipotencia lo hace a su propio riesgo, de manera que ese Estado asume el riesgo de que el tratado sea denunciado por la otra parte por falta de poder de su agente para celebrar el tratado; y sostiene que la norma debe hacer recaer el riesgo sobre el Estado que deja exigir las plenipotencias, y no sobre el Estado cuyo agente se ha excedido en sus poderes. En cuanto al párrafo 6 *a*, el Gobierno sueco sugiere que se omita por ser una recomendación de procedimiento más bien que una norma. En relación con el párrafo 6 *b*, estima que lo que interesa es si el Estado que acepta la prueba telegráfica de las plenipotencias sin exigir su confirmación ulterior lo hace a su propio riesgo. La respuesta, según sugiere, depende de si se considera que « las plenipotencias telegráficas » ofrecen garantías suficientes de autenticidad.

Estados Unidos. Estima que las palabras « tendrá que » que aparecen en el párrafo 3 quizás supongan un requisito demasiado riguroso y propone que se reemplacen por « podrá tener que ». Al comentar el párrafo 4 *b*, se remite a las críticas hechas a la definición de « tratado en forma simplificada » que aparecen en el apartado *b* del artículo 1. Declara que, a menos que se modifique la definición de tratados no solemnes en la forma que propone, el apartado *b* del párrafo 4 podría tener por resultado que se exigieran plenipotencias para muchos acuerdos no solemnes que en la actualidad se firman sin que las partes exijan ninguna prueba documental de los poderes. Según el Gobierno de los Estados Unidos, el párrafo 5 puede tener el efecto no apetecible de estimular la preparación « sobre el terreno » de muchos instrumentos de ratificación, adhesión o aprobación. En cuanto al párrafo 6 *b* propone que las palabras « se aceptará » sean sustituidas por « podrá aceptarse ». A su juicio la aceptación de una carta o telegrama, en espera de recibir las plenipotencias, es una innovación relativamente reciente que se basa tan sólo en razones de conveniencia y cortesía y que no debería constituir una norma de derecho internacional.

Delegación de Italia. Se admite generalmente que la formación de la voluntad contractual de un Estado se rige por su constitución interna, por lo que la celebración de un tratado no se rige exclusivamente por las normas de derecho internacional. Considera indispensable que una convención en la que se codifique el derecho de los tratados contenga estipulaciones muy precisas sobre la cuestión de hasta qué punto y con qué excepciones es necesario respetar las disposiciones constitucionales de un Estado para que los representantes de éste puedan celebrar un tratado en forma válida. Sugiere que esas estipulaciones deberían insertarse en el artículo relativo a los poderes para ratificar, aprobar o aceptar un tratado o adherirse a él. Expresa preocupación por el hecho de que determinados pasajes de los comentarios de la Comisión parecen indicar una actitud poco favorable de ésta ante la propuesta de que el consentimiento de un Estado para vincularse por un tratado debe regirse por su constitución, propuesta que, a su juicio, representa la norma vigente de derecho internacional. Sostiene que deben observarse tanto las normas del derecho constitucional como las del derecho internacional para que un tratado se celebre válidamente, y pide que este punto se considere con la mayor atención durante la revisión del proyecto de articulado [22].

Delegación de Venezuela. Presume que, como el artículo no contiene ninguna disposición relativa a la expedición de las plenipotencias a los representantes, se trata de una cuestión que corresponde al derecho interno [23].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. El Relator Especial no cree necesario ni conveniente que el artículo haga mención expresa del principio de que el derecho internacional reserva al derecho interno de cada Estado la determinación de los órganos y procedimientos mediante los cuales se ejerce la competencia para celebrar tratados. La mención de este principio es innecesaria, ya que huelga decir que cada Estado es dueño de decidir sobre las disposiciones de su propia constitución; y de hecho son muy variadas las disposiciones constitucionales de los Estados referentes al ejercicio de los poderes para concertar tratados. Al propio tiempo no es conveniente porque sería difícil formular el principio sin que se dé la impresión de incorporar por referencia las disposiciones de derecho interno al derecho internacional y de hacer que las disposiciones del derecho constitucional interno sean pertinentes en general para deter-

[22] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión,* 743.ª sesión, párrs. 21 y 22.

[23] *Ibid.,* párr. 29.

minar la validez de los tratados en derecho internacional. La Comisión, al redactar el artículo 31 (Invalidez: Disposiciones de derecho interno relativas a la competencia para celebrar tratados), ha adoptado la posición de que las disposiciones del derecho interno no han de considerarse procedentes en derecho internacional, salvo cuando la violación del derecho interno sea « evidente ». Las consideraciones que impulsaron a la Comisión a adoptar este punto de vista se exponen extensamente en su comentario al artículo 31 [24]. Al Relator Especial le parecen tener gran peso y si bien señala a la atención de la Comisión las observaciones de la delegación italiana, cree que la Comisión debe mantener su posición en esta cuestión fundamental.

2. La sugestión de que el principio debe enunciarse en forma de una presunción que permita la posibilidad de dispensarla, también parece que va demasiado lejos si lo que se propone es que la presunción pueda siempre ser refutada con pruebas de que en realidad se carecía de facultades constitucionales en el caso particular de que se trata. La posición adoptada por la Comisión al redactar el artículo que se examina y el artículo 31 fue que, en derecho internacional, el mantenimiento de la seguridad de los acuerdos internacionales es una consideración que debe prevalecer sobre cualquier requisito constitucional interno, salvo cuando la falta de poderes del representante para celebrar un tratado particular es tan evidente que resulta inadmisible confiar en las facultades normalmente atribuidas a tal representante según el derecho internacional. Sería lamentable debilitar en cualquier medida esta posición y en el 14.º período de sesiones algunos miembros de la Comisión declararon que habrían preferido que no se hubiera hecho ninguna salvedad a la norma, ni siquiera la de los casos de falta « evidente » de autorización.

3. Por otra parte, quizás sea conveniente recurrir en cierta medida a las presunciones en este artículo; parece, en efecto, tener cierto valor la sugestión del Gobierno sueco de que el artículo se redacte de nuevo desde el punto de vista contrario de cuándo un Estado tiene derecho a confiar en la competencia de un representante para obligar a su Estado, sin exigir credenciales concretas de sus poderes. En la actualidad, el artículo se enuncia desde el punto de vista de declarar cuándo un representante se halla obligado a presentar pruebas de su autorización. Teniendo en cuenta la forma en que se resuelven las cuestiones de competencia y poderes en los artículos 31 y 32, el camino que sugiere el Gobierno sueco parece lógico. Además, si se sigue ese camino, será más fácil satisfacer algunas de las obligaciones de detalle que han planteado los gobiernos a los párrafos 3, 4 y 5. Las disposiciones del artículo definirán así los casos en que puede presumirse la autorización por el carácter del representante y los casos en que puede presumirse únicamente mediante la exhibición de « plenipotencias ».

4. El Relator Especial propone por ello que el párrafo 1 se revise a fin de prever que pueda considerarse que las tres autoridades mencionadas están dotadas en virtud de sus cargos de poder para negociar, redactar, etc., un tratado en nombre de su Estado, haciendo así recaer en éste la carga de prueba ante los demás Estados contratantes sobre cualquier restricción de ese poder ostensible. El texto, tal como se halla actualmente redactado, no menciona la firma de los instrumentos de ratificación, adhesión, etc., que implícitamente quedan previstos en el enunciado del párrafo 5. El Relator Especial cree que estos actos deben mencionarse también en el párrafo 1, que de esta manera regulará el caso de los jefes de Estado, etc., completamente. También tendrá la ventaja de permitir que se fundan en uno sólo los párrafos 4 y 5.

5. Se propone que el párrafo 2 se revise de manera análoga. En cuanto a la sugestión del Gobierno de Israel de que se considere que los jefes de misiones diplomáticas y de delegaciones permanentes ante organizaciones internacionales normalmente tienen facultades implícitas para celebrar tratados, parece ir más allá de lo que generalmente se piensa que es la norma, aun cuando no sea raro que se prescinda de las plenipotencias. La cuestión no reside en si puede prescindirse o no de las plenipotencias, sino en determinar qué Estado ha de asumir el riesgo en el caso de que el representante carezca realmente de autorización: el Estado del representante o el Estado que no exige la exhibición de la plenipotencia. Según el derecho vigente, se cree que ha de asumirlo este último y por ello no parece apropiado hacer extensivo el alcance del poder ostensible a la celebración de tratados. Al propio tiempo el Relator Especial estima preferible limitar el párrafo 2 a la autorización para negociar, redactar y adoptar, ya que no es raro que la autenticación entrañe la firma, y parece preferible dejar que este aspecto se prevea en el último párrafo que trata de la firma.

6. También se propone que el párrafo 3 sea formulado de nuevo desde el punto de vista de si puede darse por seguro que el representante posee autorización, dándose en este caso una respuesta negativa. Además, se estima que este párrafo, lo mismo que el párrafo 2, debe limitarse a la autorización para negociar, redactar y adoptar; y que debe pasar a ser el apartado *c* de ese párrafo 2. Con el nuevo enunciado del párrafo en la forma propuesta se satisfaría la objeción hecha por cuatro gobiernos de que la norma se halla enunciada en un tono demasiado riguroso, ya que no es raro que se prescinda de las plenipotencias en los casos comprendidos en tal párrafo; la exhibición de la plenipotencia dejaría de enunciarse, en efecto, como un requisito obligatorio en tales casos. También se atenderían en gran parte las sugestiones particulares de los Gobiernos sueco y danés en relación con la revisión del párrafo.

7. El párrafo 4, al igual que los precedentes, debe redactarse de nuevo en función de si puede darse por seguro que el representante posee autorización. Es más importante que los párrafos 2 y 3 porque, lo mismo que el párrafo 1, trata no solamente de la preparación del texto sino de la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado. En este caso, se cree que la norma general es que, salvo en los casos compren-

[24] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 221 a 225.

didos en el párrafo 1 (jefes de Estado, etc.), no puede presumirse que un representante posee autorización para vincular a su Estado en el tratado a menos que exhiba un instrumento de plenipotencia que acredite tal autorización. Sin duda, podrá prescindirse a veces de las plenipotencias, incluso en la celebración de tratados solemnes, pero en tal caso el Estado que deje de exigir su presentación asumirá el riesgo de cualquier falta de poder. El problema es si se aplica una regla diferente en el caso de los que la Comisión llama en el párrafo 4 « tratados en forma simplificada ». Al tratar el asunto desde el punto de vista de si un representante tiene que exhibir la plenipotencia, la Comisión hizo una distinción entre los tratados solemnes y los tratados en forma simplificada. Sin embargo, cuando se aborda la cuestión desde el punto de vista de si el otro Estado tiene derecho a presumir que un representante que no exhibe la plenipotencia, se encuentra autorizado para vincular a su Estado, no parece que haya de hacerse la misma distinción. La cuestión es quién ha de asumir el riesgo en caso de falta de autorización. En 1962, la Comisión estuvo dispuesta únicamente a decir que en el caso de los tratados en forma simplificada, no sería necesario que el representante exhibiera un instrumento de plenipotencia, salvo que lo exigiere el otro Estado negociador. En otras palabras, parece haber considerado que la responsabilidad de decidir si es necesaria la prueba de la autorización incumbe al otro Estado, incluso en estos casos.

8. Una nueva consideración es que varios gobiernos han puesto en duda que sea adecuada la definición que da la Comisión de « tratado en forma simplificada », tanto en general, como en el contexto particular del artículo que se examina. De hecho, los Gobiernos de Dinamarca y Luxemburgo mantienen que la voluntad de las partes de prescindir de las plenipotencias es uno de los elementos determinantes del carácter « no solemne » del tratado, y no viceversa. La Comisión tuvo dificultades para formular una definición satisfactoria de tratados en forma simplificada y el Relator Especial considera que las críticas que se hacen a esa definición no carecen de fundamento; pero no cree que pueda encontrarse fácilmente una definición más viable.

9. Si se revisan en la forma propuesta los párrafos 1 y 4, el párrafo 5 será innecesario.

10. El Relator Especial comparte la opinión del Gobierno sueco de que el apartado *a* del párrafo 6 es más bien una recomendación de procedimiento que una norma y que debe suprimirse. En sustancia, se halla contenido ya de hecho en la definición que de « plenipotencia » aparece en el artículo 1. El Relator Especial también está de acuerdo con los Gobiernos de Japón y de los Estados Unidos en que las palabras « se aceptará » en el apartado *b* del párrafo 6 son inadecuadas y deben sustituirse por las palabras « se podrá aceptar » [con los consiguientes efectos en el apartado *c*].

11. A la luz de las observaciones hechas en los párrafos precedentes, el Relator Especial propone que se revise el artículo 4 para que diga lo siguiente:

« 1. Se podrá considerar que un representante está dotado de poder para actuar en nombre de su Estado en la celebración de un tratado en las condiciones que se enuncian en los siguientes párrafos, a menos que en un caso particular su falta de poder sea evidente.

» 2. Se podrá considerar que los jefes de Estado, los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores están dotados de poder para negociar, redactar, adoptar autenticar o firmar un tratado y para firmar cualquier instrumento relacionado con un tratado.

» 3. *a*) Se podrá considerar que el jefe de una misión diplomática está dotado de poder para negociar, redactar o adoptar un tratado entre su Estado y el Estado ante el cual estuviese acreditado.

» *b*) La norma enunciada en el anterior apartado *a* se aplicará también al jefe de una delegación permanente ante una organización internacional respecto de los tratados redactados con los auspicios de la organización ante la cual estuviese acreditado.

» *c*) No se podrá considerar que otros representantes, en virtud exclusivamente de sus cargos, están dotados de poder para negociar, redactar o adoptar un tratado en nombre de su Estado; y cualquiera de los demás Estados negociadores podrá exigir, si lo estima oportuno, la exhibición de un instrumento de plenipotencia.

» 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, solamente se podrá considerar que un representante está dotado de poder para firmar un tratado o un instrumento relacionado con un tratado :

» *a*) si exhibe un instrumento de plenipotencia, o

» *b*) si se deduce de la naturaleza del tratado, de las estipulaciones de éste o de las circunstancias de su celebración que la intención de los Estados interesados fue prescindir de las plenipotencias.

» 5. *a*) En caso de demora en la transmisión del instrumento de plenipotencia, se podrá aceptar provisionalmente una carta o un telegrama en que se haga constar la concesión de la plenipotencia, enviado por la autoridad competente del Estado de que se trate, o por el jefe de su misión diplomática en el Estado donde se negociare el tratado, siempre que se exhibiere oportunamente un instrumento de plenipotencia extendido en debida forma.

» *b*) La misma norma se aplicará a una carta o telegrama enviado por el jefe de la delegación permanente ante una organización internacional con referencia a un tratado de los mencionados en el apartado *b* del anterior párrafo 3. »

Cuestión A : Celebración de tratados por un Estado en nombre de otro o por una organización internacional en nombre de un Estado Miembro

1. Como se ha señalado en el párrafo 4 de la introducción al presente informe, la Comisión, en su 16.º período de sesiones, decidió estudiar más a fondo la cuestión de la inclusión de un nuevo artículo sobre dicho tema durante su nuevo examen de la parte I. La cuestión había sido planteada por el Relator Especial en su tercer informe en

un artículo del proyecto que llevaba el número 60 y que tenía por título « Aplicación de un tratado celebrado por un Estado en nombre de otro »[25]. En tal ocasión señaló que el concepto de la representación había sido relativamente poco elaborado en el derecho de los tratados. Aunque acaso no es raro que un Estado se valga de los servicios diplomáticos de otro para celebrar un tratado, lo hace confiriendo al agente diplomático de ese otro Estado un poder expreso para que actúe en su nombre en un caso particular. No se trata de que un Estado actúe en nombre de otro, sino simplemente de que un Estado hace uso de los servicios del agente diplomático de otro Estado con el objeto de celebrar un tratado. Estos no son los casos a que se refiere la cuestión que se examina, y basta decir que la Comisión no estimó necesario incluir ninguna estipulación especial para preverlos. La frase « cualquier otro representante de un Estado » que figura en el artículo 4 es de alcance muy general y no excluye la posibilidad de que el representante forme parte del cuerpo diplomático de otro Estado.

2. Los casos a que se refiere la presente cuestión son aquellos en que un Estado propiamente dicho celebra un tratado en nombre de otro Estado en virtud de un poder que se le ha conferido por este último. Como ejemplo cabe citar la celebración de tratados por Bélgica en nombre de Luxemburgo sobre cuestiones relacionadas con la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa. El artículo 5 del Convenio del 25 de julio de 1921 entre Bélgica y Luxemburgo dispone : « *Les futurs traités de commerce et accords économiques, seront conclus par la Belgique au nom de l'union douanière* »[26]. En la práctica, sin embargo, los tratados concertados en virtud de este artículo parecen haber sido celebrados por Bélgica en nombre de Luxemburgo. Un acuerdo comercial de 1950, por ejemplo, entre la Unión y México habla del Gobierna belga, « *agissant tant en son nom qu'au nom du Gouvernement luxembourgeois en vertu des accords existants* ». Análogamente, en recientes convenios internacionales sobre productos básicos, aunque la práctica belgo-luxembuguesa no sea completamente uniforme en su celebración, Luxemburgo parece en general haber aceptado adquirir la calidad de parte en tales convenios en virtud de la ratificación, adhesión, etc., de Bélgica. Así, en el Convenio Internacional del Café de 1962, aunque Bélgica y Luxemburgo lo firmaron por separado cuando se redactó, Bélgica fue posteriormente la única en adherirse, mientras Luxemburgo informaba al depositario que se consideraba obligado por la adhesión belga[27]. Otro caso en el que cabe pensar como posible es el de la celebración de un tratado por una organización internacional con un tercer Estado en representación de uno de sus miembros, con miras a adquirir separadamente la calidad de partes en el tratado. La organización podría, en resumen, ser utilizada sencillamente como una « representante » apropiada de los Estados miembros a los efectos de celebrar un tratado en que todos sus intereses coincidan.

3. Cabe mencionar, aunque sólo sea para descartarlo, un problema especial. Se trata del caso en que una organización internacional celebra un acuerdo con uno de sus propios miembros en el que figuran estipulaciones en beneficio de otros miembros. Ejemplos de ello son los acuerdos de mandato y de administración fiduciaria, cuyo carácter y efectos jurídicos fueron examinados en los asuntos del Africa Sudoccidental[28] y del Camerún Septentrional[29]. Las decisiones de la Corte Internacional en estos asuntos dejaron sin resolver la cuestión de cuál es realmente la relación jurídica de los miembros de la organización con los acuerdos de que se trata; y los problemas que plantean parecen ser de índole muy especial y pertenecer a la esfera del derecho que rigen las organizaciones internacionales y no a la del derecho general de los tratados. En consecuencia, a juicio del Relator Especial, puede prescindirse de ellos en relación con la cuestión que se examina.

4. En la cuestión más general que se examina, algunos miembros de la Comisión señalaron en el 16.º período de sesiones que, aunque había ejemplos de Estados que habían sido autorizados por otros para concertar tratados en su nombre, tales casos eran muy raros, y expresaron dudas de que conviniera incluir en el articulado disposiciones concretas sobre esta prática desde el punto de vista del principio de la igualdad y de la independencia de los Estados. Otros miembros de la Comisión señalaron que dicha práctica, aun cuando no se hallaba muy extendida, tenía cierta importancia en relación con las uniones económicas y estimaron que la intensificación de las actividades diplomáticas y comerciales de los Estados y la diversidad de las asociaciones que formaban entre sí podrían conducir a un aumento de los casos de este tipo, por lo que, en definitiva, convenía preverlos en el proyecto de artículos. En cuanto a los tratados que las organizaciones internacionales celebraban en nombre de sus miembros con terceros Estados, algunos miembros de la Comisión expresaron el parecer de que esta cuestión estaba ligada demasiado íntimamente con el problema general de las relaciones entre una organización internacional y sus miembros para que pudiese regularse debidamente como parte del derecho general de los tratados. Otros opinaron que en estos casos la transacción podría determinar que esos miembros adquirieran efectivamente la calidad de partes en los tratados, por lo que tales casos debían quedar comprendidos en el derecho general de los tratados[30].

5. El Relator Especial cree que, aunque sólo sea en escala limitada y en determinadas circunstancias, el fenómeno de la representación existe realmente en derecho internacional y, en principio, pertenece al derecho general de los tratados. Por otra parte, cree que acaso resulte difícil para la Comisión formular normas enteramente satisfactorias que prevean los casos que pueden surgir bajo este título sin tener que abordar en cierta medida problemas discutibles y complicados de capacidad y personalidad internacional, y sin inmiscuirse hasta cierto

[25] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 14. Véase también el comentario al artículo que lleva el número 59 en ese informe.

[26] Sociedad de las Naciones, *Recueil des traités*, vol. 9, pág. 226.

[27] Posteriormente, Bélgica informó también al depositario que su adhesión vinculaba a Luxemburgo.

[28] *I.C.J. Reports, 1962*, pág. 319.

[29] *I.C.J. Reports, 1963*, pág. 15.

[30] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 170, párr. 2 *a*.

punto en el derecho que rige las organizaciones internacionales. En consecuencia, por razones análogas a las que le impulsaron a proponer la supresión del artículo 3 relativo a la « capacidad para celebrar tratados », propone también que se omita en el proyecto de articulado el tema que se enuncia en la presente cuestión que se examina. La omisión de este tema no entraña que la Comisión adopte ninguna posición sobre el fondo del asunto. Significaría sencillamente que la Comisión deja el tema de lado para tratarlo en forma especial en la medida y en oportunidad en que lo considere necesario o conveniente. Por muy conveniente que sea en principio preparar una exposición completa y exhaustiva de los principios que rigen todos los aspectos posibles del derecho de los tratados, el Relator Especial opina que, por razones de índole práctica, la Comisión debe limitar por ahora su proyecto a los principios más importantes que rigen los tratados celebrados entre Estados. El Relator Especial propone pues que se omita esta cuestión.

ARTÍCULO 5 : NEGOCIACIÓN Y REDACCIÓN DE UN TRATADO

Observaciones de los gobiernos

Japón y Luxemburgo. Los Gobiernos de estos Estados señalan que el artículo tiene un carácter puramente de procedimiento y no creen que sea de utilidad alguna.

Suecia. Aunque no se refiere especialmente al artículo 5, parece también ser partidaria de su supresión ya que, en sus « observaciones generales preliminares », propone que todas las disposiciones que sean puramente de procedimiento deben eliminarse del proyecto de articulado.

Israel. El Gobierno israelí, en cambio, se muestra partidario de que se conserve el artículo señalando que, aunque sea de carácter descriptivo, trata de una fase esencial del proceso de concertación de tratados que es también importante para otros aspectos del derecho de los tratados

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. En el primer informe del Relator Especial no figuraba ningún artículo que se refiriera especialmente a la negociación y redacción de un tratado. En el 14.º período de sesiones algunos miembros de la Comisión pusieron en duda la utilidad de este artículo [31]. Sin embargo, aún reconociendo que su carácter era más bien descriptivo que normativo, la mayoría estimó que el artículo era útil como introducción a los artículos siguientes y por servir de enlace lógico entre los artículos 4 y 6.

2. El Relator Especial no adopta ninguna posición rígida en cuanto a la conveniencia o no de conservar el artículo 5 en el proyecto. Reconoce que sus disposiciones son principalmente de carácter procesal y descriptivo. Por otra parte, puede dudarse que lo sean más, por ejemplo, que los artículos 5 y 9 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares [32]. Una razón para mantener el artículo podría ser que algunos artículos posteriores contienen expresiones tales como « Estados participantes en las negociaciones » (artículo 6 *c*), « al terminar las negociaciones » (artículo 10), « durante las negociaciónes » (artículos 12 y 46), « todo Estado que participare en la negociación » (artículo 17), « los Estados que hubieren negociado » (artículo 28), « tratado redactado » (artículos 6, 8 *c*, 9). En otras palabras, se refieren a la fase de procedimiento en la concertación de tratados que es objeto del artículo que se examina. Pero cabría modificar algunas de estas expresiones durante la revisión de los artículos del proyecto. Además, tales expresiones se entienden en gran parte por sí mismas y difícilmente puede decirse que las disposiciones del artículo que se comenta contengan algo que sea absolutamente esencial para su correcta interpretación. A lo sumo, el artículo 5 señala que la « negociación y redacción de un tratado » es una fase distinta de por sí en el proceso de concertación de los tratados e indica las maneras diferentes en que esta fase ocurre. El artículo tiene cierta lógica en el plan del proyecto de articulado, pero difícilmente puede sostenerse que su omisión reste apreciablemente fuerza o efectos a los demás artículos.

3. Si la Comisión decidiera mantener el artículo 5 en el proyecto, el Relator Especial cree que debería revisarse su redacción. El enunciado de este artículo se tomó de la cláusula equivalente del « Código » expositivo de Sir G. Fitzmaurice y todavía muestra vestigios de su origen. El Relator Especial sugiere que, en caso de conservarse, el artículo diga como sigue:

> « La negociación y redacción de un tratado se efectuarán :
>
> » *a*) Por vía diplomática o por otra vía convenida, en reuniones de representantes, o en una conferencia internacional;
>
> » *b*) En el caso de tratados negociados con los auspicios de una organización internacional, en una conferencia internacional convocada por la organización o por los Estados interesados, o en un órgano de la organización de que se trate. »

ARTÍCULO 6 : ADOPCIÓN DEL TEXTO DE UN TRATADO

Observaciones de los gobiernos

Israel. Sugiere que en el apartado *b* se inserte la palabra « internacional » después de « organización ».

Japón. Estima que este artículo se refiere más bien al procedimiento de las conferencias que al de la concertación de tratados, y que las cuestiones de que trata podrían quedar a discreción de la conferencia o de los Estados interesados; propone por tanto la supresión del artículo.

Luxemburgo. Le parece inconcebible que un tratado multilateral — aun cuando se celebre entre un grupo reducido de Estados — pueda concluirse de otra forma que en una « conferencia internacional », es decir, en algún tipo de reunión de representantes de varios gobiernos. A su juicio, por tanto, el apartado *c* únicamente puede aplicarse

[31] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, 666.ª sesión, págs. 262 a 263.

[32] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. II, págs. 180 y 181.

a los tratados bilaterales. Señalando que muchos tratados multilaterales se celebran entre los Estados de una región determinada, dice que la norma contenida en el apartado *a* no se presta a las condiciones que imperan en las conferencias regionales donde, a su manera de ver, la unanimidad es la única norma de votación aceptable. Considera que el único principio realmente compatible con el carácter consensual de los tratados, ya sean bilaterales o multilaterales, es el principio del mutuo acuerdo; y que las excepciones a este principio únicamente son admisibles en el caso de los tratados multilaterales redactados en el ámbito o con los auspicios de una organización internacional. También considera que debe tenerse en cuenta el caso de algunas organizaciones internacionales en las que, aunque las decisiones se adoptan en votación por mayoría, el instrumento constitutivo expresamente prevé que determinadas cuestiones quedan sujetas a ulterior acuerdo, a fin de dejar a salvo el principio de la unanimidad; cita, como ejemplos, los artículos 220, 236 y 237 del Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Europea [33]. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, propone que se redacte de nuevo el artículo en la forma siguiente :

« 1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por acuerdo unánime de los Estados participantes en las negociaciones.

» 2. En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional, la adopción del texto se efectuará con arreglo a la norma de votación establecida por el reglamento de dicha conferencia.

» 3. En el caso de un tratado redactado en una organización internacional, la adopción del texto se efectuará con arreglo a la norma de votación aplicable a las decisiones del órgano competente de la organización, salvo derogación resultante del estatuto de éste. »

Suecia. El Gobierno sueco estima que el apartado *a*, aunque en sí quizás sea oportuno, puede tener efectos complicados cuando algunos de los Estados presentes en una conferencia sean partes en la convención proyectada sobre el derecho de los tratados y otros no lo sean. Los apartados *b* y *c*, en su opinión, simplemente prevén que la forma en que el texto ha de adoptarse se rija por el acuerdo de las partes; y cree que son redundantes y deben omitirse.

Estados Unidos. Estima que el artículo es útil al exponer unas normas generales que serán de aplicación a falta de acuerdo sobre otro procedimiento.

Delegación del Brasil. Aunque está de acuerdo con la norma de los dos tercios como regla general para la adopción del texto, duda de que la misma deba regir la votación preliminar sobre el procedimiento de votación. Si se hiciera obligatoria tal norma para las decisiones de procedimientos acerca de la norma de votación, ello podría entrañar una restricción indebida para los Estados que participen en negociaciones internacionales que, por su índole primordialmente política, no deben quedar sujetas a ninguna norma rígida. La ausencia de tal norma no supondría ninguna gran dificultad en la práctica [34].

Delegación de México. Subraya la dificultad que puede plantearse en el caso de que algunos de los Estados participantes en una conferencia no sean partes de la proyectada convención sobre el derecho de los tratados. Sugiere que acaso sería preferible dejar que cada conferencia resolviera por sí misma acerca de las cuestiones relativas a la mayoría necesaria y al procedimiento para la adopción del texto [35].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. Al Relator Especial le parece demasiado radical la sugestión de que se suprima todo este artículo. La adopción del texto es una parte importante del procedimiento de concertación de tratados, por ser la face en que el contenido del tratado, el modo de su entrada en vigor, las posibilidades de hacer reservas, etc., se determinan y deciden. En consecuencia, las normas de votación que rigen la adopción del texto son en gran parte una cuestión de fondo, aun cuando la obligación de vincularse por el tratado no se formalice sino ulteriormente. Tampoco le parece que el apartado *b*, que prescribe la norma de votación aplicable en el órgano competente de una organización internacional, sea simplemente una declaración de que la adopción del texto se rige por el acuerdo de las partes y que, por tanto, resulta redundante. Sin duda, cabe decir que ha de expresarse el acuerdo de las partes en la decisión de redactar el tratado en la organización. Pero, una vez tomada tal decisión, la adopción del texto se regirá por un procedimiento especial.

2. Se han hecho tres objeciones en relación con el apartado *a*. La primera es la posibilidad de que algunos de los Estados participantes en una conferencia no sean partes en la proyectada convención sobre el derecho de los tratados. Esta objeción se aplica en realidad a toda la cuestión de si conviene codificar el derecho de los tratados y en sí misma no es válida para el apartado *a*. En el caso previsto, el apartado *a* podría no aplicarse a falta del consentimiento de los Estados que no fuesen partes en la convención; pero tal estipulación seguiría siendo útil como punto de partida para resolver la norma de votación.

3. Según la segunda objeción, la norma de los dos tercios no se presta para las conferencias « regionales », en las que, según se dice, la unanimidad es la única norma de votación aceptable. Esta objeción versa sobre el punto delicado de la distinción entre tratados multilaterales generales y tratados celebrados entre grupos reducidos de Estados. En su proyecto original de artículo, el Relator Especial procuró hacer una distinción entre tratados « multilaterales » y tratados « plurilaterales », y aplicó a estos últimos la norma de la unanimidad. Pero la

[33] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 294, pág. 11.

[34] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 737.ª sesión, párr. 14.

[35] *Ibid.*, 739.ª sesión, párr. 21.

Comisión[36] prefirió no hacer tal distinción en el artículo que se examina, sin negar por ello que la unanimidad debía ser la norma general para los « tratados redactados entre un número muy reducido de Estados ». Estimó que para los demás tratados multilaterales la regla del apartado *a* debía figurar expresamente, aunque siempre se dejaría en libertad a los Estados interesados para aplicar la regla de la unanimidad en un caso particular, si así lo decidían. Respondiendo a la objeción del Gobierno de Luxemburgo, que tiene cierta fuerza, puede argüirse que si en una conferencia « regional » la unanimidad es la única norma de votación aceptable, los Estados participantes no tendrán ninguna dificultad para decidir la aplicación de tal norma mediante una votación de procedimiento con la mayoría de dos tercios prevista en el apartado *a*. La finalidad perseguida por la Comisión fue sencillamente prever una norma de procedimiento supletoria a base de la cual pudiera resolverse rápidamente la norma de votación de la conferencia, a falta de acuerdo sobre otro procedimiento. Estimó que la norma basada en la mayoría de dos tercios tenía suficientemente en cuenta los intereses de los grupos minoritarios en una conferencia. Al mismo tiempo se señaló que no era raro que las votaciones de procedimiento se resolvieran a menudo en la práctica por una simple mayoría.

4. La tercera objeción afirma que si se fija como obligatoria la mayoría de dos tercios para las decisiones de procedimiento relativas a la norma de votación, ello puede entrañar una restricción indebida a la libertad de los Estados para llevar adelante las negociaciones internacionales como estimen oportuno; y que ésta es una cuestión que debe quedar enteramente a la discreción de la conferencia. Se trata en este caso de la cuestión fundamental de si la inclusión de la norma supletoria propuesta por la Comisión *de lege ferenda* es o no deseable. Pueden argüirse razones en favor de una u otra tesis y la Comisión sin duda deseará examinar de nuevo su propuesta a la luz de las observaciones de los gobiernos. Por otra parte, la Comisión tuvo estas consideraciones muy presentes en 1962 y el Relator Especial no se cree por ello llamado a proponer en el presente informe que la regla adoptada por la Comisión en el apartado *c* sea modificada.

5. Queda por contestar el punto señalado por el Gobierno luxemburgués de que en el apartado *c* debería tenerse en cuenta la existencia de organizaciones en las que, conforme a sus instrumentos constitutivos, aunque las decisiones se adoptan en votación por mayoría, determinadas cuestiones quedan expresamente sujetas a un acuerdo unánime. Aunque acaso pueda aceptarse el punto general de que es necesario hacer una salvedad para prever tales casos, no le parece claro al Relator Especial que el ejemplo dado — los artículos 236 y 237 del Tratado de la Comunidad Económica Europea[37] — represente el caso de un tratado redactado en una conferencia convocada con los auspicios de una organización, más bien que un tratado redactado en el ámbito de un órgano de una organización. Cabe la posibilidad de que ocurran ambos tipos de casos, por lo que acaso sea conveniente prever el punto en los apartados *a* y *b*.

6. Finalmente, el Relator Especial comparte la opinión del Gobierno luxemburgués de que acaso sería preferible comenzar el artículo con la disposición del apartado *c* y convertir los apartados en párrafos con números distintos. Sobre esta base, y a reserva de lo que decida la Comisión acerca del apartado *a*, sugiere que el artículo se revise en la forma siguiente:

> « 1. El texto de un tratado se adoptará por mutuo acuerdo de los Estados participantes en su redacción, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.
>
> » 2. En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional, el texto se adoptará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, salvo que :
>
> » *a*) se decida por la misma mayoría adoptar una norma diferente de votación;
>
> » *b*) en el caso de una conferencia convocada por una organización internacional, se prescriba una norma diferente en el reglamento en vigor de la organización.
>
> » 3. En el caso de un tratado redactado en una organización internacional, el texto se adoptará de conformidad con la norma de votación aplicable en el órgano competente. »

Artículo 7 : Autenticación del texto

Observaciones de los gobiernos

Japón. No estima fácil formular una regla general sobre la autenticación de los textos que sea aplicable tanto a los acuerdos bilaterales como a los multilaterales. En el caso de los acuerdos bilaterales no es raro que las partes negociadoras introduzcan modificaciones de fondo de poca importancia en un texto ya autenticado. El Gobierno japonés sugiere que se prescinda del presente artículo y que se incorpore lo sustancial de los párrafos 1 y 2 a los artículos 10 (Firma y rúbrica) y 11 (Efectos jurídicos de la firma).

Suecia. Considera que el artículo puede ser más útil como indicación de procedimientos que como pauta jurídica; y que no puede decirse que tenga contenido normativo si no se pretende establecer en él que, en caso de duda, la firma *ad referendum*, la rúbrica, etc., constituyen una autenticación del texto. El Gobierno sueco duda también de que un acto de autenticación tenga efectos jurídicos. A este respecto se refiere a la declaración de la Comisión, expuesta en el párrafo 4 de su comentario, en el sentido de que, « después de la autenticación toda corrección de

[36] Véase le examen de este artículo por la Comisión, en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II, págs. 106 a 107, comentario al artículo 6, párrafo 4; *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, sesiones 642.ª, 643.ª, 659.ª a 660.ª y 666.ª, págs. 83 a 93, 214 a 217 y 262 a 263; *ibid.*, vol. II, pág. 192, comentario al artículo 6.

[37] El Gobierno de Luxemburgo también menciona el artículo 220, pero éste no parece ser pertinente.

la redacción de texto autenticado tendrá que hacerse por acuerdo (véanse los artículos 26 y 27) » y duda de que incluso antes de la autenticación se pueda hacer alguna modificación al texto que no sea por acuerdo.

Estados Unidos. Considera discutible que este artículo sea necesario en absoluto, y expresa la opinión de que su redacción actual puede causar más confusión que otra cosa.

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. En realidad, los tres Gobiernos ponen en tela de juicio la decisión adoptada por la Comisión en 1959[38] y en 1962[39] de reconocer la autenticación del texto como un elemento diferenciado en el proceso de elaboración de un tratado : diferenciado, es decir, de la adopción del texto por, una parte, y de la firma y rúbrica por otra. Por « autenticación » del texto se entiende un acto o procedimiento por el cual se establece y certifica que ese texto es el correcto, definitivo y auténtico del tratado. Es cierto que en el caso de los tratados bilaterales y de muchos tratados multilaterales, la autenticación va implícita en la firma o rúbrica, y el acto de autenticación se confunde con el acto de la firma. Pero en otros casos la autenticación es un procedimiento distinto que adopta la forma de la incorporación del texto al acta final de una conferencia o a una resolución de una organización internacional o de una firma por un funcionario de una organización internacional. También en este caso, aunque los efectos jurídicos de la autenticación no sean considerables, no se estima oportuno desdeñarlos, en especial en el caso de los tratados multilaterales. Sin duda, como señala el Gobierno sueco, aun antes de la autenticación un texto adoptado no se puede modificar si no es mediante « acuerdo ». Pero ello no significa que en el caso de los tratados multilaterales un acuerdo encaminado a modificar un texto tenga que negociarse en las mismas condiciones antes y después de la autenticación ya que, en tanto que para cualquier modificación de un texto después de la autenticación se exige la unanimidad, antes de ella puede no necesitarse. Además, la autenticación tiene también consecuencias jurídicas en la esfera de la interpretación, tanto por lo que se refiere a los tratados multilaterales como a los bilaterales. El texto se puede adoptar en dos o más idiomas, pero sólo el texto o los textos autenticados constituyen el tratado (véanse párrafos 1 a 4 del comentario a los artículos 72-73). En el texto mismo se puede declarar cuáles son las versiones que se han de considerar auténticas; de lo contrario se aplicarán a este punto las disposiciones del presente artículo.

2. Por otra parte, tal vez la Comisión considere que la observación de que, en su redacción actual, el artículo adopta la forma de una indicación en materia de procedimiento y no de una norma jurídica tiene fundamento. Además, el hecho de que la rúbrica y la firma *ad referendum*, como medios de autenticación, figuren en párrafos separados supone quizás un texto excesivamente complicado y justifica la observación formulada por el Gobierno de los Estados Unidos. En cuanto a la observación de que en el caso de los tratados bilaterales no es raro que los Estados negociadores introduzcan modificaciones de fondo de poca importancia en un texto ya autenticado, esto no parece afectar al contenido esencial de la norma, ya que también esa modificación del texto habrá de ser autenticada. Por otra parte, prever este caso en un párrafo aparte quizá suponga subrayar excesivamente el carácter « definitivo » del texto después de la autenticación.

3. En consecuencia, el Relator Especial propone la siguiente versión revisada del artículo :

« 1. Salvo que el propio texto prescriba otra cosa o que los Estados participantes en la adopción del texto acuerden algo distinto, se considerará que el texto queda autenticado como texto definitivo;

» *a*) mediante su incorporación al acta final de la conferencia en que haya sido adoptado;

» *b*) mediante su incorporación a una resolución de la organización internacional en que haya sido adoptado o mediante cualquier otro procedimiento empleado especialmente con tal fin por esa organización;

» *c*) en otros casos, mediante la rúbrica, la firma o la firma *ad referendum* del texto por los representantes de los Estados interesados. »

Artículo 8 : Partes en un tratado

Observaciones de los gobiernos

Austria. Está de acuerdo con las normas propuestas en el artículo 8 que, a su juicio, se hallan en perfecta consonancia con la actual situación del derecho internacional y con la práctica seguida por los Estados.

Canadá. Observa que, con respecto a muchos tratados multilaterales, la práctica seguida es abrirlos a la participación de los Miembros de las Naciones Unidas, de los organismos especializados, de las partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y, con frecuencia, a los demás Estados que la Asamblea General decida invitar; y advierte que la norma recomendada en el artículo 8 sólo se aplicaría en los casos en que las partes no hubiesen manifestado su voluntad con respecto a la cuestión de la participación. Se supone que la norma recomendada no tendría efectos retroactivos.

Dinamarca. Comparte la opinión de que los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a la participación del mayor número de Estados posible.

Japón. Estima que la cuestión de la participación en un tratado debe dejarse siempre a la decisión de los Estados participantes en la conferencia; y propone que se suprima simplemente este artículo.

Luxemburgo. Recuerda las críticas que hizo al empleo del término « tratado multilateral general », en sus observaciones acerca del artículo 1, por entender que no brinda

[38] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II, págs. 108 a 112.

[39] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, 643.ª, 659.ª y 666.ª sesiones, págs. 93, 217 a 218 y 263; *ibid.*, vol. II, p. 193.

un criterio satisfactorio para distinguir entre las distintas categorías de tratados. En cuanto al artículo 8, estima que las partes en una convención multilateral tienen el derecho soberano de decidir con respecto a la participación de los Estados que no fueron partes en su celebración. Además, cree que no es posible dar a esta cuestión una solución *a priori*, ya que esa solución depende mucho del objeto mismo de cada tratado y de los fines políticos y jurídicos de las partes que lo celebraron. Considera que bastan las normas del párrafo 2 del texto y que el párrafo 1 debiera suprimirse.

Polonia. Propone que se supriman del párrafo 1 las palabras « salvo que el tratado mismo ... dispusiese lo contrario », por estimar que los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a la participación de todos los Estados, sin excepción. Sostiene además que las restricciones que existen en la prática o que algunos miembros de la Sexta Comisión recomiendan, no son conformes al espíritu del apartado *c* del párrafo 1 del artículo 1. Y afirma que lo mismo puede decirse, *mutatis mutandis*, del párrafo 2. A juicio de esta delegación, limitar el alcance de los tratados multilaterales generales es contrario a la causa de la paz y al mantenimiento de relaciones de amistad entre los Estados[40].

Suecia. Aunque reconoce que hay argumentos a favor de la inclusión de una norma supletoria de la índole propuesta en el párrafo 1, estima que su implantación se prestaría a objeciones a menos que la mismo tiempo se agregue una disposición complementaria acerca del método para determinar a qué entidades que se presentan como Estados se las debe reputar por tales. En todo caso, considera conveniente que el proyecto de artículo se ordene de tal manera que quede claro que la norma del párrafo 2 es también una norma supletoria aplicada únicamente a falta de una disposición expresa en el tratado; y sugiere que se fundan los dos párrafos en el texto siguiente :

> « No habiendo disposición expresa en contrario consignada en un tratado o en el reglamento en vigor en una organización internacional en la que se adopten tratados :
>
> » *a*) un tratado multilateral general se tendrá por abierto a la participación de todos los Estados;
>
> » *b*) los demás tratados se tendrán por abiertos a la participación de los Estados que hubieran participado en la adopción del texto, o que, aun cuando no participaran en su adopción, hubieran sido invitados a asistir a la conferencia en la cual se hubiere redactado el tratado. »

Reino Unido. Estima poco satisfactoria la presunción que se establece en el párrafo 1. Dice además que dicho artículo no representa ni la práctica corriente ni una norma bien establecida de derecho internacional; y que la práctica casi universal en materia de tratados multilaterales consiste, por el contrario, en definir los Estados que pueden adherirse a los mismos; esta limitación en modo alguno va contra el derecho internacional ni de la práctica acostumbrada en las Naciones Unidas de restringir las convenciones celebradas con sus auspicios a los Miembros de la Organización y de los organismos especializados. Advierte que es una realidad internacional que hay entidades que afirman ser Estados pero que están muy lejos de ser universalmente reconocidas como tales; y que, por consiguiente, si todas las convenciones multilaterales quedaran abiertas a la participación de « todos los Estados », sin definición alguna de ese término y sin limitaciones al mismo se, impondría al gobierno o a la organización internacional que desempeñara la función de depositario de dicha convención una misión sumamente desagradable que exigiría la adopción de decisiones de caracter subjetivo. Comentando el párrafo 2 [41], el Gobierno del Reino Unido dice que, a su juicio, hay tres puntos que deben aclararse : en primer lugar, a qué casos se refiere la frase « en todos los demás casos »; en segundo lugar, qué quiere decir participar en la adopción del texto ; y en tercer lugar, si la frase final « salvo que el tratado dispusiere lo contrario » afecta sólo al apartado *c* del párrafo 2 o también a los apartados *a* y *b*. En relación con este tercer punto, considera que la frase final debiera hacerse extensiva por lo menos al apartado *a* del párrafo 2.

Estados Unidos. No está de acuerdo con la presunción formulada en el párrafo 1, ya que considera que es una de las reglas fundamentales del derecho de los tratados que, a falta de una disposición que prevea la participación de otros Estados, es imposible que éstos participen si no es con el asentimiento de las partes. Observa además [42] que el apartado *a* del párrafo 1 parece permitir la admisión de nuevos Estados para que participen en un tratado multilateral, sin tener en cuenta las disposiciones de éste; y que la norma de los dos tercios en dicho apartado parecería hallarse en conflicto con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas (véanse las observaciones de los Estados Unidos al artículo 13 del proyecto de artículo). Tampoco está de acuerdo con los apartados *a* y *c* del párrafo 2. A su juicio, el simple hecho de que un Estado participe en la redacción y adopción de un tratado, o de que se le haya invitado a asistir a la conferencia, no le autoriza necesariamente a ser parte en dicho tratado. Estima que la aprobación de las normas propuestas en los apartados *a* y *c* del párrafo 2 podría impulsar a los Estados a hacer figurar en los tratados multilaterales futuros estipulaciones que restrinjan los Estados que pueden llegar a ser partes, o reservas a fin de estar seguros de tener voz en la participación ulterior de otros Estados que no han intervenido en la elaboración o aplicacion del tratado.

Delegación del Camerún. Está de acuerdo en la importancia de los artículos 8 y 9. Esta delegación considera que no deberían existir restriciones a la facultad de adherirse a los tratados concertados anteriormente, ya que la comunidad internacional tiende a la universalidad, sobre todo cuando se trata de tratados multilaterales de de interés general [43].

[40] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo periodo de sesiones, Sexta Comisión,* 740.ª sesión, párr. 26.

[41] *Ibid.*, 745.ª sesión, párr. 21.

[42] Esta observación parece referirse al párrafo 1 del artículo 9 más que al presente artículo.

[43] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión,* 740.ª sesión, párr. 12.

Delegación de Colombia. Considera que los artículos 8 y 9 tienen en cuenta las más recientes prácticas y reflejan la evolución del derecho. No obstante, a su juicio, para determinar la participación de Estados en un tratado es requisito indispensable tener en cuenta los fines con que celebra, la materia sobre que versa y el ánimo que el Estado que desea participar muestre frente a la cláusula estipulada en ese tratado. A su juicio, estas circunstancias sólo las pueden determinar las partes o los órganos competentes de una organización. A este respecto, duda de que la definición de « tratado multilateral general » que figura en el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 1, sirva para la aplicación de las normas que deben regir las diversas clases de tratados [44].

Delegación de Chipre. Considera que los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a la participación universal. Sin embargo, añade que esta declaración está sujeta a la norma reconocida de que el problema de la participación en los tratados multilaterales generales es completamente independiente de la cuestión del reconocimiento de los Estados [45].

Delegación de Checoslovaquia. Considera que en el caso de los tratados cuyos objetivos son universales no conviene limitar su participación a los Estados Miembros. A su juicio, la codificación del derecho de los tratados ofrece una excelente oportunidad para reconsiderar esta « práctica ilegal » de las Naciones Unidas. Apoya, por consiguiente, el principio de la universalidad de los tratados multilaterales, recogido en el párrafo 1. Al mismo tiempo, expresa el temor de que se desvirtúe este principio como consecuencia de las palabras « salvo que el tratado mismo o el reglamento en vigor en una organización internacional dispusieren lo contrario ». Propone, por consiguiente, que se suprima esa frase y que se modifique el párrafo 2 para permitir que un Estado que tiene un interés legítimo en un tratado puede llegar a ser parte en el mismo. Esta cuestión, es, a su juicio, de suma importancia para los nuevos Estados [46].

Delegación de Hungría. Aprueba el principio con arreglo al cual los tratados multilaterales generales, por su carácter especial, deben estar abiertos a la participación más amplia posible. Considera que toda disposición tendiente a limitar la participación en los tratados multilaterales generales significaría un obstáculo en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional [47].

Delegación de Indonesia. Advierte que este artículo, en la forma en que está redactado, podría permitir una limitación de la participación en los tratados multilaterales generales, y propugna que se supriman las cláusulas limitativas [48].

Delegación de Mongolia. Observa que lo que califica de política de discriminación practicada por algunas Potencias occidentales había impedido hasta muy recientemente que Mongolia se adhiriera a ningún tratado multilateral general. Comparte la opinión de que, en principio, los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a la participación más amplia posible, y expresa la esperanza de que no se inserte en este artículo disposición alguna contraria al espíritu de universalidad [49].

Delegación de Rumania. Insta a que se modifique la redacción del artículo 8 a fin de reconocer especificamente el principio de la universalidad de acceso a los tratados multilaterales generales, añade que si no se permite a un Estado participar en un tratado multilateral general en el que tiene interés, se estará en efecto impidiéndole que participe en el desarrollo del derecho internacional. La universalidad de los tratados internacionales generales es, a su juicio, esencial para la estabilidad del orden jurídico internacional, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el desarrollo de la cooperación entre los Estados [50].

Delegación de la URSS. Está de acuerdo con la opinión expresada en el párrafo 2 del Comentario de la Comisión en el sentido de que los tratados multilaterales deben estar abiertos a la participación más amplia posible [51].

Delegación de Venezuela. Está de acuerdo con la distinción que se hace en el Comentario de la Comisión entre el problema de la participación de tratados multilaterales generales y el problema del reconocimiento de Estados. A su juicio, convendría incorporar esta distinción en un artículo y no relegarla a los comentarios [52].

Delegación de Yugoslavia. Considera que los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a la participación más amplia posible, ya que ello interesa a la comunidad internacional toda entera y a los mismos Estados contratantes. Además, a su juicio, la exclusión de ciertos Estados sería contraria al principio de la igualdad soberana de todos los países y constituiría un acto discriminatorio incompatible con los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas. A este respecto, estima que la Comisión de Derecho Internacional debe abandonar los conceptos tradicionales que, a su juicio, resultan ya anticuados [53].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. En el 14.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional [54] estuvieron divididas las opiniones en cuanto a la participación en los tratados multilaterales generales, y los párrafos 2 a 4 del comentario al presente artículo resumen en términos generales las diferentes posiciones adoptadas por los miembros. Las observaciones de los gobiernos reflejan diferencias similares de opinión sobre esta cuestión. Algunos gobiernos critican la norma recogida en el párrafo 1 por considerar que va demasiado

[44] *Ibid.*, 741.ª sesión, párr. 7.

[45] *Ibid.*, 741.ª sesión, párr. 32.

[46] *Ibid.*, 739.ª sesión, párr. 5.

[47] *Ibid.*, 736.ª sesión, párr. 4.

[48] *Ibid.*, 740.ª sesión, párr. 20.

[49] *Ibid.*, 742.ª sesión, párr. 1.

[50] *Ibid.*, 742.ª sesión, párr. 25.

[51] *Ibid.*, 738.ª sesión, párr. 5.

[52] *Ibid.*, 743.ª sesión, párr. 29.

[53] *Ibid.*, 743.ª sesión, párr. 15.

[54] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, sesiones 648.ª a 650.ª, 660.ª, 666.ª y 667.ª, págs. 127 a 149, 218, y 256 a 273; *ibid.*, vol. II, págs. 194 y 195.

lejos, ya sea porque prescinde del derecho soberano de los Estados contratantes a determinar los Estados que deben ser admitidos a participar en un tratado, ya sea por estimar que la formula « todos los Estados » puede plantear ciertas dificultades a los depositarios en el caso de que pretendan adherirse a un tratado, en virtud del párrafo 1, entidades cuya condición de Estado sea objeto de controversias. Algunos gobiernos apoyan la norma expuesta en dicho párrafo o suscriben el principio de que los tratados multilaterales generales deben estar abiertos al mayor número posible de Estados, sin exigir cambio alguno en el texto del párrafo. Otros gobiernos critican la norma expuesta en dicho párrafo por considerar que no va bastante lejos, estimando que la frase « salvo que el tratado mismo ... dispusiere lo contrario » menoscaba el principio de la universalidad de participación en los tratados multilaterales generales.

2. Desde el 14.º período de sesiones se han producido en la práctica de los Estados tres precedentes dignos de mención. El primero es la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963[55], tratado multilateral general que codifica el derecho relativo a las relaciones consulares. La cláusula de adhesión de esta Convención tenía la forma usual en los tratados concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a saber : « todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención ». El segundo precedente es el Tratado por el que se prohíben los ensayos nucleares, de 5 de agosto de 1963, tratado concertado entre tres Estados pero abierto a la firma o adhesión de « todos los Estados ». En el caso de este tratado, para reducir al mínimo los problemas de reconocimiento que pudieran surgir como consecuencia del empleo de dicha fórmula, se dispuso en el párrafo 2 del artículo III que los tres Gobiernos actuarían como depositarios de los instrumentos depositados de conformidad con el tratado. El tercer precedente es la resolución 1903 (XVIII) relativa a la cuestión de ampliar la participación en los tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, aprobada por la Asamblea General el 18 de noviembre de 1963. Esta cuestión había sido examinada por la Comisión en sus 14.º[56] y 15.º[57] períodos de sesiones, y la Comisión había sugerido una resolución de la Asamblea General como procedimiento simplificado para conseguir una mayor participación en ciertos tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones.La resolución 1903 (XVIII)[58] es el resultado de esta sugerencia, y en ella se dispone que se transfiera a la Asamblea General el « poder conferido al Consejo de la Sociedad de las Naciones por tratados multilaterales de carácter técnico y apolítico, de invitar a los Estados a adherirse a dichos tratados ». En el párrafo 4 de la resolución, la Asamblea General «pide además al Secretario General que invite a todos los Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas o miembros de organismos especializados o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o hayan sido designados a este fin por la Asamblea General, y que de otro modo no podrían entrar a participar en los tratados antes indicados, a que se adhieran a los mismos ... etc. » Es evidente que este párrafo adopta simplemente una variante de la fórmula utilizada en la Convención de Viena sobre relaciones consulares y en otros tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Durante los debates en la Sexta Comisión, ciertas delegaciones propusieron que se utilizara la fórmula « todo Estado » en vez de la aprobada en la resolución. En otras palabras, preferían que se pidiese simplemente al Secretario General que invitase a adherirse « a todo Estado » que no tuviese ya derecho a ser parte en los tratados aludidos. En apoyo de su propuesta, estos Estados instaron a que se aplicase el principio de la universalidad a la adhesión de los tratados multilaterales generales. Por otra parte, se hizo hincapié en la práctica actual de las Naciones Unidas en relación con los tratados multilaterales generales, en la amplísima participación que esta práctica permite y en las difíciles decisiones políticas con que se enfrentaría el Secretario General como depositario de los tratados si quisiesen adherirse a los mismos entidades no reconocidas como Estados por muchos Miembros de las Naciones Unidas. La Secretaría intervino para poner en conocimiento de la Sexta Comisión que si se empleaba la fórmula « todo Estado » el Secretario General no podría comprometerse a tomar estas decisiones políticas, y la Asamblea General tendría que darle instrucciones concretas indicando a qué Estados debía enviar invitaciones para adherirse. Esta opinión fue confirmada por el propio Secretario General en la 1258.ª sesión de la Asamblea General[59]. La resolución 1903 (XVIII) de la Asamblea General se aprobó en la 1259.ª sesión.

3. El objeto del párrafo 1, tal como está redactado en la actualidad, es simplemente servir de norma supletoria aplicable sólo cuando falten otras disposiciones en el tratado que definan las categorías de Estados a que está abierta la participación en el tratado. Siendo así, su ámbito de aplicación es, evidentemente, muy reducido, ya que los modernos tratados multilaterales de carácter general en la práctica contienen casi invariablemente estas disposiciones. Algunos gobiernos propugnan que el principio supletorio formulado en el párrafo 1 tenga carácter absoluto, de norma de *jus cogens* que prevalezca sobre la voluntad expresa de los Estados contratantes. Invocando el principio de que los tratados multilaterales generales deben ser de aplicación universal, piden que se supriman en el párrafo las palabras « salvo que el tratado mismo ... dispusiere lo contrario ». La Comisión, si bien se motró unánime en estimar que estos tratados, por su carácter especial, debían en principio estar abiertos a la participación más amplia posible, estimó que no se justificaba,

[55] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, Documentos Oficiales,* vol. II, pág. 179.

[56] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962,* vol. II, pág. 194, párr. 10 del comentario a los artículos 8 y 9.

[57] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963,* vol. II, cap. III del informe de la Comisión, pág. 254.

[58] Aprobada por 79 votos contra ninguno y 22 abstenciones.

[59] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, sesiones plenarias,* 1258.ª sesión, párrs. 99 a 101.

ni siquiera en el caso de los tratados multilaterales generales, abandonar un principio tan fundamental del derecho de los tratados como es el de la libertad de los Estados contratantes para determinar en las cláusulas del tratado mismo qué Estados pueden ser partes en él. La tesis de que un tratado multilateral general debe considerarse abierto a la participación de todo Estado, independientemente de las disposiciones de sus cláusulas finales, parece contraria no sólo al derecho tradicional sino también al derecho y la práctica internacionales contemporáneos. Por consiguiente, el Relator Especial no cree que la Comisión deba adoptarlo en el proyecto de artículos, ni siquiera como medida de desarrollo progresivo. Además, estima que si el concepto de la universalidad en la aplicación de los tratados multilaterales generales ha de considerarse como una norma de *jus cogens*, tal vez fuese necesario que la Comisión reconsiderase algunos otros artículos, como los que tratan de las reservas y de la modificación de los tratados, a la luz de dicho concepto.

4. Algunos gobiernos también han hecho objeciones al párrafo 1 desde el punto de vista totalmente distinto de que no debe incluirse en el proyecto de artículos una presunción de universalidad en la participación ni siquiera como norma supletoria para aquellos casos en que el tratado no diga nada acerca de la participación. Los argumentos aducidos a favor de este punto de vista son que la cuestión debe solucionarse mediante acuerdo entre las « partes » o, más exactamente, ante los Estados que participen en la Conferencia; y que la fórmula « todo Estado » del párrafo 1 impondría a los depositarios la desagradable tarea de tomar decisiones subjetivas en relación con las entidades cuya condición de Estado sea objeto de controversia. En el 14.º período de sesiones, el Relator Especial compartió la opinión de los miembros que no se consideraban en condiciones de apoyar la presunción adoptada en el párrafo 1 en vista de las pruebas evidentes de la práctica reciente y, sobre todo, de la práctica de las Naciones Unidas, de una intención en contrario por parte de los Estados en relación con los tratados multilaterales generales. Dichos miembros estimaron también que la norma del párrafo 1 podría hacer recaer sobre el Secretario General y otros depositarios la difícil tarea de tener que tomar decisiones delicadas en cuanto a la condición de Estado de las entidades que soliciten adherirse a los tratados multilaterales generales. Dichos miembros consideraron que la Comisión no debería rebasar la fórmula utilizada en los tratados multilaterales generales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y en muchos tratados modernos. Estos mismos miembros se mostraron partidarios de reducir el artículo 8 que trata de la cuestión de la participación original en los tratados, al párrafo 2, dejando la cuestión de abrir los tratados multilaterales generales a otros Estados para el párrafo 1 del artículo 9.

5. En cuanto a la cuestión de la enojosa situación del depositario, el Relator Especial estima apropiado señalar a la atención de la Comisión una declaración reciente que pone de manifiesto la práctica de los gobiernos depositarios a este respecto. En una opinión [60] presentada al Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados en 1963, el asesor jurídico del Departamento de Unidos Estado recordó que al recibir como depositario una notificación de adhesión de un gobierno que no reconocían, los Estados Unidos aceptaban la notificación y la distribuían a los demás Estados interesados haciendo constar al mismo tiempo su actitud en relación con el no reconocimiento del gobierno en cuestión; y que el Gobierno del Reino Unido había seguido un procedimiento similar como depositario de la Convención sobre la línea de flotación en carga. El asesor jurídico manifestó además que se daba por entendido entre las partes originales en el Tratado por el que se prohíben los ensayos nucleares que ningún depositario estaba en la obligación de aceptar una firma o comunicación de un régimen que no reconociese. Además adujo, con pruebas al efecto, el principio actualmente bien establecido de que la participación de un Estado en un tratado multilateral con una entidad o gobierno que no reconozca no supone su reconocimiento. La práctica que esta opinión pone de manifiesto sugiere que la posible posición enojosa de un gobierno depositario frente a una entidad que no reconozca, tal vez no resulte un obstáculo insuperable a la aplicación de la norma formulada en el párrafo 1. Por otra parte, dicha práctica pone también de relieve que la posición de un gobierno depositario es realmente delicada, y este hecho queda confirmado, por lo que respecta a las secretarías que actúen como depositarios, por la actitud adoptada por el Secretario General en relación con la fórmula « todo Estado » en 1963.

6. En resumen, el Relator Especial sigue opinando que el artículo 8 debe reducirse al párrafo 2, dejando la cuestión de abrir los tratados multilaterales generales a otros Estados para el párrafo 1 del artículo 9 como solución más en consonancia con la práctica actual en materia de tratados y con el carácter consensual de las relaciones convencionales. Sin embargo, reconoce que la mayoría de los miembros de la Comisión llegó a una conclusión distinta en 1963, y que cierto número de gobiernos apoyan la norma aprobada por la Comisión. Por consiguiente, estima que su deber es limitarse a transmitir las observaciones anteriores a la Comisión con objeto de ayudarla a reconsiderar el párrafo 1 del presente artículo.

7. Muchos gobiernos han criticado el párrafo 2, que se refiere a los tratados distintos de los tratados multilaterales generales, por estimar que no indica con suficiente claridad que las normas establecidas en los apartados *a* y *c* tienen carácter de supletorias, y que sólo son aplicables a falta de disposiciones concretas en el propio tratado. El Relator Especial considera que esta crítica está justificada. También parece necesario tener en cuenta en este párrafo, no menos que en el párrafo 1, las normas establecidas de una organización internacional además de las disposiciones de los tratados.

8. Si el párrafo 2 se formula como norma simplemente supletoria, el apartado *b*), que se refiere a los casos en que el tratado contenga disposiciones expresas sobre la cuestión, tendrá que desaparecer. El Relator Especial comparte asimismo la opinión del Gobierno de Suecia de que, suponiendo siempre que la Comisión conserve el fondo del actual párrafo 1, conviene combinar los párrafos 1 y 2 en un párrafo único con objeto de evitar

[60] *American Journal of International Law*, vol. 58 (1964), págs. 170 a 175.

una redundancia en la frase inicial.Teniendo esto en cuenta, el artículo podría quedar redactado así :

« Cuando de un tratado no se dedujere qué Estados pueden ser partes en el mismo,

» *a*) en el caso de los tratados multilaterales generales, podría ser parte todo Estado; y

» *b*) en los demás casos, podrá ser parte todo Estado que hubiere participado en la redacción del tratado o que hubiere sido invitado a la conferencia en que se redactó. »

ARTÍCULO 9 : EXTENSIÓN A OTROS ESTADOS DE LA FACULTAD DE SER PARTE EN EL TRATADO

Observaciones de los gobiernos

Australia. Estima que la redacción de los párrafos 1 y 2 es bastante oscura. A su juicio, la expresión « un reducido grupo de Estados » es especialmente vaga, y pregunta si un tratado regional de defensa colectiva quedaría incluido en el párrafo 1 o en el párrafo 2. Cree que el párrafo 1 debería limitarse a los tratados multilaterales generales. Opina asimismo que se podría perfeccionar la redacción del apartado *a* del párrafo 3 pues supone que los párrafos 1 y 2 se excluyen mutuamente. Señala además que el párrafo 3 plantea al depositario el problema de determinar qué es un Estado, y sugiere que esto se evitaría dando otra redacción a la segunda línea. Considera inadecuado el párrafo 4 por dos razones : *a*) podría considerarse que tal notificación produce los efectos del reconocimiento y debería haber otra posibilidad, que es la de notificar al depositario; y *b*) esta disposición debería aplicarse también al párrafo 1 del artículo 8.

Austria. Considera que el apartado *a* del párrafo 1 de este artículo rebasa el derecho existente y es inadmisible pues equivale a autorizar la modificación de un tratado multilateral sin el consentimiento de algunas de las partes. A su juicio, el párrafo infringe el principio de la soberanía, y propone que se modifique el apartado *a* del párrafo 1, si no se suprime. Señala que el problema no se planteará cuando el tratado contenga una cláusula en virtud de la cual toda modificación haya de ser aprobada por una mayoría de dos tercios.

Canadá. Refiriéndose al apartado *b* del párrafo 3, señala que « los argumentos en contra de esta presunción de consentimiento son bienes conocidos, como también lo es la evidente dificultad que en ocasiones supone actualmente tratar de lograr una expresión de opinión por parte de los Estados ».

Dinamarca. Cree que el artículo va demasiado lejos en la extensión del derecho de participar en los tratados multilaterales (a diferencia de los tratados multilaterales generales) a otros Estados a los cuales no estuvieren originalmente abiertos. A su juicio, el párrafo 3 no debería aplicarse a los tratados celebrados por un grupo reducido de Estados o por Estados que pertenecen a una determinada región. En el caso de estos tratados los otros Estados no deben poder participar en ellos más que por invitación de las partes que los concertaron. Un Estado ajeno al grupo, a su juicio, no debe tener derecho a injerirse, y posiblemente a ejercer presión sobre las partes que concertaron el tratado para que se abstengan de formular objeciones. La iniciativa, estima, debe corresponder en estos casos a las partes que concertaron el tratado. En general, hace observar que el artículo 9 no debe aplicarse a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, ya que de lo contrario sería posible soslayar las disposiciones relativas a la admisión de nuevos miembros.

Israel. Estima que en el apartado *a* del párrafo 1 y en el párrafo 2 un período de cinco años contado desde la fecha de la firma del tratado sería suficiente como período durante el cual se habría de consultar a los Estados que hubieren redactado el tratado, fueren o no partes. En el párrafo 2 destaca el uso en el texto inglés de la expresión « *concluded between a small group of States* » (« celebrado por un reducido grupo de Estados » en el texto español); y hace observar que en el artículo 1 se emplea una frase distinta « *limited number of States* » (« un reducido grupo de Estados » en el texto español) para expresar la distinción que la Comisión trata de establecer entre los tratados multilaterales generales y los celebrados entre « un pequeño grupo de Estados ». Estima que se facilitaría la aplicación de la norma de derecho si el comentario fuera más preciso con respecto a este concepto. En el apartado *b* del párrafo 3 cree que un período de 12 meses podría resultar demasiado breve para establecer una presunción de consentimiento tácito con respecto a una solicitud para ser admitido como parte en un tratado. Señalando que en el párrafo 4 del artículo 19 se menciona un período de dos años, sugiere que se examine la conveniencia de señalar un plazo mayor en el presente párrafo. En general, sugiere que se estudie más a fondo la cuestión de la uniformidad de los diferentes plazos establecidos en los distintos artículos.

Japón. Al igual que en el caso del artículo 8, considera que sería preferible dejar que decidiesen esta cuestión los Estados participantes en la Conferencia; y que el presente artículo debería suprimirse íntegramente.

Luxemburgo. Destaca el carácter discutible de la noción de « un reducido grupo de Estados », a la que se subordina la distinción entre los párrafos 1 y 2. Hace observar que en todos los casos en que un tratado multilateral no esté abierto pura y simplemente a todo Estado se podría pretender que se trata de un acuerdo concertado entre « un reducido grupo de Estados ». En todo caso, por razones semejantes a las expuestas en su comentario al artículo 6, estima que el procedimiento sugerido en el párrafo 1 del presente artículo es inadmisible. El párrafo 1 implica realmente la modificación de las cláusulas de adhesión de los tratados y, a su juicio, la apertura de un tratado multilateral a la participación de otros Estados debiera someterse en principio a las mismas exigencias que la modificación de un tratado. Propone que se sustituya el artículo 9 por una cláusula que podría unirse al párrafo 2 del artículo 8 para formar un nuevo artículo, en el que se declarase simplemente que :

« Un tratado multilateral podrá abrirse a la participación de otros Etsados a los cuales no estuviere originariamente abierto en las condiciones previstas para la revisión del tratado. »

En tal caso las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo podrían proporcionar, *mutatis mutandis*, un modelo de procedimiento simplificado para dar efecto a las cláusulas de revisión del tratado sin necesidad de celebrar una nueva conferencia internacional. El Gobierno de Luxemburgo considera que esta solución, al propio tiempo que respeta el carácter consensual de los tratados internacionales sería lo suficientemente flexible para permitir que las convenciones multilaterales se abriesen a la participación de nuevos Estados.

Suecia. Hace observar que cuando no se llegara a la universalidad en las adhesiones a la convención propuesta sobre el derecho de los tratados se complicaría mucho la aplicación del presente artículo.

Reino Unido. Este Gobierno al, igual que el de Suecia, cree que la aplicación del presente artículo puede resultar difícil, pues pasarán muchos años antes de que entre en vigor para todos los Estados una convención sobre el derecho de los tratados. La propuesta de abrir un tratado multilateral a la participación de nuevos Estados de conformidad con el presente artículo podría suscitar objeciones por parte de los Estados que no fueren partes en la convención sobre el derecho de los tratados y que por consiguiente no estarían obligados por el presente artículo. Opina también que no está claro el efecto que tendría este artículo sobre un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional y que contenga disposiciones expresas sobre la pertenencia a la misma. Además, considera que la expresión « un reducido grupo de Estados » es imprecisa y debería aclararse en este artículo y en el resto del proyecto.

Estados Unidos. Indica que sus observaciones acerca del párrafo 1 y el apartado *a* del 2 del artículo 8 se aplican igualmente al párrafo 1 del presente artículo. Además, considera que las expresiones « tratado multilateral » y « un reducido grupo de Estados » son demasiado vagas para tener los efectos previstos en el artículo. Pregunta si los miembros de la Organización de los Estados Americanos, o las partes en el Tratado Antártico o en el Tratado del Atlántico del Norte constituyen un « reducido grupo de Estados ». Si no constituyen tal grupo, señala que el artículo 9 privaría de todo sentido a las disposiciones de esos tratados relativas a los Estados que pueden participar en los mismos. Hace observar que el apartado *b* del párrafo 1 permitiría, en efecto, la modificación de los tratados por las organizaciones internacionales. Esta disposición, a su juicio, lejos de dar flexibilidad a la negociación y aplicación de los tratados, podría tener el efecto contrario de provocar reservas en muchos Estados al aprobar la convención propuesta sobre el derecho de los tratados y otros nuevos tratados que se concierten posteriormente. Considera que el párrafo 4 suscita la objeción de que parte del supuesto de que todos los tratados son divisibles en lo que se refiere a las partes, pudiendo aplicarse entre algunas de ellas mientras otras no están manteniendo al propio tiempo relaciones convencionales entre sí. No ocurre así, sostiene, en muchos casos, por ejemplo en los tratados que instituyen organizaciones internacionales o en los tratados de defensa. La Carta, indica, es un ejemplo notable de tratado en el que todos los Miembros deben mantener relaciones convencionales entre sí.

Delegación del Camerún. La delegación destaca la importancia del artículo [61].

Delegación de Colombia. (Véanse las opiniones de esta delegación en sus observaciones sobre el artículo 8.)[62]

Delegación de Chipre. Considera que la aplicación del párrafo 1 tiene la ventaja de eximir al Secretario General o a cualquier otro depositario de la obligación de adoptar decisiones políticas delicadas que puedan dar lugar a controversias [63].

Delegación de Hungría. (Véanse las opiniones de esta delegación en sus observaciones sobre el artículo 8.)[64]

Delegación de Irlanda. Aunque reconoce la necesidad de precisión, no estima conveniente imponer plazos como los previstos en el artículo 9 en casos de tanta importancia, porque representan un recargo de trabajo para las cancillerías, cuyo personal no es muy numeroso [65].

Delegación de México. Tiene ciertas dudas con respecto al apartado *a* del párrafo 1. ¿Cuál sería la base, pregunta, para hacer aplicable la norma que requiere el consentimiento ulterior de dos tercios de los Estados que hubieren redactado el tratado para la participación de otros Estados cuando participaren en la conferencia Estados que no son partes en la convención sobre el derecho de los tratados? A su juicio, sería más prudente recomendar que en todos los tratados elaborados en conferencias internacionales se estableciesen las condiciones de la participación de otros Estados [66].

Delegación de Polonia. Señala que sus observaciones sobre las restricciones del párrafo 1 del artículo 8 al principio de participación universal en los tratados multilaterales generales se aplican *mutatis mutandis* al párrafo 1 del presente artículo [67].

Delegación de la URSS. (Véanse las opiniones de esta delegación en sus observaciones acerca del artículo 8.)[68]

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. Evidentemente, la observación formulada por algunos gobiernos, en el sentido de que cualesquiera que sean las normas que en definitiva se adopten en el presente artículo se debe hacer una reserva con respecto a los tratados que son instrumentos constitutivos de una organización internacional, está bien fundada. No obstante, si la Comisión acepta la sugerencia del Relator Especial con respecto a la inclusión entre las « Disposiciones generales » de un nuevo artículo por el cual la aplicación del proyecto de artículos a los instrumentos constitutivos y a los tratados redactados en el ámbito de una organización internacional se sometería a las normas establecidas de la organización intere-

[61] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 740.ª sesión, párr. 12.

[62] *Ibid.*, 741.ª sesión, párr. 7.

[63] *Ibid.*, 741.ª sesión, párr. 32.

[64] *Ibid.*, 736.ª sesión, párr. 4.

[65] *Ibid.*, 743.ª sesión, párr. 13.

[66] *Ibid.*, 739.ª sesión, párr. 22.

[67] *Ibid.*, 740.ª sesión, párr. 26.

[68] *Ibid.*, 738.ª sesión, párr. 5.

sada, no será necesario tener en cuenta esta observación al redactar el presente artículo.

2. La Comisión redactó el párrafo 1 teniendo presente ante todo, los tratados multilaterales generales, aunque consideró que este párrafo podía ser útil también con respecto a otros tratados multilaterales amplios. Varios gobiernos han formulado objeciones a la aplicación del párrafo 1 a tratados tan diversos, y han sugerido que se limite a los tratados multilaterales generales. El Relator Especial considera que la Comisión debe adoptar esta sugerencia que además tiene la ventaja de hacer innecesario tratar de dar precisión en este artículo a la distinción entre « tratados multilaterales » y « tratados celebrados por un reducido grupo de Estados ». Unos cuantos Estados han sugerido que se suprima por entero el apartado *a* del párrafo 1, basándose en que equivale a autorizar la modificación de los tratados multilaterales sin el consentimiento de algunas de las partes. A juicio del Relator Especial, esta razón no ha de inducir necesariamente a la Comisión a suprimir el apartado *a* del párrafo 1, si este párrafo se considera procedente por otros conceptos. En muchos casos, los tratados multilaterales no contienen disposiciones relativas a su modificación. Además, como señaló la Comisión en el párrafo 4 de su comentario a los artículos 65 y 66, que se refieren a la modificación de los tratados multilaterales, actualmente se ha extendido la práctica de poner en vigor las modificaciones de ciertos tipos de tratados multilaterales entre los Estados que las aceptan sin obtener el consentimiento de todas las partes, no ya el consentimiento de todos los Estados que participaron en la redacción del tratado. Esta práctica se sigue sobre todo con respecto a los tratados multilaterales generales.

3. Queda no obstante por determinar si deben retenerse las disposiciones especiales de los párrafos 1 y 3 o si la cuestión de la participación de nuevos Estados se debe regular por las disposiciones de los artículos 65 y 66 relativos a la modificación de los tratados. Cuando la Comisión adoptó los artículos 8 y 9 tuvo presente ante todo el problema de facilitar la apertura de ciertas categorías de tratados multilaterales cerrados a los nuevos Estados. En el párrafo 10 de su comentario a estos artículos la Comisión reconoció que debido a la demora de las ratificaciones, etc., y a la posibilidad de que la propuesta convención sobre el derecho de los tratados no llegue a ser obligatoria para todas las partes en los tratados mencionados, la eficacia del artículo 9 para lograr el objetivo podría ser limitada. En consecuencia, sugirió que se estudiase la posibilidad de tratar de obtener el consentimiento necesario para la adhesión de los nuevos Estados por conducto del depositario de cada tratado, que procedería a solicitar el consentimiento de las partes en esos tratados. En su 15.º período de sesiones, como ya señaló el Relator Especial en sus observaciones sobre el artículo 8, la Comisión volvió a examinar la cuestión de la apertura de los tratados multilaterales a la participación de nuevos Estados con referencia a los tratados de la Sociedad de las Naciones que contienen cláusulas de participación limitativas. Estas claúsulas tenían características especiales que permitían que la Asamblea General resolviese el problema en ese caso asumiendo mediante resolución las facultades anteriormente otorgadas al Consejo de la Sociedad para invitar a nuevos Estados a adherirse a los tratados. El precedente es, pues, muy especial y se concreta al caso particular de los tratados de la Sociedad de las Naciones y no afecta al problema más general de la apertura de los tratados multilaterales a otros Estados.

4. Sin desear entrar en modo alguno en el tema de la sucesión de Estados, hace observar que el problema de la participación de nuevos Estados en tratados multilaterales concertados anteriormente parece estar hallando una cierta solución en virtud del hecho de que en un número de casos que ya es considerable nuevos Estados han procurado mediante notificaciones dirigidas a los depositarios y formuladas en diversos términos, establecer o reconocer que son partes en tratados multilaterales en los que el anterior soberano del territorio es ya parte o signatario; y que estas notificaciones han sido comunicadas por los depositarios a las demás partes en los tratados sin que dichas partes formulen objeciones. Esta práctica si bien puede sugerir que el problema de los nuevos Estados quizá no reviste la magnitud que parecía poseer en 1962, parece confirmar la posibilidad de establecer la solución de procedimiento señalada en el párrafo 3 del artículo que se comenta. Frente a este hecho se ha de ponderar la consideración, mencionada en el comentario de la Comisión y destacada por ciertos gobiernos, de que la eficacia jurídica de las adhesiones efectuadas de conformidad con el artículo que aquí se estudia puede ser dudosa o limitada en los casos en que las partes en un tratado multilateral no hubieren quedado todas obligadas por el presente artículo.

5. La apertura de un tratado a la participación de otros Estados equivale evidentemente a la modificación de una de sus « cláusulas finales ». En consecuencia, la elección que ha de hacer la Comisión es la siguiente : considerar la extensión de la participación en un tratado simplemente como un caso de modificación del tratado o considerarla como un tema especial que se ha de tratar con arreglo a principios propios. Cuando la Comisión adoptó el artículo 9 todavía no había examinado el tema de la modificación de los tratados. Por lo tanto, parece conveniente estudiar cuál sería la situación si la cuestión se enfocase simplemente como un caso de modificación regulado por los artículos 65 y 66. En virtud del primero de estos dos artículos, la modificación en el tratado se efectúa por acuerdo entre « las partes» y no hay en este artículo ni en el artículo 66 una cláusula, como la que figura en el texto actual del artículo 9, que permita intervenir en el asunto por un período limitado a los Estados signatarios. En virtud del mismo artículo 65 la celebración de un acuerdo de modificación, si reviste la forma escrita, se regirá por las normas contenidas en la parte I con respecto a la celebración, entrada en vigor y registro de los tratados, salvo que el tratado o las normas establecidas en una organización internacional dispongan otra cosa. En otros términos, si el acuerdo relativo a la modificación se celebrase en una conferencia internacional, la norma empleada para la adopción del acuerdo sería la norma de la mayoría de dos tercios, salvo que las partes decidieren otra cosa o que

el tratado original dispusiere otra cosa; y en el caso de un tratado redactado en una organización internacional se aplicaría la norma de votación de la organización. Así, pues, la posición fundamental adoptada en los artículos 65 y 66 no es muy diferente de la prevista en el artículo 9 por lo que respecta a la modificación de una cláusula de participación mediante el procedimiento ordinario de un protocolo de enmienda. Tampoco hay en los artículos 65 y 66 ni en la parte I ninguna disposición que impida modificar una cláusula de participación mediante un acuerdo logrado por medio de comunicaciones efectuadas por conducto de un depositario y distribuidas por él.

6. Teniendo presentes las observaciones de los gobiernos y las disposiciones de los artículos 65 y 66 relativos a la modificación de los tratados, el Relator Especial estima que por lo que respecta a la extensión de la facultad de participar en tratados no incluidos en la categoría de tratados multilaterales generales, tal vez sea suficiente hacer una referencia a estos artículos. En cuanto a los tratados multilaterales generales, la Comisión ha reconocido que estos tratados, debido a su carácter especial, deben estar abiertos, en principio, al mayor número posible de participantes. Es cierto que a este principio se le podría dar efecto mediante los procedimientos ordinarios de modificación previstos en los artículos 65 y 66. Pero, como señaló la Comisión en el capítulo III de su informe de 1963[69] relativo a la participación en los tratados concertados bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, el procedimiento normal del protocolo de enmiendas presenta ciertos incovenientes y puede implicar demoras y ofrecer una solución incompleta. Como señaló también la Comisión en el capítulo III de su informe de 1963[70] y anteriormente en el párrafo 10 de su comentario al presente artículo, parece indudable que en derecho internacional el único requisito indispensable para abrir un tratado a la participación de nuevos Estados es el consentimiento de los Estados que tienen derecho a intervenir en el asunto, y que este consentimiento, en principio, se puede expresar en cualquier forma. En el caso de los tratados multilaterales la dificultad que supone convocar una nueva conferencia diplomática con la exclusiva finalidad de extender el derecho de participación y la importancia de facilitar el consentimiento a dicha extensión parece justificar la propuesta de un procedimiento simplificado en el caso de estos tratados. Por otra parte, estaría más en consonancia con los principios generales someter este procedimiento simplificado a las disposiciones específicas que contenga el tratado en relación con su modificación. Es cierto que algunos gobiernos han propugnado a este respecto una total desviación de los principios que rigen la modificación de los tratados, basándose en que los tratados multilaterales generales deben considerarse necesariamente abiertos a la participación de todos los Estados, sean cuales fueren las estipulaciones de sus cláusulas finales. El Relator Especial, si bien comparte la opinión de que los tratados multilaterales generales deben estar abiertos a la participación del mayor número posible de Estados, no considera admisible llegar al extremo de anular la voluntad expresa de los Estados que redactaron el tratado. Otra posibilidad pudiera ser, como ha sugerido el Gobierno de Luxemburgo, regular la extensión de la participación en toda clase de tratados mediante una referencia en los artículos 65 y 66, y especificar después el procedimiento simplificado en el párrafo 3 haciéndolo aplicable a los tratados multilaterales generales. Pero muchos tratados multilaterales generales no contienen disposiciones sobre su propia modificación, y una simple referencia a los artículos 65 y 66 no establecería ninguna norma de votación, excepto después de la celebración de una nueva conferencia. En consecuencia, tal vez sea conveniente mantener lo esencial del párrafo 1 pero formularlo como norma supletoria aplicable en caso de que el tratado no contenga disposiciones acerca de su modificación De igual modo se considera que sería útil también establecer que, salvo en lo previsto en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones de los artículos 65 y 66. Esto, entre otras cosas, abarcaría la disposición que ahora figura en el párrafo 4 del presente artículo.

7. Habida cuenta de las observaciones que preceden, el Relator Especial sugiere que se redacte el artículo 9 en los siguientes términos :

« 1. Sin perjuicio de la disposiciones que contuviere el tratado con respecto a su modificación, un tratado multilateral general podrá abrirse a la participación de Estados a los cuales no estuviere abierto en virtud del artículo 8 :

» *a*) en el caso de un tratado redactado en una conferencia convocada por los Estados interesados o por una organización internacional, por el consentimiento ulterior de los dos tercios de las partes;

» *b*) en el caso de un tratado redactado en una organización internacional, por decisión del órgano competente de esa organización, adoptada de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de votación.

» 2. En los demás casos, un tratado podrá abrirse a la participación de Estados a los cuales no estuviere abierto en virtud del artículo 8 de conformidad con las disposiciones de los artículos 65 y 66.

» 3. Cuando el depositario recibiere de un Estado una solicitud para ser admitido como parte en el tratado en virtud de las disposiciones del párrafo 1 :

» *a*) en los casos a que se refiere al apartado *a* del párrafo 1, comunicará la solicitud a las demás partes en el tratado;

» *b*) en los casos a que se refiere el apartado *b* del párrafo 1, remitirá cuanto antes la solicitud al órgano competente de la organización de que se trate.

» 4. Una vez transcurridos dos años[71] desde la fecha en que se hubiere comunicado la solicitud a un Estado

[69] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, pág. 258, párrs. 39 y 40.

[70] *Ibid.*, párr. 41.

[71] El Relator Especial no cree que el argumento presentado por un gobierno en contra de la inclusión de plazos en el proyecto de artículos sea convincente. Muchos tratados multilaterales ya contienen plazos a diversos efectos, y por lo general plazos más breves que los propuestos por la Comisión. El Relator Especial cree que el período original de doce meses era apropiado a la presente finalidad; pero habida cuenta de las observaciones de los gobiernos propone, en principio, que se sustituya por el de dos años.

en virtud de lo previsto en el apartado *a* del párrafo 3, se presumirá su consentimiento.

» 5 Salvo lo dispuesto en los párrafos precedentes, la extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en un tratado multilateral general se regulará por los artículos 65 y 66. »

ARTÍCULO 10 : FIRMA Y RÚBRICA DE LOS TRATADOS

Observaciones de los gobiernos

Japón. Considera conveniente que se tengan en cuenta en el párrafo 3 ciertos casos en los que, a su juicio, la rúbrica equivale a la firma, por ejemplo cuando la efectúa un Jefe de Estado, Primer Ministro o Ministro de Asuntos Exteriores.

Luxemburgo. Estima que en el párrafo 1 el significado de las palabras « en el tratado mismo o en un acuerdo distinto » no parece muy claro. Señala que en muchos casos los tratados internacionales se establecen en varios documentos, entre ellos protocolos anexos al tratado y protocolos de firma, y que el término « tratado » en el sentido jurídico de la palabra designa el conjunto de todos estos documentos. Por consiguiente, a su juicio, las palabras citadas son superfluas. Cree además que en el párrafo 2 no se traza con toda claridad la distinción entre una firma *ad referendum* y una firma « sujeta a ratificación ». Con el fin de evitar todo equívoco sugiere que se suprima en el apartado *c* del párrafo 2 la palabra « definitiva » [72], en cuanto que esa palabra podría hacer creer que la confirmación de una firma *ad referendum* equivale a un consentimiento pleno en quedar obligado por el tratado.

Suecia. Considera que debe modificarse el artículo de modo que sus disposiciones tengan el carácter de normas supletorias aplicables en ausencia de acuerdo entre las partes. Con tal fin propone que se supriman el párrafo 1 y el apartado *a* del párrafo 2 y que se formulen de nuevo las restantes disposiciones del artículo aclarando que sólo se aplican en ausencia de acuerdo entre las partes. En cuanto al apartado *b* del párrafo 2, si bien admite que una disposición que restringe el efecto jurídico de la firma *ad referendum* al de un acto de autenticación puede ser conveniente, el Gobierno sueco señala a la Comisión una práctica que se ha seguido en ocasiones con arreglo a la cual se atribuye a este acto el significado de una firma « sujeta a ratificación ». Estima por otra parte que el apartado *a* del párrafo 3 está redactado en términos demasiado absolutos al establecer que la rúbrica tiene el solo efecto de autenticar lo que a su juicio, no es cierto en todos los casos.

Estados Unidos. Considera que el párrafo 1, en su forma actual, pudiera dar la impresión de que excluye el procedimiento de poner en vigor los tratados sin la firma de las partes, utilizado, por ejemplo, en los convenios de la OIT. Con el fin de evitar esta interpretación del párrafo, propone la inserción de la frase « no obstante haberse previsto la firma con respecto al mismo » entre las palabras « el texto » y « los Estados ». Considera también que la disposición que figura en el apartado *c* del párrafo 2 en virtud de la cual, una vez confirmada, la *firma ad referendum* surte efectos a partir de la fecha en que se hubiere puesto en el tratado, puede originar dificultades para los Estados que hayan de cumplir ciertos requisitos de su legislación interna antes de dar su consentimiento para quedar obligados. En consecuencia, sugiere que se agregue al final del apartado *c* del párrafo 2 la frase « a menos que el Estado interesado señale expresamente que ha de surtir efecto en una fecha posterior cuando confirme su firma ». Por lo que respecta al apartado *a* del párrafo 3, estima que esta disposición puede plantear algún problema en relación con determinados documentos, tales como los memorandos o minutas de interpretación que adquieren carácter obligatorio exclusivamente a base de su rúbrica; y señala que tales documentos acompañan a menudo a un documento más solemne que entra en vigor mediante la firma. En todo caso, desearía que se incluyese en el artículo una salvedad anadiéndole un nuevo párrafo redactado en los siguientes términos :

« Ninguna disposición de este artículo impedirá que la rúbrica de cualquier documento, especialmente si éste es de carácter accesorio, surta efecto definitivo cuando las partes se propongan con tal rúbrica formalizar el documento sin necesidad de firma. »

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. *Título.* El Relator Especial considera que debería modificarse el título del artículo sustituyéndolo por el de « Firma y rúbrica del texto ». Aunque parece que la distinción entre firma que simplemente autentica el texto y firma que establece el consentimiento en quedar obligado por el tratado queda trazada con suficiente claridad en los artículos 10 a 12, el doble sentido en que se emplea el término firma puede dar lugar a errores de interpretación. Con el fin de reducir al mínimo esta posibilidad, cree que sería preferible, en el artículo 10, referirse a la firma del texto y no a la firma del tratado. El artículo 10 sólo trata del acto formal de firmar el texto; los efectos jurídicos de la firma son objeto del artículo 11. En consecuencia, se sugiere que se sustituya la palabra « tratado » por la palabra « texto » en el título y en las disposiciones del presente artículo.

2. Comparte la opinión del Gobierno sueco de que es conveniente introducir algunas modificaciones en el artículo ya que, en su redacción actual, el párrafo 1 y el apartado *a*) del párrafo 2 son de carácter demasiado expositivo, pero no cree que estos párrafos se deban suprimir por entero. Sugiere que se abrevie el párrafo 1 y se limite a una disposición en el sentido de que la firma se ha de efectuar en la forma prescrita, es decir de conformidad con el procedimiento fijado en el texto o en un instrumento conexo o, en su caso, establecido por los Estados interesados. Por evidente que pueda ser esta norma tiene contenido jurídico puesto que implica que una firma irregular no es una firma salvo que los demás Estados decidan aceptarla como tal. De igual modo, sugiere que se modifique el apartado *a* del párrafo 2 para formular en él la norma de que una firma se ha de considerar incondicional salvo en el caso de que se indique lo

[72] En el texto inglés se emplea la palabra « full ».

contrario en el momento de la firma. Esta norma tendría también contenido jurídico pero se habría de subordinar, por supuesto, a las disposiciones de los artículos 12 y 14 relativos a la ratificación y aprobación.

3. Se estima que el apartado *b* del párrafo 2 podría omitirse sin ningún inconveniente. El efecto de autenticación que produce la firma queda ya establecido en los artículos 7 y 11 y en el apartado *c* se indica implícitamente que una firma *ad referendum* tiene menos efectos que una firma simple.

4. Se considera que en el apartado *c* del párrafo 2, con el fin de evitar que pueda confundirse el acto formal de la firma y la firma por la que se presta el consentimiento en quedar obligado se debería emplear la expresión « firma incondicional » en lugar de la expresión « firma definitiva (*full, définitive*) »; y que en este párrafo, al igual que en el apartado *a* del párrafo 2 se debería señalar que sus disposiciones están sujetas a lo dispuesto en los artículos 12 y 14. Se estima también que debería modificarse ligeramente la redacción con arreglo a la de la versión revisada propuesta en el párrafo 6 *infra*. El Gobierno sueco, si bien se muestra partidario de que se limiten los efectos de la firma *ad referendum* a los de un acto de autenticación, señala la práctica, que a su juicio se sigue en ocasiones, de atribuir a este acto el significado de «sujeto a ratificación». Al propio tiempo, el Gobierno de los Estados Unidos hace observar que el apartado *c* del párrafo 2, en virtud del cual una firma *ad referendum* confirmada surte efectos desde la fecha en que se puso, puede originar dificultades a los Estados que hayan de cumplir ciertos requisitos de su legislación interna antes de dar su consentimiento para quedar vinculados; y sugiere que se haga una salvedad a la norma formulada en el apartado *c* del párrafo 2 mediante las palabras « a menos que el Estado interesado señala expresamente que ha de surtir efecto en una fecha posterior cuando confirme su firma ». La adición propuesta casi convierte la firma *ad referendum* en una forma disfrazada de firma « sujeta a ratificación » y hace más confusas aún las ambigüedades que ya rodean al acto de la firma. En consecuencia, quizá la Comisión no esté dispuesta a apoyar la propuesta adición, a menos que se considere que llena una verdadera laguna del procedimiento relativo a los tratados. Normalmente, un Estado protegerá su posición con respecto a su derecho interno haciendo constar siempre que su firma está sujeta a ratificación o aprobación; tampoco parece que haya nada que impida a un Estado, al confirmar una firma *ad referendum*, someterla a ratificación o aprobación. En caso de un tratado en el que se exprese que entrará en vigor en el momento de la firma, no parece haber ningún plazo dentro del cual se pueda confirmar una firma *ad referendum*. Por consiguiente, la firma *ad referendum*, en realidad, puede atender uno de los objetivos de la ratificación — un aplazamiento que permita completar las formalidades constitucionales. Por otra parte, en estos casos la firma *ad referendum* considerada en el apartado *b* del párrafo 2 no bastaría para proteger a un Estado contra la acusación de haber violado el tratado si fuere necesario modificar su derecho interno para que sus prácticas se ajusten a lo dispuesto en el tratado; pues la confirmación de la firma haría al Estado parte en el tratado *ab initio*. En estas condiciones, cree que tal vez fuese justificable dejar abierta la posibilidad de que un Estado señale la fecha en que su firma va a surtir efectos. La adición propuesta por los Estados Unidos se incluye pues en el texto revisado que se propone más adelante.

5. En cuanto al apartado *a* del párrafo 3, cree que tiene fundamento la observación de que se debe hacer una excepción en el caso de la rúbrica por un Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores. Esta excepción fue prevista por el Relator Especial en el texto original del artículo. Aunque en la Comisión se expresó cierta oposición a la idea de que la rúbrica de un Jefe de Estado, etc., comprometa necesariamente al Estado a obligarse por el tratado, se cree que la Comisión no trataba de llegar al extremo de situar la rúbrica efectuada por esos órganos estatales al mismo nivel que la rúbrica de un mero representante. Se sugiere que la norma apropiada sería considerar la rúbrica de dichos órganos como equivalente a la firma. Cree también que conviene tener en cuenta la observación hecha por dos gobiernos en el sentido de que hay casos en que otros representantes indican que su rúbrica se ha de considerar equivalente a la firma del texto y que se deben prever tales casos.

6. Habida cuenta de las anteriores observaciones, propone el siguiente texto revisado del artículo :

« 1. La firma del texto se efectuará de conformidad con el procedimiento que se prescribiere en el texto o en un instrumento conexo, o que de otro modo decidieren los Estados que participaren en la adopción del texto.

» 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 :

» *a*) la firma del texto se considerará incondicional salvo que en el momento de la firma se indicare lo contrario;

» *b*) la firma *ad referendum*, siempre y cuando fuere confirmada, se considerará como una firma incondicional del texto a partir del momento en que se hubiere puesto en el tratado la firma *ad referendum*, salvo que el Estado interesado fijare una fecha posterior al confirmar su firma.

» 3. *a*) Cuando el texto fuere rubricado, en lugar de firmado :

» i) en el caso de un Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, la rúbrica se considerará equivalente a la firma del texto;

» ii) en los demás casos la rúbrica tendrá solamente los efectos de una autenticación del texto, salvo cuando se dedujere que los representantes interesados tuvieron la intención de que la rúbrica fuere equivalente a la firma del texto.

» *b*) Cuando la rúbrica fuere seguida de la firma ulterior del texto, la fecha de la firma, y no la de la rúbrica, será la fecha en la cual se considerará que el Estado interesado pasa a ser signatario del tratado. »

ARTÍCULO 11 : EFECTOS JURÍDICOS DE LA FIRMA

Observaciones de los gobiernos

Dinamarca. Estima que los efectos jurídicos que en virtud del párrafo 2 se atribuyen a la firma sujeta a la ratificación no tienen significación alguna *per se*; pues cuando un tratado está sujeto a ratificación la firma del mismo es, a su juicio, una mera formalidad que tiene escasa justificación racional en las relaciones internacionales del mundo moderno. Por otra parte, reconoce que la firma solemne es un procedimiento tan profundamente arraigado en la práctica internacional que las propuestas de reforma tendrían pocas posibilidades de ser aceptadas.

Luxemburgo. Recuerda lo señalado en relación con el término « aprobación » en sus observaciones sobre el apartado *d* del artículo 1. Declaraba al respecto que el vocablo hace referencia al procedimiento interno de aprobación parlamentaria de los tratados e insistía en que se suprimiese en todos los artículos del proyecto, utilizando solamente los términos « ratificación » y « adhesión » para aludir a las formalidades de la celebración de tratados internacionales. En consecuencia desearía que se imotiese dicho vocablo en el párrafo 2 del presente artículo.

Estados Unidos. Suscribe las disposiciones de este artículo, que, a su juicio, se ajustan a prácticas y procedimientos muy difundidos y aceptados de antiguo en la celebración de tratados.

Delegación de la Argentina. Estima que pese a las vacilaciones expresadas por la Comisión con respecto a este punto en el párrafo 4 del comentario, se debe incluir en el artículo, como elemento de desarrollo progresivo del derecho internacional, una cláusula por la cual se obligue al Estado signatario a examinar de buena fe si ha de ser parte en el tratado. La inclusión de esta cláusula, a su juicio, introduciría un elemento de seguridad en las relaciones entre los Estados[73].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. El Relator Especial, por las razones expuestas en sus observaciones acerca del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 1 no apoya la supresión de las referencias a la aprobación en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

2. En el párrafo 1, la referencia al párrafo 2 del artículo 7 se habrá de modificar si este artículo se revisa en la forma por él propuesta.

3. En el párrafo 2, propone la supresión de las palabras « confirmará o, de ser procedente ». Estas palabras se insertaron teniendo en cuenta el hecho de que en virtud del párrafo 1 del artículo 17, en el texto adoptado por la Comisión, todo Estado que participare en la negociación, redacción o adopción del texto estaba obligado de buena fe a abstenerse de todo acto que tuviere por objeto frustrar los fines del tratado. En virtud de esta disposición, la obligación existiría ya antes de la firma y esta última no haría más que « confirmarla ». Pero esta disposición ha sido objeto de críticas, que el Relator Especial considera bien fundadas, en las observaciones de los gobiernos, y por ello propone una modificación del párrafo 1 del artículo 17 en consonancia con dichas críticas. Si la Comisión acepta esta propuesta, la supresión de las palabras antes mencionadas que ahora figuran en el presente artículo sería una consecuencia automática.

4. Se reconoce la validez de las razones que indujeron a la delegación argentina a proponer la inclusión de una disposición por la cual se obligue al Estado signatario a examinar de buena fe si ha de ser parte en el tratado. El Relator Especial incluyó una disposición de este tipo en su primer informe[74], y la cuestión se discutió en el 14.º período de sesiones de la Comisión[75]. No obstante, por las razones expuestas en el párrafo 4 del comentario al presente artículo, la Comisión decidió no incluir dicha disposición. En consecuencia, si bien señala a la Comisión la opinión de la delegación argentina, el Relator Especial no cree que deba formular propuesta alguna sobre la cuestión que plantea.

ARTÍCULO 12 : RATIFICACIÓN

Observaciones de los gobiernos

Austria. Está enteramente de acuerdo con la norma básica, enunciada en el artículo de que los tratados en principio deben ser ratificados. Además, señala nuevamente, como ya indicó en las observaciones al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 1, que es de lamentar que en el proyecto de artículos no se defina la ratificación (véase la observación del Relator Especial al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 1).

Dinamarca. Considera que la norma básica enunciada en este artículo no está en consonancia con la práctica internacional y que el artículo es excesivamente complicado. A su juicio, este artículo debería simplificarse invirtiendo la presunción en que se basa. Solamente debería exigirse la ratificación cuando su necesidad se desprenda del texto, de los instrumentos de plenipotencia expedidos a los representantes, de las declaraciones hechas en el curso de las negociaciones o de otras circunstancias que pongan de manifiesto una intención en tal sentido. Entre esas circunstancias, agrega, puede incluirse la exigencia constitucional de ratificación Además, opina que la cuestión de si hay necesidad o no de ratificación no debe decidirse forzosamente del mismo modo con respecto a las dos partes. A este propósito señala que en la práctica danesa se han dado casos en que la firma de una de las partes se ha considerado inmediatamente con fuerza obligatoria, mientras que la de la otra parte ha quedado sujeta a ratificación (aceptación o aprobación); y dice que no debería excluirse este procedimiento del texto del artículo.

[73] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo periodo de sesiones, Sexta Comisión,* 744.ª sesión, párr. 4.

[74] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962,* vol. II, págs. 52 a 53.

[75] *Ibid.,* vol. I, sesiones 643.ª a 645.ª, 660.ª y 668.ª, págs. 94 a 107, 219 y 274.

Finlandia. Cree que este artículo no exige comentarios en cuanto al fondo. En cambio, considera defectuosa la forma del mismo por cuanto los dos tipos de tratados, solemnes y no solemnes, no siempre se estudian separadamente y porque el texto de los párrafos 2 y 3 contiene elementos de contradicción. Propone que se modifique este artículo de modo que diga lo siguiente :

> « Todos los tratados que no sean concertados en forma simplificada tendrán que ser ratificados, a menos que en el tratado se estipule otra cosa o se desprenda claramente la intención contraria de los Estados signatarios de las declaraciones hechas en el curso de las negociaciones o la firma del tratado, de los credenciales, plenipotencias u otro instrumento expedido a los representantes de los Estados negociadores, o de otras circunstancias que pongan de manifiesto esa intención. »

Israel. No considera necesario para los fines de formular normas prácticas, que se adopte una posición de principio sobre la discutida cuestión si es o no necesaria en derecho internacional la ratificación de los tratados que guardan silencio sobre el particular. A su juicio, corresponde esencialmente a quienes negocian el tratado determinar si se necesita o no ratificación. La cuestión de la ratificación, señala, puede por sí misma formar parte de las negociaciones, o estar determinada de modo concluyente en los términos de la plenipotencia de uno o varios de los negociadores. Este criterio pragmático, permitiría simplificar el artículo.

Japón. Considera que debería invertirse la presunción básica, de modo que la ratificación no sea necesaria más que cuando se estipule expresamente; y que la única excepción que entonces habría que prever sería la mencionada en el apartado *c* del párrafo 3. Además, cree que debería trasladarse la « aprobación » del artículo 14 al artículo que se comenta y tratarse con arreglo a los mismos principios.

Luxemburgo. Recordando sus observaciones sobre la definición del « tratado en forma simplificada » del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 1, el Gobierno de Luxemburgo propone que se suprima el apartado *d* del párrafo 2 del presente artículo. Considera que la substancia del párrafo 2 *d* se halla ya implícita en el párrafo 2 *c*, cuando alude a « otras circunstancias que denotaren esa intención ». Estima que la supresión del párrafo 2 *d* permitiría prescindir de todo el párrafo 3. Los únicos casos en que, a su juicio, podrían plantearse dentro del párrafo 3 serían los casos en que el tratado estipule que entrará en vigor en el momento de la firma y en los que no obstante ésta quede sujeta a ratificación; esos casos, opina, no son bastante representativos para justificar una disposición expresa en el proyectado artículo. El problema que se plantea en el párrafo 8 del comentario de la Comisión acerca de los tratados que entran en vigor provisionalmente es, a su juicio, una cuestión muy distinta. A su entender la aplicación del tratado en estos casos está condicionada a la entrada en vigor ulterior del tratado y es una cuestión dentro de los límites de los poderes que normalmente poseen los gobiernos.

Suecia. Preferiría que se invirtiese la presunción básica y que se enunciase la norma señalando simplemente que la ratificación no es necesaria, a menos que las partes la estipulen expresamente, tal vez con la salvedad adicional de que la ratificación sería también necesaria en los casos en que esté claramente implícito que las partes han tenido la intención de que lo sea. Se señala que esa norma supletoria no ofrecería ningún peligro pues los Estados pueden siempre por medio de cláusulas expresas prescribir la ratificación.

Reino Unido. Considera que, desde el punto de vista práctico, es muy defendible la norma contraria, es decir, que un tratado no necesita ratificación y entra en vigor desde el momento de la firma salvo que el propio tratado disponga otra cosa. Teme que las complicadas disposiciones de este artículo, tal como está redactado ahora, puedan suscitar dificultades que no existen actualmente.

Estados Unidos. Como el efecto principal de este artículo es que los tratados exijan ratificación, salvo en determinadas circunstancias, este Gobierno propone que los casos que exigen ratificación se indiquen antes que las excepciones. Sugiere, además, que se aclare la frase « otras circunstancias que denotaren esa intención » del apartado *b* del párrafo 3 señalando por vía de ejemplo el hecho de que se hayan concertado tratados análogos por las partes entre sí o por una de ellas con terceros Estados y que tales tratados hayan estado sujetos a ratificación. Teniendo en cuenta estas consideraciones presenta una variante del texto de los párrafos 2 y 3 (véanse las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos al presente artículo)[76].

Delegación de Italia. Advierte con inquietud que algunos pasajes de los comentarios de la Comisión parecen indicar una actitud poco favorable a la idea de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado debe regirse por la constitución de ese Estado. En particular, señala que en el comentario al presente artículo, la Comisión establece una distinción entre « ratificación parlamentaria de un tratado conforme al derecho interno » y « ratificación en el plano internacional » dando a entender así que esta última es la importante. En el comentario, señala, no se precisa que el derecho constitucional y el derecho internacional contribuyen a regular las condiciones para la concertación de tratados[77].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. Las opiniones de los gobiernos están divididas en cuanto a la cuestión de si la norma supletoria básica debe ser la de que la ratificación debe presumirse necesaria a menos que se desprenda lo contrario o viceversa. Cuatro gobiernos preferirían que la presunción del párrafo 1 se formulara a la inversa; un gobierno querría que se enunciase la norma de derecho de modo pragmático sin tomar partido en cuanto a la regla supletoria; los cinco gobiernos restantes parecen suscribir la norma, tal como aparece en el párrafo 1, o no disentir de ella. Además, algunos de los gobiernos instan a que se simplifique el artículo. En el 14.º período de sesiones ciertos miembros de la Comisión hubiesen preferido que se enunciase la norma a la inversa o que el requisito de la ratificación se formu-

[76] Documento A/CN.4/175 (mimeografiado).

[77] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión,* 743.ª sesión, párr. 22.

lase simplemente como una cuestión de intención. Otro grupo consideró que la norma supletoria existente es la presunción señalada en el párrafo 1; un tercer grupo consideró que, si bien la presunción subsiste como norma básica para los tratados « solemnes », se aplica la presunción inversa en el caso de los tratados en forma simplificada [78]. El artículo adoptado por la Comisión contiene elementos de transacción que reflejan esta división de pareceres. En el párrafo 1 se enuncia la norma clásica de que los tratados exigen en principio la ratificación; en el párrafo 2 se invierte esa norma para los tratados en forma simplificada; en el párrafo 3 se tienen en cuenta los casos en que, a pesar de utilizarse la forma simplificada, las partes tienen la intención de que un tratado esté sujeto a la ratificación.

2. Este artículo, tal como está estructurado ahora, se basa pues en la distinción conforme a derecho entre los tratados solemnes y los tratados no solemnes; y ello a su vez está vinculado con el establecimiento de definiciones jurídicas adecuadas de los tratados solemnes y no solemnes. En el artículo 1, apartado *b* del párrafo 1, la Comisión ha procurado definir un « tratado en forma simplificada » a base de indicar ejemplos (« canje de notas, canje de cartas, etc. ») y agregando las palabras « u otro instrumento concertado de esa misma manera ». En el párrafo 11 de su comentario a ese artículo, la Comisión explicó que en general, « se distingue a los tratados en forma simplificada por la falta de una o varias características de los tratados en debida forma », pero que « sería difícil fundar siempre la distinción en la falta o la presencia de alguna de esas características ». En particular, se señaló que « la ratificación, que suele no ser necesaria para los tratados en forma simplificada, tampoco es completamente desusada ». Los gobiernos, como ya se ha señalado en las observaciones del Relator Especial al artículo 1, apartado *d* del párrafo 1, no consideran apropiada la definición de la Comisión de los « tratados en forma simplificada ». Al mismo tiempo, por las razones que allí se indica, el Relator Especial no cree que las definiciones sugeridas por ciertos gobiernos ofrezcan soluciones viables. Además, todos esos gobiernos incluyen como uno de los elementos de la definición de tratado « no solemne » la circunstancia de que no se tenga la intención de que el tratado esté sujeto a ratificación. En consecuencia, sus definiciones no servirían para el texto del presente artículo.

3. El Relator Especial considera que debería revisarse este artículo y enunciarse de nuevo la norma de derecho aplicable a la ratificación sin basar expresamente la regla en una distinción entre los tratados « solemnes » y « no solemnes ». Se plantea entonces la cuestión de si debe enunciarse una norma supletoria cuando no esté clara la intención de las partes, y, en tal caso, si debe exigirse o excusarse la ratificación. La sugestión del Gobierno de Israel en el sentido de que la Comisión se abstenga de tomar partido en la cuestión de principio y adopte un criterio puramente pragmático es a primera vista atractiva. Pero el Relator Especial no está convencido de que sea éste el camino que ha de seguir la Comisión. Es indudable que corresponde esencialmente a quienes toman parte en las negociaciones establecer si la ratificación es necesaria o no; es indudable también que la cuestión de la ratificación puede ser un elemento de las negociaciones o puede estar determinada de modo concluyente en los términos de la plenipotencia de uno de los negociadores o de ambos. Pero no es menos cierto que queda un gran número de casos en que la intención de las partes es una cuestión de deducción más que de prueba directa. Si los Estados dieran siempre claras indicaciones de cuáles son sus intenciones a este artículo, no habría ningún problema; pero no ocurre así. Un criterio pragmático sólo resolvería el problema si las normas que ofreciera bastaran para prever íntegramente las inferencias que deben hacerse en estos casos restantes. Es posible, en efecto, enunciar pragmáticamente, como de hecho trata de hacer la Comisión en los párrafos 2 y 3, los casos en que se necesita la rectificación y los casos en que no se necesita. Pero el peligro está en que o bien las reglas resultantes se dupliquen o contradigan hasta cierto punto o bien queden cierto número de casos excluidos de toda regla. Si, en cambio, la Comisión enuncia de modo pragmático sólo los casos en que se necesita la ratificación, o al contrario, sólo los casos en que no se necesita, dejará implícitamente los casos restantes fuera del ámbito de aplicación del artículo y de modo indirecto tomará una posición sobre la norma supletoria básica.

4. Si la Comisión decide mantener la presunción del párrafo 1 como norma básica sin establecer formalmente una presunción contraria en el caso de los tratados en forma simplificada, será necesario hacer una amplia salvedad para las inferencias de una intención contraria de la naturaleza, la forma y las circunstacias del tratado. El Relator Especial opina que, de no ser así, el artículo no estaría en armonía con la práctica moderna. Partiendo del supuesto de que la norma del párrafo 1 siga siendo la base del artículo, propone que se revise el texto de modo que diga lo siguiente :

> « 1. En principio, un tratado deberá ser ratificado por los Estados interesados :
>
> » *a*) salvo que en el tratado mismo se prescribiere que entrará en vigor en el momento de la firma o se estipulare expresamente un procedimiento que no sea el de la ratificación;
>
> » *b*) salvo que de la naturaleza del tratado, de la forma del instrumento o de los instrumentos en que esté consignado, de los términos de los instrumentos de plenipotencia, de los trabajos preparatorios del tratado o de las circunstancias de su celebración se dedujere claramente la intención contraria. »

En el texto precedente se ha preferido utilizar la expresión de los « trabajos preparatorios del tratado y de las circunstancias de su celebración » en vez de la expresión « de las exposiciones hechas durante las negociaciones o de otras circunstancias que denotaren esa intención » con objeto de hacer que esta terminología esté en consonancia con la que se ha utilizado en el artículo 70.

[78] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, sesiones 645.ª, 646.ª y 668.ª, págs. 103 a 110, 111 a 119, 218 a 227, y 273 a 287; *ibid.*, vol. II, pág. 198, comentario al artículo 12.

5. Si, por el contrario, la Comisión decidiera que la norma clásica está ahora tan erosionada por el enorme incremento de tratados celebrados mediante procedimientos simplificados que no debe ya mantenerse como norma básica, el Relator Especial considera que el artículo debería establecer simplemente las normas para determinar los casos en que es necesaria la ratificación. En tal supuesto estaría implícito que la ratificación no es necesario en ninguno de los casos no previstos por esta regla, de modo que la norma supletoria sería en efecto la de que no se necesita la ratificación a no ser que sea manifiesta la intención contraria. En esta hipótesis, propone que se revise el texto del artículo de modo que diga lo siguiente :

« 1. Un tratado deberá ser ratificado :

» *a*) cuando en el tratado mismo se previese expresamente que estará sujeto a ratificación;

» *b*) cuando la intención de que estará sujeto a ratificación se dedujere de la naturaleza del tratado y de la forma del instrumento en que esté consignado, de los términos de los instrumentos de plenipotencia de los representantes, de los trabajos preparatorios del tratado o de las circunstancias de su celebración. »

6. De cualquiera de las soluciones señaladas en estos dos párrafos puede decirse razonablemente, que reflejan la situación jurídica actual, a pesar de contener normas supletorias opuestas. La práctica ha llegado tan lejos en el uso de los procedimientos simplificados de celebración de tratados que cabe sostener razonablemente diferentes pareceres acerca de cuál deba considerarse que es actualmente la presunción básica en cuanto a la intención de los Estados contratantes. En otras palabras, es un problema de opción, y en 1962 la mayoría de la Comisión parecía inclinarse por una solución en armonía con la prevista en el párrafo 4.

7. Quedan dos puntos : el primero ha sido mencionado por los Gobiernos de Dinamarca y de los Estados Unidos, y se refiere a la cuestión de tener en cuenta la práctica constitucional de los diversos Estados. El Gobierno de Dinamarca considera que entre las circunstancias que ponen de manifiesto la intención de exigir la ratificación debe figurar «la exigencia constitucional de la ratificación». El Gobierno de los Estados Unidos propone que se aclare la expresión « otras circunstacias que denotaren esa intención » mencionando como ejemplo el hecho de que se hayan celebrado tratados análogos por los Estados partes entre sí, o por alguno de ellos con un tercer Estado y que tales tratados hayan estado sujetos a ratificación. El Relator Especial reconoce que puede haber casos en que la práctica común y regular de dos Estados en materia de celebración de tratados bilaterales, o la práctica bien establecida que ha seguido un Estado y de la cual el otro tiene conocimiento, pueda ofrecer una prueba de su común acuerdo en cuanto a la necesidad de la ratificación en el caso de cierto tipo de tratados. No obstante, parece necesario que la Comisión proceda con cautela antes de admitir la aplicabilidad general de la práctica constitucional de los distintos Estados a este respecto, habida cuenta de las normas que ha establecido en el artículo 4 sobre el poder de los representantes y en el artículo 31, donde se prevé que la violación del derecho interno no se tendrá en cuenta, salvo cuando se trate de una violación manifiesta. La cuestión que se plantea en el presente artículo es otra y se refiere a la intención de las partes al tiempo de la conclusión del tratado. Pero una referencia demasiado general a la práctica constitucional de los distintos Estados en cuanto manifestación de la intención podría interpretarse, efectivamente, como una manera de hacer entrar en el derecho internacional por la puerta trasera los requisitos para la validez de los tratados previstos en el derecho interno. Por esta razón, el Relator Especial duda de que fuera acertado remitirse expresamente a la práctica de un solo Estado signatario en la celebración de tratados con terceros Estados como prueba de la intención común de todos los Estados signatarios con respecto a la necesidad de la ratificación. Se considera que la cuestión de la práctica de los distintos Estados debería examinarse separadamente en la forma que se indica en el párrafo siguiente de estas observaciones. El Relator Especial sugiere que la Comisión se concrete a insertar, a continuación del párrafo 1 de las variantes antes propuestas, un segundo párrafo del siguiente tenor :

« 2. Entre las circunstancias que podrán tenerse en cuenta con arreglo al apartado *b* del párrafo 1 figurará la práctica establecida de los Estados interesados en los tratados del mismo carácter que hayan concertado anteriormente entre ellos. »

8. La segunda cuestión que queda planteada es la observación hecha por el Gobierno de Dinamarca de que este artículo no debería excluir la posibilidad de que un tratado pueda estar sujeto a ratificación por una parte a la vez que entra en vigor para la otra parte inmediatamente después de la firma. Se encuentran ciertamente en la práctica casos en que ello ocurre, particularmente cuando la Constitución de una de las partes, como en el caso del Reino Unido, no contiene disposiciones expresas acerca de la ratificación de los tratados, mientras que la de la otra parte establece disposiciones al efecto. El texto actual del artículo ya reconoce en los apartados *b* y *c* del párrafo 2 la posibilidad de que el tratado pueda quedar sujeto a ratificación por algunas partes pero no necesariamente por todas. Los casos evidentes son aquellos en que las plenipotencias expedidas por un determinado Estado o las declaraciones hechas por sus representantes indican claramente que se tiene la intención de que la firma tenga fuerza obligatoria, o, por el contrario, que esté sujeta a ratificación. En estos casos, se estima que debe prevalecer la intención de cada Estado a menos que el tratado contenga una disposición expresa en sentido contrario. En consecuencia, se sugiere que, atendiendo la observación del Gobierno danés, se añada al proyecto revisado un tercer párrafo que podría ser el siguiente :

« No obstante lo previsto en los párrafos precedentes:

» *a*) Salvo que en un tratado se estipulare expresamente que estará sujeto a ratificación, un Estado particular podrá considerarse obligado por su firma sola cuando de los términos del instrumento de plenipotencia expedido a su representante o de los trabajos preparatorios del tratado se dedujere que los demás Estados interesados han tenido conocimiento de que se tenía la intención de que la firma de ese Estado tuviese fuerza obligatoria sin la ratificación.

» *b*) Salvo que en un tratado se estipulare expresamente que entrará en vigor en el momento de la firma, un Estado particular podrá considerar que el tratado está sujeto a ratificación cuando de los términos del instrumento de plenipotencia expedido a su representante o de los trabajos preparatorios del tratado se dedujere que los demás Estados interesados han tenido conocimiento de que se tenía la intención de que la firma del tratado por ese Estado estuviere condicionada a la ratificación subsiguiente. »

Artículo 13 : Adhesión

Observaciones de los gobiernos

Japón. Hace observar que si se suprimen, como él propone los artículos 8 (Partes en un tratado) y 9 (Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado) será necesario incorporar al presente artículo las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9.

Suecia. En vista de las disposiciones de los artículos 8 y 9 y de la libertad de los Estados para prescribir en un tratado los procedimientos aplicables para participar en él, el Gobierno sueco duda de la necesidad de retener el presente artículo.

Estados Unidos. Señala que la aceptabilidad de este artículo depende de la aceptabilidad de los artículos 8 y 9 a los que está ligado. Señala además que el artículo, tal como está redactado ahora, puede plantear la cuestión de si el artículo 11 permitiría la admisión de nuevos Estados como Miembros de las Naciones Unidas desconociendo las disposiciones de la Carta, sobre todo en vista de las normas formuladas en el artículo 9 del proyecto de artículos. A este respecto hace cierta crítica al apartado *a* del párrafo 1 del artículo 9, que se recoge en las observaciones del Relator Especial sobre ese artículo.

Delegación de la Argentina : Suscribe la decisión de la Comisión de no tratar expresamente en el proyecto de artículos el caso que ha ocurrido a veces en la práctica de una « adhesión » en la que se expresa que está « sujeta a ratificación » [79].

Delegación de Colombia. Aunque reconoce que los artículos 8, 9 y 13 se basan en la práctica actual, hace ciertas observaciones con respecto a los artículos 8 y 9 (véanse sus comentarios al artículo 8) [80].

Delegación de Rumania. Apoya la decisión de no recoger la doctrina de que la adhesión es imposible antes de que el tratado haya entrado en vigor, y también la manera de tratar el problema de la « adhesión sujeta a ratificación » [81].

Delegación de Siria. Propone que en la terminología del artículo se trace una distinción entre la « accesión » y la « adhesión » a un tratado multilateral. A su juicio, deberá reservarse el uso del primer término para indicar la admisión de un Estado a un tratado multilateral cerrado respecto del cual hay que realizar determinadas formalidades y emplear el segundo para la admisión de un Estado a un tratado multilateral « abierto » en donde no hay tales formalidades [82].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. Aunque aprecia las distinciones hechas por la delegación de Siria, duda de que exista una práctica tan general en el uso de los términos « accesión » y « adhesión » para justificar que la Comisión introduzca en el artículo la sutileza que sugiere esa delegación.

2. Es evidente que la aceptabilidad general del artículo que se comenta está ligada a la aceptabilidad de los artículos 8 y 9. Pero lo que se persigue con el presente artículo es indicar en qué casos el procedimiento de adhesión es el procedimiento que se utiliza para ejercer el derecho a adquirir la calidad de parte en un tratado, más que señalar qué condiciones debe reunir un Estado para tener derecho a adquirir tal calidad. Así pues, este artículo debe entrar dentro del plan del proyecto sean cuales fueran las normas que en definitiva se adopten para los artículos 8 y 9.

3. Sin duda, como indica el Gobierno de Suecia, el derecho sustantivo a adquirir la calidad de parte, estará previsto, de una forma u otra, en los artículos 8 y 9 si bien los Estados negociadores tienen plena libertad para prescribir el procedimiento por el cual un Estado ha de ejercer ese derecho. La adhesión no obstante, es uno de los tres procedimientos básicos de celebración de tratados y en una convención codificadora parece necesario aludir a ese procedimiento aunque sólo sea en un artículo principalmente descriptivo. El artículo no carecerá por lo demás de contenido jurídico ya que toca a la legalidad del acto por el cual un Estado intenta adquirir la calidad de parte en un tratado. Un depositario, por ejemplo, se considerará obligado a insistir en un instrumento de adhesión más que en la ratificación si la adhesión es el procedimiento prescrito para el Estado interesado (véase el artículo 29, párrafo 4).

4. Por otra parte, este artículo, en su forma actual, tal vez sugiera demasiado que se refiere al derecho sustantivo a adquirir la calidad de parte en un tratado, derecho de que se ocupan los artículos 8 y 9. Ello se debe al uso de la expresión « llegar a ser parte » en la cláusula inicial y en el apartado *a*. Esta expresión es además poco satisfactoria por otra razón, la de que en la práctica moderna la « adhesión » puede no constituir inmediatamente al Estado adherente en « parte » si el tratado todavía no está en vigor. La « adhesión », como en efecto se estipula expresamente en el artículo 16, hace constar el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado, y puede ocurrir o no, además, que le constituya inmediatamente en parte en el tratado.

5. En consecuencia propone que se modifique el texto del artículo en los siguientes términos :

[79] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión,* 744.ª sesión, párr. 5.

[80] *Ibid.,* 741.ª sesión, párr. 7.

[81] *Ibid.,* 742.ª sesión, párr. 28.

[82] *Ibid.,* 739.ª sesión, párr. 18.

« A reserva de lo previsto en los artículos 8 y 9, un Estado podrá adherirse a un tratado cuando no lo hubiere firmado, y

» *a*) el tratado prescribiere la adhesión como procedimiento al que puede acudir ese Estado; o

» *b*) el tratado hubiere sido posteriormente abierto a la adhesión de dicho Estado. »

Artículo 14 : Aceptación o aprobación

Observaciones de los gobiernos

Japón. Este Gobierno es partidario de que en el artículo sólo se hable de la « aceptación ». A su juicio, en la mayoría de los casos la « aprobación » se utiliza en la práctica como procedimiento simplificado de ratificación y debería incluirse en el artículo 12, no en el artículo que se comenta (véanse las observaciones del Japón sobre el artículo 12).

Luxemburgo. Reitera su criterio de que el uso de la noción de « aprobación » en derecho internacional como sustitutivo de ratificación o de adhesión sólo sirve para crear confusiones y que el término « aprobación » debería eliminarse sistemáticamente del proyecto de artículos. Considera además que la « aceptación » no debería examinarse en el presente artículo ni en los artículos siquientes como procedimiento independiente de celebración de tratados. Considerando la « aceptación » simplemente como otra manera de llamar lo que es en realidad « ratificación » o « adhesión », propone que la noción de « aceptación » se examine en un artículo nuevo que se insertaría más adelante (después del actual artículo 17) y que estaría redactado en los siguientes términos :

« Las disposiciones de los artículos que preceden relativas a la ratificación serán aplicables a los tratados firmados con sujeción a aceptación; las disposiciones relativas a la adhesión serán aplicables a los tratados en los que se previere la participación por simple aceptación, sin firma previa. »

De estas propuestas debe deducirse igualmente que el Gobierno de Luxemburgo desea que se omita por completo el artículo 14.

Suecia. En vista de las disposiciones del artículo 8 (Partes en un tratado) y 9 (Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado) y de la libertad de los Estados para prescribir en un tratado los procedimientos aplicables a la participación en él, este Gobierno duda de que el artículo que se comenta sea necesario.

Estados Unidos. Señala que la aceptabilidad de este artículo depende de los artículos 8 y 9. Señala además que al no aludir a los requisitos del tratado parece prever que sus disposiciones prevalezcan sobre los requisitos estipulados en éste.

Delegación de Italia. Al comentar la relación entre el procedimiento constitucional y el procedimiento internacional en cuanto al ejercicio del poder para la celebración de tratados (véase el artículo 4), la delegación manifiesta su inquietud con respecto a la marcada distinción que traza la Comisión entre el procedimiento constitucional de « aprobación » y el procedimiento internacional para la misma [83].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. La Comisión ha explicado sus razones para examinar la « aceptación » y « aprobación » como procedimientos especiales de celebración de tratados en su comentario al presente artículo. El Relator Especial no cree que las observaciones de los Gobiernos del Luxemburgo y el Japón deban inducir a la Comisión a modificar su decisión hasta el punto de eliminar la « aprobación » del proyecto de artículos o de transferirla al artículo 12 como procedimiento simplificado de ratificación. La Comisión no se ocupa de los conceptos o procedimientos constitucionales de los distintos Estados; se ocupa de codificar los procedimientos internacionales de celebración de tratados tal como efectivamente aparecen en los tratados. La « aprobación » parece haberse convertido en práctica de los tratados y, cuando se utiliza, se aplica a los Estados contratantes independientemente de que la « aprobación » sea un término conocido por el derecho constitucional de los Estados. Además, la « firma con sujeción a aprobación » no es simplemente la ratificación conocida con otro nombre, sino que es un procedimiento simplificado afín a la ratificación. Además, aunque se usa más a menudo en esa forma, el procedimiento de aprobación se encuentra también como simple « aprobación » sin firma previa. En consecuencia, no parece correcto eliminar el procedimiento de aprobación ni simplemente hacerlo equivalente a la ratificación.

2. La otra sugestión del Gobierno de Luxemburgo en el sentido de que no se reconozca la « aceptación » como procedimiento independiente paralelo a la ratificación y a la adhesión, pero que se trate en un artículo posterior señalando simplemente que ha de regirse por las normas relativas a la ratificación o bien por las normas relativas a la adhesión, no carece de interés. Quedaría destacado el carácter subsidiario y derivativo de la aceptación y podría aligerarse un tanto la redacción de uno o dos artículos más eliminando la palabra « aceptación ». Además, ese artículo posterior que se sugiere podría tratar del mismo modo de la « aprobación ». El Relator Especial estudió esta posibilidad cuando preparaba su primer informe. Pero parece más correcto mencionar la « aceptación » y la « aprobación » como procedimientos separados porque se utilizan como tales en los tratados y pueden incluso aparecer junto con la ratificación y con la adhesión en un mismo tratado. En efecto, parece además algo más seguro este criterio porque la aceptación, por lo menos, se usa a veces en lugar de la firma simple más que como sustitutivo de uno de esos otros dos procedimientos. En consecuencia, se estima que habría que conservar la « aceptación » y « aprobación » en el lugar que ocupan dentro del plan del proyecto de artículos.

3. A juicio del Relator Especial, la frase inicial del artículo en cambio, debería modificarse de la misma manera que la frase correspondiente del artículo 13. En consecuencia propone que se revise a fin de que diga lo siguiente :

[83] *Ibid.*, 743.ª sesión, párrs. 21 y 22.

« A reserva de lo previsto en los artículos 8 y 9, un tratado podrá ser aceptado o aprobado cuando : etc. »

ARTÍCULO 15 : PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN, ADHESIÓN ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN

Observaciones de los gobiernos

Japón. Considera que los apartados *b* y *c* del párrafo 1 entran en cuestiones de detalles y son demasiado triviales para figurar en este artículo; y que el párrafo 2, por declarar algo que es obvio, se podría suprimir. Estima además que el párrafo 3 podría pasar a la sección V (« Corrección de errores y funciones del depositario »). Propone así, en fin de cuentas, que se suprima todo el artículo y que lo esencial del apartado *a* del párrafo 1 pase a formar parte del artículo 16 (véase, en el proyecto revisado por el Japón, el artículo 16).

Luxemburgo : Por las razones que explica en sus observaciones al apartado *d* del artículo 1 y al artículo 14, estima que deben suprimirse en este artículo todas las referencias que se hacen a « aceptación » y « aprobación ». También señala que en el apartado *c* del párrafo 1 sería preferible la expresión « dos textos alternativos » a la expresión « dos textos diferentes ». En el apartado *a* del párrafo 2, observa que el adjetivo « certificados » (« *certifiés* » en la versión francesa) se refiere al canje de instrumentos y por consiguiente debe ir en singular. Además, el Gobierno luxemburgués señala la relación entre el párrafo 2 del artículo que se examina y el artículo 23 (« Entrada en vigor de los tratados »). A su juicio, ha de hacerse una distinción entre el procedimiento de ratificación, adhesión o aceptación (que es objeto del artículo 15) y el momento en que el tratado produce efectos (aspecto que regula el artículo 23). En relación con este último punto, estima que a su vez debe hacerse una nueva distinción entre el momento en que se efectúa la vinculación mutua de las partes, es decir, en que se hace constar el concierto de voluntades mediante el canje o depósito de los documentos solemnes, y el momento a partir del cual el tratado entra en vigor, que puede ser una fecha ulterior. Considera que los artículos 15 y 23 deberían modificarse para tener en cuenta estas distinciones.

Suecia. Señala que, si bien algunas de las disposiciones de este artículo contienen importantes normas de derecho, otras son exclusivamente de procedimiento. En el apartado *c* del párrafo 1, por ejemplo, se prevé que si, según el tratado, los Estados participantes pueden optar entre dos textos diferentes, el instrumento de ratificación debe indicar el texto al cual se refiere, pero nada se dice en cambio acerca de cuál será la situación jurídica cuando no se haga esto.

Estados Unidos. En general, este Gobierno es partidario de que se conserve este artículo, pero sugiere ciertos cambios de redacción. En el apartado *a* del párrafo 1 propone que la expresión « un instrumento escrito » se amplíe para decir « un instrumento escrito firmado » o « un instrumento escrito firmado por una autoridad competente ». De no ser así, el apartado *a* del párrafo 1 podría entenderse en el sentido de que autoriza la práctica, utilizada en ocasiones, de presentar instrumentos escritos que llevan simplemente un sello estampado; estos instrumentos, a su juicio, no parecen constituir prueba bastante de la intención de un Estado de ratificar, aceptar, o aprobar acuerdos internacionales. Estima que el párrafo 3 debería expresamente exigir al depositario que notifique a los Estados signatarios no solamente el hecho sino también la fecha del depósito de un instrumento de ratificación, adhesión, etc., en vista de que los depositarios dejan a veces de hacer constar este punto importante en la notificación. Considera, en cambio, que la disposición según la cual el depositario debe notificar a los Estados signatarios « los términos del instrumento » de ratificación, adhesión, etc., va más allá de la práctica existente y puede resultar muy engorrosa para el depositario y demorar la transmisión de la notificación. Cree que la práctica que generalmente siguen en la actualidad los depositarios es notificar el depósito del instrumento en una fecha dada, junto con el texto de cualquier reserva o aclaración que figure en el instrumento o se acompañe cuando se deposita. Sugiere que la cláusula final del párrafo 3 del artículo 15 se modifique para que diga « se les notificará prontamente el depósito y la fecha de éste ».

Delegación de México. Sugiere[84] que acaso sea conveniente insertar una cláusula en virtud de la cual la ratificación debe ser incondicional, análoga a la que aparece en el artículo 6 de la Convención sobre Tratados, redactada en la Sexta Conferencia Internacional Americana[85].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. El Relator Especial comparte el parecer del Gobierno japonés de que el párrafo 3 debía pasar a formar parte de la sección V, que trata de las funciones de los depositarios; más exactamente, cree que dicho párrafo 3 sobra, en vista de lo dispuesto en el apartado *d* del párrafo 3 del artículo 29, que regula el mismo punto. Considera, en cambio, que los párrafos 1 y 2 deben mantenerse, con los cambios que seguidamente se mencionan.

2. En cuanto al apartado *a* del párrafo 1, sugiere que se adopte la propuesta del Gobierno de los Estados Unidos, agregándose al final del párrafo las siguientes palabras :

« firmado por un representante que esté dotado o a quien se dote del poder necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 4. »

Aunque no disiente del punto de vista expuesto por la delegación mexicana, duda de que convenga hacer referencia expresa a tal punto en el artículo que se examina. El término « incondicional » se presta a más de una interpretación y podría pensarse que abarca las « reservas », cuya formulación se rige por el artículo 18. Además, el punto que la delegación mexicana trata de incluir en el artículo parece hallarse previsto implícitamente en el artículo 16, que prevé que la comunicación de un instrumento de ratificación, etc., manifiesta el consentimiento del Estado en obligarse por el tratado.

[84] *Ibid.*, 739.ª sesión, párr. 29.

[85] Sexta Conferencia Internacional Americana, *Acta Final*, La Habana, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Cía., 1928, pág. 132.

3. En cuanto al apartado *b* del párrafo 1, estima que, a fin de evitar toda incongruencia aparente con lo dispuesto en el artículo 18 acerca de las reservas, quizá convenga insertar al principio las palabras : « Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 y ».

4. Comparte, respecto del apartado *c* del párrafo 1, la opinión del Gobierno luxemburgués de que la expresión « dos textos alternativos » es preferible a la de « dos textos diferentes », y estima que podría hacerse una adición conveniente al párrafo a fin de satisfacer la objeción del Gobierno sueco de que no se prevé cuál es la situación jurídica en el caso de que en el instrumento no se indique el texto a que se refiere. Sugiere que se modifique el apartado para que diga lo siguiente :

> « Si según el tratado los Estados participantes pudieren optar entre dos textos alternativos, el instrumento de ratificación deberá indicar el texto al cual se refiere. De no hacerse así, no se reputará que la ratificación surte efecto sino desde el momento en que el Estado interesado dé esa indicación. »

5. En el párrafo 2, como señala el Gobierno de Luxemburgo, la palabra « *certifiés* » en el texto francés, y la palabra « certificados », en el texto español, deben ir en singular. En relación con este párrafo, el Gobierno luxemburgués señala además la distinción que ha de hacerse entre el procedimiento de ratificación, adhesión, etc., el momento en que el tratado produce efectos, y el momento en que se efectúa la vinculación entre las partes. El Relator Especial duda de que deba añadirse cláusula alguna para establecer estas distinciones en el proyecto. El Gobierno luxemburgués menciona únicamente los artículos 15 y 23. Pero la distinción entre el momento de la vinculación de cada Estado contratante y la entrada en vigor del tratado figura también en el artículo 11, párrafo 3, en el artículo 16, apartado *b*, en el artículo 17, párrafo 2, y en el artículo 20, apartado *a* del párrafo 2; y el párrafo 4 del artículo 23 dispone claramente que, aunque la entrada en vigor del tratado hará normalmente que los derechos y obligaciones estipulados en el mismo sean inmediatamente aplicables, ello no será así si el tratado prescribe otra cosa. En el párrafo 2 del artículo que se examina, la expresión « el instrumento surtirá efecto » (« *cet instrument produit effet* »; « *the instrument becomes operative* ») se emplea deliberadamente a fin de subrayar que el artículo se refiere al instrumento, y no a sus efectos jurídicos. Asimismo, se subraya aún más la distinción por el hecho de que el artículo siguiente trata de los efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, etc. Si se leen conjuntamente todos estos artículos, como ha de hacerse, se cree que prevén suficientemente el punto señalado por el Gobierno de Luxemburgo.

6. Como ya se ha dicho, la materia objeto del párrafo 3 del artículo que se examina se encuentra en realidad regulada por el apartado *d* del párrafo 3 del artículo 29, por lo que se propone su supresión. Si se hace así, quedará automáticamente satisfecha la observación hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de que el párrafo 3 va demasiado lejos al exigir al depositario que notifique los términos de los instrumentos, ya que tal exigencia no aparece en el apartado *d* del párrafo 3 del artículo 29. La otra observación de ese Gobierno, en el sentido de que debe exigirse que en la notificación se haga constar la fecha del depósito, no aparece sin embargo prevista en el apartado *d* del párrafo 3 del artículo 29. Por estimar que tal observación es válida, el Relator Especial propone que sea atendida mediante la debida modificación del apartado *d* del párrafo 3 del artículo 29.

Artículo 16 : Efectos jurídicos de la ratificación, la adhesión, la aceptación y la aprobación

Observaciones de los gobiernos

Finlandia. Plantea la cuestión de si debería figurar en este artículo una disposición relativa a la posibilidad de revocar la ratificación, la adhesión, etc. Señala que, aun cuando tal revocación puede perjudicar la posición de otros Estados signatarios, igualmente puede resultar injusto que no se permita la revocación en determinadas condiciones; por ejemplo, parecería anómalo que en un tratado en el que se previera el derecho de denuncia, un Estado ratificante no pudiera retirar su ratificación antes de que aquél entrara en vigor.

Luxemburgo. Por las razones que explica en sus observaciones al apartado *d* del artículo 1 y al artículo 14, estima que deben suprimirse del artículo que se examina las referencias a « aceptación » y « aprobación ».

Estados Unidos. Aunque se declara en general de acuerdo con el artículo, este Gobierno señala que la referencia que se hace en la frase inicial al artículo 13 es incorrecta y que debe decirse artículo 15 (esta observación se aplica a los textos inglés y español; el texto francés es correcto).

Delegación de la Argentina. Aprueba la decisión adoptada por la Comisión de descartar, en relación con el artículo que se examina, la doctrina del efecto retroactivo de la ratificación [86].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. Por las razones ya expuestas en sus observaciones al artículo 1, párrafo 1 *d*, y al artículo 14, no es partidario de que se supriman en el artículo que se examina las referencias que se hacen a « aceptación » y « aprobación ».

2. Se reconoce que la observación que hace el Gobierno finlandés acerca de la revocación de la ratificación, la adhesión, etc., tiene peso; pero la cuestión parece plantearse más bien en el artículo 17 que en el que ahora se examina.

3. Como señala el Gobierno de los Estados Unidos, el artículo citado en la frase inicial tiene que corregirse para que diga « artículo 15 » en los textos inglés y español. Además, esa frase inicial se estima que exige un pequeño cambio. El apartado *b* del párrafo 2 del artículo 15 dispone que, cuando hay depositario, el instrumento surte efecto no mediante la « comunicación » sino al efectuarse

[86] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 744.ª sesión, párr. 5.

su « depósito » en poder del depositario. En consecuencia, se sugiere que la frase de introducción del artículo que se examina se modifique para que diga como sigue :

« La comunicación o, en su caso, el depósito de un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, efectuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 15 : ».

ARTÍCULO 17 : DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS MIENTRAS EL TRATADO NO ENTRE EN VIGOR

Observaciones de los gobiernos

Australia. Estima que el artículo va un tanto lejos, pues cree que si un Estado abandona una conferencia o vota en contra de la adopción del texto, no puede quedar obligado por el resultado de la conferencia o de la votación. Propone que se supriman del párrafo 1 las palabras « que participare en la negociación, redacción o adopción de un tratado o que ».

Finlandia. Duda de que la norma del párrafo 1 deba aplicarse a los Estados que únicamente han participado en la negociación de un tratado o en la redacción o adopción del texto. Además, como ya ha señalado el Relator Especial en sus observaciones al artículo 16, la observación hecha por el Gobierno finlandés respecto a ese artículo en el sentido de que acaso sea injusto no permitir la revocación de una ratificación, adhesión, etc. en determinadas condiciones, se refiere realmente al artículo que ahora se examina. Subraya lo anómalo que sería que un tratado previera el derecho de denuncia y que, en cambio, un Estado ratificante no pudiera retirar su ratificación antes de la entrada en vigor de aquél.

Japón. Según este Gobierno, el párrafo 1 parece imponer una obligación demasiado importante al Estado que no ha decidido todavía adquirir la calidad de parte en un tratado; propone que se suprima tal párrafo. Duda asimismo que sea acertado hacer figurar un artículo de esta índole. Estima que la norma del párrafo 2 relativa a la abstención de ciertas categorías de actos que tengan por objeto frustrar los fines del tratado es demasiado subjetiva y de difícil aplicación. Sería preferible que todo ello se dejara a la buena fe de las partes y que se suprimiera el artículo en su totalidad.

Polonia. Cree que el párrafo 1 va demasiado lejos al hacer extensiva la obligación de buena fe a los Estados que sólo han participado en la elaboración del proyecto de tratado o en las negociaciones. Estima que tal norma podría inducir a algunos Estados a abstenerse de participar en las negociaciones encaminadas a la celebración de tratados internacionales.

Suecia. Plantea la cuestión de si la norma que exige a todo Estado que participe en la negociación de un tratado que se abstenga de todo acto que tenga por objeto frustrar sus fines debe enunciarse en forma tan amplia que abarque a los Estados que sólo hayan tomado parte en la negociación con renuencia y fuertes reservas. En general, estima que el artículo va demasiado lejos al imponer esas obligaciones a los Estados; por ejemplo cuando un Estado participa únicamente en la redacción del texto de un tratado en el ámbito de una organización internacional y vota en contra de la adopción de ese texto.

Reino Unido. Aunque el principio en que se apoya el artículo le parece en sí válido, este Gobierno teme que suscite dificultades en la práctica, a menos que su enunciado sea más preciso. En particular le parecen ambiguas las frases « participare en la negociación » y « manifestare la intención de no llegar a ser parte » en el párrafo 1, y « no se demorare indebidamente », en el párrafo 2.

Estados Unidos. El artículo le parece muy conveniente. En lo que respecta a la obligación que entraña la firma o el depósito de un instrumento de ratificación, adhesión, etc., considera que sus disposiciones recogen en general las normas aceptadas de derecho internacional. El hecho de que se retrotraiga esa obligación al período de negociación y redacción hasta el momento de la adopción, va más allá, a su juicio, de lo que generalmente se estima que es la posición actual, pero piensa que ello podría constituir una mejora jurídica conveniente.

Delegación de Nueva Zelandia. Expresa dudas acerca de que la obligación deba hacerse extensiva a todos los Estados que participan en el proceso de la elaboración del tratado. En su opinión, no parece a primera vista equitativo aplicarla a un Estado que participa en el proceso general de la elaboración de un tratado con fuertes reservas [87].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. La tesis de que el párrafo 1 va demasiado lejos al hacer extensiva la obligación jurídica de buena fe a los Estados que solamente han participado en la negociación o redacción del tratado parece tener cierto peso. De hecho, no puede decirse que los fines del tratado están definidos con carácter firme o jurídicamente establecidos hasta que el texto ha sido « adoptado » por los Estados participantes en la negociación. En consecuencia, acaso no se justifique imponer a un Estado negociador la obligación de buena fe de abstenerse de actos que tengan por objeto frustrar los fines del tratado a menos que suscriba claramente esos fines al firmar el texto o al dar su voto favorable a la adopción del texto. Es sin duda deseable desde los puntos de vista político y moral que los Estados participantes en la negociación tengan la sensación de confianza mutua de que ninguno ha de actuar durante las negociaciones de manera que se frustre el cumplimiento de las obligaciones que en su día van a contraer entre sí. La cuestión es, sin embargo, si puede considerarse que asumen obligación jurídica alguna a menos que se vinculen en cierto grado con las disposiciones reales del tratado. En el asunto de la Alta Silesia polaca [88], el tratado había entrado en vigor y el Estado interesado lo había ratificado; además, la propia Corte parece haber abordado la cuestión desde el punto de vista de si los actos realizados con anterioridad a la ratificación constituían una violación del tratado. Cabe pues sostener la tesis de que la obligación del Estado negociador de no frustrar de antemano los

[87] *Ibid.*, 742.ª sesión, párr. 5.

[88] *P.C.I.J.* (1926), Serie A, N.º 7, pág. 30.

fines del proyectado tratado es simplemente una obligación de carácter incipiente mientras el tratado no entra en vigor con respecto a ese Estado, la que luego se perfecciona cuando éste acepta los estipulaciones del tratado. Al redactar el artículo 17, sin embargo, la Comisión adoptó el punto de vista de que el Estado que participa en la negociación o en la redacción o adopción del texto asume una obligación independiente de no frustrar los fines del proyectado tratado; y, *a fortiori*, cuando ratifica, acepta o aprueba el tratado o se adhiere a él.

2. Sin duda, el párrafo 1 tal como ha sido redactado por la Comisión, impone a un Estado la obligación de buena fe « salvo que manifestare la intención de no llegar a ser parte en el tratado ». Cabe discutir si esta salvedad no basta para eximir de la obligación al Estado que se retira de las negociaciones o que vota en contra de la adopción del texto y que, en virtud de las estipulaciones del tratado, sigue teniendo, sin embargo, el derecho a adquirir la calidad de parte. Así, conforme al proyecto actual, la obligación de buena fe parece vincular a dicho Estado salvo que manifieste la intención de no hacer uso de su derecho a ser parte. Comparte la opinión de los gobiernos que estiman que el párrafo 1 debe revisarse a fin de no dar la impresión que impone la obligación de buena fe al Estado que se desliga del texto del tratado.

3. El Relator Especial estima también que, en relación con el párrafo 2, debe atenderse la sugestión hecha por el Gobierno finlandés en el sentido de que, cuando en un tratado se prevé su denuncia, el Estado que se ha vinculado mediante la firma, ratificación, etc., debe igualmente poder retirarse del tratado durante el período anterior a su entrada en vigor.

4. A fin de satisfacer la crítica del Gobierno del Reino Unido relativa a la expresión « manifestare la intención de no llegar a ser parte » en el párrafo 1, sugiere que se sustituya por la expresión « notificare a los demás Estados signatarios que renuncia a su derecho a ratificar, etc. el tratado ». En cuanto a la expresión « no se demorare indebidamente », que dicho Gobierno también critica por ambigua, su objeto fue sencillamente poner un límite razonable a la duración de la obligación en el caso de que el tratado siguiera más o menos indefinidamente careciendo del número de firmas, ratificaciones, etc., necesario para entrar en vigor. No resulta fácil dar mayor precisión a la expresión si no es señalando un período definido de años. El Relator Especial sugiere, a título provisional, un período de diez años como plazo razonable, teniendo en cuenta el hecho de que la norma ha de tener aplicación general. Estima asimismo que también en el párrafo 1 se plantea la cuestión del plazo; y que la solución debida acaso consista en prever este aspecto en un párrafo distinto que señala el plazo aplicable a los párrafos 1 y 2.

5. En vista de las anteriores observaciones, propone el siguiente texto revisado para el artículo 17 :

« 1. Mientras el tratado no entre en vigor :

» *a*) Todo Estado que hubiere firmado un tratado con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación estará obligado de buena fe a abstenerse de todo acto que tuviere por objeto frustrar los fines del tratado, a menos que ese Estado haya notificado a los demás Estados signatarios que renuncia a su derecho a ratificar el tratado o, en su caso, a aceptarlo o aprobarlo;

» *b*) Todo Estado que, por firma, ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, hubiere hecho constar su consentimiento en obligarse por el tratado, tendrá la misma obligación, salvo que el tratado esté sujeto a denuncia y ese Estado haya notificado a los demás Estados interesados su retirada del tratado.

» 2. Sin embargo, las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior dejarán de ser exigibles al cabo de diez años contados desde la fecha de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del tratado por un Estado, si el tratado no estuviere para entonces en vigor. »

SECCIÓN III. — RESERVAS

Título de la sección. Suponiendo que la sección relativa a las « Disposiciones generales » se convierta en una « parte » separada y que la sección sobre « Celebración de tratados » se convierta en la parte II, será necesario dar otra título a la actual « sección II ». Además, el Relator Especial comparte la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de que sería más oportuno dar a esta sección el título de « Reservas a los tratados multilaterales ». Los artículos que contiene se refieren a las reservas a los tratados multilaterales, en tanto que la idea de una reserva a un tratado bilateral tiene poco sentido desde el punto de vista jurídico. En derecho, una reserva a un tratado bilateral tiene pura y simplemente el carácter de contraoferta, y si no es aceptada, no puede haber tratado. Sin embargo, para eliminar toda posibilidad de mala interpretación, se propone que el título de la sección circunscriba explícitamente el contenido de ella a las reservas a los tratados *multilaterales.*

Artículo 18 : Formulación de reservas

Artículo 19 : Aceptación de reservas y objeción a las reservas

Artículo 20 : Efecto de las reservas

Observaciones de los gobiernos

Australia. Considera que el párrafo 3 del artículo 19 puede resultar inaplicable en la práctica. A su juicio, a un Estado que no sea parte en el tratado no se le debe obligar a formular objeciones dentro de los 12 meses siguientes a la notificación de la reserva si ésta se hace antes de que el tratado entre en vigor; a decir verdad, este Gobierno estima que no se puede obligar a ningún Estado a que haga objeciones a una reserva antes de ser parte en el tratado, y que ésta no es la práctica seguida por los Estados. Cree que la propuesta de la Comisión podría dar lugar a muchas objeciones « provisionales » que los Estados presentarían para quedar protegidos hasta determinar su posición definitiva, y que el párrafo 3 debe aplicarse solamente a las partes existentes; debe considerarse que cualquier otro Estado acepta la reserva si no formula

objeciones al entrar a ser parte en el tratado o dentro de un plazo razonable a partir de la fecha de su adhesión. El párrafo 4 se considera improcedente; hay varias razones por las cuales un Estado puede aplazar su ratificación, y su objeción debe seguir surtiendo efectos sea cual fuere la fecha en que actúe. Reconoce que la demora de la ratificación suscitaría dificultades con respecto a los tratados comprendidos en el párrafo 3 del artículo 20, y sugiere que el párrafo 4 del artículo 19 se convierta en apartado *c* del párrafo 3 del artículo 20. Por otra parte, cree que la solución preferible sería adoptar la enmienda que él propone al párrafo 3 del artículo 19, lo que a su juicio permitiría suprimir totalmente el párrafo 4.

El artículo 20 presenta, a juicio de este Gobierno, dos problemas. En primer lugar, el apartado *a* del párrafo 2 parece hacer que el Estado que ha formulado la reserva se convierta en parte en relación con el Estado que la ha aceptado, en un momento en que el Estado que formula la reserva puede no ser parte en el tratado, porque se puede hacer una reserva en el momento de la firma. Además, el apartado *a* del párrafo 2 pudiera hacer creer, a primera vista, que si no hace objeciones a una reserva formulada por un Estado no reconocido se crearía concretamente una relación bilateral con dicho Estado. Por consiguiente, preferiría que este párrafo se redactase en los siguientes términos : « constituirá al Estado que hubiere formulado la reserva en parte en el tratado por lo que respecta a su aplicación entre dicho Estado y el Estado que la hubiere aceptado ». Además, estima que quizá sea conveniente, en este artículo o en algún otro, ocuparse de los efectos de una reserva sobre la condición del Estado que la formula como parte en el tratado, antes y después de la aceptación de la reserva. En segundo lugar, la delegación de Australia considera inadmisible el apartado *b* del párrafo 2, ya que parece privar de todo efecto au na objeción basada en motivos distintos de la incompatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado. Esta disposición parece inaceptable en principio, e incompatible con el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 19. Propone que se supriman las palabras « que la considerare ... finalidad del tratado ».

Austria. Estima que, así como la oposición de un solo Estado a una reserva no debe impedir la participación del Estado autor de la misma, del mismo modo no deben considerarse admisibles las reservas a las que se oponga un mayor número de Estados, quizá incluso la mayoría. Además, cree que en las disposiciones sobre reservas, en particular en el artículo 20, debe aclararse que cuando un Estado parte acepta una reserva el tratado entrará en vigor entre los dos Estados interesados salvo en cuanto a las disposiciones a que se refiera la reserva. A juicio de este Gobierno, los artículos tal como están redactados actualmente hacen dudar de si el tratado se aplica en su integridad al Estado que haya aceptado todo el texto, y esto debería aclararse mediante una referencia al principio de la reciprocidad.

Canadá. Observa que, tal como están redactados los artículos en la actualidad, cabría preguntarse si la compatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado ha de ser la base sobre la cual un Estado puede hacer una reserva (apartado *d* del párrafo 1 del artículo 18) o sobre la cual puede hacer objeciones a una reserva (apartado *b* del párrafo 2 del artículo 20). En el primer caso, los Estados contratantes podrían formular objeciones a las reservas por otras razones. Interpretando que la intención de la Comisión es hacer de la compatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado una condición de la admisibilidad de las reservas así como la única base sobre la que se pueda aceptar una objeción a las mismas, el Gobierno canadiense sugiere que se formule esta intención con mayor claridad, con el fin de eliminar la posibilidad de que se afirme que los Estados pueden hacer objeciones a las reservas por otras razones. Además, sugiere que se considere la posibilidad de hacer también extensivo el criterio de la « compatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado » a las reservas presentadas en aplicación de disposiciones expresas del tratado, con objeto de que no se apliquen criterios distintos a los casos en que un tratado no contenga disposición alguna sobre las reservas y a los casos en que las admita. Además, estima que en el artículo 19 conviene examinar si no debería excluirse la presunción del consentimiento de un Estado con respecto a la reserva presentada por un Estado al que no reconoce.

Dinamarca. Este Gobierno, si bien acoge favorablemente las propuestas de la Comisión por estimar que constituyen un positivo intento de resolver el complejo problema de las reservas, estima que tal vez el método seguido en los artículos 18 a 20 haya complicado excesivamente la redacción de dichos artículos. Además, formula algunas observaciones sobre el texto actual de los mismos.

Considera que, en el párrafo 1 del artículo 18, las palabras « en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo » parecen innecesarias ya que figuran también en el párrafo 2. Tampoco cree que el apartado *d* del párrafo 1 deba considerarse como un caso de inadmisibilidad de las reservas. El criterio de la « compatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado » es subjetivo, y los depositarios cuyas funciones no incluyen la de decidir sobre la validez de una reserva pueden estimar que no están obligados a comunicar, de conformidad con el apartado *d* del párrafo 1, las reservas que consideren claramente inadmisibles.

El artículo 19 puede dar la impresión de que se aplica a todas las reservas incluso a las que son inadmisibles. No obstante, en los casos en que se prohíbe una reserva, implícita o explícitamente, ninguna otra parte puede aceptarla, y no es necesario que formule una objeción para impedir que surta efecto. Además, estima que se podría suprimir el párrafo 2 por evidente.

Por lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 20, lo considera defectuoso en cuanto que no determina cuál será el efecto de una objeción formulada a una reserva que no se considere incompatible con el objeto y la finalidad del tratado, pero a la cual se hagan objeciones por alguna otra razón, en particular por la importancia que el Estado autor de la objeción atribuye a la disposición a que se refiere la reserva. Propugna que se incluya en este artículo la norma mencionada en el párrafo 13 del comentario de la Comisión, a saber : « un Estado que dentro de un plazo prudencial manifiesta su objeción a una reser-

va tiene derecho a considerar que el tratado no está en vigor entre él y el Estado autor de la reserva ». Además, propone que el párrafo 2 trate explícitamente de la cuestión objetiva de la situación del Estado que formula la reserva en relación con el tratado, es decir las condiciones en que debe considerarse como « parte » a los efectos de las cláusulas relativas a entrada en vigor, revisión, etc., del tratado. En cuanto al párrafo 3 relativo a los tratados celebrados entre un grupo reducido de Estados, considera que en tales casos debe exigirse siempre la aceptación expresa. Respecto al párrafo 4, teniendo en cuenta la importancia decisiva que debe atribuirse a la integridad de los instrumentos constitutivos de las organizaciones internacionales, considera que deben todas las reservas someterse a la decisión del órgano competente, independientemente de que otra parte haya formulado o no objeciones. A su juicio, en estos casos no debe existir la posibilidad de una aceptación implícita o tácita de la reserva.

Finalmente, habida cuenta de las observaciones anteriores y con objeto de simplificar la estructura de los artículos en general, propone para los artículos 18 a 20 un nuevo texto que aparece en las páginas 35 a 39 de las « Observaciones de los gobiernos » [89].

Finlandia. El párrafo 1 del artículo 18, podría simplificarse combinando los apartados *a*, *b* y *c* en un solo párrafo, o considerando que basta con el apartado *a*.

Japón. No está de acuerdo con las normas propuestas en estos artículos. A su juicio, el principio básico debería ser el inverso : un Estado sólo puede formular una reserva si la intención de las partes no se opone a ello. Teme que con las reservas pueda derrumbarse todo el régimen convencional previsto en el tratado y considera que la norma propuesta alentaría la formulación de reservas. También subraya que la norma propuesta debe considerarse de carácter supletorio y ser aplicable exclusivamente a los casos en que el propio tratado no indique nada sobre las reservas. Además, considera que existe una contradicción entre el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 18, en virtud del cual debe considerarse nula y sin efecto cualquier reserva incompatible con el objeto y la finalidad del tratado, y el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 20, que parece dejar la determinación de esta compatibilidad a la discreción de las distintas partes. Sería más lógico establecer un sistema para determinar la intención general de las partes, ya sea por decisión de una determinada mayoría o por decisión unánime. A este respecto, observa que la opinión emitida por la Corte Internacional en el caso de las Reservas a la Convención sobre el Genocidio [90] se limitaba a dicha Convención particular y a la intención de las partes en relación con la misma, y que al proponer una norma *de lege ferenda* no hay por qué ajustarse a la orientación adoptada por la Corte en dicha opinión. Finalmente, advierte que con frecuencia surgen dificultades para determinar en la práctica si se trata de una reserva o de una declaración interpretativa; y sugiere que se inserte una nueva disposición en el párrafo 2 del artículo 18 para eliminar esta dificultad (véase párrafo 2 del nuevo texto del artículo 18 sugerido por el Japón) [91]. En virtud de esta disposición, una declaración que no lleve el título de reserva no se regiría por las normas relativas a la aceptación tácita previstas en el artículo 19.

Polonia. Se pregunta si la fórmula contenida en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 18, « incompatible con el objeto y la finalidad del tratado », que a su juicio es muy amplia, no conduciría en la práctica a una considerable restricción del derecho de los Estados a hacer reservas a los tratados, y estima que esta restricción a su vez podría reducir en consecuencia sus posibilidades de participar en ciertos tratados, lo que a juicio de este Gobierno sería especialmente inoportuno en el caso de los tratados multilaterales generales.

Suecia. En general, cree que los artículos 18 a 20 representan un esfuerzo respetable por resolver el problema de las reservas, pero que es necesario un análisis más a fondo y que quizá debiera diferenciarse más aún entre las distintas clases de tratados. Al mismo tiempo, estima que mucho de lo que se dice en los artículos 18 y 19 son simplemente ejemplos de lo que pueden estipular las partes, y que gran parte de sus disposiciones vienen a ser meramente normas de procedimiento que serían más indicadas para un código de prácticas recomendadas.

Reino Unido. Advierte que el artículo 18 se refiere sólo a las « reservas » y supone que la cuestión de las cláusulas de interpretación se examinará en un informe posterior.

Estima que los artículos 19 y 20 no son del todo satisfactorios, y que en la práctica la aplicación detallada de sus disposiciones puede suscitar dificultades, en particular los párrafos 3 y 4 del artículo 19 y los párrafos 2 y 3 del artículo 20. En general, considera que una reserva incompatible con el objeto y la finalidad de un tratado no puede ser susceptible de aceptación en virtud del artículo 19; y que las disposiciones de los artículos 19 y 20 se aceptarían con más facilidad si su interpretación y aplicación se sometiesen a una decisión internacional.

Estados Unidos. Considera que existe el peligro de confusiones a menos que se aclare que los artículos 18 a 20 se refieren exclusivamente a los tratados multilaterales. En consecuencia, propone que a la sección III se le dé no ya simplemente el título de « Reservas » sino el de « Reservas a los tratados multilaterales ».

Estima que en el artículo 18 no está claro el significado de la palabra « formular », y que lo que en realidad quiere decir es « permitir a un Estado proponer una reserva y llegar a ser parte de un tratado con esa reserva ». El apartado *d* del párrafo 1 lo interpreta en el sentido de quedar enteramente sujeto a las disposiciones del artículo 20, con lo cual todo Estado podría llegar a ser parte en un tratado multilateral conforme a las disposiciones de los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del artículo 20, si cualquier Estado parte en ese tratado acepta las reservas, independientemente de la oposición que hagan otras partes y del « objeto y la finalidad del tratado ». Según tal interpretación, muchos Estados podrían haber llegado a ser partes en la Carta, con reservas que hubieran debilitado gravemente

[89] Documento A/CN.4/175 (mimeografiado).

[90] *I.C.J. Reports, 1951*, pág. 15.

[91] Documento A/CN.4/175.

su estructura. Además, este Gobierno estima que el apartado *d* del párrafo 1 no tiene en cuenta la naturaleza o índole de un tratado multilateral que, de por sí, excluiría la ratificación con una reserva que no fuera aceptada por todas las partes o, al menos, por una gran mayoría de ellas. Por consiguiente, propone que el apartado *d* del párrafo 1 se revise en los siguientes términos :

« Cuando el tratado no contuviere disposición alguna acerca de las reservas y la reserva fuere incompatible con el objeto y la finalidad del tratado, o el tratado fuere de tal carácter que cada una de las partes en el mismo hubiere de mantener relaciones convencionales con cada una de las demás partes. »

Considera que el párrafo 3 del artículo 19, relativo a la aceptación tácita de las reservas, tiene valor en cuanto se refiere a la admisión a un tratado de Estados que hacen reservas. Sin embargo, cree que es discutible que haya de presumirse que un Estado queda obligado por una nueva relación convencional que nunca ha aprobado expresamente. A su juicio, el Estado que se abstiene de hacer objeciones no debe tener la posibilidad de impedir que participe en el tratado el Estado que hace la reserva, pero no debe presumirse que se halle en relaciones convencionales con ese Estado a menos que de lo indicado en el tratado se desprenda lo contrario.

Sugiere que en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 20 se prevea el caso de los tratados que expresamente permiten reservas, pero que exigen su aceptación por un determinado número de partes o por una determinada proporción de ellas. En consecuencia, propone que se añadan al final de este párrafo las palabras « salvo que así lo prescribieren las estipulaciones del tratado ». En relación con el párrafo 2, reitera sus observaciones en cuanto al efecto de este párrafo, leído conjuntemante con el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 18, y sugiere que se considere la relación que existe entre estas disposiciones y la ratificación de las reformas a la Carta aprobadas de conformidad con el Artículo 108. El apartado *a* del párrafo 2 exige una aclaración, ya que las palabras « un Estado que pudiere ser parte en el tratado » pudieran parecer indicar que un Estado que tiene derecho a ser parte pero que de hecho nunca lo sea, podría, aceptando una reserva, hacer que el tratado entrara en vigor entre ese Estado y el Estado autor de la reserva. No está de acuerdo con el apartado *b* del párrafo 2 por cuanto de dicho párrafo parece desprenderse que un Estado sólo puede hacer objeciones a una reserva si la considera « incompatible con el objeto y finalidad del tratado ». Un Estado puede estimar que en vista del tipo de tratado y de las circunstancias, una determinada reserva hecha por otro Estado hace que dejen de ser equitativas las relaciones establecidas entre los dos Estados en virtud del tratado. Si los criterios para formular objeciones a una reserva se limitan a la « incompatibilidad », los derechos que espera adquirir del tratado el Estado que lo ha ratificado podrían quedar apreciablemente alterados por reservas que dicho Estado no ha aceptado. Este resultado estaría en contradicción con el principio del párrafo 4 de la introducción del comentario de la Comisión a los artículos 18 a 20. Considera que, en el párrafo 4, la frase « efecto de la reserva » no es clara, pero supone que se refiere a la cuestión de si el Estado que hace la reserva ha de considerarse o no parte en el instrumento constitutivo de la organización. A su juicio, si dicho párrafo se refiriese a todos los aspectos jurídicos de la reserva, inclusión hecha de las relaciones jurídicas entre las distintas partes, estaría en conflicto con el principio de que « una reserva no puede surtir efecto respecto de un Estado sin que éste la haya aceptado ». Aunque cree que el artículo 21 deja sentado claramente que los derechos del Estado autor de la objeción quedarían a salvo, estima que, para evitar dificultades sobre este punto, convendría redactar el párrafo 4 en términos más precisos. Además, expresa la opinión de que aunque el párrafo 4 se limitara a la cuestión de si el Estado que hace la reserva es o no miembro, podría plantear dificultades y confusión, ya que un Estado que haya formulado objeciones podría considerar que no ha de estar obligado en modo alguno, y que sus intereses no deben estar afectados, por el voto del Estado autor de las reservas en las decisiones de la organización. A este respecto, recuerda las observaciones de la Comisión sobre la decisión adoptada acerca de una « pretendida reserva » a la Convención de la OCMI, y sus conclusiones sobre la misma, que figuran en el párrafo 25 de su comentario [92], y plantea cuatro cuestiones :

1. ¿Puede servir la reserva en el asunto de la OCMI de base apropiada para una norma de derecho internacional?

2. ¿Puede aplicarse el precedente de la OCMI, en vista del carácter esencialmente consultivo de esta organización, a otras organizaciones internacionales de naturaleza completamente distinta, por ejemplo, el Organismo Internacional de Energía Atómica o la Organización Internacional del Trabajo?

3. Como el efecto de una reserva es esencialmente una cuestión jurídica ¿no atribuye el párrafo 4 a una organización internacional funciones que más propiamente son de la competencia de la Corte Internacional de Justicia?

4. ¿Cabe en rigor presumir que la « integridad del instrumento » entraña no solamente la integridad de la estructura de la organización sino también la integridad de las obligaciones contraídas por los Estados que ratifican sin reservas, integridad esta última que no puede ser decidida por un órgano constituido para finalidades ajenas a las jurídicas?

Delegación de la Argentina. Suscribe la opinión de que la participación en los tratados generales multilaterales debe ser considerada con gran flexibilidad; subraya que existen muchos puntos de coincidencia entre el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional y los trabajos de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de 1959. La principal diferencia entre ambos proyectos radica en que, de acuerdo con la doctrina panamericana, en caso de silencio del tratado sobre la cuestión de las reservas, una reserva puede ser válida aun en caso de incompatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado. La aceptación de la reserva haría que ésta entrase en vigor entre el Estado que formula la reserva y el Estado que la acepta. Estima, además, que convendría aplicar el criterio del párrafo 4 del artículo 20 a los trata-

[92] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 209.

dos redactados por una organización internacional o en una conferencia internacional, y prever que el instrumento indicará cuáles son los artículos fundamentales a los que no se pueden hacer reservas [93].

Delegación del Brasil. Manifiesta que su posición a este respecto ha evolucionado notablemente a raíz de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión de las reservas a la Convención sobre el Genocidio; y expresa la opinión de que, en una época en que pueden participar en la negociación de un tratado centenares de Estados, la necesidad de formular reservas puede ser un elemento que contribuya a facilitar la aceptación más general de dicha opinión, particularmente si se tienen presentes las diferencias de orden político, económico y social entre los Estados. En general, está de acuerdo con la posición adoptada por la Comisión en sus proyectos. Sin embargo, en relación con el párrafo 3 del artículo 20, estima que la expresión « un grupo reducido de Estados » es demasiado vaga. ¿Cuál sería el número de Estados necesario para formar ese grupo? ¿Pueden tenerse en cuenta otros factores, tales como la naturaleza de las relaciones de estos Estados entre sí o la región a la que pertenecen? [94]

Delegación de Colombia. Opina que los artículos del proyecto contienen disposiciones que están muy cerca de la justa interpretación de las necesidades actuales; además, recuerda algunos de los antecedentes de la resolución del Consejo Interamericano de Jurisconsultos sobre las reservas [95].

Delegación de Checoslovaquia. Sugiere que la Comisión reconsidere el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 20, referente a los efectos legales de las objeciones a las reservas. En este párrafo se presume que las objeciones tendrán efectos máximos, es decir, que el Estado que hace la objeción considerará que el tratado no surte ningún efecto en sus relaciones con el Estado que hizo la reserva. Considera que la presunción debería ser a favor de unos efectos más limitados, es decir, que el Estado que hace la objeción suspendería únicamente la validez de las disposiciones del tratado a las que se refiere la reserva. Esta norma podría contribuir más, a juicio de esta delegación a ampliar las relaciones convencionales entre los Estados, e impediría la formación, poco deseable, de una solución de continuidad en los lazos jurídicos que unen a los Estados [96].

Delegación de Hungría. Coincide con los que estiman fundado suponer que la facultad de formular reservas sin peligro de quedar enteramente excluido del tratado por las objeciones presentadas por otro Estado o por un pequeño número de Estados, puede ser elemento que contribuya a una aceptación más general de los tratados multilaterales [97].

Delegación de Irán. Opina también que la norma apropiada para lograr la mayor aceptación posible del acuerdo mayor o menor que pueda expresarse en un tratado multilateral será aquella que más convenga a las necesidades inmediatas de la colectividad internacional [98].

Delegación de Irlanda. Esta delegación no es partidaria de imponer plazos como los previstos en el artículo 19, porque representan un recargo de trabajo para las cancillerías, cuyo personal no es nunca muy numeroso [99].

Delegación de Nueva Zelandia. Habida cuenta de la posibilidad de que se hagan reservas a los artículos sobre las reservas, esta delegación ha preferido hasta ahora un código, más bien que una convención, sobre las reservas. Sin embargo, comprende las razones que movieron a la Comisión de Derecho Internacional a decidirse por una convención [100].

Delegación de Rumania. Si bien apoya en general la solución de la Comisión al problema de las reservas, estima, sin embargo, que el artículo 20 debe establecer una presunción de efectos mínimos y no máximos, es decir, la suspensión únicamente de la validez de la parte del tratado a que se refiere la reserva [101].

Delegación de Siria. Considera que la finalidad perseguida al admitir el mayor número posible de Estados en los tratados multilaterales generales quedaría mejor atendida si se limitara el efecto de las objeciones al artículo o a los artículos a que las mismas se refieren. Propone que se revise en consecuencia el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 20 y sugiere que dicho párrafo se sustituya por dos apartados en los que se recoja su opinión [102].

Delegación de la República Arabe Unida. Se muestra de acuerdo en general con la solución propuesta por la Comisión [103].

Delegación de Yugoslavia. Estima que la Comisión de Derecho Internacional no debe adoptar una actitud restrictiva con respecto al concepto de las reservas, y que no debería perder de vista que la finalidad esencial es asegurar la participación más amplia posible en los tratados multilaterales generales [104].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. Dos gobiernos se refieren a la distinción entre una « reserva » y una « declaración interpretativa ». El Gobierno del Japón señala que no es raro que se plantee en la práctica la dificultad de determinar si una declaración tiene uno u otro carácter; y sugiere que se inserte en el párrafo 2 del artículo 18 una nueva disposición para allanar dicha dificultad. A juicio del Relator Especial esta sugerencia no tiene en cuenta el hecho de que en el

[93] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión,* 744.ª sesión, párrs. 5 y 6.

[94] *Ibid.,* 737.ª sesión, párrs. 13 y 15.

[95] *Ibid.,* 741.ª sesión, párrs. 8 a 12.

[96] *Ibid.,* 739.ª sesión, párr. 6.

[97] *Ibid.,* 736.ª sesión, párr. 4.

[98] *Ibid.,* 738.ª sesión, párrs. 11 y 12.

[99] *Ibid.,* 743.ª sesión, párr. 13.

[100] *Ibid.,* 742.ª sesión, párr. 6.

[101] *Ibid.,* 742.ª sesión, párr. 27.

[102] *Ibid.,* 739.ª sesión, párr. 19.

[103] *Ibid.,* 744.ª sesión, párr. 11.

[104] *Ibid.,* 743.ª sesión, párr. 16.

apartado *f* del párrafo 1 del artículo 1 se define ya el concepto de « reserva » en unos términos que indican que es algo distinto de una simple declaración interpretativa de la disposición a la que se refiere. Teniendo presente esta definición no se considera necesario destacar de nuevo el mismo punto en el artículo 18. El otro Gobierno, el del Reino Unido, señala que el artículo 18 sólo se refiere a las reservas, y supone que las declaraciones interpretativas se abordarán en un artículo posterior.

2. Las declaraciones interpretativas no fueron incluidas por la Comisión en la presente sección por la sencilla razón de que no son reservas y se refieren a la interpretación de los tratados y no a la celebración de los mismos. En suma, parecen corresponder más bien a los artículos 69 a 71. En éstos se establece que « a efectos de su interpretación », el contexto del tratado se entenderá que comprende « cualquier otro acuerdo o instrumento relacionado con él y que hubiere sido establecido o redactado con motivo de su celebración » (párrafo 2 del artículo 69); que « todo acuerdo entre las partes sobre la interpretación del tratado » y « toda práctica posterior en la aplicación del tratado que evidencie claramente una interpretación concorde de todas las partes en el tratado » se han de tener en cuenta « juntamente con el contexto » del tratado a efectos de su interpretación (párrafo 3 del artículo 69); que entre « otros medios de interpretación » se podrá acudir a los « trabajos preparatorios del tratado y a las circunstacias de su celebración » (artículo 70); y que se podrá dar a un término un sentido que no fuere su sentido corriente, si se establece de modo concluyente que las partes tuvieron la intención de darle dicho sentido especial. Cualquiera de estas disposiciones puede entrar en juego al estudiar los efectos jurídicos de una declaración interpretativa en un caso determinado. Ciertamente las declaraciones interpretativas no carecen de importancia, pero es discutible que haya de ser objeto de disposiciones concretas; pues el efecto jurídico de una declaración interpretativa dependerá siempre de las circunstancias concretas en que se haga. Puede haberse hecho durante las negociaciones, o en el momento de la firma, ratificación, etc., o más tarde, en la « práctica posterior » seguida por un Estado en la aplicación del tratado; y puede haberse hecho con el asentimiento expreso o tácito de los demás Estados interesados o sin él. En cada uno de los casos, el problema de fondo es si se ha de considerar que la declaración de un modo u otro ha sido aceptada explícita o implícitamente por las demás partes de manera que en efecto forme parte integrante del tratado [105]. El problema no es típico solamente de las declaraciones de interpretación aunque en ellas se manifieste de manera más evidente; pues también puede plantearse en el caso de otras declaraciones hechas en relación con el tratado, como las declaraciones de intención o de política. A juicio del Relator Especial, la Comisión estuvo en lo cierto al decidir que la cuestión corresponde a los artículos 69 a 71 y no a la presente sección; y sin duda la Comisión la estudiará de nuevo cuando vuelva a examinar esos artículos en su período de sesiones de 1966.

3. El problema de las reservas fue objeto de un prolongado examen en el 14.º período de sesiones [106]. La Comisión acordó que cuando el tratado mismo contenga disposiciones sobre las reservas la cuestión se rija por el tratado. Se acordó también que cuando un tratado concertado por un pequeño grupo de Estados no contenga disposiciones relativas a las reservas se aplicará la norma de la unanimidad. Con respecto a los demás tratados multilaterales que no contengan disposiciones sobre las reservas se manifestaron en la Comisión opiniones divergentes. Algunos de sus miembros consideraron indispensable que la efectividad de la reserva a un tratado multilateral se subordinase a la aceptación, al menos en alguna medida, de las reservas por los demás Estados interesados. Esos miembros se mostraron partidarios de una norma según la cual, si un número de los Estados interesados (por ejemplo, un tercio) se opusiese a una reserva, el Estado que la formulara no podría considerarse en modo alguno parte en el tratado salvo que retirase la reserva. Pero la opinión que prevaleció en la Comisión fue la de que en el caso de los tratados multilaterales generales y en el de otros tratados celebrados por un número considerable de Estados, conviene adoptar un procedimiento más flexible en virtud del cual cada Estado decida independientemente sobre la aceptación de la reserva y considerar al Estado que la formula como parte en el tratado en cuanto a las relaciones entre los dos Estados. El Relator Especial cree que en las observaciones de los gobiernos, consideradas en su conjunto, aun cuando se critican ciertos aspectos de las propuestas de la Comisión, se apoya la decisión adoptada por la Comisión de tratar de hallar una solución al problema de las reservas hechas a los tratados multilaterales sobre la base del sistema flexible seguido en los actuales textos de los artículos 18-20.

4. Considera que el Gobierno danés está en lo cierto al afirmar que el actual texto del artículo 19 puede dar la impresión de que el procedimiento de consentimiento tácito en él previsto se aplica también a las reservas prohibidas en el tratado, y que a su juicio, no se debe exigir a los demás Estados que adopten una posición con respecto a tales reservas. Con el fin de tener en cuenta esta observación y de simplificar la ordenación de las diferentes disposiciones de los artículos 18 a 20, el Relator Especial propone que los casos en los que el tratado prohíbe explícita o implícitamente la formulación de reservas se separen de los casos en que el tratado no contiene disposiciones sobre la formulación de reservas. Esto significaría, por lo que respecta al fondo, tomar los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 1 del artículo 18 y el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 20 para formar con ellos un artículo. Sobre esta base, el actual artículo 18 se sustituiría por el siguiente texto :

[105] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 198, párr. 13 del comentario de la Comisión a los artículos 69 a 71.

[106] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. I, sesiones 651.ª a 654.ª, 656.ª, 663.ª, 664.ª, 667.ª, 668.ª y 672.ª, págs. 151 a 180, 185 a 188, 237 a 251, 271, 272, 276, 277, y 308 a 313; *ibid.*, vol. II, págs. 202 a 210.

« *Artículo 18. — Tratados que permiten o prohíben la formulación de reservas*

» 1. Las reservas permitidas por las disposiciones del tratado surtirán efecto sin necesidad de aceptación por los Estados interesados, salvo que el tratado dispusiere otra cosa.

» 2. Salvo en el caso de que sea aceptada expresamente por todos los Estados interesados, una reserva será inadmisible :

» *a*) cuando las disposiciones del tratado o las normas establecidas por una organización internacional prohibieren la reserva;

» *b*) cuando el tratado mismo autorizare expresamente determinadas reservas y no figurare entre ellas la reserva de que se trate. »

En el párrafo 1 se insertan las palabras « salvo que el tratado dispusiere otra cosa » para tener en cuenta la posibilidad mencionada por el Gobierno de los Estados Unidos de que un tratado permita expresamente la formulación de reservas pero a condición de que sean aceptadas por un determinado número de partes o por una determinada proporción de ellas. Es cierto que un Gobierno sugiere que el criterio de la « compatibilidad con el objeto y la finalidad » debería hacerse extensivo a las reservas presentadas en aplicación de disposiciones expresas del tratado, pero la Comisión estimó en su 14.º período de sesiones que cuando las propias partes han determinado cuáles son las reservas admisibles y las inadmisibles desaparece el problema. Una posible excepción sería el caso de un tratado que prohíbe explícitamente ciertas reservas con lo cual permite implícitamente otras, pues quizá no fuese desacertado considerar la compatibilidad con el objeto y la finalidad como una limitación tácita a la formulación de otras reservas. Pero tal vez esto sea afinar demasiado la elaboración de las normas relativas a la intención de las partes, y parece conveniente que las disposiciones del artículo 18 se formulen de la manera más sencilla posible.

5. El Relator Especial sugiere a continuación que se regule en un nuevo artículo 19 la presentación y la admisión de reservas en los casos en que el tratado no contiene disposiciones sobre esta cuestión; en otros términos, el nuevo artículo 19 incluiría el contenido esencial del apartado *d* del párrafo 1 del artículo 18 y del artículo 20. Con arreglo a ello, el actual artículo 19 sería sustituido por el siguiente texto :

« *Artículo 19. — Tratados que no contienen disposiciones sobre las reservas*

» 1. Cuando un tratado no contuviere disposición alguna acerca de las reservas, podrá proponerse toda reserva que sea compatible con el objeto y la finalidad del tratado. En tal caso, la aceptación o exclusión de la reserva se determinará por las normas establecidas en los siguientes párrafos.

» 2. Cuando de la naturaleza del tratado, del reducido número de sus partes, o de las circunstancias de su celebración se dedujere que la aplicación de sus disposiciones entre todas las partes se ha de considerar condición esencial del tratado, la reserva sólo surtirá efecto si es aceptada por todas las partes.

» 3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3 *bis*, cuando el tratado fuere el instrumento constitutivo de una organización internacional, decidirá sobre la aceptación de la reserva el órgano competente de la organización internacional.

» 4. En los demás casos, salvo que el Estado interesado manifestare otra cosa :

» *a*) la aceptación de una reserva por una de las partes constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con la parte que la hubiere aceptado;

» *b*) la objeción hecha a una reserva por una de las partes impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere hecho la objeción y el Estado autor de la reserva.

» 5. En los casos a que se refiere el párrafo 4, el Estado autor de la reserva se considerará parte en el tratado siempre y cuando otro Estado que hubiere manifestado su consentimiento en quedar obligado por el tratado aceptare la reserva. »

6. En el párrafo 1 del nuevo artículo 19 propuesto se formula en sentido positivo la norma que figura en el actual apartado *d* del párrafo 1 del artículo 18, y se mantiene el criterio de la « compatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado » como limitación a la libertad de proponer reservas. Un Gobierno critica el uso de la expresión « formular reservas » en el artículo 18 del proyecto de la Comisión. Cabe dudar de que esta crítica sea justificada, ya que el artículo abarca supuestos relativos al derecho de hacer y a la libertad de proponer reservas, y era necesario emplear un término neutro. No obstante si los artículos sobre las reservas se ordenan de nuevo en la forma sugerida por el Relator Especial, el nuevo artículo 19 sólo se referirá a los casos relativos a la libertad de « proponer » reservas, y por consiguiente se emplea este término en el nuevo artículo. En cuanto al criterio de la « compatibilidad con el objeto y la finalidad », el Gobierno polaco se pregunta si en la práctica no conduciría a una considerable restricción del derecho de los Estados a hacer reservas a los tratados; y señala que ello sería especialmente inoportuno en lo que atañe a los tratados multilaterales generales. Aunque por razones totalmente distintas, el Gobierno danés preferiría también que se omitiese en esta disposición el factor de la « compatibilidad con el objeto y la finalidad ». Estima que el criterio es de carácter subjetivo y que el depositario que reciba una reserva que a su juicio sea claramente inadmisible puede experimentar dudas en cuanto a la obligación de comunicarla a los demás Estados interesados. La delegación de la Argentina señala que con arreglo al sistema panamericano una reserva puede ser válida cuando sea incompatible con el objeto del tratado. Por otra parte, los gobiernos del Canadá y de los Estados Unidos parecen propugnar la mención expresa del criterio de « compatibilidad » en el presente contexto. En 14.º período de sesiones la Comisión aceptó el principio de com-

patibilidad con el objeto y la finalidad del tratado como criterio general de la legitimidad de las reservas. El Relator Especial no cree que la dificultad mencionada por el Gobierno danés sea tan grave que haya de inducir a la Comisión a modificar su posición. La misma dificultad podría plantearse en el caso de los tratados que contengan disposiciones imprecisas sobre la cuestión de las reservas, y no es función de un depositario decidir sobre las reservas. Lo más que puede hacer es manifestar sus dudas al Estado que formula la reserva, pero si este último la mantiene, el depositario ha de comunicarla a los demás Estados interesados (véanse párrafos 5 a 8 del artículo 29). La observación del Gobierno polaco es más importante, puesto que en realidad pone en tela de juicio el principio que la Comisión aceptó y que la Corte aplicó en la opinión emitida en el asunto de la Convención sobre el genocidio. Aun reconociendo que la aplicación del criterio puede implicar algún elemento de apreciación subjetiva, el Relator Especial no considera muy convincentes las consideraciones mencionadas por el Gobierno polaco. En primer lugar, cabe dudar de que la interpretación de un tratado de buena fe permita, en caso de que el tratado no contuviere disposiciones sobre la cuestión de las reservas, atribuir a las partes la intención de autorizar reservas incompatibles con su objeto y finalidad. El objeto y la finalidad del tratado, como reconoció la Comisión al adoptar el artículo 69 en su 16.º período de sesiones, son criterios de fundamental importancia para la interpretación de buena fe de un tratado. Además, en el artículo 17 la Comisión ha propuesto que un Estado que hubiere firmado, ratificado, aceptado o aprobado un tratado o se hubiere adherido a él, aun antes de su entrada en vigor, estará obligado a abstenerse de todo acto que tuviere por objeto frustrar sus fines. Por consiguiente, sería extraño que en el presente artículo se reconociese la libertad de hacer reservas incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. En segundo lugar, la apreciación inicial de la compatibilidad de una reserva con el objeto y la finalidad corresponde al propio Estado que la formula, que sin duda no adoptará una posición excesivamente estricta con respecto a la aplicación del criterio. Teniendo presente el procedimiento sumamente flexible propuesto por la Comisión, en virtud del cual un Estado autor de una reserva será parte en el tratado mientras no hiciere objeciones a la reserva otra de las partes, parece improbable que el párrafo 1 del nuevo artículo 19 propuesto (apartado *d* del párrafo 1 del actual artículo 18) ejerza una influencia considerable induciendo a los Estados a no participar en los tratados multilaterales.

7. En el párrafo 2 del nuevo artículo 19 se incluye el contenido del párrafo 3 del actual artículo 20. La Comisión, como ya se señaló, convino en que el procedimiento « flexible » que propuso para las reservas a los tratados multilaterales concertados entre un número considerable de Estados es inadecuado para los tratados concertados por un pequeño grupo de Estados; y que en este tipo de tratado multilateral debe aplicarse la norma de la unanimidad. La delegación del Brasil critica la expresión « un reducido grupo de Estados » por considerarla demasiado vaga; y el Gobierno de los Estados Unidos, al comentar el apartado *d* del párrafo 1 del actual artículo 18, señala que no tiene en cuenta los casos en que de por sí, la naturaleza del tratado excluiría la ratificación con una reserva que no fuera aceptada por todas las partes o, al menos, por una gran mayoría de ellas. La Comisión experimentó algunas dificultades al tratar de dar una definición satisfactoria de los tratados multilaterales que debían considerarse sujetos a la norma de la unanimidad para la aceptación de reservas. Además, aunque las observaciones de los gobiernos sobre las reservas, en general, no contienen muchas críticas a la expresión « un reducido grupo de Estados » no puede decirse lo mismo de las relativas al párrafo 2 del artículo 9, en el que aparece también dicha frase. En consecuencia, parece conveniente que la Comisión busque algún método para definir mejor la categoría de tratados que se quiere designar con esta expresión. El relator Especial cree que en el artículo 9, adoptando un planteamiento distinto no sería necesario establecer la distinción. No obstante, en el presente contexto parece inevitable trazarla, salvo que se considere aplicable a todos los tratados multilaterales la norma de la unanimidad, lo cual no es hoy la opinión general. En el fondo, la cuestión afecta a la intención de las partes, y no es posible definir con absoluta precisión esta categoría de tratados. El problema consiste en hallar una definición que sea viable a efectos de este artículo si se aplica de buena fe. En el párrafo 2 del nuevo artículo 19 el Relator Especial ha tratado de hacer que se atienda no simplemente al número de partes, sino a la cuestión de si debe presumirse que el tratado está destinado a aplicarse en todo momento entre todas las partes, pues éste es el punto a que se refiere la distinción entre las diferentes clases de tratados. Se estima que al hacer esta presunción se debería tener en cuenta no sólo el reducido número de las partes, sino también la naturaleza del tratado y las circunstancias de su celebración.

8. En el párrafo 3 del nuevo artículo 19 se incluye el contenido sustancial del párrafo 4 del actual artículo 20. El Gobierno danés considera que cuando se trate del instrumento constitutivo de una organización internacional la admisibilidad de las reservas, se formulen o no objeciones a las mismas, se habrá de someter al órgano competente de la organización; y que en estos casos no debe existir la posibilidad de una aceptación implícita o tácita. El Relator Especial comparte las opiniones del Gobierno danés sobre estos puntos y también la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de que la frase « el efecto de la reserva » es poco satisfactorio y debe sustituirse por « aceptación de la reserva ». En el párrafo 3 del nuevo artículo 19 y en el párrafo 4 del nuevo artículo 20 se tienen en cuenta estas opiniones. El Gobierno de los Estados Unidos va más lejos aún y pregunta si un miembro de la organización estaría obligado a aceptar la decisión de su órgano competente en sus relaciones con el Estado autor de la reserva en virtud del tratado constitutivo; y en general se pregunta si es válido el precedente de la OCMI. Las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos, en la medida en que impliquen que en la esfera de las reservas una organización nunca es competente para interpretar y aplicar su instrumento constitutivo y que esta función corresponde exclusivamente a los tribunales, parecen ir demasiado lejos. Más bien se trata

de saber si una organización es competente para decidir, en nombre de sus miembros, sobre la aceptación de una reserva. Sin duda, la Comisión examinará de nuevo esta cuestión; entre tanto, el Relator Especial cree que debe formular el párrafo 3 sobre la base del principio adoptado por la Comisión. Es evidente que la aplicación de este principio está sujeta no obstante a las « normas en vigor de la organización », y parece conveniente hacer una referencia al artículo 3 *bis*. También en este caso, como en el de los tratados a que se refiere el párrafo 2, cree el Relator Especial que se debe hacer patente que la aceptación implícita o tácita de las reservas queda excluida y así se hace en el párrafo 5 del nuevo artículo 20.

9. El párrafo 4 del nuevo artículo 19 se refiere a la aceptación o exclusión de las reservas y contiene los dos principios básicos del sistema « flexible ». En el apartado *a* del párrafo 4, como en el apartado *a* del párrafo 2 del actual artículo 20 no se especifica la « compatibilidad con el objeto y la finalidad » como condición expresa para la aceptación de una reserva. Un gobierno, el del Reino Unido, opina que una reserva incompatible con el objeto y la finalidad de un tratado, no debe ser susceptible de aceptación en virtud del artículo 19. Hace observar también que las normas propuestas por la Comisión se aceptarían con más facilidad si su interpretación y aplicación se sometiesen a una decisión internacional. El Gobierno de los Estados Unidos, si bien señala que las propuestas de la Comisión podrían tener consecuencias insatisfactorias con respecto a ciertas clases de tratados, no parece discutir la norma propuesta en otros casos. La Comisión reconoció que el criterio de la « compatibilidad » es hasta cierto punto subjetivo y que puede haber opiniones divergentes en cuanto a la compatibilidad de una determinada reserva con el objeto y la finalidad de un determinado tratado. Por otra parte, no habiendo una jurisdicción obligatoria, estimó que el único medio de aplicar el criterio es que el Estado interesado acepte o rechace la reserva. Consideró que se ha de suponer que un Estado que expresamente acepte una reserva o que no pone objeciones a la misma la considera compatible con el objeto y la finalidad del tratado. Esta presunción parece desprenderse automáticamente del hecho de que el párrafo 1 del nuevo artículo 19 (apartado *d* del párrafo 1 del actual artículo 18) sólo contempla la admisibilidad de las reservas « compatibles con el objeto y la finalidad ». En todo caso, la aceptación de una reserva, expresa o tácita, habría de ser necesariamente concluyente en las relaciones bilaterales entre el Estado que la acepta y el Estado autor de la reserva, basándose en el principio *allegans contraria non audiendus est*. En consecuencia, aunque el Relator Especial no ve inconveniente alguno en incluir el criterio de « compatibilidad » en relación con la aceptación de las reservas no cree que modificase la situación regulada por el sistema « flexible », cuya adopción constituye la base de las propuestas de la Comisión. La observación del Gobierno de los Estados Unidos acerca de las posibles dificultades en relación con determinadas clases de tratados se tiene en cuenta en parte en los párrafos 3 y 4 del actual artículo 20, y en el párrafo 2 del nuevo artículo 19; esta cuestión se examina también en el párrafo 7 de estas observaciones.

10. El apartado *b* del párrafo 4 del nuevo artículo 19 plantea también un problema en cuanto a la aplicación del criterio de « compatibilidad ». El apartado *b* del párrafo 2 del actual artículo 20, al que corresponde, limita la libertad de hacer objeciones restringiéndola implícitamente a las reservas consideradas incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado. El Gobierno del Canadá cree que esta limitación implícita debería formularse con toda claridad. Los Gobiernos de Australia, Dinamarca y los Estados Unidos, por otra parte, sostienen que un Estado debe tener libertad para hacer objeciones a una reserva que considere perjudicial para sus propios intereses, independientemente de su compatibilidad con el objeto y la finalidad del tratado; y propugnan la supresión de las palabras por las que se establece la limitación. En el 14.º período de sesiones, se manifestó una cierta discrepancia de opiniones entre los miembros de la Comisión con respecto a este punto. Algunos de sus miembros atribuían importancia a la aplicación del criterio de compatibilidad en todas las fases del procedimiento flexible: propuesta, aceptación de las reservas y objeciones a las mismas. Otros creían que un Estado debería tener libertad para hacer objeciones a una reserva basándose únicamente en que perjudicaba sus intereses. Se estimó también que en la práctica la diferencia pudiera no ser muy grande, ya que un Estado que hiciere objeciones a una reserva aduciendo sus intereses, probablemente al propio tiempo calificaría a la reserva de incompatible con el objeto y la finalidad del tratado. El Relator Especial considera que en principio ambas soluciones podrían ser justificables. Por otra parte, se puede adoptar la opinión de que le silencio del tratado se ha de interpretar en el sentido de que autoriza implícitamente a hacer reservas compatibles con el objeto y finalidad del tratado, en cuyo caso se ha de sostener que el consentimiento de una determinada reserva de este carácter se ha prestado de antemano. Por el contrario, se puede adoptar también la opinión de que el silencio del tratado sólo implica que autoriza la proposición de reservas « compatibles », en cuyo caso se conservaría el derecho a hacer objeciones a una determinada reserva. El Relator Especial considera que esta última opinión es la que refleja la práctica que se sigue en la actualidad y, habida cuenta de las observaciones de los gobiernos, ha redactado provisionalmente el apartado *b* del párrafo 3 del nuevo artículo 19 sobre esta base.

11. Otra cuestión que se plantea con respecto al párrafo 2 es el momento en que se ha de tener en cuenta la aceptación o la exclusión de una reserva. Los Gobiernos de Australia y de los Estados Unidos señalan que al utilizar la frase « un Estado que pudiere ser parte en el tratado » en el apartado *a* del párrafo 2 del actual artículo 20, la Comisión parece contemplar la posibilidad de que un Estado autor de una reserva sea « parte » en relación con un Estado que todavía no ha quedado definitivamente obligado por el tratado. Aunque la Comisión añadió a la norma formulada en el apartado *a* del párrafo 2 la frase « en cuanto el tratado entre en vigor », ello no basta para excluir la interpretación que discute el Gobierno australiano. No se trata simplemente de una cuestión de redacción, puesto que afecta a la cuestión de las condiciones en que se ha de considerar « parte » en un tratado multila-

teral a un Estado autor de una reserva, en virtud del sistema « flexible ». En realidad, no sólo el Gobierno australiano, sino también el danés insisten en que la Comisión trate explícitamente de esta cuestión, ya que puede influir sobre la determinación de la fecha en que el tratado entra en vigor y si no se resuelve puede crear dificultades a los depositarios. El Relator Especial entiende que con arreglo al procedimiento « flexible » un Estado autor de una reserva se ha de considerar « parte » en el momento en que otro Estado que ha manifestado su consentimiento en quedar obligado por el tratado acepte la reserva, expresa o tácitamente, en virtud del párrafo 3 del actual artículo 19 (párrafo 4 del nuevo artículo 20 cuyo texto se inserta más adelante). Si esta interpretación es acertada, evidentemente la observación hecha por los Gobiernos de Australia y de los Estados Unidos está justificada. En los apartados *a* y *b* del párrafo 4 del nuevo artículo 19 se emplea pues la expresión « una de las partes » en lugar de « un Estado que pudiere ser parte en el tratado ».

12. El párrafo 5, en el que se especifica cuándo se ha de considerar parte a un Estado en los casos regulados por el sistema flexible, se ha añadido al nuevo artículo 19 por las razones expuestas en el párrafo precedente de estas observaciones.

13. Finalmente, el Relator Especial propone un nuevo artículo 20 que comprende los aspectos más formales de las reservas que actualmente se regulan en los párrafos 2 y 3 del artículo 18 y en el artículo 19 del proyecto. Dos Gobiernos sugieren que convendría simplificar las disposiciones de procedimiento, y el Relator Especial cree que los apartados del párrafo 2 del actual artículo 18, aunque no carecen de utilidad, podrían suprimirse. Cree también que es posible abreviar la redacción en algunos de los párrafos. Estas consideraciones le inducen a presentar el siguiente texto para el nuevo artículo 20:

« *Artículo 20. — Procedimiento relativo a las reservas*

» 1. Las reservas deberán consignarse por escrito. Cuando se presentaren después de la adopción del texto de un tratado se habrán de notificar al depositario o, cuando no hubiere depositario, a los demás Estados interesados.

» 2. La reserva presentada al adoptarse el texto del tratado o al firmar un tratado que hubiere de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, sólo surtirá efecto si el Estado autor de la reserva la confirmare formalmente al ratificar, aceptar o aprobar el tratado.

» 3. La aceptación expresa de una reserva se efectuará:

» *a*) Por cualquier procedimiento formal que fuere apropiado, al adoptar el texto o firmar el tratado o al canjear o depositar un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación;

» *b*) Por notificación al depositario o, en caso de que no hubiere depositario, al Estado autor de la reserva y a los demás Estados interesados.

» 4. En los casos a que se refiere el párrafo 4 del artículo 19 una reserva se considerará aceptada por todo Estado:

» *a*) que, habiendo tenido conocimiento de la misma durante doce meses por lo menos, procediere a hacer constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado sin hacer objeciones a la reserva, o

» *b*) que no formulare objeciones a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiere hecho constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado.

» 5. Toda objeción a una reserva deberá consignarse por escrito. Cuando se presentare después de la adopción del texto del tratado, se habrá de notificar al depositario o, si no hubiere depositario, al Estado autor de la reserva y a los demás Estados interesados.

» 6. Una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando el Estado que la presentare hubiere hecho constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado. »

14. En el párrafo 1 se incluye la primera frase del apartado *a* del párrafo 2 del actual artículo 18 y una versión simplificada del párrafo 3 de dicho artículo.

15. El párrafo 2 contiene una versión ligeramente simplificada del apartado *b* del párrafo 2 del actual artículo 18.

16. El párrafo 3 contiene una versión ligeramente simplificada del párrafo 2 del actual artículo 19. Aun cuando este párrafo es en gran parte de carácter expositivo, parece conveniente mantenerlo como introducción a las importantes disposiciones relativas al consentimiento tácito que figuran en el párrafo siguiente.

17. El párrafo 4 se refiere a la aceptación tácita de una reserva por no presentar objeciones a la misma, que constituye el objeto del párrafo 3 del actual artículo 19. La Comisión propuso la norma de que una reserva se considerará aceptada por un Estado cuando éste no hubiere formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que recibiere la notificación oficial de la misma. El Gobierno australiano sostiene que esta norma puede resultar inaplicable en la práctica; que no se debe obligar a ningún Estado a formular objeciones a una reserva antes de llegar a ser parte, y que no es ésta la práctica seguida. Considera que la norma de la Comisión sólo debe aplicarse a las partes existentes; y que debe considerarse que los demás Estados aceptan la reserva si no formulan objeciones al entrar a ser partes o dentro de un plazo razonable a partir de la fecha de su adhesión. El Reino Unido se refiere en términos generales al párrafo 3 del actual artículo 19, señalando que no es del todo satisfactorio. El Gobierno de los Estados Unidos, si bien estima que el párrafo tiene utilidad en cuanto se refiere a la admisión a un tratado de un Estado que hace una reserva al mismo, no cree que se haya de presumir que un Estado queda obligado por una relación convencional que nunca ha aprobado expresamente. Sugiere que un Estado que no hace objeciones no

debe tener la posibilidad de impedir que participe en el tratado el Estado autor de la reserva, pero que normalmente no debe presumirse que se halle en relaciones convencionales con ese Estado. El Relator Especial cree que esta última sugerencia es contraria a la práctica actual en materia de tratados multilaterales; y parece tener el inconveniente de que recompensa la actitud de un Estado que no adopta posición con respecto a las reservas y de que tiende a reducir sustancialmente el alcance de las relaciones convencionales creadas por los tratados multilaterales. En cambio, parece acertada la observación de que la inacción de un Estado que todavía no ha llegado a ser parte no debe considerarse equivalente a la aceptación, salvo que el Estado llegue a ser parte sin hacer objeciones a la reserva y sólo a partir de ese momento. El Relator Especial presenta, por lo tanto, una versión revisada de la norma de la Comisión en la cual se tiene en cuenta esta observación.

18. Otro punto que cabe señalar en el párrafo 4 del nuevo artículo 20 es que la primera frase limita la aplicación del párrafo en los casos comprendidos en el párrafo 4 del artículo 19; en otros términos, excluye de las normas especiales sobre el consentimiento tácito establecidas en dicho párrafo a los tratados concertados por un « reducido grupo de Estados » y a los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. El Gobierno danés llega a afirmar que en el caso de los tratados celebrados por un « reducido grupo de Estados » debe exigirse siempre la aceptación expresa de la reserva. El Relator Especial duda de que esta norma esté enteramente en consonancia con la práctica existente, o de que sea conveniente excluir formalmente toda posibilidad de consentimiento tácito en tales casos. Sin embargo, está de acuerdo en que los tratados concertados por un « reducido grupo de Estados » no deben quedar sujetos a la norma especial en virtud de la cual se presumirá el consentimiento tácito transcurrido un plazo de doce meses. El Relator Especial comparte también la opinión de los Gobiernos de Dinamarca y de los Estados Unidos en el sentido de que no sería conveniente hacer aplicable esa norma a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Por consiguiente, parece necesario especificar que el párrafo 4 se aplica solamente a los tratados multilaterales con exclusión de los concertados por un « reducido grupo de Estados » y a los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones.

19. El párrafo 5 es una versión ligeramente abreviada y modificada del párrafo 5 del actual artículo 19.

20. El párrafo 6 sustituye al párrafo 4 del actual artículo 19. La norma propuesta por la Comisión establece que toda objeción formulada por un Estado que no fuere parte en el tratado no surtirá efecto si dos años después de la fecha en que hiciere la objeción el Estado no hubiere llegado a ser parte en el tratado. El Gobierno australiano considera que esta disposición es improcedente ya que un Estado puede tener diversas razones para aplazar la ratificación de un tratado y su objeción a una reserva, a juicio del Gobierno australiano, debe seguir surtiendo efectos sea cual fuere la fecha en que se efectúe la ratificación. Sugiere que esta disposición se suprima en su totalidad si las normas relativas al consentimiento tácito se enuncian en la forma en que ahora propone hacerlo el Relator Especial en el párrafo 4 del artículo 20. El Relator Especial considera que la crítica formulada por el Gobierno australiano a la norma propuesta por la Comisión tiene fundamento. Por otra parte, cree que es necesario establecer alguna norma relativa a la situación de una objeción presentada por un Estado que no ha hecho constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado. La cuestión tiene especial importancia en el caso de los tratados concertados por un « reducido grupo de Estados » cuando una reserva ha de ser aceptada por todas las partes. La norma que ahora propone el Relator Especial en el párrafo 6 del nuevo artículo 20 parece resolverlo; priva de todo efecto a una objeción hasta el momento en que el Estado autor de la objeción haya hecho constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado.

21. Finalmente, para facilitar su consulta se insertan a continuación *in extenso* los nuevos textos propuestos por el Relator Especial para los artículos 18 a 20:

« *Artículo 18. — Tratados que permiten o prohiben la formulación de reservas*

» 1. Las reservas permitidas por las disposiciones del tratado surtirán efecto sin necesidad de aceptación por los Estados interesados, salvo que el tratado dispusiere otra cosa.

» 2. Salvo en el caso de que sea aceptada expresamente por todos los Estados interesados, una reserva será inadmisible:

» *a*) cuando las disposiciones del tratado o las normas establecidas por una organización internacional prohibieren la reserva;

» *b*) cuando el tratado mismo autorizare expresamente determinadas reservas y no figurare entre ellas la reserva de que se trate. »

« *Artículo 19. — Tratados que no contienen disposiciones sobre las reservas*

» 1. Cuando un tratado no contuviere disposición alguna acerca de las reservas, podrá proponerse toda reserva que sea compatible con el objeto y la finalidad del tratado. En tal caso, la aceptación o exclusión de la reserva se determinará por las normas establecidas en los siguientes párrafos.

» 2. Cuando de la naturaleza del tratado, del reducido número de sus partes o de las circunstancias de su celebración, se dedujere que la aplicación de sus disposiciones entre todas las partes se ha de considerar condición esencial del tratado, la reserva sólo surtirá efecto si es aceptada por todas las partes.

» 3. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 3 *bis* cuando el tratado fuere el instrumento constitutivo de una organización internacional, decidirá sobre la aceptación de la reserva el órgano competente de la organización internacional.

» 4. En los demás casos, salvo que el Estado interesado manifestare otra cosa:

» *a*) la aceptación de una reserva por una de las partes constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con la parte que la hubiere aceptado;

» *b*) la objeción hecha a una reserva por una de las partes impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hubiere hecho la objeción y el Estado autor de la reserva.

» 5. En los casos a que se refiere el párrafo 4, el Estado autor de la reserva se considerará parte en el tratado siempre y cuando otro Estado que hubiere manifestado su consentimiento en quedar obligado por el tratado aceptare la reserva. »

« *Artículo 20. — Procedimiento relativo a las reservas*

» 1. Las reservas deberán consignarse por escrito. Cuando se presentaren después de la adopción del texto de un tratado, se habrán de notificar al depositario o, cuando no hubiere depositario, a los demás Estados interesados.

» 2. La reserva presentada al adoptarse el texto del tratado o al firmar un tratado que hubiere de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, sólo surtirá efecto si el Estado autor de la reserva la confirmare formalmente al ratificar, aceptar o aprobar el tratado.

» 3. La aceptación expresa de una reserva se efectuará:

» *a*) Por cualquier procedimiento formal que fuere apropiado, al adoptar el texto o firmar el tratado o al canjear o depositar un instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación;

» *b*) Por notificación al depositario o, en caso de que no hubiere depositario, al Estado autor de la reserva y a los demás Estados interesados.

» 4. En los casos a que se refiere el párrafo 4 del artículo 19 una reserva se considerará aceptada por todo Estado:

» *a*) que, habiendo tenido conocimiento de la misma durante doce meses por lo menos, procediere a hacer constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado sin hacer objeciones a la reserva, o

» *b*) que no formulare objeciones a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hubiere hecho constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado.

» 5. Toda objeción a una reserva deberá consignarse por escrito. Cuando se presentare después de la adopción del texto del tratado, se habrá de notificar al depositario o, si no hubiere depositario, al Estado autor de la reserva y a los demás Estados interesados.

» 6. Una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando el Estado que la presentare hubiere hecho constar su consentimiento en quedar obligado por el tratado. »

ARTÍCULO 21 : APLICACIÓN DE LAS RESERVAS

Observaciones de los gobiernos

Japón. Propone que en el apartado *b* del párrafo 1, en lugar de « Permitir ... que ... pretendan » *[to entitle to ... claim]*, se diga « hacer que ... tengan derecho » *[to entitle ... to]*. A su juicio, el Estado que no ha formulado la reserva en sus relaciones con el Estado que la ha formulado debe tener claramente derecho a la misma modificación efectuada por la reserva y no simplemente poder pretender a ella.

Estados Unidos. Señala que la aceptabilidad de este artículo depende de que sea aceptable el artículo 20 y de que se llegue a un acuerdo sobre unos textos satisfactorios para los artículos 18 y 19. Además, hace observar que, si bien la sección III no se limita a los tratados multilaterales, habría de examinarse la cuestión de qué disposiciones en su caso deben figurar en los artículos 19 y 20 con respecto a las consecuencias de actos de las partes que no constituyen una declaración expresa de aceptación u objeción, por ejemplo, la aplicación del tratado bilateral sin que la otra parte haya aceptado o rechazado expresamente la reserva. (Cabe preguntar si esta observación no se aplica en realidad a los artículos 19 y 20.) Con respecto al apartado *b* del párrafo 1, considera que el verbo « *to claim* » *[*« pretendan »*]* es ambiguo ya que podría entenderse en el sentido de que el Estado que no formula la reserva ha de notificar al Estado autor de la reserva de su propósito de invocar esa reserva para que pueda tener derecho a invocarla en sus relaciones con el Estado que la ha formulado. Propone que se sustituya ese verbo por « *to apply* » *[*« apliquen »*]*. Con respecto al párrafo 2, estima que no se debería excluir la situación — aunque sea poco corriente — de que un Estado ponga objeciones a una reserva o se niegue a aceptarla, a pesar de lo cual se considere en relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva. Para prever esta situación propone que se agregue el siguiente nuevo párrafo:

« Cuando un Estado rechazara u objetare una reserva pero se considerare en relaciones convencionales con el Estado que la hubiere formulado, las disposiciones objeto de la reserva no se aplicarán entre los dos Estados. »

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. Si los artículos 18 a 20 se reajustan con arreglo a lo propuesto por el Relator Especial, será necesario modificar la frase inicial del presente artículo. Para ello se sugiere el texto siguiente:

« Una reserva que entre en vigor de conformidad con las disposiciones de los artículos 18 a 20 tendrá por efecto: »

2. Con respecto al apartado *b* del párrafo 1 los dos Gobiernos que han comentado el artículo han criticado la palabra « *claim* » *[*« pretendan » en el texto español*]*, y esta crítica parece ser justificada. Una posibilidad podría ser, como se ha señalado en las observaciones de los gobiernos, sustituir simplemente « pretendan » por « apliquen ». Por otra parte, tal vez fuera preferible ir

más lejos y revisar el apartado *b* del párrafo 1 de modo que diga lo siguiente:

« Modificar, por vía de reciprocidad, las disposiciones del tratado en la misma medida para cada parte en el tratado en sus relaciones con el Estado que hubiere formulado la reserva. »

3. El Gobierno de los Estados Unidos propone que se agregue un nuevo párrafo para prever la situación, aunque sea poco corriente, de que un Estado ponga objeciones a una reserva o se niegue a aceptarla, a pesar de lo cual se considere vinculado en sus relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva. La posibilidad de que se produzca tal situación está prevista en el apartado *b* del párrafo 2 del actual artículo 20, y en el nuevo artículo 19, párrafo 3, y sería por tanto lógico admitirla en el presente artículo. Por otra parte, el Relator Especial tiene ciertas dudas acerca de si sería correcto presentar esa situación como nacida de una manifestación unilateral de voluntad por parte del Estado que formula la objeción. ¿Está *obligado* el Estado autor de la reserva a reconocer la creación de relaciones convencionales con el Estado que ha rechazado su reserva? El Relator Especial considera que tal vez fuera necesario formular el párrafo adicional en los siguientes términos:

« Cuando un Estado opusiere objeciones a la reserva de otro Estado, pero a pesar de ello los dos Estados se considerarán recíprocamente obligados por el tratado, la disposición a que se refiere la reserva no se aplicará en las relaciones entre esos dos Estados. »

Artículo 22 : Retirada de reservas

Observaciones de los gobiernos

Israel. Con respecto a los tratados en que haya un depositario, considera que será natural, y estará más en consonancia con el procedimiento que para los tratados multilaterales se sigue en el proyecto de artículo en general, que el Estado que notifique la retirada de su reserva lo haga por conducto del depositario. El presente texto, a su juicio, se presta a ser interpretado en el sentido de que el Estado interesado está obligado a informar a los demás Estados interesados individualmente. Considera además que si se utiliza el conducto del depositario, la retirada de una reserva debería surtir efecto normalmente con arreglo a lo previsto en las estipulaciones del tratado o, a falta de ellas, conforme a las disposiciones del proyecto de artículos relativos al momento en que surten efecto las comunicaciones hechas por el depositario o transmitidas por conducto del mismo, salvo que la notificación de la retirada señale expresamente otra cosa.

Reino Unido. Considera que, con respecto a la retirada de una reserva, los demás Estados deberían contar con un plazo razonable (por ejemplo, tres meses) antes de quedar vinculados por nuevas obligaciones resultantes de la retirada, salvo en el caso de que en el tratado se disponga expresamente otra cosa. Esos Estados podrían tener la necesidad de introducir modificaciones en sus leyes o prácticas administrativas para atender la nueva situación nacida de la retirada de la reserva.

Estados Unidos. Apoya este artículo y juzga particularmente útil la disposición de que la retirada de la reserva « surtirá efecto cuando los demás Estados interesados recibieren la notificación de la retirada ».

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. Son raros los casos en que un tratado contiene estipulaciones relativas a la retirada de reservas. En principio, no obstante, cuando un tratado contiene efectivamente tales disposiciones, éstas deben prevalecer sobre las disposiciones de los presentes artículos. En consecuencia, el Relator Especial propone que el artículo vaya precedido de esta salvedad general: « Salvo cuando en el tratado se estipulare otra cosa », y que las disposiciones de la parte dispositiva se conviertan en apartados.

2. Aunque duda de que la segunda frase del párrafo 1 pueda prestarse a la interpretación de que la notificación habría de hacerse directamente y no por conducto de un depositario, el Relator Especial comparte el criterio del Gobierno israelí en el sentido de que debería mencionarse expresamente, lo mismo que en otros artículos, la comunicación por conducto del depositario.

3. La otra sugestión del Gobierno de Israel plantea una cuestión de mayor amplitud. Se trata de la sugestión de que la notificación de retirada surta efecto normalmente de conformidad con lo previsto en las estipulaciones del tratado, o a falta de ellas, de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos relativas al momento en que surten efecto las comunicaciones enviadas por el depositario por conducto de él, a menos que se señale otra cosa en la notificación de retirada. En efecto, son raros los casos en que el propio tratado contiene alguna estipulación sobre este punto, de modo que la regla supletoria establecida en los presentes artículos sería normalmente aplicable. El artículo 29, que se refiere a las funciones del depositario, no contiene en su texto actual ninguna disposición relativa al momento en que ha de surtir efecto una comunicación hecha por un depositario o por conducto del depositario. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 15 señala expresamente que, salvo cuando se disponga lo contrario en el tratado, los instrumentos de ratificación, adhesión, etc., surten efecto al efectuarse el depósito del instrumento en poder del depositario del tratado. En sus observaciones al artículo 29 el Gobierno de Israel hace una propuesta que tiene por objeto facilitar el cumplimiento de los procedimientos administrativos normales que se necesitan para que el depositario prepare las comunicaciones pertinentes y para que los distintos Estados las reciban por las vías ordinarias. El Gobierno de Israel no indica con precisión cómo debería vincularse esta propuesta con la cuestión del momento en que « surte efecto » el instrumento depositado en poder del depositario, pero sugiere que la propuesta impediría que se hiciera equivaler el concepto de « prontitud » con el de « inmediatez » que aplicó la Corte Internacional en el asunto del Derecho de paso [107] en relación con las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. Se trata de una cuestión de gran amplitud

[107] *I.C.J. Reports, 1957*, pág. 125.

porque afecta a la entrada en vigor en general de instrumentos depositados en poder de un depositario y ello se estudiará más adelante a propósito del artículo 29. Pero, sea cual fuere la conclusión de la Comisión sobre la cuestión en general, el Relator Especial opina que al decidir en el presente artículo que la notificación de retirada no surtirá efecto más que a partir de la fecha en que haya sido recibida por los demás Estados, la Comisión adoptó una decisión acertada, por la razón que se explica en el párrafo 2 de su comentario.

4. El punto suscitado por el Gobierno del Reino Unido, aunque guarda relación con la cuestión que se examina en el párrafo 3, es cuestión aparte. Se refiere a la cuestión de que se dé un tiempo razonable, después de la entrada en vigor de la notificación de retirada, para ajustar las leyes o disposiciones administrativas internas a la nueva situación resultante de la retirada de la reserva. En algunos casos la retirada de la reserva no exigirá ninguna medida interna por parte de los demás Estados. En otros casos puede exigirla y, aun cuando el derecho interno de algunos Estados tuviese en cuenta automáticamente la retirada de la reserva, podría ser necesario que se cursaran las instrucciones pertinentes a las autoridades administrativas y que se diera la publicidad apropiada a la nueva situación resultante de la eliminación de la reserva. El Relator Especial propone que se tenga en cuenta este aspecto agregando al final del párrafo 2 una cláusula en el sentido que ha propuesto el Gobierno del Reino Unido.

5. En vista de las observaciones anteriores el Relator Especial propone que se revise el texto del siguiente modo:

« Salvo cuando en el tratado se estipulare otra cosa:

» *a*) Las reservas podrán retirarse en cualquier momento sin que fuere necesario el consentimiento de los Estados que las hubieren aceptado;

» *b*) La retirada surtirá efecto [108] cuando los demás Estados interesados recibieren del depositario o, si no hubiere depositario, del Estado autor de la reserva, la notificación de la retirada;

» *c*) En la fecha en que la retirada surta efecto dejará de aplicarse el artículo 21; no obstante, durante un período de tres meses a partir de esa fecha no puede considerarse que una parte haya infringido la disposición a que se refiera la reserva por el sólo hecho de que haya dejado de efectuar algún cambio necesario en su derecho o su práctica administrativa internos. »

SECCIÓN IV. ENTRADA EN VIGOR Y REGISTRO

ARTÍCULO 23 : ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

Observaciones de los gobiernos

Japón. Aunque estima aceptable en su fondo el párrafo 2, considera que la materia puede muy bien dejarse a la interpretación del acuerdo internacional de que se trate. (Véase su proyecto revisado de artículo 23 en el documento A/CN.4/175.)

Luxemburgo. Por las razones que da en sus observaciones al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 1 y al artículo 14, este Gobierno considera que deben suprimirse del artículo que se examina las referencias que se hacen a « aprobación ». Además, en sus observaciones al artículo 15, subraya la distinción entre el momento en que las partes se obligan y el momento en que el tratado entra en vigor (que puede ser posterior) y declara que los artículos 15 y 23 deben revisarse teniendo en cuenta tal distinción, aunque no indica exactamente qué cambios han de hacerse.

Suecia. Señala que el artículo 23 no parece prever los casos en que un tratado no estipula la fecha ni la manera en que ha de entrar en vigor, sino que simplemente se firma o sencillamente se prevé en él la ratificación. Supone que en tal caso la norma supletoria debe ser que la entrada en vigor se produce en la fecha de la firma o de la ratificación.

Reino Unido. Una regla automática sería preferible a la prevista en el párrafo 3, que depende del acuerdo posterior de las partes. Sugiere que tal norma sea que un tratado no comprendido en los párrafos 1 y 2 del artículo entrará en vigor en la fecha de la firma o, si está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, cuando haya sido ratificado, aceptado o aprobado por todos los participantes.

Estados Unidos. Estima que el artículo es claro y recoge las prácticas que se aceptan y reconocen en la actualidad por ser convenientes.

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. El Relator Especial, por las razones expuestas en sus observaciones al apartado *d* del párrafo 1 del artículo 1, no es partidario de que se supriman las referencias a « aprobación » en el párrafo 2.

2. El Gobierno japonés, aunque no disiente en el fondo de las propuestas de la Comisión, preferiría que se dejaran las cuestiones previstas en el párrafo 2 a la interpretación del tratado, especialmente en el caso de tratados multilaterales (véase el párrafo 2 del artículo 23 de su proyecto revisado). Los Gobiernos de Suecia y del Reino Unido, por otra parte, preferirían que la Comisión fuera aun más lejos estableciendo normas supletorias automáticas. Como el artículo, en lo esencial, parece gozar de aceptación general, y como parece deseable establecer normas supletorias en esta cuestión de tan gran importancia, el Relator Especial estima que la Comisión debe mantener las reglas formuladas en el párrafo 2. Por otra parte, considera que debe atenderse la observación del Gobierno japonés agregando al final del apartado *a* las palabras « sin que los Estados interesados hayan convenido otra fecha ».

3. El Relator Especial estima también que, con una salvedad análoga, acaso sea útil y conveniente adoptar la norma supletoria propuesta por los Gobiernos de

[108] Esta es la misma frase que se utiliza en el artículo 15, párr. 2, con respecto a los instrumentos de ratificación, adhesión, etc.

Suecia y el Reino Unido para el párrafo 3. Propone por ello que el párrafo 3 se modifique para que diga lo siguiente:

« En otros casos, cuando el tratado no fijare la fecha de su entrada en vigor, esa fecha será la de la firma del tratado o, si el tratado estuviere sujeto a ratificación, aceptación o aprobación, la fecha en que se hayan completado las necesarias ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones, a menos que se hubiere convenido otra fecha por los Estados interesados. »

4. Aunque comprende la importancia atribuida por el Gobierno luxemburgués a la distinción entre el momento en que las partes se obligan y el momento de la entrada en vigor del tratado, el Relator Especial duda que sea necesario subrayar tal distinción más de lo que ya se hace en varias disposiciones del proyecto de articulado (por ejemplo el artículo 16, el párrafo 2 del artículo 17, el artículo 24 y el presente artículo).

Nueva propuesta : Entrada en vigor de los tratados en el territorio de las partes

Observaciones de los gobiernos

Luxemburgo. Propone que a continuación del artículo 23, se inserte un nuevo artículo que diga lo siguiente:

« En virtud de la entrada en vigor de un tratado, las partes quedarán obligadas a adoptar todas las medidas, de carácter general o particular, y en especial las de publicidad, necesarias para asegurar la plena aplicación del tratado en su territorio ».

Con esta disposición, según indica, se recordaría a los Estados que la primera obligación que contraen al vincularse por un tratado internacional consiste en adoptar las medidas necesarias para garantizar la eficacia del tratado en sus respectivos territorios nacionales. Señala que cláusulas de este tipo figuran ya en algunos tratados y cita como ejemplos el artículo 86 del Tratado que sustituyó la Comunidad Europea del Carbón y del Acero [109] y el artículo 5 del Tratado de la Comunidad Económica Europea [110].

Observaciones del Relator Especial

1. No le parece al Relator Especial que esta propuesta sea procedente en el contexto en que se sugiere, es decir, la sección relativa a la entrada en vigor de los tratados entre los Estados. La Comisión ya examinó la cuestión de incluir en el proyecto de articulado una disposición relativa al deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias en el plano interno para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones convencionales. Lo hizo, aunque un tanto someramente, en el contexto de la aplicación de los tratados, y más especialmente en relación con la aplicación de los tratados a los particulares [111]. El Relator Especial señaló en tal ocasión que ese deber era tan sólo un aspecto del deber general de los Estados de dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales y que regía para las de carácter consuetudinario en no menor medida que para las obligaciones convencionales; el principio en juego era pues un principio general de la responsabilidad de los Estados y cabía esperar que la Comisión lo examinaría cuando abordase tal tema. También señaló que tal principio se hallaba implícito y comprendido en la norma *pacta sunt servanda* proclamada en el artículo 55. A la vista de estas razones, la Comisión llegó provisionalmente a la conclusión de que no era necesario incluir un artículo sobre este punto.

2. El Relator Especial cree que es evidente que el principio de que se trata constituye sencillamente una faceta de la norma *pacta sunt servanda.* En consecuencia, si se estimara oportuno hacer mención especial del principio en el derecho de los tratados, al propio tiempo que en el derecho de la responsabilidad de los Estados, considera que tendría su lugar apropiado, relacionándolo con el artículo que contiene la regla *pacta sunt servanda,* en la sección titulada « Aplicación y efectos de los tratados ». Sugiere que la Comisión estudie esta cuestión en su período de sesiones de 1966, en relación con las observaciones de los gobiernos a la parte III del proyecto de articulado.

Artículo 24 : Entrada en vigor provisional

Observaciones de los gobiernos

Japón. No le parece muy clara la naturaleza jurídica exacta de la entrada en vigor provisional, aun cuando se recurra a veces a esta técnica en la práctica. A menos que sea posible definir con precisión los efectos jurídicos de la entrada en vigor provisional, estima que sería preferible subordinar la cuestión a la intención de las partes contratantes; y cree que el párrafo 1 del artículo 23 acaso baste para prever este problema.

Suecia. Señala que, si bien el texto del artículo parece exigir que haya acuerdo entre las partes en un tratado para poner término a su aplicación provisional, el comentario parece sugerir que esa aplicación provisional puede terminar cuando no quepa dudas de que el tratado no va a ser ratificado o aprobado por una de las partes. Considera que el comentario se acerca mucho más a la posición jurídica en que se basa la práctica actual; en efecto, a menudo se recurre a la aplicación provisional precisamente cuando no se tiene la seguridad absoluta de que en los procedimientos constitucionales internos se va a confirmar la aceptación provisional del tratado.

Estados Unidos. Aunque reconoce que el artículo está de acuerdo con las normas y prácticas vigentes, este Gobierno pone en duda que tal disposición sea necesaria en una convención sobre los tratados.

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. La Comisión estimó que la « entrada en vigor provisional » se da en la práctica moderna de los tratados con frecuencia harto suficiente para hacerla figurar en el

[109] Naciones Unidas, *Recueil des traités,* vol. 261, pág. 220.

[110] Naciones Unidas, *Recueil des traités,* vol. 294, pág. 25.

[111] Véase el tercer informe del Relator Especial en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964,* vol. II, pág. 44, párr. 5 del comentario al artículo 66.

proyecto de articulado [112]. Aunque la situación resultante sea anómala y difícil de definir con precisión, sus repercusiones pueden ser importantes para las partes. En vista de ello, parece conveniente que el carácter jurídico de tal situación se reconozca en los artículos del proyecto, ya que su omisión podría interpretarse en sentido negativo. El Gobierno japonés sugiere que quizás baste para prever el problema el párrafo 1 del artículo 23, que dice que « el tratado entrará en vigor en la forma y en la fecha que el tratado mismo prescribiere ». Sin duda, hay la posibilidad de plantear así el problema, aunque éste no quedaría previsto en todos sus aspectos, ya que los Estados interesados estipulan a veces la « entrada en vigor provisional » en un acuerdo distinto en forma simplificada [113]. Pero parece preferible distinguir la « entrada en vigor provisional » de la entrada en vigor normal de un tratado, que es objeto del artículo 23. Hay cierta anomalía, desde el punto de vista del derecho constitucional, en considerar la « entrada en vigor provisional » como un caso regular de « la entrada en vigor conforme a las estipulaciones de un tratado » que, por razones constitucionales, queda sujeto a ratificación o aprobación.

2. No es fácil de formular, sin embargo, la situación jurídica de la entrada en vigor provisional; y el Relator Especial estima que tiene cierto peso la observación del Gobierno sueco en el sentido de que el párrafo 2 del comentario al artículo 24 se aproxima más a la que parece ser la práctica existente que la segunda frase del artículo propiamente dicho.

3. Si la Comisión decide mantener el artículo, decisión que el Relator Especial se inclina a apoyar, se propone que sea ligeramente modificado para tener en cuenta la observación del Gobierno sueco así como los casos en que el acuerdo para poner el tratado provisionalmente en vigor no figura expresamente en el tratado mismo sino en otro instrumento. El texto podría decir:

> « Un tratado podrá prescribir, o las partes podrán convenir de otra forma, que hasta su entrada en vigor por canje o depósito de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, entrará en vigor provisionalmente, en todo o en parte, en una fecha dada o cuando se cumplan determinados requisitos. En ese caso, el tratado, o la parte del mismo que se especificare, entrará en vigor en la forme prescrita o convenida y seguirá provisionalmente en vigor hasta que entrare en vigor definitivamente o hasta que se haga evidente que una de las partes no lo va a ratificar o, en su caso, aprobar. »

Artículo 25 : Registro y publicación de tratados

Observaciones de los gobiernos

Dinamarca. Estima que el texto de este artículo no es del todo satisfactorio, ya que los tratados celebrados entre un Estado Miembro de las Naciones Unidas y un Estado no miembro se regirían tanto por el párrafo 1 como por el párrafo 2. A su juicio, sería preferible disponer en el artículo que todo Estado Miembro de las Naciones Unidas se halla obligado a registrar los tratados que celebre, conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta, y que los Estados no miembros que sean partes en la proyectada convención contraen una obligación análoga. Señala asimismo que, conforme a la práctica actual, las partes pueden acordar entre sí que el registro se efectúe por una de ellas, o por la secretaría de la organización internacional bajo cuyos auspicios se haya celebrado el tratado.

Israel. Duda de que el proyecto de artículos sea el lugar más apropiado para introducir cualquier cambio en las prácticas vigentes, que distinguen entre el registro de los tratados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta, y su presentación e inscripción de conformidad con el reglamento elaborado por la Asamblea General en virtud de ese Artículo. Señala que tal distinción entre el registro obligatorio y la presentación e inscripción voluntarias se mantuvo deliberadamente cuando se redactó el reglamento en 1946 y que la Carta no es la única constitución internacional que exige el registro de tratados, citando al efecto como ejemplo el artículo 81 de la Constitución de la Organización de la Aviación Civil Internacional. Sugiere que la Comisión señale a la atención de la Asamblea General la necesidad de que examine de nuevo y confirme las prácticas relativas al registro de los tratados una vez que haya dado cima a la labor sobre el derecho de los tratados.

Japón. Aunque considera que el artículo es aceptable en general, cree que el párrafo 1 no pone claro si se aplica a la categoría de acuerdos internacionales a que alude el Artículo 102 de la Carta, o si se refiere a todos los acuerdos internacionales definidos en el proyecto de articulado.

Luxemburgo. Aprueba enteramente las disposiciones de este artículo pero se pregunta si el texto actual del párrafo 2, no supone de hecho una reforma de la Carta. Sugiere que se redacte de nuevo el párrafo en la forma siguiente:

> « Los Estados partes en los presentes artículos que no fueren Miembros de las Naciones Unidas se obligarán a registrar en la Secretaría de esa Organización los tratados que hubieren celebrado. »

Reino Unido. No estima necesario ni conveniente repetir lo ya dispuesto en el Artículo 102 de la Carta.

Estados Unidos. Cabe plantearse la cuestión de si las disposiciones de este artículo son procedentes en el proyecto de articulado o si sería preferible que la cuestión se dejara a discreción de las Naciones Unidas. Señala que el párrafo 1 reitera sencillamente las obligaciones de los Miembros y de la Secretaría de las Naciones Unidas que se prevén en el Artículo 102 de la Carta. En cambio el párrafo 2 impondría una nueva obligación no solamente a los Estados no miembros sino también a las Naciones Unidas. Aunque reconoce que sería muy conveniente que todos los tratados fuesen registrados en las Naciones Unidas y publicados por la Organización, considera discutible que en el proyecto de articulado se trate de imponer esa función a la Secretaría a título de obligación,

[112] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 210; *ibid.*, vol. I, 656.ª, 657.ª y 668.ª sesiones, págs. 188, 192 y 278.

[113] *Ibid.*, vol. I, 668.ª sesión, pág. 278.

si no se reconoce al propio tiempo de alguna manera que para ello es necesario el consentimiento de las Naciones Unidas. Sugiere que, antes de que se llegue a un acuerdo definitivo sobre el texto del proyecto de articulado, la Asamblea General disponga lo oportuno, mediante una resolución, invitando a todos los Estados no miembros a registrar sus tratados y previendo la publicación de éstos. En relación con el párrafo 3 estima que las palabras « en vigor » deberían reemplazarse por la frase « aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas », con lo que se reconocería más directamente el papel de la Organización en esta materia.

Delegación de Bolivia. Estima, en relación con el párrafo 2, que el registro de un tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas por los Estados no miembros debe ser para éstos una facultad y no una obligación, según el régimen imperante hasta la fecha. Critica también el hecho de que no se prevea el caso de los tratados celebrados entre un Estado Miembro de las Naciones Unidas y un Estado no miembro [114].

Delegación de Rumania. Considera satisfactorio el artículo [115].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. La Comisión tuvo presente que suponía cierta anomalía repetir las disposiciones del Artículo 102 de la Carta. Por otra parte, estimó que el principio de que los tratados deben registrarse y publicarse se halla en la actualidad tan generalmente aceptado y es tan importante en la práctica, que su omisión absoluta en una convención general o en un código del derecho de los tratados parecería un tanto extraña. Además, se estimó que en una convención general o en un código era conveniente colocar en todo lo posible en igualdad de condiciones a los Estados Miembros y a los Estados no miembros, por tratarse de un punto que parecía esencialmente de principio, y no accesorio a la calidad de Miembro de las Naciones Unidas. La Comisión no pensó en ningún momento en imponer una nueva obligación a los Estados no miembros sin su consentimiento. La obligación de efectuar el registro, o de presentar e inscribir los tratados solamente la contraería el Estado no miembro que la aceptara al adquirir la calidad de parte en la convención general sobre el derecho de los tratados. Como los Estados no miembros hacen ya uso de los servicios de depósito y registro de la Secretaría de las Naciones Unidas y no están llamados a contribuir a su mantenimiento, parece razonable invitar a un Estado no miembro que sea parte en la convención general sobre el derecho de los tratados a que acepte el registro y la publicación de los tratados como principios generales. Tampoco pensó en absoluto la Comisión imponer ninguna nueva obligación a las Naciones Unidas sin su consentimiento. La Comisión es un órgano de las Naciones Unidas y el proyecto de articulado que está preparando tiene que presentarse a la Asamblea General, es decir el órgano de las Naciones Unidas competente para decidir tanto en lo que respecta al sistema de las Naciones Unidas para el registro y publicación de los tratados, como acerca de las medidas que han de tomarse sobre los proyectos de la Comisión. Inevitablemente pues, la Asamblea General se hallará en posición de pronunciarse sobre la aceptación o no del artículo que se examina desde el punto de vista de las Naciones Unidas, antes de adoptar ninguna decisión sobre el proyecto de articulado en su totalidad. Además, en su resolución 97 (I) de 14 de diciembre de 1946, por la que aprobó el reglamento complementario del Artículo 102 de la Carta [116], la Asamblea General parece haber reconocido la conveniencia general del registro (presentación e inscripción) y publicación de los tratados concertados por los Estados no miembros de las Naciones Unidas; efectivamente, en el apartado *c* del artículo 10 y en el artículo 12 de ese reglamento se ordena expresa y directamente a la Secretaría que se encargue del registro, archivo y publicación de « los tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Estado no miembro de las Naciones Unidas ».

2. El Relator Especial no cree que se plantee realmente la dificultad que señala el Gobierno japonés respecto a la categoría de « acuerdos internacionales » comprendidos en el artículo 1. En el artículo 1 se define el término « tratado » a los efectos del proyecto de articulado, y a tales tratados se refiere el artículo 25. Si los tratados y acuerdos internacionales a que se refiere el Artículo 102 de la Carta resultaran ser una categoría más reducida que los previstos en el proyecto de artículos, la observación hecha por el Gobierno japonés podría ser importante. Pero basta la simple lectura del artículo 1 del reglamento para la aplicación del Artículo 102 para comprobar cuán amplia es la gama de los tratados y acuerdos internacionales a que se refiere el Artículo 102. No se cree por ello que sea necesario aclarar más en este párrafo el asunto.

3. El Gobierno danés, por otra parte, señala que el enunciado actual de los párrafos 1 y 2 es tal que cabe decir que los tratados celebrados entre los Estados Miembros y los Estados no miembros se rigen por ambos párrafos. Así ocurrirá cualquiera que sea la redacción que se dé a estos dos párrafos, pero el Relator Especial comparte el punto de vista del Gobierno danés de que la objeción lógica que puede hacerse en la actualidad al enunciado de los dos párrafos se eliminaría si los mismos se formularan de nuevo desde el punto de vista de las obligaciones contraídas por los Estados Miembros y por los Estados no miembros. Por otra parte, el Relator Especial no cree que, ni siquiera en su actual redacción, pueda considerarse legítimamente que el párrafo 2 es una reforma de la Carta. Sin embargo, si los dos primeros párrafos se modifican en la forma sugerida, quedará satisfecha automáticamente la observación que hace el Gobierno luxemburgués al respecto. El Relator Especial,

[114] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión*, 740.ª sesión, párr. 33.

[115] *Ibid.*, 742.ª sesión, párr. 27.

[116] El texto de este reglamento, modificado por la resolución 482 (V) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1950, figura en el anexo del informe de la Comisión de 1962 (véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, págs. 221 a 223).

por otra parte, considera que la obligación de los Estados no miembros debe enunciarse en forma tal que únicamente sea aplicable a los tratados celebrados después de haber entrado en vigor los presentes artículos.

4. La duda planteada por el Gobierno de Israel en cuanto a que el proyecto de artículos sea el lugar apropiado para implantar cualquier cambio en las prácticas existentes que distinguen entre el registro hecho conforme al Artículo 102 y el « archivo y registro » hechos de conformidad con la segunda parte del reglamento de la Asamblea General, parece reducirse principalmente a una cuestión de terminología. El párrafo 3 del artículo que se examina prevé expresamente que el procedimiento de registro, tanto en el caso de los Estados Miembros como en el de los Estados no miembros, se regirá por el reglamento en vigor para la aplicación del Artículo 102 de la Carta; en otras palabras, a menos que ese reglamento sea modificado por la Asamblea General y hasta que ello ocurra, la práctica vigente permanecerá intacta conforme al proyecto de articulado. La Comisión estimó que el archivo e inscripción de los tratados concertados por los Estados no miembros equivalen en sustancia al registro efectuado conforme al Artículo 102; para atender la observación del Gobierno de Israel en este punto bastaría subrayar la constante aplicación del reglamento de la Asamblea General. En realidad, si en su día el proyecto de articulado llegara a adoptarse como convención general sobre el derecho de los tratados, convendría modificar el reglamento de la Asamblea General a fin de hacer que el « registro » de un tratado por un Estado no miembro conforme al párrafo 2 del artículo que se examina se rigiera por las disposiciones de la primera parte del reglamento y no por las de la segunda parte. Así, por ejemplo, conforme al artículo 3 del reglamento, el registro por un Miembro de las Naciones Unidas releva a todas las demás partes de la obligación de registrar el tratado, en tanto que no figura una disposición análoga en la segunda parte, titulada « Archivo y registro ». El Relator Especial comparte por ello la opinión del Gobierno israelí de que en su día acaso convenga que la Asamblea General examine de nuevo y confirme las prácticas existentes relativas al registro de los tratados.

5. En relación con el párrafo 3, no se ve ningún inconveniente en la sugestión del Gobierno de los Estados Unidos de que las palabras « en vigor » sean reemplazadas por la frase « aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas », a fin de reconocer así más directamente el papel de la Organización en la materia. Por otra parte, las palabras « en vigor » se emplearon para indicar que el reglamento puede ser modificado por la Asamblea; por eso quizás convenga decir más bien « que la Asamblea General de las Naciones Unidas tenga en vigor en su momento... ».

6. En vista de las anteriores observaciones, el Relator Especial sugiere que se modifique el artículo para que diga lo siguiente:

« 1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados a registrar todo tratado que concierten, conforme a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

» 2. Los Estados partes en los presentes artículos que no sean miembros de las Naciones Unidas convienen en registrar todo tratado que concierten después de haber entrado en vigor los presentes artículos.

» 3. El procedimiento para el registro de los tratados, conforme a los párrafos anteriores, y para su publicación se regirá por el reglamento que la Asamblea General de las Naciones Unidas tenga en vigor en su momento para dar ejecución al Artículo 102 de la Carta. »

SECCIÓN V. CORRECCIÓN DE ERRORES Y FUNCIONES DEL DEPOSITARIO

ARTÍCULO 26 : CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL TEXTO DE LOS TRATADOS PARA LOS CUALES NO HUBIERE DEPOSITARIO

Observaciones de los gobiernos

Japón. Si bien cree que los artículos 26 y 27 pueden ser útiles para establecer procedimientos de corrección de errores, considera que sus disposiciones son demasiado detalladas y sugiere que se fundan los dos artículos (véase el proyecto revisado del Japón, artículos 26 y 27, en el documento A/CN.4/175).

Suecia. Las normas contenidas en los artículos 26 y 27 son más propias de un código de prácticas recomendadas que de una convención.

Estados Unidos. Cree que este artículo puede servir de guía útil para el procedimiento de corrección de errores, pero propone ciertos cambios de redacción. En el párrafo 1, sugiere que se sustituya la palabra « podrán » por las palabras « podrán poner », ya que es posible que los Estados deseen seguir algún otro procedimiento o que no quieran adoptar medida alguna por juzgar que se trata de un error de poca importancia. Además, señala que en el apartado *b* del párrafo 1 de la versión inglesa, la frase « notes *of* similar instrument » contiene un error de imprenta, y debiera decir « notes *or* similar instrument ». En relación con el párrafo 4, observa que la comunicación de las correcciones de errores en los textos no debe hacerse hasta que el tratado se haya inscrito, ya que el Artículo 102 de la Carta y el reglamento que lo complementa no prevén el registro de los tratados sino una vez que estos han entrado en vigor. Propone que este párrafo se modifique en los siguientes términos:

« Las correcciones que hicieren de conformidad con las disposiciones del presente artículo en el texto de un tratado que hubiere entrado en vigor se comunicarán a la Secretaría de las Naciones Unidas. »

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. El Relator Especial está de acuerdo con el Gobierno del Japón en que es posible y conveniente resumir algo las disposiciones de los artículos 26 y 27. Sin embargo, duda de que sea conveniente resumir dichos artículos en la medida propugnada por ese Gobierno en su texto revisado del proyecto. El objetivo principal que se persigue

al incluir estos artículos es ofrecer procedimientos ordinarios para corregir los tipos de errores que principalmente se cometen en la práctica. Por consiguiente, se estima que la Comisión procedió acertadamente al distinguir entre estas formas principales. Por otra parte, es evidente que los textos pueden perfilarse un poco, especialmente en relación con los dos párrafos últimos, que se corresponden mutuamente en los dos artículos. El Relator Especial considera preferible, desde el punto de vista de redacción, convertir estos dos párrafos en un nuevo artículo 27 *bis*, en vez de fundir los dos artículos en uno solo, que resultaría algo recargado.

2. El Relator Especial duda de que todas las normas contenidas en los artículos 26 y 27 deban considerarse como prácticas recomendadas simplemente, como da a entender el Gobierno de Suecia. El Relator Especial entiende que la Comisión ha considerado los procedimientos establecidos en dichos artículos como procedimientos impuestos a los Estados interesados y a los depositarios para la protección de las partes y de los signatarios a falta de acuerdo sobre otro procedimiento para la corrección del error. Por otra parte, el Relator Especial comparte la opinion general del Gobierno de Suecia de que las disposiciones del proyecto de artículos correspondientes a la parte I debieran revestir en su mayor parte la forma de normas supletorias, lo que no ocurre con los artículos 26 y 27 tal como están redactados actualmente. De hacerse esto, quedaría también atendida la sugerencia del Gobierno de los Estados Unidos de que se sustituya la palabra « podrán » en el párrafo 1 por las palabras « podrán poner ».

3. También se considera fundada la otra sugerencia hecha por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el párrafo 4 en el sentido de que la comunicación de correcciones a la Secretaría de las Naciones Unidas no debe exigirse hasta que el tratado haya entrado en vigor y pueda por tanto inscribirse de conformidad con los reglamentos aplicables relativos al registro de tratados.

4. Habida cuenta de las anteriores observaciones, el Relator Especial propone que el artículo 26 se modifique en los siguientes términos:

« 1. A menos que los Estados interesados acuerden otra cosa, cuando en el texto de un tratado para el cual no hubiere depositario se descubriese un error después de que el texto hubiere sido autenticado, el error se corregirá:

» *a*) haciendo la corrección pertinente en el texto del tratado y pidiendo que representantes debidamente autorizados al efecto rubriquen en el margen correspondiente a la corrección;

» *b*) formalizando un protocolo, un acta, un canje de notas o un instrumento similar en que se hagan constar los errores del texto del tratado y las correcciones que las partes hubieren acordado hacer; o

» *c*) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto erróneo, un texto corregido de todo el tratado.

» 2. El párrafo 1 se aplicará también cuando hubiere dos o más textos auténticos de un tratado que no concordaren y se conviniere corregir uno de los textos. »

ARTÍCULO 27 : CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL TEXTO DE LOS TRATADOS PARA LOS CUALES HUBIERE DEPOSITARIO

Observaciones de los gobiernos

Finlandia. Cree que, aunque el párrafo 2 está en armonía con la práctica de la Secretaría de las Naciones Unidas, sería suficiente que el depositario transmitiese copia del acta únicamente al Estado que ha recibido la copia del tratado que contenga el error, y se limitase a notificar al otro Estado la medida tomada.

Japón y Suecia. (Las observaciones de los Gobiernos del Japón y de Suecia en relación con este artículo figuran en sus observaciones al artículo 26.)

Estados Unidos. Considera que las disposiciones de este artículo han de servir de orientación útil para la corrección de errores en los tratados multilaterales en poder de un depositario. Sin embargo, cree que convendría hacer en el párrafo 6 las modificaciones sugeridas para el párrafo 4 del artículo 26 y por las mismas razones.

Delegación de Bolivia. Observa que este artículo, si bien prevé los casos en que el texto del tratado contenga un error, no prevé aquellos casos en que el error pase inadvertido para el depositario y sea señalado por un Estado [117].

Delegación de Panamá. Aunque cree que la yuxtaposición de la función mecánica de la corrección de errores y de las importantes funciones de los depositarios resulta inadecuada desde el punto de vista académico, considera que está justificada por la consideración práctica del papel que representa un depositario en la corrección de los errores [118].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. Ya se han examinado, al tratar del artículo 26, las observaciones de los Gobiernos del Japón, Suecia y los Estados Unidos. La delegación de Bolivia se pregunta, en efecto, si el texto del artículo tal como está redactado en la actualidad puede aplicarse a los casos en que el error pase inadvertido por el depositario pero sea señalado independientemente por un Estado. El Relator Especial no cree que sea necesario introducir ninguna modificación en el texto para atender este punto, ya que las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se pronuncian en cuanto a quien ha de descubrir o señalar el error o la falta de concordancia en el texto.

2. No se considera práctica la sugerencia del Gobierno de Finlandia en el sentido de que se modifique el párrafo 2 para prever que se transmita el acta únicamente al Estado que ha recibido la copia del tratado que contenga el error. Las copias certificadas a que se hace referencia aquí son las copias del instrumento original entregado al depositario, y estas copias se envían a todos los Estados interesados. Normalmente, todas las copias serían idénticas. El Gobierno del Japón, en su proyecto revisado, propone que se omita este párrafo a fin de aligerar el

[117] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Sexta Comisión,* 740.ª sesión, párr. 33.

[118] *Ibid.,* 741.ª sesión, párr. 19.

texto del artículo. El Relator Especial, aunque ve con simpatía el objetivo perseguido, duda de que sea conveniente suprimir este párrafo. La Secretaría, en su memorando titulado *Summary of the Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Agreements* decía refiriéndose a las copias certificadas en cuestión:

> « Una de las funciones del depositario es preparar las copias certificadas del original y transmitirlas a los Estados. Se trata de una función importante ya que sustituye al canje de los instrumentos originales que se efectuaba anteriormente entre los signatarios. Los gobiernos utilizan con frecuencia las copias certificadas para presentar el texto del acuerdo a sus órganos competentes con objeto de que tomen las medidas necesarias de conformidad con sus distintos procedimientos constitucionales. » [119]

Habida cuenta de estas observaciones, el Relator Especial estima que debe conservarse el párrafo 2. Por otra parte, el párrafo 2 no parece estar colocado en el lugar que le corresponde en este artículo. Las correcciones de que se ocupa este párrafo no se refieren al texto original, sino simplemente a una copia; por consiguiente, no requieren el consentimiento de los Estados interesados y el procedimiento para su corrección es distinto de los previstos en los párrafos 1 y 3. Además, el párrafo 4 es una fase posterior del procedimiento previsto en los párrafos 1 y 3, pero no del previsto en el párrafo 2, y este último párrafo tiende a interrumpir la exposición lógica del procedimiento previsto en los demás párrafos. Por consiguiente, se considera que el párrafo 2 debería colocarse al final del artículo, a continuación del actual párrafo 4.

3. El Relator Especial estima que tal vez convenga aligerar el texto del párrafo 1 diciendo que se señalará el error a todos los « Estados interesados » en vez de especificar los criterios para determinar cuáles sean éstos. Esto permitiría al mismo tiempo dar cierta flexibilidad a la disposición en el caso de que se descubra un error después de un período considerable de tiempo, en cuyo caso sería razonable considerar que sólo se exigirá el consentimiento de las partes.

4. En relación con el párrafo 4 el Relator Especial sugiere, además, que tal vez convenga limitar la segunda frase, que comienza con las palabras « ello no obstante », al caso de un tratado redactado « en una organización internacional », y dejar que los tratados redactados en una conferencia convocada por una organización internacional queden comprendidos en la primera frase únicamente.

5. El Relator Especial ha propuesto ya en el párrafo 1 de sus observaciones al artículo 26, que los párrafos 5 y 6 del artículo 27, que corresponden a los párrafos 3 y 4 del artículo 26, se trasladen a un artículo aparte.

6. En vista de las sugestiones anteriores, el Relator Especial propone que se modifique el artículo de modo que diga lo siguiente:

> « 1. *a*) A menos que se acuerde otra cosa, cuando en el texto de un tratado para el cual hubiere depositario se descubriese un error después de que el texto hubiere sido autenticado, el depositario señalará el error a todos los Estados interesados, y les hará saber que se corregirá el error si dentro de un plazo determinado no se opusiere objeción alguna a la corrección.
>
> *b*) Si a la expiración del plazo fijado no se hubiere opuesto objeción alguna a la corrección del texto, el depositario hará la corrección en el texto del tratado, rubricando en el margen correspondiente a la corrección, y levantará y formalizará un acta de rectificación de la cual enviará un ejemplar a cada uno de los Estados interesados.
>
> » 2. Las mismas normas se aplicarán cuando dos o más textos auténticos de un tratado no concordaren y se propusiere la corrección de uno de los textos.
>
> » 3. Cuando se formulare alguna objeción a la propuesta de corregir un texto, de conformidad con los párrafos 1 ó 2, el depositario comunicará a todos los Estados interesados la objeción y todas las demás respuestas que hubiere recibido a las notificaciones mencionadas en dichos párrafos. Ello no obstante, cuando el tratado hubiere sido redactado en una organización internacional, el depositario comunicará también la propuesta de corrección y la objeción a dicha propuesta al órgano competente de la organización de que se trate.
>
> » 4. Cuando se descubriere un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario levantará y formalizará un acta en la que hará constar tanto el error como la versión correcta del texto y enviará un ejemplar de dicha acta a cada uno de los Estados interesados. »

Artículo 27 *bis*: Entrada en vigor y notificación de las correcciones al texto de un tratado (propuesta del Relator Especial)

1. El Relator Especial, por las razones expuestas en el párrafo 1 de sus observaciones al artículo 26, propone que los párrafos 3 y 4 de dicho artículo y los párrafos correspondientes del artículo 27 (párrafos 5 y 6) se fundan en uno separado, que por ahora se denominaría artículo 27 *bis*. El texto propuesto para este artículo es el siguiente:

> « 1. Cuando se hubiere corregido el texto de un tratado de conformidad con el artículo 26 ó 27, se considerará que el texto corregido sustituye al texto erróneo desde la fecha en que este último fuere adoptado, salvo que los Estados interesados decidieren otra cosa.
>
> » 2. Las correcciones que se hicieren en el texto de un tratado entrado en vigor se comunicarán a la Secretaría de las Naciones Unidas. »

[119] ST/LEG/7, párr. 11, y véase párr. 18.

ARTÍCULO 28 : EL DEPOSITARIO DE TRATADOS MULTILATERALES

Observaciones de los gobiernos

Suecia. Observa que este artículo contiene normas de carácter dispositivo.

Estados Unidos. Estima que en este artículo se recoge una práctica muy difundida, cuya inclusión puede ser útil.

Observaciones del Relator Especial

Los gobiernos no han sugerido ninguna enmienda, y el Relator Especial no tiene ninguna propuesta que hacer en relación con este artículo.

ARTÍCULO 29 : FUNCIONES DEL DEPOSITARIO

Observaciones de los gobiernos

Israel. Cree que al reseñar las funciones del depositario debe hacerse referencia al deber de éste de registrar los tratados internacionales y demás documentos con ellos relacionados. Además, menciona las deliberaciones que precedieron a la aprobación por la Asamblea General de su resolución 364 B (IV), de 1.º de diciembre de 1949, así como a los acuerdos pertinentes que han celebrado entre sí las organizaciones internacionales, por ejemplo el concluido el 17 de febrero de 1949 entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo [120]. Asimismo, considera conveniente que se aclare *de lege ferenda* que, a menos que el propio tratado disponga otra cosa, las expresiones « prontamente » y « cuanto antes », que aparecen en los párrafos 3 *d*, 6 y 7 *a* (véase también párrafo 3 del artículo 15) deben interpretarse de manera tal que se dé ocasión al cumplimiento de los procedimientos normales administrativos acostumbrados a que suele atenerse el depositario para la preparación de las comunicaciones pertinentes y para su recibo por los distintos Estados por las vías ordinarias. Ello impediría que se hiciera equivaler el concepto de « prontitud » con el de « inmediatez », que fue aplicado por la Corte Internacional en el asunto del Derecho de paso en relación con las estipulaciones del párrafo 4 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte [121]. En relación con el párrafo 8, el Gobierno de Israel señala que la expresión « *any such matters* », que aparece en la versión inglesa, tiene un significado más amplio que la expresión « *autres actes similaires* » del texto francés (« otras cuestiones análogas », en el texto español); y sugiere que se modifique el texto francés para ajustarlo al texto inglés.

Japón. A juicio de este Gobierno, el párrafo 1 constituye en gran parte una repetición del apartado *g* del párrafo 1 del artículo 1, y sugiere que se suprima la primera frase. Si bien reconoce que los párrafos 2 a 7 constituirían una útil guía en un « código », considera fuera de lugar prever detalles de procedimiento con respecto al depositario en una convención general sobre el derecho de los acuerdos internacionales. Sugiere que se redacte de nuevo este artículo en términos más concisos (véase artículo 29 del proyecto en el texto revisado presentado por el Japón, documento A/CN.4/175).

Estados Unidos. Si bien considera que este artículo en su conjunto ha de servir de orientación útil en lo que respecta a las funciones de un depositario, pone en tela de juicio algunas de sus disposiciones. En relación con el apartado *a* del párrafo 3 sugiere que se inserte a continuación de las palabras « en una organización internacional » la frase « en el momento en que el depositario fuere designado ». El objeto de esta adición es proteger a un depositario en el caso de que una organización adopte una nueva norma en virtud de la cual se exija que el texto del tratado se prepare en otros varios idiomas. Estima que la redacción del apartado *b* del párrafo 3 es demasiado amplia al exigir que se transmitan copias certificadas a todos los Estados que fueren o pudieren ser partes en un tratado, aunque no tengan interés en el mismo. Cree que estos Estados podrían incluso sentirse ofendidos y protestar por el hecho de que se comuniquen tales copias; y propone que el párrafo en cuestión se redacte en los siguientes términos:

> « Extender copias certificadas conformes del texto o de los textos originales y transmitirlas a todos los Estados signatarios que hubieren ratificado el tratado o se hubieren adherido al mismo, así como a cualquier otro Estado de los mencionados en el párrafo 1 que las solicitare. »

En cuanto al apartado *c* del párrafo 3, plantea la cuestión de la relación que existe entre este párrafo y los párrafos 4, 5 y 6. A su modo de ver, estos párrafos han de aplicarse antes de que se ponga la firma o de que se considere « depositado » el instrumento de ratificación, etc. Sin embargo, considera que la relación entre estos párrafos y el apartado *c* del párrafo 3 exige una aclaración, y que puede haber casos en que convenga consultar a otros Estados antes de recibir en depósito un instrumento, por ejemplo, en el caso de determinadas reservas. En consecuencia, propone que al principio del apartado *c* del párrafo 3 se inserten las palabras « con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del presente artículo ». Además, propone que se suprima la segunda parte del apartado *c* del párrafo 3 « y formalizar un acta... », ya que, a su juicio, parece una formalidad innecesaria y que en muchos casos no serviría de nada. Manifiesta que los Estados Unidos han desempeñado funciones de depositario de muchos tratados multilaterales importantes respecto a los cuales se ha omitido la formalidad del acta de depósito sin que ello haya originado ningún problema ni queja. Considera que el apartado *d* del párrafo 3 y las restantes disposiciones de este artículo reflejan las prácticas y procedimientos existentes, que se hallan muy difundidos y son eficaces.

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. El Relator Especial no comparte la opinión del Gobierno del Japón de que esté fuera de lugar querer prever detalles de procedimiento con respecto al depositario en una convención general sobre el derecho de los tratados. Para el funcionamiento del moderno sistema de tratados multilaterales es de gran importancia que el

[120] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 26, pág. 323.

[121] *I.C.J. Reports, 1957*, pág. 125.

depositario desempeñe sus deberes de manera normal. Tampoco parece correcto considerar las disposiciones del artículo 29 como de simple procedimiento, ya que dichas disposiciones establecen no sólo los deberes de los depositarios sino también los derechos de los Estados interesados en cuestiones de procedimiento. Por otra parte, puede resultar conveniente aprobar algunas de las sugerencias del Gobierno del Japón para aligerar el texto de los artículos, sin que éstos pierdan nada de su esencia.

2. En el párrafo 1, como señala el Gobierno del Japón, la frase inicial repite en efecto la definición del depositario que se da en el apartado *g* del párrafo 1 del artículo 1. El Relator Especial propone que las dos frases de este párrafo se fundan en una redactada en los siguientes términos:

« El depositario deberá desempeñar sus funciones imparcialmente en nombre de todos los Estados que fueren o pudieren ser partes en el tratado. »

3. El párrafo 2 y la frase inicial del párrafo 3, pueden fundirse ventajosamente, como aconseja el Gobierno del Japón, en un párrafo redactado en los siguientes términos:

« Además de todas las funciones que le asignare expresamente el tratado, y salvo que en éste se dispusiere otra cosa, el depositario deberá: »

4. En el nuevo texto del artículo presentado por el Gobierno del Japón se omite el apartado *a* del párrafo 3, pero el Relator Especial estima que debe conservarse. El Gobierno de los Estados Unidos pide que se añadan las palabras « en el momento en que el depositario fuere designado » al final del párrafo, con objeto de evitar al depositario una nueva carga como consecuencia de un cambio en las normas de la organización internacional. No hay nada que objetar a esta adición.

5. Los Estados Unidos consideran que el apartado *b* del párrafo 3 puede imponer una carga innecesaria al depositario en relación con la transmisión de copias certificadas. El Relator Especial considera que esta observación está justificada y propone el siguiente texto revisado para dicho párrafo:

« Extender copias certificadas conformes del texto o de los textos originales y transmitirlas a todas las partes y a todos los Estados signatarios así como cualquier otro Estado de los mencionados en el párrafo 1 que las solicitare. ».

6. El Gobierno del Japón propone que se suprima el apartado *c* del párrafo 3. El Gobierno de los Estados Unidos sugiere que se suprima únicamente la segunda frase, relativa a la formalización de un acta de la firma y del depósito de los instrumentos. El Gobierno de los Estados Unidos, habida cuenta de su propia experiencia como depositario, considera que este requisito constituye una formalidad innecesaria. Aunque no propone que se suprima la primera frase « Recibir en depósito todos los instrumentos y ratificaciones relacionados con el tratado », el Gobierno de los Estados Unidos cree que hay que considerar la relación que existe entre este párrafo y los párrafos 4, 5 y 6. Además, estima que puede haber casos en los que convenga consultar a otros Estados antes de recibir un instrumento en depósito, y sugiere que se incluyan al comienzo del párrafo las palabras « con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del presente artículo ». El Relator Especial considera que tal vez lo mejor sea alterar el orden de los distintos párrafos.

7. El Gobierno del Japón, en su proyecto revisado de todo el artículo, incluye una referencia a los deberes del depositario en cuanto a la corrección de errores. El Relator Especial está de acuerdo en que esto sería lógico, pero considera que debe hacerse mediante una simple referencia al artículo 26 mejor que mediante una declaración resumida de sus deberes.

8. El Gobierno de Israel propone que se haga una referencia al deber del depositario de registrar los tratados internacionales y demás documentos con ellos relacionados. El Relator Especial, si bien reconoce la importancia de esta cuestión, vacila en darle el carácter de obligación general, habida cuenta de la complejidad del reglamento de la Asamblea General en materia de registro. ¿Estaría el Gobierno suizo, por ejemplo, obligado como depositario de un tratado en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas, a « registrar » dicho tratado o a « archivarlo » y « llevar un registro » del mismo? El Relator Especial estima que tal vez sea mejor dejar que este punto se rija por la frase inicial « Además de todas las funciones que le asignare expresamente el tratado ».

9. Otra cuestión suscitada por el Gobierno de Israel es la de que en los párrafos 3 *d*, 6 y 7 *a*, las expresiones « prontamente » y « cuanto antes », a menos que se definan o interpreten de otra manera, podrían entenderse en el sentido de « inmediatamente », siendo así que debe dejarse algún tiempo para que puedan funcionar los procedimientos normales administrativos. El Relator Especial se inclina a creer que lo acertado tal vez sea omitir simplemente estas palabras y considerar que la naturaleza misma de los deberes del depositario exige que éstos procedan con la diligencia debida, y que por consiguiente esta obligación se desprende automáticamente de la interpretación del artículo de buena fe.

10. En vista de las anteriores consideraciones y con objeto de aligerar el texto en la medida de lo posible, el Relator Especial propone que se modifique en los siguientes términos:

« 1. El depositario deberá desempeñar sus funciones imparcialmente en nombre de todos los Estados que fueren o pudieren ser partes en el tratado.

» 2. Además de todas las funciones que le asignare expresamente el tratado, y salvo que en éste se dispusiera otra cosa, el depositario deberá:

» *a*) Establecer los demás textos en los otros idiomas que determinare el tratado o el reglamento en vigor en una organización internacional en el momento en que el depositario fuere designado;

» *b*) Extender copias certificadas conformes del texto o de los textos originales y transmitirlas a todas las partes y a todos los Estados signatarios así como a cualquier otro Estado de los mencionados en el párrafo 1 que las solicitare;

» *c*) Examinar si la firma, el depósito de un instrumento o la formulación de una reserva está en conformidad con las disposiciones pertinentes del tratado y de los presentes artículos, y de ser procedente, comunicarse al respecto con el Estado interesado;

» *d*) Aceptar toda firma del tratado y recibir en depósito todo instrumento relativo al mismo;

» *e*) Acusar recibo por escrito al Estado interesado de todo instrumento o notificación que se relacionare con el tratado, y comunicar a los demás Estados interesados la recepción de ese instrumento o esa notificación;

» *f*) Cumplir las obligaciones indicadas en el párrafo 3 del artículo 9 cuando recibiere una petición de un Estado que quisiere adherirse al tratado de conformidad con las disposiciones de dicho artículo;

» *g*) Cumplir las disposiciones del artículo 26 en el caso de descubrirse un error en el texto del tratado.

» 3. Cuando el tratado hubiere de entrar en vigor una vez lo firmare un número determinado de Estados o que se depositara un número determinado de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación, o una vez que se produjere un hecho contingente, el depositario deberá informar a los Estados a que se refiere el párrafo 1 cuando, a su parecer, se hubieren cumplido las condiciones para la entrada en vigor del tratado.

» 4. En el caso de que hubiera discrepancia entre un Estado y el depositario respecto del cumplimiento de las funciones antes mencionadas o de la aplicación de las disposiciones del tratado relativas a la firma, la formalización o el depósito de instrumentos, reservas, ratificaciones u otras cuestiones análogas, el depositario podrá, si el Estado interesado o él mismo lo estimaren necesario, dar a conocer la cuestión a los demás Estados interesados o al órgano competente de la organización de que se trate. »

Parte II. Invalidez y terminación de los tratados

SECCIÓN I. DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 30 : PRESUNCIÓN DE LA VALIDEZ, LA CONTINUACIÓN EN VIGOR Y LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

Observaciones de los gobiernos

Israel. Sugiere que la expresión que figura en el texto francés « *est réputé être en vigueur* » parece entrañar un elemento de ficción jurídica que no aparece en el texto inglés « *shall be considered as being in force* » (en el texto español « se considerará que está en vigor »). También puede suscitar dudas el empleo en dicho artículo de la palabra « nulidad », dada su falta de uso en los artículos sustantivos que siguen. Además, el Gobierno de Israel señala que el artículo no tiene en cuenta la aplicación de las normas relativas a la divisibilidad (véase el artículo 46).

Portugal. Advierte que el artículo contiene una disposición de carácter general en la que se afirma el principio de la validez de los tratados, y que las excepciones que establece sintetizan la estructura de la parte II.

Estados Unidos. Aunque observa que el artículo enuncia una conclusión que normalmente salta a la vista, el Gobierno de los Estados Unidos indica que el artículo 30 es útil al enunciar una presunción formal de la que cabría apartarse en otro caso por razones distintas de las permitidas en los demás artículos. Al propio tiempo, el artículo 30, al declarar lo que fácilmente ha de presumirse, parece dar a entender que *todos* los aspectos del derecho de los tratados se encuentran previstos en la convención o en la serie de convenciones que van a aprobarse sobre el derecho de los tratados. Cabría muy bien omitir el artículo 30 si la convención, o las convenciones, pudieran simplificarse de modo que estipularan sólo aquellos aspectos del derecho de los tratados que exigen formulación.

Delegación de Paquistán. Considera que la Comisión ha estado acertada al enunciar la norma general que contiene el presente artículo [122].

Delegación de Siria. En éste, como en otros artículos del proyecto, la delegación desearía que la palabra « *terminaison* » del texto francés se sustituya por la palabra « *fin* » o « *extinction* » [123].

Delegación del Uruguay. Observa que el artículo 30 del proyecto es un artículo clave que anticipa el tenor de todos los artículos que le siguen y que, al poner esta disposición general al comienzo de la parte referente a la invalidez y terminación de los tratados, la Comisión ha querido sin duda alguna dejar a salvo el principio universalmente válido de *pacta sunt servanda* [124].

Delegación de Venezuela. Considera que el texto español del artículo debería ser modificado para que quede bien en clara que la « nulidad,... terminación,... suspensión... o retirada » de que habla han de producirse como resultado de la aplicación de los artículos sobre el derecho de los tratados. En su opinión, habrá que aguardar el resultado de la aplicación de esas normas para poder resolver si un tratado determinado es o no nulo [125].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. La parte II, tal como fue provisionalmente adoptada por la Comisión en 1963 [126], contiene una serie de artículos que prevén los casos en los que, por uno u otro motivo, un tratado ha de considerarse viciado de nulidad, extinguido o suspendido en su aplicación. El artículo 30 fue introducido por la Comisión al comienzo de esta serie de artículos a fin de subrayar que todo tratado celebrado y puesto en vigor de conformidad con los artículos del proyecto que

[122] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Sexta Comisión,* 791.ª sesión, párr. 26.

[123] *Ibid.,* 786.ª sesión, párr. 15.

[124] *Ibid.,* 792.ª sesión, párr. 22.

[125] *Ibid.,* 790.ª sesión, párr. 15.

[126] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963,* vol. II, págs. 219 y ss.

rigen la celebración y entrada en vigor de los tratados ha de considerarse que sigue en vigor y se aplica, a menos que se demuestre lo contrario, como consecuencia de la aplicación de los artículos que tratan de la invalidez, la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados. La finalidad del artículo es garantizar que el reconocimiento en el proyecto de artículos de varias causas concretas que pueden servir de fundamento a un Estado para alegar que la norma *pacta sunt servanda* no es aplicable en un caso particular, no debe tener como resultado debilitar en general la seguridad y estabilidad de los tratados.

2. La inclusión de una disposición general como la contenida en el artículo 30 goza de apoyo en las observaciones de gobiernos y delegaciones, aunque el Gobierno de los Estados Unidos observa que podría suprimirse si el proyecto de artículos se estructurara con un criterio más selectivo. La necesidad del artículo 30 es tal vez más aguda en la ordenación que se dio a los artículos provisionalmente adoptados en el informe de 1963, que en la que ahora se propone. La invalidez, la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados, en ciertas condiciones, se enunciaban en el proyecto antes de que se hubiera hecho ninguna mención de la norma fundamental *pacta sunt servanda*. Con ello se corría el riesgo de que la norma *pacta sunt servanda* pudiera aparecer casi como una norma supletoria — es decir, una norma aplicable solamente *después* de haberse comprobado que un tratado no era nulo, no se encontraba extinguido ni había sido suspendido en su aplicación. De acuerdo con el orden de los artículos que ahora se propone, la norma de *pacta sunt servanda* se enunciará inmediatamente después de las normas relativas a la celebración y la entrada en vigor de los tratados, en tanto que las normas referentes a la invalidez, la terminación y la suspensión de la aplicación aparecerán más bien como normas secundarias relativas a casos particulares. En consecuencia, acaso sea conveniente examinar de nuevo los argumentos en pro y en contra de la inclusión de una disposición general en el sentido del artículo 30.

3. Por una parte cabe decir, empleando palabras del Gobierno de los Estados Unidos, que « el artículo enuncia una conclusión que normalmente salta a la vista », porque es evidentemente cierto que un tratado que se ha celebrado y que ha entrado en vigor de conformidad con las normas establecidas en la parte I (nueva parte II), ha de presumirse que es válido, y que continúa en vigor y aplicación, a menos que se pruebe lo contrario. Siendo esto así, acaso baste formular la norma *pacta sunt servanda* y seguidamente inferir que la carga de la prueba recae sobre el Estado que alegue que la norma no se aplica en un caso particular. Por otra parte, cabe decir que la expresa formulación *in extenso* de gran número de disposiciones relativas a la invalidez y terminación hace que siga siendo conveniente la inclusión del artículo, a fin de contrarrestar toda idea de que el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados permite recurrir fácilmente a sus disposiciones con el propósito de repudiar los tratados. En favor de esta tesis también puede alegarse que, en sus observaciones sobre los artículos del proyecto que tratan de la invalidez y la terminación, varios gobiernos han manifestado su preocupación por el efecto de esos artículos en la seguridad de los tratados, a menos que su aplicación se subordine a ciertas garantías.

4. Si la Comisión decide conservar el artículo 30, se planteará la cuestión en cuanto al lugar debido que le corresponde en el esquema del articulado. Una posibilidad sería insertarlo al comienzo de la nueva parte que trata de la observancia e interpretación de los tratados. En ese caso, seguiría a las disposiciones sobre « Celebración » y « Entrada en vigor » y precedería inmediatamente al artículo que contiene la norma *pacta sunt servanda*. Puede decirse que tal sería su posición lógica, puesto que declararía que un tratado normalmente celebrado y que ha entrado en vigor ha de considerarse que está en vigor y se aplica, y el artículo *pacta sunt servanda* (artículo 55) declararía seguidamente que « todo tratado en vigor obliga a las partes y éstas deben ejecutarlo de buena fe ». Otra posibilidad sería colocar el artículo, como está ahora, al comienzo de la serie de artículos que tratan de la invalidez y la terminación, a fin de destacar la relación entre la presunción y esos artículos.

5. Si se conserva el artículo, será también necesario examinar algunas sugerencias de los gobiernos para mejorar su redacción. Cree el Relator Especial que debe adoptarse la sugerencia del Gobierno de Israel en el sentido de modificar la expresión del texto francés « *est réputé être en vigueur* » para que corresponda más exactamente al texto inglés. También le parece bien fundada la sugerencia de dicho Gobierno de que se modifique la palabra « nulidad » a fin de poner el texto más en consonancia con los artículos sustantivos que siguen, ya que la palabra « invalidez » se emplea en el título de esta parte, mientras que en los artículos se encuentran expresiones tales como « invalidar el consentimiento », « carecer de efecto jurídico » y « anular ». El Relator Especial sugiere que a los efectos del artículo 30 la palabra más apropiada sería « invalidez ». En cuanto a la propuesta de la delegación de Siria de que en éste y en otros artículos se sustituya la palabra en el texto francés « *terminaison* » por el vocablo « *fin* » o « *extinction* », esto plantea una cuestión filológica que se discutió mucho en el decimoquinto período de sesiones y que, se sugiere, debe examinar de nuevo el Comité de Redacción en el próximo período de sesiones.

6. Hay otros dos puntos planteados por los gobiernos que requieren examen: el primero, es la observación del Gobierno de Israel de que el artículo 30 no tiene en cuenta la aplicación de las normas relativas a la divisibilidad. Estas normas están contenidas en los artículos 33 a 35 y 42 a 45, que expresamente prevén la posibilidad de la invalidez, la terminación o la suspensión parcial del tratado, y en el artículo 46, que establece las condiciones en que se permite la invalidez, la terminación o la suspensión parcial. El Relator Especial duda de que sea necesario mencionar anticipadamente esas normas en el artículo 30. Cuando la invalidez, la terminación o la suspensión parcial es consecuencia de la aplicación de las normas relativas a la invalidez, la terminación o la suspensión parcial, el tratado como instrumento se mantiene en

vigor y aplicación; y no sería muy lógico ni compatible con la finalidad del artículo 30 calificar la presunción que el mismo contiene insertando una especie de reserva expresa de esas normas. Su procedencia y efectos parecen hallarse lo suficientemente protegidos por las palabras que figuran al final del artículo « salvo que su nulidad ... se dedujere de la aplicación de los presentes artículos », dado que esas palabras automáticamente introducen las disposiciones que tratan de la invalidez, la terminación y la suspensión parcial.

7. El segundo punto es la observación del Gobierno de los Estados Unidos de que el artículo « parece dar a entender que todos los aspectos del derecho de los tratados se encuentran previstos en la convención, o en la serie de convenciones, que van a aprobarse sobre el derecho de los tratados ». En esa observación, el Gobierno de los Estados Unidos llega a la conclusión de que cabría muy bien omitir el artículo 30 si la convención, o las convenciones, pudieran simplificarse y estipular únicamente los aspectos del derecho de los tratados que exigen formulación. Al Relator Especial le es difícil seguir exactamente el razonamiento que conduce a esa conclusión. La observación del Gobierno norteamericano plantea, sin embargo, la cuestión de si el proyecto de artículos prevé todas las causas posibles de invalidez, terminación y suspensión. En otro caso, cabría decir que el artículo 30 va demasiado lejos al disponer que se considera que todo tratado está en vigor y se aplica salvo que se deduzca lo contrario de « la aplicación de los presentes artículos ». En vista de ello, acaso la Comisión juzgue oportuno revisar sus propuestas relativas a la invalidez, terminación y suspensión de los tratados a fin de comprobar si son completas. ¿Le parece, por ejemplo, todavía bien que el problema de la « caducidad » o el « desuso » de los tratados quede previsto en las normas que rigen el « cambio fundamental en las circunstancias » y el acuerdo tácito de poner fin a un tratado?

8. La actual redacción del artículo 30 no es del todo armónica, puesto que el título y la cláusula « salvo » abarcan las cuestiones de la validez, la vigencia y la aplicación de los tratados, en tanto que el enunciado de la presunción « se considerará que está en vigor y se aplica » parece referirse tan sólo a la vigencia y a la aplicación. Además, quizás convenga señalar más concretamento los artículos cuya aplicación puede producir invalidez, etc., y hacer mención expresa de los artículos 31 a 51 inclusive.

9. Habida cuenta de las anteriores observaciones, el Relator Especial sugiere el siguiente texto para el artículo 30:

> « Todo tratado que se hubiere celebrado y que hubiere entrado en vigor de conformidad con las disposiciones de la parte II se considerará válido, en vigor y aplicable respecto de toda parte en el tratado, salvo que su invalidez, su terminación o la suspensión de su aplicación o la retirada del tratado determinada resulte de la aplicación de los artículos 31 a 51 inclusive. »

SECCIÓN II. INVALIDEZ DE LOS TRATADOS

ARTÍCULO 31 : DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO RELATIVAS A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS

Observaciones de los gobiernos

Birmania. Parece adoptar la posición de que la falta de cumplimiento de las disposiciones de derecho interno relativas a la competencia para celebrar tratados invalida, en principio, el tratado en el plano internacional. Dice en efecto que el artículo, en su actual redacción, « puede crear en la partes una sensación de falsa seguridad en la participación en tratados, en la creencia de que la carga de probar la falta de competencia o el defecto 'evidente' en el procedimiento recaerá en la parte que desee retirarse ». Sugiere que se examine más a fondo el artículo.

Checoslovaquia. Está de acuerdo con las ideas que informan el artículo, que reflejan un « equilibrio justo y adecuado entre el derecho interno y el derecho internacional ».

Dinamarca. Recuerda la tesis que expuso sobre la cuestión que se examina en el asunto de Groenlandia oriental [127] y dice que la referencia que se hace a esa exposición en el párrafo 9 del comentario de la Comisión no parece reflejar con toda exactitud la posición danesa. Aunque estima que el texto propuesto por la Comisión parece conceder a las disposiciones constitucionales aun menos valor en el plano internacional que el que les reconocen la mayoría de los autores, el Gobierno danés está dispuesto a aceptar la propuesta como base para resolver este complicado problema. Al propio tiempo, duda de que, en la frase última del artículo, las palabras « no podrá invalidar el consentimiento manifestado por su representante » sean adecuadas. Sostiene que debe considerarse más bien que el consentimiento no ha sido válidamente expresado desde el punto de vista del derecho internacional; y que la fórmula utilizada en los artículos 33 y 34 « podrá alegar... para invalidar su consentimiento en quedar obligado por el tratado » debería emplearse también en el artículo que se examina. A juicio del Gobierno danés se justificaría el uso de esta fórmula, ya que la cuestión de la invalidez en el derecho internacional ha de considerarse distinta de la cuestión de la invalidez en el derecho interno, y no hay en consecuencia razón alguna que impida que la falta de validez en derecho internacional se haga depender de un criterio — el carácter evidente de la violación de las disposiciones constitucionales — que no es necesariamente procedente en el derecho interno.

Israel. Sugiere varios cambios de forma: *a*) la cláusula « competencia para celebrar tratados » en la primera frase debería reemplazarse por « competencia para celebrar el tratado »; y la cláusula « salvo cuando la violación del derecho interno » debería reemplazarse por « salvo cuando la violación de ese derecho »; *b*) la expresión « no alterará la validez el consentimiento », utilizada en la primera frase del artículo, puede resultar incongruente con la expresión « no podrá invalidar el consentimiento »

[127] *P.C.I.J.*, Serie C, N.º 63, págs. 880 a 884 y N.º 66, págs. 2758 a 2759.

empleada en la segunda frase; *c*) el principio general que informa el artículo 47 parece regir en lo que respecta a la materia objeto del artículo 31 y debería tenerse en cuenta la relación mutua de estos dos artículos al redactarse el artículo que se examina; *d*) la primera frase debe redactarse en forma tal que quede en claro que la palabra « evidente » ha de entenderse en un sentido objetivo.

Luxemburgo. Aprueba la norma enunciada en el artículo 31 en lo que respecta a la inobservancia de las disposiciones de derecho interno relativas a la competencia para celebrar tratados. Señala, sin embargo, el problema análogo de la falta de cumplimiento de otras disposiciones aplicables de derecho interno distintas de las relativas a la competencia de los representantes para celebrar tratados tales como, por ejemplo, las disposiciones referentes a la desmilitarización del Estado, al traspaso de poderes a una organización internacional o la garantía de derechos y libertades fundamentales. Aunque adopta la posición de que la falta de cumplimiento de tales disposiciones no afecta a la validez internacional del tratado, sugiere que estos casos se traten en el comentario del artículo.

Países Bajos. Apoya el principio general propuesto por la Comisión. Teme, sin embargo, que la excepción que admite la cláusula « salvo, etc. » pueda debilitar gravemente esa norma, ya que a los Estados que deseen eludir sus obligaciones convencionales les será fácil presentar ante las otras partes cualquier infracción de sus reglamentos nacionales como una violación « evidente » de su derecho interno. Sugiere que la cláusula se enuncie más objetivamente modificándola conforme a la redacción utilizada en el párrafo 7 del comentario:

> « Salvo cuando las demás partes hubieren tenido efectivamente conocimiento de la violación del derecho interno o salvo cuando esta violación fuere tan evidente, que haya de presumirse que las demás partes han tenido conocimiento de ella. »

Portugal. Aprueba la norma enunciada en este artículo. Al propio tiempo que señala que adolece un tanto de imprecisión la frase « salvo cuando la violación del derecho interno fuere evidente », duda de que sean más precisas otras fórmulas posibles, tales como « absolutamente evidente » o « de carácter suficientemente notorio ». También señala que el artículo 32 entraña una limitación adicional a la vinculación del Estado por actos no autorizados de sus representantes, lo que es una razón más para hacer aceptable el artículo que se examina.

Suecia. En general, aprueba el principio propuesto por la Comisión como norma básica, así como la excepción a esa norma prevista en el artículo. Cree, no obstante, que la formulación de esta excepción no es completamente satisfactoria, ya que si en estos casos el consentimiento carece realmente de validez [*is invalidated*], no parece que sea posible « invalidar » [en el texto inglés *to withdraw*] dicho consentimiento. Sugiere que el artículo se revise para que diga como sigue:

> « ... no alterará la validez del consentimiento manifestado por su representante. No obstante, cuando la violación de su derecho interno fuere evidente, un Estado podrá retirar el consentimiento manifestado por su representante. En los demás casos no podrá retirar dicho consentimiento sino cuando las demás partes en el tratado accedieren a ello. »

Uganda. Parece tener reservas acerca de la norma propuesta en el artículo 31 por estimar que « abre la posibilidad de que en los tratados internacionales se eludan los procedimientos constitucionales de un Estado Miembro ».

Reino Unido. Aunque se declara en general de acuerdo con este artículo, estima que acaso resulte de difícil aplicación en la práctica si no se aclara la cláusula « salvo cuando la violación del derecho interno fuere evidente ». Esta cláusula no aclara a su juicio las personas para quienes la violación es evidente, ni si esas personas han de tener conocimiento real de la violación en el momento en que se produce.

Estados Unidos. Señala que las disposiciones del artículo 31, cuando se examinan en conjunción con el comentario sobre las mismas, han de resultar de patente aplicación en el curso del tiempo; en efecto, el Estado que alegue tal disposición para invalidar su consentimiento basándose en una violación evidente de su derecho interno se encontrará con toda probabilidad con que, en lo sucesivo, los Estados le exigirán que dé seguridades de que se han cumplido todos los requisitos de su derecho interno.

Delegación de Bolivia. Se felicita de ver que, conforme a las disposiciones del artículo que se examina, el consentimiento expresado por el representante de un Estado se considera válido. Parece, sin embargo, dar su aprobación al artículo solamente a base del supuesto de que ha de aplicarse una norma diferente en el caso de los tratados « solemnes » [128].

Delegación de Bulgaria. Aprueba la solución propuesta por la Comisión, pero insiste en la necesidad de que se especifique exactamente lo que se entiende por « violación evidente » [129].

Delegación de Chipre. Aprueba el principio general enunciado en el artículo y cree que es un error restarle fuerza admitiendo como excepciones los casos de « violación evidente ». A su juicio no puede establecerse una distinción completamente clara en la práctica entre violación « evidente » y « no evidente » [130].

Delegación del Ecuador. El artículo 31, a juicio de esta delegación, no ha de presentar ninguna dificultad en el caso de los tratados celebrados en debida forma. Sin embargo, la delegación ecuatoriana habría preferido que la Comisión adoptase normas precisas para definir y diferenciar la adhesión, la aceptación y la aprobación, a fin de evitar interpretaciones que pueden tener peligrosas consecuencias. La competencia de un representante puede prestarse más fácilmente a discusión en un tratado en forma simplificada, exento de la formalidad de ratificación, sobre todo debido a que, según el proyecto de articulado, ese tipo de tratados se tipifica únicamente por la forma. Aunque es imposible darles una definición

[128] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 793.ª sesión, párr. 19.

[129] *Ibid.*, 788.ª sesión, párr. 13.

[130] *Ibid.*, 783.ª sesión, párr. 17.

atendiendo a su contenido, quizá podría encontrarse una fórmula que indicase con mayor claridad la situación de esta clase de acuerdos en el derecho internacional [131].

Delegación de El Salvador. Cree que la cuestión planteada en el artículo merece ser estudiada más a fondo [132].

Delegación de Irán. Estima aceptable el artículo, aunque cree necesario precisar el significado de la palabra « evidente » [133].

Delegación de Irak. Considera que el artículo debería haberse basado en el principio « constitucionalista » más bien que en el principio « internacionalista »; dice que muchos autores mantienen que el derecho internacional deja que el derecho interno de cada Estado determine lo referente a la concertación de tratados. A su juicio, por tanto, el principio « constitucionalista » debería haber servido de fundamento al artículo 31, a reserva de ciertas excepciones en favor del principio « internacionalista » que se justifican por la necesidad de respetar la buena fe de la otra parte, sobre todo en los tratados multilaterales, en los que resulta difícil conocer los detalles del derecho interno de todas las partes contratantes [134].

Delegación de Italia. Aunque aprecia los esfuerzos de la Comisión por dar una solución satisfactoria al problema, no puede apoyar el artículo en su forma actual. A su juicio, un Estado no puede retirar (« *withdraw* ») un consentimiento que jamás ha dado, y la declaración hecha por el representante de un Estado en violación del derecho interno no puede ser imputada al Estado mismo. El problema de redacción se plantea por el hecho de que el artículo no es perfectamente lógico. La delegación italiana estima que el artículo enuncia tardíamente, y en una forma aparentemente contradictoria, lo que debería haberse enunciado, en forma algo diferente, en artículos anteriores, por ejemplo los artículos 4, 11 y 12. Ninguno de los artículos de la parte I exige que la manifestación del consentimiento de un Estado se efectúe observando las leyes constitucionales de éste. En la parte I, las únicas condiciones prescritas para que se considere que un Estado ha hecho constar su consentimiento para obligarse por conducto de un órgano competente son las previstas en el artículo 4. De ello se deduce, a juicio de la delegación italiana, que un tratado podrá ser considerado válido, según el artículo 4, en lo que se refiere al consentimiento dado por los representantes de las partes, y nulo según el artículo 31, por motivos relacionados con ese mismo consentimiento. La delegación italiana mantiene que la función del derecho constitucional en materia de consentimiento debe definirse en la parte que trata de los poderes de los órganos de un Estado para obligar a éste por un tratado, y no de modo puramente incidental en la sección consagrada a la invalidez de los tratados. Señala asimismo que a las normas de derecho constitucional se les atribuye menos importancia que la que les corresponde en el artículo 31, menos valor que en gran número de tratados internacionales, y en particular en la Carta, que dispone en su Artículo 110 que ha de ser ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales [135].

Delegación de Panamá. No comparte el temor expresado por algunas delegaciones acerca de la dificultad de distinguir en la práctica entre violación « evidente » y « no evidente » del derecho interno, con el consiguiente elemento de inestabilidad en las relaciones internacionales. Expresa sin embargo la opinión de que el artículo 31 sólo se refiere a la cuestión de la competencia de los representantes de un Estado y que en materia de celebración de tratados pueden surgir otros conflictos entre el derecho internacional y el derecho interno, por ejemplo cuando hay limitaciones constitucionales al otorgamiento de concesiones en materia jurisdiccional. La delegación panameña no propone por el momento que el proyecto de artículos se haga extensivo a estos otros aspectos del derecho interno relativos a la celebración de los tratados, que son muchos y muy variados. Desea simplemente hacer constar que no debe entenderse que el proyecto de artículos constituye un conjunto acabado de normas taxativas que dan solución a todos los problemas relacionados con las causas de invalidez. A juicio de la delegación panameña, el hecho de que el proyecto no se ocupe de ciertos temas o no los desarrolle en todas sus proyecciones, no significa que se descarten necesariamente como principios jurídicos válidos ni que se desconozca la posibilidad de su ulterior codificación [136].

Delegación de Filipinas. El artículo merece ser examinado con buena voluntad. Al propio tiempo, aunque la excepción incluida parece conveniente, la frase « salvo cuando la violación del derecho interno fue evidente » resulta demasiado vaga y debería redactarse con mayor precisión [137].

Delegación de Rumania. Advierte que el artículo plantea dos cuestiones que son difíciles de conciliar; y que la única manera de resolver la dificultad es hallar un criterio objetivo para determinar los casos en que un Estado se encuentra jurídicamente justificado para impugnar los actos de su representante [138].

Delegación de España. Es imposible que los terceros Estados conozcan todas las complicadas cuestiones planteadas por la constitucionalidad formal o extrínseca de un tratado, para no hablar de las complicaciones que plantea la constitucionalidad material o intrínseca. Señala que cuando un gobierno se dispone a contratar con otro, la otra parte violaría el principio de no intervención si pusiera en tela de juicio su capacidad para obligarse internacionalmente; y que muchas constituciones guardan silencio sobre determinados actos que pueden, no obstante, establecer, mantener o extinguir obligaciones internacionales. Señala asimismo que se colocaría a los gobiernos *de facto* en una situacción muy difícil si todos los actos internacionales que según el derecho interno son inconstitucionales hubieran de declararse nulos. Por ello, en general, la delegación española opina que la Comisión

[131] *Ibid.*, 789.ª sesión, párr. 24.
[132] *Ibid.*, 782.ª sesión, párr. 3.
[133] *Ibid.*, 787.ª sesión, párr. 32.
[134] *Ibid.*, 788.ª sesión, párr. 19.
[135] *Ibid.*, 793.ª sesión, párrs. 5 a 10.
[136] *Ibid.*, 790.ª sesión, párrs. 29 y 30.
[137] *Ibid.*, 790.ª sesión, párr. 8.
[138] *Ibid.*, 783.ª sesión, párr. 31.

no debería haber debilitado el principio de que la inconstitucionalidad de un tratado en derecho interno no afecta su validez internacional, ni debía haber introducido un concepto tan subjetivo como el de la violación « evidente ». Además, no cree que el artículo aclare suficientemente si la violación a que se refiere es sencillamente una violación de la letra de la constitución o una violación de la práctica constitucional, cosa que puede ser muy difícil de averiguar para los extranjeros [139].

Delegación de Tailandia. Estima que, mientras existan en el mundo ordenamientos jurídicos distintos, resultará utópico creer que todos los países pueden tener en común un principio jurídico tan progresista como el contenido en el artículo 31. Cree también que el alcance de la palabra « evidente » no está definido con suficiente claridad y que la aplicación del artículo puede dar lugar a controversias. [140]

Delegación de la República Arabe Unida. Aunque aprecia los esfuerzos realizados por la Comisión para conciliar el principio de la estabilidad de los tratados con el respeto a las limitaciones constitucionales, lamenta que el artículo 31 no sancione el principio de la incorporación de las limitaciones constitucionales al derecho internacional y se limite a reconocer la validez de ese principio a casos excepcionales. Habría preferido una disposición similar a la del artículo 21 del Proyecto Harvard [141], que dice como sigue: « Un Estado no queda obligado por un tratado concertado en su nombre por un órgano o una autoridad que, de conformidad con su propia legislación, no esté facultado para concertarlo; sin embargo, el Estado puede considerarse responsable por los daños causados al otro Estado que razonablemente haya confiado en la manifestación de que ese órgano o esa autoridad era competentes para concertar el tratado » [142].

Delegación del Uruguay. La sdisposiciones del artículo 31 parecen razonables y adecuadas a primera vista. Aunque estima que tal vez podría haberse hecho una distinción entre la violación de normas formales o de procedimiento y la violación de las normas que rigen la competencia de los representantes del Estado, considera que las reglas que propone la Comisión constituyen la mejor solución del problema hasta el momento [143].

Delegación de Yugoslavia. Estima que en las cuestiones relativas a la validez de los tratados es esencial evitar toda ambigüedad y que resulta poco prudente introducir una distinción entre la violación evidente y la violación no evidente del derecho interno de un Estado. A su juicio, ningún Estado puede hoy en día alegar justificadamente ignorancia del derecho constitucional de otro Estado y cuando un Estado concierta un tratado ha de presumirse que lo hace de conformidad con su propio derecho constitucional. Mantiene que un tratado no puede tener fuerza legal a menos que se haya celebrado de conformidad con el derecho internacional y con las legislaciones internas de los signatarios. Estima que este criterio se refleja en el artículo 32 y aparece implícitamente en todos los artículos del proyecto; no ve pues ninguna razón para apartarse de él en el artículo que se examina [144].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. La norma propuesta por la Comisión es fundamentalmente que, salvo en caso de violación « evidente », el hecho de que la celebración de un tratado viole su derecho interno no permite a un Estado alegar que su consentimiento para obligarse por el tratado expresado por su representante es inválido. En el decimoquinto período de sesiones, las opiniones de los miembros de la Comisión se encontraron en cierta medida divididas y los diferentes puntos de vista expresados se resumen en el párrafo 12 del comentario al artículo 31. Algunos miembros habrían preferido que no se admitiera ninguna excepción a la norma básica y que se declarara que el Estado queda obligado por el consentimiento de un representante suyo considerado en derecho internacional calificado para hacerlo, en todos los casos en que parece haber sido expresado en debida forma. Otros miembros, en cambio, consideraron que el derecho internacional había de tener en cuenta el derecho interno en la medida de reconocer que este último determina el órgano o los órganos competentes del Estado para ejercer las facultades de concertación de tratados. La mayoría consideró sin embargo que, si se permitía esta excepción, la complejidad y la aplicación incierta de las disposiciones del derecho interno relativas a la celebración de los tratados supondrían un riesgo demasiado grande para la seguridad de los tratados. Lo más que la mayoría estaba dispuesta a reconocer era una excepción en los casos de violación « evidente », basándose en que en tales casos el otro Estado no puede lícitamente afirmar que ha confiado en la expresión de consentimiento del representante [145]. Esto, a su juicio, serviría para prever los casos de craso abuso de poder por un jefe de Estado u otro alto funcionario, sin comprometer el principio fundamental. La norma formulada en 1962 constituyó pues una posición intermedia que obtuvo el apoyo de la mayoría.

2. Diecisiete de los gobiernos y delegaciones que han comentado el artículo que se examina se han pronunciado en favor de la norma propuesta por la Comisión, sin perjuicio de sugerir mejoras en su enunciado. Siete gobiernos y delegaciones, por otra parte, parecen oponerse a esa norma por considerar que debe darse mayor importancia a la función del derecho constitucional como elemento en la formación del consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado. Tres delegaciones no exponen claramente su posición acerca de la cuestión central de principio. En vista de ello, el Relator Especial

[139] *Ibid.*, 792.ª sesión, párrs. 5 a 7.

[140] *Ibid.*, 791.ª sesión, párr. 3.

[141] *Research in International Law, « III, Law of Treaties »*; Suplemento del *American Journal of International Law*, vol. 29, 1935.

[142] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 791.ª sesión, párr. 14.

[143] *Ibid.*, 792.ª sesión, párr. 27.

[144] *Ibid.*, 782.ª sesión, párr. 12.

[145] Véase: J. Basdevant, *Recueil des Cours de l'Académie de droit international*, vol. XV (1926), pág. 581; y P. Guggenheim, *Survey of the Ways in which States interpret their International Obligations* (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), pág. 8.

piensa que debe presumir el mantenimiento de la norma adoptada en 1962 y tratar al propio tiempo de mejorar su formulación a la luz de las observaciones hechas por los gobiernos y las delegaciones.

3. Varios gobiernos han estimado que el texto debe indicar más claramente, en primer lugar, para quiénes la violación ha de ser « evidente » a los efectos de poner en juego la excepción y, en segundo lugar, qué es lo que constituye violación « evidente » del derecho interno. En cuanto al primer punto, como la excepción se basa en el principio de que la buena fe no permite al otro Estado confiar en el consentimiento que un representante da en violación evidente del derecho interno, ha de considerarse que la violación tiene que ser evidente para ese « otro Estado ». Ello no significa, sin embargo, que el carácter evidente de la violación sea enteramente una cuestión subjetiva. Lo será si se prueba que la otra parte ha tenido realmente conocimiento de ello. Pero aun cuando falte una prueba directa de ese conocimiento real, las circunstancias pueden mostrar también que una violación es tan evidente que sería inadmisible permitir que la otra parte niegue todo conocimiento de ella. En cuanto al segundo punto, es claramente imposible definir en forma exhaustiva y de antemano todos los casos en que ha de considerarse que una violación es « evidente »; la cuestión ha de depender en gran medida de las circunstancias de cada caso. Lo más que puede hacerse es enunciar el principio general con la mayor claridad posible. El Relator Especial sugiere que una nueva formulación de la cláusula « violación evidente » conforme a lo indicado por el Gobierno neerlandés es lo más que puede hacerse para atender los puntos de vista de los gobiernos sobre los dos puntos que se acaban de señalar; un nuevo enunciado de la cláusula en el sentido indicado aparece en el nuevo texto del artículo que se propone más adelante en el párrafo 9.

4. Varios gobiernos han señalado la incompatibilidad de la cláusula « no alterará la validez del consentimiento manifestado por el representante », que aparece en la primera frase del artículo, con la cláusula « no podrá invalidar el consentimiento » en la segunda frase. Estas críticas parecen tener fundamento; efectivamente, las palabras « excepto en este último caso », que figuran en la segunda frase del artículo, suponen que también en los casos de « violación evidente » el derecho atribuido por el artículo al Estado interesado es invalidar su consentimiento, y ello no es congruente con la « invalidez » atribuida por el artículo al consentimiento en la parte anterior. El Gobierno sueco estima que puede eludirse la dificultad mediante un texto que divida el artículo en tres partes, en lugar de dos. Sin embargo, el Relator Especial se inclina a pensar que la mejor solución consiste sencillamente en omitir la segunda parte. Si se examina ésta detenidamente, se comprueba que no hace más que enunciar una consecuencia necesaria de la norma establecida en la primera parte. Si, conforme a la disposición general de la primera parte, la manifestación del consentimiento por el representante obliga al Estado, se desprende necesariamente que éste no podrá retirarse del tratado si no es con el consentimiento de las otras partes.

5. Parece acertada la sugestión del Gobierno danés de que la fórmula utilizada en el artículo que se examina se ajuste a la empleada en los artículos 33 y 34: « podrá alegar... para invalidar su consentimiento... ». Es por tanto esta fórmula la que se emplea en el nuevo texto que figura en el párrafo 9.

6. En dos de las observaciones (Luxemburgo y Panamá) se interpreta que el artículo se refiere únicamente a las violaciones de las disposiciones del derecho interno que regulan la competencia de los órganos de un Estado para ejercer la capacidad de celebrar tratados, y se estima que debía hacerse extensivo a las violaciones de otras disposiciones constitucionales. La Comisión tuvo muy en cuenta que las restricciones constitucionales relativas a la competencia del poder ejecutivo para celebrar tratados no se limitaban a las disposiciones de procedimiento referentes al ejercicio de las atribuciones para concertar tratados, sino que podían derivar también de disposiciones de derecho sustantivo contenidas en la constitución. Tiene también entendido el Relator Especial que, al utilizar las palabras « el hecho de que una disposición del derecho interno relativa a la competencia para celebrar tratados no hubiere sido observada », la Comisión se propuso prever ambas formas de restricciones de la competencia. Sin embargo, en vista de que estas palabras han sido interpretadas en un sentido diferente por los dos Estados citados, el Relator Especial sugiere que acaso convenga reemplazarlas por la frase más amplia « el hecho de que un tratado haya sido celebrado en violación de su derecho interno ».

7. El Relator Especial duda también de que en el artículo 31 (la situación es diferente en el artículo 32) sea necesario relacionar directamente el artículo con las disposiciones del artículo 4 relativas a los plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados. Aunque pueda existir cierta vinculación entre los dos artículos, la cuestión objeto del artículo que se examina no consiste fundamentalmente en la prueba de los plenos poderes, conforme al derecho internacional, sino en las restricciones impuestas por el derecho interno al ejercicio de la capacidad para celebrar tratados. Si se omite toda referencia al artículo 4, el enunciado del artículo será más ligero y habrá menos posibilidades de que se interprete de modo que limite su aplicación a las disposiciones del derecho interno relativas a la distribución de las atribuciones para concertar tratados entre los órganos del Estado. Por ello, en el nuevo texto del artículo que se propone en el párrafo 9 no se hace ninguna referencia a las disposiciones del artículo 4.

8. Exige también estudio la observación del Gobierno de Israel en el sentido de que el principio general que informa el artículo 47 (pérdida del derecho a alegar la nulidad de un tratado) rige el artículo que se examina y debe tenerse en cuenta en su redacción. El artículo 47, tal como se halla actualmente redactado, no abarca el artículo que se examina, ya que expresamente se refiere a los artículos 32 a 35, sin mencionar el artículo 31. En sus observaciones al artículo 47, los Gobiernos de Portugal y Suecia, así como el de Israel, expresan la opinión de que el artículo que se examina debe quedar comprendido en el campo de

aplicación de ese artículo 47. Se estima que esta posición es exacta. Pero, aunque debe tenerse presente esta cuestión al examinar el artículo en cuanto al fondo, parece más bien que cualquier cambio al respecto habrá de hacerse en el texto del artículo 47.

9. Habida cuenta de las anteriores observaciones, el Relator Especial sugiere que se redacte el artículo en la siguiente forma:

« *Violación del derecho interno*

» El hecho de que un tratado haya sido celebrado en violación de su derecho interno sólo podrá ser alegado por un Estado para invalidar su consentimiento en quedar obligado por ese tratado si la violación de su derecho interno era conocida por los demás Estados interesados o fue tan evidente que ha de considerarse que éstos tuvieron conocimiento de ella. »

Artículo 32 : Carencia de facultad para obligar al Estado

Observaciones de los gobiernos

Israel. Sugiere que se redacte de nuevo la frase « obligado por un tratado », del párrafo 1, para que diga « obligado por el tratado ». Sugiere también que no se enuncie la norma en forma negativa sino en forma positiva, del modo siguiente: « ... el acto de ese representante surtirá efecto jurídico si fuere ulteriormente confirmado... ». En el párrafo 2, el Gobierno de Israel sugiere que se sustituya la palabra « facultad » por « autorización » y que se modifique de nuevo la frase « obligado por un tratado » para que diga « obligado por el tratado ». Estima también que en la última frase del párrafo debe hacerse patente que las instrucciones específicas señaladas al representante han de ser comunicadas a los demás Estados partes antes de dar cima a las negociaciones. Propone asimismo que, con sujeción al artículo 46, debería incorporarse una disposición adecuada acerca de la divisibilidad de las disposiciones del tratado.

Portugal. Suscribe explícitamente los principios formulados en artículo. y expone su interpretación del mismo.

Estados Unidos. Recuerda sus observaciones sobre el artículo 4, en las cuales sugiere que « cualquier otro representante » (es decir, distinto de los jefes de Estado, etc.) no debe estar siempre obligado a exhibir sus plenos poderes, sino únicamente a petición de la otra parte contratante. Afirma también que en muchos casos el nombramiento de un representante en una negociación va precedido de un acuerdo en un plano más alto sobre cuestiones de fondo, y que las circunstancias del caso pueden hacer evidente que determinado individuo o determinada misión cuenta con plenos poderes. Adopta asimismo la posición de que la referencia al artículo 4 en el presente artículo es un tanto ambigua, pues « parece ignorar el hecho de que un representante puede poseer ciertas credenciales, según la actual redacción de los párrafos 3 a 6 del artículo 4 ». A la luz de esas observaciones el Gobierno de los Estados Unidos propone que se revise el párrafo 1 para que diga lo siguiente:

« Cuando el representante de un Estado a quien, según las disposiciones del artículo 4 *o en vista de las circunstancias concurrentes*, no pudiere considerarse dotado de la facultad necesaria para manifestar el consentimiento de su Estado en quedar obligado por un tratado, ejecutare sin embargo un acto como si estuviere facultado para manifestar ese consentimiento, el acto de ese representante podrá considerarse por alguna de las partes como carente de efecto jurídico, salvo que fuere ulteriormente confirmado, expresa o tácitamente, por el Estado que representa. »

En el párrafo 2, simplemente para subrayar el sentido evidente del párrafo, sugiere que al final del mismo se añadan las palabras « antes que aquél manifestare el consentimiento ».

Delegación de la India. No le satisface la terminología del párrafo 2, que a su parecer se refiere a unas restricciones secretas, pues el instrumento en que constan las plenipotencias especifica normalmente, para información de los demás Estados contratantes, cualesquiera restricciones no secretas a esos poderes [146].

Delegación del Paquistán. Considera que debe sustituirse en el párrafo 1 la palabra « carecerá » por las palabras « podrá carecer ». El nombramiento de los representantes encargados de redactar y negociar un tratado suele ir precedido de una decisión adoptada en un plano jerárquico elevado, por lo que es preferible evitar toda fórmula de carácter imperativo [147].

Delegación de España. Señala que el término « facultad » que figura en el texto español no expresa adecuadamente la autorización concedida por una persona a otra para representarla en una transacción jurídica; y que sería más adecuado el término « poder » o « apoderamiento » [148].

Observaciones y propuestas del Relator Especial

1. Por lo que se refiere al párrafo 1, la observación de mayor trascendencia de las formuladas por las delegaciones y gobiernos es la del Gobierno de Estados Unidos en la que se señala que la referencia a las disposiciones del artículo 4 es ambigua por cuanto parece ignorar que un representante pueder poseer ciertas credenciales según los términos de ese artículo. A juicio del Relator Especial, la observación no tiene excesivo peso ya que la referencia en el presente párrafo a las disposiciones del artículo 4 tiene un sentido muy general, y en el párrafo 2 se prevé el caso de poderes restringidos. La preocupación del Gobierno de los Estados Unidos parece guardar más bien relación con las disposiciones del propio artículo 4, respecto del cual ha subrayado que en la práctica se prescinde de los plenos poderes cuando un acuerdo anterior en cuanto al objeto de las negociaciones u otras circunstancias concurrentes evidencia que un representante está plenamente autorizado para celebrar el tratado. La Comisión ha tenido en cuenta esa observación al

[146] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimoctavo período de sesiones, Sexta Comisión*, 783.ª sesión, párr. 3.

[147] *Ibid.*, 791.ª sesión, párr. 27.

[148] *Ibid.*, 792.ª sesión, párr. 2.

estudiar de nuevo el artículo 4, cuyo texto ha sido considerablemente modificado en el actual período de sesiones. En cualquier caso, las modificaciones introducidas en el texto del artículo 4 exigen que se introduzcan determinadas modificaciones en el presente artículo.

2. La parte dispositiva del párrafo 1 en su redacción actual enuncia que todo acto no autorizado de un representante « carecerá de efecto jurídico » salvo que sea ulteriormente confirmado por el Estado que representa. El Relator Especial dice que, al igual que en el caso del artículo 31, sería conveniente utilizar una fórmula más próxima a las de los artículos 33 y 34 relativos al dolo y al error; dicho de otra forma, sugiere que esa disposición se enuncie de nuevo como un derecho a alegar la carencia de autorización como motivo que invalida la manifestación del consentimiento del Estado para obligarse por el tratado.

3. El Relator Especial considera que la sustitución de la palabra « facultad » por « autorización », que propone el Gobierno de Israel, constituye una mejora. También estima aceptable la propuesta de los Gobiernos de Israel y de Estados Unidos de añadir al final del párrafo una frase que exprese con mayor claridad el requisito de que se pongan en conocimiento de los demás Estados las restricciones a la autorización conferida a un representante antes de que éste exprese el consentimiento de un Estado.

4. Al igual que en el párrafo anterior, el Relator Especial sugiere que la disposición se redacte como un derecho a alegar la carencia de autorización como motivo para invalidar la expresión del consentimiento de un Estado para obligarse por el tratado.

5. El Relator Especial sugiere también que se le dé un sentido más concreto al título del artículo, cambiándolo por el de « Actos no autorizados de un representante ».

6. Habida cuenta de las anteriores observaciones, el Relator Especial propone que se redacte de nuevo el artículo en la forma siguiente:

« *Actos no autorizados de un representante*

» 1. Cuando un representante a quien, según el artículo 4, no se considere que representa a su Estado a los efectos oportunos, ni que está dotado de la necesaria autorización, afirme manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por el tratado, podrá invocarse la falta de autorización de ese representante como motivo para invalidar tal consentimiento, salvo que éste haya sido ulteriormente confirmado, expresa o tácitamente, por el Estado que representa.

» 2. Cuando la autorización de un representante para manifestar el consentimiento de su Estado en obligarse por el tratado haya sido objeto de determinadas restricciones, el hecho de que ese representante no se atenga a tales restricciones sólo podrá invocarse como motivo para invalidar el consentimiento cuando esas restricciones hayan sido puestas en conocimiento de los demás Estados contratantes antes de que el representante haya expresado ese consentimiento. »

DOCUMENTO A/CN.4/L.108

Adición al artículo 29 o nuevo artículo 29 *bis* propuesto por el Sr. S. Rosenne

[Texto original en inglés]
[13 de mayo de 1965]

Salvo que el tratado o los presentes artículos dispusieren otra cosa, toda notificación hecha por el depositario a los Estados a que se refiere el párrafo 1 del artículo 29 comenzará a surtir efecto a los 90 días de haber recibido el depositario el instrumento a que se refiere tal notificación.

Comentario

1) Algunas disposiciones de los presentes artículos exigen la notificación por conducto del depositario, en especial los artículos 15, párrafo 2; 18, párrafo 3; y 19, párrafo 2 [cuarto informe del Relator Especial, A/CN.4/177/Add.1, artículo 20, párrafos 1, 3 y 5]; 22, párrafo 1 [cuarto informe del Relator Especial, artículo 26 *b*], 27, 29, 40, párrafo 1 *b*, y 50; y otras disposiciones, en particular el artículo 66, prevén la notificación a las partes, en términos más generales, aunque no siempre determinan si en el caso de tratados multilaterales esa notificación deberá hacerse por conducto del depositario. El depositario actúa « en nombre de » todas las partes en el tratado y de los Estados que pueden adquirir la calidad de partes en él y, cualquiera que sea la forma de expresarlo, es indudable que hay que confiar en que el depositario ejerza sus funciones con toda diligencia.

2) El proyecto de artículos aprobado en 1962 trata de las funciones del depositario desde el punto de vista de la aplicación del tratado. No obstante, el ejercicio de esas funciones tiene consecuencias jurídicas por lo que se refiere a los derechos y deberes de los Estados en el orden jurídico, y con el fin de asegurar la efectividad de esas consecuencias jurídicas es necesario determinar en qué momento comienza a surtir efecto el acto al que se refiere el instrumento, es decir, el momento a partir del cual nacen los derechos y los obligaciones. El Gobierno del Reino Unido, en su observación al artículo 22 (A/CN.4/175), plantea directamente el problema en la esfera concreta de los efectos de la retirada de una reserva; la misma idea parece informar las observaciones del Gobierno de Israel sobre los artículos 15 y 29, cuando alude al « recibo de las notificaciones remitidas por las autoridades nacionales de los distintos Estados por las vías ordinarias » (*Ibid*).

3) Cabe muy bien pensar que ese momento ha de ser precisamente aquel en que se notifica dicho acto al depositario. Tal fue sin duda el criterio de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del Derecho de paso[1], en relación con las circunstancias especiales del momento a partir del cual comienza a surtir efectos una declaración por la que se acepta la jurisdicción obligatoria de esa Corte con arreglo a su Estatuto; y probablemente la situación sería la misma en relación con otras convenciones multilaterales existentes que guardan silencio al respecto. La Comisión siguió en 1962 este criterio de la jurisprudencia en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 15; al mismo tiempo, al referirse al posible « intervalo entre la fecha del depósito y aquella en que los demás Estados lleguen a saber que el tratado está en vigor entre ellos y el Estado que deposita el instrumento », la Comisión probablemente se dio cuenta de los posibles inconvenientes prácticos de la norma [2].

4) Por ello, la presente propuesta tiene la finalidad de tener en cuenta ese posible intervalo previendo un breve plazo para que el instrumento depositado en poder del depositario comience a surtir efecto, en el sentido de determinar el momento a partir del cual se producen consecuencias jurídicas para los demás Estados interesados. Se sugiere un plazo de 90 días, que se estima suficiente para que el depositario pueda efectuar los trámites administrativos normales y las autoridades de los Estados interesados reciban la notificación y observen sus prácticas administrativas normales. Se tienen en cuenta también otras prácticas relativas a las funciones del depositario: a veces la notificación se transmite por conducto de la representación diplomática del gobierno interesado; otras veces por medio de los diplomáticos acreditados ante el depositario; y a veces por correo. La expresión « surtirá efecto » o « surte efecto » figura en el párrafo 2 del artículo 15 y en el nuevo artículo 22 que propone el Relator Especial.

Nota

Por vía de ejemplo: el 16 de abril de 1965, se recibió en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel una comunicación de un depositario, fechada el 6 de abril de 1965, relativa a un instrumento concerniente a un tratado multilateral que el depositario había recibido el 10 de marzo de 1965.

---

[1] *Case concerning right of passage over Indian territory (Preliminary objections), J.C.J. Reports, 1957*, pág. 125.

[2] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/5209, comentario al artículo 15, párr. 4.

DOCUMENTO A/5687

Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas

Informe del Secretario General

[presentado de conformidad con la resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General]

[Texto original en inglés, francés y español]
[29 de enero de 1964]

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN 79

PARTE I. PRÁCTICA QUE SIGUEN LOS ESTADOS Y LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES QUE ACTÚAN COMO DEPOSITARIOS, EN RELACIÓN CON LAS RESERVAS 80

A. Normas que regulan las reservas 80
Pregunta 1 y respuestas 80
Pregunta 2 y respuestas 82
Pregunta 3 y respuestas 89

B. Reserva o declaración 89
Pregunta 4 y respuestas 89
Pregunta 5 y respuestas 90

C. Reservas a la firma 92
Pregunta 6 y respuestas 92
Pregunta 7 y respuestas 93
Pregunta 8 y respuestas 94
Pregunta 9 y respuestas 96
Pregunta 10 y respuestas 96

D. Reservas al tiempo de la ratificación o de la adhesión 97
Pregunta 11 y respuestas 97
Pregunta 12 y respuestas 98
Pregunta 13 y respuestas 99

E. Objeciones a las reservas 100
Pregunta 14 y respuestas 100
Pregunta 15 y respuestas 102
Pregunta 16 y respuestas 103

F. Entrada en vigor 103
Pregunta 17 y respuestas 103
Pregunta 18 y respuestas 104
Pregunta 19 y respuestas 104
Pregunta 20 y respuestas 104

PARTE II. PRÁCTICA SEGUIDA POR EL SECRETARIO GENERAL CON RESPECTO A LAS RESERVAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE DEPOSITARIO 105

A. Reglas relativas a las reservas 105
B. Reserva o declaración 105
C. Reservas al tiempo de la firma 106
D. Reservas al tiempo de la ratificación o de la adhesión 107
E. Objeciones a las reservas 109
F. Entrada en vigor 109

ANEXOS

I. Cuestionario anexo a la Carta del Secretario General de fecha 25 de julio de 1962 relativa a la práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas (resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General) 109

II. Ejemplos de cláusulas de reservas que aparecen en convenciones concluidas con los auspicios de las Naciones Unidas 111

III. Resoluciones de la Asamblea General en las que se fija la práctica que ha de seguir el Secretario General con respecto a las reservas 113

Introducción

1. En su decimocuarto período de sesiones la Asamblea General examinó el tema 65 del programa titulado: « Reservas a las convenciones multilaterales: Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental ». Por recomendación de la Sexta Comisión, aprobó la resolución 1452 B (XIV), el 7 de diciembre de 1959. En el párrafo 2 de dicha resolución, la Asamblea General pide: « ... al Secretario General que obtenga de todos los Estados y organizaciones internacionales que actúan como depositarios información sobre la práctica que siguen como tales en relación con las reservas, y que prepare un resumen de tales prácticas, inclusive la suya propia, para uso de la Comisión de Derecho Internacional en la preparación de sus informes sobre el derecho de los tratados, y de la Asamblea General en el examen de esos informes ».

2. En cumplimiento de esta petición de la Asamblea General, el Secretario General, por carta circular de fecha 25 de julio de 1962, invitó a todos los Estados y organizaciones internacionales que actúan como depositarios de convenciones multilaterales a que le proporcionasen información relativa a la práctica que siguen como depositarios en relación con las reservas. En la carta circular del Secretario General se incluía un cuestionario detallado, copia del cual se reproduce en el anexo I de este documento, para ayudar a los Estados y organizaciones internacionales interesados en la preparación de la información que se pedía. El cuestionario estaba estructurado en los siguientes seis capítulos: Normas que regulan las reservas; reserva o declaración, reservas a la firma, reservas al tiempo de la ratificación o de la adhesión, objeciones a las reservas y entrada en vigor.

3. Se recibieron respuestas de fondo de 34 Estados y 16 organizaciones intergubernamentales.

4. Los 19 Estados y las cinco organizaciones intergubernamentales que se enumeran a continuación han informado al Secretario General que en la actualidad no actúan como depositarios de convenciones multilaterales:

Afganistán
Congo (Brazzaville)
Checoslovaquia[1]
Chipre
Gabón
Ghana
Guatemala
Haití
Honduras
Irak
Israel
Japón
Laos
Nueva Zelandia
Paquistán
Perú
República Dominicana
Tailandia
Tanganyika

Asociación Internacional de Fomento
Corporación Financiera Internacional
Fondo Monetario Internacional
Organización Meteorológica Mundial
Unión Postal Universal

5. Los quince Estados y las once organizaciones intergubernamentales que se enumeran a continuación han informado al Secretario General que son depositarios del número de convenios que se indica junto al nombre de cada uno:

Australia (4)
Austria (2)
Bulgaria (1)
Canadá (13)
Dinamarca (16, concluidos desde 1900)
Estados Unidos de América (62)
Filipinas (2)
Finalandia (varios)
Luxemburgo (3)
Países Bajos (53)
Polonia (varios)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (15, concluidos desde 1945)
República Federal de Alemania (9)
Rumania (1)
Suecia (varias convenciones regionales)
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (12)

[1] La carta de Checoslovaquia declara:
« La posición de la República Socialista Checoslovaca, como Parte Contratante de un gran número de convenciones multilaterales, respecto a la cuestión de las funciones de depositario en relación con las reservas a las convenciones multilaterales, fue expuesta por la delegación checoslovaca durante el decimocuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Véanse *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, págs. 162-163. »

Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (52)
Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (2)
Consejo de Asistencia Económica Mutua (varios)
Consejo de Europa (40)
Organismo Internacional de Energía Atómica (1)
Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (3)
Organización de los Estados Americanos (más de 100)
Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (8)
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (16)
Organización Internacional del Trabajo (121)
Organización Mundial de la Salud (3)

6. De entre los citados, los Estados y organizaciones siguientes han informado al Secretario General que nunca han formulado reserva alguna a las convenciones de que son depositarios y que, en consecuencia, no tienen práctica como tales en relación con las reservas:

Australia	República Federal de Alemania
Austria	Rumania
Bulgaria [2]	Suecia
Filipinas [2]	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Finlandia	
Polonia	

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento [2]
Consejo de Asistencia Económica Mutua
Organización Internacional del Trabajo [3]

7. Las respuestas al cuestionario figuran en la parte I de este documento.

8. La parte II del informe trata de la práctica que sigue el Secretario General como depositario en relación con las reservas. Esta parte también está estructurada según los seis títulos empleados en la parte anterior, y proporciona un resumen de la práctica que actualmente sigue el Secretario General.

9. El Anexo II da ejemplos de cláusulas de reserva que figuran en convenciones concluidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Parte I. Práctica que siguen los estados y las organizaciones internacionales que actúan como depositarios, en relación con las reservas

A. Normas que regulan las reservas

1. *¿Tiene esa entidad, o cualquier entidad para la cual desempeñe las funciones de depositario, cláusulas tipo para las reservas a las convenciones multilaterales? En caso afirmativo, se ruega las comunique, indicando las convenciones en que figuren tales cláusulas.*

Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos no tiene cláusulas tipo para las reservas a las convenciones multilaterales. Hasta donde alcanza a saber, ninguna organización creada por una convención u otro tipo de acuerdo de que sea depositario el Gobierno de los Estados Unidos tiene tales cláusulas.

Luxemburgo. Como el Gobierno de Luxemburgo sólo es depositario de un número muy limitado de convenios, no ha podido desarrollarse en Luxemburgo ninguna práctica determinada en relación con las reservas a las convenciones multilaterales. En los convenios de que es depositario el Gobierno de Luxemburgo, el problema de las reservas ha sido regulado en los propios textos, de forma que la función del Estado depositario está claramente definida.

Así, en el Estatuto de la Escuela Europea, firmado en Luxemburgo el 12 de abril de 1957, se dispone que

> « En el momento de la firma del presente Estatuto, el Gobierno de Luxemburgo podrá formular reservas pertinentes a su calidad de Gobierno del país de la sede y a su legislación escolar propia. » [4]

El artículo 8 del Protocolo relativo a la creación de Escuelas Europeas, contiene una disposición paralela que establece que:

> « El Gobierno de todo país en que se haya establecido una escuela ... podrá hacer uso de la posibilidad de formular las reservas previstas en el artículo 29 del Estatuto de la Escuela Europea. »

Países Bajos. No

[2] Los depositarios han declarado que las convenciones y convenios no contienen disposiciones sobre reservas.

[3] La carta de la Organización Internacional del Trabajo declara:

« En ningún caso se ha registrado reserva alguna referente a un Convenio Internacional del Trabajo.

» La práctica seguida por la Organización Internacional del Trabajo en esa cuestión, y las razones en que se funda, se explican con detalle en el memorándum presentado por la Organización Internacional del Trabajo a la Corte Internacional de Justicia, preparado a petición de ésta en relación con el asunto de las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Declaraciones Escritas, págs. 212 a 278). La Corte no ha tenido ocasión de comentar sobre este memorándum, pero posteriormente la Comisión de Derecho Internacional tomó nota de ello en su tercer período de sesiones (mayo a julio de 1951). En su informe a la Asamblea General en aquel período de sesiones, la Comisión declaró:

"20. Debido a la estructura constitucional de la Organización Internacional del Trabajo, la práctica establecida en la misma, expuesta en la declaración escrita del 12 de enero de 1951, que la Organización sometió a la Corte Internacional de Justicia en relación con el asunto de las reservas a la Convención de Genocidio, excluye la posibilidad de reservas a los convenios internacionales del trabajo. Sin embargo, los textos de esos convenios toman frecuentemente en cuenta las condiciones especiales existentes en países determinados y establecen disposiciones excepcionales que permiten a tales países proceder a la ratificación; más aún, el párrafo 3 del artículo 19, así como otros artículos de la Constitución de la Organización, imponen ese camino a la Conferencia General." *[Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/1858), párr. 20.] »

La carta concluye declarando que el Director de la Organización Internacional del Trabajo actúa también como depositario de tres convenciones regionales, y que no se ha planteado cuestión alguna de reservas con relación a ninguno de esos instrumentos.

[4] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 443, pág. 138.

Polonia. En las convenciones multilaterales respecto a las cuales el Gobierno de Polonia actúa como depositario no figuran cláusulas relativas a las reservas, con excepción del Protocolo de 28 de septiembre de 1955[5] por el que se modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929[6], cuyo artículo XXVI declara que no se admitirán reservas a este protocolo.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. No.

República Dominicana. La República Dominicana no actúa en calidad de depositario de ninguna convención. No existen cláusulas *standard* de reservas para uso en convenciones multilaterales.

Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio. Desde 1955, año en que el Secretario Ejecutivo comenzó a actuar como depositario, las partes contratantes han tropezado muy raramente con el problema de las reservas a los instrumentos depositados en poder del Secretario Ejecutivo. Parece ser que los intensos procesos de negociación y consulta empleados en las etapas de preparación de los anteproyectos y proyectos de los instrumentos del GATT han evitado en general las situaciones que podrían haber dado lugar a la presentación de reservas. En consecuencia las partes contratantes no han tenido ocasión de preparar cláusulas tipo para las reservas a los instrumentos en cuestión.

Consejo de Europa. Sí, por regla general. Véanse los artículos *e* y *d* de los anexos I y II en que figuran los modelos de cláusulas finales aprobados por los delegados de los ministros en su 113.ª reunión (el anexo I contiene el texto del modelo de las cláusulas finales de un convenio que pueda firmarse sin reservas en cuanto a su ratificación o aceptación; el anexo II reproduce el texto del modelo de las cláusulas finales de una convención que requiera ratificación o aceptación). El artículo *e [d]* dice así:

> « 1. Toda Parte Contratante podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, declarar que hace uso de una o varias de las reservas previstas en el anexo a este convenio [Convención].
>
> » 2. Toda Parte Contratante podrá retirar, en totalidad o en parte, una reserva formulada por ella de conformidad con el párrafo anterior, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa y que surtirá efecto a partir de la fecha de su recibo.
>
> » 3. La Parte Contratante que haya formulado una reserva con respecto a una disposición de este convenio [Convención] no podrá exigir la aplicación de esa disposición por otra parte; sin embargo, si su reserva es parcial o condicional, podrá exigir la aplicación de aquella disposición en la misma medida en que ella la ha aceptado. »

Organismo Internacional de Energía Atómica. El único tratado multilateral de que es depositario el Organismo es su Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades. La sección 38 de dicho Acuerdo estipula que:

> « Cualquier Estado Miembro podrá formular reservas respecto de este Acuerdo. El Estado Miembro sólo podrá formular estas reservas en el momento en que deposite el instrumento de aceptación y el Director General las comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros del Organismo. »[7]

Teniendo en cuenta el limitado alcance de las funciones del Organismo como depositario y lo poco frecuente de su práctica, el Organismo no tiene con respecto a las reservas ninguna norma del tipo a que se refiere la sección A del cuestionario.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. La respuesta es negativa. Las convenciones de que es depositaria la OCMI no contienen cláusula alguna relativa a las reservas.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Antes de 1953, las convenciones y los convenios concertados bajo los auspicios de la FAO no contenían ninguna disposición relativa a las reservas, y no había ninguna cláusula tipo al respecto. En 1957, en su noveno período de sesiones, la Conferencia de la FAO aprobó una serie de « principios y procedimientos », destinados a regir, entre otras cosas, las convenciones y acuerdos concertados bajo los auspicios de la FAO y, en particular, en virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución de la FAO[8]. Esos principios completan las disposiciones constitucionales arriba mencionadas y el artículo XXI (« Convenciones y Acuerdos ») del reglamento general de la Organización. Conforme a la resolución 598 (VI) de la Asamblea General, la Conferencia de la FAO incorporó en este conjunto de principios un párrafo relativo a las reservas. Esta disposición, que se refiere a una serie de problemas planteados en el cuestionario, dice así:

> « 10. Según la resolución 598 (VI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se insertará en todas las convenciones y acuerdos una cláusula sobre la admisibilidad de reservas en la que se estipulará que éstas sólo surtirán efecto si obtienen la aprobación unánime de todas las partes. De no ser aceptada una reserva, el Estado que la formuló no será parte en la convención o acuerdo correspondiente. En cuanto a las formuladas con anterioridad a su aplicación habrán de aceptarlas todos los Estados que sean parte signataria al entrar en vigor la convención o acuerdo en cuestión. Para calcular el número de las aceptaciones necesarias para implantar una convención o acuerdo, se prescindirá de los Estados que hayan formulado reservas. Todas las partes en una convención o acuerdo habrán de aceptar las que se formulen después de su entrada en vigor. El Director General de la Organización notificará toda reserva a los gobiernos signatarios, adheridos y aceptantes. Se considerará que las aceptan tácitamente los que no hayan contestado antes de transcurridos tres meses de la fecha de notificación, debién-

[5] *Ibid.*, vol. 478, pág. 392.

[6] Sociedad de las Naciones, *Recueil des traités*, vol. 137, pág. 12.

[7] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 374, pág. 173.

[8] Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación: *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia, 1958*, párrs. 503 a 509 y Apéndice D.

dose llamar la atención sobre esta cláusula al comunicar formalmente cualquier reserva.» [9]

A la vez que decidió que, en lo futuro, debería insertarse una cláusula relativa a las reservas en cualquier convención o acuerdo que se concluyese en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO, la Conferencia también acordó adoptar el método que podría considerarse como el más sencillo: la regla de la unanimidad.

A fin de poner en práctica los principios adoptados por la Conferencia de la FAO, inclusive la disposición arriba mencionada relativa a las reservas, la Conferencia en su resolución N.º 46/57, no sólo decidió, entre otras cosas, que esos principios deberían aplicarse a la redacción de los reglamentos constitutivos de organismos que se estableciesen en lo futuro en virtud del artículo XIV de la Constitución, sino que además encareció a las partes en las convenciones y los acuerdos existentes: « ... que, en la medida de lo posible, apliquen los principios contenidos en la presente Declaración ... », y también « que modifiquen los textos de sus convenciones y acuerdos cuando sea factible, con objeto de ajustarlos a los principios mencionados ... » [10]. Conforme al deseo expresado por la Conferencia, se han enmendado varias convenciones y acuerdos que ahora contienen una cláusula de reservas según lo previsto en el párrafo 10 de los principios arriba mencionados. Los instrumentos internacionales que han sido enmendados hasta ahora son la Constitución de la Comisión Internacional del Arroz, el Convenio para el establecimiento del Consejo de pesca del Indopacífico y el Estatuto orgánico de la Comisión Europea para la lucha contra la fiebre aftosa; además, se halla en vías de ser enmendado el Convenio que establece un Consejo General de pesca del Mediterráneo.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La UNESCO no tiene cláusulas tipo sobre las reservas a las convenciones multilaterales.

No obstante, en la Convención Universal sobre el Derecho de Autor (1952) (artículo XX) [11] y en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (1960) (artículo 9) figura una cláusula que estipula que « no se admitirá ninguna reserva a la presente Convención » [12].

Organización de los Estados Americanos. No.

Organización Mundial de la Salud. No.

Unión Postal Universal. Las Actas de la UPU no contienen ninguna disposición expresa y general que regule la admisión y el tratamiento de las reservas, con excepción del caso que se cita en la respuesta a la pregunta 11 *infra*. Tampoco existe resolución alguna de un congreso o de otro órgano al respecto. No obstante, las Actas de la UPU son frecuentemente objeto de reservas y la índole de éstas es muy variada.

2. *En caso contrario, ¿existe una resolución u otra serie de normas que el depositario aplique o que le sirvan de guía con respecto a las reservas? En caso afirmativo, se ruega se acompañe un ejemplar del texto más reciente.*

Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos no ha adoptado resolución alguna ni ninguna otra serie de normas que le sirvan de guía en el ejercicio de sus funciones de depositario con respecto a las reservas.

Países Bajos. No.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. No.

República Dominicana. Existen algunas resoluciones que pueden ser tomadas como base para orientación del depositario, respecto de las reservas a los tratados multilaterales, especialmente: las normas propuestas en la Resolución N.º XV de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos [13], celebrada en México, D.F.; algunos artículos (2 a 6) de la VI Conferencia Interamericana; Comentarios del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, contenidos en la Compilación de Tratados y Convenciones [14] de este país; y, además de otras fuentes, en las Reglas de Procedimiento y el « Entendido Provisional » del Consejo Directivo de la Unión Panamericana, 1932.

Consejo de Europa. No aplicable.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. La respuesta es negativa. El Secretario General se guía por la práctica que siguen en la materia las Naciones Unidas.

La OCMI es depositaria de tres Convenciones: la Convención Internacional sobre seguridad de la vida en el mar (1948) [15], la Convención Internacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por el petróleo (1954) [16] y la Convención Internacional sobre seguridad de la vida en el mar (1960) [17]. Antes de la creación de la OCMI, las funciones de depositario para las dos primeras convenciones estuvieron a cargo del Gobierno del Reino Unido hasta el 13 de julio y el 15 de junio de 1959, respectivamente, en cuyas fechas fueron traspasadas oficialmente a la OCMI.

En consecuencia, la práctica de la Secretaría de la OCMI es muy limitada en cuanto al tiempo y al alcance. Por ello, este organismo ha procurado, al cumplir sus funciones de depositario, seguir todo lo posible las normas contenidas en el documento de las Naciones Unidas ST/LEG/7, de 7 de agosto de 1959, que se titula: « Resumen de la práctica del Secretario General como depositario de acuerdos multilaterales ».

[9] Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación: *Textos básicos*, 1961, vol. II, pág. 38.

[10] Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación: *Informe del noveno período de sesiones de la Conferencia, 1958*, pág. 182

[11] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 216, pág. 154.

[12] *Ibid.*, vol. 429, pág. 116.

[13] *Acta Final de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Unión Panamericana, Washington D.C., 1956.

[14] Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, *Compilaciones de Tratados y Convenciones de la República Dominicana*, 1958, vol. VI, págs. X-XIX.

[15] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 164, pág. 163.

[16] *Ibid.*, vol. 327, pág. 5.

[17] Cmnd. 2812, N.º 65 (1965), H. M. Stationery Office, Londres, 1965.

Hasta la fecha, la Secretaría de la OCMI ha tenido que registrar las reservas o declaraciones que se han formulado después del traspaso a esta Organización por el Gobierno del Reino Unido de las funciones de depositario que desempeñaba con respecto a las dos últimas convenciones citadas más arriba. Así pues, las reservas se refieren a acuerdos concluidos con posterioridad a la resolución 598 (VI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 12 de enero de 1952. Los acuerdos en cuestión no contienen ninguna cláusula que trate de las reservas. En consecuencia, la Secretaría de la OCMI ha seguido el procedimiento indicado en el párrafo 80 del documento ST/LEG/7.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. La pregunta 2 ha quedado indirectamente contestada en la respuesta a la pregunta 1.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La UNESCO no ha aprobado ninguna resolución ni puesto en vigor ningún cuerpo de normas para regular u orientar la conducta del depositario en relación con las reservas. No obstante, el Director General de la UNESCO se ha guiado al respecto por las resoluciones de la Asamblea General, así como por la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a las reservas a la Convención sobre el Genocidio [18].

Organización de los Estados Americanos. En general el procedimiento que se ha seguido con respecto al depósito de instrumentos de ratificación que contienen reservas, ha tenido por objeto facilitar la ratificación del tratado o convención respectiva por el mayor número posible de países teniendo presente al mismo tiempo el hecho de que ciertos gobiernos mantienen normas fijas de política nacional que no están dispuestos a abandonar, aún cuando ello pudiera contribuir a la adopción de un tratado que por otra parte reconocen que representaría un paso adelante en el desarrollo del derecho internacional o que tendería a promover sus intereses políticos y económicos. Si se adoptara una regla rígida o inflexible que prohibiera toda reserva, fuera de las que llegaran a ser convenidas unánimemente, podría frustrarse la adopción del tratado. Por otra parte, si se admitieran las reservas sin límite alguno, el tratado podría tener poco valor práctico.

El procedimiento que se ha seguido en la Unión Panamericana, sobre la base de normas establecidas, ha servido para mantener una línea divisoria entre estos dos extremos, solucionando el problema mediante consideraciones prácticas a la luz de la experiencia.

Es verdad que esta misma experiencia ha demostrado que las normas existentes no cubren todas las situaciones y por ello conviene reformarlas, o agregar algunas nuevas, pero en general puede afirmarse que la práctica o norma que se llama Panamericana ha dado buenos resultados.

La materia ha sido estudiada en América desde hace mucho tiempo, como señala el Comité Jurídico Interamericano en su informe, culminando los esfuerzos en la Convención sobre Tratados [19], suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, La Habana, 1928.

En los Tratados y Convenciones suscritos en esa Conferencia, a excepción de dos, se hizo a la Unión Panamericana depositaria de los instrumentos de ratificación. Esta función de depositaria quedó consagrada en la Convención sobre la Unión Panamericana de la misma fecha [20]. Si bien esta Convención no entró nunca en vigor porque necesitaba su ratificación por todos los países, dieciséis de ellos depositaron sus respectivos instrumentos de ratificación. El artículo VII de dicha Convención de la Unión Panamericana, sobre « Depósito y canje de ratificaciones », dice lo siguiente:

« Los instrumentos de ratificación de los tratados, convenciones, protocolos y otros documentos diplomáticos suscritos en las conferencias internacionales americanas, serán depositados en la Unión Panamericana por el respectivo representante en el Consejo Directivo, obrando en nombre de su Gobierno, sin necesidad de plenos poderes especiales para el depósito de la ratificación. Del depósito de la ratificación se dejará constancia en un acta suscrita por el representante en el Consejo del país que ratifica, por el Director General de la Unión Panamericana y por el Secretario del Consejo Directivo.

» La Unión Panamericana comunicará a todos los Estados Miembros de la Unión, por órganos de sus representantes en el Consejo, el depósito de las ratificaciones.»

Con el objeto de regular las funciones que el artículo arriba transcrito encomendaba a la Unión Panamericana, ya que el mismo no precisaba los diversos trámites, el entonces Consejo Directivo de la Unión Panamericana encomendó a una Comisión Especial el estudio del procedimiento en lo referente al depósito de ratificaciones.

El informe preparado por dicha Comisión fue aprobado por el Consejo Directivo en la sesión celebrada el 4 de mayo de 1932. En ese informe aparecen las llamadas Reglas de procedimiento del Consejo Directivo de 1932. El texto completo se reproduce a continuación:

« Los suscritos, miembros de la Comisión nombrada por el Consejo para estudiar el procedimiento que debe seguir la Unión Panamericana en el depósito de instrumentos de ratificación de tratados y convenciones, tienen la honra de someter a la consideración del Consejo el siguiente informe:

» El procedimiento a seguir por la Unión Panamericana, en lo relativo al depósito de ratificaciones, en cumplimiento del artículo 7 de la Convención sobre la Unión Panamericana, firmada en la Sexta Conferencia Internacional Americana, será el siguiente, salvo prescripciones especiales en el tratado respectivo:

» 1. Encargarse de la custodia del documento original.

» 2. Suministrar copias del mismo a todos los Gobiernos signatarios.

[18] *I.C.J. Reports*, 1951, págs. 15 y ss.

[19] Sexta Conferencia Internacional Americana, *Acta final*, La Habana, 1928, pág. 132.

[20] *Ibid.*, pág. 111.

» 3. Recibir los instrumentos de ratificación de las partes, incluyendo las reservas.

» 4. Comunicar a todos los demás signatarios acerca del depósito de ratificaciones y, en el caso de que se hagan reservas, informarlos de las mismas.

» 5. Recibir las respuestas de los demás signatarios sobre si aceptan o no las reservas.

» 6. Informar a todos los signatarios del tratado si las reservas han sido aceptadas o no.

» Con respecto a la condición jurídica de los tratados ratificados con reservas no aceptadas, el Consejo Directivo de la Unión entiende:

» 1. El tratado estará en vigor, tal como fue firmado, respecto a los países que lo ratificaron sin reservas, en los términos en que fue originalmente redactado y firmado.

» 2. Estará en vigor respecto a los gobiernos que lo ratificaron con reservas y a los poderes signatarios que las acepten, tal como sea modificado por dichas reservas.

» 3. No estará en vigor entre un gobierno que haya ratificado con reservas y otro que haya ya ratificado y que no acepte tales reservas.

» El procedimiento que la Comisión sugiere es puramente provisorio, ya que en rigor la función de depositaria de los instrumentos de ratificación que ejerce, por primera vez, la Unión Panamericana en virtud de los tratados suscritos en La Habana, es también provisoria, mientras dichos tratados no hayan sido unánimemente ratificados.

» Por lo demás, los puntos que envuelve este procedimiento son muy complejos y tocan un problema de Derecho Internacional todavía muy debatido, que la Comisión cree deben ser resueltos en forma definitiva por la VII Conferencia Internacional Americana, y no por simple disposición interpretativa del Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

» La Comisión considera, en consecuencia, conveniente que este asunto, sin perjuicio a esta reglamentación provisoria, sea sometido a la VII Conferencia Internacional Americana y también llevado a la atención del Instituto Americano de Derecho Internacional. »

Como se observará, el primer grupo de seis reglas establece meramente una serie de trámites de carácter más bien administrativo, mientras que el segundo grupo de tres reglas representa el entendimiento del Consejo Directivo en lo que respecta al efecto de las reservas que un Estado cualquiera determinara formular al depositar su instrumento de ratificación del tratado.

Como se indica más arriba en el informe aprobado por el Consejo Directivo en 1932, el procedimiento propuesto entonces era de carácter provisorio, hasta que una próxima Conferencia Internacional Americana resolviera en forma definitiva.

La Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en 1933, consideró la cuestión de la ratificación de los tratados en su aspecto general, más bien en cuanto a los métodos para promover las ratificaciones, y por consiguiente, en las resoluciones que adoptó no hizo referencia a cuestiones de procedimiento.

Al estudiar el Consejo Directivo las resoluciones de la Séptima Conferencia, relacionadas con la ratificación de tratados, aprobó en su sesión del 2 de mayo de 1934 la siguiente resolución:

« Las siguientes medidas serían conducentes a llevar a la práctica el voto reiteradamente expresado por las Conferencias Internacionales Americanas en las resoluciones arriba citadas:

» 1. Que una vez suscritos los tratados o convenciones, el gobierno del país en el cual se celebren las conferencias, remita a cada uno de los Estados signatarios, en el más breve término posible, después de la clausura de la Conferencia, copia certificada de cada uno de los instrumentos de los tratados y convenciones en ella suscritos.

» 2. Excitar a los gobiernos signatarios a que, en cuanto lo permitan las prescripciones constitucionales, sometan a sus respectivos congresos, en la primera oportunidad después del recibo de las copias certificadas a que se refiere el inciso anterior, los tratados y convenciones suscritos.

» 3. La Unión Panamericana transmitirá cada seis meses, por medio de los representantes en el Consejo Directivo, un cuadro demostrativo del estado de las ratificaciones, reservas, adhesiones, accesiones y denuncias de los tratados y convenciones suscritos en las conferencias que celebren los países miembros de la Unión.

» 4. La Unión Panamericana se dirigirá a los gobiernos americanos manifestando a cada uno de ellos que, de conformidad con lo acordado por la Séptima Conferencia Internacional Americana por medio de la resolución LVII de 23 de diciembre de 1933 y con el solo propósito de estudiar la posibilidad de encontrar soluciones en que puedan concurrir la mayor parte de los Estados Miembros de la Unión, se suplica al gobierno respectivo se sirva dar a conocer las objeciones que dicho gobierno tenga a las convenciones abiertas a su firma o pendientes de ratificación por el respectivo congreso.

» En la comunicación se expresará además, que reconociéndose a cada Estado la facultad de decidir conforme a sus conveniencias sobre la ratificación de los tratados y convenciones suscritos en las Conferencias Internacionales Americanas, se suplica al gobierno respectivo comunicar a la Unión Panamericana las modificaciones que a su juicio harán posible la ratificación.

» 5. Las comunicaciones que se dirijan a los gobiernos americanos de conformidad con el numeral anterior deberán ser enviadas a cada uno de ellos una vez en cada año, procurando que el envío tenga lugar a tiempo de hallarse reunido en sesiones ordinarias el respectivo congreso. »

La Octava Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima en 1938, se ocupó también de la cuestión referente a tratados.

En el programa de esa Conferencia figuraba el siguiente tema: « Uniformidad y perfección de los métodos de preparación de los tratados multilaterales, de la forma de los instrumentos, la adhesion, la accesión, el depósito de ratificaciones, etc., y métodos para facilitar las ratificaciones ».

La Conferencia aprobó en relación con ese tema la resolución XXIX, titulada « Métodos de preparación de los tratados multilaterales », que se transcribe a continuación [21]:

« La Octava Conferencia Internacional Americana,

» *Resuelve:*

» 1. Con el propósito de uniformar y perfeccionar los métodos de preparación de los tratados multilaterales, de la forma de los instrumentos y de la adhesión, accesión y depósito de ratificaciones de los mismos, aprueba las seis (6) reglas de procedimiento adoptadas por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana mediante su resolución de 4 de mayo de 1932 sobre depósito de ratificaciones, las

[21] Octava Conferencia Internacional Americana, *Acta Final*, 1938, pág. 49.

cinco (5) reglas sobre ratificación de tratados o convenciones sancionados en 2 de mayo de 1934 y las dos (2) recomendaciones de 5 de febrero de 1936 sobre ratificación de tratados colectivos.

» 2. En el caso de adhesion o ratificación con reservas, el Estado adherente o que ratifique enviará a la Unión Panamericana, con antelación al depósito del instrumento respectivo, el texto de la reserva que se proponga formular, para que la Unión Panamericana lo comunique a los Estados signatarios con el fin de averiguar si la aceptan o no. El Estado que se proponga adherir al Tratado o ratificarlo podrá o no hacerlo teniendo en cuenta las observaciones que formulen sobre sus reservas los Estados signatarios.

» 3. Adoptar el sistema sobre registro de tratados en la Unión Panamericana, en los términos del proyecto de la delegación de Chile publicado en la página 245 del Diario de la Conferencia, y,

» 4. Someter a estudio de la Conferencia de Jurisconsultos Americanos de Río de Janeiro el proyecto de la Declaración de Venezuela publicado en la página 610 del Diario de la Conferencia. »

Mediante la resolución arriba transcrita la Conferencia de Lima aprobó las seis Reglas de Procedimiento adoptadas por el Consejo Directivo en su resolución del 4 de mayo de 1932, pero no se pronunció en relación con las tres reglas de esa misma fecha que representaban el entendimiento del Consejo Directivo con respecto a la condición jurídica de los tratados ratificados con reservas no aceptadas. La resolución de Lima mantiene el requisito de la consulta por la Unión Panamericana, en casos de reservas al adherir o ratificar un tratado, pero no establece cuál es la situación entre el Estado que hace la reserva y el que no la acepta. Sin embargo, aunque la Conferencia de Lima no hizo referencia a las tres reglas indicadas del Consejo Directivo, pues no tomó decisión alguna en cuanto al régimen de los tratados ratificados con reservas, en la práctica esas reglas se han aceptado, al menos tácitamente, por los Gobiernos, y ante este hecho la Unión Panamericana las ha aplicado al ejercer sus funciones de depositaria.

La resolución XXIX de la Conferencia de Lima aprobó además las dos recomendaciones sobre la ratificación de tratados y convenciones que habían sido aprobadas por el Consejo Directivo el 5 de febrero de 1936.

En la primera de esas recomendaciones se solicita a la Unión Panamericana que continúe la publicación de los cuadros sobre el estado de los Tratados y Convenciones Interamericanos y autoriza al Director General para que, al enviar esos cuadros, pregunte sobre el estado de los mismos y el progreso que se haya realizado en su ratificación.

La segunda de dichas recomendaciones se refiere a la resolución LVI de la Séptima Conferencia Internacional Americana, mediante la cual se propone que se designe en cada país un representante *ad honorem* de la Unión Panamericana para acelerar el estudio, aprobación y ratificación de los tratados y convenciones interamericanos.

Volviendo a las tres Reglas de 1932, cabe observar que la primera y segunda confirman la práctica tradicional de que, entre los Estados que ratifiquen sin reservas, el tratado estará en vigor en la forma en que fue originalmente firmado, y que estará en vigor entre el Estado que lo ratifique con reservas y los demás Estados signatarios que las acepten, en la forma en que dicho tratado sea modificado por tales reservas. La tercera regla se refiere a la cuestión más difícil de la situación de un tratado cuando la reserva que acompaña a la ratificación por un Estado no es aceptada por uno o más de los otros Estados signatarios. En tal caso, el tratado sencillamente no rige entre el Estado que hace la reserva y el que no la acepta. Como resultado surge una situación insatisfactoria, puesto que el tratado regirá entre el Estado ratificante y aquellos que acepten su reserva y no regirá entre el Estado ratificante y aquellos que no la acepten. Sin embargo, no hay modo de evitar esta situación mientras el Estado ratificante insista en mantener su reserva y los demás Estados no estén dispuestos a aceptarla.

Dentro del procedimiento indicado no se produce limitación alguna al derecho de un Estado de ratificar tratados con la reserva o reservas que estime conveniente. El artículo 7 de la Convención de la Habana sobre Tratados declara que la falta de ratificación o la reserva son actos inherentes a la soberanía nacional, y como tales constituyen el ejercicio de un derecho que no viola ninguna disposición o buena forma internacional. Si bien el Tratado de la Habana de 1928 ha sido ratificado por un número reducido de Estados, el principio que establece en el artículo citado es parte del derecho tradicional americano.

Pero si un Estado tiene el derecho inherente a su soberanía de ratificar un tratado con cualquier reserva que estime conveniente de acuerdo con sus intereses, las demás partes en el tratado tienen igual derecho a no considerarse obligadas por dicho tratado si estimaren que la reserva en cuestión es contraria a sus propios intereses nacionales. Estos Estados tienen el privilegio de determinar si la reserva va en contra de los propósitos del tratado en la forma en que fue originalmente firmado y de decidir, por consiguiente, si sería preferible no considerarse obligados por ese tratado en lo que respecta al Estado que hace la reserva, más bien que aceptarlo con la modificación de la reserva. En tales casos, cada uno de los Estados signatarios decidiría por sí mismo acerca de los efectos de la reserva propuesta sobre las obligaciones estipuladas en el tratado cuando éste fue firmado.

De acuerdo con la práctica de los Estados Americanos, no se impide en absoluto a un Estado que ratifique el tratado con reservas simplemente porque uno o más de los Estados signatarios no esté dispuesto a aceptar tales reservas. En tal caso, como se ha expresado anteriormente, el tratado entra en vigor con los Estados que acepten la reserva, pero no con el Estado o Estados que no la acepten.

¿Cómo se justifica la regla de que los tratados no entran en vigor entre un Estado que ratifica con reservas y otro que ha ratificado ya y no acepta tales reservas? ¿Por qué no debería el tratado entrar en efecto en todas sus disposiciones, a excepción de aquella o aquellas modificadas por la reserva? Algunos juristas afirman que éste debería ser el efecto de la reserva, es decir, que debería excluirse sólo la aplicación de la cláusula respectiva en las relaciones de los demás Estados contratantes con el Estado que hace la reserva. El artículo 6 de la Convención de la Habana sobre

Tratados, si bien tiende aparentemente a apoyar esta opinión, no está expresado en términos claros, y por lo tanto es imposible, a base del mismo, llegar a una conclusión definitiva.

La gran mayoría de los juristas mantiene que es imposible en la práctica aislar los artículos a que parece aplicarse la reserva. Dichos juristas afirman que los artículos de un tratado deben tomarse en conjunto; y que una calificación, limitación o restricción respecto a cualquiera de ellos afecta indirectamente a los demás y por consiguiente justifica a los Estados que no acepten la reserva para que no consideren que los otros artículos del tratado les obliguen, aun cuando aparentemente no estén afectados por la reserva. Las reglas prescritas por el Consejo Directivo en 1932 siguen este punto de vista.

El procedimiento adoptado por el Consejo Directivo de la Unión Panamericana, en las reglas formuladas en 1932, implica forzosamente cierto grado de consulta a los signatarios de un tratado multilateral. En el caso de un tratado bilateral, las reservas que se proponga formular una de las partes son negociadas entre las dos partes directamente, y corresponde a una de ellas determinar si la reserva propuesta por la otra podría ser aceptada sin anular o perjudicar los efectos del tratado. Pero en el caso de un tratado multilateral los Estados Americanos han encontrado conveniente encomendar a la Unión Panamericana la función, no sólo de informar a los Estados signatarios acerca de cualesquiera nuevas reservas hechas en el momento de la ratificación, sino también de inquirir acerca de la actitud de los demás Estados signatarios con respecto a tales reservas. El propósito de este procedimiento es evitar, en cuanto sea posible, la anulación de los efectos de un tratado mediante reservas al mismo que no sean aceptables para un gran número de los signatarios. De acuerdo con el segundo párrafo de la Resolución de Lima, el Estado que se proponga ratificar con una reserva conserva el derecho de proceder al depósito con esa reserva, a pesar del hecho de que tal ratificación pueda impedir que el tratado entre en vigor con un número considerable de Estados. Pero se supone que si las observaciones de varios de los Estados signatarios indicaran que no están dispuestos a aceptar la reserva, el Estado que se proponga ratificar con la reserva la reconsideraría en tal caso, y antes de proceder al depósito de su instrumento de ratificación del tratado trataría de modificarla en forma que fuera generalmente aceptable, o posiblemente la retiraría del todo.

El procedimiento que hasta la fecha han seguido los Estados Americanos parece ser el que mejor se presta para estimular las ratificaciones de tratados, a fin de que éstos puedan regir entre el mayor número posible de Estados signatarios. Como se ha señalado, dicho procedimiento no niega en absoluto el derecho a un Estado de hacer reservas; pero tiende a desalentarlas a fin de que el tratado no quede en tal forma anulado por reservas que no permita llenar los propósitos que con él se persiguen. Al efectuar las comunicaciones que debe dirigir a los otros Estados signatarios para averiguar si están dispuestos a aceptar cierta reserva, la Unión Panamericana desempeña meramente la función que le ha sido encomendada de facilitar la ratificación de un tratado, obteniendo de antemano las observaciones de los otros Estados signatarios sobre la reserva propuesta. Si como resultado de esa consulta las observaciones fueran favorables, el Estado que se proponga ratificar puede proceder a hacerlo, y si fueran desfavorables el Estado puede reconsiderar su reserva y determinar si es o no posible modificarla o retirarla a fin de participar plenamente en el tratado.

Ilustra esta observación lo ocurrido en el caso de las reservas formuladas por el Gobierno de Guatemala al ratificar el Tratado Interamericano de asistencia recíproca y la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En vista de que varios Estados no las aceptaron y esto hubiera tenido como consecuencia la no vigencia de estos importantes instrumentos entre Guatemala y los Estados indicados, el Gobierno de Guatemala aclaró el alcance de esas reservas mediante una declaración. Al hacer la Unión Panamericana una segunda consulta a los Estados signatarios de esos instrumentos sobre la base de esa declaración, se obtuvo la aceptación unánime de esas reservas, en algunos casos con entendimientos, con el resultado de que Guatemala se ha podido hacer parte en el Tratado de Río y en la Carta de Bogotá, con plena vigencia entre esa República y todos los demás Estados Miembros de la OEA.

Si bien la norma panamericana no es perfecta, ha dado buenos resultados en América porque ha sido más adecuada a sus necesidades. De hecho existe sólo un caso en que la no aceptacion de la reserva ha hecho ineficaz el vínculo entre dos Estados. Esto ocurrió al depositar la República Dominicana en la Unión Panamericana su instrumento de ratificación de la Convención sobre agentes consulares, suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928 [22]. Dicho instrumento contenía varias reservas que no habían sido formuladas en el curso de las deliberaciones en la Conferencia de La Habana. Al recibir el Gobierno de los Estados Unidos las copias certificadas de esas reservas, informó a la Unión Panamericana que no podía aceptarlas porque privarían a la Convención de gran parte de su valor, y que por lo tanto no consideraba la Convención en efecto entre los Estados Unidos y la República Dominicana.

Se ha observado anteriormente que si bien las reglas existentes han dado buenos resultados, en realidad no cubren todas las situaciones. En la época en que fueron adoptadas, los tratados multilaterales existentes representaban más bien obligaciones de carácter bilateral. No existían entonces, por ejemplo, instrumentos como el Tratado de Río de Janeiro de 1947 [23] y la Carta de Bogotá de 1948 [24] que requieren dos terceras partes para entrar en vigor y que requieren también, particularmente el Tratado de Río, dos terceras partes para su aplicación. Estos dos tratados contienen compromisos de carácter colectivo y parece lógico y conveniente que en este tipo de tratados

[22] Sociedad de las Naciones, *Recueil des traités*, vol. 155, pág. 290.

[23] Tratado interamericano de asistencia recíproca, firmado el 2 de septiembre de 1947 en Río de Janeiro. Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 21, pág. 79.

[24] Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada el 30 de abril de 1948 en Bogotá. Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 119, pág. 4.

los países contratantes adquieran idénticos derechos y obligaciones.

Además en esa época no existía tampoco la práctica de abrir tratados a la firma, pues se acostumbraba firmarlos exclusivamente en Conferencias Interamericanas.

Desde 1930 se han abierto a la firma en la Unión Panamericana trece tratados o acuerdos. Algunos gobiernos los firmaron en la fecha en que se abrieron a la firma, otros en fechas posteriores. Algunos de esos gobiernos firmaron con reservas, a veces cuando muchos otros Estados habían ya ratificado. El procedimiento existente no cubre esta situación. Parece que en tales casos debería consultarse a los países que ya han ratificado y también a los que han firmado, y sobre la base de las respuestas a dicha consulta el gobierno interesado podría determinar, al ratificar el tratado, si le conviene o no mantener la reserva hecha al tiempo de la firma.

Cuando la reserva se formula en la Conferencia en que se discute el tratado, se considera que es aceptada, y en tal caso el país autor de la misma puede proceder al depósito, con la misma reserva, sin sujetarse al trámite de la consulta.

En relación con los tratados que se adopten en la Conferencia Interamericana el Reglamento de esa Conferencia dispone en su artículo 67, con el fin de evitar que un Estado formule una reserva incluso en el momento mismo de firmar el tratado, que las « reservas y declaraciones serán formuladas ante la Comisión respectiva o a más tardar en la sesión especial a que se refiere el artículo 64. En este último caso el texto de la reserva o declaración deberá ser comunicado oportunamente por escrito al Secretario General y distribuido por éste a las demás delegaciones para su conocimiento ». El artículo 64 del Reglamento establece que « los tratados y convenciones y el Acta Final serán sometidos a la aprobación de la Conferencia en una sesión especialmente convocada para ese fin el día anterior a la sesión de clausura. Tales documentos estarán abiertos a la firma de las delegaciones en la sesión de clausura ».

Como en algunos casos el problema que se presenta a la Unión Panamericana al ejercer sus funciones de depositaria es difícil, la Unión consideró que sería de suma utilidad si pudiera llegarse a la adopción de reglas claras y precisas que le pudieran servir de guía. En consecuencia, la Secretaría sugirió que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos redactase dichas reglas y las sometiese al Consejo de la OEA, con la recomendación de elevarlas a la Undécima Conferencia Interamericana para su aprobación definitiva. Si bien algunas de esas reglas de procedimiento habían de ser necesariamente de carácter substantivo, la Secretaría no consideró práctico formularlas en forma de un tratado sujeto a ratificación, pues si algunos países no lo ratificaran, las reglas regirían para unos pero no para otros. Además, las ratificaciones podrían demorarse por mucho tiempo. La Convención sobre Tratados de la Sexta Conferencia de La Habana de 1928 sólo había sido ratificada por siete países al cabo de 27 años.

En su cuarta reunión celebrada en 1959, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos aprobó las dos resoluciones siguientes [25]:

I

« Resolución X

» El Consejo Interamericano de Jurisconsultos

» *Resuelve:*

» Recomendar a la Undécima Conferencia Interamericana la consideración de las siguientes normas acerca de las reservas a los tratados multilaterales:

» La Unión Panamericana, en el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 83 *e* de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, procederá de acuerdo con las reglas siguientes, salvo estipulación en contrario, en lo concerniente a las reservas a los tratados multilaterales, incluyendo aquellos abiertos a la firma por término fijo o indefinido:

» 1. En el caso de ratificación o adhesión con reservas, el Estado que ratifique o adhiera enviará a la Unión Panamericana, con antelación al depósito del instrumento respectivo, el texto de las reservas que se proponga formular, a fin de que la Unión Panamericana las comunique a los demás Estados signatarios, solicitándoles un pronunciamiento sobre su aceptación o rechazo.

» El Secretario General dará a conocer al Estado que formule las reservas las observaciones hechas por los otros Estados. El Estado indicado podrá o no proceder a efectuar el depósito del instrumento de ratificación o adhesión con las reservas, teniendo en cuenta la naturaleza de las observaciones que formulen sobre las mismas los demás Estados signatarios.

» Transcurrido un año desde la consulta hecha a uno de los Estados signatarios sin que se pronuncie sobre las reservas, se estimará que no las objeta.

» Si a pesar de las observaciones que hayan sido formuladas, el Estado mantiene sus reservas, las consecuencias jurídicas de tal ratificación o adhesión con reservas serán las siguientes:

» *a*) El tratado estará en vigor respecto de los Estados que lo ratificaron sin reservas, en los términos en que fue redactado y firmado.

» *b*) Estará en vigor respecto de los Estados que lo ratificaren con reservas y de aquellos que las aceptaren, tal como sea modificado por dichas reservas.

» *c*) No estará en vigor entre un Estado que haya ratificado con reservas y otro que haya ratificado y no acepte tales reservas. Con todo, el Estado que rechace las reservas y el que las haya formulado podrán convenir expresamente que el tratado rige entre ellos, a excepción de las disposiciones afectadas por dichas reservas.

» *d*) Las reservas aceptadas por la mayoría de los Estados no producirán efecto alguno respecto del Estado que las hubiere rechazado.

» II. Las reservas formuladas en el momento de suscribir un tratado no producen efecto si no han sido reiteradas con anterioridad al depósito del instrumento de ratificación.

» En caso de ser reiteradas, se consultarán de acuerdo con lo dispuesto en la regla I.

» III. Cualquier Estado podrá retirar sus reservas, antes o después de haber sido aceptadas por los demás. El Estado que hubiere rechazado una reserva podrá, más adelante, aceptarla.

[25] *Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, Unión Panamericana, Washington D. C., 1959, pág. 93.

» La formulación de reservas a un tratado con ocasión de su firma por los plenipotenciarios, de la ratificación del mismo o de la adhesión, es un acto inherente a la soberanía nacional.

» Constituye también un acto inherente a la soberanía nacional aceptar o rechazar las reservas formuladas por otros Estados o abstenerse de hacerlo.

» Se recomienda que las reservas formuladas a los tratados multilaterales en ocasión de su firma, de la ratificación de los mismos o de la adhesión sean precisas y determinen con exactitud la cláusula o norma impugnada. »

(Aprobada en la tercera sesión plenaria, el 8 de septiembre de 1959)

« *Reserva del Brasil:*

» La delegación del Brasil se abstiene de votar los apartados *b*, *c* y *d* numeral I del documento 84, sobre reservas a los tratados multilaterales, teniendo en vista la opinión que el Gobierno del Brasil ha sustentado en relación con el principio de la compatibilidad de las reservas con el objeto y finalidad de los tratados a que se refieren.

» *Declaración de los Estados Unidos de América*

» La delegación de los Estados Unidos hace la siguiente declaración con respecto a dos de las disposiciones contenidas en el proyecto de resolución sobre los efectos jurídicos de las reservas a los tratados multilaterales:

» *a)* No estima deseable la disposición del párrafo I de la resolución de que si un Estado Parte no se pronuncia dentro del período de un año sobre una observación formulada por una parte ratificante o adherente, este hecho será interpretado como aceptación de la reserva.

» *b)* El requisito del numeral II de la resolución según el cual las reservas hechas al momento de la firma deben ser también reiteradas antes del depósito de ratificación, no es aceptable para la delegación de los Estados Unidos en la forma en que ha sido redactado.

» La delegación de los Estados Unidos, por lo tanto, reserva su posición con respecto a las dos disposiciones.

» *Reserva de Bolivia:*

» La delegación de Bolivia se abstiene de votar el proyecto de resolución relativo a las reservas a los tratados multilaterales, porque considera inoportuno cualquier pronunciamiento *in abstracto* sobre la aprobación o rechazo de las reservas a los tratados multilaterales, sin efectuar, previamente, una discriminación sobre la importancia y la materia de que se ocupan los mismos.

» *Declaración de Chile:*

» La delegación de Chile salva su voto con respecto al tercer parágrafo del numeral I del proyecto de resolución sobre reservas a los tratados multilaterales, cuya justificación dentro del mecanismo de consulta de las reservas reconoce sólo en cuanto pudiera estar en desacuerdo, en ciertos casos, con preceptos del derecho constitucional chileno. »

II

« Resolución XI

» El Consejo Interamericano de Jurisconsultos

» *Resuelve:*

» Pasar al Comité Jurídico Interamericano el proyecto de la delegación del Paraguay titulado Reserva de adhesión teórica, a fin de que se sirva estudiar las posibilidades de su aplicación. »

(Aprobada en la tercera sesión plenaria, el 8 de septiembre de 1959)

Las observaciones de la delegación del Paraguay, relativas a las Reservas a Tratados Multilaterales fueron las siguientes:

« *Exposición*

» La diversidad legislativa, fruto de la soberanía individual de los Estados, motiva que éstos reúnan a sus representantes en conferencias y congresos con el deseo de uniformar el derecho y, de no ser esto posible, determinar normas ciertas de elección de las reglas aplicables.

» Ocurre con frecuencia que los representantes o plenipotenciarios de los distintos países que se hallan de acuerdo en la conveniencia de adoptar una regla o una norma que representa una aspiración general de las naciones no pueden, sin embargo, suscribirla sin reservas porque se halla en contradicción con la legislación interna de su país.

» Examinada con posterioridad a su formulación, la regla o cláusula objetada presenta una apariencia totalmente contraria a lo que es en realidad ya que, en lugar de ser la fórmula o solución deseada y aconsejada íntimamente por los juristas que la modelaron, aparece, en cambio, como una fórmula rechazada por la mayoría e invalidada por las numerosas reservas.

» Resulta así que nada se ha ganado en el intento de formulación del derecho: los Estados han reunido a sus plenipotenciarios para corregir la diversidad legislativa; estos han encontrado normas convenientes, pero no han podido suscribirlas sin reservas, precisamente por causa de la diversidad legislativa; los tratados aparecen luego con cláusulas 'rechazadas' por todos o por la mayoría, y ninguno de ellos emprende la reforma de su derecho interno que permita la aceptación sin reservas de la norma recomendada.

» *Objeto y efectos*

» El objeto y efectos de la reserva de adhesión teórica, o reserva de adhesión moral, serían los siguientes:

» El Estado que formula la reserva halla conveniente la cláusula o norma impugnada; pero, por razones imputables a su legislación interna, no está en condiciones de ponerla en pronta vigencia.

» El Estado de referencia se compromete a iniciar, a la mayor brevedad, las gestiones legislativas para promover la modificación de las condiciones internas que hagan posible la ratificación y vigencia de la norma.

» *Nombre de la reserva*

» Se trata de crear un *tipo* de reserva a los tratados multilaterales, cuyo contenido sea perfectamente comprendido y aceptado por todas las naciones y que por lo tanto, no haga necesaria, cada vez, una definición o precisión del alcance de la reserva.

» Sin perjuicio de hallar un nombre más apropiado para el objeto propuesto, el plenipotenciario que suscribe, o el Estado que ratifica un tratado o convenio en las condiciones sugeridas, sólo tendría que invocar, por ejemplo, la reserva de adhesión teórica o moral.

» El uso de la reserva de adhesión teórica permitiría:

» Determinar si una cláusula impugnada por varios Estados ha sido rechazada por indeseable o si, por el contrario, ha sido formulada con la simpatía y adhesión de todos.

»Permitir a la Organización de los Estados Americanos promover o gestionar en los diferentes Estados las reformas necesarias para ratificar lisa y llanamente las cláusulas impugnadas con la reserva de adhesión teórica.

» Facilitar en cada Estado el avance o la progresión en la unificación o armonización del derecho, de acuerdo con los demás Estados. »

Organización Mundial de la Salud. No.

Unión Postal Universal. No (véase la respuesta a la pregunta 1).

3. *¿ Tienen que seguir ustedes una práctica cuando se les presenta una reserva manifiestamente incompatible con un artículo sobre las reservas que figure en la Convención ?*

Estados Unidos de América. Si un instrumento de ratificación, aceptación, adhesión o accesión presentado para su depósito contuviese una reserva que esté claramente excluida en virtud de un artículo sobre reservas que figure en la Convención, el Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de depositario, consideraría que no podría aceptar semejante instrumento para su depósito.

Países Bajos. No.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. La política que sigue el Gobierno del Reino Unido en el caso de reservas excluidas por la Convención fue esbozada en una carta de fecha 10 de agosto de 1960 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Representante Permanente interino del Reino Unido. La comunicación del Reino Unido, que fue distribuida por el Secretario General con una carta (C.N. 126. 1960. TREATIES — 5) de 12 de septiembre de 1960, decía así:

> « Aun cuando no exista el derecho a *hacer* reservas a una convención, es evidente que un Estado parte en esa convención o que se propone llegar a serlo siempre puede *proponer* una reserva, pero en este caso la reserva sólo es válida si es aceptada por las otras partes, o por lo menos si no suscita ninguna objeción. Si una cualquiera de las partes opone una objeción a la reserva, ésta no puede tener validez, por lo menos con respecto a la parte que formula la objeción. »

República Dominicana. En la República Dominicana no existe realmente lo que pudiera denominarse práctica establecida para tales casos. Empero, la exclusión de la reserva por un artículo relativo a las reservas incluido en la Convención, no impide de un modo absoluto que la Convención entre en vigor en el Estado que haya formulado las reservas expresamente excluidas por el convenio. La República Dominicana considera que el Estado que haya formulado las reservas y los Estados signatarios de la Convención que las rechazan, pueden convenir expresamente en que la Convención regirá entre ellos todas las situaciones no afectadas por dichas reservas.

Consejo de Europa. No.

Organización Consultiva Marítima Internacional. Las convenciones de que es depositaria la OCMI no tratan el problema de las reservas. En consecuencia, la respuesta es negativa.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Esta cuestión solamente se plantearía si se presentase una reserva con respecto a una de las dos convenciones de que es depositaria la FAO, y que contienen una cláusula que excluye toda reserva. Hasta ahora, al ratificar o adherirse a estas convenciones, ningún Estado ha intentado formular reserva alguna. En consecuencia, la FAO no ha tenido por qué adoptar práctica alguna a este respecto.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La UNESCO no tiene ninguna práctica establecida que haya de seguir en tales casos.

Organización de los Estados Americanos. No.

Organización Mundial de la Salud. Sí. En el caso del Reglamento sanitario internacional, si la Asamblea de la OMS observa que una reserva « es esencialmente contraria al carácter y a la finalidad del Reglamento », éste no entra en vigor con relación al Estado interesado sino después de haber sido retirada la reserva.

B. Reserva o declaración

4. *¿ Hacen ustedes una distinción, en la práctica, entre una reserva y una declaración ?*

Dinamarca. En relación con la Convención Europea de Radiodifusión [26] celebrada en Copenhague el 15 de septiembre de 1948, los siguientes países presentaron, conforme a las disposiciones del texto, declaraciones relativas a ciertas cuestiones técnicas: Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Marruecos y Túnez (conjuntamente), Noruega, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. Portugal presentó una declaración en forma de protocolo final a la Convención. Además, han presentado declaraciones, Austria, Egipto y Siria (conjuntamente), Islandia, Suecia y Turquía; así como los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en su calidad de Potencias ocupantes de Alemania. Esas declaraciones fueron comunicadas a los otros signatarios en forma de copias auténticas certificadas, así como a los demás Estados que participaron en la Conferencia en que se firmó la Convención. La República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas reprodujeron los textos de sus declaraciones en sus instrumentos de ratificación.

En relación con la Convención regional europea para el servicio radiomarítimo móvil, firmada en Copenhague el 17 de septiembre de 1948 [27], el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentaron, conforme a las disposiciones del texto, declaraciones relativas a ciertas cuestiones técnicas. Estas declaraciones fueron comunicadas en forma de copias auténticas certificadas a los otros signatarios y a los demás Estados que participaron en la Conferencia en que se firmó la Convención.

Ninguna de las firmas ni ninguno de los instrumentos de ratificación o adhesión relativos a las convenciones de que es depositaria Dinamarca fueron acompañados de reservas que estuvieran claramente excluidas por los términos de la Convención.

[26] Cmnd, 7946, N.° 30 (1950) H.M. Stationery Office, Londres, 1950.

[27] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 97, pág. 33.

Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de depositario, hace una distinción entre reserva, en el sentido estricto del término, y declaración.

Países Bajos. Sí, puesto que una *declaración* que no sea de tal naturaleza que excluya o modifique « los efectos jurídicos de algunas disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a dicho Estado» (conforme al apartado *f*, del artículo 1 del « Proyecto de artículos sobre derecho de los tratados » publicado en el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su 14.º período de sesiones [28] no se consideraría como una *reserva.*

Polonia. La presentación de declaraciones que limiten la aplicación de ciertas disposiciones está admitida en ciertos instrumentos internacionales, a saber, en el Protocolo que modifica al Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional [29], firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, y en el Protocolo de 28 de septiembre de 1955 [30] por el que se modificó aquel Convenio (artículo XXVI). Tales casos están claramente definidos y hasta ahora no se han planteado dudas en la práctica en cuanto al verdadero carácter de las declaraciones presentadas.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Sí, cuando los términos de una Convención de la cual sea depositario el Gobierno del Reino Unido requieran que se haga tal distinción.

República Dominicana. Mientras la reserva tiende a rechazar en su totalidad o en parte un determinado artículo o artículos de una Convención, la declaración aclara el sentido de una o más cláusulas, o bien argumenta razones para abstenerse de proceder a la firma de la Convención.

Consejo de Europa. Sí.

Organismo Internacional de Energía Atómica. El organismo no tiene una práctica establecida a este respecto.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Hasta ahora no se ha hecho diferenciación alguna.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Habida cuenta de que, con una sola excepción (véase la respuesta a la pregunta 6), no se han hecho reservas ni declaraciones que limiten el alcance o el campo de aplicación de una convención o acuerdo, ni en el momento de la firma ni en el de la ratificación o adhesión, la FAO no ha adoptado ninguna regla con respecto a la distinción que deba hacerse entre reservas y declaraciones. En caso de que llegara a darse tal circunstancia en la práctica, el Director General considera que cualquier manifestación que pudiese tener el efecto de reducir las obligaciones del Estado ratificante o adherente o los derechos de los Estados Partes en la Convención o el acuerdo, tendría que ser considerada como una reserva; las manifestaciones que no produjesen tal efecto serían consideradas como declaraciones.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. En la práctica seguida por la UNESCO se hace una distinción entre reserva y declaración.

Organización de los Estados Americanos. Sí.

Organización Mundial de la Salud. No.

5. *En el caso de que sigan un procedimiento distinto según que una indicación se considere constitutiva de reserva o simplemente de declaración:*

   a) *¿ aceptan ustedes la calificación del Estado que ha hecho la indicación o deciden por sí mismos, atendiendo al contenido o los efectos de la indicación, si ésta constituye una reserva a los fines de las formalidades de depósito?*

   b) *en el segundo caso,*

      i) *¿ consultan primero al Estado interesado para preguntar por qué considera su indicación como una declaración y no como una reserva (o viceversa) ?*

      ii) *¿ qué criterios aplican para determinar si una indicación es una reserva o una simple declaración?*

Estados Unidos de América. *a*) Se considera que el contenido o el efecto de la indicación revisten una importancia fundamental. Si, pese a la calificación de « indicación » o de « declaración », se estimase que la indicación tiene el carácter y los efectos verdaderos de una reserva, el Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, se sentiría obligado a considerarla como una reserva, al menos provisionalmente, y a obrar en consecuencia.

b) i) De ordinario, el Gobierno de los Estados Unidos consulta primero al Estado que formula la indicación, con objeto de aclarar la situación y obtener una explicación de ese Estado.

ii) El Gobierno de los Estados Unidos entiende que el término « reserva » significa, según el uso general de este término en el orden internacional, una declaración formal hecha por un Estado al firmar, ratificar o adherirse a un tratado, que modifica o limita en cuanto al fondo los efectos de una o más de las disposiciones del tratado entre el Estado que formula la reserva y cada uno de los otros Estados partes en el tratado. Una verdadera reserva es un enunciado de condiciones precisas de tal naturaleza que (si el Estado que hace la reserva llega a ser parte en el tratado) limitarán o modificarán de modo efectivo la aplicación del tratado en las relaciones entre el Estado que formula la reserva y los demás Estados partes en el mismo. Si la indicación no altera de modo efectivo — ya sea ampliando o bien restringiendo las disposiciones del tratado — la aplicación del tratado entre el Estado que formula la reserva y los demás Estados partes en él, cabe dudar de que se trate de una verdadera reserva, aun cuando se la califique de tal. Para designar una indicación que sea o no una verdadera reserva pueden emplearse los términos « aclaración », « declaración » o « indicación ». El tér-

[28] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962,* vol. II, pág. 186.

[29] Sociedad de las Naciones, *Recueil des traités,* vol. 137, pág. 38.

[30] Naciones Unidas, *Recueil des traités,* vol. 478, pág. 392.

mino « aclaración » es más apropiado para designar una indicación que no tiene por objeto modificar o limitar ninguna de las disposiciones del tratado en su aplicación internacional, sino simplemente aclarar, explicar o tratar algún punto relacionado con la aplicación del tratado, y ello en forma distinta de una reserva que afecta al fondo del texto. A veces, una aclaración no es más que una declaración de política o de principios, o quizá una indicación del procedimiento interno seguido para aplicar las disposiciones del tratado. Los términos « declaración » e « indicación », empleados con fines descriptivos, suelen usarse cuando se considera esencial o conveniente hacer mención de ciertas cuestiones de política o de principio, pero sin ninguna intención de modificar en modo alguno los derechos u obligaciones fundamentales estipulados en el tratado. Por regla general se considera necesario, cuando un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación contiene alguna de las indicaciones mencionadas, informar al Estado o los Estados interesados para darles la oportunidad de hacer sus observaciones. Si la indicación ha sido calificada de « reserva » pero no es una verdadera reserva, la notificación que se dirige al otro Estado o los otros Estados puede ir acompañada de una nota explicativa en la que se destaque el hecho de que no se pretende modificar o limitar en absoluto las disposiciones del tratado.

Países Bajos. *a*) El Gobierno de los Países Bajos acepta la « calificación del Estado que ha hecho la indicación », salvo en el caso de que esta indicación esté en contradicción evidente con uno de los dos conceptos mencionados en la respuesta a la pregunta 4.

b) i) No (en los pocos casos en que se ha dado esta situación).

ii) Véase la respuesta a la pregunta 4.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En el caso de las convenciones multilaterales respecto de las cuales actúa como depositario el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la única controversia que haya surgido al respecto desde 1945 se refería al Convenio Internacional del Azúcar de 1958 [31]. El asunto fue remitido al Consejo Internacional del Azúcar para que decidiese sobre la cuestión de si la indicación constituía una reserva o una declaración a los efectos del párrafo 3 del artículo 45 del Convenio.

República Dominicana. La declaración no constituye necesariamente una reserva, pero la reserva puede estar contenida explícitamente en una declaración.

a) La declaración de un Estado sobre un punto particular no implica una aceptación de sus enunciados; por ser un acto unilateral, está sujeta a las observaciones que fueren de lugar, de parte de los demás Estados.

b) i) Sólo en caso de duda sobre el carácter puramente enunciativo de una declaración, procede la consulta al Estado que la emite.

ii) El criterio es que la declaración tiene un carácter puramente enunciativo del punto de vista de un Estado sobre una cláusula o convención que se propone o no aceptar, en tanto que la reserva declara explícitamente la no aceptación de una cláusula o situación de la convención que se dispone a firmar o ratificar.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. En los pocos casos en que una firma fue acompañada de una reserva, se aceptó la calificación dada por el Estado signatario.

Consejo de Europa. *a*) Sí, con respecto a la segunda parte de la pregunta.

b) i) No (en la práctica del Consejo de Europa nunca se ha planteado esta cuestión, pues las indicaciones de que se trata han sido siempre suficientemente claras).

ii) El contenido.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. No aplicable.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. En todos los casos en que se haya incorporado a una convención o acuerdo la cláusula « uniforme » sobre la admisibilidad de reservas prevista en el párrafo 10 de los Principios mencionados en la respuesta a la pregunta 1, corresponderá que el Director General decida acerca de la calificación, pues el procedimiento que se habrá de seguir en estos casos depende de esta decisión. Al adoptar dicha decisión, el Director General no se considerará necesariamente obligado a adoptar la calificación dada por el Estado que ha hecho la indicación.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Este problema sólo se ha planteado en dos casos, que se describen a continuación. En ambos casos la calificación era obvia. En el primer caso se trataba de declaraciones hechas en el momento de la firma (véase más adelante la respuesta a la pregunta 6), y en el segundo de una reserva hecha en el momento de la ratificación (véase más adelante la respuesta a la pregunta 11). En este segundo caso, aparecían en el texto del instrumento de ratificación las palabras « *sous réserve que* ... », y el contenido del instrumento implicaba claramente una restricción en la aplicación del acuerdo correspondiente. En consecuencia, el Director General hizo saber al gobierno que había depositado el instrumento de ratificación que consideraba que dicho instrumento contenía una reserva, cuyo texto se proponía comunicar a todos los Estados interesados.

Organización de los Estados Americanos. *a*) La Unión Panamericana decide respecto de la calificación en consulta con el Estado que hace la indicación.

b) i) Sí.

ii) Si el texto de la indicación modifica las obligaciones de las partes, constituye una reserva; de lo contrario, es una declaración.

Organización Mundial de la Salud. No aplicable.

[31] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 385, pág. 294.

C. RESERVAS A LA FIRMA [32]

6. *Cuando un Estado manifiesta el deseo de firmar una convención con sujeción a una reserva que no está autorizada expresamente por la convención y que no ha sido aceptada ya de otro modo,*

a) *¿ reciben ustedes la firma? o*

b) *¿ consultan previamente a los Estados interesados? En caso afirmativo, ¿ a cuáles?*

Canadá. Al firmar las Actas del XIV Congreso de la Unión Postal Universal (1957), un Estado firmó con una reserva y otro Estado firmó declarando que no aceptaba esa reserva [33].

Estados Unidos de América. Salvo en el caso de que una reserva esté claramente excluida por el texto de la convención, el Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, no se consideraría competente para negar a un Estado el derecho de firmar la convención con sujeción a las reservas que ese Estado pudiera considerar necesarias.

b) De ordinario, se considera innecesario e inconveniente que el depositario consulte a cualquiera de los Estados interesados con respecto a una reserva prevista. Si, en un caso dado se estimase oportuno consultarlos, el Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, se inclinaría a consultarlos a todos, incluyendo no sólo a los que ya hubiesen depositado sus respectivos instrumentos, sino también a todos los que hubiesen participado en la redacción de la Convención. Esto podría hacerse, por ejemplo, en un caso en que se plantease la cuestión de si una reserva eventual está o no expresamente excluida por el texto de la Convención.

Países Bajos. No se ha dado este caso.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En lo que respecta a las convenciones multilaterales de que es depositario el Gobierno del Reino Unido, desde 1945 ningún Estado ha indicado su deseo de firmar una convención con sujeción a una reserva no autorizada expresamente por el texto de la convención, o que no hubiere sido aceptado de otro modo.

República Dominicana. a) No se acepta la firma.

b) Antes de hacerlo se consulta a los Estados interesados, es decir a los Estados que elaboraron la Convención.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. En la mayoría de los casos en que se ha firmado un instrumento del GATT con una reserva, el texto de la reserva ha sido comunicado posteriormente a todas las Partes Contratantes del Acuerdo General, hayan aceptado o no el instrumento de que se trate, dándoles así la oportunidad de adoptar medidas apropiadas al respecto.

Consejo de Europa. a) En la práctica del Consejo de Europa nunca se ha planteado esta cuestión.

b) En la práctica del Consejo de Europa nunca se ha planteado esta cuestión.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. a) La firma ha sido recibida por el Secretario General (ha habido tres casos).

b) No.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. No es probable que este problema se plantee en el futuro, puesto que las reservas sólo pueden aceptarse con sujeción a las condiciones y de conformidad con el procedimiento enunciado en los principios de la FAO a que se ha hecho referencia en la respuesta a la pregunta 1. Sin embargo, ha habido un caso en que se hizo una reserva en el momento de la firma. Cuando firmó la Convención Internacional de protección fitosanitaria, 1951 [34], el representante del Gobierno de Egipto, sin haber dado a conocer de antemano su intención, agregó la siguiente declaración antes de su firma: « Dado que el Gobierno Real Egipcio no reconoce ni ha reconocido hasta ahora la existencia de Israel, la firma que pongo en esta Convención no obligará a mi Gobierno en ningún sentido con respecto a Israel, y sólo ha sido autorizada a reserva de todos los derechos al respecto ». En vista, por una parte, de que esta declaración podía considerarse como una reserva en relación con otra Parte Contratante (Israel) y, por otra parte, de que la Convención no contenía ninguna disposición sobre las reservas, la FAO comunicó inmediatamente la declaración al Gobierno de Israel y recibió de este Gobierno la siguiente declaración: « El Gobierno de Israel ha tomado nota del carácter político de la declaración hecha por el Gobierno egipcio con ocasión de la firma de la Convención Internacional de protección fitosanitaria. A juicio del Gobierno de Israel, esta Convención, que es de carácter puramente técnico, no es lugar apropiado para hacer declaraciones políticas de este género. En lo referente a la aplicación de la Convención, el Gobierno de Israel adoptará hacia el Gobierno de Egipto una actitud de absoluta reciprocidad ». La declaración del Gobierno egipcio fue reproducida en las fotocopias certificadas de la Convención que se enviaron a todos los gobiernos signatarios junto con una copia de la declaración del Gobierno de Israel.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No ha habido ningún caso en que un Estado manifestase su deseo de firmar una convención con sujeción a una reserva. No obstante, en el momento de la firma de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado [35] y del Acta Final de la Conferencia en que se efectuó la firma, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, y la URSS, hicieron declaraciones que se reprodujeron en las actas de la Conferencia. La firma de los representantes de estos tres Estados en el Acta Final y en la Convención van precedidas de la mención « Con declaración adjunta ». Estas declaraciones fueron transmitidas al Secretario General de las Naciones Unidas y registradas en la Secretaría. Los textos de estas declara-

[32] En el párrafo 6 de la Introducción figura una lista de los Estados y las organizaciones que informaron al Secretario General de que nunca se habían presentado reservas a ninguna de las convenciones de las que son depositarios.

[33] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 364, pág. 3.

[34] *Ibid.*, vol. 150, pág. 86.

[35] *Ibid.*, vol. 249, pág. 293.

ciones se reproducen en *United Nations Treaty Series*, vol. 249, págs. 231 y 356.

Organización de los Estados Americanos. a) Sí. *b*) No.

Organización Mundial de la Salud. No es aplicable, pues los textos que ha elaborado la OMS (el Reglamento de la Nomenclatura de enfermedades y causas de defunción [36], el Reglamento adicional [37] y el Reglamento sanitatio internacional [38]) prevén concretamente la posibilidad de hacer reservas.

Unión Postal Universal. El Congreso de la UPU celebrado en Londres en 1929 hizo incluir en las actas de sus sesiones la siguiente declaración: Las reservas que constituyan excepciones a las estipulaciones de la Convención sólo podrán surtir efecto si non aceptadas y se insertan en el Protocolo Final [Documentos del Congreso de Londres, tomo II, pág. 155] [39]. Esta declaración se refiere a las reservas hechas en el momento de la firma de las actas y que constituyen excepciones a las estipulaciones de la Convención. En la práctica, la mayoría de las reservas a las Actas de la UPU se hacen en esta forma. Como su alcance es exclusivamente técnico, no dan lugar a ninguna dificultad ni por consiguiente a ningún comentario particular. Rara vez sucede que la firma de las Actas vaya acompañada de reservas, que en tal caso no son más que declaraciones de carácter político. Cabe citar dos casos que se presentaron, uno en el Congreso de Ottawa de 1957, y el otro en el Congreso de Bruselas de 1952 (véase al respecto los Documentos del Congreso de Ottawa, tomo III, pág. 40, y los Documentos del Congreso de Bruselas, tomo III, pág. 50) [40].

7. *Cuando una firma va acompañada de una reserva ¿ tienen ustedes un procedimiento establecido para consignar los términos de la reserva?*
   a) *¿ Mediante inscripción en la convención, en el lugar de la firma?*
   b) *¿ Mediante su incorporación a un acta en debida forma o al acta final de una conferencia?*
   c) *¿ Mediante una carta del Estado signatario, cuyos términos se notifican entonces a los Estados interesados?*

Canadá. Tanto en el caso del XIV Congreso de la Unión Postal Universal (1957) [41], como en el del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (1950) [42], los signatarios formalizaron protocolos finales que contenían declaraciones que de otro modo se hubiesen formulado probablemente como reservas en el momento de la firma de los instrumentos principales. El Protocolo Final del Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión dice lo siguiente:

> « En el momento de firmar el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión, Wáshington, D.C. (1950), los suscritos plenipotenciarios toman nota de las reservas siguientes... »

El hecho de que estos protocolos finales fueran firmados por los Estados que firmaron los instrumentos principales parece constituir una aceptación de las reservas por parte de esos Estados.

Estados Unidos de América. Esto depende en general, de las disposiciones de la convención. No podría ser válido ningún procedimiento dado que fuera en contra de una disposición explícita de la convención en contrario. De modo general, sin embargo, cuando la convención no contiene ninguna disposición en contrario aplicable en la materia;

a) Se considera apropiada una inscripción puesta en la convención en el lugar reservado a la firma. Este es el procedimiento más sencillo y tal vez el mejor cuando se trata de una convención que se ha dejado abierta a la firma durante cierto tiempo después de la clausura de la conferencia en que se elaboró la convención. Se lo puede admitir, salvo que los Estados interesados hayan acordado otro procedimiento diferente, de manera que el depositario conozca la intención de esos Estados al respecto.

b) El Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, no es partidario del procedimiento de la incorporación a un acta en forma, salvo en el caso de que esté claramente previsto en la convención. En cuanto a la incorporación al acta final de una conferencia, es difícil juzgar el valor de este procedimiento con respecto a la ejecución de las funciones de depositario por el Gobierno de los Estados Unidos, después de la clausura de la conferencia y en relación con las firmas estampadas posteriormente. En general, se considera que la denominación « Acta Final » se emplea más propiamente cuando designa un documento constituido esencialmente por las actas de una reunión, que indica cuándo y dónde se celebró la conferencia, cuáles fueron les Estados representados en ella, quiénes los representaban, y que contiene una buena relación o resumen de las decisiones adoptadas. Los textos de las convenciones u otros acuerdos elaborados en la conferencia deberían agregarse como anexos a tal « Acta Final ». A veces, se hace referencia a las convenciones u otros acuerdos formulados en la conferencia empleando la expresión « actas finales de la conferencia ». En un sentido lato, esta designación es correcta. No obstante, si una convención se redacta como documento aparte destinado a ser firmado en la conferencia o con posterioridad a ella, será más exacto denominarla la « Convención » y no el « Acta Final ». Si tal convención debe firmarse durante la conferencia o en la sesión de clausura, un procedimiento que se sigue con frecuencia para establecer o consignar los términos de las reservas consiste en dar los textos de las mismas en un « Protocolo de firma ». Parece que, en tal caso, la conferencia misma debería determinar el « procedimiento para consignar los términos de las reservas ».

---

[36] *Manual de la clasificación estadística internacional de enfermedades, traumatismos y causas de defunción, 1948* (Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1950), vol. 1.

[37] Véanse las *Actas oficiales de la Organización Mundial de la Salud*, n.º 71, Ginebra, 1957, pág. 424.

[38] Oficina Sanitaria Panamericana, Washington, D.C., 1959.

[39] Bureau International de l'Union Postale Universelle, Berna, 1929.

[40] Bureau International de l'Union Postale Universelle, Berna, 1958 y 1952 respectivamente.

[41] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 364, pág. 3.

[42] *Treaties and other International Acts Series, 4460*, Department of State, Washington D.C., 1950.

Esta determinación no debería dejarse librada al depositario. Si, por otra parte, se ha confiado al depositario la tarea de recibir las firmas después de la clausura de la conferencia, el Gobierno de los Estados Unidos, en cuanto respecta a sus funciones de depositario, no redactaría por su parte un « Acta Final » para las reservas.

c) El Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de depositario, no considera apropiado, por regla general, que las reservas se consignen simplemente en una carta o nota adjunta a un instrumento de ratificación, aceptación, adhesión o accesión. Si el instrumento ha de ser objeto de una reserva, se considera que la reserva debe incorporarse al instrumento mismo. Una declaración, condición o indicación de otro tipo que no constituya una verdadera reserva, puede presentarse por supuesto, en una carta o nota adjunta, cuyo texto será notificado a los Estados interesados, al mismo tiempo que se les notifica el depósito del instrumento formal.

Luxemburgo. Hasta ahora el Gobierno de Luxemburgo es el único que ha hecho uso de las disposiciones de artículo 29 del Estatuto de la Escuela Europea [véase la respuesta a la pregunta 1]. La reserva formulada se halla consignada en un protocolo de firma, del que las otras partes tomaron nota en el momento de la firma.

Países Bajos. Los procedimientos *a*, *b* o *c* dependen de los deseos del Estado que se proponga hacer una reserva:

a) Sí, si ello es técnicamente posible;

b) Sí, si en el convenio respectivo se prevé un acta de firma, si el Estado que hace la reserva así lo desea, o si tal es la práctica del depositario.

c) Sí, si tal es realmente el caso.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene un procedimiento establecido en la materia. Cuando se ha de elegir entre los métodos *a* y *c*, se prefiere el método *a* para las reservas autorizadas expresamente por el texto de la convención o ya aceptadas de otro modo.

República Dominicana. Se inscribe la reserva en el pliego de inscripción en el lugar de la firma.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. En los muy pocos casos en que una firma fue acompañada de una reserva, los términos de la misma se consignaron mediante inscripción en el instrumento, en el lugar de la firma.

Consejo de Europa. Si la reserva se comunica de antemano, mediante inscripción encima de la firma. Si la reserva se hace en el momento de la firma, mediante una declaración escrita firmada por el representante del Estado interesado.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. *a*) La reserva acompaña a la firma.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Hasta ahora la FAO no ha adoptado ningún procedimiento establecido del tipo previsto en esta pregunta.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No hay ninguna práctica establecida en la materia.

Organización de los Estados Americanos. No.

Organización Mundial de la Salud. Por regla general, los Estados consignan sus reservas en la carta por la cual comunican a la OMS su aceptación del reglamento.

Unión Postal Universal. Las reservas hechas en el momento de la firma de las Actas de los Congresos de la UPU se incorporano en los Protocolos Finales de los Congresos (véase la respuesta a la pregunta 6).

8. *¿En qué momento notifican ustedes los términos de la reserva a los Estados interesados?*

a) *¿antes de recibir la firma* (véase el párrafo 6 *b*)*?*

b) *¿al recibir la firma?*

c) *¿únicamente en el momento de distribuir la copia certificada y conforme de la convención?*

d) *¿solamente cuando la reserva es confirmada por la ratificación o en la ratificación?*

Canadá. Cuando un Estado firmó con una reserva las Actas del XIV Congreso de la Unión Postal Universal, y otro Estado firmó con una declaración de que no aceptaba esa reserva, se distribuyeron a todos los Estados y territorios representados en el Congreso copias certificadas de las Actas del Congreso, en las que constaba la reserva y la declaración.

Estados Unidos de América. En el ejercicio de sus funciones de depositario, el Gobierno de los Estados Unidos aplica probablemente una sola regla con respecto a la elección del momento de la notificación a los Estados interesados, y es que las notificaciones deben enviarse tan pronto como sea posible después de producirse los hechos a que se refieran. Más concretamente:

a) Salvo circunstancias extraordinarias, el Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, consideraría que no tiene obligación alguna de enviar notificaciones oficiales a los Estados interesados con respecto a los términos de una reserva antes de que se haya hecho efectivamente esta reserva. Si la reserva se ha de inscribir en el lugar reservado a la firma o debe acompañar la firma de la convención de otra manera, el Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, esperaría normalmente a que se haya puesto la firma y hecho la correspondiente reserva antes de notificarla a los Estados interesados. No obstante, es concebible que, en su calidad de depositario, el Gobierno de los Estados Unidos podría, a petición de un Estado que se proponga firmar la convención con sujeción a una reserva, comunicar el texto de la reserva propuesta a los Estados interesados a fin de que den a conocer sus opiniones y el Estado que desee hacer la reserva pueda tenerlas en cuenta al decidir su proceder.

b) Como se indica más arriba, el Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, notificaría de ordinario a los Estados interesados los términos de la reserva que acompañe a una firma después de que se haya puesto la firma con la reserva correspondiente. El momento elegido

para esta notificación variará según las circunstancias; la situación, en el caso de una convención o de otro acuerdo que permanezca abierto a la firma indefinidamente, será diferente de la que existirá en el caso de una convención o de otro acuerdo que permanezca abierto a la firma durante un período de tiempo limitado. Por ejemplo, las notificaciones relativas a las firmas adicionales se enviarán tan pronto como sea posible una vez que se hayan estampado esas firmas. Si una firma fuese acompañada de una reserva o de otro tipo de indicación, el texto de la reserva o de la declaración se consignaría en la notificación relativa a la firma. Pero si el Gobierno de los Estados Unidos debe hacer la notificación como depositario de una convención que va a estar abierta a la firma durante un período de tiempo determinado, se consideraría, por regla general, que el depositario ha cumplido su obligación si espera hasta la fecha límite fijada para la firma de la convención y, tan pronto como sea posible después de esa fecha, transmite a los Estados interesados copias certificadas conformes de la convención en las que figuren todas las firmas junto con las reservas u otras indicaciones que se hayan inscrito en ella.

c) Como se ha indicado antes, con la transmisión de copias certificadas conformes de una convención que ha estado abierta a la firma durante un período determinado — copias en que figuren todas las firmas estampadas y todas las reservas u otras indicaciones que las acompañen — se considerará cumplida la obligación del depositario a este respecto. Si la convención permanece abierta para que otros Estados puedan llegar a ser partes en ella por vía de adhesión, o accesión, el Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, notificará por supuesto a los Estados interesados el depósito de cada uno de los instrumentos de adhesión o accesión (incluso información relativa a cualesquiera reservas u otras indicaciones contenidas en esos instrumentos o agregadas a ellos). A todo Estado que se adhiera y que todavía no haya recibido una copia certificada conforme de la convención, se le suministrará esta copia junto con una lista puesta al día en la que figuren todos los signatarios y la fecha de sus respectivas firmas, así como las fechas en que los signatarios y los otros Estados hayan tomado las disposiciones necesarias para ser partes en la convención, junto con información relativa a las reservas u otras declaraciones que acompañen a la firma o al instrumento depositado.

d) Como se ha indicado antes, se considera que, por regla general, los Estados interesados deben ser informados de los términos de toda reserva que acompañe a la firma de una convención, tan pronto como sea posible después de haberse estampado esta firma. Puede transcurrir mucho tiempo entre la fecha de esa firma y el depósito del instrumento de ratificación por el Estado que haga la reserva. Cuando la reserva sea confirmada por la ratificación o en el momento de hacerla, el hecho deberá comunicarse a los Estados interesados tan pronto como sea posible después del recibo del instrumento de ratificación que contenga la reserva, indicando si el instrumento ha sido aceptado o no para su depósito.

Países Bajos. *a*) No.

b) Sí, en el caso de tratados que estén abiertos a la firma durante un período de tiempo indefinido.

c) Sí, en el caso de tratados que sólo prevean una fecha determinada para la firma.

d) No.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte notifica a los Estados interesados los términos de una reserva expresamente autorizada por la convención de que se trate, o ya aceptada de otro modo, tan pronto como se han recibido la firma y la reserva. Por lo que respecta a las reservas no expresamente autorizadas en el texto de la convención o no aceptadas ya de otro modo, véase la respuesta a la pregunta 6.

República Dominicana. Antes de aceptar la firma.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Véase la respuesta a la pregunta 6.

Consejo de Europa. Solamente al distribuirse una copia certificada conforme de la convención.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. *c*) Al distribuirse la copia certificada conforme de la convención (y del Acta Final de la conferencia que la adoptó).

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Sólo ha habido un caso en que se hizo una reserva en el momento de la firma; el procedimiente seguido en aquella ocasión se describe en la respuesta a la pregunta 6. Si en lo futuro se diesen otros casos semejantes, la FAO seguiría la norma de notificar inmediatamente la reserva a todos los gobiernos signatarios, y después a todos los gobiernos que firmasen o se adhiriesen a la convención o acuerdo con posterioridad.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No existe ninguna práctica establecida en la materia.

Organización de los Estados Americanos. Se notifica a los Estados cuando se hace una reserva, pero sólo se les consulta cuando está incorporada en la ratificación.

Organización Mundial de la Salud. En el caso del Reglamento de la Nomenclatura, al recibirse el texto de la reserva en la Sede, mediante una carta dirigida a todos los Estados Miembros en la que se les dan a conocer sus términos.

En el caso del Reglamento Sanitario Internacional, al entrar en vigor el Reglamento con respecto al Estado interesado, mediante una mención inserta en el *Relevé épidémiologique hebdomadaire.*

9. *En lo que se refiere al párrafo 8 precedente, ¿hacen ustedes una distinción según que todos los Estados interesados estén efectivamente al corriente de los términos de las reservas en el momento de la adopción de la convención, o según que se autoricen y reciban otras firmas después de clausurada la conferencia en la que se ha adoptado la convención?*

Estados Unidos de América. Si la convención ha sido firmada en la conferencia en que se adoptó, cabe presumir

que los Estados participantes en la conferencia estaban efectivamente al corriente de los términos de las reservas que acompañaban las firmas. Se da por sentado que, después de clausurada la conferencia, el depositario preparará y remitirá a los Estados copias fieles certificadas de la convención con todas las firmas y las reservas que las acompañen. En tal caso, parecería innecesario que el depositario enviase una notificación especial acerca de los términos de las reservas. Si se autorizan y reciben otras firmas después de clausurada la conferencia en que se adoptó y se firmó originalmente la convención, corresponde al depositario notificar a los Estados interesados toda firma adicional y cualquier reserva que la acompaña.

Países Bajos. Sí; véase la contestación a los apartados *b* y *c* de la pregunta 8.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. No.

República Dominicana. Nuevas firmas pueden ser autorizadas y aceptadas tras la clausura de la Conferencia que adopta la Convención, si esta Convención no dispone en sentido contrario, y dentro de las condiciones que ella prescriba.

Consejo de Europa. No se hace ninguna distinción.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. En el caso de esta organización, la Convención estuvo abierta a la firma de los Estados durante un período de un mes a partir de la fecha de su adopción. Durante ese período, las reservas (o declaraciones) se formularon al firmar la Convención. Las copias auténticas de la Convención se distribuyeron después de transcurrido dicho período y, por tanto, contienen el texto de las reservas o declaraciones.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Las convenciones y los acuerdos concertados bajo los auspicios de la FAO que deben ser firmados se mantienen abiertos a la firma, no sólo durante el período de sesiones de la Conferencia que los aprobó, sino también durante un período adicional (especificado en el instrumento internacional) después de la clausura de ese período de sesiones. El procedimiento para comunicar las reservas de un signatario a los demás signatarios se ha descrito en la respuesta a la pregunta 8.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No existe práctica establecida en la materia.

Organización de los Estados Americanos. No.

Organización Mundial de la Salud. En el caso del Reglamento sanitario internacional, los Estados Miembros de la OMS dispusieron de un período de nueve meses, a contar de la fecha de la notificación, para formular reservas, y estas reservas se notificaron a los Estados con arreglo al procedimiento indicado en la segunda parte de la OMS con posterioridad a la aprobación del Reglamento disponen de tres meses para formular reservas, y la notificación de éstas se hace en la forma indicada más arriba.

En el caso del Reglamento de la Nomenclatura, los Estados Miembros de la OMS dispusieron de un plazo de 12 meses (nueve meses para el Reglamento adicional) para formular reservas, y, a la expiración de ese plazo, se envió a cada Estado Miembro una circular en la que se indicaba la posición de los Estados y el tenor de las reservas formuladas. Los Estados admitidos como Miembros de la Organización posteriormente a la aprobación del Reglamento también tuvieron un plazo de doce o de nueve meses para formular reservas, a la expiración del cual se notificó por carta a los demás Estados conforme al procedimiento descrito en la primera parte de la respuesta a la pregunta 8.

10. *¿Tienen ustedes una práctica o una posición de principio en cuanto al valor y a los efectos de la reserva que se hace al tiempo de la firma pero no se repite en el instrumento de ratificación? Es decir, ¿se considera que esa reserva ha quedado abandonada o que ha seguido produciendo sus efectos aun cuando no haya sido confirmada expresamente en la ratificación?*

Estados Unidos de América. Parecería oportuno prever la aplicación de una norma absoluta para apreciar el valor y los efectos de una reserva hecha al tiempo de la firma, pero no reiterada en el instrumento de ratificación. Existen, desde luego, ciertos principios generales que pueden aplicarse en la práctica. En el caso de una reserva que acompaña a la firma, es en general conveniente que esa reserva se confirme y se reitere en el instrumento de ratificación, si el Estado que la ha hecho desea que siga produciendo sus efectos. Según sean el tenor de la reserva y las circunstancias del caso, puede inferirse que, al no repetirla en el instrumento de ratificación, se manifiesta el propósito de retirarla y de poner fin a sus efectos. Dado que el depósito del instrumento de ratificación es el acto definitivo por el que el Estado llega a ser parte en la convención, toda reserva que desee hacer el Estado debe estar incorporada en dicho instrumento. Si la convención está sujeta a ratificación, la firma no es definitiva y, en general, significa simplemente que el Estado se interesa en la convención y tiene intención de estudiarla debidamente con miras a llegar a ser parte en la misma. Si la reserva se formula en un « protocolo de firma » o en otro documento similar que acompaña a la firma de la convención, y si el Estado que hace la reserva deposita un instrumento de ratificación que se refiera tanto a la convención como al « protocolo de firma », sin que en ese instrumento se mencione expresamente la reserva, debe inferirse que ello tiene el efecto de reiterar la reserva. Puede ocurrir que, después de haber firmado la convención, el Estado que ha hecho una reserva decida revisar o modificar la reserva formulada al tiempo de la firma, en cuyo caso la reserva en su forma revisada o modificada deberá consignarse en el instrumento de ratificación, en substitución de la reserva hecha en el momento de la firma.

Países Bajos. No existe práctica establecida en la materia.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. No.

República Dominicana. La reserva no reiterada en el acto de ratificación se considera como no hecha.

Consejo de Europa. Con arreglo a la práctica del Consejo de Europa, se considera que la reserva sigue produciendo sus efectos aunque no sea expresamente confirmada en el instrumento de ratificación.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. El Secretario General todavía no ha tenido ocasión de adoptar una posición definitiva respecto de esta cuestión, pero el caso podría presentarse. De todos modos, cabe preguntarse si el adoptar una posición no sería contrario a la resolución 598 (VI) de la Asamblea General, de 12 de enero de 1952, que, en el apartado i) del inciso *b* del párrafo 3, dispone que el depositario no debe pronunciarse sobre los efectos jurídicos de las reservas u objeciones.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Director General considera que, normalmente, el Estado que ha hecho una reserva al firmar un acuerdo internacional debe reiterar o mencionar esa reserva en su instrumento de ratificación. Se inclinaría a considerar que una ratificación en la que no se mencione en absoluto una reserva hecha en el momento de la firma equivale al retiro implícito de esa reserva, conforme a la conclusión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional (Informe sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones) [43].

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No existe práctica establecida en la materia.

Organización de los Estados Americanos. Por lo general, en el instrumento de ratificación se indica si se reitera o abandona una reserva hecha al tiempo de la firma. Si la ratificación nada dice al respecto, la Secretaría consulta al gobierno depositante a fin de averiguar su intención.

Organización Mundial de la Salud. El caso no se plantea.

D. Reservas al tiempo de la ratificación o de la adhesión [44]

11. *Cuando un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación va acompañado de una reserva que no está expresamente autorizada o prohibida por la convención y que no ha sido aceptada ya de otro modo:*

a) *¿reciben ustedes definitivamente el instrumento de depósito? o*

b) *¿consideran ustedes el instrumento como depositado provisionalmente en espera de que los Estados interesados sean consultados acerca de las reservas?*

Estados Unidos de América. Cuando el Gobierno de los Estados Unidos actúa como depositario de una convención internacional, se compromete a seguir las normas y los procedimientos que son de aplicación más general en el plano internacional. A veces, esas normas y procedimientos son claramente aplicables al caso considerado. Otras veces, su aplicabilidad no es tan clara. En lo que respecta a las cuestiones que se plantean cuando un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación va acompañado de una reserva que no está expresamente autorizada o prohibida por la convención y que no ha sido aceptada ya de otro modo (téngase presente que sólo nos referimos aquí a las reservas en el sentido estricto de este término):

a) El Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de depositario, suele considerar que no puede aceptar inmediatamente el instrumento de depósito con carácter definitivo. Puede, por supuesto, recibir el documento y aplazar la decisión acerca del depósito definitivo hasta que se hayan adoptado las medidas apropiadas para resolver cualquier cuestión relativa a la aceptabilidad de la reserva.

b) En tal caso, se considera por lo general que el instrumento ha sido depositado provisionalmente en espera de que los Estados interesados sean consultados acerca de la reserva.

Países Bajos. No existe práctica establecida en la materia.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En lo referente a las convenciones multilaterales para las que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte actúa como depositario, desde 1945 el único caso en que un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación ha ido acompañado de una reserva que no estaba expresamente autorizada o prohibida por la convención y que no había sido aceptada ya de otro modo surgió al depositarse un instrumento de adhesión al Convenio Internacional del Azúcar de 1958 [45]. Ese instrumento de adhesión contenía una reserva que podía referirse a las disposiciones del párrafo 2 o del párrafo 3 del artículo 45 del Convenio. El instrumento de adhesión se recibió para su depósito, pero se consideró que la adhesión sólo tenía un carácter provisional, en espera de que la reserva fuese considerada por el Consejo Internacional del Azúcar.

República Dominicana. Consideramos al instrumento como que ha sido extendido para fines de depósito pendiente de consulta con los Estados interesados en relación con las reservas.

Consejo de Europa. El caso nunca se ha planteado en la práctica del Consejo de Europa.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. En un caso de este género se recibieron instrumentos de aceptación que iban acompañados de declaraciones y de reservas. Con arreglo a la resolución 598 (VI) de la Asamblea General, el Secretario General comunicó los instrumentos de aceptación a todos los Estados interesados, dejando que cada Estado dedujera las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Cuando un instrumento de ratifica-

[43] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1951*, vol. II, documento A/1858, párr. 34,5).

[44] En el párrafo 6 de la introducción figura la lista de los Estados y organizaciones que informaron al Secretario General de que nunca se habían formulado reservas a ninguna de las convenciones de las que son depositarios.

[45] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 385, pág. 294.

ción, adhesión o aceptación viene acompañado de una reserva, se considera que ha sido depositado provisionalmente en espera de que se consulte al respecto a los Estados interesados en conformidad con el párrafo 10 de los Principios de la FAO que se mencionan en la respuesta a la pregunta 1.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. En la práctica de la UNESCO sólo se registra un caso en que un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación vino acompañado de una reserva. Se trata del instrumento de ratificación por Noruega de la Convención y el Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado [46], que contenía una reserva relativa al Protocolo. El Director General acusó recibo del instrumento considerándolo como depositado, e informó al Gobierno noruego de que comunicaría dicha reserva a los Estados interesados « a quienes correspondería hacer saber la actitud que estimasen deber adoptar respecto de la misma ».

Organización de los Estados Americanos. Se sigue la práctica indicada en el apartado *b* de la pregunta.

Organización Mundial de la Salud. En el caso del Reglamento de la Nomenclatura, se considera que el Estado queda definitivamente obligado el día en que se recibe su declaración en la Sede.

En lo que respecta al Reglamento sanitario internacional, debe esperarse la decisión de la Asamblea.

Unión Postal Universal. La decisión del Congreso de Londres de 1929 (véase la contestación a la pregunta 6) nunca se ha interpretado en el sentido de que impida formular reservas al tiempo de la ratificación. Por ello, la ratificación de las Actas de la UPU va a menudo acompañada de reservas o declaraciones de carácter político.

12. *Cuando notifican la recepción del instrumento a los Estados interesados:*

a) *¿les comunican simplemente el texto de la reserva?*

b) *¿piden ustedes a los Estados interesados que les den a conocer su actitud con respecto a la reserva? o*

c) *¿comunican simplemente el texto de la reserva a ciertos Estados y piden a otros Estados que les den a conocer su actitud?*

Canadá. En lo referente a las Actas del XIV Congreso de la Unión Postal Universal (1957) tres Estados formularon, en el momento de la ratificación, reservas que no habían presentado al tiempo de la firma. El depositario comunicó estas reservas sin agregar comentario alguno, en el acta de depósito del instrumento de ratificación.

En lo que respecta al Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (1950) [47] no se hizo ninguna reserva al tiempo de la firma, pero en el momento de la ratificación un Estado presentó una reserva. El depositario no recibió ninguna observación respecto de esa reserva, que fue comunicada como parte del instrumento de ratificación.

Estados Unidos de América. El procedimiento habitual del Gobierno de los Estados Unidos, cuando actúa como depositario, consiste en notificar a los Estados interesados el hecho de que el instrumento que contiene la reserva ha sido presentado con fines de depósito, comunicándoles a la vez el texto de la reserva, y pidiendo generalmente a cada uno de los Estados interesados una declaración relativa a su actitud con respecto a la reserva.

Países Bajos. No existe práctica establecida en la materia.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se limita a notificar a los Estados interesados los términos de una reserva que esté expresamente autorizada por el texto de la convención de que se trate o que haya sido aceptada ya de otro modo. En cuanto a las reservas que no están expresamente autorizadas por los términos de la convención o que no hayan sido aceptadas ya de otro modo, véase la respuesta a la pregunta 11.

República Dominicana. Se solicita a los Estados interesados informar sobre la actitud con respecto a la reserva.

Consejo de Europa. El Consejo de Europa se limita a comunicar el texto de la reserva (la cuestión de si ésta es conforme a las disposiciones de la convención nunca se ha planteado en la práctica del Consejo de Europa).

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. *a*) Sí.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El Director General debe notificar todas las reservas a todos los Estados que firman la convención, se adhieren a ella o la aceptan. Sin embargo, sólo pide a ciertos gobiernos que den a conocer su actitud (véase la respuesta a la pregunta 13*a*).

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Al notificar a los Estados interesados la recepción del instrumento mencionado en la respuesta a la pregunta 11, el Director General les comunicó el texto completo, en el idioma original, del instrumento de ratificación que contenía la reserva. El Director General indica que había informado al Gobierno autor de la reserva de que comunicaría esa reserva a los Estados interesados « a quienes corresponde hacer saber las consecuencias jurídicas que estimen deben sacar de la misma», y que transmitiría oportunamente a ese Gobierno y a todos los demás Estados interesados cualesquiera observaciones que pudieran hacerse al respecto.

Organización de los Estados Americanos. Se sigue la práctica indicada en el apartado *b*.

Organización Mundial de la Salud. Se comunica simplemente el texto de la reserva.

Unión Postal Universal. Por lo general, el depositario de las Actas de la UPU comunica las reservas o declaraciones formuladas en el momento de la ratificación, así como las objeciones eventuales de los Gobiernos, a los países miem-

[46] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 249, pág. 293.

[47] *Treaties and other International Acts Series, 4460*, Department of State, Washington D.C., 1950.

bros de la Unión en una nota diplomática. La Oficina Internacional de la UPU reproduce esas comunicaciones en las circulares que envía a las Administraciones de los países miembros, en la medida en que ello sea necesario para la aplicación de las disposiciones de las Actas de la Unión. En consecuencia, esa Oficina se niega a publicar notas cuyo carácter puramente político no esté en armonía con las comunicaciones de carácter administrativo que incumben a la Oficina Internacional.

En lo que respecta a las reservas hechas al tiempo de la adhesión a los Acuerdos, conviene señalar que se ha previsto un procedimiento especial para los casos en que un país miembro expresa, fuera del Congreso, el deseo de adherirse al Acuerdo sobre encomiendas postales y pide la facultad de percibir cuotas excepcionales de salida y de llegada a una tasa superior a la que autoriza el artículo 15 de dicho Acuerdo (véase el párrafo 2 del artículo 45 del Acuerdo de Ottawa de 1957) [48]. La Oficina Internacional somete tal solicitud a todos los países miembros signatarios del Acuerdo. Si, dentro de un plazo de seis meses, más de un tercio de esos países miembros no se pronuncian contra tal solicitud, se la considera como admitida. Por lo tanto, las reservas de esta índole se someten a un procedimiento administrativo, en tanto que la adhesión al Acuerdo a que se aplica la reserva se notifica por la vía diplomática.

En cuanto a las demás reservas que acompañan a los instrumentos de adhesión a los Acuerdos, se trata de excepciones a las disposiciones técnicas que ya se aplican a muchos otros países y que figuran en el Protocolo final de los Acuerdos de la Unión. Son sobre todo los nuevos países miembros los que, en el momento de su adhesión, mantienen la aplicación de las reservas que ya estaban en vigor en su territorio antes de que alcanzara la independencia.

13. *En caso de respuesta afirmativa a las preguntas 12* b *o 12* c *precedentes:*

a) *¿a qué Estados se dirige esa petición?*

i) *¿a todos los Estados que tienen derecho a entrar a participar en la convención?*

ii) *¿a los Estados signatarios? o*

iii) *¿a los Estados que han depositado su instrumento de ratificación, de adhesión o de aceptación?*

b) *En su notificación, ¿señalan ustedes un plazo dentro del cual deban los Estados dar a conocer su actitud? En caso afirmativo, ¿cuál es ese plazo y cómo lo determinan?*

c) *¿Consideran ustedes que un Estado que no ha respondido dentro del plazo señalado ha dado su consentimiento a la reserva?*

d) *Si no se han recibido objeciones en el plazo señalado, ¿admiten ustedes definitivamente el instrumento en depósito e informan de ello a los Estados interesados?*

Estados Unidos de América. Teniendo presente que se ha contestado afirmativamente a la pregunta 12 *b*, el procedimiento habitual es el siguiente:

a) En el caso de una convención ya firmada y que no sigue abierta a la firma, el Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de depositario, dirige una notificación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que han depositado instrumentos de adhesión o aceptación conforme a las disposiciones de la convención. Si un Estado dado no es signatario y no ha depositado un instrumento de adhesión o aceptación, pero figura expresamente designado en la convención como Estado con derecho a llegar a ser parte en ella (por ejemplo, cuando se le nombra en un anexo de la convención), la reserva se notifica también a ese Estado. Si la convención se deja simplemente abierta, en términos generales, a la adhesión o aceptación de los países no signatarios, de modo que todos los Estados tienen téoricamente el derecho de llegar a ser partes, el Gobierno de los Estados Unidos, en su calidad de depositario, no se considera obligado a notificar a *todos* los Estados en virtud de ese derecho teórico. Puede, por ejemplo, enviar la notificación a todos los Estados que participaron en la conferencia en que se aprobó la convención, sean o no signatarios o hayan o no depositado un instrumento.

b) El Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, no se considera autorizado, a menos que esa autorización se desprenda de los términos de la convención, para fijar un plazo dentro del cual los Estados deban dar a conocer su actitud con respecto a la reserva. Si por razones excepcionales parece necesario apresurar las respuestas, en la notificación puede señalarse la necesidad de que se reciban cuanto antes las respuestas y encarecer a los Estados que adopten rápidamente la decisión del caso.

c) Si los términos de la convención hicieran necesario fijar un plazo, el Gobierno de los Estados Unidos consideraría que un Estado que no ha contestado dentro del plazo señalado ha dado implícitamente su consentimiento a la reserva. Pero, por lo general, no se señala ningún plazo. En ciertos casos, puede ser necesario considerar, cuando ha transcurrido mucho tiempo, que un Estado que no ha contestado ha dado implícitamente su consentimiento a la reserva; si, por ejemplo, conforme a los términos de una convención, un Estado que ha presentado una reserva ha llegado a ser parte en ella por el hecho de que su reserva ha sido aceptada por el número o el porcentaje prescrito de Estados partes, y si uno o más de los Estados partes no han contestado al cabo de un largo período, habiendo entrado entre tanto en vigor la convención entre ese Estado o esos Estados y el Estado que ha hecho la reserva, cabe presumir que el Estado o los Estados que no han contestado han dado implícitamente su consentimiento a la reserva. Es difícil establecer reglas absolutas en esta materia.

d) Si los términos de la convención hicieran necesario fijar un plazo, el Gobierno de los Estados Unidos consideraría, si no recibiesen objeciones dentro del plazo señalado, que el instrumento que contuviera la reserva debería tratarse como definitivamente depositado y los Estados interesados serían informados de ello. Pero, por lo general, los términos de la convención no exigen que se fije un plazo, y al depositario puede resultarle imposible saber si el instrumento que contiene la reserva puede

[48] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 365, pág. 31.

considerarse como definitivamente depositado mientras no haya recibido las respuestas de todos los Estados interesados. Si el carácter de la convención exige la unanimidad (como, por ejemplo, en el caso de una convención por la que se cree una organización y cuya ejecución requiera necesariamente el asentimiento de todos los Estados), el depositario puede tener que esperar las respuestas de todos los Estados, puesto que el instrumento que contuviese una reserva debería ser considerado como inaceptable para su depósito en caso de que alguno de los Estados cuyo asentimiento fuese necesario se opusiera expresamente a la reserva.

Países Bajos. No existe práctica establecida en la materia.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no ha tropezado hasta ahora con un problema de este género al ejercer las funciones de depositario de una convención multilateral.

República Dominicana. *a*) A los Estados signatarios.

b) El plazo de un año se considera como tiempo límite para que un Estado emita su opinión sobre la reserva formulada por otro Estado. Dicho plazo se cuenta desde la fecha de la consulta. Si al cabo de un año de habérsele hecho la consulta sobre una reserva, el Estado consultado no se pronuncia sobre la misma se considerará que no la objeta.

c) Sí.

d) Sí.

Consejo de Europa. No aplicable.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. No aplicable.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. *a*) Al entrar en vigor la convención o el acuerdo, el Director General hace esa pregunta a todos los Estados que son partes en él *en el momento de la entrada en vigor*. En consecuencia, no hace tal pregunta a ningún Estado que haya firmado la convención o el acuerdo *ad referendum* pero no lo haya ratificado todavía en esa fecha. *Después de la entrada en vigor* de una convención o un acuerdo, el Director General hace la pregunta a todos los Estados que sean partes en la convención o el acuerdo al recibirse la reserva.

b) El plazo de presentación de las respuestas de los gobiernos es de tres meses a partir de la fecha de la notificación.

c) Se considera que los gobiernos que no han enviado sus respuestas dentro de los tres meses han aceptado tácitamente la reserva.

d) Sí.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La comunicación que se menciona en la respuesta a la pregunta 12 se dirigió a todos los Estados que tenían derecho a entrar a participar en la convención. El Director General fijó un plazo de seis meses, al término del cual se entendería que los Estados que no hubiesen dado a conocer su actitud habían aprobado el contenido del instrumento de ratificación.

Organización de los Estados Americanos. *a*) La respuesta es la indicada en el inciso i).

b) No se fija ningún plazo.

c) No.

d) Con arreglo a la práctica actual, el instrumento de ratificación sólo se admite para su depósito definitivo una vez que han contestado todas las partes. El Estado que ha formulado la reserva decide si desea o no depositarlo teniendo en cuenta las respuestas recibidas, ya que de oponerse una objeción ello significaría que el tratado no surtiría efecto entre el Estado que ha hecho la reserva y el Estado que ha opuesto la objeción.

Organización Mundial de la Salud. No aplicable.

Unión Postal Universal. Véase la respuesta a la pregunta 12.

E. Objeciones a las reservas [49]

14. *Cuando reciben ustedes de un Estado interesado una objeción a una reserva, ¿ atribuyen efectos jurídicos a la objeción? En caso afirmativo ¿ cuáles son esos efectos?*

a) ¿ Consideran ustedes que la objeción carece de valor, por tener los Estados un derecho absoluto y soberano a formular reservas?

b) *¿ Consiste la práctica de ustedes en no hacer ninguna presunción con respecto a los efectos jurídicos y dar a conocer simplemente a los Estados interesados los términos de la objeción?*

c) *¿ Hacen saber ustedes al Estado que ha formulado la reserva que tiene que optar entre retirar esa reserva o no participar en la convención?*

d) *¿ Consideran ustedes que la objeción afecta solamente a las relaciones que la convención puede establecer entre el Estado que ha formulado la reserva y el que ha hecho objeciones a ella?*

i) *¿ Tiene la objeción el efecto de impedir entre esos dos Estados la creación de todos los derechos y obligaciones que resulten de la convención en su totalidad, de modo que consideran que esos Estados no quedan obligados por la convención en sus relaciones mutuas? o*

ii) *¿ Tiene la objeción el efecto de impedir entre esos dos Estados la creación de todos los derechos y obligaciones que resulten del artículo o de los artículos objeto de la reserva únicamente?*

Canadá. En el momento de la firma de las Actas del XIV Congreso de la Unión Postal Universal (1957), un Estado firmó con una reserva y otro Estado firmó con una declaración de que no aceptaba tal reserva. Se enviaron a todos los Estados y territorios representados en el Congreso copias certificadas de las Actas del Congreso, en las que constaban la reserva y la declaración. El Estado autor

[49] Los depositarios enumerados en el párrafo 6 de la Introducción, al no haber recibido nunca una reserva, tampoco han recibido objeciones a las reservas, y por tanto no tienen ninguna práctica establecida en la materia.

de la reserva todavía no ha ratificado las Actas del Congreso. Tres Estados que no habían hecho reservas en el momento de la firma presentaron reservas en el momento de la ratificación. El depositario consignó estas reservas, sin comentarios, en el acta de depósito del instrumento de ratificación, que envió a los interesados. Se recibieron cierto nùmero de protestas contra esas reservas; estas objeciones se comunicaron a los Estados interesados a petición del Estado que las formulaba, sin que el depositario agregara ningún comentario.

Estados Unidos de América. Es dudoso que puedan establecerse nomas absolutas que sean aplicables a todas las situaciones imaginables. Son muchos los factores que hay que considerar, entre ellos los términos mismos de la convención, su carácter particular y la intención manifiesta de los Estados que la concertaron. Sin embargo, habida cuenta de estas limitaciones, se pueden dar las siguientes respuestas a las preguntas formuladas:

a) El Gobierno de los Estados Unidos considera que el derecho soberano de los Estados a formular reservas está contrapesado por el derecho soberano de otros Estados a rechazar estas reservas y a no considerarlas válidas entre ellos y el Estado que formula la reserva. Una objeción a una reserva tendrá el valor que requieran las circunstancias y el contenido y carácter de la convención.

b) En general, el Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, no hace ninguna presunción con respecto a lo efectos jurídicos de las objeciones. Cada caso debe considerarse teniendo en cuenta sus circunstancias particulares Si, dadas las circunstancias, un instrumento que contenga una reserva debe considerarse inaceptable para su depósito definitivo en caso de que haya una objeción a esa reserva, el depositario no podrá aceptar definitivamente ese instrumento. En sentido lato, podría decirse que la posición así adoptada equivale a hacer una presunción con respecto a los efectos jurídicos de la objeción. En general, corresponde a los Estados partes en la convención determinar los efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas. Sin embargo, no parece oportuno intentar establecer una norma única que deba aplicarse a todos los casos. Cuando se formula una objeción a una reserva, los términos de la objeción se notifican a los Estados interesados.

c) Si un acuerdo es de tal naturaleza que requiere la aceptación unánime de una reserva, y uno o más de los Estados cuyo consentimiento es necesario hacen objeciones a la reserva, el Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, informará de ello al Estado que haga la reserva y dejará que este Estado decida por sí mismo retirar la reserva o no ser parte en la convención.

d) A este respecto, al igual que en el caso de otras muchas cuestiones relativas a las reservas y a las objeciones, no parece aconsejable tratar de establecer una norma de aplicación general, por lo menos en cuanto concierne al derecho y a la práctica internacionales actuales. Es cierto que hay algunos principios generales que pueden aplicarse según las circunstancias y el contenido y carácter de la convención, pero parece que estas cuestiones debieran abordarse con un criterio pragmático. Si, en un caso particular, un Estado entra a participar en una convención con sujeción a una reserva, a pesar de que otro Estado ha opuesto una objeción a tal reserva, quizá quepa considerar que la convención no rige entre el Estado autor de la reserva y el Estado que ha presentado la objeción, o bien estimar que la convención se aplica entre esos Estados excepto en cuanto a las disposiciones a que se refiera la reserva. En general, no corresponde al depositario zanjar la cuestión. El Estado que ha presentado la objeción puede decidir por sí mismo si está dispuesto a considerar vigente la convención entre él y el Estado autor de la reserva, con exclusión de las disposiciones objeto de la reserva, o si se cree obligado a considerar que la convención no rige entre ellos. Ciertas convenciones pueden fácilmente ser objeto de una aplicación parcial, aunque no rijan algunas de sus disposiciones. En cambio, otras no pueden aplicarse efectivamente entre dos Estados, si no es en su totalidad. Cada caso debe ser estudiado por separado.

Países Bajos. No existe práctica establecida en la materia.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Véase la respuesta a la pregunta 13.

República Dominicana. Existe el efecto legal de que la convención no entará en vigor entre el Estado que formuló la reserva y aquel que no la aceptó, a menos que ambos convengan expresamente en que la convención rige entre ellos a excepción de las cláusulas objeto de las reservas.

a) Las objeciones a las reservas tienen tanta fuerza como las reservas mismas con respecto a las obligaciones de los Estados que las formulan.

b) Ninguna otra.

c) Como ya hemos señalado, ésa no es una alternativa absoluta, ya que el convenio puede entrar en vigor entre los Estados que acepten las reservas y aquel que las formule, y aun entre éste y los Estados que rechacen las reservas puede entrar en vigor, si así lo convienen expresamente las partes, en cuanto a todas las cláusulas no afectadas por las reservas.

d) Sí, el convenio entrará en vigor respecto de los Estados que lo ratifiquen sin reservas, en los términos en que fue redactado y firmado. Para los Estados que formulen reservas y objeciones, el convenio entrará en vigor en los términos en que sea modificado por las reservas no rechazadas por las objeciones. De lo anterior se desprende que la finalidad de la objeción es precisamente evitar la creación de derechos y obligaciones entre los Estados que hacen reservas y objeciones.

Entre los Estados que hacen reservas y objeciones, la convención no entra en vigor únicamente con respecto a los artículos reservados u objetados.

Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio. Las Partes Contratantes nunca han recibido objeciones a reservas y, por consiguiente, no han tenido que establecer un procedimiento para resolver este problema jurídico.

Consejo de Europa. No hay práctica establecida ya que la cuestión nunca se ha planteado en el seno de esta organización.

Organismo Internacional de Energía Atómica. Cinco Estados (República Federal de Alemania, República de Corea, Reino Unido, Tailandia y Dinamarca) de los once que son actualmente partes en el Acuerdo sobre privilegios e inmunidades [50] del Organismo hicieron reservas en el momento de la aceptación del Acuerdo. El Director General comunicó las reservas a todos los Estados miembros del Organismo, de conformidad con el artículo 38 del Acuerdo. Como hasta ahora no se han formulado objeciones a ninguna de estas reservas, el Organismo no tiene práctica alguna en cuanto a las cuestiones a que se refieren las secciones E y F (preguntas 18 a 20).

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.
b) Sí.

d) Un Estado que había presentado una objeción declaró que ésta afectaba solamente a sus relaciones con el Estado que había hecho las reservas, y únicamente con respecto a la disposición objeto de la reserva y de las objeciones.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. *a*) y *b*) Los efectos jurídicos de las objeciones se exponen en detalle en el párrafo 10 de los Principios mencionados en la respuesta a la pregunta 1: si una de las partes en la convención o el acuerdo hace objeciones a una reserva, el Estado autor de la reserva no llega a ser parte en la convención o el acuerdo.

c) En todos los casos, se informaría al Estado autor de una reserva de que, de retirar su reserva, podría llegar a ser parte en una convención o acuerdo.

d) la objeción afecta a las relaciones entre el Estado autor de la reserva y *todas* las partes en la convención o el acuerdo.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura. El Director General no atribuyó efecto alguno a las objeciones que los Estados interesados opusieron a las reservas mencionadas en la respuesta a la pregunta 11. Todas las observaciones recibidas de los Estados interesados, contuviesen objeciones o no, se comunicaron al Gobierno que había hecho la reserva, indicándole a la vez que el Director General aplazaría la comunicación de estas observaciones a los otros Estados interesados con objeto de que dicho Gobierno pudiera estudiar las comunicaciones recibidas y, en su caso, transmitir a la organización cualquier nueva comunicación que deseare hacer. No habiéndose recibido ninguna comunicación del Gobierno autor de la reserva, se comunicó el texto íntegro de todas las comunicaciones recibidas a los Estados interesados en su versión original. En la carta de envío no figuraba ninguna observación del Director General en relación con los posibles efectos jurídicos de las objeciones contenidas en las comunicaciones recibidas.

Organización de los Estados Americanos. La respuesta es la indicada en el inciso i) del apartado *d*.

Organización Mundial de la Salud. En el caso del Reglamento sanitario internacional, las reservas se someten a la Asamblea. Es ésta quien decide aceptarlas o no después de examinar la recomendación formulada por el Comité de la Cuarentena con respecto a las mismas. Si la Asamblea se opone a una reserva, se envía una carta al Estado interesado en la cual se le pregunta si puede retirar su reserva o modificarla de tal suerte que resulte aceptable. Si la respuesta es negativa, el Reglamento no entra en vigor con respecto a este Estado.

En el caso del Reglamento de Nomenclatura relativo a las enfermedades y causas de defunción, el problema de la entrada en vigor del Reglamento con respecto a los Estados autores de reservas se planteó en la primera reunión de la Asamblea de la Salud.

La Comisión de Asuntos Jurídicos, basándose en el artículo 22 de la Constitución, recomendó en su informe a la Asamblea que decidiese que el Reglamento entraría en vigor para todos los Estados Miembros, incluidos los que hubiesen formulado reservas, con la sola excepción de las partes con respecto a las cuales se hubiesen hecho reservas. La Asamblea aprobó este informe en su 15.ª sesión plenaria. Por consiguiente, para los Estados autores de reservas, la fecha de entrada en vigor de los artículos del Reglamento no sometidos a reservas se determina de la misma manera que para los Estados que no han hecho reservas.

15. *En los casos previstos en los párrafos 14* c *y* d *precedentes, ¿aprecian ustedes de distinta manera los efectos jurídicos de una objeción según que emane:*
   a) *de un Estado que simplemente tiene derecho a ser parte*;
   b) *de un Estado signatario*;
   c) *de un Estado que ha ratificado o se ha adherido?*

Estados Unidos de América. La situación con respecto a esta cuestión es algo más clara. Salvo en el caso de que la convención disponga expresamente lo contrario, se suele considerar que la objeción hecha por un Estado que simplemente tiene derecho a ser parte o por un Estado que es signatario pero que no ha depositado su instrumento de ratificación, no surte efecto hasta que el Estado autor de la objeción haya adoptado las medidas definitivas necesarias para llegar a ser parte. De lo contrario, sería teóricamente posible que un Estado que quizá nunca llegase a ser parte, e incluso no tuviera siquiera la intención de serlo, impidiese la participación en la convención de un Estado que formulase una reserva, simplemente poniendo objeciones a esta reserva. Si un Estado que ha formulado una objeción pasa a ser parte más adelante, o si ya ha depositado un documento válido de ratificación, aceptación o adhesión, según el caso, su objeción a la reserva produce efectos jurídicos en la medida en que las circunstancias permiten atribuirle tales efectos. Naturalmente, en algunos casos, la situación puede verse complicada por factores excepcionales, como sucede cuando se ha estipulado en la convención que ésta no entrará en vigor mientras no hayan depositado sus respectivos instrumentos un determinado número o porcentaje de los Estados negociadores, o todos ellos. En tal caso, puede considerarse que no cabe atribuir efectos jurídicos permanentes a una objeción, incluso si el Estado autor de la misma ha deposi-

[50] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 374, pág. 173.

tado su propio instrumento, mientras la convención no haya entrado realmente en vigor. Como ocurrió en el caso de la Convención sobre el Genocidio [51], la cuestión de saber si el instrumento que contenga una reserva a la cual se haya opuesto una objeción puede contarse entre los instrumentos que harán que entre en vigor la convención puede revestir gran importancia. Es necesario examinar cada caso de manera racional, teniendo en cuenta las circunstancias, la posible necesidad de aplicar la regla de la « unanimidad » (llamada regla de la Sociedad de las Naciones), o la posibilidad de aplicar la norma de « compatibilidad » expuesta en el dictamen de la Corte Internacional de Justicia con respecto a la Convención sobre el Genocidio.

Países Bajos. No existe práctica establecida en la materia

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Véase la respuesta a la pregunta 13.

República Dominicana. Las objeciones emanadas de un Estado simplemente facultado para convertirse en parte de la convención no producen efectos legales. Si la objeción emana de un país signatario, se notifica a los demás Estados para que presenten las correspondientes observaciones. Desde luego, si la convención está sujeta a posterior ratificación por el Estado que hace la objeción, los efectos legales de dicha objeción solamente se producen con respecto a las partes en conflicto, desde el instante de la ratificación, según que el Estado mantenga o no formalmente sus objeciones.

Consejo de Europa. No hay práctica establecida en la materia, ya que la cuestión nunca se ha planteado en el seno de esta organización.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. No aplicable.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Las objeciones sólo tienen efectos jurídicos cuando son formuladas en tiempo oportuno por Estados partes en la convención o el acuerdo de que se trate, según se ha indicado en la respuesta a la pregunta 13.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. En el caso mencionado en la respuesta a la pregunta 11, el Director General no hubo de hacer tal distinción. Sin embargo, uno de los Estados signatarios del Protocolo, al cual se había comunicado el texto de la reserva, indicó en su respuesta que, como no era parte en el Protocolo, no consideraba necesario formular ninguna observación.

Organización de los Estados Americanos. No.

Organización Mundial de la Salud. No aplicable.

16. *¿ En qué medida la respuesta a las preguntas 14 y 15 precedentes diferiría si las objeciones se refiriesen a reservas hechas al tiempo de la firma y no al tiempo de la ratificación o de la adhesión?*

Estados Unidos de América. Las objeciones a las reservas hechas al tiempo de la firma parecen ser tan válidas como las hechas a las reservas formuladas al tiempo de la ratificación o adhesión; pero tales objeciones carecerán de valor si el Estado que formula la reserva la retira posteriormente o no llega después a ser parte en la convención.

Países Bajos. No hay práctica establecida en la materia.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Véase la respuesta a la pregunta 13.

República Dominicana. Las objeciones a una reserva hecha al firmar no producen necesariamente efectos permanentes, ya que ellas pueden hacer que el Estado que formuló las reservas las modifique o retire en el instante de la ratificación. En cambio, las objeciones a reservas hechas al ratificar o al tiempo de la adhesión al convenio producen los efectos legales conocidos, de modo definitivo.

Consejo de Europa. No hay práctica establecida en la materia ya que la cuestión nunca se ha planteado en esta organización.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Se sigue el mismo procedimiento (comunicación a los Estados interesados); véase la respuesta a la pregunta 4.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. En este caso, no se haría distinción alguna entre las reservas hechas al tiempo de la firma, de la ratificación o de la adhesión.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No hay práctica establecida en la materia.

Organización de los Estados Americanos. No se haría ninguna diferencia.

Organización Mundial de la Salud. No aplicable.

F. Entrada en vigor

17. *En lo que se refiere al párrafo 13* supra *(Estados consultados acerca de la reserva, plazo que puede señalarse para la reserva de esos Estados), ¿ hacen ustedes una distinción según que la convención haya o no entrado en vigor en el momento en que se recibe la reserva? En caso afirmativo, ¿ qué distinción?*

Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, continúa de ordinario, incluso cuando una convención ha entrado en vigor, enviando a todos los Estados interesados notificaciones relativas a los nuevos hechos ocurridos con respecto a la convención, incluso las nuevas firmas (incluso las reservas que en su caso las acompañen), el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, y las reservas que en su caso contengan, etc. A tal efecto, se considera como Estados interesados a todos los Estados que participaron en la conferencia en que se elaboró y aprobó la convención, sean signatarios o no, y a todos los demás Estados que, sin ser signatarios, hayan depositado instrumentos de adhesión.

Países Bajos. No hay práctica establecida en la materia.

[51] C.I.J., *Reports, 1951*, pág. 15 y ss.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Véase la respuesta a la pregunta 13.

República Dominicana. Son consultados todos los Estados signatarios. El tiempo límite señalado (véase la respuesta a la pregunta 13) no varía.

Consejo de Europa. No aplicable.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. No aplicable.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Las categorías de Estados a los que se ha de notificar y consultar acerca de las reservas — según que estas reservas se hagan antes o después de la entrada en vigor de la convención o el acuerdo — se definen en el párrafo 10 de los Principios mencionados en la respuesta a la pregunta 1. El plazo fijado para la presentación de sus respuestas es de tres meses en todos los casos.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. En el único caso mencionado a la respuesta a la pregunta 11, el Protocolo había entrado en vigor en el momento en que se recibió la reserva.

Organización de los Estados Americanos. Ninguna distinción.

Organización Mundial de la Salud. No aplicable.

18. *¿Diferiría la respuesta de ustedes a la pregunta 15 indicada más arriba según que la convención haya entrado o no en vigor en el momento de la objeción?*

Estados Unidos de América. La respuesta a la pregunta 15 es aplicable, haya entrado o no en vigor la convención.

Países Bajos. No hay práctica establecida en la materia.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Véase la respuesta a la pregunta 13.

República Dominicana. No.

Consejo de Europa. No aplicable.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. No aplicable.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Véanse las respuestas a las preguntas 13 y 15.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No hay práctica establecida en la materia.

Organización de los Estados Americanos. No.

Organización Mundial de la Salud. No aplicable.

19. *Si la convención no ha entrado todavía en vigor en el momento en que se comunican los términos de la reserva de que va acompañada una ratificación o una adhesión, ¿cuentan ustedes inmediatamente el instrumento del Estado que ha formulado la reserva entre los que son necesarios para hacer entrar en vigor la convención, ya sea en defecto de un plazo previsto, ya sea antes de la expiración del plazo?*

Estados Unidos de América. Como se indicó anteriormente en la respuesta a la pregunta 15, es difícil establecer una norma absoluta que sea aplicable a todos los casos. Si la convención, por su carácter y su contenido, requiere la unanimidad, el Gobierno de los Estados Unidos, como depositario, estimaría que carece de competencia para considerar que el instrumento en que figure la reserva ha quedado depositado mientras ésta no haya sido aceptada por todos los Estados calificados para aceptarla o rechazarla, o mientras no haya transcurrido cierto plazo especificado sin que se haya recibido ninguna objeción a la reserva. Si el instrumento en que figure la reserva no se puede considerar como definitivamente depositado, no parece que sea posible contar a los Estados que hayan hecho reservas en cuanto al número necesario para que entre en vigor la convención.

Países Bajos. No hay práctica establecida en la materia.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Véase la respuesta a la pregunta 13.

República Dominicana. El Estado que hace la reserva adjunta a una ratificación puede contarse en cuanto al número necesario para darle vigencia a la convención.

Consejo de Europa. Sí, se cuenta inmediatamente al Estado interesado entre el número de países necesario para que la convención entre en vigor.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. El caso no se ha presentado. Quizá se presente en un futuro próximo, a menos que las reservas o declaraciones formuladas en el momento de la firma no figuren en los instrumentos de adhesión. Puesto que la fecha de entrada en vigor de la Convención la determina el depositario, ¿cómo se puede fijar esta fecha sin adoptar una posición con respecto a los efectos jurídicos de la reserva? El problema no se ha considerado todavía.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Conforme al párrafo 10 de los principios mencionados en la respuesta a la pregunta 1, los países que han hecho reservas no se cuentan al calcular el número de aceptaciones necesarias para que la convención o el acuerdo entre en vigor.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No existe práctica establecida en la materia.

Organización de los Estados Americanos. No.

Organización Mundial de la Salud. Sin objeto.

20. *Si la convención no ha entrado todavía en vigor en el momento de recibirse una objeción a una reserva, ¿cuentan ustedes, a pesar de esa objeción, la ratificación o la adhesión del Estado que ha formulado la reserva entre las que son necesarias para hacer entrar en vigor la convención?*

Estados Unidos de América. La respuesta a esta pregunta está implícita en la respuesta a la pregunta 19. En circunstancias especiales, si es posible estimar que un instrumento que contiene una reserva ha sido definitivamente

depositado a pesar de una objeción, acaso se pueda contar al país que presenta esta reserva entre los que son necesarios para que la convención entre en vigor.

Países Bajos. No existe ninguna práctica establecida.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Véase la respuesta a la pregunta 13.

República Dominicana. Véase la respuesta a la pregunta 19.

Consejo de Europa. Sí, véase la respuesta a la pregunta 19.

Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Véase la respuesta a la pregunta 19.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. No.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No hay ninguna práctica establecida.

Organización de los Estados Americanos. No. El Estado que ha hecho una reserva sólo se computa cuando su instrumento de ratificación es aceptado en depósito.

Organización Mundial de la Salud. La pregunta es improcedente.

Parte II. Práctica seguida por el Secretario General con respecto a las reservas en el ejercicio de sus funciones de depositario

Introducción

El resumen se ajusta en lo posible al « Cuestionario » que figura anexo al presente documento y que acompañaba a la circular del Secretario General del 25 de julio de 1962. El resumen refleja igualmente la doble función del Secretario General que es, por una parte, el depositario de convenciones multilaterales y, por otra, la autoridad encargada de llevar el registro de los acuerdos internacionales en virtud del Artículo 102 de la Carta y del Reglamento adoptado por la Asamblea General para dar aplicación a este Artículo. Esta doble función suscita a veces dificultades prácticas que se indican brevemente en el resumen. Los problemas que se plantean al depositario se refieren fundamentalmente a las convenciones multilaterales que no contienen ninguna disposición con respecto a las reservas. Por eso se ha insistido en la diferencia fundamental que existe en la práctica seguida por el Secretario General según que los acuerdos contengan o no disposiciones relativas a las reservas. En un documento anterior [52] se ha hecho ya una reseña del examen de la cuestión de las reservas por los órganos de las Naciones Unidas. En el anexo III del presente documento figuran las dos resoluciones de la Asamblea General que se refieren a la práctica seguida por el Secretario General en lo que respecta a las reservas.

[52] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, vol. II,* págs. 203-206.

A. *Reglas relativas a las reservas*

1. En dos resoluciones (resolución 598 (VI) de 12 de enero de 1952 y resolución 1452 B (XIV) de 7 de diciembre de 1959), la Asamblea General ha pedido al Secretario General que siga ciertas normas en el ejercicio de sus funciones de depositario en relación con las reservas a los convenios multilaterales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas « hasta tanto la Asamblea General le dé nuevas instrucciones » [53]. El Secretario General ha ajustado su práctica de depositario a esas normas, que en el presente sumario se denominarán « instrucciones de la Asamblea General ».

2. En el párrafo 1 de la resolución 1452 B (XIV) se pide al Secretario General que aplique el procedimiento establecido por la resolución 598 (VI) a todas las convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas « que no contengan disposiciones en contrario ». Por consiguiente, el Secretario General sigue observando las disposiciones referentes a reservas que están contenidas en los acuerdos de que se trata (véanse párrafos 20 y 21, *infra*). No hay cláusulas uniformes y la Asamblea General se limita a recomendar en su resolución 598 (VI) que los « órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y los Estados, en el curso de la preparación de convenciones multilaterales, tengan presente la posibilidad de insertar en ellas estipulaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de reservas y los efectos que hayan de atribuirse a éstas ». En el Anexo II del presente informe se dan algunos ejemplos de cláusulas sobre reservas en convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General se atiene asimismo a las disposiciones relativas a reservas que están consignadas en el acta final de una conferencia o en el protocolo de firma. Por tanto, recibe para su depósito y registro los instrumentos de ratificación o de adhesión acompañados de reservas ya consignadas en el acta final o en el protocolo de firmas y aceptadas por la conferencia que ha aprobado la convención. Notifica luego estas reservas a todos los Estados interesados, señalando a su atención que dichas reservas fueron ya aceptadas por ellos al concluir la conferencia.

B. *Reserva o declaración*

4. Con arreglo a las instrucciones de la Asamblea General, el Secretario General no determina si la declaración transmitida por un Estado contiene una reserva, pues su obligación se limita a comunicar el texto de la declaración a todos los Estados interesados (los que pueden ser partes en el acuerdo, salvo disposición en contrario), dejando que estos Estados se pronuncien sobre los efectos jurídicos de esa declaración.

5. Sin embargo, el Secretario General debe determinar, provisionalmente por lo menos, el carácter de una declaración cuando el acuerdo de que se trata fija el procedi-

[53] Véase el anexo III.

miento que ha de seguirse con respecto a las reservas [54] o dispone expresamente que no se admitirán reservas, o cuando se trata de una convención por la que se establece una organización internacional. En estos casos, cualquiera que sea la forma en que se haya designado la declaración, el Secretario General examina su carácter y si estima que contiene una reserva que amplía o restringe el alcance de la convención o la aplicación de ésta entre el Estado que hace la reserva y los demás Estados partes, aplica el procedimiento fijado por la cláusula sobre reservas contenida en la convención, o bien sigue la práctica usual en otros casos pertinentes (véanse más adelante, los párrafos 22 y 23).

C. *Reservas al tiempo de la firma*

6. Conforme a las instrucciones de la Asamblea General, los plenipotenciarios debidamente autorizados de los gobiernos pueden firmar una convención formulando alguna reserva si la convención no tiene ninguna disposición en contrario. Si hay tal disposición, el Secretario General no puede recibir esas firmas. Por ejemplo, en una ocasión, el plenipotenciario de un gobierno pidió firmar un acuerdo haciendo una reserva por la que se excluía parte del territorio de su Estado de la aplicación del acuerdo; el Secretario General invocó la cláusula pertinente por la que no se admitían reservas y el plenipotenciario, previa consulta con su gobierno, firmó el acuerdo sin formular la reserva.

7. En cuanto a las reservas formuladas en el momento de la firma, parece que ha habido 37 casos en que tales reservas se han repetido en el instrumento de ratificación o se han mantenido de otra forma; en tres casos, se han mantenido o repetido en la nota adjunta al instrumento de ratificación. En otros tres casos, el texto de las reservas hechas en el momento de la firma difería del de las reservas formuladas al tiempo de la ratificación, y el Secretario General notificó esta circunstancia a todos los Estados interesados. En cinco casos, las reservas hechas en el momento de la firma no fueron confirmadas en el instrumento de ratificación, y en tres de ellos la convención disponía que las reservas podían hacerse en el momento de la firma o bien en el de la ratificación.

8. No ha habido ningún caso en que un Estado haya informado al Secretario General del contenido de una reserva, antes de la firma, para que éste pudiera dar cuenta de ello anticipadamente a los demás Estados interesados. Sin embargo, conforme al párrafo 3 del artículo 50 de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, un Estado, en el momento de firmar la Convención, comunicó su intención de hacer reservas a ciertos artículos. El Secretario General señaló esta comunicación a la atención de los Estados interesados, así como las disposiciones pertinentes del artículo 50 que en parte dice lo siguiente: « A menos que, dentro de un plazo de 12 meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario General, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esta reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva. » Hubo también un caso en que un Estado pidió al Secretario General que comunicase una reserva que se proponía hacer a los Estados que ya habían ratificado o se habían adherido al acuerdo de que se trataba (acuerdo por el que se establecía una organización internacional y que no había entrado todavía en vigor) a fin de que estos Estados pudiesen dar a conocer su actitud antes del depósito del instrumento de ratificación. Se comunicó la reserva proyectada conforme se había pedido; no se recibieron objeciones, y el Estado depositó su instrumento de ratificación formulando dicha reserva.

9. Según la práctica seguida por el Secretario General en el ejercicio de sus funciones de depositario, las reservas que se presentan al tiempo de la firma son consignadas en el espacio reservado a este fin en el texto original del acuerdo encima de la firma, o bien son formuladas en un documento separado que suscribe un plenipotenciario debidamente autorizado; en este último caso, el plenipotenciario hace referencia a dicho documento en una declaración escrita encima de su firma. Si el acuerdo así lo dispone, o así lo pide el Estado interesado, se levanta un acta de la firma.

10. En todos los casos, las reservas hechas en el momento de la firma se notifican a los Estados interesados, esto es, a los que reúnen las condiciones necesarias para ser partes en la convención, salvo que el artículo pertinente de ésta disponga otra cosa. Se procede a la notificación de las reservas formuladas en el momento de la firma enviando a los Estados copias certificadas conformes de la convención o una carta circular, según las circunstancias. Cuando un acuerdo queda abierto a la firma sin que se haya fijado un plazo, o cuando falta mucho para cerrarse el plazo respectivo, se preparan cuanto antes las copias certificadas conformes y se incluyen en ellas todas las firmas que figuran en el acuerdo en la fecha en que se hacen reproducir, junto con el texto de las reservas que se hayan hecho. A los Estados que reúnen las condiciones necesarias para hacerse partes, el Secretario General les notifica por carta circular todo acto posterior.

11. Cuando el acuerdo dispone que dejará de estar abierto a la firma en una fecha determinada, el Secretario General espera dicha fecha si no está muy distante y luego procede a enviar a los Estados interesados una copia certificada conforme de la convención en la que se reproducen todas la firmas que lleva el original y todas las reservas formuladas en el momento de la firma.

12. Cuando el acuerdo estipula que los Estados pueden hacerse partes mediante una firma definitiva, el Secretario

[54] Por ejemplo: la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, celebrada en Nueva York el 4 de junio de 1954, artículo 39 (véase *infra*, párr. 2 del anexo II) y la Convención Unica sobre Estupefacientes, celebrada en Nueva York el 30 de marzo de 1961, artículos 49 y 50 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: 62.XI.I).

General notifica a los Estados interesados tales firmas, junto con el texto de las reservas que se hayan hecho, antes de enviar las copias certificadas conformes, a menos que las firmas se hayan puesto en el acuerdo al finalizar la conferencia respectiva donde todos los Estados interesados hayan estado representados. En este último caso, el Secretario General notifica cuanto antes las nuevas firmas a los Estados interesados.

13. El Secretario General envía a los nuevos Estados Miembros copias certificadas conformes de todas las convenciones concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, junto con una lista al día de todos los Estados signatarios, las fechas de las firmas, las fechas de recepción de los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación, y el texto de las reservas, objeciones y declaraciones registradas hasta la fecha.

14. La Secretaría hace una traducción al inglés o al francés, o a ambos idiomas, del texto de las reservas cuando el Estado que las formula no proporciona su propia traducción. Si el Estado proporciona posteriormente una traducción oficial de su reserva, el Secretario General comunica el texto así recibido en lugar de la versión preparada por la Secretaría. El Secretario General menciona en todos los casos la fuente de la traducción que comunica.

15. En todos los casos en que un Estado retira la reserva formulada en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario General da cuenta de ello a todos los Estados interesados.

D. *Reservas al tiempo de la ratificación o de la adhesión*

16. En el curso de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General, durante el decimocuarto período de sesiones de ésta, se invitó al Asesor Jurídico a que informase sobre la práctica que seguiría el depositario une vez aprobada la resolución 1452 B (XIV). El Asesor Jurídico respondió que, en su opinión, la Asamblea General pedía al Secretario General que continuase ejerciendo sus funciones de depositario con respecto a los documentos depositados que contienen reservas u objeciones a éstas, y sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de tales documentos. Por tanto, cuando recibiese instrumentos de ratificación o de aceptación acompañados de reservas, el Secretario General consideraría que su función principal se concretaba a trasmitir esos documentos a los Estados interesados, reproduciendo el texto de la reserva pero sin pedirles que manifestaran su actitud al respecto. Del mismo modo, el Secretario General comunicaría sin comentarios el texto de toda objeción a esas reservas que recibiera ulteriormente. Una vez que el Secretario General hubiera aceptado un instrumento de ratificación o adhesión, haría figurar al país interesado en todas las formalidades relativas a esa convención, en cuanto tales formalidades correspondiesen a sus funciones en la materia. Ello supondría, por ejemplo, la trasmisión al país interesado de todos los documentos referentes al estado en que se hallara la convención. En caso de que el Secretario General, en el desempeño de sus funciones, se hallara ante un problema jurídico imprevisto que no pudiera resolverse por acuerdo entre las partes, su único recurso sería pedir a la Asamblea General que solicitara una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia [55].

17. En la práctica, el Secretario General se atiene a las instrucciones de la Asamblea General en todos los casos en que recibe un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación acompañado de una reserva que no está expresamente permitida ni prohibida por la convención. El Secretario General notifica a todos los Estados que tienen derecho a ser partes en la convención (salvo que en ésta se haya estipulado lo contrario) la fecha de depósito del instrumento y les comunica el texto completo de la reserva. Sin embargo, el Secretario General no indica la fecha de entrada en vigor de la convención con respecto al Estado interesado ni tampoco consigna dicha fecha en el registro, pues no le corresponde pronunciarse sobre los efectos jurídicos de estos actos.

18. Todas las formalidades relativas a las reservas se mencionan en la publicación de la Secretaría titulada *Status of Multilateral Conventions* (ST/LEG/3/Rev.1) [56]. En esta publicación se indica qué Estados han hecho reservas o transmitido objeciones o comentarios y se reproducen los textos pertinentes. En lo que respecta a los instrumentos de ratificación o adhesión, la publicación consigna la fecha en que han sido recibidos.

19. Las reservas que se han hecho en el momento de la ratificación o la adhesión figuran en el instrumento que envía el Estado interesado o en un documento que lo acompaña, y emanan del Jefe de Estado o de Gobierno, o bien del Ministro de Relaciones Exteriores. Esas reservas las formula a veces el representante permanente del Estado interesado debidamente acreditado ante las Naciones Unidas, el cual actúa por orden de su gobierno.

20. Cuando una convención contiene disposiciones relativas al procedimiento que ha de seguirse para la aceptación de las reservas, el Secretario General se atiene a lo previsto en los artículos pertinentes. Considera que los instrumentos le han sido transmitidos para su depósito, en espera del resultado de las consultas con los Estados mencionados expresamente en las cláusulas relativas al procedimiento; al notificar a estos Estados la recepción del instrumento, les comunica el texto de las reservas y señala a su atención las disposiciones que determinan el procedimiento que se ha de seguir. Cuando se fija un plazo en el artículo referente a las reservas, se considera que un Estado que no ha hecho llegar su respuesta dentro de dicho plazo acepta tácitamente las reservas de que se trata, salvo que el acuerdo disponga otra cosa.

21. Si la convención dispone que no se admitirá ninguna reserva o que se admitirán reservas solamente con respecto a ciertos artículos, el Secretario General no puede recibir en depósito un instrumento acompañado de reservas. Avisa al gobierno que ha hecho las reservas y se abstiene de notificar a los demás Estados interesados hasta que se haya aclarado la cuestión con dicho gobierno. En una ocasión el Secretario General hizo saber a un Estado que

[55] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, décimocuarto período de sesiones, Sexta Comisión*, 628.ª sesión, párr. 1.

[56] Publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: 59.V.6.

no podía recibir su instrumento de ratificación porque ese instrumento iba acompañado de reservas que no estaban autorizadas por el acuerdo respectivo. En otro caso, el Secretario General tuvo dudas sobre el carácter de la declaración que acompañaba al instrumento de ratificación, y en una carta dirigida al gobierno que lo había transmitido, manifestó, entre otras cosas, que entendía que la declaración, que se calificaba de « observación », tenía simplemente por objeto señalar la relación existente entre ciertos artículos de la convención y que, por tanto, no debía interpretarse de modo alguno como una reserva. El Secretario General agregaba: « Planteo esta cuestión teniendo en cuenta las disposiciones de las resoluciones 598 (VI) y 1452 B (XIV), relativas a las reservas a las convenciones multilaterales, aprobadas por la Asamblea General el 12 de enero de 1952 y el 7 de diciembre de 1959, respectivamente. Me refiero en particular al párrafo 3 *b* de la resolución 598 (VI), modificado por la resolución 1452 B (XIV), en virtud del cual el Secretario General no está facultado para recibir en depósito un instrumento de ratificación que haya sido objeto de una reserva formulada contrariamente a lo estipulado en la convención. En vista de esto, antes de notificar a los Estados interesados el depósito del instrumento de ratificación de que se trata, le agradecería tuviese a bien confirmar mi interpretación indicada en el párrafo tercero de esta nota, acerca del carácter de la declaración contenida en dicho instrumento. » En el primer caso, no habiéndose recibido hasta el momento respuesta del gobierno que envió el instrumento, no se ha notificado su recepción ni se ha procedido a su registro. En el segundo caso, la ratificación fue oficialmente recibida en depósito en la fecha en que se recibió la respuesta por la que se confirmaba la interpretación del Secretario General, y se procedió a notificar a todos los Estados interesados.

22. Cuando se trata de una convención por la que se establece una organización internacional, el Secretario General transmite todas las reservas que acompañan a un instrumento de ratificación o de adhesión a esa organización para que las considere, e informa de ello al Estado interesado. El Secretario General se atiene entonces, en lo que respecta a dicho instrumento, a la decisión del órgano competente de la organización de que se trata. A este propósito, cabe señalar que la Comisión de Derecho Internacional, en su comentario sobre el proyecto de artículos referentes a la concertación de tratados, proyecto que aprobó en su 14.º período de sesiones, consideró «que en el caso de los instrumentos que forman las constituciones de las organizaciones internacionales, la integridad del instrumento es una consideración de mayor entidad que otras y que corresponde a los miembros de la organización decidir, por conducto del órgano competente, si es aceptable algún menoscabo de la integridad del documento » [57].

23. La Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados [58] también exige otras formalidades de parte del depositario, puesto que no solamente los Estados son partes en la Convención, sino que, conforme a sus disposiciones, los propios organismos especializados deben participar en su aplicación y tomar diversas medidas con arreglo a sus cláusulas finales. Según la práctica establecida en relación con esta Convención, el Secretario General, cuando recibe un instrumento de adhesión acompañado de una reserva, comunica el texto de ésta a todos los Estados partes y a los demás Estados que son Miembros de las Naciones Unidas o de cualquier organismo especializado, así como a los jefes ejecutivos de los organismos especializados. Informa de ello al Estado que se adhiere a la Convención con la reserva. Al igual que en el caso de otras convenciones de las que es depositario (véase el párrafo 17 *supra*), el Secretario General se abstiene de consignar en su nota circular la fecha de entrada en vigor entre el Estado que adhiere a la Convención y los organismos especializados con respecto a los cuales dicho Estado se compromete a aplicar la Convención.

24. Además, cabe señalar que el Comité Administrativo de Coordinación (CAC), que está compuesto de los jefes ejecutivos de los organismos especializados y presidido por el Secretario General de las Naciones Unidas, en su 16.º período de sesiones, celebrado en mayo de 1953, aprobó una declaración de política por la que pidió al Secretario General que, en su calidad de depositario, siguiese notificando a todos los jefes ejecutivos de los organismos especializados el contenido de cualquier reserva a la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, y que simultáneamente incluyese la cuestión de tales reservas en el programa del Comité Administrativo de Coordinación. Sin embargo, en la práctica, siempre ha habido uno o más organismos especializados que han pedido expresamente que cada reserva a la Convención sea discutida por el Comité Preparatorio del CAC, de modo que el Secretario General no ha tenido en realidad ocasión de actuar por propia iniciativa en esta materia.

25. En todos los casos en que se ha hecho una reserva a esta Convención, el Comité Administrativo de Coordinación ha invitado al Secretario General de las Naciones Unidas, en nombre de los organismos especializados, a ponerse en comunicación con los gobiernos que han formulado reservas para indicarles los puntos con respecto a los cuales los organismos especializados consideraban que esas reservas eran incompatibles con los fines y propósitos de la Convención y tratar de llegar a una solución aceptable tanto para los gobiernos autores de las reservas como para los organismos especializados. Estas consultas han dado por resultado el retiro de las reservas en tres de los cuatro casos que se han planteado hasta ahora; el cuarto caso sigue pendiente desde hace algún tiempo. Una vez retiradas las reservas, el Secretario General notifica a todos los Estados interesados y procede luego a registrar de oficio la adhesión. Además de los cuatro casos mencionados, dos instrumentos recientemente presentados por gobiernos vinieron acompañados de reservas que han motivado objeciones de parte de los organismos especializados. El Secretario General está efectuando consultas con los gobiernos interesados, con-

[57] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, pág. 209.

[58] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 33, pág. 329.

forme a una petición que le ha dirigido el Comité Preparatorio del CAC.

E. *Objeciones a las reservas*

26. Las objeciones a las reservas se notifican por escrito al Secretario General y emanan bien del Jefe de Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores, o bien del representante permanente debidamente acreditado ante las Naciones Unidas, actuando conforme a instrucciones de su gobierno.

27. Con arreglo a la resolución 598 (VI) de la Asamblea General, corresponde a cada Estado determinar los efectos jurídicos de las reservas o de las objeciones a ellas. El Secretario General comunica las objeciones a los mismos Estados a quienes ha enviado el texto de las reservas correspondientes, ya provengan éstas de un Estado signatario o de un Estado que ha depositado un instrumento de ratificación o adhesión. Las objeciones se consignan en la publicación de la Secretaría *Status of Multilateral Conventions* (ST/LEG/3/Rev.1).

28. Sin embargo, de haber objeciones, el Secretario General tropieza con una dificultad cuando, con arreglo a los términos de la convención, debe anunciar la entrada en vigor de ésta una vez depositado un número determinado de instrumentos de ratificación o adhesión (véanse los párrafos 32 y 33, *infra*).

29. Salvo disposición en contrario de la convención, el Secretario General deja librado a los Estados que han formulado reservas u objeciones el decidir si la convención entrará en vigor entre ellos, con excepción de aquellas disposiciones a que se refieran las reservas, o si la convención no surtirá ningún efecto entre ellos. El Secretario General no pide aclaraciones a este respecto a los Estados que han presentado reservas u objeciones.

30. Si la convención contiene una disposición que señala los efectos jurídicos que la objeción a una reserva producirá sobre las relaciones entre los Estados partes, el Secretario General, al ejercer sus funciones de depositario, procede en conformidad con las disposiciones pertinentes de la convención.

F. *Entrada en vigor*

31. De no haber disposiciones en contrario en la convención, el Secretario General cuenta entre los instrumentos de ratificación o adhesión necesarios para que la convención entre en vigor aquellos instrumentos acompañados de reservas que no han sido objetadas dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su comunicación. La misma práctica se sigue con respecto a la firma sin reserva en cuanto a la ratificación, si la convención prevé también esta forma de llegar a ser parte en ella.

32. La situación es diferente cuando se han hecho objeciones con respecto a reservas formuladas por uno o más Estados cuyos instrumentos parecen deber ser incluidos entre los necesarios para que la convención entre en vigor. El Secretario General estima en este caso que no está en condiciones de determinar la fecha de entrada en vigor. Se funda en que, de conformidad con las resoluciones 598 (VI) y 1452 B (XIV) de la Asamblea General, no le corresponde determinar los efectos jurídicos de los documentos que contienen reservas u objeciones. Por supuesto, uno de estos efectos jurídicos es la posibilidad, para un instrumento que contiene una reserva, de ser contado entre los que son necesarios para que la convención entre en vigor; o, a la inversa, la posibilidad, para un documento que contiene una objeción, de privar al instrumento que contiene una reserva de la eficacia necesaria para hacer que la convención entre en vigor. En virtud de dichas resoluciones, corresponde a cada Estado determinar los efectos jurídicos de estas comunicaciones.

33. Ha habido un caso en que una convención disponía que el Secretario General anunciaría al entrada en vigor de la misma una vez depositado un determinado número de instrumentos. Aunque se había recibido el número requerido de instrumentos, varios de ellos contenían reservas que suscitaron objeciones de parte de ciertos Estados que habían ratificado la convención o se habían adherido a ella sin formular ninguna reserva. En una carta circular dirigida a todos los Estados interesados, el Secretario General señaló a su atención la cláusula de la convención que establecía las condiciones para su entrada en vigor y les hizo saber que había recibido el número requerido de instrumentos de Estados con derecho a llegar a ser partes, incluidos los Estados que habían formulado reservas y objeciones. Como la convención preveía un plazo de sólo 30 días para su entrada en vigor (plazo que no se consideraba suficiente para permitir a los Estados interesados determinar los efectos jurídicos de las reservas y objeciones y comunicar sus conclusiones) el Secretario General dejó transcurrir 90 días después de la fecha de su comunicación, período éste que tradicionalmente se considera necesario para presumir el consentimiento tácito. No habiendo recibido ninguna objeción con respecto a la entrada en vigor de la convención, el Secretario General procedió al registro una vez transcurrido el período de 90 días, especificando la fecha de entrada en vigor conforme a las disposiciones pertinentes de la convención, esto es, 30 días después de haber depositado el número requerido de instrumentos.

ANEXO I

Cuestionario anexo a la carta del Secretario General de fecha 25 de julio de 1962 relativa a la práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas (resolución 1452 B (XIV) de la Asamblea General)

A. *Reglas relativas a las reservas*

1. ¿Tiene esa entidad, o cualquier entidad para la cual desempeñe las funciones de depositario, cláusulas tipo para las reservas a las convenciones multilaterales? En caso afirmativo, se ruega las comuniquen, indicando las convenciones en que figuren tales cláusulas.

2. En caso contrario, ¿existe una resolución u otra serie de normas que el depositario aplica o que le sirven de guía con respecto a las reservas? En caso afirmativo, se ruega se acompañe un ejemplar del texto más reciente.

3. ¿Tienen ustedes una práctica que seguir cuando se les presenta una reserva manifiestamente incompatible con el artículo sobre las reservas que figura en la convención?

B. *Reserva o declaración*

4. ¿Hacen ustedes una distinción, en la práctica, entre una reserva y una declaración?

5. En el caso de que sigan un procedimiento distinto según que una indicación se considere constitutiva de reserva o simplemente de declaración:

a) ¿Aceptan la calificación del Estado que ha hecho la indicación o deciden por sí mismos, atendiendo al contenido o a los efectos de la indicación, si ésta constituye una reserva a los fines de las formalidades de depósito?

b) En el segundo caso,

i) ¿Consultan primero al Estado interesad opara preguntar por qué considera su indicación como una declaración y no como una reserva (o viceversa)?

ii) ¿Qué criterios aplican para determinar si una indicación es una reserva o una simple declaración?

C. *Reservas al tiempo de la firma*

6. Cuando un Estado manifiesta el deseo de firmar una convención con sujeción a una reserva que no está autorizada expresamente por la convención y que no ha sido aceptada ya de otro modo,

a) ¿Reciben ustedes la firma?, o

b) ¿Consultan previamente a los Estados interesados? En caso afirmativo, ¿a cuáles?

7. Cuando una firma va acompañada de una reserva, ¿tienen ustedes un procedimiento establecido para consignar los términos de la reserva?

a) ¿Mediante inscripción en la convención en el lugar de la firma?

b) ¿Mediante su incorporación a un acta en debida forma o al acta final de una conferencia?

c) ¿Mediante una carta del Estado signatario, cuyos términos se notifican entonces a los Estados interesados?

8. ¿En qué momento notifican ustedes los términos de la reserva a los Estados interesados?

a) ¿Antes de recibir la firma (véase el párrafo 6 *b*)?

b) ¿Al recibir la firma?

c) ¿Unicamente en el momento de distribuir la copia certificada y conforme de la convención?

d) ¿Solamente cuando la reserva es confirmada por la ratificación o en la ratificación?

9. En lo que se refiere al párrafo 8 precedente, ¿hacen ustedes una distinción según que todos los Estados interesados estén efectivamente al corriente de los términos de todas las reservas en el momento de la adopción de la convención, o según que se autoricen y reciban otras firmas después de clausurada la conferencia en la que se ha adoptado la convención?

10. ¿Tienen ustedes una práctica o una posición de principio en cuanto al valor y a los efectos de la reserva que se hace al tiempo de la firma pero no se repite en el instrumento de ratificación? Es decir, ¿se considera que esa reserva ha quedado abandonada o que ha seguido produciendo sus efectos aun cuando no haya sido confirmada expresamente en la ratificación?

D. *Reservas al tiempo de la ratificación o de la adhesión*

11. Cuando un instrumento de ratificación, adhesión o aceptación va acompañado de una reserva que no está expresamente autorizada o prohibida por la convención y que no ha sido aceptada ya de otro modo:

a) ¿Reciben ustedes definitivamente el instrumento de depósito? o

b) ¿Consideran ustedes el instrumento como depositado provisionalmente en espera de que los Estados interesados sean consultados acerca de las reservas?

12. Cuando notifican la recepción del instrumento a los Estados interesados:

a) ¿Les comunican simplemente el texto de la reserva?

b) ¿Piden ustedes a los Estados interesados que les den a conocer su actitud con respecto a la reserva? o

c) ¿Comunican simplemente el texto de la reserva a ciertos Estados y piden a otros Estados que les den a conocer su actitud?

13. En caso de respuesta afirmativa a las preguntas 12 *b* o 12 *c* precedentes:

a) ¿A qué Estados se dirige esa petición?:

i) ¿A todos los Estados que tienen derecho a entrar a participar en la convención?

ii) ¿A los Estados signatarios? o

iii) ¿A los Estados que han depositado su instrumento de ratificación, de adhesión o de aceptación?

b) En su notificación, ¿señalan ustedes un plazo dentro del cual deban los Estados dar a conocer su actitud? En caso afirmativo, ¿cuál es ese plazo y cómo lo determinan?

c) ¿Consideran ustedes que un Estado que no ha respondido dentro del plazo señalado ha dado su consentimiento a la reserva?

d) Si no se han recibido objeciones en el plazo señalado, ¿admiten ustedes definitivamente el instrumento en depósito e informan de ello a los Estados interesados?

E. *Objeciones a las reservas*

14. Cuando reciben ustedes de un Estado interesado una objeción a una reserva ¿atribuyen efectos jurídicos a la objeción? En caso afirmativo, ¿cuáles son esos efectos?

a) ¿Consideran ustedes que la objeción carece de valor, por tener los Estados un derecho absoluto y soberano a formular reservas?

b) ¿Consiste la práctica de ustedes en no hacer ninguna presunción con respecto a los efectos jurídicos y dar a conocer simplemente a los Estados interesados los términos de la objeción?

c) ¿Hacen saber ustedes al Estado que ha formulado la reserva que tiene que optar entre retirar esa reserva o no participar en la convención?

d) ¿Consideran ustedes que la objeción afecta solamente a las relaciones que la convención pueda establecer entre el Estado que ha formulado la reserva y el que ha hecho objeciones a ella? En caso afirmativo,

i) ¿Tiene la objeción el efecto de impedir, entre esos dos Estados, la creación de todos los derechos y obligaciones que resulten de la convención en su totalidad (de modo que consideran que esos Estados no quedan obligados por la convención en sus relaciones mutuas? o

ii) ¿Tiene la objeción el efecto de impedir, entre esos dos Estados, la creación de todos los derechos y obligaciones que resulten del artículo o de los artículos objeto de la reserva únicamente?

15. En los casos previstos en los párrafos 14 *c* y *d* precedentes, ¿aprecian ustedes de distinta manera los efectos jurídicos de una objeción según que emane:

a) De un Estado que simplemente tiene derecho a ser parte;

b) De un Estado signatario;

c) De un Estado que ha ratificado o se ha adherido?

16. ¿En qué medida la respuesta a las preguntas 14 y 15 precedentes diferiría si las objeciones se refiriesen a reservas hechas al tiempo de la firma y no al tiempo de la ratificación o de la adhesión?

F. *Entrada en vigor*

17. En lo que se refiere al párrafo 13 *supra* — Estados consultados acerca de la reserva, plazo que puede señalarse para la reserva de esos Estados —, ¿hacen ustedes una distinción según que la con-

vención haya o no entrado en vigor en el momento en que se recibe la reserva? En caso afirmativo, ¿qué distinción?

18. ¿Diferiría la respuesta de ustedes a la pregunta 15 indicada más arriba según que la convención haya entrado o no en vigor en el momento de la objeción?

19. Si la convención no ha entrado todavía en vigor en el momento en que se comunican los términos de la reserva de que va acompañada una ratificación o una adhesión, ¿cuentan ustedes inmediatamente el instrumento del Estado que ha formulado la reserva entre los que son necesarios para hacer entrar en vigor la convención, ya sea en defecto de un plazo previsto, ya sea antes de la expiración del plazo?

20. Si la convención no ha entrado todavía en vigor en el momento de recibirse una objeción a una reserva, ¿cuentan ustedes, a pesar de esa objeción, la ratificación o la adhesión del Estado que ha formulado la reserva entre las que son necesarias para hacer entrar en vigor la convención?

ANEXO II

Ejemplos de cláusulas de reservas que aparecen en convenciones concluidas con los auspicios de las Naciones Unidas

1. Convención Internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de propaganda, hecha en Ginebra el 7 de noviembre de 1952 [a].

Artículo XIV

1. Todo Estado podrá, al tiempo de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, declarar que no se considerará obligado por ciertas disposiciones de la presente Convención que él especifique.

2. Al notificar, conforme al artículo XIII de la presente Convención, que ésta se aplicará a uno o varios de los territorios que él representa en la esfera internacional, todo Estado podrá hacer una declaración separada análoga a lo que se prevé en el párrafo 1 de presente artículo para todos los territorios a los que se aplique la notificación o para algunos de ellos.

3. Cuando un Estado formule una reserva a alguno de los artículos de la presente Convención al tiempo de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la adhesión o de la notificación prevista en el artículo XIII, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esta reserva a todos los Estados que sean o puedan ser partes en esta Convención. Todo Estado que haya firmado, ratificado o aceptado esta Convención o que se haya adherido a ella antes de que se haya formulado la reserva (o, si la Convención no hubiera entrado en vigor, que haya firmado, ratificado o aceptado esta Convención o se haya adherido a ella al tiempo de su entrada en vigor) tendrá derecho a hacer objeciones contra cualquier reserva. Si ningún Estado autorizado a hacer objeciones ha hecho llegar sus objeciones al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el nonagésimo día siguiente a la fecha de su comunicación (o a la fecha de la entrada en vigor de la Convención si esta fecha fuere posterior), se considerará aceptada dicha reserva.

4. En el caso de que reciba la comunicación de una objeción por parte de un Estado que está autorizado a formularla, el Secretario General de las Naciones Unidas notificará esa objeción al Estado que haya formulado la reserva, invitándole a indicar si está dispuesto a retirar su reserva o si prefiere, según el caso, renunciar a la ratificación, aceptación o adhesión, o a la aplicación de la Convención al territorio o los territorios a los que se aplica la reserva.

5. Un Estado que haya formulado una reserva respecto de la cual se haya hecho una objeción, conforme al párrafo 3 del presente artículo, no pasará a ser parte en la Convención más que si esa ojeción es retirada o deja de ser válida en las condiciones señaladas en el párrafo 6 del mismo artículo; ese Estado no podrá reivindicar el beneficio de esta Convención para un territorio que represente en la esfera internacional, respecto del cual haya formulado una reserva que dé lugar a una objeción, conforme al párrafo 3 del presente artículo, salvo que esa objeción haya sido retirada o haya dejado de ser válida en las condiciones previstas en el párrafo 6.

6. Una objeción por un Estado que ha firmado la Convención, pero que no la haya ratificado o aceptado dejará de ser válida si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que la haya formulado, ese Estado no ha ratificado o aceptado la Convención.

2. La Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, hecha en Nueva York, el 4 de junio de 1954 [b]; el Protocolo adicional a la Convención sobre facilidades aduaneras para el turismo, relativo a la importación de documentos y de material de propaganda turística, hecho en Nueva York el 4 de junio de 1954 [b], y la Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, hecha en Nueva York el 4 de junio de 1954 [c] contienen artículos análogos sobre las reservas:

1. Las reservas al presente Protocolo hechas antes de la firma del Acta Final serán admisibles si han sido aceptadas por la mayoría de los miembros de la Conferencia y se han hecho constar en el Acta Final.

2. Las reservas formuladas después de la firma del Acta Final no serán admitidas si un tercio de los Estados Signatarios o de los Estados Contratantes oponen objeciones a las mismas conforme a lo que se estipula a continuación.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que para esa fecha hayan firmado o ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, el texto de cualquier reserva que le haya presentado un Estado en el momento de la firma, del depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión o de una notificación cualquiera de conformidad con el artículo ... No se aceptará la reserva si un tercio de tales Estados oponen alguna objeción dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se les comunicó la reserva. El Secretario General notificará a todos los Estados a que se refiere este párrafo las objeciones que recibiere, así como la aceptación o la desestimación de la reserva.

4. La objeción formulada por un Estado que haya firmado pero no ratificado el Protocolo dejará de tener efecto si, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de la objeción, el Estado que la formulare no hubiera ratificado el Protocolo. Si se aceptare una reserva en aplicación del párrafo precedente por haber dejado de ser efectiva alguna objeción, el Secretario General lo notificará a los Estados a que se refiere dicho párrafo. El texto de las reservas no se dará a conocer a un Estado signatario, de conformidad con el párrafo anterior, si dicho Estado no ha ratificado el Protocolo dentro de tres años a partir de la fecha de haber firmado el Protocolo.

5. El Estado que formule la reserva podrá retirarla dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que el Secretario General haya notificado, de conformidad con el párrafo ... que la reserva ha sido rechazada según el procedimiento previsto en dicho párrafo, en cuyo caso el instrumento de ratificación o adhesión o la notificación enviada en virtud del artículo ... según fuere el caso, surtirá efecto para dicho Estado a partir de la fecha en que retire su reserva, el instrumento o la notificación, según fuere el caso, no surtirá efecto a menos que la reserva sea ulteriormente aceptada en aplicación de las disposiciones del párrafo ...

[a] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 221, pág. 255.

[b] *Ibid.*, vol. 276, pág. 284.

[c] *Ibid.*, vol. 282, pág. 306.

6. Las reservas que se acepten de conformidad con el presente artículo podrán ser retiradas en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.

7. Los Estados Contratantes podrán denegar el beneficio de las disposiciones del Protocolo objeto de una reserva al Estado que hubiere formulado esa reserva. Todo Estado que hiciere uso de este derecho lo habrá de notificar al Secretario General, quien comunicará lo decidido por tal Estado a todos los Estados Signatarios y Contratantes.

3. La Convención aduanera sobre los *containers*, hecha en Ginebra el 18 de mayo de 1956 [d]; la Convención Aduanera sobre la importación temporal de vehículos comerciales de carretera, hecha en Ginebra el 18 de mayo de 1956 [e]; y la Convención Aduanera sobre la importación temporal para uso privado de aeronaves y embarcaciones de recreo, hecha en Ginebra el 18 de mayo de 1956 [f], contienen artículos análogos sobre las reservas:

1. Cada Parte Contratante podrá declarar, al tiempo de firmar o ratificar la presente Convención o de adherirse a ella, que no se considera obligado por el artículo... de la Convención. Las demás Partes Contratante no quedarán obligadas por el artículo ... respecto de toda Parte Contratante que haya formulado esa reserva.

2. Toda Parte Contratante que haya consignado una reserva conforme a lo previsto en el párrafo ... podrá en cualquier momento retirarla por medio de una notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. No se admitirá ninguna otra reserva a la presente Convención.

4. La Convención aduanera relativa al sistema del carnet TIR para el transporte internacional de mercaderías por carretera, hecha en Ginebra el 15 de enero de 1959 [g]; la Convención Europea sobre formalidades aduaneras para los « pallets » utilizados en el transporte internacional, concertada en Ginebra el 9 de diciembre de 1960 [h]; la Convención sobre el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera, concertada en Ginebra el 19 de mayo de 1956 [i]; la Convención sobre el régimen fiscal de los vehículos de carretera que efectúan el transporte internacional de mercaderías, concertada en Ginebra el 14 de diciembre de 1956 [j]; la Convención internacional sobre el régimen fiscal de los vehículos de carretera que efectúan el transporte internacional de pasajeros, concertada en Ginebra el 14 de diciembre de 1956 [k]; el Acuerdo Europeo sobre el transporte internacional de mercaderías peligrosas por carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de diciembre de 1957 [l]; el Acuerdo europeo sobre señales de carretera, hecho en Ginebra el 13 de diciembre de 1957 [m]; el Acuerdo concerniente a la adopción de condiciones uniformes de aprobación y el reconocimiento recíproco de la aprobación de material de equipo y de piezas de recambio de vehículos de motor, hecho en Ginebra el 20 de marzo de 1958 [n]; y el Acuerdo sobre equipo especial para el transporte de productos alimenticios perecederos y el uso de dicho equipo para el transporte internacional de algunos de esos productos, concertado en Ginebra el 15 de enero de 1962 [o], contienen cláusulas análogas relativas a las reservas:

1. Todo país podrá, al tiempo de la firma de la ratificación del presente Acuerdo, o de la adhesión al mismo, declarar que no se considera obligado por los párrafos ... y ... del artículo ... del Acuerdo. Las demás Partes Contratantes no quedarán obligadas por esos párrafos con respecto a toda Parte Contratante que haya formulado tal reserva.

2. Toda Parte Contratante que haya hecho una reserva con arreglo al párrafo ... de este artículo podrá en cualquier momento retirar la reserva mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Con la excepción de la reserva prevista en el párrafo ... de este artículo, no se admitirá ninguna reserva al presente Acuerdo.

5. Convenio Europeo relativo al trabajo del personal de los vehículos que efectúan el transporte internacional por carretera, hecho en Ginebra el 19 de enero de 1962 [p].

Artículo 23

1. Todo país podrá declarar, al tiempo de la firma o ratificación del presente Convenio, o de su adhesión al mismo, que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del artículo 22. Las demás Partes Contratantes no quedarán obligadas por dichos párrafos con respecto a cualquier Parte Contratante que haya formulado dicha reserva.

2. Si al tiempo del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, un país formula una reserva distinta de la prevista en el párrafo 1 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará la reserva a los países que con anterioridad hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión y no hayan denunciado ulteriormente el presente Convenio. La reserva se considerará aceptada si, dentro de los seis meses siguientes a dicha comunicación, ninguno de esos países ha expresado su oposición a la admisión de la reserva. En caso contrario, la reserva no será admitida y si el país que hubiere formulado la reserva no la retira, el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de ese país no surtirá efectos. Para la aplicación del presente párrafo no se tendrá en cuenta la oposición de los países cuya adhesión o ratificación carezca de efectos, en virtud del presente párrafo, por razón de las reservas que hayan formulado.

3. Toda Parte Contratante que haya formulado una reserva al Protocolo de firma del presente Convenio o haya presentado una reserva que haya sido aceptada de conformidad con los párrafos 1 y 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento por medio de una notificación dirigida al Secretario General.

6. Convención sobre los derechos políticos de la mujer, hecha e Nueva York, el 31 de marzo de 1953 [q].

Artículo VII

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a todos los Estados que sean partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención) poner en conocimiento del Secretario General que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre tal Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

7. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, hecha en Nueva York el 20 de febrero de 1957 [r].

---

[d] *Ibid.*, vol. 338, pág. 103.
[e] *Ibid.*, vol. 327, pág. 123.
[f] *Ibid.*, vol. 319, pág. 21.
[g] *Ibid.*, vol. 348, pág. 13.
[h] *Ibid.*, vol. 429, pág. 211.
[i] *Ibid.*, vol. 399, pág. 189.
[j] *Ibid.*, vol. 436, pág. 115.
[k] *Ibid.*, vol. 436, pág. 131.
[l] E/ECE/322 (E/ECE/TRANS/503), 1958.
[m] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 372, pág. 159.
[n] *Ibid.*, vol. 335, pág. 211.
[o] E/ECE/456 (E/ECE/TRANS/526), 1962.
[p] E/ECE/457 (E/ECE/TRANS/527), 1962.
[q] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 193, pág. 149.
[r] *Ibid.*, vol. 309, pág. 83.

Artículo 8

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas a cualquier artículo de la presente Convención, con excepción de los artículos 1 y 2.

2. Toda reserva formulada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará el carácter obligatorio de la Convención entre el Estado que haya hecho la reserva y los demás Estados partes, con excepción de la disposición o las disposiciones que hayan sido objeto de la reserva. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará el texto de esa reserva a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención. Todo Estado parte en la Convención o que llegue a ser parte en la misma podrá notificar al Secretario General que no está dispuesto a considerarse obligado por la Convención con respecto al Estado que haya formulado la reserva. Esta notificación deberá hacerse, en lo que concierne a los Estados que ya sean partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General, y en lo que concierne a los Estados que ulteriormente lleguen a ser partes en la Convención, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión. En caso de que se hubiere hecho tal notificación, se considerará que la Convención no es aplicable entre el Estado autor de la notificación y el Estado que haya hecho la reserva.

3. El Estado que formule una reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla, en su totalidad o en parte, en cualquier momento después de su aceptación, enviando para ello una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

8. Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958 [s].

Artículo 19

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, un Estado podrá formular reservas respecto de los artículos de la Convención, con excepción de los artículos 6, 7, 9, 10, 11 y 12.

2. Un Estado Contratante que haya formulado reservas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá anularlas en cualquier momento mediante una comunicación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

9. La Convención sobre el estatuto de los refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 [t] y la Convención sobre el estatuto de los apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954 [u] contienen disposiciones análogas sobre las reservas:

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos ... y ....

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

10. Couvención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961 [v].

Artículo 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

11. La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, hecha en Ginebra el 7 de septiembre de 1956 [w], y el Convenio Internacional del Café, de 1962 [x], contienen disposiciones análogas en las que se estipula que:

« No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del Convenio. »

ANEXO III

Resoluciones de la Asamblea General en las que se fija la práctica que ha de seguir el Secretario General con respecto a las reservas

1. *Resolución 598 (VI) de la Asamblea General, de fecha 12 de enero de 1952*

La Asamblea General,

Teniendo presentes las disposiciones de su resolución 478 (V) del 16 de noviembre de 1950, en la cual 1) se pidió a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y, 2) se invitó a la Comisión de Derecho Internacional a que estudiara la cuestión de las reservas a las convenciones multilaterales,

Tomando nota de la opinión consultiva de la Corte, de fecha 28 de mayo de 1951, y del informe de la Comisión, formulados ambos en cumplimiento de dicha resolución,

1. *Recomienda* que los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y los Estados, en el curso de la preparación de convenciones multilaterales, tengan presente la posibilidad de insertar en ellas estipulaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de reservas y los efectos que hayan de atribuirse a éstas;

2. *Recomienda* a todos los Estados que, en lo concerniente a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se guíen por la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 28 de mayo de 1951;

3. *Pide* al Secretario General que:

a) En lo referente a las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, se atenga a la opinión consultiva de la Corte, de fecha 28 de mayo de 1951;

b) Respecto a las convenciones que en el porvenir se concluyan bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de las cuales sea depositario:

i) Continúe ejerciendo, cuando se depositen documentos que contengan reservas u objeciones, sus funciones de depositario, sin pronunciarse sobre los efectos jurídicos de esos documentos; y

ii) Comunique a todos los Estados interesados el texto de tales documentos concernientes a reservas u objeciones, dejando que cada Estado deduzca las consecuencias jurídicas de esas comunicaciones.

2. *Resolución 1452 (XIV) de la Asamblea General de 7 de diciembre de 1959*

A

La Asamblea General,

Habiendo examinado el tema titulado « Reservas a las convenciones multilaterales: Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental », el instrumento de aceptación por la India de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y el informe del Secretario General,

[s] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, 1958, Documentos Oficiales*, vol. II, pág. 158.

[t] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 189, pág. 137.

[u] *Ibid.*, vol. 360, pág. 174.

[v] A/CONF.9/15, 1961.

[w] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 266, pág. 66.

[x] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el café, 1962*, Anexo III, pág. 64.

Tomando nota de que el Secretario General de las Naciones Unidas actúa como autoridad depositaria con respecto a dicha Convención,

Tomando nota de las manifestaciones hechas en nombre de la India el 19 de octubre de 1959 en la 614.ª sesión de la Sexta Comisión, en las que se explicaba que la declaración de la India fue una declaración de intenciones y no constituye una reserva,

1. *Expresa su agradecimiento* por la información y los documentos facilitados a la Asamblea General;

2. *Expresa la esperanza* de que, a la luz de las citadas manifestaciones de la India, pueda llegarse dentro de poco en el seno de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a una solución apropiada que regularice la situación de la India;

3. *Pide* al Secretario General que transmita a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental la presente resolución, junto con las actas y los documentos pertinentes.

B

La Asamblea General,

Recordando su resolución 598 (VI) del 12 de enero de 1952,

1. *Decide* modificar el inciso *b* del párrafo 3 de dicha resolución pidiendo al Secretario General que, en la práctica seguida en sus funciones de depositario y hasta tanto la Asamblea General le dé nuevas instrucciones, aplique el mencionado inciso en lo que respecta a todas las convenciones concluidas bajo los auspicios de las Naciones Unidas que no contengan disposiciones en contrario;

2. Pide al Secretario General que obtenga de todos los Estados y organizaciones internacionales que actúan como depositarios información sobre la práctica que siguen como tales en relación con las reservas, y que prepare un resumen de tales prácticas, inclusive la suya propia, para uso de la Comisión de Derecho Internacional en la preparación de sus informes sobre el derecho de los tratados, y de la Asamblea General en el examen de esos informes.

MISIONES ESPECIALES

[Tema 3 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/179

Segundo informe sobre las misiones especiales, por el Sr. Milan Bartoš, Relator Especial

[Texto original en francés]
[21 de abril de 1965]

ÍNDICE

		Página
NOTA PRELIMINAR		116
RESEÑA HISTÓRICA DE LA IDEA DE ELABORAR UNAS NORMAS RELATIVAS A LAS MISIONES ESPECIALES		116
RESUMEN DE LAS CUESTIONES DE PRINCIPIO SUSCITADAS DURANTE EL DEBATE GENERAL EN LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL		118
ARTÍCULOS DEL PROYECTO, ADOPTADOS EN EL 16.º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN (Artículos 1 a 16 y comentarios)		128
ARTÍCULOS DEL PROYECTO SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES QUE LA COMISIÓN NO EXAMINÓ EN SU 16.º PERÍODO DE SESIONES (Artículos 17 a 40)		129
Facilidades, Privilegios e inmunidades		129
Consideraciones generales		129
Artículo 17.	Facilidades en general	133
	Comentario	133
Artículo 18.	Instalación de la misión especial y de sus miembros	134
	Comentario	134
Artículo 19.	Inviolabilidad de los locales de la misión especial	135
	Comentario	135
Artículo 20.	Inviolabilidad de los archivos y documentos	136
	Comentario	136
Artículo 21.	Libertad de circulación	136
	Comentario	136
Artículo 22.	Libertad de comunicación	138
	Comentario	138
Artículo 23.	Exenciones fiscales de la misión	139
	Comentario	139
Artículo 24.	Inviolabilidad de los bienes de la misión especial	139
	Comentario	139
Artículo 25.	Inviolabilidad personal	140
	Comentario	140
Artículo 26.	Inviolabilidad de la residencia	140
	Comentario	140
Artículo 27.	Inmunidad de jurisdicción	140
	Comentario	141
Artículo 28.	Exención de la legislación de seguridad social	142
	Comentario	142
Artículo 29.	Exención de prestaciones personales	143
	Comentario	143
Artículo 30.	Franquicia aduanera	143
	Comentario	143

Página

Artículo 31. Condición de los familiares 144
Comentario 145
Artículo 32. Condición del personal de servicio 145
Comentario 146
Artículo 33. Privilegios e inmunidades de nacionales del Estado receptor y de personas que tengan su residencia permanente en el territorio del Estado receptor 146
Comentario 147
Artículo 34. Duración de los privilegios e inmunidades 148
Comentario 148
Artículo 35. Fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal 148
Comentario 148
Artículo 36. Goce de facilidades, privilegios e inmunidades durante el tránsito por el territorio de un tercer Estado 148
Comentario 148
Artículo 37. Actividades profesionales 149
Comentario 149
Artículo 38. Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor 149
Comentario 149
Artículo 39. No discriminación 150
Comentario 150
Artículo 40. Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales 150
Comentario 150

DISPOSICIONES FINALES 151

PROYECTO DE DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS LLAMADAS MISIONES ESPECIALES DE ALTO RANGO 152
Regla 1 152
Regla 2 152
Regla 3 152
Regla 4 153
Regla 5 153
Regla 6 154

Nota preliminar

1. Al presentar este informe, el Relator Especial se cree en el deber de señalar:

a) Que se ha limitado a introducir algunas modificaciones de menor importancia en el texto sobre las misiones especiales ya aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 16º período de sesiones, observando la regla de que las correcciones y adiciones han de concretarse a las estrictamente necesarias;

b) Que presenta a la Comisión, en este informe, el texto integro revisado de los artículos que no pudieron examinarse en el 16.º período de sesiones. Estos artículos constituyen la parte VI de este segundo informe;

c) Que presenta a la Comisión un proyecto de normas relativas a las misiones especiales llamadas de alto rango y espera que la Comisión, al adoptar una decisión al respecto, ofrezca al Relator Especial la posibilidad de presentar, en el 17.º período de sesiones, el texto definitivo de las disposiciones sobre la materia;

d) Que no le ha sido posible presentar a la Comisión la propuesta conjunta del Relator Especial para las relaciones entre las organizaciones internacionales y los Estados y del Relator Especial para las misiones especiales, relativa a la condición jurídica de las delegaciones en las conferencias y los congresos internacionales. La Comisión encargó a ambos relatores especiales que prepararan un informe en común pero, por motivos técnicos, no les ha sido posible hacerlo.

Reseña histórica de la idea de elaborar unas normas relativas a las misiones especiales [1]

2. En su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión de Derecho Internacional aprobó un proyecto

[1] El texto de esta sección ha sido tomado en su mayor parte del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 16.º período de sesiones de 1964 (véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1964*, vol. II, documento A/5809, cap. III: Misiones especiales, párrs. 25 a 35). Se reproduce este texto como información necesaria de los lectores del segundo informe sobre las misiones especiales.

de articulado sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas. No obstante la Comisión puntualizo que el proyecto « sólo se refiere a las misiones diplomáticas permanentes. Las relaciones diplomáticas entre Estados también revisten otras formas que pueden designarse con la expresión 'diplomacia *ad hoc*' y que comprenden los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales enviadas a un Estado con una finalidad determinada. La Comisión consideró que debían estudiarse también estas formas de diplomacia, al objeto de fijar normas jurídicas que las regulen, y pidió al Relator Especial que se ocupara del asunto y que presentara su informe en un período de sesiones ulterior. » [2] La Comisión, en su 11.º período de sesiones (1959) [3], decidió incluir en el programa del 12.º período de sesiones (1960) la cuestión de la diplomacia *ad hoc* como tema especial.

3. El Relator Especial designado por la Comisión, Sr. A.E.F. Sandström, presentó un informe en el 12.º período de sesiones y, a base del mismo, la Comisión adoptó ciertas decisiones y formuló recomendaciones sobre las normas relativas a las misiones especiales [4]. El proyecto de la Comisión era muy escueto. Se fundaba en la idea de que, en general y por analogía, se debían aplicar a las misiones especiales las normas que la Comisión había elaborado para las relaciones diplomáticas en general. La Comisión expresó la opinión de que ese breve proyecto debía remitirse a la Conferencia sobre relaciones diplomáticas que iba a celebrarse en Viena en la primavera de 1961. Ello no obstante, la Comisión insistió en el hecho de que no había podido realizar sobre este tema el estudio a fondo que en condiciones normales habría llevado a cabo. Por esta razón, la Comisión consideraba que su proyecto era preliminar y estaba encaminado a exponer ciertas ideas y sugestiones que la Conferencia de Viena podría tener en cuenta [5].

4. En su 943.ª sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1960 [6], la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió, a propuesta de la Sexta Comisión, remitir el citado proyecto a la Conferencia de Viena con la recomendación de que lo examinara junto con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. La Conferencia de Viena incluyó este tema en su programa e instituyó una Subcomisión especial [7].

5. La Subcomisión señaló que ese proyecto se limitaba prácticamente a indicar las disposiciones relativas a las misiones permanentes que podían aplicarse o no a las misiones especiales y opinó que era imposible incluir tal proyecto en la convención definitiva antes de proceder a un estudio largo y minucioso, que no podría llevarse a cabo hasta que se hubiese aprobado definitivamente una serie completa de normas sobre las misiones permanentes [8]. Por ello la Subcomisión propuso a la Conferencia que remitiera nuevamente la cuestión a la Asamblea General para que ésta recomendase a la Comisión de Derecho Internacional que volviese a estudiarla, es decir, que continuase estudiándola teniendo en cuenta el texto de la futura convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En la sesión plenaria de la Conferencia de Viena, celebrada el 10 de abril de 1961, se aprobó esta recomendación de la Subcomisión [9].

6. Se presentó nuevamente la cuestión a la Asamblea General de las Naciones Unidas. El 18 de diciembre de 1961, a propuesta de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 1687 (XVI) en la que pedía a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiese el estudio del tema de las misiones especiales e informase al respecto a la Asamblea General.

7. En virtud de esta decisión, la cuestión fue remitida de nuevo a la Comisión de Derecho Internacional, la cual, en su 679.ª sesión, celebrada el 27 de junio de 1962, acordó incluirla en su programa [10]. La Comisión pidió a la Secretaría de las Naciones Unidas que preparase un documento de trabajo [11], como base para sus debates sobre la cuestión en su período de sesiones de 1963. Por último, la Comisión incluyó el tema en el programa de su 15.º período de sesiones (1963).

8. En su 15.º período de sesiones, la Comisión nombró, en su 712.ª sesión, al Sr. Milan Bartoš Relator Especial del tema de las misiones permanentes [12].

9. En esta ocasión, la Comisión tomó la decisión siguiente:

> « En cuanto a la forma de emprender la codificación de la materia, la Comisión decidió que el Relator Especial redactase un proyecto de artículos. Esos artículos deben basarse en las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, pero sin olvidar que las misiones especiales son, tanto por sus funciones como por su naturaleza, una institución distinta de las misiones permanentes. Además, la Comisión estimó que la cuestión de saber si el proyecto de artículos sobre las misiones especiales debe asumir la forma de un protocolo adicional a la Convención de Viena de 1961, ser objeto de una convención separada, o expresarse en otra forma que sea adecuada, es aún prematura y que es preciso esperar las recomendaciones que haga al respecto el Relator Especial. [13]»

---

[2] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, documento A/3859, párr. 51.

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II, documento A/4169, párr. 43.

[4] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, documento A/CN.4/129.

[5] *Ibid.*, documento A/4425, párr. 37.

[6] Resolución 1504 (XV).

[7] La Subcomisión se componía de los representantes del Ecuador, los Estados Unidos de América, Irak, Italia, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Senegal, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. Véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/CN.4/155, párr. 44.

[8] Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, *Documentos Oficiales*, vol. II, documento A/CONF.20/C.1/L.315, pág. 48.

[9] *Ibid.*, documento A/CONF.20/10/Add.1, resolución I, pág. 99.

[10] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, documento A/5209, párr. 76.

[11] Distribuido como documento A/CN.4/155, publicado en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, págs. 175-183.

[12] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/5509, párr. 65.

[13] *Ibid.*, párr. 64.

10. La Comisión examinó además de nuevo la cuestión de si el problema de las misiones especiales debería abarcar también la condición de los representantes de los Estados en congresos y conferencias. A este respecto, la Comisión insertó el siguiente párrafo en su informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones:

> « En lo que se refiere al alcance del problema, los miembros de la Comisión expresaron la opinión de que la cuestión de las misiones especiales debería referirse también a los enviados itinerantes, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su período de sesiones de 1960[14]. En ese mismo período de sesiones, la Comisión decidió también no ocuparse, en el estudio sobre las misiones especiales, de los privilegios e inmunidades de los representantes en congresos y conferencias a causa del nexo que existe entre la cuestión de las conferencias diplomáticas y la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En el actual período de sesiones se planteó de nuevo esa cuestión, muy especialmente en lo que se refiere a las conferencias convocadas por los Estados. Sin embargo, la mayoría de los miembros estimaron que el mandato del Relator Especial no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados en congresos y conferencias. »[15]

11. El Relator Especial presentó su informe[16], que se incluyó en el programa del 16.º período de sesiones de la Comisión.

12. La Comisión examinó el informe en dos ocasiones[17]. En primer lugar, en sus 723.ª, 724.ª y 725.ª sesiones, la Comisión procedió a un primer debate general y dió instrucciones al Relator Especial para que completase el estudio y presentase en el siguiente período de sesiones la continuación de su informe. Por otra parte, en las sesiones 757.ª, 758.ª, 760.ª, 763.ª y 768.ª a 770.ª, la Comisión estudió una serie de los artículos propuestos y aprobó los 16 artículos del proyecto que se transcribían seguidamente en su informe, a reserva de completarlos eventualmente en su 17.º período de sesiones. Esos artículos fueron presentados a la Asamblea General de las Naciones Unidas y a los gobiernos de los Estados Miembros a título informativo.

13. Dada la situación en que se encontró la Asamblea General en su período ordinario de sesiones de 1964, no pudo examinar el informe de la Comisión ni, por consiguiente, expresar ninguna opinión a ésta. En vista de ello, la Comisión ha de continuar sus trabajos sobre el tema partiendo del punto en que se detuvo en su 16.º período de sesiones de 1964. El Relator Especial espera que los informes sobre la materia, presentados en los períodos de sesiones de 1964 y de 1965, se combinen en un solo informe.

[14] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, 565.ª sesión, párr. 26.

[15] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/5509, párr. 63.

[16] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, documento A/CN.4/166.

[17] Las actas del 16.º período de ses ones figuran en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. I.

Resumen de las cuestiones de principio suscitadas durante el debate general en la Comisión de Derecho Internacional

14. En el debate general efectuado por la Comisión de Derecho Internacional en el período de sesiones de 1964 (sesiones 723.ª, 724.ª y 725.ª) en relación con el informe de las misiones especiales, se plantearon varias cuestiones de principio. Sobre algunas de esas cuestiones la Comisión adoptó decisiones formales. Sobre otras, la decisión propuesta por el Presidente no fue aceptada, pero la opinión de la mayoría de los miembros de la Comisión se manifestó claramente, de suerte que puede considerarse que quedaron resueltas por la Comisión. Un tercer grupo de cuestiones comprende las que plantearon algunos miembros de la Comisión pero con respecto a las cuales no se tomó ninguna decisión por no haberse pronunciado al respecto los otros miembros de la Comisión que participaron en el debate. Sin embargo, todas esas cuestiones son, a juicio del Relator Especial, cuestiones de principio y ocupan su lugar en el presente resumen.

15. Como quiera que la Comisión pidió al Relator Especial que tuviera en cuenta las distintas ideas que tomaron cuerpo durante el debate general, considera que éstas representan instrucciones obligatorias. En el presente resumen, el Relator Especial ha tenido en cuenta no sólo esas ideas sino también las opiniones de los miembros de la Comisión, que le sirven de fundamento en su posición. Estas opiniones se han tomado de las actas resumidas provisionales de las mencionadas sesiones de la Comisión de Derecho Internacional. El Relator Especial ha utilizado el texto francés de las actas resumidas y ha procurado indicar, en lo que se refiere a cada participante en el debate, el número de la sesión y el número del párrafo del acta correspondiente. Huelga decir que el Relator Especial ha tratado de verter fielmente las ideas y las posiciones de cada miembro de la Comisión. Sin embargo, esta fidelidad está sujeta a dos reservas. De una parte, muchas de las declaraciones se hicieron en inglés o en español y, por consiguiente, cabe la posibilidad de que la traducción francesa difiera algo de la idea original. De otra parte, por haberse extraído los textos, como ya se ha dicho, de las actas resumidas provisionales, es posible que los miembros, al autorizarlos, hayan introducido posteriormente correciones que modifiquen el fondo de lo anotado originalmente. Por lo demás, claro está, el Relator Especial admite la posibilidad de haber incurrido en errores por su parte. Por todo ello, y a reserva de ulteriores correcciones, considera esta parte de su segundo informe como provisional.

16. *Fundamento jurídico de las normas relativas a las misiones especiales.* En atención al debate doctrinal que se desarrolla en la literatura jurídica sobre la cuestión de si las normas relativas a las misiones especiales se fundan en el derecho o en la cortesía internacional, el Relator Especial planteó a la Comisión la cuestión de cuál era el fundamento jurídico de las normas que la Comisión había de elaborar sobre las misiones especiales. La respuesta más categórica fue la dada por el Sr. Tunkin, miembro de la Comisión, cuando dijo: « La función de la Comisión es codificar o elaborar normas de derecho internacional »; por consiguiente, las normas elaboradas por la Comisión

sobre las misiones especiales son normas jurídicas (SR.725, párr. 32). Los Sres. Amado (SR.725, párrs. 40 a 43), Yasseen (SR.725, párr. 21), Verdross (SR.725, párr. 18) y de Luna (SR.724, párr. 40) se pronunciaron en el mismo sentido.

17. El Relator Especial destaca en especial la manera tan clara en que se expresó el Sr. de Luna: « ... se basan en el derecho (*ex jure*) y no en la cortesía internacional (*comitas gentium*) » (SR.724, párr. 40). En lo que concierne a la *comitas gentium*, esta opinión la compartió el Sr. Verdross (SR.725, párr. 18). El Sr. Amado (SR.725, párr. 40) se pronunció asimismo en contra de la idea de que el fundamento jurídico de esas normas era la *comitas gentium* y no el *jus*.

18. Durante el debate, los Sres. Briggs (SR.725, párr. 48), Castrén (SR.725, párr. 23), Elias (SR.725, párr. 29), El-Erian (SR.725, párr. 37), Rosenne (SR.725, párrs. 8, 11 y 46), Tabibi (SR.725, párrs. 12, 15 y 16), Tsuruoka (SR.725, párr. 47) y Sir Humphrey Waldock (SR.725, párr. 35) expresaron la opinión de que la situación de las misiones especiales debía regularse por normas jurídicas. Todos estos miembros declararon que la Comisión debía elaborar normas jurídicas, sin pronunciarse sobre la cuestión de si toda la esfera de las misiones especiales se había regulado hasta la fecha por normas jurídicas o si las relaciones internacionales de esta índole se apoyaban en parte en la *comitas gentium*.

19. Por consiguiente, la Comisión adoptó la tesis de que elaboraba normas jurídicas sobre las misiones especiales y de que esas normas no se fundaban en la *comitas gentium* Ningún miembro de la Comisión se pronunció en contra de esa tesis.

20. *Relación entre las normas relativas a las misiones especiales y el derecho internacional consuetudinario.* Ni el Relator Especial ni los miembros de la Comisión han pasado por alto el hecho de que algunas normas aplicables a la condición jurídica de las misiones especiales pueden encontrarse en el derecho internacional consuetudinario. Este es el criterio del Sr. Ago (SR.723, párr. 55). El Sr. de Luna consideró también que la costumbre internacional suministraba en esta esfera normas suplementarias (SR. 724, párr. 40). La Comisión consiguientemente aplicó este concepto de la influencia del derecho internacional consuetudinario en las normas jurídicas relativas a las misiones especiales cuando se trató de establecer normas concretas sobre las instituciones jurídicas, apoyándose en la práctica del derecho consuetudinario en los casos en que estaba convencida de la existencia de una costumbre universal.

21. *Codificación pura y simple o aplicación del método del desarrollo progresivo.* La pauta general, seguida por la Comisión cuando se trata de elaborar textos de artículos sobre normas de derecho internacional, consiste en combinar forzosamente el método de la codificación pura y simple (si existen suficientes normas consuetudinarias o escritas de derecho internacional) con el método del desarrollo progresivo del derecho internacional (cuando no existen esas normas, pero sí se registran determinadas tendencias en las relaciones internacionales, o se impone la necesidad de colmar las lagunas o modificar las normas existentes.)

22. En el debate general sobre las disposiciones relativas a las misiones especiales, se planteó la cuestión de la aplicación del método del desarrollo progresivo del derecho internacional. El Sr. de Luna (SR.723, párr. 63) fue el primero en indicar ese método y, tras él, el Sr. Castrén (SR.724, párr. 10) y el Sr. Amado, quien se declaró favorable a un progreso por etapas (SR.724, párr. 21). Ningún miembro pidió que la Comisión, al elaborar esas normas, se atuviera estrictamente al método de la codificación pura y simple.

23. *Relación entre las normas relativas a las misiones especiales elaboradas por la Comisión y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas* [18]. En el momento en que el Relator Especial recibía su mandato, se planteó en el seno de la Comisión la cuestión previa de si el instrumento que la Comisión iba a preparar debía ser un instrumento complementario de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o una convención independiente.

24. Mientras se decidía este punto, se planteó otra cuestión previa: la de si era necesario elaborar un instrumento de tipo convencional o un instrumento-modelo. Puede afirmarse que la mayoría de los miembros se mostraron dispuestos a aceptar la tesis de la elaboración de normas convencionales.

25. La cuestión de si era necesario elaborar un instrumento-modelo fue examinada en particular por el Sr. de Luna. Explicó que la historia de las relaciones diplomáticas había mostrado que no resultaba satisfactoria la preparación de un conjunto de normas que sirvieran de modelo. « En cambio, una convención independiente tendrá autoridad, aun cuando su ratificación suscite algunas dificultades, y puede servir de modelo. » Sin embargo, el Sr. de Luna dijo que sus observaciones sólo eran preliminares y agregó: « la Comisión estará en mejores condiciones de sopesar las ventajas de una u otra solución en una fase posterior de su trabajo » (SR.725, párr. 28). Este criterio del Sr. de Luna fue virtualmente aceptado por la Comisión y todos los razonamientos posteriores, con la reserva expresada por el Sr. de Luna de que la Comisión habría de decidir más adelante la forma definitiva que debía darse al instrumento, se basaron en la decisión tácita de que, por el momento, se trabajaría en la preparación de una convención.

26. Sobre esta base, se planteó la cuestión de si el instrumento debía contener normas de *jus cogens* o de *jus dispositivum*. El Sr. Rosenne sostuvo que el proyecto debía contener ambas clases de normas. Dio a las normas de carácter dispositivo el nombre de « normas residuales », es decir « un conjunto de normas de que disponen los Estados para incorporarlas en sus propios acuerdos si así lo desean » (SR.725, párrs. 8, 9 y 10). El Sr. Yasseen se pronunció aún con más precisión acerca de las normas residuales, haciendo una reserva que limitaba los derechos

[18] Para el texto de la Convención, véase: *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos oficiales*, vol. II, pág. 91.

de los Estados. Estimó que « el Estado seguiría en libertad de hacer excepciones a la convención general por medio de convenios bilaterales, siempre que tales excepciones *no sean incompatibles* con las normas de *jus cogens* » (SR.725, párr. 21). El Sr. Castrén se pronunció en el mismo sentido. A su juicio, sólo excepcionalmente algunas normas podían ser de carácter dispositivo (SR.725, párr. 23). Este concepto fue aceptado igualmente por el Sr. de Luna, quien lo precisó aún más al formularlo del siguiente modo: « Los artículos elaborados tocan normas inviolables de *jus cogens* o normas de *jus dispositivum* que tienen la categoría de normas residuales en aquellos casos en que los Estados no han previsto otra cosa por medio de un convenio bilateral » (SR.725, párr. 26). Según el Sr. de Luna, por consiguiente, en el texto mismo se habría de decidir las normas que podrían dejar de observarse, en tanto que Sir Humphrey Waldock estimó que « la Comisión debe seguir el ejemplo de las dos Conferencias de Viena y no tratar de determinar qué normas relativas a las misiones especiales tienen carácter de *jus cogens* » (SR.725, párr. 35). El Relator Especial estima que, al elaborar las normas de la parte dispositiva del proyecto de articulado, la Comisión ha seguido la pauta indicada por el Sr. de Luna. Esto es evidente, por ejemplo, en el enunciado del artículo 9.

27. *Elaboración de un protocolo adicional a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) o elaboración de una convención independiente.* Esta fue también una cuestión preliminar. En relación con ella se expresaron tres puntos de vista distintos durante el debate general de la Comisión.

28. Según el primer criterio, había que decidirse en favor de la elaboración de un protocolo adicional. El Sr. Tabibi declaró que « se ha pedido a la Comisión que complete el derecho diplomático añadiendo un nuevo capítulo a las dos convenciones de Viena » (SR.725, párr. 15).

29. El segundo punto de vista fue defendido por los miembros de la Comisión que sostenían que se trataba de una materia independiente y que, por ello, se necesitaba un nuevo instrumento especial. Este fue sobre todo el criterio del Sr. de Luna (SR.725, párr. 27).

30. Este punto de vista también fue defendido por el Sr. Verdross, quien agregó que la nueva convención debería formar un sistema con las dos convenciones de Viena (SR.723, párr. 62). Sir Humphrey Waldock, que se había manifestado de acuerdo (SR.723, párr. 68), posteriormente cambió de parecer (véase más adelante).

31. Varios de los miembros que defendieron el segundo criterio, opinaron que ello no excluía la necesidad de atenerse en todo lo posible en la elaboración de la convención independiente sobre las misiones especiales, a los conceptos, la estructura y la terminología de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Así lo indican las intervenciones de los Sres. Ago (SR.724, párr. 57), Castrén (SR.725, párrs. 23, 24 y 25), Elias (SR.725, párr. 30), El Erian (SR.723, párrs. 44 y 46; SR.725, párrs. 38 y 39), Jiménez de Aréchaga (SR.723, párr. 50), Rosenne y Briggs (especialmente en el Comité de Redacción e, igualmente, el Sr. Rosenne en el debate general) (SR.724, párrs. 35, 63 y 64; SR.725, párrs. 3, 4, 8 y 46). Esta fue también en parte la opinión del Sr. Tunkin (SR.724, párr. 50).

32. El Sr. Amado opinó que era necesario trabajar independientemente y no permitir que la Comisión se dejara llevar por las convenciones existentes, en particular por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas « aunque no habrá inconveniente en que se hagan referencias a ella » (SR.725, párr. 42; SR.724, párr. 61). De manera análoga, el Sr. Yasseen estimó que era necesario elaborar una convención independiente, sin excluir la posibilidad de referencias ulteriores a otras convenciones (SR.725, párrs. 21 y 22).

33. El tercer criterio que se expuso fue el de que, por el momento, lo que tenía que hacerse era estudiar la cuestión sustantiva y que, una vez terminado ese estudio, la Comisión podría decidir más adelante, según la identidad o disparidad que se advirtieran entre las normas sobre las misiones especiales y los artículos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, si debía adoptarse el primero o el segundo de los puntos de vista antes enunciados. Esta opinión la expresó el Sr. Tunkin (SR.725, párr. 44), apoyado por Sir Humphrey Waldock (SR.725, párr. 45) y el Sr. Briggs (SR.725, párr. 48). El Sr. Tunkin, en otras intervenciones (SR.725, párrs. 33 y 34), explicó más detalladamente su posición. Esta tesis fue sostenida igualmente por el Sr. Tsuruoka (SR.725, párr. 47) y por Sir Humphrey Waldock en una declaración especial (SR.725, párrs. 35 y 36).

34. La Comisión adoptó, como solución provisional, el tercer criterio, en el sentido de elaborar las normas de fondo y de dejar para más adelante la tarea de determinar la relación formal entre las normas así elaboradas y la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

35. *Relación entre las normas relativas a las misiones especiales y la Convención de Viena sobre relaciones consulares*[19]. Durante el debate general los miembros de la Comisión mencionaron también la Convención de Viena sobre relaciones consulares (1963) como fuente de normas jurídicas que convenía tener en cuenta en la elaboración del proyecto de artículos sobre las misiones especiales. Sin embargo, todos aludieron a esa Convención bien sea como parte de un código futuro del derecho diplomático o como instrumento secundario, y dieron preferencia a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En este orden de ideas se expresaron las siguientes opiniones.

36. El Sr. Amado se pronunció en contra de posibles tentativas de hacer de las normas relativas a las inmunidades consulares un modelo para la solución del problema de las inmunidades las misiones especiales, en vista de que precisamente la Comisión debía tener en cuenta la evolución de la diplomacia moderna, con su tendencia cada vez más acentuada hacia el empleo de misiones especiales

[19] Para el texto de esta Convención, véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos oficiales*, vol. II, pág. 179.

(SR. 724, párr. 61). El Sr. Amado, aunque se pronunció en favor de la elaboración de normas sobre las misiones especiales sin dejarse llevar por las convenciones existentes, se refirió especialmente a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (SR.725, párr. 42) y no a la Convención sobre relaciones consulares.

37. El Sr. Elias sólo mencionó indirectamente la Convención de Viena sobre relaciones consulares y estimó que sería difícil asimilar el estatuto aplicable a los miembros de las misiones especiales al estatuto de que gozaban los cónsules, puesto que la composición de las misiones especiales difería mucho según los casos (SR.724, párr. 37).

38. El Sr. Castrén mencionó la Convención de Viena sobre relaciones consulares únicamente al compararla con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (SR.725, párr. 24), y no recomendó su empleo.

39. El Sr. Jiménez de Aréchaga estimó que los privilegios e inmunidades reconocidos a los miembros de las misiones estrictamente técnicas debían limitarse a los necesarios para el desempeño de sus funciones y ser análogos a los que correspondían a los cónsules en virtud de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y no a los que disfrutaban los agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (SR.723, párr. 50).

40. El Sr. Rosenne, subrayó que, pese al hecho de que algunas misiones especiales desempeñaban funciones de carácter cuasi consular (por ejemplo, las misiones especiales encargadas de problemas de las migraciones), no consideró en su intervención [20] que la situación de las misiones especiales que desempeñaban esas funciones debía regirse por normas distintas; sin embargo, opinó que no había que inspirarse únicamente en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y que era necesario tomar también en consideración las disposiciones de la Convención sobre relaciones consulares (SR.724, párr. 63).

41. El Sr. Tabibi estimó que las disposiciones relativas a las misiones especiales debían completar el derecho diplomático, incluidas las dos Convenciones de Viena (SR.725, párr. 16).

42. En vista de todas estas conclusiones, y sobre todo las del Sr. Ago (SR.724, párr. 57), sería aventurado que la Comisión buscara analogías al determinar la situación de las misiones especiales de acuerdo con la situación de las misiones consulares. Por este motivo, es preciso reconocer que la Comisión, sin rechazar la idea de utilizar la Convención de Viena sobre relaciones consulares, puso de relieve que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas era fuente utilizable, sin perjuicio de tener en cuenta, aun en este caso, las características peculiares de las misiones especiales.

43. *Lugar que las normas relativas a las misiones especiales han de ocupar en el código general del derecho diplomático.* Esta cuestión fue planteada por el Sr. Verdross. Manifestó que la Comisión había de hacer una codificación cabal del derecho diplomático y que, si quería realizar una obra útil, debrá « estudiar todos los asuntos ». Según el Sr. Verdross, además de la Convención sobre relaciones diplomáticas y de la Convención sobre relaciones consulares, habría que incluir también las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, así como las demás cuestiones sobre la diplomacia especial en el más amplio sentido posible de la expresión (SR.723, párr. 62). Opinaron también así los Sres. Castrén (SR.724, párr. 12; SR.725, párr. 23), Elias (SR.725, párr. 30) y Yasseen (SR.725, párr. 21). Los Sres. Tabibi (SR725, párr. 12), Rosenne (SR.725, párrs. 3 a 11) y El Erian (SR.725, párr. 37) consideraron que la elaboración de todas esas normas es una materia conexa.

44. Varios de los miembros que tomaron parte en el debate estimaron que la elaboración de normas sobre las misiones especiales debería encaminarse, en todo lo posible, a realizar la unificación de las normas sobre las misiones especiales, sin que ello significara, sin embargo, que hubieran de establecerse reglas de carácter absoluto. Así por ejemplo:

45. El Sr. Yasseen, al defender la unificación, subrayó que « no significa que todas las misiones especiales han de regirse por las mismas normas » (SR.723, párr. 18). Opinó que no podían concebirse esas normas uniformes, en vista de las diferencias existentes entre las misiones especiales y que, por consiguiente, era « imposible elaborar normas uniformes para todas ellas » (SR.724, párr. 33).

46. El Sr. Jiménez de Aréchaga sostuvo el mismo punto de vista que el Sr. Yasseen (SR.723, párrs. 49 y 50).

47. El Sr. de Luna consideró que todas esas normas debían aplicarse igualmente a las misiones especiales que constituian las delegaciones enviadas a participar en conferencias (SR.723, párr. 63).

48. El Sr. Castrén opinó que esas normas debían « abarcar ciertamente toda clase de funciones oficiales » dentro del marco de las misiones especiales, pero agregó seguidamente que « las normas aplicables a las misiones especiales pueden variar con sus funciones » (SR.724, párr. 10).

49. El Sr. Cadieux también estimó que era imposible prever un régimen uniforme y único para todas las categorías de misiones especiales (SR.724, párr. 45).

50. Las intervenciones citadas de los miembros de la Comisión indican una unidad de criterio que se manifiesta en la contradicción dialéctica. De una parte, se quiere lograr un régimen uniforme para todas las misiones especiales, a modo de *lex generalis*, y, de otra parte, se estima que para ciertas categorías especiales de misiones hay que establecer normas especiales, leyes especiales, que se apartan del régimen uniforme.

51. *Relación entre las normas relativas a las misiones especiales y la Convención sobre los privilegios e inmunida-*

[20] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. I, 711.ª sesión, párr. 77.

des de las Naciones Unidas [21]. Varios miembros de la Comisión señalaron que, además de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, era preciso tener en cuenta también la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas como fuente para la elaboración de normas para las misiones especiales. Esta Convención fue citada por los Sres. Jiménez de Aréchaga (SR.723, párrs. 50 y 67), Elias (SR. 723, párr. 65), Rosenne (SR.723, párr. 77) y Verdross (SR.724, párr. 39). Algunos de ellos subrayaron que dicha Convención daba muestras de gran moderación con respecto a las limitaciones impuestas por el Estado receptor.

52. La Comisión tuvo igualmente en cuenta en sus trabajos las disposiciones de esta Convención, sin dejar por ello de dar prelación a las Convenciones de Viena.

53. *Derecho relativo a las conferencias internacionales.* Por lo que se refiere a la cuestión de si las normas sobre las misiones especiales debían abarcar igualmente las relativas a la condición jurídica de las delegaciones de los Estados en las conferencias internacionales, algunos miembros de la Comisión se preguntaron si esta materia debía incluirse en el conjunto de normas sobre las misiones especiales o bien constituir asunto distinto. El Sr. Yasseen se pronunció acerca de este punto en la siguiente forma: « La Comisión podría ver si conviene confiar la cuestión de las conferencias a un tercer Relator Especial aunque no parece que existan obstáculos insuperables para confiarla al Relator de las misiones especiales » (SR.723, párr. 76). El Sr. Tunkin se pronunció también en favor de este punto de vista al hablar de las « normas relativas a las conferencias internacionales, las que quizá puedan tratarse como tema independiente » (SR.724, párr. 19). Esta idea fue defendida asimismo por el Sr. Tabibi (SR.725, párr. 17).

54. La Comisión no tomó decisión alguna en cuanto a tratar separadamente esta materia y confiarla a otro relator especial.

55. *El término « misiones especiales » o « diplomacia ad hoc ».* El Sr. Cadieux propuso que la Comisión no utilizara la expresión « diplomacia *ad hoc* », por estimar que dicha expresión podía herir las susceptibilidades de los diplomáticos de carrera (SR.723, párr. 28). La Comisión aprobó la propuesta del Sr. Ago en el sentido de que « sería conveniente abandonar completamente la expresión *diplomacia ad hoc* y hablar sólo de *misiones especiales* (SR.723, párr. 34).

56. La Comisión, por consiguiente, ha evitado emplear la expresión « diplomacia *ad hoc* » y ha utilizado únicamente la expresión « misiones especiales », como prueban los 16 artículos ya adoptados.

57. *Definición de la misión especial.* Sobre este punto se ocupó en especial el Sr. Tunkin. Para él, las misiones especiales constituyen parte de la diplomacia. El hecho fundamental es que tales misiones representan al Estado, independientemente del carácter político o técnico de sus tareas. El Sr. Tunkin considera que estas misiones tienen cometidos muy distintos, que no siempre tienen un alcance limitado, sino que, a menudo, son de índole muy general. Pero lo más importante es su carácter temporal (SR.724, párrs. 14 a 16).

58. Esta idea del Sr. Tunkin fue motivo de frecuentes intervenciones por parte de varios miembros de la Comisión cuando se discutió la aprobación del texto de los artículos 1 y 2 de las normas sobre las misiones especiales. La Comisión estimó que las misiones especiales eran de carácter temporal y tenían un cometido determinado.

59. *Carácter temporal de las misiones especiales.* Todos los participantes en el debate general que hablaron de las características de las misiones especiales subrayaron que uno de sus rasgos esenciales era su « carácter temporal ». Por ejemplo, el Sr. Cadieux (SR.723, párr. 26). El Sr. Tsuruoka empleó los términos « esporádico y parcial » (SR.724, párr. 5). El Sr. Tunkin, basándose en esta característica, propuso que se descartara el término « *misión especial* » y que se hablara de « *misión temporal* » (SR.724, párrs. 16 y 53). El Sr. Amado subrayó la distinción entre « contactos *permanentes* por medio de misiones ordinarias y contactos *temporales* por medio de misiones especiales » (SR.724, párr. 20). El Sr. Amado agregó que « la diplomacia *temporal*... se ha convertido en un nuevo árbol del bosque de la legislación » (SR.725, párr. 43). El Sr. Verdross (SR.724, párr. 39) y el Sr. Ago (SR.724, párr. 59) subrayaron la misma característica.

60. Se hizo patente que la Comisión estimaba unánimemente que las misiones especiales tenían carácter temporal. Por consiguiente, la Comisión adoptó, sin debatirlo apenas, la idea del Relator Especial según la cual hay que hacer una distinción entre las misiones especiales de carácter temporal y las misiones especializadas que actúan paralelamente a las misiones ordinarias pero que tienen carácter permanente.

61. *Misiones especiales de carácter político y técnico.* En el debate general, muchos miembros de la Comisión se pronunciaron sobre la cuestión de si por misiones especiales había que entender únicamente aquellas que tenían un señalado carácter político, o también las misiones especiales encargadas de representar a los Estados en asuntos de carácter técnico. El primero en referirse a esta cuestión fue el Sr. Verdross, quien sostuvo que « en las relaciones oficiales entre Estados se utilizan misiones especiales de carácter técnico y de carácter político », por lo que debían fijarse normas que fuesen aplicables a todas las misiones especiales (SR.723, párrs. 15 y 16). El Sr. Yasseen expresó idéntica opinión (SR.723, párr. 17). El Sr. de Luna fue del parecer de que no debería establecerse distinción alguna entre las misiones especiales de carácter político y las misiones especiales de carácter técnico (SR.723, párr. 19). El Sr. Cadieux, por su parte, consideró que, en vez de insistir en el carácter político o técnico de la misión especial, convenía tener en cuenta la categoría y la importancia de la misión (SR.723, párr. 26). El Sr. Pal opinó que no había razón alguna para limitar el concepto de misiones especiales a las negociaciones meramente políticas; la evolución reciente indicaba con toda claridad que habría que incluir también las misiones

[21] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 1, pág. 15.

especiales técnicas (SR.723, párr. 29). A juicio del Sr. Elias, era difícil establecer una distinción entre las misiones especiales políticas y las técnicas (SR.723, párr. 30). El Sr. Ago fue aún más categórico. En su opinión, era absurdo tratar de establecer una distinción entre las misiones especiales de carácter político y las misiones especiales de carácter técnico (SR.723, párr. 33). El Sr. El Erian reconoció la dificultad de establecer una distinción entre las misiones especiales políticas y las demás misiones especiales (SR.723, párr. 44). El Sr. Jiménez de Aréchaga, aunque estuvo de acuerdo en que las misiones técnicas habían de englobarse con las misiones especiales políticas, quiso advertir que ello no significaba que todas las misiones hubieran de regirse por el mismo cuerpo de normas (SR.723, párr. 49). El Sr. Tsuruoka estimó que la distinción entre la misión de carácter político y la misión de carácter técnico no tenía gran importancia práctica (SR.724, párr. 7). El Sr. Castrén, pese a aceptar en principio esta opinión, estimó que las normas aplicables a las misiones especiales podían variar según las funciones que se les encomendaban (SR.724, párr. 10). El Sr. Tunkin, por su parte, suscribió « el parecer general de que el hecho de que una misión desempeñe una tarea de carácter técnico no tiene importancia; lo esencial es que represente al Estado en sus relaciones con otro Estado » (SR.724, párr. 14). El último en participar en el debate de principio sobre este asunto fue el Sr. Amado, quien extrajo una conclusión justa acerca del fondo del asunto al decir: « La comisión ha estado en lo cierto al rechazar la idea de las misiones técnicas como una clase especial, ya que modernamente la soberanía se manifiesta tanto en las materias técnicas como en los procedimientos tradicionales de la política » (SR.724, párr. 20).

62. Por consiguiente, todos los que hicieron uso de la palabra en este asunto expresaron en el debate general el parecer unánime de que las misiones especiales podían tener carácter meramente político o técnico, pero que, en uno y otro caso, representaban el mismo concepto. No obstante, algunos participantes en el debate (los Sres. Cadieux, Jiménez de Aréchaga, Castrén y Tunkin) pusieron de relieve que, de todos modos, habría que tener en cuenta la categoría, la importancia y la función concreta de las misiones especiales y que, por tanto, cabría aplicar normas especiales a algunas de ellas (en este sentido se pronunciaron concretamente los Sres. Cadieux, Jiménez de Aréchaga y Castrén).

63. *Relación entre las misiones especiales y las demás formas de la diplomacia.* La Comisión consideró indiscutible que las misiones especiales eran un instrumento de carácter especial para representar a los Estados. Dicho instrumento, habida cuenta del carácter provisional y de la definición del cometido de las misiones especiales, difiere del instrumento representado por las misiones diplomáticas ordinarias permanentes. Se distingue de la diplomacia sedentaria especializada por su carácter provisional, en la medida en que la diplomacia sedentaria especializada, pese a ocuparse de tareas concretas, tiene en principio carácter duradero. Por último, las misiones especiales se diferencian también de las representaciones consulares, aun cuando aquéllas se encarguen periódicamente de tareas parecidas a las desempeñadas por el cuerpo consular. La Comisión estimó asimismo que las misiones especiales representaban en la vida internacional actual un instrumento que los Estados utilizaban ampliamente en todos los niveles, según la composición de esas misiones, y para cometidos muy diferentes.

64. No obstante, la Comisión no quiso profundizar en la delimitación de las atribuciones entre la diplomacia ordinaria y la diplomacia sedentaria especializada, por una parte, y las misiones especiales, por otra. Los Sres. Cadieux y Tsuruoka destacaron la primacía de la competencia y de las obligaciones de la diplomacia sedentaria tradicional, sin que la Comisión aceptara ni rechazara los conceptos por ellos propugnados. Asimismo, al elaborar su texto del artículo 7, la Comisión rechazó las tentativas del Relator Especial de examinar el problema de los límites de las atribuciones especiales en relación con las atribuciones de las misiones diplomáticas ordinarias. El Relator Especial atribuye a esta actitud de la Comisión el valor de una instrucción obligatoria, pero se cree en el deber de subrayar una vez más que la Comisión no ha expuesto su criterio al respecto. Cree que esta posición de la Comisión se explica por la enorme discrepancia de actitudes en la práctica, por la imprecisión de los puntos de vista y por el carácter político del asunto. Tal vez se trate de uno de los casos en que la materia no ha madurado suficientemente para ser codificada.

65. *Unidad de la voluntad del Estado.* En el debate general, algunos miembros de la Comisión opinaron que habría que formular con gran prudencia las normas aplicables a las misiones especiales puesto que, si se concedía a las misiones ordinarias y a las misiones especiales idéntico derecho a representar al Estado, podría ponerse en peligro la unidad de expresión de la voluntad soberana de los Estados. Fue sobre todo el Sr. Cadieux el que puso esta circunstancia de relieve, al considerar que « la Comisión ha de proceder con mucha cautela en cuanto a los diplomáticos de carrera... » (SR.723, párr. 28). El Sr. Tsuruoka estuvo aún mucho más categórico al respecto, al decir: « La coexistencia de estas dos formas de diplomacia suscita una cuestión de responsabilidad. No es inconcebible el conflicto entre la misión diplomática permanente y la misión especial de un Estado [en otro Estado]. No obstante, debe presumirse siempre que la voluntad del Estado es una: «ambas misiones tienen el mismo objetivo y la misión especial se convierte en parte de la diplomacia permanente ». El Sr. Tsuruoka estimó que, incluso en el caso de la visita de un jefe de Estado, « la responsabilidad incumbe en cualquier caso al embajador » (SR.724, párr. 6). A pesar de la observación hecha por el Relator Especial en el sentido de que la determinación de la unidad de la voluntad del Estado correspondía al derecho interno, en tanto que los actos jurídicos internacionales exigían que se atribuyera fuerza a las declaraciones de la misión especial, el Sr. Tsuruoka insistió en que el problema de la unidad de la voluntad estatal tenía también un aspecto internacional, « porque el hecho de que la voluntad del Estado se exprese de dos distintas maneras puede influir en las relaciones entre dos Estados » (SR.724, párr. 28). El Sr. Ago reconoció, en calidad de Presidente, que se trata « de un problema sumamente delicado... »; a su juicio, este problema guarda relación

más bien con el derecho de los tratados, es decir con la cuestión de la reponsabilidad del Estado por el consentimiento expresado por su representante, y sugirió que, por el momento, « la Comisión estudiase solamente la cuestión de los privilegios e inmunidades » (SR.724, párrs. 31 y 32).

66. De ahí que, en el debate general de la Comisión, quedara sin resolver este problema tan importante. Tal falta de decisión resulta tanto más notable cuanto que hubo una divergencia de opiniones fundamentales entre los miembros de la Comisión que plantearon la cuestión y el Relator Especial. El Relator Especial consideró que todo órgano o representante del Estado manifiesta válidamente, dentro de sus atribuciones o de sus plenipotencias, la voluntad del Estado que representa, y que el otro Estado contratante no tiene ninguna obligación ni necesidad de comprobar si el representante del Estado actúa con arreglo a las normas internas sobre consulta o coordinación, siempre y cuando obre dentro de los límites fijados en su mandato o usuales en derecho internacional. El Relator Especial indicó, por lo demás, en su exposición de principios, que la práctica moderna de las misiones especiales había suscitado, dentro de diversos Estados, la resistencia de los diplomáticos llamados de carrera y que el problema de la coordinación era asunto interno de cada Estado, y no incumbía a la otra parte contratante.

67. *Privilegios e inmunidades.* La cuestión de determinar la amplitud y el fundamento de los privilegios e inmunidades de la misión especial, de sus miembros y de los miembros de su personal fue objeto de particular atención durante el debate general de la Comisión sobre las misiones especiales.

68. Del conjunto de esos problemas se destacó ante todo la cuestión de si había que partir de la teoría funcional o de la teoría representativa. En esta parte del informe se dedica una sección especial a la cuestión.

69. Algunos miembros señalaron que los parlamentos nacionales no estaban dispuestos a aceptar una ampliación de los privilegios e inmunidades en general, y en particular de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales, de sus miembros y de su personal, y que convenía proceder con cautela al respecto a fin de que los parlamentos aceptasen las normas elaboradas. El Sr. Cadieux fue el primero en poner esto de relieve (SR.723, párr. 28), y los Sres. Verdross (SR.724, párr. 39) y Elias (SR.724, párr. 38) subrayaron también esta tendencia a limitar las inmunidades y los privilegios concedidos a las misiones especiales.

70. El Sr. de Luna puso de relieve la resistencia de los parlamentos y de los gobiernos a conceder inmunidades y señaló que se trataba de una cuestión de orden práctico que no debería ignorarse (SR.723, párr. 73).

71. Sir Humphrey Waldock puso también de relieve la tendencia a limitar los privilegios e inmunidades de las misiones especiales, tendencia que incluso se acusaba en el Reino Unido. Sin embargo, se mostró convencido de que debía garantizarse a las misiones especiales la máxima protección necesaria para el ejercicio eficaz de las funciones, sin que ello significara sobrepasar unos límites razonables (SR.724, párr. 56).

72. El Sr. Amado reconoció que los Estados mostraban gran prudencia en lo tocante al ámbito y a la amplitud de los privilegios e inmunidades concedidos, pero señaló que se preocupaban ante todo de sus propios intereses. Por ello, no solamente restringían esta esfera, sino que además sopesaban sus intereses y calculaban si la reciprocidad les reportaría ventajas equivalentes a las que habían concedido a otros. Desde este punto de vista había que considerar la actitud de los Estados (SR.724, párr. 62).

73. Algunos miembros señalaron que había que proceder con moderación al conceder inmunidades y privilegios a las diversas categorías de misiones y de funcionarios. En este sentido se expresaron el Sr. Cadieux (SR.724, párr. 46) y el Sr. Castrén, quien destacó que las diferentes funciones de las misiones especiales exigían la aplicación de normas distintas (SR.724, párr. 10).

74. El Sr. Jiménez de Aréchaga dudó de que los Estados estuviesen dispuestos a reconocer inmunidades a los miembros de misiones meramente técnicas, como por ejemplo las encargadas de la prevención de epizootias (SR.723, párr. 50).

75. El Sr. Yasseen estimó que no había que exagerar las limitaciones sino más bien tomar como punto de partida la necesidad de garantizar el ejercicio normal y regular de las funciones (SR.724, párrs. 33 y 34).

76. El Sr. Tunkin opinó que, al poner limitaciones a los privilegios e inmunidades, había que tener en cuenta las necesidades correspondientes a las funciones de las misiones especiales. No debían fijarse limitaciones que obstaculizaran el desempeño de sus tareas (SR.724, párr. 53).

77. El Sr. Ago, hablando como Presidente, señaló la resistencia de los Estados a tratar a las misiones especiales de igual modo que a las misiones diplomáticas permanentes y agregó que, en todo caso, era necesario garantizar a las misiones especiales el mínimo de privilegios e inmunidades indispensable para el cumplimiento de su cometido (SR.724, párrs. 30 y 57).

78. Algunos miembros de la Comisión se declararon partidarios de aplicar unas normas uniformes a los privilegios e inmunidades en términos generales. El Sr. Elias estimó que debía resolverse este asunto de manera que quedasen equiparados los miembros de las misiones especiales y los expertos de las Naciones Unidas (SR.723, párr. 65). El Sr. El Erian hizo notar que este problema se planteaba asimismo a las misiones especiales ante organizaciones internacionales (SR.723, párr. 70). El Sr. Jiménez de Aréchaga planteó esta misma cuestión al oponerse a que se diese un trato distinto a las misiones especiales en las relaciones bilaterales y a las misiones especiales que participasen en conferencias convocadas por organizaciones internacionales. El Sr. de Luna indicó que habría que elaborar normas relativas a las delegaciones enviadas a las conferencias internacionales convocadas por los Estados (SR.723, párr. 73).

79. El Sr. Rosenne opinó que el problema de la unificación de las normas sobre los privilegios e inmunidades de las misiones especiales y de las conferencias internacionales debería resolverse dentro de las Naciones Unidas y por su más alta autoridad (SR.723, párr. 77). El Sr. Rosenne hizo notar que, a pesar de una gran analogía sustantiva, existía una diferencia entre las normas que sobre privilegios e inmunidades aparecían en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y las que figuraban en las diversas convenciones sobre privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales. No obstante la gran analogía existente entre ambos grupos de normas, el fundamento jurídico de unas y otras era totalmente diferente (SR.723, párr. 79). El Sr. Rosenne indicó, sin embargo, que era necesario tener en cuenta, al elaborar normas relativas a privilegios e inmunidades, la eficacia de la protección de las funciones, lo cual quería decir que el ordenamiento jurídico tendría que distinguir entre las diversas categorías de personas integrantes de la misión (SR.724, párrs. 63 y 64).

80. Tampoco el Sr. Yasseen estimó posible aplicar un régimen uniforme a todas las misiones especiales, dada su diversidad. A su juicio, habría que hallar unos principios que permitiesen establecer distinciones entre esas misiones según su importancia y sus funciones. Así pues, las normas habrían de diferir en algunos aspectos (SR.724, párr. 33).

81. De todo lo dicho en el debate se deduce claramente que la Comisión estaba persuadida de la necesidad de garantizar a las misiones especiales las facilidades, los privilegios y las inmunidades indispensables para el desempeño en forma debida de sus funciones, incluidas no sólo las funciones específicas, sino también la función de representar al Estado. No obstante, la Comisión advirtió que no era necesario conceder facilidades, privilegios e inmunidades idénticos a todos los miembros del personal de las misiones, ni siquiera tal vez a todas las misiones especiales, que diferirían unas de otras por su cometido, su importancia y sus categorías respectivas.

82. *Teoría del interés de la función y teoría de la representación.* En el debate se trató de esclarecer si la condición jurídica de las misiones especiales debía regularse partiendo de la teoría funcional o bien de la teoría de la representación.

83. La intervención del Sr. Tunkin fue decisiva para la solución de este problema. Hizo notar que había que tomar como punto de partida la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Recordó, en primer lugar, « que la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas basó sus conclusiones no sólo en la teoría funcional, sino también en la teoría representativa; así se desprende con claridad del párrafo cuarto del preámbulo de la Convención » aprobada en dicha Conferencia. Seguidamente dijo el Sr. Tunkin que las misiones especiales, por su cometido, podían también tener caracter representativo (SR.724, párrs. 50 a 54). A este respecto, el Sr. Ago estimó que para resolver este problema habría que tener en cuenta ambas teorías (SR.724, párr. 57). El Sr. Rosenne hizo suya la opinión del Sr. Tunkin (SR.724, párr. 64). Sir Humphrey Waldock juzgó indispensable hallar una solución práctica y que no convenía dejarse seducir por propuestas teóricas (SR.724, párr. 55).

84. El Sr. de Luna se apoyó en la teoría funcional y agregó que, incluso en el caso de las misiones especiales, además de los indispensables para el desempeño de su cometido, había privilegios e inmunidades suplementarios que la costumbre internacional reconocía al jefe de la misión (SR.724, párr. 40).

85. También se pronunciaron sobre este asunto otros miembros de la Comisión.

86. El Sr. Castrén destacó la importancia de la función de la misión especial cuando se trataba de buscar soluciones y de establecer normas jurídicas relativas a las misiones especiales (SR.724, párr. 10).

87. El Sr. Elias también mantuvo la teoría del interés de la función (SR.723, párr. 32).

88. El Sr. El Erian partió de la teoría del interés de la función pero indicó que en la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961) se había juzgado procedente combinar tal teoría con el carácter representativo de las misiones diplomáticas (SR.723, párr. 46).

89. El Sr. Yasseen opinó que había que tomar como principal fundamento la teoría del interés de la función (SR. 724, párr. 34).

90. A pesar de las muy variadas opiniones de los miembros de la Comisión sobre este asunto, cabe considerar que la Comisión combinó ambas teorías al elaborar y aprobar los primeros 16 artículos del proyecto.

91. *Rango de la misión especial.* Un número bastante importante de miembros exigieron al Relator Especial que destacase también, en la parte dispositiva del texto de los artículos, el principio de que todas las misiones especiales no siempre podrían recibir igual trato, dada la diferente jerarquía de los respectivos jefes de misión. El primero en plantear esta cuestión fue el Sr. Cadieux, a juicio del cual no era posible clasificar todas las misiones especiales con un criterio uniforme según la tarea a ellas encomendada, y había de tenerse especialmente en cuenta el principio de la jerarquía de la misión especial, o más bien la categoria de su jefe (SR.723, párrs. 27 y 28). El Sr. Cadieux dedujo de lo anterior que el rango del jefe de la misión confiere también importancia a la misión, sobre todo su carácter político, lo que debe influir en el trato que se le debe (SR.724, párr. 46). Por su parte, el Sr. Elias puso de relieve también al respecto la cuestión del jefe de la misión (SR.724, párr. 37). El Sr. Tunkin pidió que se tuviera en cuenta ese rango al elaborar las normas relativas a las misiones especiales (SR.724, párr. 53). Sir Humphrey Waldock compartió la opinión del Sr. Tunkin (SR.724, párr. 55). El Sr. Ago fue también de la opinión que habría que tener en cuenta el rango del jefe de la misión especial, aunque agregó: « Pero tampoco en este caso debe concedecerse excesiva importancia a la categoría del jefe de la misión » (SR.724. párr. 59). El Sr. Amado hizo referencia asimismo al rango del jefe de la misión (SR.724, párr. 61).

92. En vista de esta actitud general de la Comisión, el Relator Especial ha creído necesario revisar el texto elaborado de los artículos a fin de atribuir especial importancia al rango de la misión.

93. *Categorías de las misiones especiales y del personal que las integra.* En el debate general de la Comisión se llegó a la conclusión de que era imposible que todas las misiones y todo su personal tuviesen la misma condición jurídica, la cual estaría en función de categorías diferentes entre sí.

94. El Sr. Yasseen señaló que las categorías de las misiones, dados sus cometidos respectivos, eran múltiples y variadas. No por ello, sin embargo, el Sr. Yasseen estimó que habría que aplicarles una reglamentación diferente (SR.723, párr. 33). Llegó incluso a opinar que no debían imponerse excesivas limitaciones, dado el gran interés de la función de las misiones especiales (SR.724, párr. 34).

95. El Sr. Elias estimó que debían preverse disposiciones especiales para los miembros subalternos de las misiones especiales (SR.724, párr. 37).

96. El Sr. Verdross sostuvo la idea de introducir un estatuto diferente para los miembros de las misiones especiales, habida cuenta sobre todo de la actual tendencia general a limitar las inmunidades y los privilegios de la misiones especiales (SR.724, párr. 39).

97. El Sr. de Luna, aunque se mostró partidario de otorgar las inmunidades más amplias posibles a los miembros de las misiones especiales, estimó que las mismas debían limitarse a las necesarias para el desempeño de sus funciones en forma que no se perjudicara el cumplimiento de su cometido (SR.724, párr. 40).

98. El Sr. Cadieux pidió que se estableciesen categorías de misiones especiales según sus funciones y, en particular, que se hiciese una distinción entre los representantes de los Estados y sus adjuntos en las misiones especiales, habida cuenta de su categoría respectiva (SR.724, párrs. 45 y 46).

99. El Sr. Tunkin estimó que podía resultar difícil preparar un texto único para todas las categorías de misiones especiales, por lo que acaso fuera preferible demarcar las diversas categorías y atribuirles una condición diferente (SR.724, párr. 54).

100. El Sr. Rosenne señaló también que había que establecer una distinción entre las diversas categorías de personas integrantes de la misión especial, conforme al modelo de las dos Convenciones de Viena (de 1916 y de 1963) (SR.724, párr. 64).

101. El Sr. Ago, hablando como Presidente, puso de relieve las dificultades inherentes a la clasificación de las misiones según el rango de sus jefes (SR.724, párr. 59).

102. El Relator Especial estima que la Comisión adoptó en principio la clasificación del personal en categorías. Prueba de ello es el párrafo 6 del texto aprobado. Por consiguiente, el Relator Especial estima que su labor consiste en clasificar las facilidades, los privilegios y las inmunidades de los miembros del personal de las misiones especiales según sus categorías.

103. *Condición de los terceros Estados.* En el debate general se subrayó repetidamente que las normas relativas a la condición jurídica de las misiones especiales debían también aplicarse, en algunos casos, a los terceros Estados, y no sólo a los Estados que las enviaban o recibían. En este sentido se pronunciaron los Sres. Rosenne (SR.723, párr. 23) y Ago (SR.723, párr 35.)

104. Este principio quedó recogido en el texto del artículo 16, ya aprobado, de las normas sobre las misiones especiales. El Relator Especial espera que este principio se complete y perfeccione con las adiciones que han de hacerse al texto ya adoptado por la Comisión.

105. *Delegaciones enviadas a conferencias y congresos.* Al fijar el mandato del Relator Especial en materia de misiones especiales, la Comisión decidió que el problema de la condición jurídica de las delegaciones enviadas a conferencias y congresos internacionales no figurase en el informe de las misiones especiales, ya que era de la competencia del Relator Especial para las relaciones entre las organizaciones internacionales y los Estados (Sr. El Erian) [22].

106. En su primer informe sobre las misiones especiales, el Relator Especial hacía la siguiente pregunta preliminar: ¿Hay que englobar o no la reglamentación de la condición jurídica de las delegaciones y de los delegados a conferencias y congresos internacionales en las normas relativas a las misiones especiales? El Relator Especial estimaba que dichos congresos y conferencias internacionales constituían también, por su índole y sus características, misiones especiales, independientemente de que hubiesen sido convocados por uno o varios Estados, por un grupo de Estados o por una organización internacional [23].

107. Esta cuestión fue ampliamente debatida en la Comisión. Se preguntó si era posible diferenciar, por el contenido de sus funciones, esas delegaciones y esos delegados de las misiones especiales, y si verdaderamente procedía darles un trato distinto según la identidad de quien hubiese convocado el congreso o la conferencia internacional. Las opiniones se dividieron al respecto. En vista de esta divergencia, la Comisión resolvió aplazar el examen de este asunto e invitar a dos relatores especiales a que lo estudiaran, pidiendo al Sr. El Erian y al presente Relator Especial que, una vez puestos de acuerdo sobre la cuestión, elevasen un informe a la Comisión. En dicho informe, los relatores habrían de puntualizar cuál de ellos se ocuparía de elaborar la sección relativa a esta materia.

108. Al actual Relator Especial cúmplele comunicar a la Comisión que, por razones técnicas, los dos relatores no han podido ponerse de acuerdo. Al Sr. El Erian le ha sido imposible estudiar este asunto con detenimiento a causa de la excesiva duración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1964, en la que participaba como delegado de la Repú-

[22] Véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/5509, párr. 63.

[23] Véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, documento A/CN.4/166, párrs. 20 y s.s.

blica Arabe Unida. Por otra parte, las múltiples obligaciones del Sr. El Erian en el momento de llegar el actual Relator Especial a El Cairo (visitas de tres jefes de Estado y participación del Sr. El Erian en las negociaciones que tuvieron lugar con ocasión de esas visitas) no permitieron que los dos relatores especiales prepararan su informe conjunto. Estiman que podrán hacerlo durante el decimoséptimo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional (1965) y presentarlo a ésta antes de la clausura de dicho período.

109. *Misiones especiales con ocasión de visitas de jefes de Estados extranjeros.* El Relator Especial no incluyó en su informe sobre las misiones especiales (A/CN.4/166) las misiones especiales que se efectúan con ocasión de la visita de un jefe de Estado extranjero, por atenerse al principio doctrinal de que las misiones de este tipo se rigen por costumbres internacionales especiales. No obstante, durante el examen del informe, varios miembros de la Comisión señalaron que esta cuestión debía también figurar en la parte especial del informe.

110. El Sr. Yasseen propuso que se incluyesen las misiones especiales constituidas por las visitas de los jefes de Estado y los ministros de relaciones exteriores (SR.723, párrs. 18 y 40).

111. El Sr. Rosenne dudó de que estas normas fueran aplicables a las visitas de jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros, en relación con las cuales se planteaban muy pocos problemas jurídicos de orden práctico (SR.723, párr. 24).

112. A juicio del Sr. Elias, las normas relativas a las visitas de jefes de Estado y de ministros debían figurar en el sistema de normas jurídicas relativas a las misiones especiales (SR.723, párr. 31). Estimó que habría que aplicar normas especiales a estas misiones, según que las encabezase un jefe de Estado, un jefe de gobierno, un ministro de relaciones exteriores, cualquier otro jefe de departamento, o el secretario general. Esas normas dependerían de la categoría y del rango del jefe de la misión (SR.724, párr. 37).

113. El Sr. Cadieux consideró que no debían excluirse las misiones especiales con ocasión de las visitas de jefes de Estado (SR.723, párr. 27). Expuso la misma idea sobre el rango de la misión especial (SR.724, párr. 46).

114. El Sr. Jiménez de Aréchaga recordó que los jefes de gobierno, los jefes de Estado y los ministros encabezaban a menudo las misiones especiales, por lo que había que tener en cuenta el rango diferente de los jefes de tales misiones; sin embargo, opinó que bastaría atenerse en tales casos a las normas sobre precedencia (SR.723, párr. 51).

115. El Sr. Tsuruoka mencionó también tales visitas (SR.724, párr. 6).

116. El Sr. Tunkin destacó especialmente la importancia de tales visitas y propuso la inclusión de las normas pertinentes en el proyecto (SR.724, párr. 17).

117. El Sr. de Luna estimó que había costumbres internacionales especiales relativas a la situación del jefe de Estado como jefe de misión especial (SR.724, párr. 40).

118. El Sr. Amado subrayó la frecuencia con que en la actualidad se desplazaban los jefes de Estado y otras altas personalidades. Debe recordarse, sin embargo, que un jefe de Estado no es un mensajero, y que no siempre realizan sus viajes en tanto que jefes de Estado (SR.724. párr. 61).

119. El Sr. Tabibi opinó que la cuestión de las visitas de los jefes de Estado no debería incluirse en el estudio de la condición jurídica de las misiones especiales. A su parecer, los jefes de Estado no participan en las negociaciones, tarea generalmente encomendada a los especialistas que les acompañan (SR.725, párr. 14).

120. El Sr. Castrén estimó que la cuestión de las visitas oficiales merecía estudiarse a fondo y de manera detallada (SR.724, párr. 11).

121. A juicio del Sr. El Erian, las visitas de jefes de Estado y de ministros de países extranjeros debían quedar excluidas del presente estudio. Este problema está ya resuelto por el derecho internacional general (SR.723, párr. 45). Le parecía muy poco conveniente que las visitas de jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores se estudiasen junto con la cuestión de la misiones especiales. No obstante, estimó que debía reglamentarse la condición de los miembros del séquito de estos personajes cuando se desplazaban al extranjero; en cambio, la condición del jefe de Estado y la del jefe de gobierno se regían ya por normas generales del derecho internacional, por lo que había que renunciar a la idea de insertar las normas pertinentes en el marco de los artículos relativos a las misiones especiales (SR.724, párrs. 47 a 49).

122. El Sr. Ago, hablando como miembro de la Comisión, dijo que abrigaba dudas de que fuera posible establecer una distinción clara entre las misiones especiales en general y las visitas de jefes de Estado o jefes de gobierno y, a título de Presidente de la Comisión, sugirió que ésta decidiese más adelante acerca de si las normas relativas a dichas visitas debían formar parte del régimen de las misiones especiales (SR.723, párrs. 52, 53 y 57). Hizo constar que la Comisión había convenido en dejar para más adelante la adopción de una decisión al respecto (SR.723, párr. 57).

123. *Otras cuestiones suscitadas durante el debate general.* Durante el debate general, algunos miembros suscitaron otras cuestiones que no fueron examinadas extensamente. He aquí las cuestiones planteadas.

124. Enviados de los Estados: Sr. de Luna (SR.723, párr. 64).

125. Posibilidad de la existencia de misiones especiales entre los Estados en caso de ruptura o de suspensión de relaciones diplomáticas: Sr. Rosenne (SR.725, párrs. 5 y 6).

126. Conferencias regionales: Sr. de Luna (SR.723, párr. 64).

127. Poderes de las misiones especiales: S. El Erian (SR.723, párr. 45).

128. Relación entre las normas relativas a las misiones especiales y el derecho de los tratados: Sr. El Erian (SR.723, párr. 45).

129. Misiones especiales encargadas de funciones de representación en ceremonias internacionales: Sr. Castrén (SR.724, párr. 11).

130. Condición del consentimiento del Estado receptor para la existencia de la misión especial (otros participantes en el debate mencionaron este asunto al definir el concepto de misión especial:) Sr. Cadieux (SR.723, párr. 26).

131. Observadores en conferencias o negociaciones: Sr. de Luna (SR.723, párr. 64).

132. Derecho de renuncia a la inmunidad: Sr. Rosenne (SR.723, párr. 77).

133. Es muy probable que durante el debate general se hayan mencionado, en diversas ocasiones, otras instituciones jurídicas que han escapado a la atención del Relator Especial. En todo caso, no ha tratado de las cuestiones arriba mencionadas por no haber pododi extraer del debate ninguna conclusión que pueda servir de instrucción a la Comisión en su labor futura. No obstante, se cree obligado a recordar que algunas de tales cuestiones fueron planteadas de nuevo en el debate especial sobre cada uno de los artículos, y que la Comisión, en tal oportunidad, adoptó una posición, ya sea en el texto de los artículos aprobadoso en sus comentarios, o bien por el hecho de haberse abstenido de aludir a dichas instituciones tanto en el texto del articulado como en los comentarios.

Artículos del proyecto adoptados en el 16.º período de sesiones de la Comisión

(Artículos 1 a 16 y comentarios)

134. En su 16.º período de sesiones, la Comisión adoptó el texto de los 16 primeros artículos del proyecto de normas relativas a las misiones especiales, así como los comentarios correspondientes. A juicio del Relator Especial, sería superfluo repetir aquí dicho texto, que es de general conocimiento [24]. Al adoptar el exto y los comentarios, la Comisión se ha reservado el derecho de completarlos eventualmente [25].

135. El Relator Especial se ha creído en el deber de estudiar de nuevo los artículos adoptados con objeto de completarlos y revisarlos. En esta labor ha tenido por pauta hacer el menor número posible de cambios en el texto ya adoptado. Por esta razón se ha limitado:

A hacer algunas sugestiones para completar el texto o los comentarios;

A rogar a la Comisión que tenga en cuenta sus observaciones, y

A rogar a los miembros de la Comisión que formulen por su parte las sugestiones que tengan a bien con objeto de completar ya sea el texto, ya sea los comentarios, teniendo en cuenta que no deben plantearse de nuevo las cuestiones que ya quedaron resueltas en el decimosexto período de sesiones de la Comisión.

136. El Relator Especial hace las siguientes sugestiones para completar el texto y los comentarios:

Adición al comentario del artículo 2

137. Se estima necesario completar el comentario del artículo 2, ya adoptado, agregándole el siguiente párrafo:

« 7) Es frecuente en la práctica que, conforme a los procedimientos acostumbrados en las relaciones internacionales, el envío y la recepción de una misión especial cuyo cometido no ha sido determinado, aunque sí la esfera en que ha de desarrollar sus actividades, se consideren indicativos de la existencia de un acuerdo mutuo sobre el cometido de tal misión. Cabe citar, a título de ejemplo, el envío y la recepción de una misión especial, compuesta de expertos en técnica hidráulica, en el momento en que algún teritorio común se encuentra amenazado de inundación, sin que haya habido ninguna conversación previa entre los Estados interesados sobre el envío y la recepción de una misión especial de tal género. En este caso, se estima que el hecho de enviar y de recibir tal misión basta para que se considere que hay un acuerdo tácito relativo al cometido de dicha misión especial. Se presume que la misión especial está autorizada para efectuar todos los trabajos que suelen ser de la competencia de las misiones especiales de esa clase. Por otra parte, tal práctica no es recomendable ya que, a juicio de la Comisión, hay el peligro de que surjan discrepancias durante la actuación de la misión especial en cuanto a los límites de su esfera de actividades, pues cada Estado puede tener su propio criterio acerca de lo que es usual y normal en cuanto a las actividades de esa clase de misiones especiales. »

138. El Relator Especial propone la anterior adición al comentario en atención a un caso análogo que se ha planteado en la práctica.

Adición al artículo 7

139. El Relator Especial propone que se complete el artículo 7 con la adición de un nuevo párrafo 3 enunciado en los términos siguientes:

« 3. El jefe de la misión especial podrá también encomendar a un determinado miembro del personal que ejecute ciertos actos, así como también que dirija y reciba comunicaciones. »

140. El Relator Especial estima necesaria esta adición. Señala que, en la parte adoptada del informe, hay al repecto una discrepancia entre el texto del artículo 7 y su comentario.

141. El artículo 6 del texto adoptado distingue entre los miembros de la misión especial (párr. 1) y los miembros del personal (párr. 2). Dado que el artículo 6 no considera a los miembros del personal como miembros de la misión especial, hay el peligro de que no quede claro que el párrafo 2 del artículo 7 se refiere únicamente a los miembros de la misión especial propiamente dicha, con exclu-

[24] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II. documento A/5809, págs. 167 a 222.

[25] *Ibid.*, párr. 35.

sión de los miembros del personal, y que, en consecuencia, el jefe de la misión especial no pueda transferir también sus poderes al personal de la misión. No obstante, es práctica corriente que el jefe de la misión especial transfiera también poderes a los miembros del personal de la misión especial, e, incluso, que la mayoría de sus actos sean ejecutados por el secretario de la delegación. Esa práctica se menciona también en el comentario del artículo 7. El párrafo 11 de ese comentario prevé tal posibilidad. Sin embargo, ello está en contradicción con el texto literal del párrafo 2 del artículo 7. Por consiguiente, es necesario eliminar esa contradicción formal. La mejor manera de hacerlo sería añadir un párrafo suplementario (párr. 3) al artículo 7 (o quizá haciendo la corrección pertinente en el párrafo 2 del artículo 7, lo que le parece al Relator Especial que sería un procedimiento menos elegante e incluso menos adecuado, pues ello equivaldría en cierto modo a situar en condiciones de igualdad a los miembros de la misión especial y a los miembros del personal).

Adición al artículo 12

142. El Relator Especial cree su deber mencionar que había establecido en su proyecto que el mandato conferido al jefe o a algunos miembros de una misión especial era por un término limitado. Así, al expirar dicho mandato, la misión especial no deja de existir desde el punto de vista formal y jurídico; sin embargo, si el mandato de todos los miembros de la misión especial cesa al cumplirse el plazo de duración previsto, se plantea el problema de si dicha misión especial continúa existiendo. Ni el texto ni el comentario del artículo 12 prevén tal supuesto. El problema queda así sin resolver.

143. El Relator Especial se pregunta si es necesario completar el referido texto y, en consecuencia, también su comentario, en el sentido antes expuesto, o si basta con hacer una alusión a ese supuesto únicamente en el comentario.

144. El Relator Especial cree que ello sería útil para completar el texto. Es poco probable que tal cosa influya en una forma u otra sobre el problema mismo, que el artículo 12 plantea como regla *saedes materiae*. El objeto del artículo 12 es determinar de manera objetiva el fin de las funciones de la misión especial como tal. Sin embargo, pudiera objetarse que la expiración del mandato de todos los miembros de la misión especial es sólo un aspecto subjetivo. Para responder a esa posible objeción, el Relator Especial pone de relieve que tal aspecto, al parecer de naturaleza subjetiva (la duración del mandato de personas determinadas, por ejemplo, el jefe o los miembros de la misión especial), representa esencialmente un hecho que produce efectos objetivos sobre la propia existencia de la misión especial. A pesar de la distinción entre dos hipótesis (desaparición de la persona del jefe o de los miembros de la misión especial, y desaparición de la propia misión especial), el Relator Especial se cree obligado a señalar que, en ese caso, se produce prácticamente un fenómeno de naturaleza objetiva, de manera que subsiste el problema de si la misión especial, como tal, como institución, continúa existiendo. Sería una abstracción inútil considerar que en tal caso la misión especial sigue existiendo.

Adición al artículo 16

145. El Relator Especial cree necesario señalar de nuevo la conveniencia de que se prevea claramente en el propio texto del artículo 16 la posibilidad de que se revoque el consentimiento dado por un tercer Estado en cuyo territorio cumple su cometido la misión especial. En su 16.º período de sesiones, la Comisión adoptó la tesis del derecho del Estado territorial (tercer Estado) a revocar el consentimiento otorgado, pero no creyó necesario formularlo expresamente en el texto, por estimar que era suficiente expresarlo únicamente en el comentario (véase el final del párrafo 8 del comentario al artículo 16). Teniendo en cuenta la forma en que la doctrina ha reaccionado ante ese texto, el Relator Especial cree que la inserción de tal concepto en el propio texto del artículo 16 haría más clara la disposición.

Artículos del proyecto sobre las misiones especiales que la Comisión no examinó en su 16.º período de sesiones

(Artículos 17 a 40)

146. En su 16.º período de sesiones, la Comisión discutió los 15 primeros artículos de las normas relativas a las misiones especiales, a base del informe que sobre las misiones especiales le había presentado el Relator Especial [26]. Como resultado de tal examen, la Comisión adoptó los 16 primeros artículos y los presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su informe sobre la labor realizada en el 16.º período de sesiones de 1964 [27].

147. La Comisión pidió al Relator Especial que continuara la labor sobre el resto del articulado, que revisara su estilo y terminología en el sentido del debate general celebrado en el 16.º período de sesiones, y que, en su caso, completara y perfeccionara ese texto. Siguiendo estas instrucciones, el Relator Especial presenta a la Comisión el nuevo texto de dichas normas, así como la introducción y los comentarios a las mismas. Como el nuevo texto difiere en medida apreciable del anterior, el Relator Especial ha estimado necesario y conveniente presentar el nuevo texto revisado y modificado en su totalidad, de manera que la Comisión no tenga que emplear el texto anterior en sus deliberaciones sobre dichos artículos.

148. Seguidamente aparece el nuevo texto.

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Consideraciones generales

1) Tanto en la doctrina como en la práctica, en la elaboración de textos *de lege ferenda* sobre el derecho relativo a las misiones especiales, además de a las cuestiones de

[26] Véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, documento A/CN.4/166, pág. 65.

[27] *Ibid.*, documento A/5809, págs. 167-222.

rango y de etiqueta, se ha prestado atención especial a la cuestión de las facilidades, privilegios e inmunidades de que goza una misión especial. Pero, incluso en esta cuestión fundamental, no todas las opiniones coinciden. Si bien todos los proyectos de articulado (Instituto de Derecho Internacional, Londres, 1895; Asociación de Derecho Internacional, Viena, 1924; Sexta Conferencia Internacional Americana, La Habana, 1928; Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Ginebra 1960) están de acuerdo en que las misiones especiales tienen derecho a facilidades, privilegios e inmunidades (hasta la fecha, en virtud de la costumbre jurídica y en lo sucesivo, según se cree, en virtud de un tratado normativo), todavía hay incertidumbre en la doctrina y en la práctica cuando se trata de decidir, en la actualidad, si esos privilegios pertenecen a las misiones especiales de pleno derecho, o bien en virtud, ya sea de la *comitas gentium* o ya sea de la simple y pura cortesía. Hay incluso quienes afirman que el reconocimiento de esta condición jurídica a las misiones especiales se basa únicamente en la buena voluntad del Estado receptor o aun en su simple tolerancia. Afortunadamente, la Comisión de Derecho Internacional reafirmó en su 16.º período de sesiones que tales facilidades, privilegios e inmunidades pertenecían *ex jure* a las misiones especiales.

2) El título jurídico de las misiones especiales a gozar de facilidades, privilegios e inmunidades es, por supuesto, una cuestión de fondo. Tal vez se plantea más en relación con las consecuencias que pueden producirse en los pocos casos en que se niegan o rechazan, que en la práctica ordinaria. Cuando se conceden, nadie pregunta las razones de ello. Pero cuando no se quieren reconocer, surge en seguida la siguiente pregunta preliminar: ¿sobre qué bases y en qué medida el representante *ad hoc* interesado tenía derecho a tales privilegios? Surge también la cuestión de si el derecho corresponde al representante *ad hoc* personalmente o a su Estado. Por esta razón, han de examinarse todos los argumentos relativos a las bases en que se funda la condición jurídica de las misiones especiales. Se comenzará, en este examen, por los que se consideran menos sólidos, y en cada uno de ellos se hará hincapié, de modo particular, en los puntos siguientes: la obligación del Estado receptor, el derecho del representante *ad hoc* y el derecho del Estado que envía.

3) Si tomamos como base la simple tolerancia, toda la estructura resulta precaria. En este caso, el representante *ad hoc* no tiene ningún derecho a gozar de facilidades, privilegios e inmunidades. El Estado receptor puede, en cualquier momento, declarar o reconocer que tal tolerancia no existe (si bien ciertos juristas afirman que debe darse por supuesta hasta el momento en que el Estado receptor expresa su intención contraria), o bien que puede interrumpirse, caso de que tal tolerancia se haya practicado hasta entonces, en general o en circunstancias concretas. En otras palabras, según esa teoría, el Estado receptor no tiene a este respecto ninguna obligación hacia el representante *ad hoc*, y éste no tiene fundamentos para hacer valer sus derechos frente a aquél. En tal caso, el Estado que envía no puede naturalmente tener título jurídico alguno para reclamar el disfrute de tales facilidades, privilegios e inmunidades, ni para protestar contra su negativa. Todo lo que puede hacer es una simple advertencia u objeción política, según las ventajas o los inconvenientes que de ello puedan resultar para el mantenimiento de unas relaciones internacionales buenas y normales.

4) Como se mostrará más adelante, cabe rechazar de plano tal teoría, pues no está conforme con los principios que son fundamentales para el mantenimiento de las relaciones internacionales: respeto de la soberanía del Estado, garantía del funcionamiento normal de la misión especial y garantía de la libertad y seguridad de sus miembros. La Comisión adoptó también este concepto de las garantías *ex jure* en el debate general sobre las misiones especiales celebrado en su 16.º período de sesiones.

5) El caso es análogo, aunque no idéntico, cuando se considera que el disfrute de tales facilidades, privilegios e inmunidades por una misión especial se basa en la buena voluntad del Estado receptor. En este caso la buena voluntad así manifestada (siempre que haya sido notificada al otro Estado) representa al menos un título creado por la voluntad autónoma del Estado, que tiene efecto incluso en la esfera del derecho internacional público. Los extranjeros y los Estados extranjeros pueden invocarlo. Este es un acto del Estado receptor que entra en la categoría de los actos jurídicos unilaterales en el derecho internacional público [28].

Por consiguiente, un Estado está obligado a cumplir tales promesas unilaterales, por lo menos mientras permanecen en su territorio las misiones especiales, con respecto a las cuales se ha notificado al Estado que envía la existencia de esa voluntad, en forma de acto unilateral. No quiere esto decir que no se pueda revocar tal promesa unilateral, pero tal revocación no tendrá efecto alguno en situaciones ya creadas y establecidas; todo lo más, puede tener carácter obligatorio tan sólo para las situaciones futuras.

6) La misión especial puede, pues, invocar la promesa hecha mediante un acto unilateral, independientemente de que ella o su Estado haya sido notificado o no de tal acto. De igual modo, el Estado que envía tiene derecho a exigir el cumplimiento de esa promesa unilateral.

7) Tampoco se puede admitir esta teoría, aunque sea menos precaria que la de la simple tolerancia. Las razones de ello son las mismas que en el caso precedente. Cabe aceptar, sin embargo, por lo menos en parte, la aplicación de la teoría de la buena voluntad unilateral del Estado receptor, pero únicamente en el caso de que tal promesa unilateral mejore la condición de la misión especial y en la medida en que lo haga efectivamente al concederle más de lo estrictamente necesario para satisfacer los principios fundamentales del mantenimiento de relaciones internacionales, antes mencionados, y las costumbres jurídicas existentes en la materia (aun cuando existan dudas sobre su alcance real). Un Estado soberano puede conceder a otros Estados más de lo que está obligado conforme al derecho internacional positivo, pero no puede rehusarles ese mínimo por voluntad propia.

[28] Eric Suy: *Les actes juridiques unilatéraux en droit international public*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1962.

8) La teoría de la cortesía internacional no se diferencia en ningún aspecto de la que acabamos de exponer. También en este caso depende de la buena voluntad del Estado decidir si las reglas de la cortesía internacional han de aplicarse y en qué medida. Existe no obstante una ligera diferencia en lo que concierne a la forma en que se constituye esa buena voluntad. El criterio de la conveniencia no es el único. como en el caso precedente (párr. 5). También en este caso el Estado receptor actúa conforme a sus propias ideas acerca de la cortesía internacional, que le indicarán en general que la *comitas gentium* es obligatoria, cuando menos entre Estados que mantienen entre sí buenas relaciones. No obstante, en este caso hay una presunción de observancia recíproca de las reglas de la *comitas gentium* y del derecho del Estado receptor a no aplicar esas reglas si no se cumplen sus esperanzas sobre la reciprodad.

9) Se tiene la convicción de que, en este caso, tanto la misión especial como el Estado que envía pueden exigir el goce de facilidades, privilegios e inmunidades y, si se les niegan, denunciar esta infracción de las reglas de cortesía mediante una protesta de tono moderado. Se cree que tales reclamaciones y protestas han de ser de carácter puramente diplomático. Los elementos jurídicos pueden aparecer en dos casos, a saber:

a) Si el Estado que envía concede esos mismos privilegios, facilidades e inmunidades en su propio territorio a las misiones especiales del Estado receptor. En tal caso, el Estado que envía puede considerar que la aplicación recíproca de la concesión de facilidades, privilegios e inmunidades ha creado un *modus vivendi* y que los dos Estados han adoptado, en la práctica, la norma *do ut des*; por consiguiente, la negativa de tales facilidades, privilegios e inmunidades se considera una violación del *modus vivendi* y de la obligación de dar una contraprestación por lo que se ha recibido. En este caso, el Estado cuyo representante no ha sido autorizado para gozar de tales facilidades, privilegios e inmunidades puede exigir, a título jurídico, lo que le corresponde;

b) Si el Estado receptor no da a todas las misiones especiales de los diversos Estados un trato idéntico, desde el punto de vista de la cortesía internacional. En este caso, el título jurídico de la reclamación y de la protesta no es la infracción de las reglas de la cortesía internacional sino la violación del principio general de no discriminación entre los Estados[29]. No obstante, en este caso es necesario que el Estado que envía ofrezca iguales facilidades, privilegios e inmunidades (principio de reciprocidad) ya que, según el principio general, no hay discriminación si un Estado no concede a los otros Estados los privilegios, facilidades e inmunidades que para sí reclama, incluso en el caso en que el Estado receptor las conceda a los demás Estados que respetan el principio de la reciprocidad.

10) Se estima que tampoco es aceptable en principio este sistema. Sólo se puede hablar de la cortesía internacional cuando se trata de ampliar la gama de facilidades, privilegios e inmunidades, en tanto que el reconocimiento de facilidades, privilegios e inmunidades fundamentales tiene lugar *ex jure* y no según la *comitas gentium*.

11) Un título de un grado superior sería un tratado bilateral entre los Estados interesados. Este es, sin duda, el título jurídico que se aplica frecuentemente en la materia. Sin embargo, los acuerdos de este tipo de que se tiene conocimiento son muy escuetos (simples referencias a las normas generales del derecho diplomático relativas a facilidades, privilegios e inmunidades) o muy específicos, al prever las facultades particulares que se reconocen a las misiones especiales o a los enviados itinerantes de que se trata (por ejemplo, en un acuerdo entre Italia y Yugoslavia sobre el uso en común de un acueducto cuyas fuentes están en territorio yugoslavo y que es administrado por el Estado yugoslavo, se especifican los derechos que entrañan ciertas funciones desempeñadas por los inspectores italianos en el territorio yugoslavo; en diversos convenios bilaterales sobre la conexión de tendidos de energía eléctrica se prevén expresamente los derechos de los delegados de los respectivos Estados en lo relativo a la verificación de la calidad y cantidad de la energía eléctrica, etc.). Se plantean así dos series de cuestiones jurídicas, a saber:

a) ¿Qué significa el derecho de la misión especial a gozar de facilidades, privilegios e inmunidades diplomáticos? ¿Significa el derecho a una condición idéntica o análoga a la de las misiones diplomáticas permanentes? En opinión del Relator Especial, ello implica simplemente la aplicación a las misiones especiales por los Estados interesados del trato general dado en principio a la diplomacia residente. Sin embargo, todo ello depende, incluso en un caso expresamente previsto en un tratado, de la naturaleza de las funciones de la misión especial.

b) Cuando el tratado concede expresamente ciertos derechos excepcionales a las misiones especiales, sin mencionar ningún régimen general de trato, ¿quiere decir ello que las misiones especiales sólo gozan de los derechos estipulados en el tratado, y no de otros derechos? Se estima que, en este caso, las misiones especiales, además de la aplicación de las reglas normales sobre la condición de los diplomáticos, gozan de facilidades, privilegios e inmunidades de que no suelen gozar, por regla general, las misiones permanentes pero que resultan indispensables para el cumplimiento de su cometido.

12) Se estima que, en uno y otro caso, tanto el representante *ad hoc* como el Estado que envía pueden reclamar *ex jure* del Estado receptor la aplicación de las normas sobre facilidades, privilegios e inmunidades que son válidas para las misiones especiales y, además, la aplicación de las estipulaciones expresamente previstas en el acuerdo. Sin embargo, sigue planteado el problema principal, es decir, determinar cuáles son esas normas generales y cuál es su alcance por analogía con las normas que rigen el trato concedido al jefe y a los miembros de una misión diplomática permanente. Toda la cuestión sigue siendo pues un tanto equívoca.

13) Queda todavía el problema fundamental: ¿cuál es la costumbre jurídica general (ya que se carece todavía

[29] Este principio fue adoptado para el derecho diplomático en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, y su aplicación a las misiones especiales fue prevista por la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto de artículos sobre la materia.

de normas codificadas) en relación con la condición jurídica de la misión especial en lo que respecta al goce de facilidades, privilegios e inmunidades? En este punto están de acuerdo la doctrina, la práctica y los autores del proyecto de reglamentación futura de la cuestión. La Comisión de Derecho Internacional partió de la hipótesis de que las misiones especiales, por estar compuestas de representantes de Estados, tenían derecho a facilidades, inmunidades y privilegios diplomáticos [30]. Esto, sin embargo, no resuelve el problema, ya que ni la Comisión ni la práctica han determinado todavía en qué medida exactamente goza una misión especial de tales facilidades, inmunidades y privilegios diplomáticos. La propia Comisión vacilaba en 1960 entre la aplicación del principio, *mutatis mutandis*, y la aplicación directa (o por analogía) de las normas existentes en la materia aplicables a las misiones diplomáticas permanentes. De todas formas, antes de llegar a una decisión, se ha reconocido la necesidad de efectuar nuevos estudios a fin de codificar los casos indeterminados e imprecisos de la aplicación en la práctica (salvo las materias que todavía no están maduras para codificación), o aplicar, mediante soluciones racionales, el método de desarrollo progresivo del derecho internacional.

14) Cualquiera que sea el camino que se siga, sin embargo, habrá de adoptarse una decisión sobre el método de abordar el problema. ¿A qué criterio cabe atenerse? ¿Al de la representación o al funcional?

15) El carácter representativo de la diplomacia en general, que el Reglamento de Viena (1815) [31] reconoció en el caso de los embajadores, ha perdido parte de su importancia con el transcurso del tiempo. El jefe del Estado ya no es titular absoluto de la capacidad diplomática de su Estado. Los métodos democráticos de ejercicio del poder del Estado, independientemente de las diversas formas de la democracia, vinculan el proceso de la representación del Estado en las relaciones internacionales con el orden constitucional del Estado que envía. Los diplomáticos representan al Estado y no al jefe del Estado. Por ello en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) [32] no se descartó toda idea del carácter representativo de la diplomacia residente, pero aunque se mantuvo el carácter representativo de las misiones diplomáticas permanentes en el cuarto considerando del preámbulo de la Convención, se subrayó al propio tiempo en la Convención el carácter funcional de la diplomacia reconociéndose así la aplicación combinada de la teoría de la representación y de la teoría del interés de las funciones. Es lógico presumir que si así ocurre con las misiones permanentes, ha de ocurrir, con mucha más razón, otro tanto respecto a las misiones especiales. Se estima que esto es lo correcto en principio. Sin embargo, nuevamente aparece aquí la idea de la relatividad del orden jurídico: no hay regla sin excepción. Los embajadores especiales designados para determinadas misiones, ceremoniales o protocolarias, son la excepción. En efecto, aunque incluso en estos casos se pone cada vez más de relieve que todos actos se realizan en nombre del Estado, y no en nombre del jefe del Estado, queda todavía un eco del antiguo carácter representativo de tales embajadores, y ello se refleja en la esfera del derecho en ciertas normas de carácter consuetudinario y protocolar. No obstante, en vista de que un número cada vez mayor de misiones especiales tienen un cometido esencialmente político o técnico, el enfoque basado en el carácter representativo no basta ya para determinar el alcance de las facilidades, inmunidades y privilegios diplomáticos concedidos a las misiones especiales.

16) En cambio, la teoría funcional de los privilegios, facilidades e inmunidades que la Conferencia de Viena de 1961 consideró como uno de los elementos de partida para la comprensión y determinación de la condición de la diplomacia residente, así como la idea básica de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas [33] (1946) y de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados [34], indican el método más adecuado para determinar el alcance de los privilegios, facilidades e inmunidades que el Estado receptor se halla jurídicamente obligado a conceder a las misiones especiales y a los enviados itinerantes. Estos representan a un Estado soberano, su dignidad y sus intereses. Ejecutan, en nombre de ese Estado, ciertos cometidos concretos y deben gozar de todas las garantías necesarias a fin de poder cumplir libremente y sin obstáculos la misión que se les ha encomendado. Por esta razón, el Estado receptor se obliga a reconocerles *ex jure* todos los privilegios, facilidades e inmunidades pertinentes para su misión y a concederles todos los privilegios e inmunidades que se confieren a tales representantes del Estado que envía, así como todas las garantías e inmunidades sin las cuales no podría realizarse libremente y de forma normal una misión de este género. No obstante, todos estos privilegios, facilidades e inmunidades no se conceden a las misiones especiales por el Estado receptor a título personal y en beneficio de su jefe y de sus miembros; disfrutan de ellos porque conviene al interés de sus funciones y es necesario para su Estado. De ahí que exista, a este respecto, mediante la aplicación simultánea de la teoría de la representación y de la teoría funcional, una relación jurídica directa entre el Estado receptor y el Estado que envía. Los jefes y los miembros de las misiones especiales sólo son sujetos reflejos de estos privilegios, facilidades e inmunidades y su situación depende del derecho que corresponde a su Estado y de la voluntad de éste de asegurarles el goce de tales derechos (el Estado tiene el derecho a renunciar a la inmunidad de que goza el representante *ad hoc*, ya que ésta pertenece al Estado y no al representante).

17) Hay, por consiguiente, una regla jurídica general sobre el deber de reconocer facilidades, privilegios e inmunidades a las misiones especiales. Pero, en vista del título a la vez representativo y funcional de la aplicación

[30] Véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/CN.4/155 (documento de trabajo « Misiones especiales » preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas), párr. 11.

[31] El texto del Reglamento de Viena se cita en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, pág. 101, nota 29.

[32] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos oficiales*, vol. II, pág. 91.

[33] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 1, pág. 15.

[34] *Ibid.*, vol. 33, pág. 329.

de esta costumbre jurídica, es necesario elaborar normas que especifiquen en qué medida y en qué circunstancias las misiones especiales necesitan disfrutar de tales derechos, ya que las normas actualmente existentes son imprecisas y los criterios precarios.

18) Al probar este título, se cree haber orientado la cuestión hacia una solución fundamentalmente correcta. El carácter jurídico de estos privilegios, las relaciones jurídicas entre los Estados en lo que se refiere a su mutua observancia, la vinculación de tales privilegios con la función en las relaciones internacionales, y el efecto de estos normas *ex lege* e *ipso facto*, deben ser los criterios en los que han de basarse el estudio y la determinación de las formas particulares de facilidades, privilegios e inmunidades aplicables a las misiones especiales. La Comisión de Derecho Internacional aceptó este concepto en las deliberaciones generales de su decimosexto período de sesiones.

Artículo 17. — Facilidades en general

El Estado receptor brindará a la misión especial todas las facilidades necesarias para el desempeño normal y sin obstáculos de su cometido, habida cuenta de la naturaleza de la misión especial.

Comentario

1) Partiendo del principio fundamental de que el carácter y el rango de la misión especial determinan el efecto directo de las normas relativas a las facilidades que han de concederse a las misiones especiales, se estima que es necesario garantizar el funcionamiento sin obstáculos de las misiones especiales y de los enviados itinerantes. No se comparte a este respecto la opinión de la Comisión de Derecho Internacional expuesta en 1960 de que deben aplicarse a las misiones especiales todas las disposiciones que son válidas para las misiones permanentes. El Relator Especial se inclina más bien a seguir la idea fundamental que informó la resolución de la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas, según la cual el problema de las misiones especiales exige un estudio detenido en lo que se refiere a la aplicación de las normas válidas para las misiones permanentes, conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas [35]. Ello significa que la aplicación no puede ser uniforme y que es necesario examinar cada categoría por separado.

2) Es innegable que el Estado receptor tiene la obligación jurídica de dar a la misión especial toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones. En la doctrina, se critica generalmente esta norma achacándole vaguedad. El Relator Especial estima que su contenido cambia según el cometido de la misión y que también deben variar las facilidades que el Estado receptor ha de garantizar. En vista de ello, la cuestión jurídica que se plantea se refiere no sólo a la obligación de poner a disposición tales facilidades, sino también a que las mismas sean adecuadas, cosa que depende del cometido de la misión especial y de las circunstancias en que se lleva a cabo. Por consiguiente, la fijación del alcance y de la naturaleza de tal obligación no es una cuestión de hecho, pues se trata de una obligación *ex jure*, cuya amplitud debe determinarse según las necesidades de las misiones especiales, que varían con las circunstancias, el carácter, el rango y el cometido de cada misión especial concreta. Queda la cuestión jurídica de si dicha amplitud es determinada por el Estado receptor de un modo justo y corresponde por consiguiente a la que es debida.

3) El Relator Especial opina que las dificultades que surgen en la práctica se deben al hecho de que ciertas misiones especiales consideran que el Estado receptor se halla obligado a brindarle todas las facilidades que normalmente se conceden a las misiones diplomáticas ordinarias. Estima que es más acertado el criterio de los Estados que en la práctica sólo ofrecen a las misiones especiales las facilidades que son necesarias, o cuando menos útiles, según ciertas normas objetivas, para el cumplimiento de su cometido, independientemente de que correspondan o no a la lista de facilidades que han de concederse a las misiones diplomáticas permanentes conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Con todo, las misiones especiales pueden gozar a veces de más facilidades que las misiones diplomáticas ordinarias cuando ello es necesario para el cumplimiento de cometidos particulares que exceden de las atribuciones de las misiones diplomáticas permanentes. Este argumento es compatible con la resolución relativa a las misiones especiales que adoptó la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas.

4) El Relator Especial cree, y así ocurre a menudo en la práctica, que las partes pueden estipular en tratados las facilidades que han de garantizarse a las misiones especiales. Cuando se hace así, el Estado receptor tiene además el deber de ofrecer a las misiones especiales cualesquiera otras facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido, incluso cuando dichas facilidades no se prescriben en un tratado. El hecho de que se prescriban tales facilidades no se prescriben en un tratado. El hecho de que se prescriban tales facilidades en un tratado lo único que quiere decir es que las facilidades así estipuladas deben concederse obligatoriamente a la misión especial; pero no significa que las partes renuncien a cualquier otra facilidad que sea necesaria para el cumplimiento del cometido de la misión especial en una forma más normal y sencilla. Las facilidades no estipuladas se exigen y han de prestarse conforme a las normas generales del derecho internacional.

5) Entre las facilidades que han de ofrecerse a una misión especial deben figurar las esenciales para la vida normal de sus miembros. Hay que dar a éstos la posibilidad de vivir en un plano de civilización, ya que no podrá considerarse que la misión especial está en posición de realizar debidamente su cometido si el Estado receptor hace imposible que sus miembros gocen de las normas de higiene y demás del hombre civilizado. Por ejemplo, deben tener derecho a atención médica y a servicios personales (por ejemplo, peluquería) de conformidad con las normas universales, o al menos de la calidad más alta posible en el Estado receptor, habida cuenta de las circunstancias locales.

[35] *Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, Documentos oficiales*, vol. II, documento A/CONF.20/10/Add.1, resolución I, pág. 99.

6) Cabe discutir la cuestión de si entre tales facilidades debe figurar todo lo que representa un trato cortés hacia la misión especial y sus miembros, aun cuando ello no sea indispensable para el cumplimiento de su cometido. A juicio del Relator Especial, debe darse también a la misión especial este tipo de consideraciones particulares.

Artículo 18. — Instalación de la misión especial y de sus miembros

1. El Estado receptor deberá facilitar la instalación de la misión especial en la localidad donde realice su cometido o en las cercanías inmediatas.

2. Cuando la misión especial, por la naturaleza de su cometido, se viere obligada a trasladarse a otros lugares para realizar sus funciones, el Estado receptor deberá facilitarle esos traslados así como su instalación en todas las localidades donde haya de llevar a cabo sus actividades.

3. Esta norma se aplicará igualmente en lo que se refiere al alojamiento del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros del personal de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo responde esencialmente al problema planteado en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Sin embargo, el texto propuesto no es idéntico al de esas disposiciones. Ante todo, el Relator Especial opina que el Estado que envía no puede alegar el envío de misiones especiales para obtener con ello el derecho a adquirir terrenos para construir un alojamiento destinado a las mismas o los locales necesarios para ese alojamiento, como es el caso en la situación prevista en las disposiciones citadas de las convenciones de Viena relativas a las misiones diplomáticas ordinarias y a los consulados que son permanentes. El Relator Especial estima que basta al respecto que se facilite un alojamiento provisional a las misiones especiales que son de carácter temporal. Las normas sobre la condición de las misiones especiales deben atenerse a esto.

2) Con todo, a la misión especial debe asegurársele la instalación. Esta ha de ser adecuada. A este respecto, deben aplicarse las mismas normas que para la misión diplomática permanente. En opinión del Relator Especial, sin embargo, no hay obligación por parte del Estado receptor de permitir la adquisición de locales en su territorio en nombre del Estado que envía, lo cual no excluye la posibilidad de que ciertos Estados adquieran o alquilen los locales necesarios para la instalación de varias misiones especiales sucesivas. Pero esto es una excepción.

3) Según los criterios normales, podría parecer que cuando hay un número suficiente de hoteles en las localidades en las que está la residencia de la misión especial, la cuestión no se plantea en la práctica. Sin embargo, cuando las instalaciones hosteleras no son satisfactorias, el Relator Especial cree que el Estado receptor está obligado a asegurar la instalación confortable de las misiones especiales en un hotel que ofrezca las comodidades normales. En los Estados Unidos se ha planteado esta cuestión recientemente en varias ocasiones en relación con misiones especiales cuyos miembros no eran de raza blanca, y el Departamento de Estado norteamericano ha tenido que ocuparse del alojamiento de tales delegados en hoteles normalmente ocupados por otras misiones especiales de este género.

4) Esta cuestión tiene importancia particular, no obstante, en los lugares en que no hay hoteles suficientes —por ejemplo en el caso de misiones especiales encargadas de la delimitación de fronteras o cuando las negociaciones tienen lugar en pequeñas localidades. Si coinciden varias misiones especiales de diferentes Estados en una misma ocasión, no hay que olvidar que se deben respetar las reglas de la no discriminación. En tales ocasiones, a falta de acuerdos especiales, se asegura a cada una de tales misiones un número igual de habitaciones en hoteles de categorías determinadas, de manera que sus miembros queden instalados según el rango que poseen en su propio país.

5) En ciertos casos, se plantea como cuestión jurídica la del precio de la instalación. ¿Está obligado el Estado receptor a impedir que se cobren a la misión precios más elevados que los corrientes?

6) Surge una cuestión análoga en lo que respecta a los alimentos y otros servicios que necesita la misión especial si, en el lugar en que se celebra la reunión, hay carestía de ellos o no tienen la calidad apetecida. El Relator Especial considera que el Estado receptor tiene una obligación jurídica de subvenir a esas necesidades.

7) Esta norma no excluye un distingo en lo que respecta a la costumbre protocolar de brindar a las misiones especiales alojamiento honorífico en residencias lujosas, etc. No existe ninguna obligación jurídica a este respecto, pero se consideraría como una violación del derecho que se hiciese una discriminación apreciable al conceder tales honores a diversas misiones.

8) La Comisión de Derecho Internacional, en el artículo 2 de su proyecto de artículo sobre las misiones especiales (1960), tuvo en cuenta este caso y consideró que había que aplicar las normas aplicables a las misiones permanentes [36].

9) Hay una diferencia, según el texto propuesto del artículo, entre lo que aquí se propone para las misiones especiales y la idea fundamental en que se basan los textos del artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Ambas convenciones parten del punto de vista de que sólo se asegura a las misiones diplomáticas permanentes y a los consulados la adquisición de los locales necesarios en la localidad en que radica la misión diplomática permanente o el consulado. Sin embargo, hay que tener en cuenta que las misiones especiales han de disponer a veces de varias residencias para poder cumplir su cometido. Véase al respecto el párrafo 5 del comentario al artículo 13 ya aprobado (texto adoptado en el 16. º período de sesiones

[36] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 115, 116 y 182.

de la Comisión) [37]. En particular hay que señalar la práctica y la necesidad de desplazamientos frecuentes de toda la misión especial, de parte de ella o de un grupo de la misma, por el territorio del Estado receptor. Hay que tener seguidamente en cuenta que estos desplazamientos imponen a menudo cambios súbitos de residencia de la misión especial o la llegada de grupos a determinadas localidades y que su paso por éstas suele ser de brevísima duración. Tales circunstancias hacen en general imposible que el Estado que envía pueda disponer lo necesario para alojar a su misión especial o a parte de ésta. Por ello, en la práctica, suelen ser los órganos del Estado receptor los que se encargan de ello.

Artículo 19. — Inviolabilidad de los locales de la misión especial

1. Los locales de la misión especial serán inviolables. Esta norma se aplicará incluso cuando la misión especial se encuentre instalada en un hotel u otro edificio de uso público, siempre que estén determinados los locales que utilice.

2. Incumbirá al Estado receptor adoptar todas las medidas pertinentes para la protección de los locales de la misión especial, especialmente las destinadas a impedir toda intrusión o daño y a evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o que se atente contra su dignidad.

3. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en esos locales sin el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o sin la autorización del jefe de la misión diplomática ordinaria del Estado que envía, acreditado ante el Estado receptor.

Comentario

1) El texto propuesto de este artículo responde esencialmente a las ideas expuestas en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Sin embargo, el Relator Especial se ha visto obligado a apartarse, en cierto modo, de estos textos y a adaptarlos a las necesidades que imponen el carácter y la práctica de las misiones especiales.

2) La Comisión de Derecho Internacional consideró en 1960 que, incluso en esta cuestión, las normas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes debían aplicarse también a las misiones especiales. El Relator Especial de la Comisión, en su primer proyecto, adoptó el punto de vista de que « los locales oficiales ... de una misión especial ... gozarán de inviolabilidad ... » [38].

3) El actual Relator Especial no puede compartir tal opinión y cree que son necesarias disposiciones peculiares para las misiones especiales, principalmente en vista de que no siempre se encuentran en situación análoga a la de las misiones diplomáticas ordinarias en lo que respecta a su instalación. Además, la misión especial se halla instalada a menudo en el mismo local en que se alojan sus miembros y su personal. De ahí la necesidad de disposiciones especiales.

4) Por lo general, las oficinas de las misiones especiales no ocupan locales especiales (lo más corriente es que, cuando hay una misión diplomática permanente en la localidad, se instalen en los locales de ésta). Pero, si la misión especial ocupa un local especial, ha de respetarse la garantía de la inviolabilidad a fin de que pueda llevar a cabo sus funciones sin obstáculos y con la debida intimidad, dondequiera se hallen situados esos locales. Se trata de la inviolabilidad del domicilio y por consiguiente las autoridades locales no pueden justificar su conducta, cuando la misión se halla instalada en un hotel, invocando el pretexto de que esa inviolabilidad domiciliaria no se extiende a las habitaciones de un hotel. Esta hipótesis exigió que fuese completado el texto del párrafo del proyecto de este artículo.

5) Ocurre a veces en la práctica que el Jefe de una misión especial se niega a permitir que los agentes de autoridad del Estado receptor penetren en los locales de la misión especial, independientemente de que tengan o no buenas razones para ello. En tales casos, el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor solicita del jefe de la misión diplomática ordinaria del Estado que envía permiso para penetrar en los locales ocupados por la misión especial. Esta solución, que consiste en recurrir a la intervención del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía, figura ya en el texto del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Tal intervención se justifica por el hecho de que se trata de la protección de los intereses del Estado que envía y no de la misión especial propiamente dicha. Se considera, pues, que la exigencia de un permiso representa una garantía suficiente para el Estado que envía.

6) La protección de los locales de la misión especial es en la práctica más importante que la protección de los locales de la misión diplomática ordinaria, y ello por varias razones. Cabe señalar, en particular, que a menos que la misión especial se encuentre instalada en el edificio de la misión permanente, dispone de menos medios para su propia protección y es menos capaz de ejercer por sí misma un control eficaz (por ejemplo, en un hotel); además, una misión especial carece a menudo de un local fijo (cuando su cometido le obliga a viajar). Por todo ello, los Estados que envían alquilan o adquieren en propiedad edificios particulares en centros determinados, especialmente cuando no tienen ninguna misión diplomática permanente, o cuando los locales de ésta son inadecuados, a fin de asegurar la inviolabilidad de los locales de las misiones especiales. A raíz de la segunda guerra mundial, las grandes Potencias alquilaron con este fin pisos enteros en importantes hoteles y protegieron su propia seguridad, impidiendo la entrada en esos locales a toda persona extraña. Todavía se hace lo mismo, aunque en forma más discreta.

7) En la práctica se plantea la cuestión de si es posible hacer una distinción entre los locales oficiales de una

[37] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 218.

[38] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 112.

misión especial y las viviendas de sus miembros y personal, ya que en la mayoría de los casos, unos y otras se hallan juntos en los mismos locales. El Relator Especial opina que ésta es una cuestión de hecho.

8) Una cuestión distinta es la intrusión secreta en los locales de una misión especial, es decir, la instalación de aparatos especiales de escucha por los servicios de información del Estado receptor. Desde el punto de vista jurídico, ello representa, a nuestro juicio, una infracción de la norma de la inviolabilidad de los locales de la misión especial. El Relator Especial considera su deber señalar esta circunstancia a la Comisión, pero no está convencido de que la misma deba destacarse en el texto del articulado.

Artículo 20. — Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión especial serán inviolables en todo momento y dondequiera que se hallen. Se tendrán igualmente por documentos de la misión especial los que se encuentren en poder del jefe o de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal o en las habitaciones que los mismos ocupen.

Comentario

1) Al redactar este artículo se han tenido en cuenta las disposiciones del artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

2) Nuevamente en este caso, la Comisión de Derecho Internacional adoptó en 1960 el mismo punto de vista de que las normas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes debían aplicarse también a las misiones especiales, ya que en otro caso difícilmente éstas podrían funcionar en forma normal

3) A este respecto, es importante tener presente que, a menudo, los archivos y los documentos de las misiones especiales se encuentran en poder de ciertos miembros de la misión especial o de miembros de su personal y que, en tales casos, es preciso aplicar la fórmula incluida en el texto de las dos convenciones de Viena, según el cual esta inviolabilidad es aplicable dondequiera que se encuentren los archivos o documentos.

4) En vista de las controversias que surgen en la práctica, el Relator Especial considera de particular importancia insistir en el caso de que los documentos estén en posesión de miembros de la misión especial o de su personal. Esto es especialmente pertinente cuando la misión especial no dispone de locales propios y en el caso de que una misión especial, o parte de ella, o un grupo de la misma, sea ambulante. Los documentos que los miembros de la misión especial transportan de un lugar a otro mientras ésta realiza su cometido, constituyen archivos móviles y no pueden considerarse como parte de su equipaje.

5) En el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, así como en el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, hay disposiciones sobre las garantías que conciernen al «mobiliario y demás bienes... así como los medios de transporte ». El Relator Especial ha estimado que no era oportuno insertar estas disposiciones en el texto del artículo que se examina, pero las ha incluido en el artículo titulado « Inviolabilidad de los bienes de la misión especial »[39]. Se ha basado para ello principalmente en que las disposiciones citadas de las convenciones de Viena versan sobre bienes que son propiedad del Estado que envía y que están situados en los locales fijos de la misión diplomática permanente, o en el consulado, cosa que no ocurre con los bienes que hay que proteger en interés de las misiones especiales.

Artículo 21. — Libertad de circulación

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular libremente por el Estado receptor para llegar al lugar donde la misión especial cumpla su cometido, para regresar desde ese lugar a su propio país y para viajar par la zona en que la misión especial ejerza sus funciones.

2. Cuando la misión especial cumpla su cometido fuera del lugar donde se halle la sede de la misión diplomática permanente del Estado que envía, el jefe, los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular por el territorio del Estado receptor para transladarse a la sede de la misión diplomática permanente o del consulado del Estado que envía, y para regresar al lugar en que la misión especial cumple su cometido.

3. Cuando la misión especial realice su cometido por medio de grupos o en puntos situados en diversos lugares, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular sin obstáculos entre la sede de la misión especial y esos puntos o las sedes de esos grupos.

4. Cuando viajan por zonas de acceso prohibido o reglamentado especialmente por razones de seguridad nacional, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal tendrán derecho a circular libremente si la misión especial debe cumplir su cometido precisamente en esas zonas. En tal caso se reputará que se ha concedido al jefe y a los miembros de la misión especial y a los miembros de su personal el derecho de libre circulación por esas zonas, pero estarán obligados a cumplir las normas especiales aplicables a la circulación en tales zonas, a menos que esta cuestión se haya regulado de otro modo por acuerdo mutuo entre los Estados interesados o que exija otra cosa el propio cometido de la misión especial.

Comentario

1) El texto del proyecto de este artículo se basa en las ideas expuestas en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Sin embargo, al elaborar estas ideas, se han hecho importantes cambios que responden a las circunstancias especiales en que las misiones especiales cumplen su cometido. Este

[39] Artículo 24.

artículo contiene disposiciones que no son aplicables ni a las misiones diplomáticas permanentes ni a los consulados. Esta cuestión se trata en forma más pormenorizada en los párrafos siguientes de este comentario.

2) El Relator Especial no comparte la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional en 1960 de que a este respecto es preciso garantizar a las misiones especiales el mismo trato que se otorga a las misiones diplomáticas permanentes. Estas últimas pueden, en general, circular libremente por el territorio del Estado receptor (con excepción de las zonas de acceso prohibido) porque están autorizadas a observar el desarrollo de los acontecimientos en el país. En cambio, las misiones especiales tienen cometidos limitados. De ello se desprende que la libertad de circulación se les garantiza solamente en la medida necesaria para el cumplimiento de su cometido (lo cual no quiere decir que no puedan trasladarse también a las demás partes del territorio del Estado receptor en las condiciones normales vigentes para los demás extranjeros). No obstante, se considera que el Estado receptor tiene la obligación jurídica de garantizar la libertad de circulación a las misiones especiales en las llamadas zonas de acceso prohibido (por ejemplo, a lo largo de la frontera, en zonas militares, etc.) si ello es necesario para el cumplimiento de su cometido. Por consiguiente, en el caso de las misiones especiales se admiten ciertas excepciones, algunas negativas y otras positivas.

3) En vista de la diferencia que hay entre la concepción que ha servido de punto de partida al Relator Especial conforme a la cual hay que asegurar a las misiones especiales, así como al jefe y a los miembros de las misiones especiales, y a los miembros del personal de misiones especiales, el derecho de libre circulación por el territorio del Estado receptor únicamente en el grado exigido por la necesidad de asegurar la realización regular del cometido de la misión especial, y la idea que informa la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que reconoce como privilegio diplomático el derecho a viajar por todo el territorio del Estado receptor, se impone la necesidad de que la Comisión se pronuncie de antemano por una u otra otra de estas concepciones y haga la indicación correspondiente.

4) Esta diferencia entre la situación de las misiones especiales y la de las misiones diplomáticas permanentes es de particular importancia, principalmente por lo que respecta a los Estados que imponen restricciones a la circulación de extranjeros en su territorio. En tales países, las misiones especiales están de hecho limitadas a las zonas en que cumplen sus funciones.

5) Como ejemplo cabe mencionar que en los Estados Unidos se considera que las misiones especiales que tienen un cometido que cumplir en las Naciones Unidas, *ex jure*, sólo pueden circular libremente en la región de Nueva York, así como hasta Washington para mantener contacto con sus embajadas (sección 15 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, Lake Success, 26 de junio de 1947) [40]. No se les garantiza el desplazamiento a otras regiones de los Estados Unidos, aunque en la práctica no se les impide. Para estos viajes pueden obtenerse permisos especiales, pero son raras las personas que los solicitan.

6) El hecho de garantizar a las misiones especiales la libertad de trasladarse a la sede de la misión diplomática permanente del Estado que envía, acreditada ante el Estado receptor, y de regresar a la localidad en que la misión especial cumple su cometido, es en la práctica no solamente un hecho cotidiano sino también una necesidad. En efecto, la misión especial suele recibir instrucciones por mediación de la misión diplomática ordinaria y esta última asume, además, la protección de la misión especial y tiene un interés directo en estar al corriente de los progresos que realiza en la ejecución de su cometido.

7) Una de las particularidades de la misión especial es que puede desplegar su actividad en distintos puntos o por grupos situados en diferentes lugares o encargados de funciones particulares sobre el terreno. La necesidad de mantener enlaces permanentes entre las diversas partes de una misión especial, necesidad que no sienten las misiones permanentes, hace indispensable la libertad de circulación entre el núcleo principal de la misión y los destacamentos particulares o las sedes de los grupos especiales.

8) Otra característica específica de las misiones especiales observada en la práctica es el hecho de que se comunican a menudo con sus países cuando éstos son vecinos. Con frecuencia, las misiones especiales cumplen durante el día su cometido en el país vecino y regresan al territorio de su propio país al anochecer. Regresan también a su país los días en que no trabajan, cosa que no ocurre con las misiones diplomáticas ordinarias.

9) Muy a menudo, en los tratados bilaterales por los que los Estados establecen el funcionamiento de misiones especiales, se prevé que éstas tendrán derecho a circular libremente en el territorio del otro Estado. En la práctica, estas cláusulas suelen figurar en acuerdos relativos a misiones especiales encargadas de demarcar fronteras o conservar las señales fronterizas y las líneas de demarcación, de investigar incidentes fronterizos y de solventar cuestiones de servidumbres territoriales, obras hidrotécnicas y otros asuntos relacionados con las fronteras. Pero debe considerarse también que estos acuerdos elaboran en detalle las normas generales relativas a los derechos de las misiones especiales, así como al derecho de tránsito en la zona donde la misión cumple su cometido, sin afectar la validez de esas normas generales.

10) Tales normas sobre libertad de circulación son también aplicables cuando la misión especial cumple su cometido en el territorio de un tercer Estado.

11) El Relator Especial ha previsto también en el texto del artículo que el derecho de libre circulación se aplica también cuando los miembros y el personal de la misión especial se trasladan a la sede del consulado del Estado que envía, dentro de cuyo territorio jurisdiccional cumple su cometido la misión especial o una parte o un grupo de la misma (o bien al consulado más próximo). Cree que en tal caso hay que aplicar las mismas normas que cuando la misión se traslada a la sede de la misión diplomática permanente.

[40] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 11, pág. 11.

Artículo 22. — Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos sus correos. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor, la misión especial podrá instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por « correspondencia oficial » se entiende toda correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el ejercicio de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o prisión.

6. Los misiones especiales tendrán derecho, sobre todo, a mantenerse en contacto permanente con la misión diplomática permanente de su Estado, acreditada en el país en que cumplan su cometido, y con los cónsules de su propio Estado en cuyo territorio jurisdiccional ejerzan sus funciones.

7. Las misiones especiales no podrán hacer uso del derecho a enviar mensajes en clave o en cifra a menos que tal derecho se les haya reconocido por acuerdo internacional o por autorización del Estado receptor.

8. Solamente los miembros de la misión especial o de su personal podrán actuar como correos de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo se basa en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con ciertos cambios que responden a la naturaleza de las misiones especiales y a la nomenclatura utilizada hasta ahora en el presente proyecto.

2) A este respecto la Comisión de Derecho Internacional adoptó en 1960 el punto de vista de que las misiones especiales gozan de los mismos derechos que las misiones diplomáticas permanentes. A juicio del Relator Especial, en principio, así es.

3) No obstante, debe señalarse que, en la práctica, no siempre se concede a las misiones especiales el derecho a enviar mensajes en clave o en cifra. Por ello el Relator Especial no ha transferido al texto propuesto la disposición relativa a la utilización de los mensajes en clave o en cifra. Por el contrario, en el párrafo 7 del texto propuesto se prevé que las misiones especiales sólo podrán utilizar este derecho cuando se les haya reconocido por acuerdo internacional o por autorización del Estado receptor.

4) Lo más corriente es que las noticias y la correspondencia se transmitan a la misión especial por conducto de la misión diplomática permanente del Estado que envía, cuando existe en el Estado receptor. Si no existe, pueden surgir complicaciones. Es costumbre que la misión especial mantenga todas sus relaciones por mediación de la misión diplomática permanente del Estado que envía. Por ello la misión especial tiene derecho a enviar y recibir correos que sirven de enlace entre ella y la misión diplomática permanente.

5) Cuando la misión especial realiza su cometido en una región fronteriza, se le suele reconocer en la práctica el derecho a mantener relaciones mediante sus propios correos con el territorio de su país, sin que medie la misión diplomática permanente.

6) Por lo general las misiones especiales no están autorizadas a utilizar transmisores de radio, salvo acuerdo especial al respecto o autorización concedida por el Estado receptor. Esta prohibición suele ser muy estricta en las zonas fronterizas.

7) El jefe y los miembros de la misión especial o los miembros del personal de la misión especial no viajan siempre por los medios normales de transporte público. Con frecuencia utilizan automóviles o autobuses especiales, pero estos medios de transporte deben estar debidamente matriculados en el Estado que envía y sus conductores deben estar provistos de los documentos ordinarios que se exigen para el paso de la frontera y la circulación en el extranjero. Si la misión especial utiliza aviones especiales, en particular helicópteros, para los desplazamientos sobre el terreno, o embarcaciones marítimas o fluviales especiales, se exige en la práctica que su utilización se notifique oportunamente y que el Estado receptor la permita o cuando menos no se oponga después de haber recibido la notificación. El Relator Especial se pregunta si una norma al respecto debe incluirse en el proyecto de articulado.

8) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 27, párr. 3) proclama el principio de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática. Conforme a ella, el Estado receptor no puede abrir la valija ni retenerla. En cambio, la Convención de Viena sobre relaciones consulares sólo prevé para la valija consular (artículo 35, párr. 3) garantías restringidas. Permite, cuando existen razones fundadas , que dicha valija se retenga, y prevé un procedimiento para su apertura. Se plantea el problema de si debe garantizarse a todas las categorías de misiones especiales la inviolabilidad absoluta de la valija. El Relator Especial no ha podido decidirse a limitar a este respecto las garantías a determinadas categorías de misiones especiales. Señala a la atención de la Comisión este problema. Considera por su parte, que sería peligroso limitar de plano las garantías a todas las misiones especiales de carácter técnico. Ve en ello un peligro para las

buenas relaciones entre los Estados, la protección de la dignidad del Estado de cuya misión especial se trata y la realización del cometido de tal misión.

9) Dada la índole de las misiones especiales, el Relator Especial no ha previsto la posibilidad de que la misión especial utilice correos *ad hoc* (párr. 6 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas), ni tampoco la posibilidad de emplear como correo a un nacional o residente del Estado receptor. El Relator Especial estima, sin embargo, que puede ser correo cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, que forme parte de la misión especial conforme al artículo 14 ya adoptado. No cree necesario insertar en el proyecto una norma especial al respecto.

10) El Relator Especial tampoco ha previsto disposiciones sobre la utilización del comandante de una aeronave comercial (artículo 27, párr. 7, de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y artículo 35, párr. 7, de la Convención de Viena sobre relaciones consulares) o del comandante de un buque comercial (artículo 35, párr. 7, de la Convención de Viena sobre relaciones consulares) en calidad de correo de la misión especial. No se suele recurrir a tales personas para dichos fines. Pero esto no constituye una regla absoluta en la práctica. Se ha observado últimamente que las misiones especiales emplean a título excepcional a estas personas como correos *ad hoc*. Por ello, el Relator Especial se pregunta si no convendría insertar también la disposición del párrafo 7 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares en el texto del presente artículo.

Artículo 23. — Exenciones fiscales de la misión

1. El Estado que envía, la misión especial, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión especial de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión especial.

3. La misión especial no podrá, por regla general, percibir derechos, aranceles u honorarios en el territorio del Estado receptor, salvo acuerdo internacional especial.

Comentario

1) Se ha redactado este artículo combinando los artículos 23 y 28 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Adopta, *mutatis mutandis*, el artículo 23 en su conjunto, en tanto que rechaza y redacta en sentido inverso la disposición del artículo 28, ya que las misiones especiales no perciben, como regla general, derechos de ninguna especie. La única excepción sería el caso en que ello hubiera sido previsto de antemano en un acuerdo. En este artículo se recogen también las ideas de los artículos 32 y 39 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

2) Según la opinión expuesta por la Comisión de Derecho Internacional, en 1960, en esta cuestión han de aplicarse a las misiones especiales todas las disposiciones de las normas jurídicas relativas a las relaciones diplomáticas. El Relator Especial considera que esta solución es acertada en lo que concierne a la materia expuesta en los párrafos 1 y 2 del artículo que se examina, que se examina, que se limita a reproducir los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

3) Pese a las citadas consideraciones y opiniones presentadas por la Comisión de Derecho Internacional acerca de la aplicación a las misiones especiales de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Relator Especial estima que no puede aplicarse en principio a las mismas el artículo 28 de dicha Convención. Es norma que las misiones especiales, salvo los casos especialmente previstos por acuerdos internacionales, no estén autorizadas a percibir, en territorio extranjero, derechos, aranceles u honorarios. No obstante, sería inexacto afirmar que las misiones especiales no perciben tales derechos en ciertos casos excepcionales, previstos por acuerdos internacionales.

Artículo 24. — Inviolabilidad de los bienes de la misión especial

Todos los bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial, mientras ésta los utilice, así como los medios de transporte empleados por ella, deberán estar exentos de toda medida de embargo, confiscación, expropiación y requisa o de ejecución o inspección por parte de los órganos del Estado receptor. Esa disposición se aplicará igualmente a los bienes pertenecientes al jefe y a los miembros de la misión especial, o a los miembros de su personal.

Comentario

1) Tras de haber consultado el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Relator Especial no ha creído posible adoptar estas disposiciones para el proyecto de articulado relativo a las misiones especiales. Se ha inspirado, sin embargo, en algunas ideas contenidas en estas disposiciones el redactar su proyecto de artículo.

2) El Relator Especial opina que la inviolabilidad de los bienes debe concebirse en forma más amplia para las misiones especiales que para las misiones diplomáticas permanentes, ya que en la práctica es muy difícil determinar los que pertenecen a la misión y los que son propiedad de sus miembros o de su personal.

3) A este respecto la Comisión de Derecho Internacional opinó en 1960 que las normas válidas para las misiones diplomáticas permanentes eran aplicables también a las misiones especiales. El Relator Especial cree que, en la práctica, es así. Pero, habida cuenta del carácter temporal de las misiones especiales, esta garantía debe limitarse a los bienes relacionados con el cometido de la misión

especial y con las necesidades personales de sus miembros durante el desempeño de sus funciones. De ahí que el Relator Especial la considere limitada a los objetos necesarios para la ejecución de la misión (material de oficina, sellos, libros, etc.), a los equipajes personales, a los artículos para las necesidades personales, a los medios de transporte (automóviles, embarcaciones, etc.) y a los medios pecuniarios.

4) En la práctica, ocurre muy frecuentemente que, para causar molestias a una misión especial y recurriendo a mandamientos judiciales ordinarios, se procede a ejecutar bienes alquilados por ella para el cumplimiento de sus funciones. De ahí que sea necesario garantizar también estos bienes, y es lógico que tal garantía se haga extensiva a los bienes que pertenecen a otras personas, mientras sean utilizados por los miembros de la misión especial (por ejemplo, los muebles de sus habitaciones).

Artículo 25. — Inviolabilidad personal

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal gozarán de inviolabilidad personal. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o prisión. El Estado receptor deberá tratarlos con deferencia y adoptar medidas adecuadas para impedir todo atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Comentario

1) Aunque este artículo se limita a reproducir las ideas del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Relator Especial ha considerado necesario darle su propia redacción. Sin embargo, no cree haberse apartado de las ideas y de la concepción que enuncia el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En lo que respecta a la Convención de Viena sobre relaciones consulares, cumple al Relator Especial señalar que el texto propuesto del artículo que se examina corresponde al artículo 40 de dicha Convención; se ha prescindido, en cambio, deliberadamente de los artículos 41 y 42 de la misma Convención, que prevén una inmunidad incompleta de jurisdicción criminal. El Relator Especial estima que es muy difícil adoptar la reducida inmunidad consular para el jefe y los miembros de las misiones especiales y los miembros de su personal, aun cuando tiene la impresión de que algunos miembros de la Comisión se manifestaron a favor de tal idea en el debate general. El Relator Especial cree que se debe garantizar al personal técnico y administrativo de las misiones especiales la libertad personal. Para más detalles al respecto, véase más adelante el artículo relativo a « la inmunidad de jurisdicción »[41].

3) En la práctica se respeta el principio de la inviolabilidad del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal. Tal fue también, en 1960, el punto de vista de la Comisión de Derecho Internacional. No tenemos nada que agregar a esto. La única cuestión es saber en qué medida el Estado receptor trata a estas personas con la debida deferencia. Por lo general no se les muestra una deferencia tan grande como a los diplomáticos de carrera, miembros de misiones diplomáticas permanentes. Pero esta regla general no siempre redunda en beneficio de los diplomáticos de carrera, ya que el Estado receptor rinde a menudo mayores honores al jefe y a los miembros de la misión especial que a los jefes de las misiones diplomáticas permanentes, cuando se trata de las misiones especiales llamadas de alto rango.

Artículo 26. — Inviolabilidad de la residencia

La residencia del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal será inviolable y gozará de la protección del Estado receptor, independientemente de que acquéllos ocupen todo un edificio, solamente partes del mismo o incluso un hotel.

Comentario

1) Este artículo corresponde a la idea expresada en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No se reproduce el párrafo 2 de dicho artículo porque el Relator Especial considera que la materia ya ha quedado agotada en el artículo titulado « Inviolabilidad de los archivos y documentos »[42]. Véase la explicación que aparece en el párrafo 4 del comentario al artículo 20.

2) Cabe preguntarse si la solución que entraña el artículo que se examina es correcta, en vista de que va más lejos que la del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; en efecto, este último limita únicamente la garantía a los «agentes diplomáticos», mientras que el texto que se examina extiende esa garantía a todos los miembros del personal de la misión especial, incluso a los que no cabría asimilar a los agentes diplomáticos. Cabe recordar a la Comisión que en el artículo 6 de la parte ya adoptada de las normas relativas a las misiones especiales se dice que la misión especial puede tener adscrito personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio. El Relator Especial estima que la garantía de que se trata es necesaria para la inviolabilidad de la residencia de todos los miembros del personal de la misión especial a fin de asegurar el funcionamiento de ésta. Por ello considera que debe hacerse extensiva a todos los miembros del personal de la misión especial, dondequiera que se encuentre su residencia.

Artículo 27. — Inmunidad de jurisdicción

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor en materia criminal.

2. Gozarán asimismo de la inmunidad de jurisdicción civil y administrativia por los actos realizados en desempeño de sus funciones en la misión especial.

[41] Artículo 27.

[42] Artículo 20.

Comentario

1) En 1960, la Comisión de Derecho Internacional estimó que las normas de inmunidad de jurisdicción aplicables a los miembros de las misiones diplomáticas permanentes [43] se aplicaban igualmente a las misiones especiales y a los enviados itinerantes. Aunque en principio así deba ser, se plantean, sin embargo, ciertos problemas al respecto en la práctica. El primero y más importante es si esta norma se aplica por igual a todas las misiones especiales, sin importar el carácter de su cometido. Anteriormente se solía establecer una distinción en la práctica entre las misiones políticas (diplomáticas) y las técnicas. A las primeras se les reconocía en principio la inmunidad completa, mientras que a las segundas solamente se les reconocía la llamada inmunidad menor (funcional), que se reduce a que un miembro de esta misión no queda sujeto a la jurisdicción del Estado receptor por los actos realizados en relación con el desempeño de sus funciones. El Relator Especial cree que esta cuestión ha perdido importancia desde que se suprimió la diferencia, en lo que respecta al goce de privilegios e inmunidades, entre los agentes diplomáticos, de una parte, y el personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes, de otra. Una vez equiparados ambos grupos, no hay razón alguna para establecer distinciones entre las misiones especiales según el carácter de su cometido.

2) Por otra parte, se plantea en principio otra cuestión: ¿ha de reconocerse a los miembros de las misiones especiales inmunidad total e ilimitada de jurisdicción o solamente en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones? En la jurisprudencia de las Naciones Unidas se tiende hacia este segundo punto de vista, que no fue adoptado en 1960 por la Comisión de Derecho Internacional.

3) A juicio del Relator Especial, lo acertado sería conceder en principio la inmunidad funcional a todas las misiones especiales. Sólo cabría apartarse de esta norma en lo que concierne a la inmunidad en materia penal, ya que cualquier traba que se ponga a la libertad de la persona, sean cuales fueren las razones, impide el cumplimiento libre y sin obstáculos del cometido de la misión. El Relator Especial reconoce, sin embargo, que tiene cierto fundamento y peso la tesis de que los miembros de las misiones técnicas especiales no deben beneficiarse de garantías más amplias que las concedidas a los cónsules (que pueden ser detenidos si han cometido un delito grave que no guarde relación con sus funciones) [44].

4) Parece tener cierto fundamento la tesis sostenida por algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional durante el debate general en el 16.º período de sesiones en el sentido de que la inmunidad de los miembros y del personal de las misiones especiales debía determinarse, en ciertos casos, de conformidad con las normas aplicables a las relaciones consulares o por analogía, y no según las normas aplicables a las diplomáticas. Probablemente sería excesivo e injusto que las misiones especiales gozasen, en cuestiones que pertenecen a la esfera consular, de privilegios e inmunidades mayores que los propios cónsules. Sin embargo, el Relator Especial no puede profundizar más en la exposición de esta materia mientras la Comisión no haya adoptado un criterio para establecer, en caso necesario, una distinción entre las misiones especiales de carácter diplomático y las de carácter consular. En la práctica, no hemos conseguido descubrir ningún criterio apropiado. No obstante, en determinados convenios bilaterales se aplica cierta limitación funcional de la inmunidad y en tales casos los miembros de las misiones especiales gozan solamente de una inmunidad funcional reducida.

5) El texto propuesto no da detalles sobre la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor. El Relator Especial, inspirado en la idea de que hay que tener en cuenta la susceptibilidad del Estado receptor a la limitación que supone para su soberanía la concesión de amplias inmunidades a las misiones especiales, ha tenido en cuenta de nuevo la práctica y la necesidad de satisfacer el carácter representativo y el interés del funcionamiento de las misiones especiales. A la vista de todo ello, ha decidido revisar su opinión sobre las inmunidades en lo que respecta a la jurisdicción civil y administrativa. Considera que, dada la permanencia limitada de las misiones especiales en el territorio del Estado receptor, así como la pequeña probabilidad que hay de que los miembros y el personal de la misión especial se vean envueltos en negocios jurídicos complicados durante su breve estancia en el territorio del Estado receptor, basta como garantía asegurar a estas personas la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa únicamente en lo que respecta a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones en el marco de la misión especial. Por esta razón, ha renunciado a asimilarlos más a los agentes diplomáticos.

6) Tampoco se menciona en el texto la cuestión de la comparecencia como testigo. Cabe, por ello, preguntarse si se justifica aplicar la norma del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No obstante, a juicio del Relator Especial, hay que mencionar que el miembro de una misión especial, durante el desempeño de sus funciones, no debe sufrir interrogatorios ni ser citado como testigo por órganos del Estado receptor, ya que ello podría influir en el cumplimiento de su cometido y en el estado psicológico de su persona.

7) Por último, el Relator Especial estima también que no pueden dictarse medidas ejecutorias contra los bienes de la misión especial, de su jefe, de los miembros de la misión especial y de los miembros del personal de la misión especial. Estos bienes, como ya se ha dicho, gozan de inviolabilidad. Esta garantía es necesaria para proteger a dichas personas contra triquiñuelas judiciales y, a este respecto, se plantea la cuestión de si hay que atenerse a lo ya estipulado en el artículo relativo a « la inviolabili-

[43] Véase el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (1961).

[44] Artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares (1963). Se plantea la cuestión de si el Estado receptor no debe de intervenir en caso de asesinato cometido por un miembro de una misión especial.

dad de los bienes de la misión especial »[45]. El Relator Especial estima que ese artículo brinda plena protección a la misión especial y a sus miembros y que no es necesario reproducir aquí expresamente el párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

8) Es obvio que el miembro de una misión especial también debe gozar de inmunidad en lo que respecta a cualesquiera medidas que puedan obstaculizar su derecho de comunicación o vulnerar el carácter confidencial de sus informaciones y documentos (por esta razón se prohíbe cualquier tipo de registro, tanto de su persona como de sus bienes).

9) Se considera también que el hecho de que la misión es de naturaleza temporal tiene particular importancia para determinar el debido alcance de la inmunidad de jurisdicción; también es importante el hecho de que los miembros de la misión, por regla general, tienen su domicilio en el Estado que envía, en el que pueden entablarse acciones contra ellos.

10) Otra cuestión que se plantea a este respecto, y que no se ha resuelto ni siquiera en el caso de la diplomacia residente, se refiere a la obligación del Estado que envía de suspender la inmunidad o de comprometerse a llevar la cuestión ante sus propios tribunales. El Relator Especial se inclina a creer que se debe aplicar en mayor medida la renuncia a la inmunidad por todos los actos de los miembros de las misiones especiales y de su personal, que no tengan carácter funcional. Se estima que esta cuestión, según el texto que se propone, se regula conforme al artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

11) En el proyecto de artículo propuesto, el Relator Especial no se ha referido a la cuestión de las medidas de ejecución, pues considera que esta cuestión queda resuelta en el artículo titulado « Inviolabilidad de los bienes de la misión especial ». La misión, sus miembros y su personal necesitan las mismas garantías que las misiones ordinarias permanentes. Pero esta solución limita la esfera de los bienes que gozan de protección, reduciéndola tan sólo a los bienes muebles que el jefe, los miembros y el personal de la misión especial utilicen en el cumplimiento de su cometido, así como sus equipajes personales.

Artículo 28. — Exención de la legislación de seguridad social

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial, estarán exentos de la aplicación de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. Lo dispuesto en el anterior párrafo 1 no se aplicará a quienes sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente, cualquiera que sea el puesto que ocupen en la misión especial.

3. El personal de la misión especial empleado con carácter temporal y contratado localmente, cualquiera que sea su nacionalidad, quedará sujeto a las disposiciones de la legislación de seguridad social.

Comentario

1) Este artículo, aunque no corresponde exactamente al artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, se ajusta a la situación real que suele manifestarse en las misiones especiales. El texto propuesto no guarda tampoco plena relación con el artículo 48 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

2) La exención de la aplicación de la legislación de seguridad social es uno de los privilegios para los cuales la Comisión de Derecho Internacional estableció en 1960, en principio, la norma de que lo que se aplica a las misiones diplomáticas permanentes es aplicable también a las misiones especiales. Como la permanencia de la misión especial en el Estado receptor es temporal, esta cuestión no tiene gran importancia para los miembros de las misiones ni se plantea prácticamente para las personas que, domiciliadas en el Estado receptor, se encuentran al servicio de la misión o de sus miembros.

3) En la práctica se ha considerado necesario, por una serie de razones, no hacer extensiva la exención del régimen de seguridad social del Estado receptor a las personas contratadas localmente para trabajar en la misión especial. La Dirección General de Seguridad Social de Yugoslavia alega las siguientes razones: la corta duración de la misión especial, el gran peligro que para la vida y la salud de las personas empleadas representa a menudo el difícil cometido de la misión, especialmente en el caso de misiones especiales que trabajan en el interior de un país, y la cuestión, todavía sin resolver, de los seguros cuando expira el período de empleo y termina la misión especial, en los casos en que el empleado no ha sido contratado por conducto y bajo la responsabilidad de la misión diplomática permanente. Además, se han planteado dificultades con relación a la percepción de las contribuciones para los seguros. Por ello, se ha decidido que el nacional yugoslavo o la persona domiciliada con carácter permanente en Yugoslavia, tiene personalmente la obligación de pagar esas contribuciones mientras esté al servicio de una misión especial. La experiencia demuestra que, en vista de la corta duración de su estancia en el país, la misión especial no está tampoco en situación de cumplir regularmente los trámites necesarios para que sus empleados locales puedan recibir las prestaciones de seguridad social.

4) Muchos países, especialmente el Reino Unido y casi todos los países socialistas, consideran que el jefe, los miembros y el personal de la misión especial tienen derecho automáticamente (siempre que exista reciprocidad) a asistencia médica durante su permanencia en el territorio del Estado extranjero, independientemente de los acuerdos bilaterales que existan sobre la cuestión, que en la práctica son cada vez más frecuentes. Yugoslavia, por ejemplo, ya ha concluido 14 acuerdos de esta naturaleza. Algunos países otorgan esta protección a toda la misión especial, si es preciso, a título de cortesía. A ese respecto, hay dos categorías de países: los que sufragan la protección, y los que presentan la cuenta posterior-

[45] Artículo 24.

mente si no ha sido pagada en el intervalo. Como esta práctica está generalizándose, cabe preguntarse si debe establecerse una norma de derecho internacional que disponga que el Estado receptor ha de ofrecer esta protección a toda la misión especial. El Relator Especial estima que la concesión de esa protección es una obligación de carácter humanitario y, en vista de que cada vez es más frecuente que el Estado receptor costee la asistencia médica, cree que este proceder debe incluirse como nueva norma. El Relator Especial ruega a la Comisión se sirva tomar una decisión al respecto.

Artículo 29. — Exención de prestaciones personales

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal estarán exentos de las prestaciones personales de toda índole y de toda participación obligatoria en las obras públicas, así como de todas las obligaciones de carácter militar tales como requisiciones, contribuciones militares y alojamiento de militares en los locales que posean o utilicen.

2. El Estado receptor no podrá exigir las prestaciones personales mencionadas en el párrafo anterior ni aun a sus propios nacionales, mientras participen en las actividades de la misión especial.

Comentario

1) Aunque esta cuestión no fue sólo discutida en tal ocasión, la Comisión de Derecho Internacional estimó en 1960 que las misiones especiales debían gozar de las mismas exenciones que los miembros de las misiones diplomáticas permanentes. Ello se comprende fácilmente, ya que las misiones especiales verían limitada su libertad personal si hubiesen de rendir prestaciones personales.

2) Al redactar el presente artículo, el Relator Especial ha tomado como punto de partida las ideas esenciales del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero ha ampliado el texto en la forma siguiente:

a) Ha hecho extensivas las exenciones a todo el personal y no sólo al jefe y a los miembros de la misión. Opina que, de otro modo, no se podría garantizar el buen funcionamiento de la misión especial;

b) A su juicio, la exención de prestaciones personales debe concederse asimismo al personal contratado localmente, independientemente de su nacionalidad o domicilio. De lo contrario, la misión especial se vería en difícil situación y no podría cumplir su cometido hasta que consiguiese encontrar otro personal que estuviese exento de tales prestaciones. El exigir del personal de la misión especial tales prestaciones podría emplearse como poderosa arma por parte del Estado receptor para poner trabas a la misión especial. Al propio tiempo, tales exenciones no significarán ningún sacrificio para el Estado receptor, en vista de que las misiones especiales son, por regla general, de muy corta duración y muy limitadas en cuanto a su personal.

3) A despecho de las normas enunciadas, se plantea en la práctica la cuestión de si el jefe, los miembros y el personal de la misión especial se hallan obligados a cumplir las prestaciones personales impuestas por razones humanitarias. El Relator Especial tiene conocimiento de un conflicto de este genéro que se ha dado en la práctica. ¿Está obligado el jefe de la misión especial a transportar en su automóvil a una persona que ha resultado herida en la carretera, si así se lo ordena la policía de tráfico a sabiendas de que la negativa a hacerlo suele reputarse delito en todos los países? El Relator Especial no ha incluido esta cuestión en su proyecto de artículo porque no está seguro de que la misión especial debe tolerar esa limitación de su libertad, aunque tiene la convicción de que nadie está exento de las obligaciones que entraña la solidaridad humanitaria, independientemente de la sanción penal que, en este caso, queda sin aplicación. Considera, sin embargo, que en un caso semejante, y según su gravedad, el Estado receptor tiene derecho a declarar *non grata* a la persona de que se trate.

Artículo 30. — Franquicia aduanera

El Estado receptor eximirá del pago de toda clase de derechos de aduanas, impuestos y gravámenes de importación y exportación (salvo los gastos de carga, descarga y manipulación y otros servicios especiales) y permitirá la importación y exportación libres de:

a) Todos los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;

b) Todos los objetos destinados al uso personal del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal, y que constituyan sus equipajes personales, así como los destinados al uso de los familiares que acompañen al jefe, a los miembros y al personal de la misión especial, salvo que se hayan estipulado o notificado de antemano restricciones a la entrada de estas personas que componen la misión especial en el territorio del Estado receptor.

Comentario

1) El Relator Especial ha tomado como punto de partida el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero no ha podido adoptar su texto íntegro por considerar que concedería demasiadas facilidades y privilegios a las misiones especiales.

2) También en este caso la Comisión de Derecho Internacional, en 1960, partió del principio de que todos los privilegios concedidos a las misiones diplomáticas permanentes y a sus miembros eran aplicables a los miembros de las misiones especiales. En realidad, dada la naturaleza de su cometido, esos privilegios son menos amplios cuando se trata de una misión especial. En general, la franquicia suele reducirse a una exención de los derechos aduaneros sobre los objetos que utiliza la misión para el cumplimiento de su cometido, así como el equipaje personal de sus miembros.

3) Por regla general, no se inspecciona ese equipaje, excepto en los casos en que también puede inspeccionarse el de las misiones diplomáticas. Sin embargo, en varios

países, la inspección del equipaje del personal de misiones especiales depende del tipo de pasaporte expedido a los miembros y al personal de la misión especial. Las personas sin pasaporte diplomático no están exentas de la inspección ordinaria. Por esta razón, al Relator Especial no ha incluido en el texto la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Comisión habrá de adoptar una decisión sobre esta materia.

4) Muy raramente se plantea la cuestión de aplicar a las misiones especiales las normas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes y a sus miembros para eximir de derechos aduaneros los objetos importados que se destinan a la instalación de la misión o de sus miembros, aunque sí puede darse tal caso (recepciones especiales, instalación especial de maquinaria, etc.). En vista de que raramente se planteará la cuestión, el Relator Especial opina que huelga insertar en el texto una disposición especial al respecto, pero conviene destacar claramente tal hipótesis en el comentario, como advertencia a los gobiernos de los Estados de que pueden producirse semejantes situaciones y que las mismas deben resolverse mediante decisiones al efecto en beneficio de las misiones especiales.

5) Si bien es necesario prever la exención de derechos de aduana y de otros gravámenes sobre la importación y permitir la importación y exportación libres de los objetos destinados al uso oficial de la misión especial, cosa que ocurre frecuentemente en la práctica, sobre todo cuando se trata de misiones de carácter técnico, el Relator Especial no cree necesario prever ninguna facilidad para la importación de objetos de uso doméstico, ya que el jefe, los miembros y el personal de la misión especial sólo han de residir temporalmente en el lugar en que la misión va a cumplir su cometido. Tal debe ser, pues, la norma general y las excepciones podrán estipularse mediante acuerdos entre los Estados interesados o por la vía diplomática en cada caso concreto, ya que se admite la posibilidad de que se planteen esas necesidades.

6) También deben darse facilidades aduaneras, como regla general, a los familiares del jefe, de los miembros y del personal de la misión especial, pero sólo en los casos (por lo demás, raros) en que no se haya notificado o estipulado de antemano restricción alguna en lo que respecta a la admisión de esos familiares, lo que suele hacerse cuando se trata de ciertas misiones de naturaleza delicada o a causa de las difíciles circunstancias existentes en el lugar.

7) El Relator Especial no ha especificado los artículos que pueden exportar del país la misión especial o su jefe, miembros o personal. También en este caso, a su juicio, debe aplicarse la norma de que han de observarse las disposiciones aduaneras y de policía del Estado receptor. Pero no debe restringirse el derecho de la misión a importar o exportar objetos destinados al cumplimiento de su cometido En este caso, la norma de derecho internacional, que garantiza a la misión especial el derecho a ejercer sus funciones cabalmente y sin trabas, prevalece sobre las disposiciones del derecho interno.

8) En la práctica se ha impugnado a veces la pretensión de ciertas misiones especiales a gozar de franquicia aduanera, para ellas mismas y para sus miembros, en lo que respecta a la importación de artículos de consumo, principalmente bebidas y artículos alimenticios destinados a fines de representación, así como cigarrillos. A este respecto, existen diferencias de opinión. Las misiones especiales sostienen que se trata de objetos destinados al uso de la propia misión y al cumplimiento de su cometido. El Relator Especial se abstiene deliberadamente de proponer una solución en este caso.

9) En la mayoría de los países, el ministerio de relaciones exteriores y la administración central de aduanas determinan si procede o no la importación de tales artículos, e imponen restricciones sobre la cantidad que se puede importar, teniendo en cuenta la composición de la misión, la duración de su visita en el país y el tipo de recepciones oficiales que celebra. La mayoría de los Estados receptores no admiten la importación de objetos destinados a ser regalados a nacionales del Estado receptor, o que van a utilizarse para hacer publicidad de productos del Estado que envía. No obstante, a título de cortesía, se admite que entre los objetos que se benefician de franquicia aduanera figuren los regalos que la misión especial entrega oficialmente a ciertas personas determinadas, si se conocen de antemano los nombres de éstas.

10) En la práctica, según se ha observado, las administraciones de aduana de los Estados receptores no tienen que aplicar a menudo las normas sobre privilegios aduaneros concedidos a las misiones especiales, ya que éstas recurren por lo general a las misiones permanentes ordinarias para importar y exportar, limitándose, en la mayoría de los casos, a sus equipajes personales. La práctica no prohíbe la libre circulación por el territorio del Estado receptor de las mercancías despachadas por las aduanas entre las misiones diplomáticas permanentes y las misiones especiales del Estado que envía. En consecuencia se considera que este procedimiento es más ventajoso para ambas partes y elimina todo motivo de controversia.

Artículo 31. — Condición de los familiares

1. El Estado receptor podrá restringir la entrada de familiares del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal. Cuando esta restricción no se haya convenido por acuerdo mutuo entre los Estados interesados, deberá ser notificada en tiempo oportuno al Estado que envía. Tal restricción podrá ser general (aplicándose a toda la misión) o individual (dejando exentos algunos miembros), o podrá referirse solamente a ciertas fases de la visita de la misión especial o al acceso a determinadas zonas del país.

2. Se reputará que no existe tal restricción si no se ha convenido ni notificado.

3. Cuando la misión especial cumpla su cometido en zonas militares o de acceso prohibido, los familiares deberán poseer una autorización especial del Estado receptor para entrar en las mismas.

4. Cuando la entrada de los familiares del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal no esté sujeta a restricciones, y en las zonas del

país cuyo acceso no esté restringido, los familiares que acompañen al jefe y a los miembros de la misión especial o a los miembros de su personal gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Los familiares del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal que pertenezcan a la categoría de personal diplomático (párrafo 2 del artículo 6 de estos artículos) gozarán de los privilegios e inmunidades que estos artículos garantizan a las personas a quienes acompañan;

b) Los familiares del personal administrativo y técnico de la misión especial tendrán derecho a los privilegios e inmunidades que estos artículos garantizan a las personas a quienes acompañan.

5. Los familiares sólo gozarán de los mencionados privilegios e inmunidades si las disposiciones de estos artículos no limitan su derecho de goce y si no son nacionales del Estado receptor ni tienen en él residencia permanente.

Comentario

1) El Relator Especial, aunque ha tomado como base para este texto el artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, considera que éste no puede aplicarse íntegramente al caso de las misiones especiales sin introducir en él ciertas modificaciones esenciales.

2) La Comisión de Derecho Internacional, en sus deliberaciones de 1960, partió de la idea de que se trataba de un caso de aplicación lisa y llana de las normas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes. No obstante, en la práctica se plantea la cuestión de si esos privilegios corresponden también a los familiares que acompañan al jefe y a los miembros de la misión especial, o a los miembros de su personal. Algunos autores opinan que no hay motivo para limitar estrictamente el goce de esos privilegios a la persona del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal, a menos que por la naturaleza del trabajo que ha de efectuarse (viajes sobre el terreno), o en virtud de un acuerdo previo, se haya excluido de antemano la presencia de los miembros de sus familias en el territorio del Estado receptor. Por consiguiente, si la limitación no ha sido convenida ni notificada, de antemano, cosa que representa una excepción, la norma es que el jefe, los miembros y el personal de la misión especial puedan ir acompañados de familiares.

3) El Relator Especial no ha tratado de determinar qué personas están englobadas en el término « familiares ». Su enumeración no condujo a resultado alguno en ninguna de las dos conferencias de Viena (1961 y 1963). Personalmente cree que debe reducirse a los parientes más próximos. No obstante, en el caso de permanencia temporal, considera que no importa mucho que el pariente de que se trate forme parte regularmente del hogar de la persona a quien acompaña. Ocurre a menudo que una hija casada ha de acompañar al padre por motivos de salud.

4) Las limitaciones pueden ser generales (las que se aplican a todos los miembros y a todo el personal de la misión) o individuales (cuando se exceptúan ciertos miembros, por lo general los familiares del jefe de misión) o aplicarse a toda la familia salvo ciertos parientes (generalmente la esposa u otro miembro de la familia); pueden aplicarse a ciertas fases de la visita de la misión especial (durante los trabajos en el interior del país), o al acceso a determinadas partes del territorio (se suele considerar que se ha concedido a los familiares un permiso general que les autoriza a entrar en zonas militares o de acceso prohibido, a donde la misión especial ha de trasladarse para cumplir su cometido). Aun en el caso de que existan restricciones, ello no excluye que los familiares residan en las zonas de que se trate basándose en algún otro título, pero entonces no podrán prevalerse *ex jure* de ninguna facilidad, privilegio o inmunidad.

5) En la práctica se ha discutido si esta restricción representa una falta de cortesía, o incluso una infracción de los derechos de la misión especial, por analogía con las normas de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas [46], que disponen que los familiares gozan de los mismos privilegios e inmunidades que los representantes de los Estados a quienes acompañan. No obstante, es difícil fundar este derecho en la analogía, dadas las circunstancias que pueden producirse en las relaciones bilaterales. Los Estados se encuentran a menudo en la imposibilidad de garantizar a los familiares alojamiento u otras comodidades, medios de transporte cuando la misión especial viaja por el interior del país, etc. Sin embargo, sería descortés negar a estas personas la entrada en su territorio si el régimen general aplicable en el país a los extranjeros garantiza su libre acceso. Pero en este caso, si hay limitaciones, tales personas no podrán invocar derechos más amplios que los concedidos por el régimen general a todos los extranjeros.

Artículo 32. — Condición del personal de servicio

1. Los miembros del personal de servicio de la misión especial que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como también de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. El personal de servicio particular del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal podrá ser recibido en tal calidad en el territorio del Estado receptor, siempre que no esté sujeto a restricción alguna al respecto en virtud de decisiones, notificaciones previas o medidas adoptadas por el Estado receptor.

3. El personal de servicio particular, que sea admitido en el territorio del Estado receptor y que no sea nacional

[46] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 1; el texto figura también en *Legislative Texts and Treaty Provisions concerning the legal Status, Privileges and Immunities of International Organisations* (ST/LEG/SER.B/10), pág. 184.

de éste ni esté domiciliado permanentemente en su territorio, estará exento del pago de impuestos y gravámenes sobre los ingresos que perciba en virtud de su empleo.

4. Incumbirá al Estado receptor decidir si el personal de servicio particular ha de gozar de privilegios e inmunidades y en qué medida. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre tal personal en forma tal que no obstaculice excesivamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Comentario

1) En lo que respecta a los miembros del personal de servicio de la misión especial, el Relator Especial cree que esas personas, dada su condición y el alcance de sus privilegios e inmunidades, debían ser objeto de una disposición distinta que la de los familiares, cuya condición jurídica se regula en el artículo precedente. En primer lugar ello es necesario porque, de hecho, el círculo de privilegios e inmunidades que se concede al personal de servicio de la misión especial es muy restringido. Sólo se les reconoce una reducida inmunidad personal y la exención de impuestos y gravámenes sobre sus salarios, así como la exención de la aplicación obligatoria de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor. En segundo lugar, la cortesía debida a esas personas exige que se les preste atención independientemente, en vez de hacerlo al final del artículo que regula la condición de los familiares del otro personal (de rango superior) de la misión especial. Es tanto más importante esta muestra de cortesía hacia el personal de servicio cuanto que no se reconocen privilegios e inmunidades a sus familiares. Por esta razón era lógico, a juicio del Relator Especial, romper la unión ficticia que se había producido en las disposiciones del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Esta materia ha de figurar en un artículo especial.

2) No obstante lo dicho en el párrafo 1 de este comentario, el tenor del párrafo 1 del proyecto de artículo reproduce en lo esencial el texto del párrafo 3 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El Relator Especial está convencido de que tal disposición responde a las necesidades de las misiones especiales y a la opinión expresada por los miembros de la Comisión en el sentido de que es necesario hallar la medida exacta de la amplitud de las inmunidades, de suerte que no entrañe ninguna limitación excesiva del derecho del Estado soberano sobre el territorio del cual la misión especial realiza su cometido.

3) Por lo que hace a los párrafos 2, 3 y 4 del texto del artículo, se ha tomado como punto de partida el párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero se ha modificado su formulación en vista de que el Estado receptor no está obligado a admitir en su territorio a tales personas. Valen al respecto las mismas razones que se exponen en el artículo precedente relativo a la « condición de los familiares ».

4) La Comisión de Derecho Internacional, en 1960, partió de la idea de que el jefe y los miembros de la misión especial, así como los miembros de su personal, podían incluir en su séquito a estas personas, que a menudo resultan indispensables para su comodidad personal, su salud e incluso para el cumplimiento regular del cometido de la misión especial. Este razonamiento no carece de lógica y convendría tal vez prestarle más atención de la que le ha dedicado el Relator Especial en su proyecto de artículo. Corresponde a la Comisión decidir al respecto.

5) No obstante, en la práctica se plantea la cuestión de si la posibilidad de incluir en su séquito a ese personal constituye una autorización *de jure* para la misión especial. Como ya se ha dicho, se considera que la decisión sobre esta cuestión depende del poder discrecional del Estado receptor y, por consiguiente, éste puede establecer restricciones. No obstante, cuando esas restricciones no existen o el Estado receptor da su autorización, se plantea en la práctica la cuestión de si tales privilegios e inmunidades pertenecen también a quienes se hallan adscritos al servicio personal. No hay normas especiales al respecto. La Comisión de Derecho Internacional se manifestó en 1960 en favor de la teoría de que las normas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes se aplicaban también en este caso. Así pues, esas personas sólo tienen derecho a la inmunidad fiscal y ello únicamente en lo que se refiere a la remuneración que perciban por sus servicios; por lo demás se encuentran a merced del Estado receptor.

6) El Relator Especial opina que se debería garantizar también a este personal la inmunidad reducida de la jurisdicción penal por los actos realizados en la esfera de las funciones que desempeña normalmente por orden de sus jefes. Por ejemplo, el hecho de expulsar a una persona indeseable del local protegido recurriendo a la fuerza para vencer la resistencia ofrecida por aquélla.

7) El Relator Especial ha creído innecesario conservar los párrafos 2 y 3 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ya que esta materia se halla ya prevista por el hecho de no haberse establecido ninguna distinción entre el personal diplomático y el personal administrativo y técnico de la misión especial, al aplicarse el mismo régimen a todo el personal en todos los artículos que se refieren al personal de la misión especial. Ello rige también en el caso del personal de servicio de la misión especial, que con frecuencia es de excepcional importancia para el funcionamiento de la misma (chóferes, encargados de aparatos, etc.)

Artículo 33. — Privilegios e inmunidades de nacionales del Estado receptor y de personas que tengan su residencia permanente en el territorio del Estado receptor

1. Los nacionales del Estado receptor y las personas que tengan residencia permanente en su territorio a quienes el Estado receptor haya admitido en calidad de jefe o de miembros de la misión especial o de miembros de su personal sólo gozarán en el Estado receptor de inmunidades de jurisdicción y de inviolabilidad en relación con los actos oficiales realizados en el desempeño de las funciones de la misión especial.

2. Podrán reconocerse además a dichas personas otros privilegios e inmunidades mediante acuerdo mutuo o por decisión del Estado receptor.

3. El Estado receptor determinará por sí mismo la naturaleza y el alcance de los privilegios e inmunidades concedidos al personal de servicio particular del jefe y de los miembros de la misión especial, o de los miembros de su personal, que esté constituido por nacionales suyos o por personas permanentemente domiciliadas en su territorio.

4. El Estado receptor habrá de ejercer en todo caso su jurisdicción sobre las personas mencionadas en este artículo en forma tal que no obstaculice excesivamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Comentario

1) El presente artículo está basado en el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aunque los textos no son idénticos. Se parte de la idea de que el Estado receptor no está obligado a admitir en calidad de jefe o de miembros de la misión especial, o de miembros de su personal, a sus propios nacionales ni a quienes estén domiciliados permanentemente en su propio territorio. Esta idea se consigna en este proyecto con el artículo titulado « Nacionalidad del jefe y de los miembros de misión especial o de los miembros de su personal », ya adoptado como artículo 14 por la Comisión en el 16.º período de sesiones [47].

2) Al tomar una decisión sobre esta materia en 1960, la Comisión de Derecho Internacional adoptó el punto de vista de que en este caso habían de aplicarse también íntegramente las normas relativas a las misiones diplomáticas permanentes. No obstante, en la práctica hay diversidad de opiniones; se sostiene, en particular, que las personas que, por su función en la misión especial, no pertenecen a la categoría del personal superior (diplomático, administrativo y técnico) no deben gozar de ningún privilegio ni inmunidad en virtud de derecho alguno, si son nacionales del Estado receptor o están domiciliadas permanentemente en su territorio, y que en tal caso la cuestión debe hacerse depender exclusivamente de la voluntad del Estado receptor. El Relator Especial cree que todas las personas que integran una misión especial, independientemente de su función, deben gozar de inmunidades de la jurisdicción del Estado receptor por los actos oficiales realizados en el desempeño de funciones de la misión especial así como de inviolabilidad personal. De otro modo se vería amenazado el libre funcionamiento de la misión especial.

3) La diferencia entre el artículo titulado « Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal », ya adoptado por la Comisión en el 16.º período de sesiones como artículo 14, y el presente artículo, estriba en el hecho de que las personas con residencia permanente en el territorio del Estado receptor se asimilan en este caso a los nacionales de ese Estado.

4) Durante el debate en la Comisión en torno a la elaboración del artículo 14, la Comisión no compartió la opinión del Relator Especial de que era necesario identificar los nacionales del Estado receptor con las personas domiciliadas permanentemente en su territorio. Al tomar esa decisión la Comisión, se fundó en el hecho de que el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no había efectuado esa identificación entre las personas domiciliadas permanentemente en el territorio del Estado receptor y las que eran nacionales de éste. No obstante, en relación con el goce de privilegios e inmunidades, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas efectuó tal identificación en su artículo 38. En virtud de ello, el Relator Especial opina que es preciso hacer lo mismo en el presente artículo. Acepta la argumentación de la mayoría de los miembros de la Comisión en el sentido de que en las normas relativas a misiones especiales no debe empeorarse la condición del personal de tales misiones ni restringirla más de lo que se ha hecho en las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, también se expresó en la Comisión el punto de vista de que había que tener cuidado en no establecer nuevas limitaciones a la soberanía del Estado receptor al reglamentar la condición de las misiones especiales. El Relator Especial considera que no sería lógico que algunos miembros de las misiones especiales o de su personal se viesen favorecidos en perjuicio de los intereses del Estado receptor. Sin duda, uno de esos perjuicios consiste en conceder privilegios e inmunidades a personas que residen de manera permanente en el territorio del Estado receptor por el simple hecho de que temporalmente forman parte de la misión especial de un Estado extranjero. En las deliberaciones celebradas en las dos conferencias de Viena (1961 y 1963) se subrayó que los nacionales de países extranjeros que tenían domicilio permanente en el territorio del Estado receptor representaban un elemento que solía entrañar muchas dificultades. El Relator Especial estima que se trata de uno de los casos en el que debe manifestarse la idea, expuesta en el debate general de la Comisión en su 16.º período de sesiones, de que no debe herirse la susceptibilidad del Estado receptor y que, para ello, ha de limitarse razonablemente la garantía de facilidades, privilegios e inmunidades a las personas que formen parte de misiones especiales.

5) El Relator Especial, en atención a una práctica constante, señala que la esfera de privilegios e inmunidades de las personas mencionadas en el presente artículo puede ampliarse no sólo mediante decisión del Estado receptor, sino también por acuerdos mutuos entre los Estados interesados. Esos acuerdos con frecuencia prevén garantías de este género según la naturaleza del cometido de la misión especial.

6) El Relator Especial desea señalar especialmente que, a su juicio, es preferible que esta cuestión se regule por acuerdos mutuos, en vez de fijarse unas normas internacionales generales al respecto. Está convencido de que los Estados quedarían más afectados si se propusieran unas normas generales sobre ampliación de la esfera de privilegios e inmunidades de las personas mencionadas en el presente artículo. También desde el punto de vista práctico conviene más que este asunto se regule por acuerdos mutuos ya que, en este caso, los Estados pueden por sí mismos apreciar los límites a la posibilidad de hacer

[47] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 218.

concesiones, teniendo en cuenta situaciones concretas. Estos acuerdos no necesitan ni siquiera ser formales y pueden concertarse *ad hoc*, sin formalidad alguna, como ya se hace en la práctica.

Artículo 34. — Duración de los privilegios e inmunidades

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, así como sus familiares, gozarán en el territorio del Estado receptor de facilidades, privilegios e inmunidades desde el momento que entren en ese territorio para cumplir el cometido de la misión especial o, si se encuentran ya en tal territorio, desde que su nombramiento como miembros de la misión especial haya sido comunicado al ministerio de relaciones exteriores.

2. El goce de tales facilidades, privilegios e inmunidades cesará en el momento en que salgan del territorio del Estado receptor, al terminar sus funciones en la misión especial o al finalizar las actividades de la misión especial (artículo 12 de estas normas).

Comentario

Este artículo reproduce en lo esencial el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Los párrafos 3 y 4 del mencionado artículo de la Convención de Viena constituyen el artículo inmediatamente siguiente en el presente proyecto, titulado « Fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal. » En cuanto al artículo que se examina, el Relator Especial estima que huelga cualquier otro comentario, ya que la Comisión ha de guiarse por las mismas razones que inspiraron la redacción y la aprobación del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 35. — Fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal

1. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal que no sea nacional ni residente permanente del Estado receptor, el Estado receptor deberá permitir el traslado de los restos mortales al Estado que envía o un entierro digno en su propio territorio, según decida la familia o el representante del Estado que envía. Facilitará además la reunión de los bienes muebles del fallecido, los entregará al representante de la familia o del Estado que envía y dará autorización para su exportación sin trabas.

2. Esta disposición se aplicará igualmente en caso de fallecimiento de un familiar del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, que haya sido admitido para acompañarle en el territorio del Estado receptor.

Comentario

Este artículo recoge las ideas contenidas en los párrafos 3 y 4 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y sólo contiene las disposiciones necesarias para las misiones especiales que no posean el mismo carácter que las misiones diplomáticas permanentes.

Artículo 36. — Goce de facilidades, privilegios e inmunidades durante el tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si el jefe o un miembro de la misión especial, o un miembro de su personal, atraviesa el territorio de un tercer Estado, que le ha visado el pasaporte de exigirse este requisito, o se encuentra de paso en dicho territorio, al dirigirse al lugar en que ha de ejercer las funciones asignadas a la misión especial o al regresar desde tal lugar a su propio país, el tercer Estado deberá concederle todas las inviolabilidades e inmunidades necesarias para el tránsito sin obstáculos por su territorio. Esta norma será igualmente aplicable a los familiares que acompañen al jefe o al miembro de la misión especial o al miembro de su personal.

2. Durante su paso por el territorio del tercer Estado, gozará del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia oficial y demás comunicaciones en tránsito.

3. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir estas obligaciones cuando haya sido informado de antemano, ya sea en la solicitud de visado o por notificación, del cometido de la misión especial, y no se haya opuesto al tránsito.

4. A reserva de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Estado deberá ofrecer también las garantías e inmunidades necesarias al correo y a la valija de la misión especial en la que se transporte la correspondencia y demás comunicaciones oficiales en tránsito en ambas direcciones a fin de mantener el contacto entre la misión especial y el gobierno del Estado que envía.

5. Todas las disposiciones precedentes se aplicarán también a las personas, mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, a los correos y a las valijas de la misión especial que se hallen en el territorio del tercer Estado por fuerza mayor.

Comentario

1) El texto que precede corresponde al del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Hay sin embargo la diferencia de que, mientras deben concederse facilidades, privilegios e inmunidades al jefe y al personal de una misión diplomática permanente en todos los casos, cuando se trata de misiones especiales el deber del tercer Estado se limita únicamente al caso de que no se oponga al tránsito de las mismas por su territorio.

2) Un punto discutible es el de si el tercer Estado tiene derecho a exigir aclaraciones en cuanto al cometido de la misión especial a la que ha de conceder libre tránsito por su territorio. Se observa que el Estado que envía no da frecuentemente explicación alguna sobre el objeto real de ese cometido y que el tercer Estado no debe obstaculizar las relaciones entre otros Estados, cosa que podría hacer si se considerase autorizado a enjuiciar el cometido de la misión especial.

Artículo 37. — Actividades profesionales

Mientras dure la misión especial, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal no deberán ejercer en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio, y sólo con el consentimiento previo del Estado receptor podrán hacerlo en provecho del Estado que envía.

Comentario

1) Esta disposición corresponde a la prevista en el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se diferencia de ésta en que exige, incluso para una actividad profesional o comercial ejercida en provecho del Estado que envía, el consentimiento previo del Estado receptor, ya que es muy frecuente que las misiones especiales aprovechen su permanencia en el territorio del otro Estado para realizar determinados negocios en interés de su propio Estado sin que el Estado receptor haya sido informado de ello previamente.

2) No se justifica el argumento de que como las misiones diplomáticas permanentes no solicitan ningún consentimiento previo, tampoco han de requerirlo las misiones especiales. Las misiones diplomáticas permanentes y su personal actúan dentro de límites más o menos establecidos, y siempre existe la posibilidad de recurrir a una declaración de persona *non grata*. En cambio, las misiones especiales están temporalmente en el territorio del Estado receptor y, por consiguiente, esa sanción (aun cuando el Estado receptor pueda declarar a algún miembro de la misión especial persona *non grata*, según el artículo 4 adoptado por la Comisión en su 16. º período de sesiones) [48] carece de gran importancia en la práctica, ya que el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal se hallan en todo momento dispuestos a salir del Estado receptor. Además, es sabido que algunos Estados hacen figurar en la composición de la misión especial a personas que tienen un cometido particular no relacionado con el de a quélla y que deben saber de antemano que se hallan amenazadas del peligro de que se las aleje del territorio del Estado receptor si éste se opone a cualquier práctica que constituya en realidad un abuso de su situación dentro del marco de la misión especial.

Artículo 38. — Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que integren una misión especial y que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor.

2. Las misiones especiales del Estado que envía serán invitadas a tratar todos los asuntos oficiales de que hayan sido encargadas por el Estado que envía con el órgano, la delegación o el representante del Estado receptor que hayan sido designados en el acuerdo mutuo sobre la recepción de la misión especial, o con las personas a quienes les haya remitido el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.

3. Las misiones especiales no podrán, por regla general, comunicarse con órganos del Estado receptor distintos de los señalados en el párrafo anterior, pero el Estado receptor deberá designar un órgano o agente de enlace por medio del cual la misión especial podrá, en caso necesario, establecer contacto con otros órganos del Estado receptor.

4. Los locales que ocupe la misión especial sólo se utilizarán para los fines que sean necesarios con miras al ejercicio de las funciones y al desempeño del cometido de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo corresponde en lo esencial a las disposiciones del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se han introducido algunos ligeros cambios en vista de la práctica y de la naturaleza de las misiones especiales.

2) La disposición que figura en el párrafo 1 del presente artículo corresponde enteramente a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del párrafo 1 del artículo 55 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Constituye, en la actualidad, una norma general de derecho internacional. El Relator Especial estima que convendría agregar la reserva de que las leyes y los reglamentos internos del Estado receptor no son obligatorios para los órganos del Estado que envía si son contrarios al derecho internacional o contradicen las disposiciones contractuales existentes entre los Estados. Esta reserva se discutió en las dos Conferencias de Viena (1961 y 1963), pero no llegó a insertarse en los textos por presumirse que, en general, el Estado receptor no dejaría de observar sus obligaciones internacionales generales ni los deberes contraídos en virtud de acuerdos internacionales. Además, se señaló que sería poco oportuno que los órganos diplomáticos o consulares hubieran de atenerse a una disposición general según la cual tendrían, en cada caso concreto, derecho a discutir con el gobierno del Estado receptor la compatibilidad de la legislación territorial interna con las normas del derecho internacional. No cabía descartar tal discusión ni tales controversias, pero las mismas representaban conflictos que debían tratarse en un plano superior. Basándose en este principio, el Relator Especial ha adoptado la misma norma para las misiones especiales, sin hacer referencia a la reserva mencionada.

3) La disposición del párrafo 2 del artículo proyectado se basa en el texto del párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Esa disposición no figura en el artículo 55 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares por la sencilla razón de que los cónsules, en principio y en virtud de la naturaleza misma de sus funciones, pueden comunicarse sin necesidad de intermediario con todos los órganos del Estado receptor. Los cónsules no se limitan únicamente

[48] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II, pág. 208.

a comunicarse con las autoridades centrales del Estado receptor, ya que pueden, sin intervención de éstas, ponerse en contacto con cualquier órgano con el que tengan que relacionarse en cumplimiento de sus funciones. Las misiones especiales se encuentran en una situación especial. Por regla general, se comunican con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor pero, muy a menudo, la naturaleza de su cometido requiere la comunicación directa con organismos especiales del Estado receptor, competentes en los asuntos encargados a la misión. Frecuentemente, aunque no siempre, se trata de organismos técnicos locales. Existe la práctica de que el Estado receptor designe una delegación especial o un representante para que se ponga en contacto con la misión especial del Estado que envía. Esto en general se determina mediante mutuo acuerdo entre los Estados interesados; otras veces, el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor notifica a los organismos del Estado que envía acerca de las entidades a que debe dirigirse la misión especial. Esta cuestión queda resuelta en parte según se indica en el comentario del artículo 11 de estas normas [49]. Por consiguiente, el propuesto párrafo 2 no es más que una adaptación del texto del párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

4) Aunque en el párrafo 2 del texto propuesto se amplía el círculo de los órganos del Estado receptor con los cuales la misión especial puede entrar en relaciones para tratar de su cometido, la situación no es, sin embargo, la misma que la de los cónsules. Estos pueden en principio comunicarse, dentro de los límites de su competencia, con todos los órganos del Estado receptor. En cambio, las misiones especiales sólo pueden hacerlo con los órganos que se han designado por acuerdo o por el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor. Por ello, ha sido necesario insertar en ese proyecto la disposición que figura en el párrafo 3 del presente artículo, en la que se prevé, por una parte, que es muy probable que las misiones especiales tengan también que relacionarse con otros órganos en el cumplimiento de su cometido y, por otra parte, que no pueden establecer esas relaciones con otros órganos del Estado receptor a su discreción y directamente, sino que deben, para ese fin, dirigirse al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor, o comunicarse con ellos por conducto del órgano especial de enlace designado por el Estado receptor. En la mayoría de los casos, el Estado receptor designa el órgano de enlace por conducto del cual se efectúa la comunicación. En la práctica, tal órgano de enlace es un eslabón muy importante en dichas comunicaciones y su intervención al efecto entraña la aprobación del gobierno del Estado receptor para que la misión especial pueda dirigirse a otros órganos. Pero se considera también que el agente de enlace se halla a disposición de la misión especial y tiene el deber de establecer tales contactos entre ésta y los otros órganos del Estado receptor cada vez que lo exige el cumplimiento del cometido de la misión especial. En la actualidad, se estima que el agente de enlace no es un intermediario obligatorio para los contactos de pura rutina y que en tales casos no es necesario utilizar sus servicios (aunque algunos Estados todavía insisten en ello).

[49] *Ibid.*, pág. 216.

5) La disposición propuesta en el párrafo 4 del presente artículo corresponde a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y de los párrafos 2 y 3 del artículo 55 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. El Relator Especial estimó que convenía dar un enunciado muy escueto a esta disposición para prever, tan sólo, lo que exigían las circunstancias en que realizan sus funciones las misiones especiales. Esta disposición en el texto propuesto no tiene por objeto sino recordar a las misiones especiales su deber de no utilizar los locales que se les han dado para el desempeño de sus tareas con fines distintos a los señalados o a aquellos para los cuales el Estado receptor ha permitido su empleo. La cesión de esos locales para otros fines o su utilización por la misión especial misma con otros fines deberán considerarse como abuso de derecho.

Artículo 39. — No discriminación

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de estos artículos por ser la misma aplicada con tal criterio a una misión especial suya en el Estado que envía;

b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de los presentes artículos.

Comentario

Esta disposición corresponde por entero al texto de los artículos 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. En opinión del Relator Especial, esas normas representan hoy en día disposiciones generales del derecho internacional.

Artículo 40. — Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales

1. Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen sus disposiciones.

Comentario

1) El texto del presente artículo está tomado del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. No figura ninguna disposición semejante en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La Conferencia de Viena sobre relaciones consulares (1963) aprobó ese artículo 73 por haber adoptado la posición de que la Convención sobre relaciones consulares constituía una

compilación de normas jurídicas obligatorias de carácter general que permitían a los Estados concluir acuerdos dentro de su ámbito, y que tales estipulaciones no constituían normas de carácter dispositivo.

2) El Relator Especial está convencido de que el presente articulado, con las normas jurídicas relativas a la situación de las misiones especiales, debe tener también el carácter y la importancia jurídica de un tratado de interés general. Por ello, parte de la idea de que las disposiciones contenidas en estos artículos deben reflejar las normas del derecho internacional público en la materia y por consiguiente constituir un tratado normativo, que no quede a la discreción de los Estados que se hayan adherido al mismo.

3) El Relator Especial comparte la opinión de los miembros de la Comisión en el sentido de que salvo cuando en las propias disposiciones de esos artículos se prevea la posibilidad de apartarse de esas normas mediante común acuerdo entre los Estados partes, dichas normas no son, en principio, de carácter dispositivo. Cree que, al aceptarlas, los Estados las adoptan como principios generales de derecho internacional y que, en principio, no pueden prescindir de ellas.

4) No obstante, aun cuando se trate de normas generales, de normas jurídicas fundamentales, ello no debe impedir que los Estados las elaboren y completen, de conformidad con esas mismas disposiciones, y las adapten, en caso necesario, a sus relaciones internacionales. Es preciso darles la posibilidad de completar y adaptar esas normas dentro y fuera de su marco, pero no en forma contraria a ellas, mediante acuerdos internacionales.

5) Basándose en lo que antecede, el Relator Especial propone a la Comisión que, en principio, adopte el criterio de que las normas relativas a la condición jurídica de las misiones especiales, contenidas en los futuros artículos sobre la materia, sean, por regla general, obligatorias, al propio tiempo que conserven cierta elasticidad dentro de los límites previstos en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Ello quiere decir que esas disposiciones, aunque de carácter general y obligatorio, no excluyen la posibilidad:

a) de su derogación si las normas mismas indican que han de aplicarse, salvo que los Estados regulen esta cuestión de modo distinto en un tratado (así, por ejemplo, los artículos 3, 6 [párrafo 3] 9, y 13 [párrafo 1] de las normas ya aprobadas sobre las misiones especiales). En este caso las disposiciones de los artículos tienen un carácter supletorio;

b) de completarlas o adaptarlas, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales. En este caso, aunque las disposiciones contenidas en esos artículos tengan el carácter de normas jurídicas estrictas, no constituyen la única fuente para la reglamentación de las relaciones entre los Estados en lo que se refiere a la condición jurídica de las misiones especiales. Los Estados tienen la posibilidad de agregar disposiciones supletorias, siempre que sean compatibles con esas normas jurídicas estrictas. Esto quiere decir que si el texto de los presentes artículos no prevé la posibilidad de derogar una norma residual mediante un tratado internacional, todas las normas contenidas en los artículos relativos a la condición jurídica de las misiones especiales son elásticas en el sentido de que los Estados que se adhieran a esos artículos, aunque deban considerarlos como normas obligatorias de derecho internacional, podrán completarlas o adaptarlas sin afectar su contenido fundamental, dentro del marco de las disposiciones esenciales.

6) Por consiguiente, si se adopta el criterio que propone en el anterior párrafo 5 el Relator Especial, los artículos preverían:

a) Disposiciones obligatorias; por regla general, lo son todas;

b) Disposiciones supletorias de las contenidas en los artículos, porque los propios artículos las autorizan (normas residuales) cuando permiten que las partes estipulen normas distintas mediante acuerdos mutuos, y

c) Las normas adicionales, cuando las partes extiendan, completen y adapten, mediante acuerdos complementarios, las normas existentes, dentro del ámbito de las normas generales existentes, sin alterar su esencia. En tal caso hay normas generales y normas adicionales que no son incompatibles con esas normas generales.

Disposiciones finales

La Comisión de Derecho Internacional ha tenido por norma no insertar disposiciones finales en los proyectos de articulado que ha elaborado hasta la fecha. Ha adoptado el punto de vista de que esas disposiciones revisten un doble carácter: unas son de carácter técnico y otras de carácter político.

En cuanto a las disposiciones de naturaleza política, la Comisión ha considerado que los Estados que habían de adoptar las normas propuestas, ya sea en conferencias diplomáticas o en el seno de las organizaciones internacionales, se reservaban el derecho de resolver los problemas políticos que entrañaban las disposiciones finales, por tratarse de una cuestión de relaciones políticas entre Estados. El Relator Especial no cree que esa práctica sea siempre acertada ni que se justifique en todos los casos. So pretexto de cuestiones políticas, se deciden a veces determinadas cuestiones que no tienen ese carácter puesto que más bien son de índole puramente jurídica; así ocurrió en las dos conferencias de Viena (en 1961 y en 1963) en relación con el derecho de los Estados a adherirse a las normas jurídicas que en tales ocasiones fueron elaboradas y aprobadas.

En cuanto a las normas de carácter técnico, se ha defendido la tesis de que deben ser elaboradas y propuestas a los Estados por la Secretaría de las Naciones Unidas, con objeto de lograr la uniformidad. El Relator Especial reconoce que en principio esto es acertado y justo, aun cuando algunos proyectos de la Comisión son de tal naturaleza que a veces se hace necesario insertar, incluso en normas de ese tipo, unas disposiciones finales específicas.

No obstante, ateniéndose a la práctica seguida hasta ahora, el Relator Especial se ha abstenido de formular un proyecto de disposiciones finales.

Proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango

Durante su 16.º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional invitó al Relator Especial a que presentara en el período de sesiones siguiente unos artículos relativos a la condición jurídica de las llamadas misiones especiales de alto rango, incluidas en particular las misiones especiales encabezadas por jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores y ministros miembros del gobierno.

A pesar de todos sus esfuerzos por verificar qué reglas se aplican especialmente a las misiones de esa clase, el Relator Especial no ha logrado hallarlas ni en la práctica ni en la doctrina. Las únicas excepciones se refieren al trato que se da a esas personalidades en su propio Estado, no sólo en lo que se refiere a la cortesía que se les tributa sino también al contenido de sus privilegios e inmunidades. Por ello, el Relator Especial sugiere las normas siguientes:

Regla 1

Las disposiciones de los presentes artículos se aplicarán también a las misiones especiales presididas por jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores o ministros miembros del gobierno, salvo disposición en contrario de las reglas siguientes.

Regla 2

La misión especial presidida por el jefe del Estado se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Al dar su aprobación a que el jefe del Estado presida la misión especial, el Estado receptor reconoce de antemano que esa misión podrá realizar los cometidos acerca de los cuales los dos Estados interesados se pongan de acuerdo en sus contactos (excepción al artículo 2 de las normas aprobadas);

b) El jefe del Estado, en tanto que jefe de la misión especial, no podrá ser declarado *persona non grata* o no aceptable (excepción al artículo 4);

c) Los miembros del personal de la misión especial presidida por el jefe del Estado podrán formar parte a la vez del séquito personal de éste y serán tratados como personal diplomático (complemento al artículo 6);

d) Cuando concurran varias misiones especiales, los jefes de Estado que presidan misiones especiales tendrán precedencia sobre los demás jefes de misiones especiales que no tengan ese rango. No obstante, cuando concurran varias misiones especiales presididas por jefes de Estado, la precedencia se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados (complemento al artículo 9);

e) Cuando el jefe del Estado presida la misión especial, se entenderá que las funciones de ésta comienzan en el momento de la llegada del jefe del Estado al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

f) Las funciones de la misión especial presidida por el jefe del Estado terminarán en el momento en que el jefe del Estado abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión especial podrá continuar existiendo después de la marcha de aquél si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión especial y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

g) La misión especial presidida por el jefe del Estado tendrá derecho a utilizar, además de la bandera y el escudo del Estado que envía, la bandera y el escudo correspondientes al jefe del Estado conforme a la legislación del Estado que envía (complemento al artículo 15);

h) El Estado receptor deberá garantizar al jefe del Estado, en tanto que jefe de la misión especial, un alojamiento adecuado y digno de su rango;

i) La libre circulación del jefe de Estado, en tanto que jefe de la misión especial, por el territorio del Estado receptor, quedará limitada en el sentido de que será necesario un acuerdo al respecto con el Estado receptor (garantía de la seguridad de la persona del jefe del Estado);

j) El jefe del Estado, en tanto que jefe de la misión especial, gozará de plena inviolabilidad de su persona, sus bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

k) El jefe del Estado, en tanto que jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

l) El jefe del Estado, en tanto que jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, mientras formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el jefe del Estado;

m) Al llegar al territorio del Estado receptor y al abandonarlo, el jefe del Estado, en tanto que jefe de la misión especial, recibirá todos los honores que le correspondan como jefe del Estado, de conformidad con las normas del derecho internacional;

n) En caso de fallecimiento del jefe del Estado que presida una misión especial en el territorio del Estado receptor, éste deberá adoptar todas las medidas que dicten las normas de protocolo en lo referente al traslado de los restos mortales o a la inhumación en su territorio.

Regla 3

La misión especial presidida por el jefe del gobierno se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Al dar su aprobación a que el jefe del gobierno presida la misión especial, el Estado receptor reconoce de antemano que esa misión podrá realizar los cometi-

dos acerca de los cuales los dos Estados interesados se pongan de acuerdo en sus contactos (excepción al artículo 2 de las normas aprobadas);

b) El jefe del gobierno, en tanto que jefe de la misión especial, no podrá ser declarado *persona non grata* o no aceptable (excepción al artículo 4);

c) Cuando el jefe del gobierno presida la misión especial, se entenderá que las funciones de esa misión comienzan en el momento de la llegada del jefe del gobierno al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

d) Las funciones de la misión especial presidida por el jefe del gobierno terminarán en el momento en que el jefe del gobierno abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión podrá continuar existiendo después de la marcha de aquél si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión especial y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

e) El jefe del gobierno, en tanto que jefe de la misión especial, gozará de plena inviolabilidad de su persona, sus bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

f) El jefe del gobierno, en tanto que jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

g) El jefe del gobierno, en tanto que jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, en tanto formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el jefe del gobierno.

Regla 4

La misión especial presidida por el ministro de relaciones exteriores se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Al dar su aprobación a que el ministro de relaciones exteriores presida la misión especial, el Estado receptor reconoce de antemano que esa misión podrá realizar los cometidos acerca de los cuales los dos Estados interesados se pongan de acuerdo en sus contactos (excepción al artículo 2 de las normas aprobadas);

b) El ministro de relaciones exteriores, en tanto que jefe de la misión especial, no podrá ser declarado *persona non grata* o no aceptable (excepción al artículo 4);

c) Los miembros del personal de la misión especial presidida por el ministro de relaciones exteriores podrán formar parte a la vez del séquito personal de éste y serán tratados como personal diplomático (complemento al artículo 6);

d) Cuando el ministro de relaciones exteriores presida la misión especial, se entenderá que las funciones de ésta comienzan en el momento de la llegada del ministro de relaciones exteriores al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

e) Las funciones de la misión especial presidida por el ministro de relaciones exteriores terminarán en el momento en que el ministro de relaciones exteriores abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión podrá continuar existiendo después de la marcha de aquél, si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

f) El ministro de relaciones exteriores, en tanto que jefe de la misión especial, gozará de plena inviolabilidad de su persona, sus bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

g) El ministro de relaciones exteriores, en tanto que jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

h) El ministro de relaciones exteriores, en tanto que jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, mientras formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el ministro de relaciones exteriores;

Regla 5

La misión especial presidida por un ministro miembro del gobierno, que no sea el ministro de relaciones exteriores, se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Los miembros del personal de la misión especial presidida por un ministro miembro del gobierno podrán formar parte a la vez del séquito personal de éste y serán tratados como personal diplomático (complemento al artículo 6);

b) Cuando el ministro miembro del gobierno presida la misión especial, se entenderá que las funciones de ésta comienzan en el momento de la llegada de ese ministro al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

c) Las funciones de la misión especial presidida por el ministro miembro del gobierno terminarán en el momento en que ese ministro abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión podrá continuar existiendo si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión especial y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

d) El ministro miembro del gobierno, en tanto que jefe de la misión especial, gozará de plena inviolabilidad

de su persona, sus bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

e) El ministro miembro del gobierno, en tanto que jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

f) El ministro miembro del gobierno, en tanto que jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, mientras formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el ministro miembro del gobierno.

Regla 6

El Estado que envía y el Estado receptor podrán, por mutuo acuerdo, regular más detalladamente la condición jurídica de las misiones especiales mencionadas en la regla 1 y, en particular, prever de la misma manera una condición más favorable para las misiones especiales de este rango.

Al presentar las reglas que anteceden, el Relator Especial se limita a hacer sugestiones con el objeto de que la Comisión pueda adoptar una posición en cuanto a las excepciones que en ellas se prescriben. Una vez que la Comisión decida al respecto, el Relator Especial preparará una propuesta definitiva que espera presentar a la Comisión en su 17. º período de sesiones.

COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

[Tema 7 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/176

Informe sobre la quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (San Salvador, 25 de enero a 5 de febrero de 1965), por Eduardo Jiménez de Aréchaga, Observador de la Comisión

[Texto original en inglés]
[16 de marzo de 1965]

1. La quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos se celebró en la ciudad de San Salvador (El Salvador) del 25 de enero al 5 de febrero de 1965. Asistieron a ella representantes de la Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, así como representantes de la Organización de los Estados Americanos y del Comité Jurídico Interamericano. Asistieron asimismo observadores designados por el Banco Interamericano de Desarrollo, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso, la Federación Interamericana de Abogados, el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado y el Instituto de Cultura Hispánica.

2. Como Vicepresidente y Presidente del Consejo fueron elegidos, respectivamente, el Sr. Miguel Rafael Urquía, representante de El Salvador, y el Sr. Albano Provenzali Heredia, representante de Venezuela.

Programa

3. El programa comprendía los siguientes temas:

I. CUESTIONES JURÍDICAS
1. Proyecto de convención sobre uso industrial y agrícola de ríos y lagos internacionales
2. Programación de estudios sobre el aspecto internacional de los problemas jurídicos e institucionales del desarrollo económico, y social de América Latina
3. Contribución del continente americano a los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado
4. Venta internacional de bienes muebles
5. Posibilidad de revisión del Código Bustamante
6. Abordaje
7. Asistencia y salvamento
8. Cooperación internacional en procedimientos judiciales

II. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
1. Funcionamiento y actividades del Comité Jurídico Interamericano
2. Determinación de los asuntos que deben encomendarse al estudio de la Comisión Permanente, en sus próximos períodos de sesiones
3. Colaboración con la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y con otros organismos e instituciones
4. Selección de la sede de la sexta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos

Uso industrial y agrícola de ríos y lagos internacionales

4. El Consejo tomó como base de su estudio un proyecto de convención sobre este tema preparado por el Comité Jurídico Interamericano. Varios representantes hicieron observaciones y comentarios sobre el proyecto, y las delegaciones de Uruguay, Costa Rica, Honduras, Guatemala y El Salvador presentaron formalmente enmiendas.

5. El Consejo decidió transmitir al Comité las actas de las sesiones, los proyectos de enmiendas y las demás observaciones que pudiesen hacer los Estados miembros, y pedirle que revisase el proyecto de convención habida cuenta del nuevo material y de los principios indicados más adelante. Además, el Consejo apoyó la propuesta, hecha por el Gobierno de Brasil, de que se convoque una conferencia interamericana especializada sobre el aprovechamiento de las aguas de los ríos y lagos internacionales.

6. El Consejo acordó que en la preparación del texto revisado del proyecto de convención, el Comité Jurídico Interamericano debería tener presentes, entre otros, los siguientes puntos básicos:

a) El proyecto de convención contendrá exclusivamente las normas generales sobre la utilización de las aguas de los ríos y lagos internacionales para fines industriales y agrícolas.

b) Las normas específicas relativas a la utilización de los ríos y lagos internacionales serán objeto de

convenios bilaterales o regionales entre los Estados ribereños.

c) Lo dispuesto en la convención no afectará los convenios bilaterales o regionales entre los Estados contratantes.

d) La utilización de las aguas de ríos y lagos internacionales para fines industriales o agrícolas no deberá perjudicar la libre navegación de los mismos según las normas jurídicas aplicables, ni causar perjuicios sustanciales, de acuerdo con el derecho internacional, a los Estados ribereños o alteraciones en las fronteras de éstos.

e) Es conveniente establecer un procedimiento adecuado que garantice la información o consulta entre Estados ribereños cuando en uno de ellos se desee realizar obras para la utilización agrícola e industrial de los ríos y lagos internacionales.

f) Para el caso de falta de acuerdo entre los Estados ribereños deberán preverse procedimientos que faciliten un entendimiento, garanticen el ejercicio de los derechos de las partes y promuevan la solución de la controversia, dentro del espíritu de equidad y cooperación que requieren la buena vecindad y la solidaridad interamericanas.

g) Los Estados contratantes cooperarán, dentro de sus posibilidades, en la realización de estudios sobre la utilización industrial y agrícola de los ríos y lagos internacionales.

h) Los Estados contratantes adoptarán las medidas pertinentes para evitar la contaminación de las aguas de los ríos y lagos internacionales.

Estudios sobre el aspecto internacional de los problemas jurídicos e institucionales del desarrollo económico y social de América Latina

7. El Consejo decidió iniciar un estudio sobre el aspecto internacional de los problemas jurídicos e institucionales que entorpezcan o puedan retardar el proceso de integración latinoamericano, particularmente a la luz de las experiencias recogidas en el proceso de organización del Mercado Común Centroamericano y de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

8. A tal efecto se creó un grupo especial de trabajo encargado de proceder al examen comparativo de los regímenes jurídicos vigentes en la América Latina en materias vinculadas al desarrollo económico y social, especialmente en cuanto se refiere a los problemas legales e institucionales que, en el campo de la integración económica, del financiamiento y del comercio y precio de los productos básicos, puedan estar retardando el desarrollo económico latinoamericano. Se pidió a este grupo de trabajo que sugiriese medidas jurídicas concretas para armonizar, en lo posible, los regímenes jurídicos vigentes en la América Latina, y resolver esos problemas en el plano internacional.

9. El grupo de trabajo estará compuesto de siete miembros: dos miembros del Comité Jurídico Interamericano y un representante de cada una de las siguientes entidades: el Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso (CIAP); el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana, la Secretaría General del Tratado de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

10. Se recomendó asimismo la convocatoria de una reunión del Consejo con el objeto primordial de considerar el informe de ese grupo de trabajo. La fecha de esta reunión se coordinaría con la del Consejo Interamericano Económico y Social, en forma que pudiera efectuarse una reunión conjunta de los dos Consejos.

Contribución del continente americano a los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado

11. El Comité Jurídico Interamericano presentó un informe sobre la contribución latinoamericana a los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad del Estado, destacando las normas que reflejan la orientación general. Estas normas pueden resumirse así:

« I. No es admisible la intervención en los asuntos interiores o exteriores de un Estado como sanción de la responsabilidad de ese Estado.
Por el contrario, la intervención acarrea responsabilidad para el Estado que la verifique.

» II. El Estado no es responsable por actos u omisiones respecto de extranjeros sino en los mismos casos y bajo las mismas condiciones en que, conforme a su legislación, tenga esa responsabilidad frente a sus nacionales.

» III. La responsabilidad del Estado por deudas contractuales proclamadas por el Gobierno de otro Estado como correspondientes a él o a sus nacionales, no puede hacerse efectiva mediante el recurso a la fuerza armada.
Este principio se aplica aun en el caso de que el Estado deudor deje sin respuesta una proposición de arbitraje o no cumpla un laudo arbitral.

» IV. El Estado queda exonerado de toda responsabilidad internacional si el extranjero ha renunciado contractualmente a la protección diplomática de su gobierno, o si la legislación interna sujeta al contratante extranjero a la jurisdicción local, o si lo asimila al nacional para todos los efectos del contrato.

» V. Los daños sufridos por los extranjeros como consecuencia de los disturbios o perturbaciones de carácter político y social, o los perjuicios causados a los mismos por actos de particulares, no acarrean responsabilidad del Estado, salvo el caso de culpa por parte de la autoridad constituida.

» VI. No es admisible la teoría del riesgo como fundamento de la responsabilidad internacional.

» VII. La guerra de agresión hace responsable al Estado de los daños que cause la misma.

» VIII. El deber del Estado en lo que respecta a la protección judicial debe considerarse cumplido desde que pone a disposición de los extranjeros los tribunales nacionales y los recursos que necesitan cada vez que ejercitan sus derechos. El Estado no puede intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales ni iniciar en el particular una controversia ante la jurisdicción internacional cuando los mencionados nacionales hayan tenido expeditos los medios para recurrir a los tribunales competentes del correspondiente Estado.

Por consiguiente:

a) No hay denegación de justicia cuando extranjeros han tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales locales competentes del Estado respectivo.

b) El Estado ha cumplido su deber internacional cuando la autoridad judicial pronuncia la decisión, aun si declara inadmisible la demanda, la acción o recurso interpuesto por el extranjero.

c) El Estado no es internacionalmente responsable por la resolución judicial cuando no fuere satisfactoria para el reclamante.

» IX. El Estado es responsable si da ayuda dentro de su territorio o fuera de él a elementos que conspiran contra un gobierno o Estado extranjero, o fomentan movimientos hostiles a éste, lo mismo que cuando no toma las medidas que sean legalmente posibles para evitar que se presenten las situaciones referidas.

» X. La definición y enumeración de los derechos y deberes fundamentales de los Estados, insertas en declaraciones y pactos internacionales de América, significan también una contribución al desarrollo y codificación del derecho internacional sobre la responsabilidad del Estado. »

12. Teniendo en cuenta que con el presente informe y resumen de la contribución latinoamericana a los principios de la responsabilidad de los Estados se pretende ayudar a la Comisión de Derecho Internacional a la codificación de este tema, me considero obligado, en mi calidad de observador de la Comisión de Derecho Internacional, a hacer constar el agradecimiento de ésta por dicho estudio, y a señalar que la Comisión lo tendrá sin duda en cuenta, por su carácter ilustrativo, ya que resume la opinión de un distinguido grupo de juristas americanos sobre cuál ha sido, a su juicio, la aportación americana en la materia. Los votos razonados en contra, emitidos por varios miembros del Comité Jurídico, contribuirían también al interés del informe.

13. Sin embargo, en la declaración del observador se planteó la cuestión de si la aprobación oficial de este documento por el Consejo sería aconsejable o añadiría algo al valor doctrinal intrínseco del informe y de la declaración.

14. Se señaló a este respecto que existe actualmente cierta discordancia entre este informe, aprobado por el Comité Jurídico Interamericano en agosto de 1961, y el método que la Comisión de Derecho Internacional decidió en 1963 seguir para la codificación de este tema. Por ello, no pudieron incluirse en la codificación de los principios generales de la responsabilidad de los Estados muchas de las normas propuestas por el Comité Jurídico pues se referían a obligaciones sustantivas de los Estados y no a la responsabilidad emanada de su violación.

15. Lo dicho se aplica, por ejemplo a las normas I, III, VII, IX y X. Además, en vista de que la Comisión de Derecho Internacional ha decidido separar la cuestión de la responsabilidad de los Estados propiamente dicha del trato de los extranjeros, la norma II y parte de la norma VII tal vez carezcan de interés para la codificación de la Comisión de Derecho Internacional, tal como esa codificación está organizada en la actualidad. Se señaló asimismo que la declaración resumida no incluía otros temas relacionados directamente con la responsabilidad de los Estados en sentido estricto para cuyo estudio presenta gran interés la contribución americana, como la falta de una referencia concreta a la norma de los recursos locales, el requisito de la nacionalidad de las reclamaciones, y el de continuidad de la nacionalidad desde el comienzo de la reclamación hasta la fecha del fallo.

16. Después de examinar la cuestión, el Consejo aprobó una resolución que, sin aprobar oficialmente la declaración, la reproduce en su preámbulo y decide:

1. Expresar al Comité Jurídico Interamericano su vivo reconocimiento por la loable labor cumplida hasta la fecha en tan delicada materia.

2. Recomendar al Comité Jurídico Interamericano que amplíe tan valiosa obra, incorporando la contribución de todos los Estados americanos.

3. Una vez realizada esta tarea y con la opinión que emitan los gobiernos de los Estados americanos al respecto, el Comité Jurídico Interamericano enviará el resultado de sus trabajos a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Venta internacional de bienes muebles

17. Al examinar este tema el Consejo tuvo a la vista el proyecto de convención sobre ley uniforme de venta internacional de bienes muebles corporales, preparado por el Comité Jurídico Interamericano.

18. Se acordó remitir al Comité Jurídico Interamericano el proyecto de convención a fin de que pudiese realizar una revisión del mismo tomando en consideración el proyecto presentado por la representación de El Salvador, así como las Convenciones de La Haya de 1964 sobre la materia.

Posibilidad de revisión del Código Bustamante

19. El Consejo recomendó que se convoque para 1967 una conferencia especializada sobre derecho internacional privado, a fin proceder a la revisión de las siguientes partes del Código Bustamante: *a*) reglas generales; *b*) derecho

civil internacional; y *c*) derecho comercial internacional, habida cuenta de los adelantos de la doctrina jurídica y de los tratados de Montevideo de 1889 y 1940.

Abordaje, asistencia y salvamento

20. El Consejo, teniendo en cuenta el informe del Comité, declaró que no había motivo para crear un régimen regional o separado del derecho convencional consagrado por la Convención de Bruselas del 23 de septiembre de 1910 relativa a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje.

Cooperación internacional en procedimientos judiciales

21. El Consejo aprobó un informe del Comité Jurídico Interamericano sobre este tema y recomendó al Consejo de la Organización de Estados Americanos que incluyese el tema en el programa de la undécima Conferencia Interamericana. Además, recomendó a los Estados miembros que estudiasen la Convención de la Haya de 1964 relativa al servicio foráneo de documentos judiciales y extrajudiciales, con miras a adherirse a ella.

Cuestiones de organización y funcionamiento

22. Se pidió al Comité Jurídico Interamericano que estudiase los siguientes temas: sujetos del derecho internacional; mar territorial; diferencias entre la intervención y la acción colectiva; estudios preliminares sobre el derecho del espacio; protección de la propiedad industrial; y un estudio comparado sobre la organización del ministerio público en los Estados americanos.

23. A tal efecto, se recomendó que los miembros del Comité se dedicasen exclusivamente a las labores de éste durante el período de sesiones.

24. Se decidió que la sexta reunión del Consejo se celebraría en Caracas (Venezuela).

Cooperación con la Comisión de Derecho Internacional

25. En una resolución, el Consejo expresó formalmente su satisfacción por la presencia de un observador de la Comisión de Derecho Internacional y recomendó que se tomasen medidas para permitir la asistencia de un miembro en el Comité Jurídico Interamericano a las sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

26. Quisiera dar las gracias al Consejo por esta resolución y aprovechar la ocasión para reiterar el gran interés que la Comisión de Derecho Internacional tiene en mantener unas relaciones lo más estrechas posibles con los dos órganos jurídicos interamericanos y, a través de ellos, con la bor de codificación del derecho internacional que con éxito realizan en el plano regional.

DOCUMENTO A/CN.4/180

Informe sobre la séptima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (Bagdad, 22 de marzo - 1.º de abril de 1965), por Roberto Ago, Observador designado por la Comisión

[Texto original en inglés]
[11 de mayo de 1965]

1. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano celebró su séptima reunión en Bagdad (Irak) del 22 de marzo al 1.º de abril de 1965. Asistieron a la reunión delegaciones de Ceilán, Ghana, India, Irak, Japón, Pakistán y la República Arabe Unida. No estuvieron representados Birmania, Indonesia y Tailandia. En cambio, enviaron observadores Camerún, Malasia y la República Unida de Tanzania. También estuvieron representadas por observadores la Liga de Estados Arabes, la Comisión de Derecho Internacional y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Fue especialmente invitado a asistir a esta reunión del Comité el Sr. Hafez Sabeq, Presidente de la sexta reunión del Comité, ex Presidente de la Corte de Casación de la República Arabe Unida y asesor jurídico del Ministerio de Justicia del Irak.

2. El Excmo. Sr. Tahir Yehya, Primer Ministro de la República de Irak, dirigió la palabra al Comité en su sesión de apertura, como representante personal del Presidente de la República. Refiriéndose a las resoluciones y recomendaciones previas del Comité relativas a los ensayos nucleares, el Primer Ministro indicó la conveniencia de que el Comité estudiara también los efectos nocivos de los ensayos nucleares subterráneos y formulara recomendaciones al respecto. Comentando el programa de la reunión en curso, mencionó en particular los temas relacionados con la Carta de las Naciones Unidas, el derecho de los tratados y los refugiados.

3. El jefe de la delegación de Irak, Sr. Shaker Al Ani, fue elegido Presidente del Comité. El jefe de la delegación de Ceilán, Hon. Sr. T. S. Fernando, fue elegido Vicepresidente.

4. El programa de la reunión comprendía los temas siguientes:

I. CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y DE ORGANIZACIÓN
1. Aprobación del programa
2. Elección de Presidente y Vicepresidente de la reunión
3. Admisión de observadores
4. Examen del informe del Secretario del Comité
5. Examen del programa de trabajo del Comité para el período 1965-1966
6. Cuestión relativa a la prórroga del mandato del Comité después de noviembre de 1966
7. Fecha y lugar de la octava reunión.

II. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA LABOR DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 3 *a* DE LOS ESTATUTOS
1. Examen del informe sobre la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su 16.º período de sesiones
2. Derecho de los tratados

III. CUESTIONES REMITIDAS AL COMITÉ POR LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES, CONFORME AL ARTÍCULO 3 *b* DE LOS ESTATUTOS
1. Estatuto de los extranjeros (cuestión remitida por el Gobierno del Japón)
   a) Protección diplomática de los extranjeros por sus respectivos Estados; y
   b) La responsabilidad del Estado por malos tratos infligidos a extranjeros
2. Los derechos de los refugiados (cuestión remitida por el Gobierno de la República Arabe Unida)
3. La Carta de las Naciones Unidas desde el punto de vista de los países asiáticos y africanos (cuestión remitida por el Gobierno de la República Arabe Unida)
4. El derecho del mar territorial (cuestión remitida por los Gobiernos de Ceilán y la República Arabe Unida)
5. La ejecución de sentencias y diligencias y testimonios judiciales en materia civil y criminal, entre Estados (cuestión remitida por el Gobierno de Ceilán)
6. El derecho relativo al espacio ultraterrestre (cuestión remitida por el Gobierno de la India)
7. Codificación de los principios de la coexistencia pacífica (cuestión remitida por el Gobierno de la India)

IV. CUESTIONES DE INTERÉS COMÚN EXAMINADAS POR EL COMITÉ, CONFORME AL ARTÍCULO 3 *c* DE LOS ESTATUTOS
1. Medidas para evitar o compensar la doble tributación (cuestión remitida por el Gobierno de la India)

5. El Comité acordó remitir los temas 4, 5, 6 y 7 de la parte I del programa a un Subcomité, integrado por sendos miembros de las delegaciones, para que los examinara y formulara observaciones. También acordó remitir el tema

1 *a* de la parte III y el tema 1 de la parte IV del programa a dos Subcomités, para que los examinaran y expusieran su parecer. Decidió asimismo observar el siguiente orden en los debates:

i) Parte III, tema 6: examen preliminar
ii) Parte III, tema 7: examen preliminar
iii) Parte III, tema 2
iv) Parte III, tema 5
v) Parte III, tema 3

También convino en que los temas incluidos en la parte II del programa (cuestiones relacionadas con la labor de la Comisión de Derecho Internacional) se examinaran el 29 de marzo, es decir una vez que hubiera llegado el Profesor Roberto Ago, observador designado por la Comisión de Derecho Internacional.

6. *Derecho relativo al espacio ultraterrestre (examen preliminar)*

Este tema había sido remitido al Comité por la India. Hicieron exposiciones preliminares los delegados de Ceilán, Ghana, India y Japón, y el observador de Malasia hizo algunos comentarios. El Comité acordó dar instrucciones a la Secretaría para que preparase un estudio detallado del tema y lo presentase al Comité en su siguiente reunión. El Comité decidió asimismo rogar a los gobiernos de los Estados participantes que transmitieran a la Secretaría sus opiniones y observaciones sobre el tema en tiempo oportuno para poder figurar entre la documentación de la octava reunión.

7. *Codificación de los principios de la coexistencia pacífica*

Los delegados de Ceilán, India, Japón e Irak, y el observador de Malasia, hicieron exposiciones generales sobre este tema, remitido al Comité por la India. El Comité acordó encargar a la Secretaría que reuniera la documentación necesaria sobre la materia y preparara un informe para su examen por el Comité en la siguiente reunión. El delegado de Ghana sugirió que se obtuviera el informe del Comité Especial que, por encargo de la Asamblea General, se había reunido en México para examinar los principios de derecho internacional referentes a las relaciones amistosas y a la cooperación entre Estados (A5746).

8. *Los derechos de los refugiados*

Este fue el tema principal discutido por el Comité en su séptima reunión. Había sido remitido al Comité por el Gobierno de la República Arabe Unida. Antes de iniciarse el debate, se invitó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Príncipe Sadruddin Aga Khan, a que hiciera una exposición sobre el tema.

9. Los miembros del Comité tuvieron a la vista un proyecto de articulado sobre « principios generales relativos al estatuto y régimen de los refugiados », que la Secretaría había preparado como « base de discusión ». Tras una exposición preliminar del delegado de la República Arabe Unida, intervinieron en el debate general los delegados de la India, Ghana, Irak, Pakistán, Ceilán y Japón y el observador de la República Unida de Tanzania. También participaron en la discusión el Alto Comisionado Adjunto y el Dr. E. Jahn, asesor jurídico del Alto Comisionado. A modo de conclusión del debate, el Presidente hizo constar: 1) que el Comité no se proponía redactar una nueva convención; y 2) que el Comité había de formular los principios generales sobre la materia y, a la luz de esos principios, examinaría el texto de la Convención de 1951 a fin de determinar si había necesidad de sugerir cambios en dicha Convención, habida cuenta especialmente de que la situación había evolucionado mucho desde 1951, año en que se redactó la Convención y que en ésta se preveía la posibilidad de modificar sus disposiciones.

10. Seguidamente el Comité examinó en detalle el proyecto de artículado preparado por la Secretaría. Instituyó un Subcomité de redacción encargado de formular las conclusiones del Comité sobre el particular. El proyecto preparado por la Secretaría versaba sobre la definición de « refugiado » (artículo 1), el derecho de asilo (artículo 2), el derecho de repatriación (artículo 3), el derecho de indemnización (artículo 4), derechos individuales y patrimoniales (artículo 5), y expulsión y deportación (artículo 6). Por su parte, el Subcomité de redacción presentó un proyecto con 10 artículos sobre los principios relativos al régimen de los refugiados. La discusión de este proyecto y de varias enmiendas presentadas al mismo por diversos miembros del Comité ocupó cuatro sesiones y, en determinado momento, suscitó dificultades de índole política. Finalmente se adoptó el texto de once artículos con los principios relativos al régimen de los refugiados. Dicho texto figura en el anexo B.

11. *La ejecución de sentencias y diligencias y testimonios judiciales en materia civil y criminal, entre Estados*

El Comité pasó a examinar el informe sobre esta cuestión, remitida en un principio por Ceilán, que fue presentado por el Subcomité designado en la reunión de El Cairo. El Sr. H. L. de Silva (Ceilán), Relator del Subcomité, presentó el informe al Comité, así como dos proyectos de acuerdo preparados por el Subcomité. Después de un debate general, el Comité acordó que consideraría las disposiciones de los artículos como normas-tipo sobre la materia. Instituyó un Subcomité de redacción para que redactara de nuevo los artículos según las decisiones adoptadas en el Comité. Después de un examen detenido de los diversos artículos, se adoptó el texto definitivo de los dos proyectos.

12. *Examen del informe sobre la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su 16.º período de sesiones. Derecho de los tratados*

El Comité consideró seguidamente el informe sobre la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su 16.º período de sesiones, que presentó el Sr. Hafez Sabeq, que había asistido a la reunión como observador del Comité. Al presentar su informe, el Sr. Sabeq señaló las cuestiones que había estudiado la Comisión, a saber: misiones especiales, relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, y derecho de los tratados. El Sr. Sabeq se refirió también a los esfuerzos que había realizado para ampliar la composición del Comité, y sugirió que se adoptaran como idiomas oficiales del

mismo el francés y el árabe a fin de atraer a más miembros. Los delegados de Ceilán, Ghana, India, Irak, Japón, Pakistán y la República Arabe Unida expresaron su reconocimiento al Sr. Sabeq y le agradecieron su actuación.

13. A petición del Presidente del Comité, el Profesor Roberto Ago, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y observador enviado por ésta, expuso la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su 16.º período de sesiones. Dijo que la Comisión se había ocupado principalmente del tema del derecho de los tratados. Explicó al Comité que la Comisión concentraba en la actualidad sus principales esfuerzos en la codificación del derecho de los tratados; la sucesión de los Estados y la responsabilidad internacional de los Estados. Si la Comisión lograra dar cima a su tarea de codificar el derecho de la sociedad mundial en esas tres materias esenciales, habría dado un gran paso hacia la transformación del derecho consuetudinario internacional en derecho convencional. Agregó que la codificación era un asunto delicado y que a la Comisión le agradaría conocer las tendencias doctrinales sobre tales cuestiones, sobre todo la forma en que pensaban los países que habían adquirido recientemente la independencia, a fin de que los proyectos que estaba preparando contaran con la aceptación de la gran mayoría de los Estados. A juicio del Profesor Ago, el Comité podría prestar apreciable ayuda a la Comisión si se concentraba en los temas que esta última estaba estudiando y le hacía propuestas constructivas antes de que la Comisión diese cima a sus proyectos. Contestando a una pregunta, el Profesor Ago citó como ejemplos de temas que el Comité podría estudiar con especial atención la cuestión de las reservas y la relativa a la interpretación de los tratados. A fin de llevar a cabo la tarea importante mencionada, el Profesor Ago opinó que el Comité debía estimular la participación de más países, como había sugerido el Sr. Sabeq. La exposición del Profesor Ago figura en el anexo C.

14. Los delegados de todos los Estados miembros participantes dieron las gracias al Profesor Ago por su clara exposición sobre el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Hicieron votos por una cooperación constante entre el Comité y la Comisión de Derecho Internacional. Algunos delegados expresaron especial satisfacción por el hecho de que la Comisión de Derecho Internacional estuviese dispuesta a tener en cuenta las opiniones de los países asiáticos y africanos y sugieron que el Comité debía esforzarse por realizar una aportación constructiva a la labor de la Comisión de Derecho Internacional.

15. Sobre el tema concreto del derecho de los tratados, acerca del cual la Secretaría había preparado un proyecto, el Comité, a propuesta de los delegados de Irak y de la República Arabe Unida, acordó que el examen del tema se aplazara hasta la reunión siguiente. El tema era muy amplio y el Comité no disponía de tiempo suficiente para estudiar adecuadamente los 73 artículos redactados por la Comisión de Derecho Internacional. El Comité acordó designar Relator Especial al Dr. Hassan Zakariya (Irak), y le encargó que preparara un informe que le fuera útil en el estudio de este asunto. Dicho Relator Especial había de tomar como base para su estudio el proyecto de artículos redactado por la Comisión de Derecho Internacional y preparar un informe sobre los puntos concretos del proyecto de la Comisión que debían ser estudiados por el Comité desde el punto de vista de los países asiáticos y africanos sugiriendo las enmiendas que, con tal perspectiva, estimara necesarias. El Comité acordó asimismo pedir a los gobiernos que enviasen al Relator sus observaciones sobre el proyecto de artículos antes de fines de agosto de 1965 y examinará de nuevo el tema con carácter de prioridad en su próxima reunión, tomando por base el informe del Relator Especial. El texto de la resolución N.º 9, relativa a este tema del programa de trabajo del Comité, figura en el anexo D.

16. *Protección diplomática de los extranjeros por sus respectivos Estados. Responsabilidad del Estado por malos tratos infligidos a extranjeros*

Por estimar que estas dos cuestiones, remitidas al Comité por el Japón, se hallaban íntimamente relacionadas entre sí, el Comité decidió que debían estudiarse simultáneamente en una reunión ulterior. El Comité tuvo a la vista un proyecto de articulado preparado por la Secretaría antes de 1961, así como el proyecto de convención Harvard de 1961 sobre la responsabilidad internacional del Estado por daños causados a los extranjeros. El Comité pidió a la Secretaría que redactara de nuevo algunos artículos teniendo en cuenta los trabajos más recientes.

17. *Medidas para evitar o compensar la doble tributación*

El Comité acordó incluir este tema, que le había remitido la India, en el programa de su siguiente reunión.

18. *La Carta de las Naciones Unidas desde el punto de vista de los países asiáticos y africanos*

Este era el último tema importante que el Comité había de examinar. La cuestión había sido remitida al Comité por la República Arabe Unida. La Secretaría había preparado un informe a base de las consideraciones expuestas en la reunión de El Cairo. En el informe se analizaban las prácticas de las Naciones Unidas sobre la composición, número y carácter de los miembros, procedimientos de votación, funciones y poderes del Consejo de Seguridad en relación con los de la Asamblea General, las fuerzas para el mantenimiento de la paz, la neutralidad permanente y las Naciones Unidas, y las disposiciones relativas a los acuerdos regionales y a los Estados enemigos. La República Arabe Unida había presentado un memorando.

19. Tras un debate general, el Comité acordó aplazar hasta un momento más propicio, que se decidiría en consulta con los gobiernos, todas las cuestiones relacionadas con la revisión de la Carta. Mientras tanto, la Secretaría continuaría su estudio. A propuesta de la República Arabe Unida, el Comité aprobó una resolución en la cual, considerando la posición actual de las Naciones Unidas y la corriente situación internacional, hacía constar su entera confianza en las Naciones Unidas y exhortaba a todos los Miembros de la Organización a que

cumplieran fielmente las obligaciones contraídas conforme a la Carta y a que no escatimaran ningún esfuerzo para el mantenimiento de la paz y la justicia en el mundo. El observador de las Naciones Unidas, Sr. Dik Lehmkuhl, en una exposición presentada en la sesión de clausura, hizo presente el reconocimiento de las Naciones Unidas por la confianza que el Comité había manifestado hacia la Organización.

20. *Derecho del mar territorial*

El Comité no examinó esta materia, remitida por Ceilán y la República Arabe Unida, en su séptima reunión.

21. *Informe sobre el Consejo Interamericano de Jurisconsultos*

El Comité tomó nota del informe que, sobre la quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, presentó su observador el Dr. Sampong Sucharitkul (Tailandia).

22. *Decisiones administrativas*

El Comité adoptó varias resoluciones y aprobó determinadas medidas administrativas propuestas en el informe del Subcomité creado para examinar las cuestiones pertinentes. En particular, recomendó a los gobiernos de los Estados miembros que el Comité, cuyo mandato había de expirar en noviembre de 1966, quedara, instituido con carácter permanente. El Comité decidió prorrogar el mandato del Secretario actual, Sr. B. Sen, por un nuevo período de dos años. El Comité acordó asimismo designar al Dr. Hassan Zakariya para que lo representara en calidad de observador en el próximo período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

23. Como punto final de este informe, el observador de la Comisión de Derecho Internacional desea expresar su más profundo reconocimiento al Presidente, a los miembros y a la secretaría del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano por la cordial acogida que le dispensaron; a las autoridades del Gobierno del Irak y al Profesor M. K. Yasseen por las múltiples atenciones que para él tuvieron durante su permanencia en Bagdad; y al Sr. Dik Lehmkuhl, Director del Centro de Información de las Naciones Unidas, por su cordial y valioso concurso.

ANEXO A

Lista de delegados y observadores enviados a la séptima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

[suprimida]

ANEXO B

Principios relativos al régimen de los refugiados

Artículo I. — Definición del término « refugiado »

El término « refugiado » denota el individuo que, por ser objeto de persecución, o por tener fundados temores de serlo, debido a su raza, color, religión, opinión política o pertenencia a determinado grupo social:

a) abandona el Estado del que es nacional o, si es apátrida, el Estado donde tiene su residencia habitual; o que,

b) si se encuentra fuera de dicho Estado, no puede o no quiere regresar a él, o acogerse a su protección.

Excepciones: 1) El individuo que tenga más de una nacionalidad no se considerará refugiado si se halla en posición de acogerse a la protección de uno de los Estados de los que es nacional.

2) Tampoco se considerará refugiado el individuo que haya cometido un delito contra la paz, un delito de guerra, un delito contra la humanidad o un delito común grave, o que haya realizado actos que sean contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Explicación: Se considerarán refugiados los individuos que estén a cargo de un refugiado.

Explicación: La expresión « abandona » comprende tanto el abandono voluntario como el abandono involuntario

NOTAS

i) Las delegaciones de Irak, Paquistán y República Arabe Unida manifestaron que, a su juicio, el término « refugiado » denota el individuo que se ve obligado a abandonar el Estado del que es nacional bajo la presión de un acto ilegal o como consecuencia de haber sido invadido, total o parcialmente, dicho Estado por extranjeros con el propósito de ocuparlo.

ii) Las delegaciones de Ceilán y Japón manifestaron que, a su juicio, la expresión « persecución » significa algo más que discriminación o trato injusto y que entraña una conducta que ofende a la conciencia de las naciones civilizadas.

iii) La delegación del Japón expresó la opinión de que en la última parte del apartado *a* debían sustituirse las palabras « o que » por las palabras « y que ».

Artículo II. — Pérdida de la condición de refugiado

Un refugiado perderá su condición de tal:

i) si regresa voluntariamente al Estado del cual es nacional o, si es apátrida, al Estado donde tiene su residencia habitual; o

ii) si adquiere voluntariamente la nacionalidad de otro Estado y con ella el derecho de acogerse a la protección de ese Estado.

NOTA : Las delegaciones de Irak y República Arabe Unida reservaron la posición de sus países en lo tocante al inciso ii).

Artículo III. — Asilo al refugiado

Todo Estado tiene derecho soberano de conceder o negar asilo a un refugiado en su territorio.

Artículo IV. — Derecho de repatriación

Todo refugiado tendrá derecho a regresar, si así lo desea, al Estado del cual es nacional, y en tal caso, ese Estado tendrá el deber de acogerlo.

Artículo V. — Derecho de indemnización

1. Todo refugiado tendrá derecho a que le indemnice el Estado que ha abandonado, o al que no ha podido regresar.

2. La indemnización a que se refiere el párrafo 1 resarcirá los daños y perjuicios que, consistentes en lesiones corporales, privación de libertad en desprecio de los derechos humanos, muerte de personas a cargo del refugiado o de la persona a cuyo cargo estaba el refugiado, o destrucción o desperfectos de bienes y valores, hayan sido causados por autoridades del Estado o por funcionarios públicos, o en actos colectivos de violencia.

NOTAS

i) Las delegaciones de Paquistán y República Arabe Unida estimaron que en el párrafo 2 debía insertarse la palabra « asimismo », después de « resarcirá ».

ii) Las delegaciones de India y Japón expresaron la opinión de que debían suprimirse las palabras « privación de libertad en desprecio de los derechos humanos ».

iii) Las delegaciones de Ceilán y Japón sugirieron que al final del párrafo 2 se agregara lo siguiente: « siempre que, con arreglo al

derecho internacional, el Estado sea responsable por dicho trato a los extranjeros ».

iv) Las delegaciones de Ceilán, Japón y Paquistán estimaron que también debía pagarse indemnización cuando se negara al refugiado el derecho a regresar al Estado del cual es nacional.

Artículo VI. — Libertad de circulación y derecho de residencia

1. A reserva de las condiciones que establezca el Estado para conceder el asilo y con sujeción a lo que dispongan las leyes, los reglamentos y las ordenanzas del país, el refugiado tendrá derecho:

i) a circular libremente por todo el territorio del Estado; y

ii) a residir en cualquier parte del territorio del Estado.

2. No obstante, el Estado podrá exigir al refugiado que cumpla la disposiciones de registro, de comparecencia o de otro tipo que, encaminadas a regular o restringir la libertad de circulación y el derecho de residencia, considere pertinentes en determinadas circunstancias especiales o por razones de interés nacional o público.

Artículo VII. — Derechos individuales

Con sujeción a lo que dispongan las leyes, los reglamentos y las órdenes del país, el refugiado tendrá derecho:

i) a no ser arbitrariamente detenido;

ii) a profesar y practicar libremente su propia religión;

iii) a la protección de las autoridades gubernativas y de policía del Estado;

iv) a comparecer ante los tribunales de justicia; y

v) a disponer de asistencia letrada.

Artículo VIII. — Derechos patrimoniales

Con sujeción a lo que dispongan las leyes, los reglamentos y las órdenes del país, a reserva de las condiciones que establezca el Estado para conceder el asilo, el refugiado tendrá derecho a adquirir y poseder bienes y a disponer de los mismos.

Artículo IX. — Expulsión y deportación

1. Salvo por razones de interés nacional o público o por infracción de las condiciones de asilo, el Estado no expulsará normalmente a ningún refugiado.

2. Antes de expulsar a un refugiado, el Estado le concederá un plazo razonable para que pueda gestionar su admisión en otro Estado. No obstante, el Estado podrá aplicar durante ese período las medidas de orden interno que estime necesarias.

3. Ningún refugiado será deportado a un Estado donde corra peligro su vida o su libertad debido a su raza, color, religión, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social.

Artículo X. — Conflicto con tratados o convenciones

Cuando las disposiciones de un tratado o convención celebrado entre dos o más Estados sean incompatibles con los principios enunciados en estos artículos, las disposiciones de dicho tratado o convención prevalecerán entre dichos Estados.

Artículo XI

Ninguna disposición de estos artículos podrá interpretarse en menoscabo de otros derechos o ventajas mayores que concedan los Estados a los refugiados.

NOTAS

i) La delegación de Ghana reservó su posición con respecto a todos los artículos.

ii) El Comité decidió aplazar hasta la próxima reunión el estudio de la cuestión de si debía preverse alguna disposición encaminada a asegurar la efectividad de los derechos de repatriación y de indemnización.

iii) El Comité dejó también para la próxima reunión el examen de la cuestión de si los Estados debían procurar dar asimismo a los refugiados el trato previsto en los principios contenidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada por las Naciones Unidas en 1951; para ello se procedería a un estudio previo de dicha Convención.

iv) El Comité aplazó hasta la próxima reunión el examen del siguiente proyecto de artículo propuesto por la delegación de la India:

« El refugiado perderá su condición de tal si no regresa al Estado del cual es nacional o, si es apátrida, al Estado donde tiene su residencia habitual, o si deja de acogerse a la protección de dicho Estado, después incluso de haber desaparecido las circunstancias que le hicieron adquirir la condición de refugiado. »

ANEXO C

Exposición hecha el 28 de marzo de 1965 por el profesor Roberto Ago, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, Observador

Ante todo, deseo dar las gracias al Excmo. Sr. Magistrado Hafez Sabeq por las amables palabras que me ha dirigido, y agradecer a todos ustedes sus expresiones de elogio por la labor que realiza la Comisión de Derecho Internacional. Estoy seguro de que el Sr. M. K. Yasseen comparte conmigo este sentimiento de satisfacción y gratitud hacia ustedes. Permítanme decirles, ante todo, que en la persona del Magistrado Sabeq este Comité tuvo un representante de primera clase en el último período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional. Su participación en los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional el año último puede citarse como excelente ejemplo de colaboración y representación. Voy a dedicar ahora cinco minutos a explicar nuestras actividades, nuestros objetivos y lo que esperamos de ustedes.

El Magistrado Sabeq les ha dicho que este año la Comisión sólo ha podido ocuparse de tres temas. Debo agregar que, en realidad, la Comisión se ha ocupado fundamentalmente de un solo tema, es decir el derecho de los tratados. Así se acordó como cuestión de principio. La Comisión ha decidido ahora dedicar su atención a determinados temas principales. Sin duda, habrán advertido ustedes que en años anteriores la Comisión se ocupó a veces de cuestiones marginales. Exceptuando, por supuesto, el derecho del mar y las relaciones diplomáticas y consulares, la Comisión de Derecho Internacional ha tratado a menudo materias que quedaban fuera del tema central del derecho internacional general. Ahora ha decidido concentrar sus esfuerzos sobre todo en dos o tres temas fundamentales del derecho internacional general: el derecho de los tratados, la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados. Por supuesto, continuamos estudiando otras materias, como las misiones especiales y las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales; en cierto modo, estos temas complementan la labor que la Comisión ha realizado ya en el campo diplomático. Pero, en realidad, nuestro trabajo principal se concentra en esos tres temas básicos que, sin duda, pueden llevar muchos años de estudio en la Comisión de Derecho Internacional. ¿Por qué hemos adoptado tal decisión?

Muchos de los aquí presentes han llegado a la convicción de que la codificación es algo que se ha hecho necesario en las actuales circunstancias de la vida internacional. En el derecho interno, las grandes codificaciones siempre han tenido lugar con ocasión de trastornos excepcionales tales como revoluciones sociales, unificación de países, etc. Ahora la sociedad internacional de nuestro tiempo está pasando por una revolución considerablemente mayor sin duda que ninguna de las ocurridas en cualquier país. Desde comienzos de este siglo, el número de miembros de la comunidad internacional se ha triplicado prácticamente. El espacio de tiempo en que se ha producido esta evolución es en realidad muy breve. Tan importante expansión ha provocado inevitables consecuencias en el campo del derecho. Muchas de las nuevas entidades políticas experimentan a veces una actitud de desconfianza respecto del derecho internacional

general que existía cuando llegaron a ser miembros de la comunidad internacional. Estiman que no han participado de un modo directo en la formación de ese derecho internacional general. Ahora es precisamente el momento en el que la codificación es necesaria; cuando es preciso tratar de transformar el derecho no escrito de la sociedad internacional en una ley escrita. Con ello, las viejas normas tradicionales del orden jurídico internacional adqurirán nueva savia y todos los miembros nuevos de la comunidad internacional tendrán la posibilidad de contribuir con sus conceptos jurídicos a la definición de tales normas. Se trata de una labor urgente, ya que sabemos bien todos los presentes, como juristas, lo que significa que una sociedad experimente dudas acerca del derecho existente. El derecho es en cierto modo como la salud; nadie se preocupa de ella cuando se disfruta de buena salud, pero cuando ésta falla es cuando se aprecia todo lo que vale y cuán imprescindible es recuperarla. Sabemos muy bien cuán importante es alcanzar la meta de seguridad en el derecho internacional. Probablemente, hay quienes no se dan cuenta de lo que significa el que una sociedad no descanse sobre sólidas bases jurídicas. Por ello, señores, adoptamos la decisión de dejar de lado por el momento las cuestiones marginales para dedicarnos a la cuestión fundamental de codificar las materias principales del derecho internacional. Si en algunos años conseguimos codificar materias tales como el derecho de los tratados, la responsabilidad del Estado y la sucesión de Estados podremos decir que el grueso del derecho internacional se habrá transformado de un derecho no escrito en un derecho escrito: las costumbres habrán pasado a ser convenciones generales.

La codificación constituye en sí una materia delicada. No podemos codificar en un año materias como el derecho de los tratados. Si se recuerda que la codificación del derecho alemán llevó un siglo, fácilmente se comprenderá cuánto tiempo puede ser menester para codificar el derecho internacional. Por otra parte, sabemos que no podemos esperar un siglo: hay que codificar el derecho internacional con mucha mayor rapidez. Por ello, hemos de concentrar todos nuestros esfuerzos en este cometido.

La labor de órganos como este Comité puede sernos excepcionalmente útil en nuestra tarea, ya que uno de los elementos que necesitamos en nuestro trabajo es saber cómo se piensa en los diversos países, en particular en los nuevos, acerca de los distintos problemas que tenemos planteados. En este sentido, este Comité es probablemente más importante que cualquier otro análogo, ya que la inmensa mayoría de las nuevas entidades políticas se encuentran en la región afro-asiática. Por ello, me complace sobremanera la idea del Dr. Sabeq de tratar de ampliar este Comité a fin de darle el carácter más representativo posible de Asia y Africa. Sería realmente grata la presencia aquí de los países africanos de lengua francesa y de otras naciones, a fin de que en el Comité participara el mayor número posible de Estados. Los estudios de este Comité representarían una aportación mucho más útil a la labor de la Comisión de Derecho Internacional si llegaran a poder de ésta antes, y no después, de haber alcanzado sus proyectos una fase definitiva. Asimismo, cuanto más concreta sea la labor de este Comité, tanto más útil será para la Comisión. Carecemos del tiempo necesario para entablar debates filosóficos; hemos de abordar problemas concretos: en este orden de ideas sugerimos un cambio; desearíamos que se adoptara una nueva concepción. Mucho les agradeceremos que, de ser posible, nos comuniquen sus observaciones antes de que hayamos preparado nuestro proyecto definitivo y, sobre todo, antes de que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya convocado una conferencia diplomática para examinar el derecho de los tratados. Para lograr nuestra finalidad de codificación, es necesario que los resultados de esa conferencia diplomática cuenten con la aceptación de la mayoría más amplia posible de Estados.

Les pido excusas por haberme extendido quizás demasiado para decirles, en nombre de la Comisión, cuánto apreciamos la cooperación de un órgano como éste, y cuánto deseamos seguir contando con su constante cooperación.

La tarea que nos proponemos es probablemente ambiciosa, pero si todos conjugamos nuestros esfuerzos, podremos finalmente tener éxito y alcanzar la meta importante de la codificación de las principales materias del derecho internacional. Surgirá así ese derecho universal moderno que exige la actual sociedad internacional.

ANEXO D

Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

Séptima reunión

Bagdad 1965

RESOLUCIÓN N.° 9 (VII)

Considerando que el informe sobre la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su 16.° período de sesiones ha sido presentado al Comité, de conformidad con la cláusula 5 del artículo 6 de su reglamento, junto con el informe del Sr. Hafez Sabeq, observador designado por este Comité,

Considerando asimismo las opiniones expresadas por las delegaciones participantes en esta reunión en el sentido de que se aplace el examen del tema del derecho de los tratados y que se designe un relator especial a fin de preparar un informe sobre el tema,

Tomando nota de las observaciones formuladas por el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional sobre las funciones y el programa de trabajo de la Comisión, así como sus sugerencias sobre la cooperación entre la Comisión y este Comité,

El Comité decide incluir el tema del derecho de los tratados en el programa de su próxima reunión, con miras a formular propuestas y sugerencias desde el punto de vista asiático-africano para su examen por la Comisión;

El Comité decide también designar al Dr. Hassan Zakariya, miembro suplente del Irak, Relator Especial sobre el tema del derecho de los tratados y encargarle que prepare un informe sobre los puntos concretos del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional relativo a ese tema, que exijan consideración desde el punto de vista de los países asiáticos y africanos, y que sugiera al respecto las enmiendas al proyecto de artículos que estime pertinentes;

El Comité decide pedir a los gobiernos de los países participantes que, por conducto de la secretaría del Comité, remitan al Relator Especial sus observaciones sobre el proyecto de artículos, a más tardar a fines de agosto de 1965;

El Comité pide al Relator que dé cima a su informe para fines de octubre de 1965 y lo remita a la secretaría del Comité;

El Comité encomienda a la secretaría que transmita el informe del Relator a los gobiernos de los países participantes con el ruego de que formulen sus observaciones sobre el particular y que presente al Comité en su próxima reunión dicho informe, junto con los comentarios y observaciones que haya recibido de los gobiernos de los países participantes.

El Comité decide igualmente dar prioridad al tema en su octava reunión.

INFORME DE LA COMISIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTO A/6009*

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la primera parte de su 17.º período de sesiones; 3 de mayo - 9 de julio de 1965

ÍNDICE

Capítulo		*Párrafos*	*Página*
I.	ORGANIZACIÓN DEL PERÍODO DE SESIONES	1-10	165
	A. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones	2-4	166
	B. Mesa	5-8	166
	C. Programa	9-10	166
II.	DERECHO DE LOS TRATADOS	11-29	166
	A. Introducción	11-29	166
	B. Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados	—	170
III.	MISIONES ESPECIALES	30-50	174
	A. Introducción	30-45	174
	B. Proyecto de artículos sobre misiones especiales	—	176
	C. Otras decisiones, sugestiones y observaciones de la Comisión	46-50	204
IV.	PROGRAMA DE TRABAJO Y ORGANIZACIÓN DE LOS FUTUROS PERÍODOS DE SESIONES	51-56	206
V.	OTRAS DECISIONES Y CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN	57-72	207
	A. Colaboración con otros organismos	57-63	207
	B. Canje y distribución de los documentos de la Comisión	64	208
	C. Fecha y lugar de los próximos períodos de sesiones	65-66	208
	D. Representación en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General	67-68	208
	E. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional	69	209
	F. Seminario sobre derecho internacional	70-72	209

* Publicado también en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Suplemento N.º 9.*

CAPÍTULO I

Organización del período de sesiones

1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en cumplimiento de la resolución 174 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, en conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, anexo a dicha resolución y reformado posteriormente, celebró la primera parte de su 17.º período de sesiones en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, en Ginebra, del 3 de mayo al 9 de julio de 1965. En el presente informe se expone la labor realizada por la Comisión durante esa parte del 17.º período de sesiones. El capítulo II del informe trae una descripción del trabajo cumplido por la Comisión sobre el derecho de los tratados y 25 artículos que contienen disposiciones generales y disposiciones sobre celebración de tratados, reservas, entrada en vigor y registro de tratados, corrección de errores y funciones de los depositarios. En el capítulo III figura una relación de la labor efectuada por la Comisión sobre el tema de las misiones especiales, y 44 artículos, con comentarios, sobre este tema; 16 de esos artículos fueron aprobados provisionalmente por la Comisión en su 16.º período de sesiones y los otros 28 lo han sido en el presente período de sesiones. El capítulo IV versa sobre el programa de trabajo y la organización de los futuros períodos de sesiones de la Comisión. El capítulo V trata de cuestiones administrativas y de otro orden.

A. Composición de la Comisión y participación en el período de sesiones

2. La Comisión se compone de los siguientes miembros:

Sr. Roberto Ago (Italia)
Sr. Gilberto Amado (Brasil)
Sr. Milan Bartoš (Yugoslavia)
Sr. Mohammed Bedjaoui (Argelia)
Sr. Herbert W. Briggs (Estados Unidos de América)
Sr. Marcel Cadieux (Canadá)
Sr. Erik Castrén (Finlandia)
Sr. Abdullah El-Erian (República Arabe Unida)
Sr. Taslim O. Elias (Nigeria)
Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (Uruguay)
Sr. Manfred Lachs (Polonia)
Sr. Sr. Liu Chieh (China)
Sr. Antonio de Luna (España)
Sr. Radhabinod Pal (India)
Sr. Angel M. Paredes (Ecuador)
Sr. Obed Pessou (Senegal)
Sr. Paul Reuter (Francia)
Sr. Shabtai Rosenne (Israel)
Sr. José María Ruda (Argentina)
Sr. Abdul Hakim Tabibi (Afganistán)
Sr. Senjin Tsuruoka (Japón)
Sr. Grigory I. Tunkin (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)
Sr. Alfred Verdross (Austria)
Sir Humphrey Waldock (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)
Sr. Mustafa Kamil Yasseen (Irak)

3. El 18 de mayo de 1965, la Comisión eligió al señor Mohammed Bedjaoui (Argelia) para cubrir la vacante producida por la renuncia del Sr. Victor Kanga (Camerún).

4. Todos los miembros, con excepción del Sr. Liu Chieh, asistieron al período de sesiones de la Comisión.

B. Mesa

5. En su 775.ª sesión, celebrada el 3 mayo de 1965, la Comisión eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Milan Bartoš

Primer Vicepresidente: Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga

Segundo Vicepresidente: Sr. Paul Reuter

Relator: Sr. Taslim O. Elias

6. En su 777.ª sesión, celebrada el 5 de mayo de 1965, la Comisión constituyó un Comité de Redacción compuesto como sigue:

Presidente: Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga

Miembros: Sr. Roberto Ago; Sr. Herbert W. Briggs; Sr. Taslim O. Elias; Sr. Manfred Lachs; Sr. Paul Reuter; Sr. Grigory I. Tunkin; Sir Humphrey Waldock y Sr. Mustafa Kamil Yasseen. El Sr. Milan Bartoš participó en la labor del Comité, en su calidad de Relator Especial para el tema de las misiones especiales, cuando se estudiaron los artículos relativos a dicho tema. Asimismo, en su 797.ª sesión, celebrada el 8 de junio de 1965, la Comisión nombró miembro del Comité al Sr. José María Ruda, y en su 811.ª sesión, celebrada el 25 de juino de 1965, nombró también miembro del Comité al Sr. Shabtai Rosenne. El Comité tuvo a su cargo la redacción de los textos español, francés e inglés del proyecto de artículos.

7. También en la 777.ª sesión, la Comisión nombró un Comité encargado de estudiar el canje y distribución de los documentos de la Comisión. El Comité fue integrado por los Sres. Roberto Ago, Manfred Lachs, Obed Pessou, Shabtai Rosenne y José María Ruda. El Comité presentó un informe [1] a la Comisión.

8. El Sr. Constantin A. Stavropoulos, Asesor Jurídico, asistió a las sesiones 793.ª y 794.ª, celebradas el 1.º y el 2 de junio de 1965, respectivamente, y representó en esas sesiones al Secretario General. El Sr. Constantin A. Baguinian, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General en las demás sesiones y actuó como Secretario de la Comisión.

C. Programa

9. La Comisión adoptó para su 17.º período de sesiones un programa con los siguientes temas:

1. Provisión de una vacante ocurrida después de la elección (artículo 11 del Estatuto).
2. Derecho de los tratados.
3. Misiones especiales.
4. Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.
5. Cuestión de la organización de los futuros períodos de sesiones.
6. Fecha y lugar de las sesiones de invierno y verano de 1966.
7. Colaboración con otros organismos.
8. Otros asuntos.

10. Durante el período de sesiones, la Comisión celebró 47 sesiones públicas y cuatro sesiones a puerta cerrada. Por otra parte, el Comité de Redacción celebró 13 sesiones. La Comisión consideró todos los temas del programa, salvo el relativo a las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales.

Capítulo II

Derecho de los tratados

A. Introducción

Resumen de las actuaciones de la Comisión

11. En sus períodos de sesiones 14.º, 15.º y 16.º, la Comisión adoptó provisionalmente las partes I, II y III

[1] A/CN.4/L.110.

de su anteproyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, que consistían respectivamente en 29 artículos sobre celebración, entrada en vigor y registro de los tratados, 25 artículos sobre invalidez y terminación de los tratados y 19 artículos sobre aplicación, efectos, modificación e interpretación de los tratados. Al adoptar cada una de esas partes, la Comisión, acordó, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, presentarlas por conducto del Secretario General a los gobiernos con el ruego de que enviaran sus observaciones.

12. En su 16.º período de sesiones, la Comisión acordó que en 1965, tras considerar las observaciones recibidas de los gobiernos, daría cima a la segunda lectura de la parte I y al mayor número de artículos posible de la parte II del anteproyecto sobre el derecho de los tratados, conforme a lo sugerido por el Relator Especial. Pidió también a la Secretaría que se dirigiese a los gobiernos rogándoles se sirvieran presentar sus observaciones sobre la parte II a más tardar en enero de 1965, a fin de que la Comisión pudiera examinarlas en su 17.º período de sesiones. Asimismo, al propio tiempo que recordaba su decisión de 1958 [2] en el sentido de que prepararía los proyectos definitivos únicamente en el segundo período de sesiones siguiente a aquel en que hubiera preparado los anteproyectos, la Comisión expresaba el deseo de recibir las observaciones de los gobiernos acerca de la parte III del anteproyecto sobre el derecho de los tratados antes de que se abriera su 18.º período de sesiones en 1966.

13. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a la vista un documento preparado por la Secretaría en dos volúmenes y fechado el 23 de febrero de 1965: el volumen I contenía las observaciones escritas de los gobiernos y el volumen II recogía las observaciones hechas por los representantes en la Sexta Comisión a las partes I y II del proyecto de artículos de la Comisión sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/175). Tuvo también a la vista cuatro documentos en los que figuraban las observaciones escritas de otros cuatro gobiernos que se habían recibido con posterioridad a la fecha antes citada (A/CN.4/175/Add.1 a 4) [3]. En las observaciones de los gobiernos y de las delegaciones que aparecían en estos documentos figuraban detalladas críticas y propuestas acerca del fondo o la forma de los artículos del proyecto. Según se informó a la Comisión, otros ocho gobiernos habían enviado respuestas en las que declaraban que no tenían ninguna observación que hacer en la actual fase de la labor sobre el derecho de los tratados.

14. La Comisión tuvo también a la vista: 1) un informe (A/5687) titulado « Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas », de fecha 29 de enero de 1964, presentado por el Secretario General a la Asamblea General atendiendo a lo dispuesto en la resolución 1452 B (XIV), y 2) otra información y documentación acerca de la práctica de los depositarios y del Secretario General en relación con sus funciones de registro conforme al Artículo 102 de la Carta, suministrado por el Secretario General en respuesta a la petición hecha por ciertos miembros de la Comisión [4].

15. Además, el Relator Especial presentó un informe (A/CN.4/177 y Add. 1 y 2) en el cual: 1) resumía, artículo por artículo, las observaciones de los gobiernos y de las delegaciones a los 29 artículos de la parte I y a los tres primeros artículos de la parte II adoptados provisionalmente por la Comisión en 1962 y 1963; y 2) hacía propuestas para modificar los artículos a la luz de esas observaciones. La Comisión consideró ese informe en sus sesiones 776.ª a 803.ª, 810.ª a 816.ª, 819.ª y 820.ª y examinó de nuevo los 29 artículos de la parte I; por falta de tiempo acordó aplazar hasta la segunda parte del período de sesiones el examen de la adición 2 del informe del Relator Especial que trataba de los artículos 30 a 32 de la parte II.

16. *Forma de los artículos del proyecto.* La Comisión tomó nota de que algunos gobiernos habían comentado la cuestión de la forma que en definitiva había de darse al proyecto de articulado y que dos gobiernos habían expresado la opinión de que debía revestir la forma de un « código » más bien que de una « convención » sobre el derecho de los tratados. Esta cuestión había sido discutida por la Comisión en 1961 y 1962 en sus períodos de sesiones 13.º y 14.º. En su informe correspondiente a 1962, explicó las razones que la habían impulsado en el año anterior a cambiar el plan de trabajo sobre el derecho de los tratados, que dejaría de proyectarse como « código » para convertirse en un articulado capaz de servir de base a una convención multilateral:

> « En primer lugar, un código expositivo, por muy bien redactado que estuviese, no podría tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho; y la consolidación del derecho de los tratados era de particular importancia en el momento actual en que tantos Estados nuevos acababan de ingresar en la colectividad internacional. En segundo lugar, la codificación del derecho de los tratados mediante una convención multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente, si así lo quisieran, en la formulación del derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codificación era muy conveniente para que el derecho de los tratados pudiera fundarse en los más amplios y firmes cimientos. »

La Comisión, al discutir de nuevo la cuestión en su actual período de sesiones, no vio ninguna razón para cambiar el criterio adoptado y expuesto en 1962. Por el contrario, recordó que, en el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión había declarado en su informe que la gran mayoría de los representantes

[2] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N° 9* (A/3859), párrs. 60 y 61.

[3] Los gobiernos que presentaron observaciones escritas eran los de los países siguientes: Afganistán, Australia, Austria, Birmania, Canadá, Checoslovaquia, Estados Unidos de América, Dinamarca, Finlandia, Israel, Jamaica, Japón, Luxemburgo, Malasia, Países Bajos, Pakistán, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía, Uganda, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

[4] Véase A/CN.4/SR.791, párr. 61, y A/CN.4/SR.801, párrs. 17-20.

habían aprobado la decisión de la Comisión de dar a la codificación del derecho de los tratados la forma de una convención. La Comisión, por lo demás, estimó que se hallaba en el deber de procurar que la prolija labor realizada por ella en la codificación del derecho de los tratados rindiera máximos frutos. En consecuencia, reiteró su decisión de 1961 de preparar un proyecto de artículos « destinado a servir de base a una convención ». Señaló al propio tiempo que el momento oportuno para ejercer las atribuciones que le confería el párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto y hacer en consecuencia recomendaciones a la Asamblea General acerca de las medidas que habían de adoptarse sobre su proyecto, sería cuando hubiera dado cima a su labor de revisión del articulado y presentado su informe definitivo a la Asamblea General.

17. Al reiterar su decisión de preparar un proyecto de artículos destinado a servir de base a una convención, la Comisión advirtió que los artículos del proyecto provisionalmente adoptados y presentados a los Gobiernos contenían todavía algunos elementos de « código », y que, de conformidad con lo acordado, esos elementos deberían eliminarse en todo lo posible durante la revisión de los artículos. Consideró que lo anterior se aplicaba en especial a los artículos de la parte I sobre celebración, entrada en vigor y registro de los tratados, cuya revisión era su tarea principal en el período de sesiones en curso.

18. *Proyecto de convención única.* Al adoptar provisionalmente las partes I (celebración, entrada en vigor y registro), II (invalidez y terminación) y III (aplicación, efectos, modificación e interpretación), la Comisión, en sus períodos de sesiones 14.º, 15.º y 16.º, dejó pendiente la cuestión de si el articulado debía enunciarse en forma de un proyecto de convención única o de una serie de convenciones conexas. En su actual período de sesiones, al acometer la revisión del proyecto de articulado en su totalidad, la Comisión llegó a la conclusión de que las normas jurídicas contenidas en las diferentes partes se hallaban tan íntimamente relacionadas entre sí que convenía que fueran codificadas en una convención única. Estimó que, aunque determinados aspectos del derecho convencional podían tratarse por separado, la debida coordinación de las normas que habían de regir los diferentes temas solamente podría lograrse si figuraban en una serie única y bien integrada de artículos. En consecuencia, decidió que durante la revisión del proyecto de articulado, éste se reordenaría en forma de una convención única.

19. *Alcance del proyecto de artículos.* En su 14.º período de sesiones[5], la Comisión confirmó las decisiones que había adoptado previamente en 1951 y 1959 de aplazar el estudio de los tratados celebrados por organizaciones internacionales hasta que se hubiese avanzado más en el proyecto relativo a los tratados concertados por Estados. Al mismo tiempo, la Comisión reconoció, no obstante, que las organizaciones internacionales podían poseer cierta capacidad para celebrar acuerdos internacionales y que esos acuerdos formaban parte integrante del derecho de los tratados. Además, en el apartado *a* del artículo 1 de la parte I se definía el término « tratado », a los efectos de los artículos del proyecto, diciendo que era « todo acuerdo internacional consignado por escrito... celebrado por dos o más estados u otros sujetos de derecho internacional »; y, al comentar esta definición[6], la Comisión explicaba que la expresión « otros sujetos de derecho internacional » tenía por objeto « referirse a los tratados celebrados: *a*) por las organizaciones internacionales, *b*) por la Santa Sede, que celebra tratados análogos a los de los Estados, y *c*) por otros entes internacionales, tales como los rebeldes, que en alguna circunstancia celebran tratados ». Asimismo, al formular las normas relativas a la capacidad para celebrar tratados en el artículo 3, incluía en el párrafo 3 de ésta una disposición relativa a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados.

20. En el actual período de sesiones, la Comisión advirtió que muchos artículos de su proyecto sobre el derecho de los tratados, tal como habían sido provisionalmente adoptados, se formulaban en términos aplicables únicamente a los tratados celebrados por Estados; y que sería preciso hacer un nuevo estudio especial de los tratados concluidos por organizaciones internacionales antes de que estuviera en condiciones de codificar de modo satisfactorio las normas aplicables a esa categoría de tratados. Estimó, asimismo, que su tarea principal en la actual fase de la codificación del derecho internacional era codificar los principios fundamentales del derecho de los tratados y que se lograría una mayor claridad y sencillez en el enunciado de esos principios si el proyecto de articulado se limitaba expresamente a los tratados celebrados por Estados. Por lo demás, si llegaba a concertarse una convención codificadora que abarcara los tratados celebrados por Estados, siempre sería posible, si se juzgaba oportuno, complementarla con una nueva convención que se refiriese especialmente a los tratados concertados por organizaciones internacionales. En consecuencia, por las razones antedichas y a fin de dar mayor solidez a la estructura del proyecto de articulado, la Comisión acordó expresamente limitar el alcance de los artículos a los tratados celebrados entre Estados. Esta decisión se recoge en un nuevo artículo insertado al comienzo del proyecto, que dice: « Los presentes artículos se refieren a los tratados celebrados entre Estados ». También encuentra expresión en los cambios consiguientes que se han hecho en la definición del término « tratado » a los efectos de los artículos del proyecto, y en la supresión en el artículo 3 de la disposición relativa a la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados.

21. Al propio tiempo, la Comisión reconoció que los principios enunciados en los artículos del proyecto eran en gran parte pertinentes también en el caso de los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre dos o más de esos otros sujetos de derecho internacional. La Comisión estimó también imprescindible evitar toda posibilidad de que la limitación de los artículos del proyecto a los tratados celebrados entre Estados pudiera interpretarse en el sentido de negar valor jurídico a otras formas de tratados o la aplicación a éstas de las normas enunciadas en el proyecto de articulado

[5] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/5209, párr. 21).

[6] *Ibid.*, párr. 8 del comentario al artículo 1.

que les fueran aplicables conforme al derecho internacional general e independientemente de los artículos del proyecto. En consecuencia, insertó en el artículo 2 una nueva disposición por la que pone a salvo el valor jurídico de esas formas de tratados y la aplicación a ellas de los principios pertinentes del derecho internacional que están recogidos en los artículos del proyecto relativo a los tratados celebrados entre Estados [7].

22. *Revisión del proyecto de artículos en el actual período de sesiones.* Como se ha dicho en el párrafo 1, la Comisión ha vuelto a examinar en el corriente período de sesiones los 29 artículos de la parte I sobre celebración, entrada en vigor y registro de los tratados. Además de los cambios ya mencionadaos en el párrafo 19, los artículos han sido revisados en gran medida a fin de eliminar de ellos los elementos de índole puramente descriptiva que, si bien pueden ser apropiados en un « código », estarían fuera de lugar en una convención; cuando se ha juzgado oportuno, se han redactado de nuevo los artículos a fin de formularlos más explícitamente en forma de normas jurídicas. Como parte de este proceso, la Comisión ha acordado provisionalmente suprimir el artículo 5 referente a la negociación y redacción de un tratado por considerar que, en lugar de enunciar una norma jurídica, era más bien de carácter descriptivo.

23. En su informe de 1962, la Comisión empleó el concepto de « tratados en forma simplificada » como base para formular ciertas normas en el artículo 4 (facultad para negociar, redactar, autenticar, firmar, ratificar, etc.) y en el artículo 12 (ratificación). No obstante, algunos gobiernos indicaron en sus observaciones que ese concepto carecía de precisión suficiente para servir de criterio adecuado al decidir sobre la aplicación de normas jurídicas. El empleo de formas simplificadas en la celebración de muchos tipos de tratados constituye, a juicio de la Comisión, un aspecto de la práctica convencional que tiene gran importancia. Sin embargo, después de examinar de nuevo la cuestión, la Comisión estimó fundada la tesis de que el concepto de « tratado en forma simplificada » no tenía el grado de precisión necesario para suministrar un criterio satisfactorio a fin de distinguir entre diferentes categorías de tratados al formular las normas de los artículos 4 y 12. En consecuencia, acordó formular de nuevo esos artículos de manera que los mismos no exigieran que se trazara una distinción exacta entre « tratados formales » y « tratados en forma simplificada ». De conformidad con esta decisión, la Comisión acordó asimismo suprimir la definición de « tratado en forma simplificada » que aparecía en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 1.

24. El régimen relativo a la « ratificación » que se exponía en el artículo 12 redactado en 1962 dependía enteramente de que se hiciera una distinción entre « tratados formales » y « tratados en forma simplificada ». Por consiguiente, la decisión de la Comisión de no hacer uso de esa distinción exigía en todo caso una nueva formulación del artículo. Además, las observaciones de los gobiernos revelaron diferencias de opinión, análogas a las que se habían manifestado en la propia Comisión en 1962, en cuanto a si existe o no en el derecho internacional actual una norma supletoria en el sentido de que la ratificación de los tratados es necesaria a menos que se manifieste una intención en contrario. La Comisión examinó de nuevo toda la cuestión de las normas relativas a la firma y a la ratificación como actos por los que se manifiesta el consentimiento para obligarse por un tratado. Algunos miembros, al igual que en 1962, se mostraron partidarios de que se enunciara una norma supletoria que exigiera la ratificación a falta de intención en contrario. Otros estimaron que tal norma no reflejaría la situación real que se comprueba en la práctica actual de los tratados, en la que muchos de éstos se celebran en forma simplificada sin que se requiera la ratificación. La Comisión concluyó que esencialmente se hallaba en juego la intención en la cuestión de si la firma expresa el consentimiento para obligarse o si ha de quedar sujeta a ratificación y que, por tanto, lo apropiado era sencillamente enunciar en un artículo las condiciones en que tal firma habría de considerarse como expresión definitiva del consentimiento para obligarse, y en otro artículo las condiciones en las cuales el consentimiento para obligarse habría de manifestarse mediante la ratificación, aceptación o aprobación, sin enunciar ninguna norma supletoria de derecho internacional ni en favor ni en contra de la necesidad de ratificación. En consecuencia, redactó de nuevo los artículos 11 y 12 con este criterio y al propio tiempo incorporó en el artículo 12 las normas que, sobre « aceptación » y « aprobación », habían sido objeto de un artículo distinto — el artículo 14 — en su informe de 1962. Además, estructuró de nuevo varias disposiciones del anteproyecto de 1962 relativas a la firma, la rúbrica y la firma *ad referendum* en forma tal que hacía posible suprimir el artículo. Con todo ello, al revisar los artículos referentes a la firma, ratificación, aceptación y aprobación, la Comisión pudo prescindir de los artículos 10 y 14, haciendo pasar sus disposiciones sustantivas a otros artículos.

25. Una cuestión que la Comisión examinó fue la de la participación en los tratados, que en el proyecto de 1962 era objeto del artículo 8 (partes en un tratado) y del artículo 9 (extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado). Las observaciones de los gobiernos habían puesto de manifiesto cierta divergencia de opiniones acerca de estos artículos, especialmente en relación con la participación en los tratados multilaterales generales. La Comisión, al igual que en 1962, se mostró también dividida en esta cuestión y decidió aplazar la discusión de los artículos 8 y 9, así como la definición de la expresión « tratado general multilateral » en el artículo 1, hasta la segunda parte de su 17.º período de sesiones en enero de 1966. Teniendo en cuenta la íntima vinculación de estos artículos con el artículo 13 referente a la adhesión a los tratados, la Comisión acordó aplazar también el nuevo examen de este último artículo hasta el mes de enero.

26. Otra cuestión que la Comisión examinó fue la de las reservas a los tratados multilaterales. Advirtió que los gobiernos, en sus observaciones, aunque criticaban algunos detalles del anteproyecto de la Comisión, parecían apoyar en general sus propuestas para la solución de este

[7] El artículo 2 adoptado en 1962 contenía ya una disposición análoga que salvaguardaba la fuerza de ley de los acuerdos internacionales no consignados por escrito, disposición que, en forma ligeramente ampliada, aparece también en el nuevo texto del artículo 2.

difícil problema. En consecuencia, la Comisión mantuvo en lo esencial los artículos sobre las reservas —18 a 22— que había adoptado provisionalmente en 1962. Al propio tiempo, revisó y reordenó en gran medida sus disposiciones a fin de simplificar el enunciado y tener en cuenta las sugestiones hechas por los gobiernos.

27. La Comisión adoptó, en total, los textos revisados de 25 artículos. Al hacerlo, señaló que había ciertos puntos de terminología que tendrían que examinarse de nuevo en la frase final de la labor de la Comisión con objeto de lograr la debida uniformidad en el empleo de los términos a lo largo de todo el proyecto de articulado. Señaló también que algunos artículos acaso tendrían que examinarse más a fondo en 1966 a fin de armonizar sus disposiciones con las de otros artículos adoptados posteriormente y que, en todo caso, al estructurarse en 1966 los artículos del proyecto en forma de convención única, habría que prestar de nuevo atención al orden en que los diversos artículos deberían colocarse. La Comisión llegó a la conclusión de que el texto de los artículos adoptados en el actual período de sesiones debía seguir siendo considerado como sujeto a revisión en el 18.º período de sesiones, ocasión en que habrá de darse cima a los trabajos referentes al proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

28. Habida cuenta de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Comisión estimó que de nada serviría agregar comentarios detallados a los textos incluidos en el presente informe. Por ello, si bien pidió al Relator Especial que preparara un proyecto de comentario a esos artículos, prefirió aplazar el examen de ese comentario hasta el 18.º período de sesiones, en cuyo momento tendría a la vista el texto definitivo de todos los artículos que figurarían en el proyecto de convención.

29. La Comisión acordó en consecuencia limitar este informe a las anteriores explicaciones de la labor de revisión de la parte I del proyecto de articulado efectuada en el actual período de sesiones y hacer figurar únicamente en él el texto revisado de los artículos. Este texto, tal como ha sido adoptado por la Comisión a propuesta del Relator especial, se reproduce seguidamente.

B. Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados

Parte I. — Celebración, entrada en vigor y registro de los tratados

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 0. — Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se refieren a los tratados celebrados entre Estados.

Artículo 1. — Uso de términos

1. A los efectos de los presentes artículos:

***a*) Se entiende por « tratado » un acuerdo internacional entre Estados celebrado por escrito y regido por el derecho internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.**

b)

[Suprimido por la Comisión.]

c) **Se entiende por « tratado multilateral general »** ...

[Decisión aplazada hasta que la Comisión examine de nuevo los artículos 8 y 9.]

***d*) Se entiende, en cada caso, por « ratificación », « adhesión », « aceptación » y « aprobación » el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en la esfera internacional su consentimiento para obligarse por un tratado.**

[Referencia a la « firma » suprimida por la Comisión.]

***e*) Se entiende por « plenipotencia » un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una persona para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para expresar el consentimiento del Estado para obligarse por un tratado.**

***f*) Se entiende por « reserva » la declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en cuanto a su aplicación a ese Estado.**

***f*) (*bis*) Se entiende por « parte en un tratado » el Estado que ha consentido en obligarse por un tratado y para el cual el tratado ha entrado en vigor.**

***f*) (*ter*) Se entiende por « Estado contratante »** ...

[Consideración del uso de este término y del problema de la terminología que ha de utilizarse respecto a los Estados que tienen derecho a ser consultados o notificados en relación con actos concernientes a un tratado y que fue aplazada por la Comisión hasta una etapa ulterior de los trabajos.]

***f*) (*quarter*) Se entiende por « organización internacional » toda organización intergubernamental.**

g)

[Suprimido por la Comisión.]

2. [La decisión concerniente a la inclusión de una disposción relativa a la denominación o clasificación de los acuerdos internacionales en el derecho interno fue aplazada por la Comisión.]

Artículo 2. — Tratados y otros acuerdos internacionales no comprendidos en el alcance de los presentes artículos

El hecho de que los presentes artículos no se refieran

***a*) A los tratados celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional; ni**

b) A los acuerdos internacionales no celebrados por escrito;

no afecta en modo alguno al valor jurídico de tales tratados o acuerdos o a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que se hallen sujetos independientemente de estos artículos.

Artículo 3. — Capacidad de los Estados para celebrar tratados

1. Todo Estado posee capacidad para celebrar tratados.

2. Los Estados miembros de una unión federal pueden poseer capacidad para celebrar tratados si esa capacidad es admitida por la constitución federal y dentro de los límites indicados en la misma.

Artículo 3 bis. — Tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales o que han sido establecidos en el ámbito de organizaciones internacionales

La aplicación de los presentes artículos a los tratados que sean instrumentos constitutivos de una organización internacional o que hayan sido establecidos en el ámbito de una organización internacional está subordinada a las normas de la organización internacional interesada.

SECCIÓN II. CELEBRACIÓN DE TRATADOS POR ESTADOS

Artículo 4. — Plenos poderes para representar al Estado en la negociación y celebración de tratados

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, se considera que una persona representa a un Estado a los efectos de la negociación, adopción y autenticación del texto de un tratado, o a los efectos de expresar el consentimiento del Estado para obligarse por un tratado, únicamente si:

a) Presenta la debida plenipotencia, o

b) Se deduce de las circunstancias que la intención de los Estados interesados ha sido prescindir de los plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar una plenipotencia, se considera que representan a sus Estados:

a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los Jefes de misión diplomática, para la negociación y la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) Los representantes acreditados de los Estados ante una conferencia internacional o ante un órgano de una organización internacional, para la negociación y la adopción del texto de un tratado.

Artículo 5. — Negociación y redacción de un tratado

[Suprimido por la Comisión]

Artículo 6. — Adopción del texto

1. La adopción del texto de un tratado se lleva a efecto por acuerdo unánime de los Estados participantes en su redacción, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se lleva a efecto por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia a menos que:

a) Se decida por la misma mayoría aplicar una regla diferente; o

b) Las normas en vigor de una organización internacional se apliquen a los trabajos de la conferencia y prescriban un procedimiento de votación diferente.

3. La adopción del texto de un tratado por un órgano de una organización internacional se lleva a efecto de conformidad con el procedimiento de votación prescrito por las normas en vigor de la organización de que se trate.

Artículo 7. — Autenticación del texto

El texto de un tratado queda establecido como auténtico y definitivo mediante el procedimiento que se prescriba en el texto o acuerden los Estados interesados, y a falta de tal procedimiento mediante:

a) La firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica por los representantes de los Estados interesados, del texto del tratado o del acta final de la conferencia en la que figure el texto; o

b) El procedimiento que prescriban las normas en vigor de una organización internacional.

Artículo 8. — Partes en un tratado

[Decisión aplazada por la Comisión.]

Artículo 9. — Extensión a otros Estados de la facultad de ser parte en el tratado

[Decisión aplazada por la Comisión]

Artículo 10. — La rúbrica y la firma *ad referendum* como formas de firma

[Suprimido por la Comisión. Su contenido sustantivo ha sido incorporado en el artículo 11.]

Artículo 11. — Consentimiento para obligarse manifestado mediante firma

1. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante la firma de su representante cuando:

a) El tratado estipule que la firma tendrá dicho efecto;

b) Se deduzca de las circunstancias de la celebración del tratado que los Estados interesados han acordado que la firma tenga dicho efecto;

c) La intención del Estado de que se trate de dar tal efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante las negociaciones.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) La rúbrica de un texto equivale a la firma del tratado cuando se deduzca de las circunstancias que los Estados contratantes así lo han convenido.

b) La firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivale a la firma definitiva del tratado si es confirmada por su Estado.

Artículo 12. — Consentimiento para obligarse manifestado mediante ratificación, aceptación o aprobación

1. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante ratificación cuando:

a) El tratado o una norma en vigor de una organización internacional prevea que ese consentimiento debe manifestarse mediante ratificación;

b) Se deduzca de las circunstancias de la celebración del tratado que los Estados interesados han acordado que se requiera la ratificación;

c) El representante del Estado de que se trate haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) La intención del Estado de que se trate de firmar el tratado a reserva de ratificación se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante las negociaciones.

2. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado se manifiesta mediante la aceptación o la aprobación en condiciones análogas a las que rigen para la ratificación.

Artículo 13. — Adhesión

[Decisión aplazada por la Comisión hasta que se llegue a una decisión sobre los artículos 8 y 9.]

Artículo 14. — Aceptación o aprobación

[Suprimido por la Comisión. Su contenido sustantivo ha sido incorporado en el artículo 12.]

Artículo 15. — Canje o depósito de los instrumentos de ratificación adhesión, aceptación o aprobación de un tratado

A menos que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación surten efecto mediante:

a) Su canje entre los Estados contratantes;

b) Su depósito en poder del depositario; o

c) La notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

Artículo 16. — Consentimiento relativo a una parte de un tratado y opción de disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 18 a 22, el consentimiento de un Estado para obligarse por una parte de un tratado sólo surte efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado que permite una opción entre disposiciones diferentes sólo surte efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

Artículo 17. — Obligación de un Estado de no frustrar el objeto de un tratado antes de su entrada en vigor

Un Estado está obligado a abstenerse de todo acto destinado a frustrar el objeto de un tratado propuesto cuando:

a) Ha convenido en efectuar negociaciones con miras a la celebración del tratado, mientras las negociaciones se prosigan;

b) Ha firmado el tratado con sujeción a ratificación, aceptación o aprobación, hasta que se haya esclarecido su intención de no ser parte en el tratado;

c) Ha manifestabo su consentimiento para obligarse por el tratado, mientras el tratado no entre en vigor y siempre y cuando su entrada en vigor no se demore indebidamente.

SECCIÓN III. RESERVAS A LOS TRATADOS MULTILATERALES

Artículo 18. — Formulación de reservas

Un Estado puede formular reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o de la adhesión al mismo, salvo que:

a) La reserva esté prohibida por el tratado o por las normas en vigor de una organización internacional;

b) El tratado autorice determinadas reservas que no incluyen la reserva de que se trate; o

c) El tratado no contenga disposición alguna acerca de las reservas y la reserva sea incompatible con el objeto y la finalidad del tratado.

Artículo 19. — Aceptación de las reservas y objeción a las reservas

1. Toda reserva expresa o tácitamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados contratantes, del objeto y la finalidad del tratado y de las circunstancias de su celebración se deduzca que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas para obligarse, la reserva exigirá la aceptación de todos los Estados partes en el tratado.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional, la reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización, salvo que el tratado disponga otra cosa.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes de este artículo:

a) La aceptación de la reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor;

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que hace la objeción y el Estado autor de la reserva,

salvo que el Estado que objete exprese una intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento para obligarse que esté sujeto a una reserva surtirá efecto tan pronto como por lo menos uno de los demás Estados contratantes que haya expresado su consentimiento para obligarse por el tratado acepte la reserva.

5. A los efectos de los párrafos 2 y 4, se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva a la expiración de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación oficial de la reserva o en la fecha en que haya expresado su consentimiento para obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

Artículo 20. — Procedimiento relativo a las reservas

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los demás Estados contratantes.

2. La reserva que se formule con ocasión de la adopción del texto o en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, deberá ser formalmente confirmada por el Estado que la hace al expresar su consentimiento para obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación. Sin embargo, una objeción hecha a la reserva con anterioridad a su confirmación no tiene que ser confirmada.

Artículo 21. — Efectos jurídicos de las reservas

1. La reserva establecida en lo que respecta a otra parte en el tratado, de conformidad con los artículos 18, 19 y 20:

a) Modifica para el Estado autor de la reserva las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva, en la medida de esta reserva; y

b) Modifica esas disposiciones en la misma medida en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones mutuas.

3. Cuando un Estado que opone objeciones a una reserva acepta considerar el tratado en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiere la reserva no se aplicarán entre los dos Estados en la medida de la reserva.

Artículo 22. — Retirada de las reservas

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá retirarse en cualquier momento y no se exigirá para su retirada el consentimiento del Estado que haya aceptado la reserva.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa o se convenga en algo distinto, la retirada surtirá efecto cuando la notificación de la misma haya sido recibida por los demás Estados contratantes.

SECCIÓN IV. ENTRADA EN VIGOR Y REGISTRO

Artículo 23. — Entrada en vigor de los tratados

1. Un tratado entra en vigor de la manera y en la fecha que en el mismo se estipulen o que acuerden los Estados que hayan adoptado su texto.

2. A falta de tal estipulación o acuerdo, un tratado entra en vigor tan pronto como todos los Estados que hayan adoptado su texto han consentido en obligarse por el tratado.

3. Cuando después de haber entrado en vigor un tratado un Estado consiente en obligarse por el mismo, el tratado entra en vigor para ese Estado en la fecha en que surta efecto su consentimiento para obligarse, a menos que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 24. — Entrada en vigor de un tratado provisionalmente

1. Un tratado puede entrar en vigor provisionalmente si:

a) El propio tratado prescribe que entrará en vigor provisionalmente hasta la ratificación, la adhesión, la aceptación o la aprobación por los Estados contratantes; o

b) Los Estados contratantes convienen en ello de otro modo.

2. La misma regla se aplica para la entrada en vigor provisional de una parte de un tratado.

Artículo 25. — Registro y publicación de tratados

Los tratados celebrados por partes en los presentes artículos se registrarán a la mayor brevedad posible en la Secretaría de las Naciones Unidas. Su registro y su publicación se regirán por el reglamento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 26. — Corrección de errores en el texto de los tratados o en las copias certificadas de éstos

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados contratantes estén de acuerdo en que contiene un error, el error, salvo que esos Estados convengan en otra cosa, será corregido:

a) Introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que la misma sea rubricada por representantes debidamente autorizados;

b) Formalizando un instrumento o canjeando instrumentos distintos en los que se haga constar la corrección que se ha acordado hacer; o

c) Formalizando, por el mismo precedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. Cuando haya un depositario para el tratado, el depositario:

a) Comunicará a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo si dentro de un plazo determinado no se opone objeción alguna;

b) Si a la expiración del plazo fijado no se ha opuesto objeción alguna, hará y rubricará la corrección en el texto,

formalizará un acta de rectificación del texto y comunicará un ejemplar de la misma a los Estados contratantes;

c) Si se opone alguna objeción a la corrección propuesta, comunicará la objeción a los demás Estados contratantes y, en el caso de un tratado redactado por una organización internacional, al órgano competente de la organización.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 se aplicará también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y aparezca una falta de concordancia que los Estados contratantes hayan convenido en que debe corregirse.

4. a) El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados contratantes acuerden otra cosa;

b) La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado se notificará a la Secretaría de las Naciones Unidas.

5. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario formalizará un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará un ejemplar a los Estados contratantes.

Artículo 27. — Corrección de errores en el texto de los tratados para los cuales hubiere depositario

[Suprimido por la Comisión. Su contenido sustantivo ha sido incorporado en el artículo 26.]

Artículo 28. — Depositarios de los tratados

1. El depositario de un tratado, que puede ser un Estado o una organización internacional, será designado por los Estados contratantes en el tratado o de otra manera.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario se halla obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de las mismas.

Artículo 29. — Funciones de los depositarios

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, las funciones del depositario son en particular las siguientes:

a) Custodiar el texto original del tratado, cuando se le haya confiado;

b) Establecer copias certificadas conformes del texto original y de los demás textos en los otros idiomas que sean necesarios en virtud del tratado o de las normas en vigor de una organización internacional y transmitirlas a los Estados contratantes;

c) Recibir las firmas del tratado y los instrumentos y notificaciones relativos al mismo;

d) Examinar si una firma, un instrumento o una reserva se ajustan a lo dispuesto en el tratado y en los presentes artículos y, en su caso, señalar lo oportuno a la atención del Estado de que se trate;

e) Informar a los Estados contratantes de los actos, comunicaciones y notificaciones relativos al tratado;

f) Informar a los Estados contratantes de que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) Desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de los presentes artículos.

2. En caso de que surjan discrepancias entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los demás Estados contratantes o, en su caso, del órgano competente de la organización internacional de que se trate.

Artículo 29 bis. — Comunicaciones y notificaciones a los Estados contratantes

Cuando de conformidad con los presentes artículos haya de hacerse una comunicación o notificación a los Estados contratantes, esa comunicación o notificación se hará:

a) Cuando no exista depositario, directamente a cada uno de los Estados interesados;

b) Cuando exista depositario, al depositario para que la comunique a los Estados interesados.

CAPÍTULO III

Misiones especiales

A. INTRODUCCIÓN

Breve reseña de los debates de la Comisión

30. En su décimo período de sesiones, celebrado en 1958, la Comisión de Derecho Internacional aprobó un proyecto de articulado sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas. No obstante, la Comisión puntualizó que el proyecto « sólo se refiere a las misiones diplomáticas permanentes. Las relaciones diplomáticas entre Estados también revisten otras formas que pueden designarse con la expresión « diplomacia *ad hoc* » y que comprenden los enviados itinerantes, las conferencias diplomáticas y las misiones especiales enviadas a un Estado con una finalidad determinada. La Comisión consideró que debían estudiarse también estas formas de diplomacia, al objeto de fijar normas jurídicas que las regulen, y pidió al Relator Especial que se ocupara del asunto y que presentara su informe en un período de sesiones ulterior »[8]. La Comisión, en su 11.º período de sesiones (1959), decidió incluir en el programa del 12.º período de sesiones (1960) la cuestión de la diplomacia *ad hoc* como tema especial.

31. El Relator Especial designado por la Comisión, Sr. A. E. F. Sandström, presentó un informe en el 12.º período de sesiones y, a base del mismo, la Comisión adoptó ciertas decisiones y formuló recomendaciones sobre las normas relativas a las misiones especiales[9]. Este proyecto de la Comisión era muy escueto. Se fundaba en la idea de que, en general y por analogía, se debían aplicar a las

[8] *Documentos oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/3859), párr. 51.

[9] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 181 y 182.

misiones especiales las normas que la Comisión había elaborado para las relaciones diplomáticas en general. La Comisión expresó la opinión de que ese breve proyecto debía remitirse a la Conferencia sobre relaciones diplomáticas que iba a celebrarse en Viena en la primavera de 1961. Ello no obstante, la Comisión insistió en el hecho de que no había podido realizar sobre este tema el estudio a fondo que en condiciones normales habría llevado a cabo. Por esta razón, la Comisión consideraba que su proyecto era preliminar y estaba encaminado a exponer ciertas ideas y sugestiones que la Conferencia de Viena podría tener en cuenta [10].

32. A propuesta de la Sexta Comisión, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidio, en su 943.ª sesión plenaria, celebrada el 12 de diciembre de 1960, remitir el citado proyecto a la Conferencia de Viena con la recomendación de que ésta lo examinara junto con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas [11] La Conferencia de Viena incluyó este tema en su programa e instituyó una Subcomisión especial encargada de estudiarlo [12].

33. La Subcomisión señaló que el proyecto se limitaba prácticamente a indicar las disposiciones relativas a las misiones permanentes que podían aplicarse o no a las misiones especiales, y opinó que era imposible incluir tal proyecto en la convención definitiva antes de proceder a un estudio largo y minucioso, que no podría llevarse a cabo hasta que se hubiese aprobado definitivamente una serie completa de normas sobre las misiones permanentes. Por tanto, la Subcomisión propuso a la Conferencia que remitiera nuevamente la cuestión a la Asamblea General para que ésta recomendase a la Comisión de Derecho Internacional que volviese a estudiarla, es decir, que continuase estudiándola teniendo en cuenta el texto de la futura convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En su cuarta sesión plenaria, celebrada el 10 de abril de 1961, la Conferencia aprobó esta recomendación de la Subcomisión [13].

34. La cuestión fue sometida nuevamente a la Asamblea General. El 18 de diciembre de 1961, a propuesta de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 1678 (XVI), en la que pidió a la Comisión de Derecho Internacional que prosiguiese el estudio del tema de las misiones especiales e informase al respecto a la Asamblea General.

35. En su 14.º período de sesiones, la Comisión decidió incluir la cuestión de las misiones especiales en el programa de su 15.º período de sesiones, y pidió a la Secretaría que preparase un documento de trabajo [14] sobre esta cuestión [15].

36. En su 15.º período de sesiones, la Comisión nombró, en su 712.ª sesión, al Sr. Milan Bartoš, Relator Especial para el tema de las misiones permanentes [16].

37. En esa ocasión, la Comisión tomó la decisión siguiente:

> « En cuanto a la forma de emprender la codificación de la materia, la Comisión decidió que el Relator Especial redactase un proyecto de artículos. Esos artículos deben basarse en las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, pero sin olvidar que las misiones especiales son, tanto por sus funciones como por su naturaleza, una institución distinta de las misiones permanentes. Además, la Comisión estimó que la cuestión de saber si el proyecto de artículos sobre las misiones especiales debe asumir la forma de un protocolo adicional a la Convención de Viena de 1961, ser objeto de una convención separada, o expresarse en otra forma que sea adecuada, es aún prematura y que es preciso esperar las recomendaciones que haga al respecto el Relator Especial. » [17]

38. En el mismo período de sesiones, la Comisión reexaminó además la cuestión de si el estudio de las misiones especiales debería abarcar también la condición de los representantes de los Estados en los congresos y conferencias, e insertó el siguiente párrafo en su informe anual a la Asamblea General:

> « En lo que se refiere al alcance del problema, los miembros de la Comisión expresaron la opinión de que la cuestión de las misiones especiales debería referirse también a los enviados itinerantes, conforme a la decisión adoptada por la Comisión en su período de sesiones de 1960 [18]. En ese mismo período de sesiones, la Comisión decidió también [19] no ocuparse, en el estudio sobre las misiones especiales, de los privilegios e inmunidades de los representantes en congresos y conferencias a causa del nexo que existe entre la cuestión de las conferencias diplomáticas y la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales. En el actual período de sesiones se planteó de nuevo esa cuestión, muy especialmente en lo que se refiere a las conferencias convocadas por los Estados. Sin embargo, la mayoría de los miembros estimaron que el mandato del Relator Especial no debería comprender por el momento la cuestión de los delegados en congresos y conferencias. » [20]

39. El Relator Especial presentó su informe [21] y la Comisión, en su 16.º período de sesiones, lo examinó en dos ocasiones. En primer lugar, en sus 723.ª, 724.ª, y 725.ª, sesiones, procedió a un primer debate general y dio

---

[10] *Ibid.*, pág. 182, párr. 37.

[11] Resolución 1504 (XV).

[12] La Subcomisión estuvo integrada por los representantes del Ecuador, los Estados Unidos de América, el Irak, Italia, el Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Senegal, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

[13] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II, documento A/CN.4/155, párrs. 44 y 45.

[14] A/CN.4/155 (véase la nota 13 *supra*).

[15] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/5209), párr. 76.

[16] *Ibid., decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/5509), párr. 65.

[17] *Ibid.*, párr. 64.

[18] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. I, 565.ª sesión, párr. 25.

[19] *Ibid.*, párr. 25.

[20] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/5509), pág. 41, párr. 63.

[21] A/CN.4/166.

instrucciones al Relator Especial para que completase el estudio y presentase en el siguiente período de sesiones un segundo informe. Por otra parte, en las sesiones 757.ª, 758.ª, 760.ª a 763.ª, y 768.ª a 770.ª, la Comisión estudió una serie de artículos propuestos y aprobó los 16 artículos incluidos en su informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 16.º período de sesiones, a reserva de completarlos eventualmente en su 17.º período de sesiones. La Comisión decidió presentar esos artículos a la Asamblea General y a los gobiernos de los Estados Miembros a título informativo.

40. Dada la situación en que se encontró la Asamblea General en su período ordinario de sesiones de 1964, no pudo examinar el informe de la Comisión ni, por consiguiente, expresar ninguna opinión al respecto. En vista de ello, la Comisión ha tenido que continuar sus trabajos sobre el tema partiendo del punto en que los dejó en 1964 en su 16.º período de sesiones.

41. En el 17.º período de sesiones de la Comisión el tema de las misiones especiales estaba incluido en el programa y el Relator Especial presentó su segundo informe sobre la materia [22]. La Comisión examinó tal informe en sus sesiones 804.ª a 809.ª, 817.ª, 819.ª y 820.ª

42. La Comisión ha examinado todos los artículos propuestos por el Relator Especial en su informe. Ha adoptado 28 artículos del proyecto, que siguen a los 16 artículos adoptados en el 16.º período de sesiones. La Comisión ha pedido a la Asamblea General que considere como un proyecto único todos los artículos adoptados en sus 16.º y 17.º períodos de sesiones.

43. Al elaborar el proyecto de artículos, la Comisión se ha consagrado a codificar las reglas modernas del derecho internacional en materia de misiones especiales, y los artículos formulados por la Comisión contienen a la vez elementos de desarrollo progresivo y elementos de codificación del derecho.

44. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión ha decidido comunicar a los gobiernos, por conducto del Secretario General, su anteproyecto de artículos sobre las misiones especiales, con el ruego de que se sirvan transmitir sus observaciones al respecto antes del 1.º de mayo de 1966. Se ha juzgado indispensable fijar tan breve plazo a fin de que la Comisión pueda, con su composición actual, dar cima a la preparación del proyecto definitivo sobre las misiones especiales.

45. La Comisión ha decidido presentar a la Asamblea General y a los gobiernos de los Estados Miembros además del proyecto de articulado que figura en la sección B del presente capítulo, ciertas otras decisiones, sugestiones y observaciones que figuran en la sección C, acerca de las cuales la Comisión apreciará cualquier observación que pueda facilitar su labor ulterior.

[22] A/CN.4/179.

B. Proyecto de artículos sobre misiones especiales [23]

Parte I

NORMAS GENERALES [24]

Artículo 1 [25]. — Envío de misiones especiales

1. Para la realización de cometidos determinados, los Estados podrán enviar misiones especiales temporales con el consentimiento del Estado ante el cual se proponen enviarlas.

2. Para el envío y la recepción de misiones especiales no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados.

Comentario

1) El primer artículo sobre las misiones especiales difiere de la disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La diferencia obedece a la naturaleza de las misiones especiales en cuanto a su cometido y duración.

2) Una misión especial debe poseer las características siguientes:

a) *Ha de ser enviada por un Estado* a otro Estado. No puede considerarse misión especial la que es enviada por un movimiento político para ponerse en comunicación con un Estado determinado, ni la enviada por un Estado para ponerse en comunicación con un movimiento de ese tipo. Sin embargo, cuando se trate de una insurrección o guerra civil y esos movimientos hayan sido reconocidos con el carácter de beligerantes y hayan pasado a ser sujetos de derecho internacional, podrán enviar y recibir misiones especiales. Al respecto existe identidad de criterio con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (apartado *a*, párr. 1, artículo 3).

b) *No debe poseer el carácter de una misión encargada de mantener relaciones diplomáticas generales entre los Estados*, sino que su cometido debe hallarse determinado con precisión. Cometido determinado no significa cometido estrictamente limitado; en la práctica se confían a algunas misiones especiales cometidos muy amplios y generales, que comprenden incluso el examen y el establecimiento de los términos generales de las relaciones entre los Estados de que se trate. Pero en todo caso el cometido de la misión especial es un cometido determinado y difiere

[23] Los artículos 1 a 16 fueron aprobados por la Comisión en su 16.º período de sesiones (1964) con arreglo al primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). La Comisión no pudo estudiar los artículos 16 a 36 de dicho informe y éstos quedaron sustituidos por los artículos 17 a 40 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179), que fue examinado por la Comisión en su 17.º período de sesiones y forma la base de los artículos 17 a 44 de este proyecto.

[24] Título aprobado en la 819.ª sesión.

[25] Artículo 1 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en las sesiones 757.ª y 758.ª de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 772.ª sesión. La Comisión decidió que este artículo fuese precedido de un artículo dedicado a dar definiciones.

de las funciones de una misión diplomática permanente. Esas funciones consisten en la representación general del Estado acreditante (apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas). Según el concepto de la Comisión, el cometido determinado de una misión especial debe consistir en representar el Estado que envía en cometidos políticos o técnicos.

c) Un Estado no está obligado a recibir una misión especial de otro Estado a menos que se haya comprometido a ello previamente. Al respecto, el proyecto se inspira en el principio del artículo 2 de la Convención de Viena, pero la Comisión advierte que la forma de expresión del consentimiento al envío de una misión diplomática permanente difiere de la que se emplea en el caso de envío de una misión especial. En lo que se refiere a las misiones especiales, la forma es, de ordinario, más flexible. En la práctica suele acudirse a un acuerdo no formal y, menos a menudo, a un tratado formal en el que se prevé el cometido determinado que se encomendará a la misión especial; por consiguiente, una característica de la misión especial es la de haber obtenido con antelación el consentimiento para un fin determinado.

d) Ha de tener carácter *temporal*. Este carácter temporal puede estar determinado por la duración asignada a la misión o por encomendársele un cometido determinado y la misión cesa por regla general cuando expira el término o cuando se cumple el cometido[26]. En cambio, este carácter temporal no es característica de la misión diplomática ordinaria que es una misión permanente (artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas). No obstante, no es misión especial ni posee sus características la misión especializada permanente que tiene una esfera determinada de competencia y que puede existir junto a la misión diplomática permanente ordinaria. Como ejemplos de misiones especializadas permanentes cabe citar las misiones de los Estados Unidos para la cooperación económica y la asistencia a ciertos Estados; las misiones australianas de inmigración; las misiones de cooperación industrial de los países socialistas; las misiones-representaciones comerciales con carácter diplomático, etcétera.

3) El envío y la recepción de las misiones especiales puede efectuarse entre Estados, y éste es el caso más frecuente, que mantienen entre sí relaciones diplomáticas o consulares ordinarias; pero la existencia de estas relaciones no es una condición esencial. Si existen tales relaciones y funciona la misión diplomática ordinaria, la misión especial tiene un cometido particular que tal vez le habría correspondido a la misión general de no existir una misión especial. No obstante, mientras actúe la misión especial, los Estados pueden regular por su conducto relaciones que correspondan a la competencia de las misiones generales. La Comisión estimó conveniente señalar que no es necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados interesados para el envío y la recepción de misiones especiales. La Comisión estimó que, en ausencia de tales relaciones, las misiones especiales pueden ser aún más útiles. Se planteó también ante la Comisión la cuestión de saber si las misiones especiales pueden ser utilizadas entre Estados o entre gobiernos que no se reconocen mutuamente. La Comisión estimó que, incluso en tales casos, las misiones especiales pueden ser útiles para el acercamiento entre los Estados, pero no creyó necesario agregar al artículo 1 una clausula a tales efectos.

4) Cuestión distinta es saber cómo se concluye el acuerdo relativo al envío y a la recepción de las misiones especiales. En la práctica hay varias posibilidades, a saber:

a) Un acuerdo diplomático no formal que prevea el envío y la recepción de una misión especial;

b) Un tratado formal que estipule que ciertas cuestiones van a ser discutidas y resueltas por medio de una misión especial;

c) La oferta hecha por un estado de enviar una misión especial con un fin determinado y la aceptación tácita de tal misión por parte del otro Estado;

d) La invitación que una parte dirige a la otra para que envíe una misión especial para un fin determinado y la aceptación de la invitación por la otra parte.

5) Cuando no hay relaciones diplomáticas normales entre los Estados interesados —bien por haberse roto o por existir entre ellos un conflicto armado—, el envío y la recepción de las misiones especiales se rigen por las mismas normas que hemos citado. La práctica muestra que las misiones especiales sirven a menudo para resolver cuestiones preliminares con miras a establecer relaciones diplomáticas normales.

6) El hecho de que una misión especial sea enviada y recibida no significa que el Estado receptor haya de designar también por su parte una delegación especial para que resuelva con aquélla los asuntos de que se trate. Las negociaciones con la delegación enviada por un Estado para un fin determinado pueden ser realizadas también por los órganos ordinarios del Estado receptor, sin acudir al nombramiento de una misión especial. Ambas prácticas se consideran normales y en el segundo caso la misión especial actúa por un lado y por el otro la cancillería (u otro órgano permanente). La Comisión no creyó necesario incluir ese aspecto en el artículo.

7) Ocurre también a veces en la práctica que actúa como misión especial una delegación determinada compuesta del jefe o de los miembros de la misión diplomática permanente ordinaria acreditada en el país en que tienen lugar las negociaciones. La práctica no resuelve claramente el problema de si, en tal caso, nos encontramos en presencia de una misión especial propiamente dicha, o bien se trata de una actividad de la misión permanente.

Artículo 2[27]. — Cometido de una misión especial

El cometido de una misión especial será determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.

[26] Véase lo que dispone el artículo 12.

[27] Artículo 2 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 758.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 772.ª sesión.

Comentario

1) El texto de este artículo difiere del artículo correspondiente (artículo 4) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) El alcance y el contenido del cometido de la misión especial se determinan por consentimiento mutuo. Este consentimiento puede expresarse por uno de los medios indicados en el párrafo 4) del comentario al artículo 1. No obstante, el acuerdo sobre el envío y la recepción de las misiones especiales suele ser en la práctica de carácter no formal y a menudo sólo indica el objetivo de la misión. En la mayoría de los casos, ese cometido sólo se concreta en el curso de las negociaciones y depende frecuentemente de las plenipotencias o de la autorización que se han dado a los representantes de las partes negociadoras.

3) La historia diplomática recoge una serie de casos en los que las misiones especiales han rebasado el cometido para el cual habían sido enviadas y recibidas. La explicación corriente de tales casos es que se quiso aprovechar una buena ocasión y que todo buen diplomático ha de aprovecharla. Hay también una serie de casos que indican que algunas misiones especiales con funciones protocolarias y ceremoniales han aprovechado las circunstancias propicias para llevar a cabo negociaciones sobre otras materias. Por regla general, los límites y las atribuciones de la misión especial para solucionar los asuntos se determinan en las plenipotencias, expedidas en buena y debida forma, pero en la práctica es muy frecuente que la validez jurídica de los actos realizados por las misiones especiales que exceden de la autorización recibida por ellas depende de que los acepten los gobiernos respectivos. Si bien la Comisión estimó importante esta cuestión para la estabilidad de las relaciones entre los Estados, no creyó necesario formular un artículo relativo a la cuestión y estima que su solución guarda mucha relación con la sección II (Celebración de tratados por los Estados) de la parte I del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados [28].

4) Los cometidos de una misión especial muy a menudo son determinados en un tratado previo. En este caso, el cometido de la misión especial y el alcance de sus poderes dependen del tratado. Tal es, por ejemplo, el caso de las comisiones designadas para trazar los planes comerciales que han de regir durante un período determinado en virtud de un tratado de comercio. Pero estos casos deben considerarse excepcionales. Por lo contrario, en la mayoría de los casos el cometido se determina por acuerdo mutuo no formal y *ad hoc*.

5) En relación con el cometido y los límites de los poderes de una misión especial se plantea también la cuestión de si su existencia invade la esfera de competencia de la misión diplomática ordinaria del Estado que envía, acreditada ante la otra parte interesada. A este propósito, se admite como regla general que la misión permanente, incluso durante el término de la misión especial, sigue teniendo atribuciones para transmitir a la otra parte contratante, ante la cual está acreditada, las comunicaciones de su gobierno relativas especialmente a los límites de los poderes de la misión especial y, en caso necesario, el retiro total o parcial de las plenipotencias dadas o la decisión de la interrupción o de la suspensión de las negociaciones, pero todo ello únicamente en lo que concierne a las actividades futuras de la misión especial. La cuestión de la existencia paralela de misiones permanentes y misiones especiales, así como el problema de la superposición de competencias, tiene considerable importancia para la validez de los actos ejecutados por las misiones especiales. Algunos miembros de la Comisión opinaron que « durante la existencia de la misión especial debe presumirse que su cometido queda fuera de la competencia de la misión diplomática permanente ». La Comisión decidió señalar a la atención de los gobiernos este aspecto y solicitarles que expongan su criterio sobre si es necesario o no insertar también en el texto definitivo de los artículos una norma sobre esta materia y en qué sentido.

6) En caso de cesar las actividades o la existencia de la misión especial, es norma restablecer la competencia plena de la misión diplomática permanente, incluso para el cometido que se haya asignado a la misión especial, con excepción del caso en que los tratados confían a misiones especiales una competencia exclusiva para regular las relaciones sobre determinadas materias entre los Estados.

Artículo 3 [29]. — Nombramiento del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal

Salvo acuerdo contrario, el Estado que envía nombrará libremente al jefe y a los miembros de la misión especial así como a su personal. Estos nombramientos no necesitan el consentimiento previo del Estado receptor.

Comentario

1) El texto del artículo 3 difiere, en lo tocante al jefe de la misión especial, de la norma del artículo 4 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El jefe de una misión diplomática permanente ha de obtener el asentimiento del Estado receptor, mientras que, por lo general, no se requiere asentimiento alguno para el nombramiento del jefe de una misión especial. Por lo que se refiere a los miembros de la misión especial y al personal de ésta, el artículo 3 se basa en la idea, que figura en la primera frase del artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de que el Estado que envía podrá nombrarlos libremente.

2) La Comisión comprobó que la práctica de los Estados es que el consentimiento sobre el envío y la aceptación de la misión especial no implica, en principio, el consentimiento sobre la persona de su jefe o de los miembros de la misión o del personal de ésta. No comparte la opinión de que la declaración sobre la aceptación de los miembros que componen la misión deba figurar en el acuerdo de aceptar

[28] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/5209), artículos 4 y 5, págs. 9 a 11.

[29] Artículo 3 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 760.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.

la misión especial. La Comisión opinó que la aceptación de una misión especial y la aceptación de sus diversos miembros son dos conceptos distintos [30].

3) La solución en virtud de la cual no se exige el asentimiento o el consentimiento previo para el jefe y los miembros de la misión especial o el personal de ésta no menoscaba en absoluto los derechos soberanos del Estado receptor. Esos derechos soberanos y esos intereses están garantizados por la disposición del artículo 4 (Persona declarada *non grata* o no aceptable).

4) En la práctica, existen varios medios por los cuales el Estado receptor puede limitar la libertad de nombramiento del Estado que envía sin acuerdo previo. Se pueden citar a guisa de ejemplo:

a) El consentimiento que se da en forma de visado, expedido a petición del Estado que envía en el que se indica el objetivo del viaje, o bien en forma de aceptación de la notificación por la cual se informa de la llegada de una persona determinada en misión especial.

b) El Estado receptor manifiesta su deseo sobre el rango de las delegaciones.

c) En la práctica, el acuerdo, formal o no, relativo al envío y a la recepción de la misión especial contiene la cláusula en la que se determina exactamente la persona o las personas que constituyen la misión especial. En tales casos, el Estado que envía no puede hacer cambios en la composición de la misión especial sin el consentimiento previo del Estado receptor. En la práctica, basta con una comunicación, hecha oportunamente, sobre la sustitución: si la otra parte no pone reparos se considera que ha aceptado sin reservas la notificación.

5) Hay casos, si bien menos frecuentes, en los que se estipula por acuerdo previo que el Estado receptor debe dar su consentimiento. Así ocurre, sobre todo, cuando se trata de establecer contactos importantes y delicados mediante la misión especial, particularmente cuando se prevé que el jefe o los miembros de la misión han de ser políticos eminentes.

6) Se plantea la cuestión de si se reconoce al Estado receptor el derecho de subordinar a su propio consentimiento la aceptación de la persona designada. En este caso, sucede a veces que el Estado que plantea la objeción pide que se le consulte sobre la designación de la persona; pero el hecho de negarle su aceptación no quiere decir que la considere persona *non grata*; se trata más bien de una oposición de orden objetivo y de procedimiento que de orden personal, si bien en la práctica resulta difícil separar un aspecto del otro. La Comisión opinó que no es una práctica adoptada de modo general y que este caso debe preverse en un acuerdo especial.

7) En la práctica, no se designan nominalmente en el acuerdo previo, ni el jefe ni los miembros de la misión especial, pero en algunos casos se indican los títulos que deben poseer. Así ocurre con respecto a reuniones en un determinado plano (por ejemplo, reuniones de ministros de relaciones exteriores o de otras personalidades), o bien cuando se exige que la misión esté constituida por expertos de cierto tipo (por ejemplo, reuniones paritarias de ingenieros hidrotécnicos o de otros expertos). En estos casos, la misión especial está debidamente constituida si su jefe o sus miembros reúnen las condiciones previstas u ocupan puestos determinados y, por consiguiente, el Estado que envía se somete a ciertas limitaciones en cuanto a la elección y a la composición de su misión especial. Aun cuando esta práctica está muy extendida, la Comisión estimó que era inútil incluir una norma al respecto en el artículo 3, y que este concepto se halla comprendido en la cláusula « salvo acuerdo contrario ».

8) La Comisión estudió asimismo la práctica de algunos Estados que exigen (por analogía con el artículo *7 in fine* de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas) un consentimiento previo en el caso de agregados militares, navales o aéreos. La Comisión opinó que esta norma estaba en desuso y no tenía carácter universal.

Artículo 4 [31]. — Persona declarada *non grata* o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, informar al Estado que envía que el jefe o cualquier miembro de la misión especial o de su personal es persona *non grata* o no aceptable.

2. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial. Si el Estado que envía se niega a ejecutar esta obligación, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como jefe, miembro de la misión especial o miembro del personal, a la persona de que se trate.

Comentario

1) El texto del artículo 4 se inspira en el artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) No cabe duda de que el Estado receptor, independientemente de que haya aceptado o no la misión, tiene en todo momento derecho a declarar persona *non grata* o no aceptable al jefe, a un miembro de la misión especial o a un miembro del personal de ésta. No está obligado a exponer las razones de tal decisión [32].

3) Hay que agregar que la declaración de persona *non grata* o no aceptable ocurre muy raramente en la práctica si el Estado receptor ha dado ya su consentimiento sobre una persona concreta, pero la mayoría de la Comisión estimó que, incluso en este caso, el Estado receptor tiene derecho a hacer esa declaración. No obstante, el Estado receptor no suele hacer uso de esta posibilidad; a veces pone en conocimiento del Estado que envía, por la vía

[30] Para las opiniones contrarias, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 107 a 111.

[31] Artículo 4 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 760.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.

[32] La Comisión de Derecho Internacional opinó así en 1960. Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 107, 108, 109 y 174.

diplomática ordinaria, que el jefe o un miembro determinado de la misión especial, incluso cuando ya ha sido aceptado, representa un obstáculo para la realización del cometido de la misión.

4) En la práctica, los Estados no suelen ejercer a menudo este derecho del Estado receptor de declarar persona *non grata* o no aceptable al jefe o a un miembro de la misión especial, pues estas misiones son de corta duración y de cometidos concretos. No obstante, puede ocurrir así. Por ejemplo, un ministro de un Estado receptor consideró ofensiva una carta que le había dirigido el jefe de una misión especial y anunció que no deseaba tener más tratos con éste. Las actividades de la misión especial se vieron prácticamente paralizadas y el Estado que la había enviado se vio obligado a reemplazar al jefe de la misión por otra persona.

5) Cuando las reuniones con la misión especial han de celebrarse en un plano determinado o cuando el jefe o los miembros de la misión han de poseer ciertos títulos y el Estado que envía no tiene otras personas que reúnan esas condiciones, es práctica y absolutamente imposible declarar *non grata* o no aceptable a la persona interesada y lo único que puede hacerse es romper el contacto, en vista de que el Estado que envía no tiene posibilidad de elegir entre varias personas con los títulos requeridos. No puede pedirse al Estado que envía que cambie, por ejemplo, su ministro de relaciones exteriores por considerársele persona *non grata*, ya que ello equivaldría a una injerencia en los asuntos internos de ese Estado. No obstante, el Estado receptor no está obligado a entrar en contacto con una persona que no le es grata si considera que esa negativa le resulta más ventajosa que el contacto real con el otro Estado. No se trata de un problema jurídico y, por ello, la Comisión decidió no ocuparse de esta hipótesis y no incluir en el artículo una norma al respecto.

Artículo 5 [33]. — Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados

Un Estado podrá enviar la misma misión especial ante dos o más Estados. En dicho caso, el Estado que envía notificará previamente a los Estados interesados el envío de esa misión. Cada uno de los Estados interesados podrá negarse a recibirla.

Comentario

1) En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no existe una disposición correspondiente.

2) La Comisión de Derecho Internacional apenas se ocupó en 1960 de esta cuestión que, por lo demás, en la doctrina sólo tiene importancia secundaria. La mayoría de la Comisión consideró entonces que era absolutamente innecesario tener en cuenta este punto, y según su Relator Especial, Sr. Sandström, esta cuestión no se planteaba en absoluto [34]. Pero el Sr. Jiménez de Aréchaga, al manifestar su desacuerdo, señaló que la situación prevista no era en modo alguno excepcional: el envío de misiones especiales a varios países vecinos se producía con ocasión de cambios de gobierno en el Estado que envía y en ocasiones ceremoniales [35].

3) La observación de la práctica permite apreciar que hay dos casos en que se plantea claramente el problema del nombramiento de una misión especial ante varios Estados, a saber:

a) Cuando la misma misión especial, con la misma composición y el mismo cometido, es enviada a varios Estados, por lo general vecinos o situados en la misma región geográfica. Ha habido casos de misiones políticas (misiones de buena voluntad) en que algunos Estados se han negado a entrar en contacto con la misma misión enviada a otros Estados con los que no mantenían buenas relaciones. Por consiguiente, no se trata tan sólo de las relaciones entre el Estado que envía y el Estado receptor, sino también de las relaciones entre los Estados a los que se envía la misión especial. Aunque se trata de una cuestión política, desde el punto de vista jurídico equivale a la condición esencial de que para las misiones especiales, acreditadas simultánea o sucesivamente ante varios Estados, es necesario el consentimiento de cada uno de estos Estados.

b) Aunque, según la norma estricta, una misión especial ha de enviarse especialmente ante cada uno de los Estados con los que se desea establecer contacto, independientemente de que éste tenga lugar simultánea o sucesivamente, en la práctica se producen ciertas excepciones. Un uso es el nombramiento llamado circular, que los especialistas en protocolo diplomático, a juicio de la Comisión acertadamente, consideran poco cortés. En tal caso, se expiden las plenipotencias a una misión especial o un enviado itinerante para visitar varios países, o bien se comunica por nota circular a varios Estados la intención de enviar tal misión especial. Cuando se trata de una misión especial importante, por lo general cabe protestar en la práctica contra esta falta de cortesía. Si se trata de una misión especial encargada de informarse sobre negociaciones futuras de carácter técnico, por lo general se pasa por alto tal cuestión aunque, pueda señalarse que tales misiones especiales tienen una situación similar a la de los viajantes de comercio con poderes generales. Es necesario diferenciar esta práctica de la designación denominada « circular » del caso de una misión especial autorizada para entablar negociaciones con miras a la conclusión de una convención multilateral que no es de interés general. En este caso, sus plenipotencias pueden consistir en un documento único dirigido a todos los Estados con los que vaya a concluirse la convención de que se trata (por ejemplo, las negociaciones búlgaro-greco-yugoslavas relativas a la solución de ciertos problemas relacionados con su frontera común).

4) Hay que señalar también que, en la práctica, la misión especial a que se refiere el inciso *a* del anterior párrafo 3,

[33] Artículo 5 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 761.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.

[34] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 108 y 182.

[35] *Ibid.*, pág. 115.

tras haber sido aceptada en principio, puede encontrarse a veces en la situación de que se le pida, en vista de la actitud que ha adoptado en sus contactos con los representantes del primer Estado visitado, que no se ponga en contacto con otro Estado determinado al que ha sido enviada. Ello ocurre sobre todo si se hace público que ha concedido al primer Estado ciertas ventajas opuestas a los intereses del otro Estado. Este último puede considerar que el asunto de que ha de tratarse ha quedado ya prejuzgado, y proclamar que la misión especial que había aceptado carece ya de objeto. No hay que confundir esta situación con el caso en que se declara persona *non grata* al jefe de la misión o a alguno de sus miembros, ya que la negativa a aceptarlos no se funda en el presente caso en sus títulos subjetivos, sino más bien en la situación política objetiva creada por las actividades de la misión especial y por la actitud adoptada por el Estado que envía. Se trata de una especie de restricción de las relaciones diplomáticas que se refleja únicamente en la revocación del asentimiento dado por el Estado receptor a la misión especial. Ello muestra claramente cuán delicada es la situación creada por la práctica del envío de una misma misión especial a varios Estados.

5) La Comisión estimó que, en este caso, el Estado que envía tiene la obligación de notificar previamente a los Estados interesados su intención de enviar una misión especial ante dos o más Estados. Esta notificación previa es necesaria para que los Estados interesados conozcan con antelación suficiente, no sólo el cometido de la misión especial, sino también su itinerario. Se estima necesaria esta información para que el Estado interesado pueda decidir de antemano si ha de recibir a la misión especial que se le propone. La Comisión creyó indispensable hacer hincapié en que los Estados informados puedan pronunciarse únicamente en cuanto a la oportunidad de recibir la misión especial, sin que puedan pedir que esa misma misión no sea enviada además a otro Estado.

Artículo 6[36]. — Composición de la misión especial

1. La misión especial podrá estar constituida por un solo representante o por una delegación compuesta por un jefe y otros miembros.

2. La misión especial podrá tener adscrito personal diplomático, administrativo y técnico, así como personal de servicio.

3. A falta de acuerdo expreso sobre el número de miembros del personal de una misión especial, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias, el cometido y las necesidades de la misión.

Comentario

1) Los párrafos 2 y 3 del artículo 6 aprobado por la Comisión se inspiran en las disposiciones del apartado *c* del artículo 1 y en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El párrafo 1 del artículo 6 responde a las características propias de la institución de las misiones especiales.

2) En la práctica, la misión especial puede componerse de un solo miembro o de varios. Cuando la misión especial se confía a un solo miembro, éste se considera delegado especial, que la Comisión denomina « representante » en el texto del artículo 6. Cuando está constituida por dos miembros, corresponde al Estado que envía especificar cuál de los dos va a ser el jefe o el primer delegado. Si la misión especial consta de tres o más miembros, la norma que se sigue en la práctica es que se designe un jefe de la misión especial (presidente de la delegación).

3) El orden jerárquico en el seno de la delegación se determina, según la práctica general, por el Estado que envía; el rango así establecido se comunica al Estado receptor o se publica en la forma usual adoptada para las reuniones multilaterales. Ni la relación jerárquica entre los delegados, de acuerdo con el protocolo del Estado que envía, ni los títulos o funciones de los delegados autorizan *ex jure* ningún cambio automático en el orden de precedencia establecido en la lista comunicada al Estado receptor. No obstante, es costumbre internacional que los miembros del gobierno precedan a los demás funcionarios y que el rango diplomático del jefe de la delegación no sea inferior al de los miembros de ésta. Pero esta costumbre no es observada universalmente ni reconocida su obligatoriedad y, por consiguiente, no se le ha dado cabida en el texto.

4) En la práctica la misión especial comprende, además del jefe, a su suplente y a los demás miembros titulares y suplentes. La Comisión estimó que la composición de la misión especial y los títulos de sus miembros son de la competencia exclusiva del Estado que envía y que no existe ninguna norma internacional que rija esta materia, salvo que las partes establezcan las disposiciones pertinentes por mutuo acuerdo. Por este motivo la Comisión no ha creído necesario incluir en el artículo una norma sobre dicha materia.

5) Sea que la misión especial esté compuesta de un solo representante o de una delegación, puede agregarse el personal necesario. La Comisión aceptó la definición de personal del apartado *c* del artículo 1 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No obstante, la Comisión tuvo interés en poner de manifiesto que en la composición de las misiones especiales entran a menudo unas categorías específicas tales como los consejeros y los expertos. La Comisión consideró que estas personas quedan englobadas en la categoría del personal diplomático.

6) En la práctica, se manifiesta también en las misiones especiales el problema de la limitación del número de miembros, regla adoptada para las misiones permanentes en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. De aquí el texto del párrafo 3 del artículo 6 propuesto por la Comisión.

7) El problema de la limitación del número de miembros de una misión especial requiere que, además, de la regla

[36] Párrafos 1 y 4 del artículo 6 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 761.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.

general, se indiquen ciertos casos especiales que se producen en la práctica. Al respecto:

a) Se acostumbra que el Estado receptor señale al Estado que envía la misión el deseo de que limite el número de sus componentes, principalmente en vista de las posibilidades de alojamiento, transporte, etc.

b) Es menos frecuente en la práctica que en el acuerdo sobre el establecimiento o la recepción de la misión especial se limite el número de los miembros de ésta; en ciertos casos, el acuerdo estipula un número mínimo (reuniones paritarias) o exige incluso una composición especial de la misión según la competencia de sus miembros (determinada generalmente según los problemas que hayan de tratarse).

c) En lo que concierne al número de los miembros de la misión, conviene señalar también la llamada práctica de la simetría jerárquica. Es costumbre designar, en las conversaciones y negociaciones preliminares al envío y recepción de una misión, el rango y los títulos que deben poseer el jefe y los miembros de la misión especial para que el otro Estado pueda actuar en consecuencia a fin de evitar toda discordancia, ya que un Estado podría considerar ofensivo que sus representantes fuesen recibidos por una persona de rango jerárquico inferior al suyo. Esta es una cuestión protocolaria más que jurídica.

Artículo 7[37]. — Autorización para actuar en nombre de la misión especial

1. El jefe de la misión especial será normalmente el único autorizado para actuar en nombre de la misma y dirigir comunicaciones al Estado receptor. De igual modo, el Estado receptor dirigirá normalmente sus comunicaciones al jefe de la misión especial.

2. El Estado que envía o el jefe de la misión especial podrán autorizar a un miembro de la misma para que sustituya a su jefe cuando éste se halle imposibilitado para ejercer sus funciones, así como para que ejecute determinados actos en nombre de la misión.

Comentario

1) El artículo 7 no procede directamente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La redacción del texto de este artículo se basa en la práctica internacional contemporánea.

2) La principal cuestión jurídica es la de conocer las normas que se refieren a la autorización para actuar en nombre de la misión especial. Normalmente la única persona autorizada para actuar en nombre de la misión especial y para comunicarse con el Estado receptor es el jefe de la misión especial. La Comisión ha subrayado la palabra « normalmente », puesto que las partes pueden prever también que otras personas, y no sólo el jefe, actúen en nombre de la misión especial. Sin embargo, esto es excepcional[38].

3) *Jefe de la misión especial.* Como se dice en el comentario al artículo anterior, si la misión se compone de tres o más miembros deberá tener, por regla general, un jefe. Si se compone de dos miembros solamente, el Estado que envía determinará cuál de ellos habrá de tener el título de primer delegado o de jefe de la misión especial. Con uno u otro título, será considerado jefe de la misión especial por el Estado receptor, el cual se dirigirá a él y recibirá de él las declaraciones en nombre de la misión especial. De ahí que la cuestión de la existencia de un jefe de misión revista gran importancia en la práctica, aunque la Comisión de Derecho Internacional no la estudiara en 1960. El Sr. Jiménez de Aréchaga, por su parte, consideró que en la práctica las misiones especiales tenían siempre un jefe, pero no entró en más detalles[39]. Según la opinión manifestada por la Comisión en el décimosexto período de sesiones, el concepto de jefe de la misión especial es importante desde el punto de vista jurídico.

4) En el párrafo 1 del artículo 7, la Comisión ha establecido una presunción *juris tantum* de que corresponde al jefe de la misión especial conceder las necesarias autorizaciones, pero el Estado que envía puede autorizar también por conducto de plenipotencias a los demás miembros para que actúen en nombre de la misión especial. En la práctica existen misiones especiales cuyos miembros son designados como iguales en cartas credenciales colectivas para el desempeño de la función de que se trate. Sin embargo, la práctica no es uniforme. Algunos Estados consideran que el jefe de una misión semejante es la primera persona mencionada en las cartas credenciales expedidas para la ocasión especial. Otros, particularmente los Estados que envían las delegaciones, pretenden el reconocimiento de derechos iguales a todos los miembros delegados en una misión de este género. Así ocurre frecuentemente cuando la misión se compone de varios miembros de un gobierno de coalición o miembros del parlamento que representan a diversos grupos políticos. Los partidarios del rango común *in corpore* se fundan en el argumento de que la composición de la delegación es una manifestación de la unidad de sentimientos y de la importancia igual de los miembros de la delegación. No hay uniformidad en la práctica.

5) En la práctica existe también el derecho a actuar en nombre de la misión especial reconocido únicamente a ciertos miembros de la misma que están provistos de plenipotencias colectivas (para el jefe y para ciertos miembros de la misión que actúan colectivamente en nombre de la misma) o bien suplementarias (para un miembro de la misión que actúa en nombre de la misión especial en caso de impedimento del jefe o por su autorización). La Comisión opina que se trata de casos excepcionales que se apartan de lo normal y dependen de la práctica del Estado que envía. Estimó que no era necesario incluir en el texto normas relativas a estos casos.

6) La Comisión no incluyó en el párrafo 1 del artículo 7 la cuestión del alcance de los poderes conferidos a la misión especial. Esta cuestión queda regulada por las normas generales en la materia.

---

[37] Párrafos 2 y 3 del artículo 6 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 761.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 6A) examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.

[38] Véanse los párrafos 4 a 11 de este comentario.

[39] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960.* vol. II, págs. 115 y 181.

7) *Suplente del jefe de la misión especial.* Al hablar de la composición de la misión especial hemos señalado que, además del jefe de la misión, se nombra también un suplente. La función del suplente se caracteriza por el hecho de que es designado por el mismo órgano del Estado que ha nombrado al jefe de la misión y de que, por regla general, el suplente (denominado a menudo en la práctica vicepresidente de la delegación) asume, sin designación especial, las funciones del jefe de la misión especial en cualquier momento o lugar en que el jefe de la misión esté ausente, se encuentre impedido para actuar o sea revocado su nombramiento (en ese último caso, hasta que se notifique al otro Estado la designación del nuevo jefe). Desde el punto de vista internacional se considera que el suplente del jefe ocupa en la delegación el rango inmediatamente siguiente al del jefe de la misión. No obstante, el suplente del jefe de la delegación no goza de ninguna precedencia en relación con los miembros de las misiones de otros Estados con los que su delegación entra en contacto. Su condición de suplente sólo tiene importancia cuando ejerce las funciones de jefe. La situación del suplente del jefe aparece regulada en el párrafo 2 del artículo 7.

8) Desde el punto de vista técnico, en la práctica no se considera suplente del jefe el miembro de la misión especial a quien el propio jefe de la misión nombre suplente suyo (o sea, administrador de la misión). Sin embargo, la Comisión no diferenció ambas clases de suplentes y las asimiló.

9) *Encargado de negocios « ad interim » de una misión especial.* Ocurre muy a menudo que la misión especial se presenta sin el jefe y sin el suplente de éste, es decir antes de que éstos lleguen, por tener que establecer contacto y poner en marcha los asuntos antes de su llegada. La misión especial puede también quedarse en el curso de sus actividades sin jefe y sin suplente. En estos casos, un miembro de la misión asume provisionalmente el cargo de jefe y actúa en nombre de éste, si así se ha dispuesto. La Comisión no estudió este problema en 1960 ni sugirió que se aplicasen a las misiones especiales las normas de derecho diplomático relativas al encargado de negocios *ad interim* [40].

10) Cuando un miembro de la misión es designado encargado de negocios *ad interim*, la norma en la práctica es que la misión diplomática ordinaria del Estado que envía notifique el nombramiento de la persona a quien va a confiarse tal función. Esto se produce a menudo si se retira tácitamente al jefe de la misión, si éste abandona súbitamente su puesto (como ocurre con frecuencia cuando regresa a su país para recibir nuevas instrucciones y permanece en él algún tiempo) o cuando la misión llega a su destino antes que el jefe y sin que éste haya dado poderes por escrito al presunto encargado de negocios. La Comisión asimiló esta situación a la del administrador de la misión y previó que la autorización para esta función puede concederse por el Estado que envía o por el jefe de la misión especial.

11) En la práctica las misiones especiales que desempeñan funciones complejas tienen designados a algunos miembros de la misión especial o de su personal para ejecutar válidamente determinados actos en nombre de la misión especial. La Comisión estimó que esta práctica tiene cierta importancia jurídica e incluyó en el artículo la norma correspondiente (párrafo 2 *in fine*).

12) La Comisión opina que las normas relativas al jefe de la misión especial son aplicables asimismo al delegado único, llamado «representante» en el texto del artículo 6.

Artículo 8 [41]. — Notificación

1. El Estado que envía deberá notificar al Estado receptor:

***a*) La composición de la misión especial y de su personal, así como todo cambio ulterior;**

***b*) La llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión y del personal, así como la cesación de sus funciones en la misión;**

***c*) La llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe al jefe o a un miembro de la misión o a un miembro de su personal;**

***d*) La contratación y el despido de las personas que residan en el Estado receptor en calidad de miembros de la misión o en calidad de criados particulares del jefe de la misión, de un miembro de la misión o de un miembro del personal de la misma.**

2. Si la misión especial ha comenzado ya sus funciones, las notificaciones previstas en el párrafo anterior podrán ser hechas por el jefe de la misión especial o por un miembro de la misión o de su personal designado por el jefe de la misma.

Comentario

1) El artículo 8 se inspira en el párrafo 1 del artículo 10 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con las modificaciones que requieren las características propias de las misiones especiales.

2) También en el caso de las misiones especiales se plantea la cuestión de en qué medida está obligado el Estado que envía a notificar la composición de la misión especial y la llegada y partida del jefe y de los miembros de la misma. La Comisión de Derecho Internacional adoptó ya en 1960 el punto de vista de que, en este sentido, eran válidas para las misiones especiales las normas generales sobre notificación relativas a las misiones diplomáticas permanentes [42].

3) No obstante, en la práctica, la notificación no es idéntica a la que se efectúa en el caso de las misiones diplomáticas permanentes. Para empezar, la notificación de la composición de la misión especial suele efectuarse en

[40] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960,* vol. II, págs. 111 y 181. El Relator Especial, Sr. Sandström, opinó incluso que esto no concernía a las misiones *ad hoc*.

[41] Artículo 7 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.

[42] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960,* vol. II, págs. 112 y 182.

dos fases. La primera es el aviso previo, es decir, el anuncio de la llegada. Este aviso previo sobre la composición de la misión especial debe contener información somera acerca de las personas que llegan en misión especial y debe ser remitido en tiempo oportuno a fin de que estén informadas las autoridades competentes del Estado receptor (así como las personas que, en su nombre, han de mantener los contactos). Este aviso previo puede ser enviado al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o a su misión diplomática permanente en el Estado que envía. La segunda fase es la notificación que se hace por la vía diplomática ordinaria, es decir, por mediación de la misión permanente en el Estado receptor (la misión especial hace por sí misma en la práctica esta primera notificación directamente sólo si en el Estado receptor no hay misión permanente del Estado que envía ni de un tercer Estado encargado de proteger sus intereses). La Comisión no destacó en el texto la existencia de estas dos fases de la notificación. Se limitó únicamente a indicar la obligación que el Estado que envía tiene de hacer la notificación.

4) Por consiguiente, hay en la práctica ciertas reglas particulares para la notificación de la composición y de la llegada de la misión especial. Nacen de la necesidad de informar al Estado receptor en forma diferente de la que se emplea para las misiones permanentes. La Comisión de Derecho Internacional no hizo mención de ello en 1960.

5) En cambio, no suele hacerse una notificación por separado sobre la partida de la misión especial. Se da por supuesto que abandona el Estado receptor una vez cumplido su cometido. No obstante, existe la costumbre de que el jefe y los miembros de la misión especial, en el curso de su labor o al final de su tarea, comuniquen verbalmente a los representantes del Estado receptor con quienes están en contacto, la fecha y la hora de su partida, así como el medio de transporte que se proponen utilizar con tal fin. La Comisión estimó que también en este caso es preciso hacer una notificación por la vía diplomática ordinaria.

6) Una cuestión distinta es la de si el jefe y los miembros de la misión especial que permanecen en el territorio del Estado receptor una vez concluida su misión oficial, pero dentro del plazo de validez de su visado, deben notificar la prórroga de su visita. Las opiniones están divididas sobre este punto y la solución depende del régimen general que el Estado receptor aplique a los extranjeros. No obstante, si esta permanencia prolongada se reduce, se plantea la cuestión de en qué momento ha de considerarse que la visita oficial se convierte en particular. La cortesía exige que se proceda en esta situación con cierta flexibilidad. La Comisión consideró que no era necesario incluir la solución de esta cuestión en el texto del artículo.

7) El derecho a contratar localmente personal auxiliar para las misiones especiales se limita en la práctica a la contratación de personal auxiliar sin rango diplomático ni carácter de expertos, así como de personas que realizan ciertas funciones estrictamente técnicas (por ejemplo, chóferes) y personal de servicio doméstico. La norma que se sigue en la práctica es que el Estado receptor asegure la disponibilidad de tales servicios, de los que depende que la misión especial pueda ejercer sus funciones. La Comisión de Derecho Internacional se mostró dispuesta a considerar que la disponibilidad de tales servicios para las misiones especiales debe considerarse parte de sus privilegios generales. No obstante, el Estado receptor está autorizado a exigir que se le informe sobre la contratación de personal de la localidad por las misiones especiales y, a juicio de la Comisión, estas últimas deben informar con regularidad a las autoridades del Estado receptor acerca de la contratación y separación de ese personal, aun cuando todo contrato de trabajo de este tipo, al igual que la propia misión especial, haya de ser de duración limitada.

8) Para facilitar y dar más flexibilidad en la práctica al acto de la notificación, la propia misión especial, una vez iniciadas sus funciones, efectúa las notificaciones directamente sin la mediación obligada de la misión diplomática permanente. La Comisión estimó razonable esta costumbre y en consecuencia formuló la norma correspondiente en el texto del párrafo 2 del artículo 8.

Artículo 9[43]. — Reglas generales sobre precedencia

1. Salvo acuerdo en contrario, cuando dos o más misiones especiales se reúnan para llevar a cabo un cometido común, la precedencia entre los jefes de las mismas se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados.

2. El orden de precedencia de los miembros y del personal de la misión especial se notificará a los órganos competentes del Estado receptor.

Comentario

1) La cuestión del rango de los jefes de misiones especiales sólo se plantea cuando se reúnen varias misiones especiales, o cuando dos misiones se reúnen en el territorio de un tercer Estado. En la práctica, no se aplican en este aspecto las normas de precedencia entre los jefes de misiones diplomáticas permanentes. La Comisión juzgó oportuno prescindir, en lo que se refiere a la precedencia de los jefes de las misiones especiales, de las disposiciones de la Convención de Viena fundadas en la entrega de las cartas credenciales o en la fecha de llegada y en las distintas clases de jefes de las misiones permanentes, instituciones que no tienen correspondencia en las misiones especiales.

2) La cuestión del rango no se plantea cuando una misión especial se reúne con una delegación o un órgano del Estado receptor; en tales casos se aplican, en la práctica, normas de cortesía. El órgano o la delegación del Estado receptor rinde honores a la misión especial extranjera, la que, por su parte, rinde homenaje a su huésped, pero no se trata de un orden de precedencia propiamente dicho. La Comisión no previó esta situación en el texto de los artículos por estimar que son suficientes las reglas de cortesía.

[43] Artículo 8 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.

3) La Comisión no creyó oportuno incluir una norma de precedencia de los jefes de misiones especiales según la clase diplomática a que pertenezcan por razón de sus títulos en virtud de las normas generales sobre las clases de los jefes de misiones permanentes.

4) Tiene particular importancia el hecho de que muchos jefes de misiones especiales carecen de rango diplomático y que, a veces, los jefes de misiones especiales son personalidades que están por encima de todo rango diplomático. Algunos Estados prevén tales casos en su derecho interno y en su práctica, y dan preferencia a los ministros que son miembros del gabinete y a otros altos funcionarios.

5) La Comisión quiso destacar que las normas del artículo 8 no son válidas en lo que se refiere a misiones especiales con funciones ceremoniales. Esta cuestión se regula en el artículo 9.

6) La Comisión opinó que el rango de los jefes de misiones especiales debe determinarse sobre la base de las siguientes consideraciones: aunque en el caso de la diplomacia ceremonial *ad hoc* los jefes de misiones especiales todavía se agrupan en clases diplomáticas (por ejemplo, embajador especial, enviado especial), la práctica actual es que no se les asigne ningún título diplomático especial. Todos los jefes de misiones especiales representan a sus Estados y son iguales entre sí conforme al principio de igualdad de los Estados.

7) La Comisión de Derecho Internacional no abordó este problema en 1960. En cambio, durante los debates de la Comisión, en 1960, el Sr. Jiménez de Aréchaga consideró que la norma sobre las clases de jefes de misión debía aplicarse también a las misiones especiales, sin limitarse a las misiones ceremoniales [44].

8) La práctica seguida en las relaciones entre los Estados desde la constitución de las Naciones Unidas no tiene en cuenta la división de jefes de misiones especiales en clases, según sus rangos respectivos, salvo en el caso de misiones ceremoniales.

9) Hay dos tesis acerca del orden de precedencia de los jefes de misiones especiales. Según la primera, en las misiones especiales no existe la cuestión del orden, como consecuencia de la norma jurídica del artículo 3 del Reglamento de Viena de 19 de marzo de 1815. Dicha disposición estipula que los agentes diplomáticos en misión especial no disfrutan, en tal concepto, de ninguna superioridad de categoría. Genet [45] saca de ello la consecuencia de que la persona encargada de una misión especial no posee por tal concepto rango especial alguno, aun cuando esa persona tenga carácter diplomático. Sin embargo, Satow [46] sostiene una tesis diferente. Aunque los jefes de las misiones especiales no se clasifiquen por el mismo orden que los jefes de las misiones diplomáticas permanentes, hay sin embargo un orden según el cual se puede establecer su precedencia. Se trata, según Satow, de un orden *inter se,* basado en el rango que realmente poseen; y si ejercen funciones idénticas, su rango respectivo se determina según el orden de presentación de las cartas credenciales o plenipotencias.

10) El Sr. A. E. F. Sandström, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, en su proyecto de 1960 [47] adoptó la tesis de que, pese a que el Reglamento de Viena de 1815 no concedía superioridad alguna de rango a la misión especial, había sin embargo entre los jefes de las misiones especiales, al menos en las misiones ceremoniales, cierto rango *inter se* que se determinaba según el orden de presentación de las cartas credenciales. No obstante, aunque se manifestó así en la parte preliminar de su informe, en el proyecto de articulado (artículo 10 de la versión I y artículo 3 de la versión II) se limitó a adoptar la disposición negativa de que el jefe de una misión especial no tendrá, por la sola razón de su cargo, ninguna superioridad de categoría.

11) El Sr. Sandström partió de la idea de que el rango se definía por pertenecer a la carrera diplomática o por la categoría diplomática. Hizo por ello una distinción entre las misiones políticas, misiones consideradas como diplomáticas, y las misiones técnicas, que no tenían carácter diplomático.

12) En primer lugar, la Comisión sostuvo, en el curso de su decimosexto período de sesiones, que es inexacto suponer que la persona que encabeza una misión especial diplomática de carácter político pertenezca necesariamente a la carrera diplomática y posea un rango diplomático. Tales misiones pueden ser presididas por otras personas y, por ello, el criterio basado en el rango diplomático es muy inseguro. ¿Por qué un alto funcionario (por ejemplo, un miembro del gobierno) ha de tener necesariamente un rango inferior al de una persona con el título de embajador? Ello sería incompatible con el concepto funcional actual de la diplomacia. Por otra parte, se estimó que sería erróneo clasificar a los jefes de misiones con rango diplomático según sus títulos (por ejemplo, embajadores y ministros plenipotenciarios). En cualquier caso, son jefes de misiones y representan con idénticos títulos a Estados soberanos a los que se reconoce, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el derecho a la igualdad soberana (Artículo 2). Se deduce de ello que la precedencia *inter se* no puede establecerse conforme al rango diplomático, por lo menos en lo que se refiere al aspecto jurídico (y sin perjuicio de la cuestión de cortesía hacia el jefe de misión especial).

13) En segundo lugar, la Comisión descartó la idea de aplicar principios diferentes a las misiones llamadas técnicas. Estas suelen ser presididas actualmente por un diplomático de carrera y su cometido incluye siempre ciertos elementos políticos y representativos.

14) Por otra parte, difícilmente puede establecerse la precedencia en función del momento de presentación de

[44] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960,* vol. II, pág. 115.

[45] Raoul Genet, *Traité de diplomatie et de droit diplomatique,* París, 1931, tomo I, pág. 86.

[46] Sir Ernest Satow, *A Guide to Diplomatic Practice,* Londres, 1957, pág. 41.

[47] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960,* vol. II, pág. 107.

las cartas credenciales de los jefes de las misiones especiales. En la mayoría de las reuniones de misiones especiales, la presunción acorde con la realidad es que llegan simultáneamente [48] y es muy rara la presentación individual y ceremoniosa de cartas credenciales. Por ello, la fecha de presentación pierde en la práctica toda importancia.

15) La precedencia entre jefes de misiones especiales, limitada como está a sus efectos en las relaciones *inter se*, tiene importancia únicamente cuando se trata de una reunión multilateral o de contactos entre dos o tres Estados, sin contar al Estado receptor. La cuestión de la precedencia no se plantea en las relaciones entre la misión especial y los representantes del Estado receptor: por cortesía el país huésped trata a sus invitados con toda consideración, y éstos han de corresponder de la misma manera.

16) La Comisión opina que, por un lado, el cambio del concepto de la diplomacia, especialmente el abandono de la teoría de su carácter exclusivamente representativo, así como la adopción de la teoría funcional [49], y, por otro lado, la aceptación del principio de igualdad soberana de los Estados, se han traducido en una transformación total de las normas jurídicas relativas a la precedencia de los jefes de misiones especiales. Han dejado de ser aplicables los principios del Reglamento de Viena (1815). No puede representar un principio general la analogía con las normas sobre precedencia aplicables a las misiones permanentes. Por esta razón, se adopta cada vez más un criterio automático para determinar la precedencia de los jefes de misiones especiales; tal criterio consiste en clasificar a los delegados y a las delegaciones siguiendo el orden alfabético de los nombres de los Estados participantes. Dadas las diferencias lingüísticas en la denominación de los Estados, se suele también prever el idioma que ha de emplearse para tal clasificación [50]. Este es el único medio que permite señalar un orden en sustitución del basado en el rango y que, al mismo tiempo, asegura la aplicación de las normas relativas a la igualdad soberana de los Estados [51].

17) La Comisión de Derecho Internacional no examinó la cuestión de la precedencia en el seno de una misión especial. Estimó que cada Estado debe determinar por sí mismo el orden de precedencia interno de los miembros de la misión especial, que es una cuestión que sólo tiene carácter protocolar, y que el jefe de la misión especial comunica al Estado receptor el orden de precedencia directamente o a través de la misión diplomática permanente. Se enuncia esta norma en el párrafo 2 del artículo 9.

18) La Comisión cree también que no hay normas jurídicas universales para determinar el orden de precedencia entre los miembros de las diferentes misiones especiales, entre ellos y los miembros de las misiones diplomáticas permanentes, o entre ellos y los funcionarios administrativos del Estado receptor.

19) Ocurre con frecuencia que las misiones especiales se reúnan en el territorio de un tercer Estado sin que éste tome parte en sus actividades. En tal caso, conviene al Estado receptor que se determine el orden de precedencia de los jefes de misiones especiales, o más bien de las misiones mismas, para no correr el peligro en su calidad de país huésped de favorecer a una de ellas o de basarse en criterios subjetivos en la determinación de su precedencia.

20) Es necesario hacer un breve comentario acerca de la cuestión del orden alfabético de los nombres de los Estados como criterio para determinar el orden de precedencia de las misiones especiales. Actualmente, en las Naciones Unidas y en todos los organismos especializados, es norma seguir un criterio conforme con el principio de la igualdad soberana de los Estados. La Comisión, aunque estima que éste es el criterio más corriente, admite que no se observa estrictamente en el sentido de exigir el orden alfabético de un idioma absolutamente determinado, como, por ejemplo, el inglés. Ciertos expertos han señalado la posibilidad de utilizar, según el mismo criterio, el orden alfabético de los nombres de los Estados empleado en la lista diplomática oficial del Estado receptor. Lo importante es mantener un criterio objetivo de conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados. Por esta razón, la Comisión no ha pasado del principio del orden alfabético de los nombres de los Estados. Los miembros de la Comisión sostuvieron opiniones distintas sobre la cuestión de determinar si el orden seguido era el que se utiliza en las Naciones Unidas o el orden del protocolo del Estado receptor.

21) La Comisión estimó que cuanto se dice en este artículo sobre los jefes de misiones especiales es válido también para los representantes únicos.

Artículo 10 [52]. — Precedencia entre las misiones especiales ceremoniales y protocolarias

La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren con ocasión de una ceremonia o un acto protocolario se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor.

Comentario

1) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se limita a las disposiciones referentes a las misiones diplomáticas permanentes y no tiene en cuenta ni las misiones especiales ni las misiones diplomáticas ceremo-

[48] Así afirma Jiménez de Aréchaga: *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 116, párr. 13.

[49] El párrafo 4 del preámbulo y el artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas confirman la acumulación del carácter funcional y del carácter representativo.

[50] Sandström recogió también este criterio en su proyecto, al tratar de la participación de la diplomacia *ad hoc* en congresos y conferencias (artículo 6 del título II).

[51] A fin de armonizar aún más la práctica con el principio de la igualdad, se suele proceder ahora a sorteos: la letra inicial del nombre del Estado así escogido señala el comienzo del orden alfabético *ad hoc*. En las reuniones de las Naciones Unidas u organizadas por ésta, el sorteo tiene lugar al inaugurarse el período de sesiones para asignar los escaños a los Estados participantes; también hay sorteos cada vez que se procede a votación nominal.

[52] Artículo 9 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 773.ª sesión.

niales y protocolarias que se mantuvieron en la práctica incluso después del establecimiento de la diplomacia residente de carácter permanente, y que subsisten hasta la fecha.

2) La Comisión comprobó que las normas referentes a las misiones especiales ceremoniales y protocolarias no son las mismas en todos los Estados. Se trata de si hay que proceder a una selección de las diversas costumbres o bien aceptar la norma universalmente seguida en la práctica de que el Estado receptor es competente para resolver las cuestiones de precedencia entre las misiones especiales que se reúnen en su territorio con motivo de una ceremonia o de una manifestación protocolaria. La Comisión se inclinó por la segunda solución.

3) Entre algunas de las diversas costumbres existentes se pueden citar:

a) En ocasiones semejantes, los representantes de los Estados suelen ostentar el título de embajadores especiales extraordinarios. Incluso se da título de embajador *ad hoc* al embajador acreditado con carácter permanente a quien su país encarga la representación en una ocasión solemne. Se considera esto como norma de cortesía internacional.

b) Según una interpretación constante del artículo 3 del Reglamento de Viena de 1815, se considera que, incluso en lo que se refiere a estos embajadores, es válida la regla *prior tempore,* en función del momento de presentación de las cartas credenciales expedidas para la ocasión *ad hoc.* No obstante, se ha observado que es casi imposible la aplicación de esta norma. Recordemos como ejemplo lo ocurrido en los funerales del Rey Jorge VI de Gran Bretaña. Por falta de tiempo, varias misiones especiales no pudieron presentar a la nueva Reina sus cartas credenciales o copias de estilo antes de los funerales. Además, varias misiones llegaron simultáneamente a Londres, lo cual hizo inaplicable la norma de precedencia según el momento de llegada. Por ello, se ha sostenido que sería preferible optar por otro criterio, más objetivo y más afín al principio de la igualdad soberana de los Estados, conservando sin embargo la división en clases de los jefes de misiones especiales.

c) Una práctica cada vez más frecuente es la de enviar para ocasiones solemnes delegados especiales de rango jerárquico superior al de embajador. Ciertos países consideran que darles el título de embajador *ad hoc* equivaldría a restarles categoría, ya que cada vez se reconoce más ampliamente que los jefes de gobierno y los ministros están por encima de todos los funcionarios, incluidos los embajadores. En la práctica, las leyes internas de diversos países conceden a esas personalidades precedencia absoluta sobre los diplomáticos.

d) Sin embargo, también se envía como embajadores especiales *ad hoc* a personas que no pertenecen a los grupos mencionados en el apartado *a* anterior y a las que no se conceden títulos diplomáticos porque no los desean. Se trata con frecuencia de eminentes personalidades, conocidas por sus propios méritos. En la práctica, existe alguna incertidumbre en cuanto a la reglamentación de su situación. Hay una objeción a la exigencia de que se reconozca también a esos personajes la precedencia respecto de los embajadores *ad hoc.* Los argumentos en favor de esta opinión se basan, según algunos pareceres acertadamente, en el hecho de que si el Estado que envía un emisario de este género quisiera que se diese precedencia al jefe de la misión especial y a él mismo, debería nombrarle embajador *ad hoc.* Cualquier pérdida de precedencia es culpa del Estado que envía.

e) En tales casos, la función diplomática del jefe de la misión especial se determina *ad hoc,* independientemente de lo que se llama rango diplomático efectivo. Se da a menudo el título de embajador *ad hoc,* especialmente en tales ocasiones, a personas que no pertenecen a la carrera diplomática, o a jefes de misiones permanentes de segunda clase. Este hecho debe mencionarse expresamente en las cartas credenciales especiales para el desempeño de la función protocolaria o ceremonial.

f) La expedición de cartas credenciales especiales para una función concreta de este género es práctica usual. Deben ser expedidas en buena y debida forma como las de los embajadores permanentes, pero difieren de éstas en su tenor, ya que el cometido de la misión se limita estrictamente a la función ceremonial o protocolaria de que se trata. La expedición de tales cartas credenciales se considera como un acto de cortesía internacional, por lo que se espera que los jefes de las misiones diplomáticas permanentes sean también titulares de esas credenciales especiales.

g) Plantea grandes dificultades el carácter incierto de las normas de derecho relativas al rango relativo del jefe de una misión especial con funciones ceremoniales y protocolarias y el jefe de la misión ordinaria del mismo Estado acreditada ante el gobierno del país donde tiene lugar el acto solemne. Las instrucciones del protocolo de la Corte de San Jaime, relativas a las ceremonias solemnes, conceden preferencia a los jefes de misiones especiales, en tanto que los jefes de las misiones diplomáticas ordinarias ocupan el rango inmediatamente inferior, a menos que actúen con ese doble carácter en la ocasión determinada de que se trata. Esta solución resulta correcta y obedece a la naturaleza misma de la función, ya que de otra forma el envío de una misión especial carecería de todo sentido.

h) No se conoce con certeza la situación exacta de los miembros de una misión especial de carácter ceremonial o protocolario cuando esos miembros son designados como iguales en cartas credenciales colectivas para el desempeño de la función ceremonial o protocolaria de que se trata. Sin embargo, como se indica en el párrafo 4 del comentario al artículo 7, la práctica no es uniforme.

4) Aunque la Comisión decidió por unanimidad aceptar la norma del artículo 10, algunos de sus miembros pidieron que se incluyera asimismo en este informe, a título informativo, el texto original del artículo 9 elaborado por el Relator Especial [53], que es el siguiente:

> « 1. Cuando dos o más misiones especiales se encuentren con ocasión de un acto protocolario o ceremonial (por ejemplo, una boda, un bautizo, una coronación, la toma de posesión del jefe de un Estado, unos

[53] A/CN.4/166, pág. 87.

funerales, etc.), la precedencia entre los jefes de esas misiones se determinará según la clase a que pertenezca cada jefe de misión especial en virtud de su título diplomático y, dentro de la misma clase, según el orden alfabético de los nombres de los Estados.

» 2. Los jefes de Estado, los miembros de familias reinantes, los presidentes de Consejo y los ministros que sean miembros del gobierno representan clases especiales que tendrán precedencia sobre la clase de embajadores.

» 3. Los jefes de misiones especiales que no posean el rango diplomático de embajador o de ministro plenipotenciario y que no pertenezcan a los grupos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo constituirán, independientemente de las funciones que desempeñen, un grupo especial que seguirá inmediatamente al de los jefes de misiones especiales que tengan el rango de ministro plenipotenciario.

» 4. El título diplomático empleado para determinar la precedencia, a los efectos del presente artículo, excepción hecha de las personas mencionadas en el párrafo 2, será el que se indique en las cartas credenciales expedidas para el desempeño de la función ceremonial o protocolaria.

» 5. Los jefes de las misiones diplomáticas ordinarias no se considerarán jefes de misiones especiales para las funciones ceremoniales o protocolarias, salvo que hayan presentado cartas credenciales expedidas especialmente para este fin particular.

» 6. El rango del personal de las misiones especiales ceremoniales o protocolarias se determinará conforme al rango de los jefes de misión.

» 7. Cuando asistan a los actos relacionados con su función protocolaria o ceremonial, los jefes de misiones especiales tendrán precedencia sobre los jefes de misiones diplomáticas ordinarias. »

El texto fue comunicado a la Comisión, pero ésta no lo examinó en detalle ya que optó en principio por un aplazamiento de la cuestión, sin ocuparse en ella a fondo por el momento.

Artículo 11 [54]. — Comienzo de las funciones de una misión especial

Las funciones de una misión especial comienzan desde la entrada en contacto oficial con los órganos competentes del Estado receptor. El comienzo de las funciones no depende de una presentación de la misión especial por la misión diplomática regular, ni de la entrega de cartas credenciales o de plenipotencias.

Comentario

1) En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no figuran disposiciones expresas sobre el comienzo de las funciones de la misión diplomática permanente.

2) Por lo que respecta al comienzo de las funciones de las misiones especiales, la Comisión de Derecho Internacional adoptó el criterio de que no se aplicaban en este caso las normas válidas para las misiones diplomáticas permanentes [55].

3) Se señaló que en la práctica hay usos especiales a este respecto. La misión especial, que ha sido objeto de notificación y asentimiento previos, entra en funciones tan pronto como llega al territorio del Estado receptor, salvo que llegue demasiado pronto, lo cual depende de las circunstancias y de la noción de lo que constituye un intervalo razonable. Cuando no haya aviso previo, se considera que las funciones comienzan en el momento en que se establece la comunicación con los órganos del Estado receptor. Por otra parte, no se exige a las misiones especiales que comiencen sus funciones cuando se entregan las copias de las cartas credenciales o de las plenipotencias, aunque esto se tiene en cuenta en el caso de los embajadores *ad hoc*. Actualmente los jefes de las misiones especiales en general, aunque hayan de tener plenipotencias, no exhiben anticipadamente el original ni la copia, y sólo lo hacen cuando se vuelve necesario demostrar que están autorizados a contraer obligaciones en nombre del Estado que envía. Así pues, existe una diferencia de naturaleza jurídica respecto de los jefes de las misiones permanentes, en cuanto a la determinación del momento en que comienzan las funciones.

4) En casi todas las instrucciones de los Estados para el ejercicio de las funciones relacionadas con el protocolo diplomático, se encuentran más normas sobre la forma de acoger a una misión *ad hoc* ceremonial a su llegada y acompañarle, o en el momento de su salida, que sobre su recepción, que consiste en una audiencia con el ministro de relaciones exteriores para hacer la presentación de la misión o entregar las cartas credenciales o copias de estilo de las cartas credenciales. Existen aún menos normas sobre la audiencia que concede el jefe del Estado para la presentación de las cartas credenciales. Aun en el caso del jefe de la misión especial que llega provisto de cartas credenciales especiales dirigidas al jefe del Estado, la práctica es entregarlas más expeditivamente, es decir, por conducto del jefe de protocolo, y la misión entra en funciones inmediatamente. Como ejemplo de este uso se cita el caso de una misión especial enviada para presentar el pésame de su propio jefe de Estado al jefe de Estado de otro país con ocasión del fallecimiento de su predecesor o de un miembro de la familia real. En caso semejante, la ocasión parece poco oportuna para recepciones formales y, por lo demás, no suele haber tiempo para ello. No obstante, se trata a las misiones de especial importancia, tanto a su llegada como a su partida, según las normas generales del protocolo.

5) La comunicación entre las misiones especiales encargadas de llevar a cabo negociaciones políticas también se efectúa, por lo general, inmediatamente después de la llamada visita de protocolo al funcionario competente con el cual han de negociar.

[54] Artículo 10 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 768.ª sesión. Comentario aprobado en la 774.ª sesión.

[55] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 115 y 182.

6) Por lo que respecta a las misiones especiales encargadas de entablar negociaciones técnicas, no suele haber ni recepción ceremonial ni presentación solemne de las plenipotencias. No obstante, es costumbre hacer una visita de presentación, o de primera comunicación si las partes ya se conocen. Incluso está desapareciendo la costumbre de que el jefe de la misión especial vaya acompañado, en esa primera visita, por el jefe de la misión diplomática permanente acreditada ante el Estado receptor o por algún miembro de esta misión si el jefe de la misión especial o quien ha de recibirlo tienen rango inferior al del jefe de la misión permanente. Pero en la práctica esta formalidad de presentación está a punto de desaparecer y la Comisión no la consideró indispensable.

7) Cabe señalar que hay una diferencia esencial entre la recepción del jefe de la misión especial y la presentación de sus cartas credenciales o plenipotencias, por una parte, y la recepción de los jefes de misiones permanentes y la presentación de sus credenciales, por la otra. Esta diferencia se refiere, en primer lugar, a la persona de la cual emanan las plenipotencias cuando no se trata de un embajador especial o de una misión *ad hoc* ceremonial. El embajador especial y el jefe de una misión *ad hoc* ceremonial reciben sus cartas credenciales del jefe del Estado, al igual que los jefes de las misiones diplomáticas permanentes de primera y segunda clase, y esas credenciales están dirigidas al jefe del Estado receptor. Tal procedimiento no se aplica siempre con respecto a otras misiones especiales. Según una costumbre establecida recientemente por analogía con las normas relativas a la regularidad de las credenciales en las Naciones Unidas, las credenciales pueden ser extendidas por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o, incluso, el ministro de relaciones exteriores, independientemente del rango del delegado o del jefe de la misión especial.

8) Esta diferencia se manifiesta además, en el hecho de que las cartas credenciales del jefe de la misión diplomática permanente van siempre a su nombre, cosa que no occurre en todos los casos con las misiones especiales. En este último caso, aunque se trate de una misión ceremonial las cartas credenciales pueden ser también colectivas, en el sentido de que no solamente el jefe, sino también otros miembros de la misión, son designados para ejercer ciertas funciones (situación que no se da en las misiones permanentes en las que no hay esa costumbre de acreditar colectivamente). Las plenipotencias pueden ser individuales, colectivas o suplementarias (poderes válidos solamente para el jefe, o que estipulen que las declaraciones en nombre del Estado habrán de ser hechas por el jefe, por determinados miembros de la misión, o por una o varias personas designadas en las plenipotencias, independientemente de su posición en la misión). Ultimamente cada vez es más frecuente dotar a las misiones especiales con plenipotencias colectivas suplementarias para el jefe o un miembro determinado de la misión. Es una solución práctica en el caso de que el jefe se vea imposibilitado de asistir en absoluto a las negociaciones.

9) En la práctica, se reputa que los miembros de la misión especial y su personal entran en funciones al mismo tiempo que el jefe de la misión a condición de que hayan llegado juntos para el comienzo de las actividades de la misión. Si llegan posteriormente, se considera que sus funciones comienzan el día de su llegada, debidamente notificada al Estado receptor.

10) Resulta cada vez más raro que se dispense una acogida protocolaria a las misiones especiales cuando llegan a su destino, es decir al lugar donde van a llevarse acabo las negociaciones. No obstante, se observan estrictamente las normas relativas a la recepción cuando se trata de misiones políticas importantes; pero éste es un hecho que sólo tiene importancia desde el punto de vista de la etiqueta protocolaria, y no tiene trascendencia jurídica alguna.

11) Se considera que los miembros de las misiones diplomáticas permanentes que integran una misión especial conservan su calidad de diplomáticos permanentes, pese a sus actividades en esa misión especial, por lo que el problema de su entrada en funciones en tal misión es de interés secundario.

12) En la práctica, los Estados se quejan de que el Estado receptor establece distinciones en lo que se refiere a la recepción y entrada en funciones de las misiones especiales, incluso cuando se trata de misiones especiales del mismo tipo. La Comisión opinó que esta distinción es contraria a los principios generales de las relaciones internacionales. Estimó que en este caso se debe también aplicar el principio de la no discriminación y pidió a los gobiernos que le comunicasen si creen que se debe incluir en el artículo una norma al respecto. Las razones que han llevado a la Comisión a abstenerse de formular una disposición sobre este asunto son que, a menudo, las distinciones en el tratado son consecuencia de diferencias en las relaciones entre los Estados.

Artículo 12 [56]. — Fin de las funciones de una misión especial

Las funciones de una misión especial terminarán, *inter alia*, **cuando:**

a) Venza el plazo señalado para la actuación de la misión especial;

b) La misión haya realizado el cometido que se le ha confiado;

c) El Estado que envía notifique la retirada de la misión especial; y

d) El Estado receptor notifique que considera terminada la misión.

Comentario

1) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no contiene normas que regulen directamente el término de las funciones de las misiones diplomáticas permanentes. Se limita a una disposición relativa al término de las funciones del agente diplomático (artículo 43) y otra relativa a la ruptura de relaciones diplomáticas o a la retirada de la misión (artículo 45).

[56] Artículo 11 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 762.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 769.ª sesión. Comentario aprobado en la 774.ª sesión.

2) La Comisión de Derecho Internacional, durante sus deliberaciones de 1960[57], aceptó la opinión de que la misión especial llega a su fin por las mismas causas que las funciones de los agentes diplomáticos de las misiones permanentes. No obstante, añadió como causa propia del término de las funciones de la misión especial el hecho de que ésta cumpliera el cometido que se le había encomendado [58].

3) La Comisión siguió la opinión de la mayoría de los autores de entender que el cometido de una misión especial enviada a un acto protocolario o ceremonial queda cumplido cuando termina la ceremonia o el acto protocolario.

4) En la primera propuesta que en su calidad de Relator Especial de la Comisión hizo en 1960 el Sr. Sandström, expresó la opinión de que también convendría considerar terminadas las funciones cuando se interrumpieran las transacciones que hubiesen motivado la misión especial. La reanudación de las negociaciones se consideraría en este caso como la entrada en funciones de una nueva misión especial. Algunos autores siguen el mismo criterio y estiman que en tal caso no es necesario que la misión especial sea retirada formalmente. La Comisión estima fundado el argumento de que cesa prácticamente el funcionamiento de la misión especial por la interrupción o la suspensión *sine die* de las negociaciones, o por el cumplimiento de los demás cometidos. Sin embargo, la Comisión juzgó conveniente que sean el Estado que envía y el Estado receptor los que decidan si estiman necesario en tales casos poner fin a la misión especial, de conformidad con las disposiciones de los apartados *c* y *d* del artículo 12.

Artículo 13 [59]. — Sede de la misión especial

1. Salvo previo acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad propuesta por el Estado receptor y aceptada por el Estado que envía.

2. La misión especial podrá tener varias sedes cuando para cumplir su cometido tuviere que desplazarse, o cuando dicho cometido hubiere de ser llevado a cabo por diversas secciones o grupos.

Comentario

1) La disposición del artículo 13 no es idéntica a la disposición de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 12). En primer lugar, las misiones permanentes deben tener su sede en la localidad donde radique el gobierno. La misión permanente está vinculada a la capital del Estado receptor, en tanto que la misión especial se envía preferentemente a la localidad en donde ha de desempeñar su cometido. Es excepcional que la misión permanente establezca oficinas en otra localidad; por lo contrario, es muy frecuente que la misión especial se vea obligada por la misma índole de su cometido a viajar y a desempeñar sus funciones simultáneamente por conducto de diversos grupos o secciones. Cada uno de estos grupos o secciones debe tener su propia sede.

2) La doctrina ha tratado muy poco esta cuestión y la Comisión no juzgó necesario examinarla en 1960. Partió de la idea de que las normas aplicables en este punto a las misiones permanentes no eran oportunas en el caso de las misiones especiales y que éstas no necesitaban normas especiales. No obstante, algunos miembros de la Comisión no se mostraron completamente de acuerdo con lo anterior, señalando que la falta de normas al respecto podría motivar que las misiones especiales reclamasen el derecho a elegir libremente su domicilio y « a abrir oficinas en cualquier lugar del territorio del Estado recibiente ».[60]

3) En la práctica, las misiones especiales permanecen, por regla general, en el lugar designado de mutuo acuerdo por el Estado que envía y el Estado receptor, acuerdo que, en la mayoría de los casos, no se establece formalmente. Por ese acuerdo la misión especial establece por lo común sus oficinas cerca de la localidad en que debe cumplir su cometido. Si se trata de la capital del Estado receptor y existen relaciones diplomáticas normales entre los dos Estados, las oficinas de las misiones especiales suelen estar situadas en la residencia de la misión diplomática permanente del Estado que envía, que es su dirección oficial a los efectos de las comunicaciones, salvo notificación en contrario. Pero incluso en este caso la misión especial puede tener sede distinta de la residencia de la misión diplomática permanente.

4) Es muy raro que en la práctica no se decida por acuerdo previo la sede de la misión especial. En el caso excepcional de que la sede de la misión especial no se establezca de antemano por acuerdo entre los Estados interesados, el uso es que el Estado receptor proponga la localidad adecuada para sede de la misión especial, habida cuenta de todas las circunstancias inherentes al buen funcionamiento de la misión especial. Existen distintas opiniones en cuanto a la obligación que pueda tener el Estado que envía de aceptar esa elección del Estado receptor. Se afirma que tal exigencia por parte del Estado receptor es incompatible con el principio de la Carta de las Naciones Unidas sobre la igualdad soberana de los Estados. La Comisión propuso una fórmula de transacción: el Estado receptor tiene el derecho de proponer la localidad, pero esa propuesta debe ser aceptada por el Estado que envía. Esta fórmula ofrece inconvenientes en caso de que la propuesta no sea aceptada. La Comisión dejó pendiente la solución de esta cuestión.

5) La Comisión no estudió detalladamente una reglamentación para determinar la diferencia entre la sede principal y las demás sedes, cuando el cometido de la misión especial requiere que ésta tenga varias sedes. En la práctica difieren las soluciones. Se sostuvo en la Comisión, como

[57] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 182.

[58] Esta adición fue propuesta por el Sr. Jiménez de Aréchaga, *ibid.*, pág. 114.

[59] Artículo 12 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 770.ª sesión. Comentario aprobado en la 774.ª sesión.

[60] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 115 y 182.

solución, que la sede principal se encuentra en la localidad en donde radica el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o en otra localidad elegida por mutuo acuerdo, y que las demás sedes se determinan de manera que faciliten el cumplimiento del cometido de las secciones o grupos de la misión especial. Sin embargo, la Comisión prefirió confiar a las partes interesadas la tarea de regular esta cuestión mediante acuerdo.

Artículo 14 [61]. — Nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal

1. El jefe, los miembros de la misión especial y los miembros de su personal habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá revocarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2, respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Comentario

1) El artículo 14 corresponde al artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión de Derecho Internacional no creyó necesario pronunciarse en 1960 acerca de la cuestión de saber si las normas relativas a la nacionalidad de los agentes diplomáticos de las misiones permanentes deben aplicarse también a las misiones especiales. Es más, consideró que el artículo 7 de su proyecto de 1958, relativo a ese extremo, no se aplicaba directamente a las misiones especiales [62].

3) La doctrina, por el contrario, no considera imposible que un país pueda admitir a sus nacionales como miembros de misiones especiales de otros países aunque subraya que este problema ha sido tratado de modos diversos según los países y las épocas [63].

4) La Comisión opinó que no existe ningún argumento contra la admisión de nacionales del Estado receptor como diplomáticos *ad hoc* de otro país, pero ello depende del consentimiento del Estado receptor

5) Aparte de la cuestión de si un nacional de un Estado puede ejercer funciones de diplomática *ad hoc* de otro Estado, se plantea el problema de si el diplomático *ad hoc* ha de poseer también la nacionalidad del Estado en cuyo nombre cumple su misión. La Comisión de Derecho Internacional no se manifestó tampoco al respecto en 1960. La práctica reciente demuestra que los nacionales de terceros Estados, e incluso los apátridas, pueden actuar como diplomáticos *ad hoc* de un Estado. Algunos miembros de la Comisión estimaron que esa práctica no es deseable. Sin embargo, existen razones objetivas que obligan a recurirr a este método expeditivo y la única condición es que el Estado receptor dé su consentimiento para que se reconozca a esas personas como diplomáticos *ad hoc*.

6) La Comisión no mencionó específicamente en el texto del artículo la posibilidad de que el jefe o un miembro de la misión especial o de su personal tenga doble nacionalidad. Cree que cuando una persona posee dos nacionalidades y una de ellas es la del Estado receptor, éste tiene derecho, según las normas sobre nacionalidad actualmente reconocidas en derecho internacional y la práctica de ciertos países, a considerar que, de conformidad con la teoría de las calificaciones, tal persona es exclusivamente nacional suyo. En la mayoría de los Estados la idea que todavía predomina es que la nacionalidad del Estado receptor excluye cualquier otra nacionalidad y no se acepta la tesis de que la nacionalidad extranjera efectiva excluye la nacionalidad nominal del Estado receptor. El caso de una persona con más de una nacionalidad extranjera carece de importancia jurídica, ya que queda incluido en el párrafo 3 del presente artículo.

7) La Comisión tampoco examinó la cuestión de si las personas que tienen el estatuto de refugiados y no son naturales del Estado receptor pueden ser designadas, sin la aprobación especial de éste, como jefes o miembros de la misión especial o de su personal.

8) Por lo que respecta a los nacionales del Estado receptor contratados localmente por la misión especial como personal auxiliar y a las personas con domicilio permanente en el territorio del Estado receptor, el Relator Especial creyó que no se les deben aplicar las normas del presente artículo, sino más bien el régimen vigente al respecto según el derecho interno del Estado receptor. La Comisión no creyó necesario formular una norma especial sobre esta materia.

9) La Comisión tampoco se pronunció en cuanto al extremo de si los extranjeros y los apátridas que tienen domicilio permanente en el territorio del Estado receptor deben ser asimilados a este respecto a los nacionales de dicho Estado.

Artículo 15 [64]. — Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo de su Estado

La misión especial tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales de la misión, en la residencia del jefe de la misma y en los medios de transporte de la misión.

Comentario

1) La redacción del artículo 15 se ajusta a la del artículo 20 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

[61] Artículo 13 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 770.ª sesión. Comentario aprobado en la 774.ª sesión.

[62] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 182.

[63] Sir Ernest Satow, *A Guide to Diplomatic Practice*, Londres, 1957, págs. 138 a 141.

[64] Artículo 15 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 14) examinado y aprobado en la 770.ª sesión. Comentario aprobado en la 774.ª sesión.

2) La Comisión se reservó el derecho a determinar con posterioridad el lugar que debe ocupar el artículo 15, ya sea en la parte general del proyecto, ya sea en la parte especial sobre facilidades, privilegios e inmunidades.

3) La Comisión de Derecho Internacional reconoció ya en 1960 a las misiones especiales el derecho a usar la bandera nacional del Estado que envía en las mismas condiciones que la misión diplomática permanente [65]. En la práctica, las condiciones no son idénticas, pero hay sin embargo algunos casos en que ello es posible. El Relator Especial de la Comisión, Sr. Sandström, citó el caso de que se enarbole la bandera en el automóvil del jefe de la misión ceremonial. El Sr. Jiménez de Aréchaga opinó, durante las deliberaciones de la Comisión en 1960, que las misiones especiales (en general y no solamente las de carácter ceremonial) tienen derecho a usar tales emblemas en las ocasiones solemnes en que su uso es más oportuno [66].

4) La práctica actual se basa en un criterio que es, a la vez, más amplio y más restringido. Es más amplio porque ese derecho no se restringe a las misiones ceremoniales, sino que depende de circunstancias generales (por ejemplo, misiones especiales de carácter técnico que circulen por una zona fronteriza o misiones especiales de todo tipo en ciertas ocasiones solemnes). Es más restringido porque este uso se limita de hecho actualmente a las manifestaciones más solemnes y cuando la misión estima que las circunstancias lo exigen. Tal práctica, sin embargo, se mantiene dentro de límites razonables, y se tiende hacia la restricción.

5) Todas las normas aplicables al uso de la bandera nacional son válidas también, tanto en la práctica como en opinión de la Comisión de Derecho Internacional, en lo que se refiere al escudo del Estado.

6) Algunos Estados receptores pretenden en la práctica tener fundamento para exigir que la bandera del Estado que envía se enarbole en todos los medios de transporte que utilice la misión especial para viajar por una zona determinada. Esta pretensión se justifica afirmando que las medidas de protección de la misión especial misma se verían facilitadas de existir un signo externo que llame la atención de los órganos del Estado receptor, sobre todo en las zonas fronterizas de seguridad o militares, o en circunstancias especiales. Algunos Estados, sin embargo, impugnan esta práctica, que con harta frecuencia crea dificultades y expone a las misiones especiales a discriminación. La Comisión opina que esta práctica no está universalmente reconocida y por ello no incluyó una norma al respecto en el texto del artículo 15.

Artículo 16 [67]. — Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado

1. Las misiones especiales no podrán cumplir su cometido en el territorio de un tercer Estado sin el consentimiento de éste.

2. El tercer Estado podrá establecer condiciones que habrán de ser observadas por los Estados que envían.

Comentario

1) En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no figura ninguna norma al respecto. Sin embargo, el artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares prevé que una oficina consular establecida en un Estado no puede asumir el ejercicio de funciones consulares en otro Estado si este último se opone a ello.

2) A menudo, las misiones especiales de diversos Estados se reúnen y llevan a cabo sus actividades en el territorio de un tercer Estado. Se trata de una práctica muy antigua, sobre todo si las misiones especiales que se reúnen pertenecen a Estados que se encuentran en conflicto armado. En 1960, la Comisión de Derecho Internacional no tomó en consideración esta hipótesis. La doctrina tampoco le ha prestado gran atención, pero ciertos autores la mencionan, particularmente cuando los contactos tienen lugar por conducto del tercer Estado. Independientemente de que éste ofrezca su mediación o buenos oficios, la cortesía exige indudablemente que se le informe y tiene derecho a oponerse a que se celebren tales reuniones en su territorio.

3) Así pues, los Estados interesados no tienen derecho a utilizar arbitrariamente el territorio de un tercer Estado para las reuniones de sus misiones especiales si ello va en contra de los deseos de ese Estado. No obstante, si el tercer Estado ha sido debidamente informado y no expresa ninguna objeción (no es necesario que dé su consentimiento formal), tiene el deber de tratar con todo género de consideraciones a las misiones especiales, asegurarles las condiciones necesarias para llevar a cabo sus actividades y brindarles todas las facilidades; a su vez, las partes deben abstenerse de todo acto que pueda ir en detrimento de los intereses del tercer Estado en cuyo territorio las misiones especiales desarrollan sus actividades.

4) En la práctica, la aprobación previa del tercer Estado se reduce frecuentemente a darse por enterado de la notificación (que incluso a veces se hace verbalmente) del propósito de enviar una misión especial a su territorio. Si el tercer Estado no hace objeción alguna a esa notificación y permite la llegada de la misión especial a su territorio, se considera que ha dado su consentimiento.

5) La Comisión consideró correcta la práctica de ciertos Estados (por ejemplo, la seguida por Suiza durante la guerra) de imponer ciertas condiciones que tienen obligación de observar las partes que envían misiones especiales. Esa obligación es independiente de toda apreciación objetiva de que las actividades de las misiones especiales perjudiquen los intereses del tercer Estado en cuyo territorio se llevan a cabo esas actividades.

6) En la práctica interesa determinar si el tercer Estado debe no sólo comportarse correcta e imparcialmente para con los Estados cuyas misiones se reúnen en su territorio, dándoles un trato igual, sino también respectar cualesquiera declaraciones que haya formulado al dar su consentimiento previo. Más aún: como esta aprobación puede

[65] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, págs. 109 y 182.

[66] *Ibid.*, pág. 116.

[67] Artículo 14 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166). Examinado en la 763.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 15) examinado y aprobado en la 770.ª sesión. Comentario aprobado en la 774.ª sesión.

darse implícitamente, debe considerarse que un tercer Estado, al tomar nota sin objeción de una petición para utilizar su territorio, se compromete, según la teoría de los actos jurídicos unilaterales en derecho internacional, a aceptar la petición de las partes, a menos que haya expresado ciertas reservas.

7) Las relaciones entre una misión especial de un Estado y la misión diplomática permanente de otro Estado acreditada ante el Estado receptor deben ser objeto del mismo régimen que las relaciones y actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado. Estas relaciones son frecuentes y las mencionan los tratadistas como medio excepcional de comunicación diplomática. Permiten el contacto directo entre Estados que no mantienen relaciones diplomáticas mutuas o, incluso, que se encuentran en conflicto armado.

8) Se reconoce al tercer Estado el derecho a retirar en todo momento su hospitalidad a las misiones especiales en su territorio y prohibirles toda actividad, sin estar obligado a dar razones. En este caso, los Estados que envían están obligados a retirar inmediatamente sus misiones especiales y éstas deben cesar sus actividades desde el momento en que llega a su conocimiento que se les ha retirado la hospitalidad. El ejercicio de este derecho por el tercer Estado no significa la ruptura de las relaciones diplomáticas con los Estados interesados, ni que se declare personas no gratas al jefe de la misión o a sus miembros. Se trata, simplemente, de que el tercer Estado retira su consentimiento para las actividades de las misiones especiales en su territorio. La Comisión opinó que el párrafo 1 del artículo 16 era suficiente y que la palabra « consentimiento » significa que, en tanto continúen las actividades de las misiones especiales de los Estados extranjeros, sigue siendo necesario el consentimiento del tercer Estado.

Parte II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES[68]

Artículo 17[69]. — Facilidades en general

El Estado receptor dará a la misión especial toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Partiendo de la idea fundamental de que el carácter, el cometido y el rango de la misión especial determinan las facilidades que se le han de conceder, la Comisión estima que es necesario garantizar el funcionamiento sin obstáculos de las misiones especiales teniendo en cuenta el carácter y el cometido de la misión especial. La Comisión no ha adoptado la concepción expuesta en 1960 de que deben aplicarse a las misiones especiales todas las disposiciones válidas para las misiones permanentes. Se inclina a seguir la idea fundamental que informó la resolución de la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas, según la cual el problema de las misiones especiales exige un estudio detenido en lo que se refiere a la aplicación de las normas válidas para las misiones permanentes. Ello significa que la aplicación de esas normas no puede ser uniforme y que es necesario examinar cada caso por separado.

3) Es innegable que el Estado receptor tiene la obligación jurídica de dar a la misión especial toda clase de facilidades para el desempeño de sus funciones. En la doctrina, se objeta generalmente que esta fórmula es vaga. La Comisión está persuadida de que su contenido cambia según el cometido de la misión y que también varían las facilidades que el Estado receptor ha de garantizar. Por consiguiente, la fijación del alcance y de la naturaleza de dicha obligación no es una cuestión de hecho; se trata de una obligación *ex jure,* cuya amplitud debe determinarse según las necesidades de las misiones especiales, que dependen de las circunstancias, el carácter, el rango y el cometido de la misión especial considerada. Queda la cuestión jurídica de saber si dicha amplitud es determinada por el Estado receptor de un modo justo y corresponde por consiguiente a la que es debida.

4) La Comisión opina que las dificultades que surgen en la práctica se deben al hecho de que ciertas misiones especiales consideran que el Estado receptor se halla obligado a brindarles todas las facilidades que normalmente se conceden a las misiones diplomáticas permanentes. Es más acertado el criterio de los Estados que sólo ofrecen a las misiones especiales las facilidades que son necesarias, o cuando menos útiles, según ciertas normas objetivas, para el cumplimiento de su cometido, independientemente de si corresponden o no a la lista de facilidades que han de concederse a las misiones diplomáticas permanentes conforme a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Con todo, las misiones especiales pueden gozar excepcionalmente de más facilidades que las misiones diplomáticas permanentes cuando ello es necesario para el cumplimiento de cometidos particulares, por ejemplo en el caso de las misiones especiales de alto rango o de las misiones especiales encargadas de la delimitación de fronteras. Esta solución concuerda con la resolución a las misiones especiales que adoptó la Conferencia de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 18[70]. — Instalación de la misión especial y de sus miembros

El Estado receptor deberá ayudar a la misión especial a obtener locales apropiados y un alojamiento adecuado para sus miembros y sus personal y, cuando sea necesario, asegurarle que esos locales y alojamiento estén a su disposición.

[68] Título aprobado en la 819.ª sesión.

[69] Artículo 17 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 804.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 820.ª sesión.

[70] Artículo 18 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 804.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 820.ª sesión.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Sin embargo, el artículo 18 no es idéntico al precitado artículo 21. La Comisión opina que no es necesario dar en cualquier caso al Estado que envía el derecho de adquirir terrenos para construir un alojamiento destinado a la misión especial ni el de adquirir los locales necesarios para ese alojamiento, como es el caso en la situación prevista en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, disposiciones que se aplican a las misiones diplomáticas ordinarias y permanentes. La Comisión estima que basta al respecto que se facilite un alojamiento a las misiones especiales, que son de carácter temporal.

3) Con todo, la misión especial debe tener asegurada su instalación, y ésta ha de ser adecuada para la misión considerada. A este respecto, deben regir en principio las mismas normas que para la misión diplomática permanente. Sin embargo, se considera que no hay obligación para el Estado receptor de permitir la adquisición de locales en su territorio, lo cual no excluye — aunque éste sea un caso excepcional — la posibilidad de que ciertos Estados adquieran o alquilen los locales necesarios para la instalación de varias misiones especiales sucesivas en el mismo país.

4) Hay que tener en cuenta que, para poder cumplir su cometido, las misiones especiales han de disponer a veces de varias sedes. Esto se desprende del párrafo 5 del comentario al artículo 13. En particular, hay que hacer resaltar la práctica y la necesidad de desplazamientos frecuentes, ya sea de toda la misión especial de parte de ella o de un grupo de la misma, por el territorio del Estado receptor. Además, hay que tener en cuenta que estos desplazamientos imponen a menudo cambios súbitos de residencia de la misión especial o la llegada de grupos a determinadas localidades, y que su paso por éstas es a menudo de brevísima duración. Esas circunstancias hacen a veces imposible para el Estado que envía atender por sí al alojamiento de su misión especial o de parte de ella. En tal caso, son los órganos del Estado receptor los que se encargan de ello.

Artículo 19[71]. — Inviolabilidad de los locales

1. Los locales de la misión especial son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en los locales de la misión especial sin el consentimiento del jefe de la misión especial o del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía, acreditado ante el Estado receptor.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución por parte de los órganos del Estado receptor.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, ha habido que adaptar el texto a las necesidades que imponen el carácter y la práctica de las misiones especiales.

2) La Comisión había considerado en 1960 que, en esta cuestión, las normas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes debían aplicarse también a las misiones especiales. El Relator Especial de entonces, en su primer proyecto, había adoptado el punto de vista de que « los locales oficiales... de una misión especial... gozarán de inviolabilidad... »[72].

3) En 1965, La Comisión ha estimado que las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas referentes al alojamiento deben aplicarse a las misiones especiales, habida cuenta de las condiciones en que se encuentran estas misiones. Además, hay que tener en cuenta que la misión especial se halla instalada a menudo en los mismos locales en que se alojan sus miembros y su personal.

4) Con frecuencia, las oficinas de las misiones especiales están instaladas en locales que ya gozan del privilegio de la inviolabilidad. Así sucede cuando ocupan locales de la misión permanente del Estado que envía, si hay una en el lugar de que se trate. Pero si la misión especial está instalada en locales especiales, es preciso que disfrute también de la inviolabilidad de estos locales de forma que pueda cumplir sus funciones sin obstáculos y se respete el secreto de su labor.

5) La Comisión ha considerado la situación que puede surgir en ciertos casos excepcionales si el jefe de la misión especial niega a los representantes de las autoridades del Estado receptor la entrada en los locales de la misión especial. La Comisión ha previsto que en tal caso, el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor podría dirigirse al jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía para solicitar el permiso de penetrar en los locales ocupados por la misión especial.

6) En lo que respecta a los bienes de que se sirve la misión especial, la Comisión opina que debe concedérseles una protección especial; esta consideración ha impulsado

[71] Los párrafos 1 y 2 recogen el artículo 19 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinados en las sesiones 804.ª y 805.ª de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. El párrafo 3 recoge el artículo 24 del segundo informe del Relator Especial. Examinado en la 806.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado en la 817.ª sesión y remitido al Comité de Redacción. Presentado nuevamente y aprobado en la 820.ª sesión. Comentario aprobado en la 820.ª sesión.

[72] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II, pág. 112.

a la Comisión a formular el párrafo 3 de este artículo de manera que garantice esa protección a todos los bienes de que se sirva la misión especial, cualquiera que sea su propietario.

Artículo 20 [73]. — Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 24 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

2) También a este respecto, la Comisión de Derecho Internacional adoptó en 1960 el punto de vista de que las normas válidas para las misiones diplomáticas permanentes debían ser aplicables asimismo a las misiones especiales, ya que de otro modo difícilmente podría concebirse el funcionamiento normal de estas misiones.

3) En vista de las controversias que surgen en la práctica, la Comisión considera necesario insistir particularmente con respecto a los documentos en posesión de los miembros de la misión especial o de su personal, sobre todo en el caso de que la misión especial no disponga de locales propios y en el caso de que una misión especial, parte de ella o un grupo de la misma, sea itinerante. Los documentos que los miembros de la misión especial transportan de un lugar a otro mientras ésta realiza su cometido constituyen entonces archivos móviles y no pueden ser considerados como parte de su equipaje.

Artículo 21 [74]. — Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se haya convenido otra cosa.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Sin embargo, se han introducido modificaciones en el texto para tener en cuenta las circunstancias especiales en que las misiones especiales cumplen su cometido. El artículo contiene pues disposiciones que no se aplican ni a las misiones diplomáticas permanentes ni a los consulados.

2) Las misiones especiales tienen cometidos limitados. De ello se desprende que la libertad de circulación se les debe garantizar solamente en la medida que requiera el cumplimiento de su cometido (lo cual no quiere decir que no puedan trasladarse también a las otras partes del territorio del Estado receptor en las condiciones normales vigentes para los demás extranjeros).

3) El hecho de garantizar a las misiones especiales la libertad de trasladarse a la sede de la misión diplomática permanente del Estado que envía, acreditada ante el Estado receptor, o a una oficina consular del Estado que envía, y de regresar a la localidad en que la misión especial cumple su cometido, es en la práctica no solamente un hecho cotidiano sino también una necesidad. En efecto, la misión especial suele recibir instrucciones por conducto de la misión diplomática permanente y esta última asume, además, la protección de la misión especial y tiene un interés directo en estar al corriente de los progresos que esa misión realiza en el cumplimiento de su cometido.

4) Una de las particularidades de la misión especial es que puede desplegar su actividad por medio de personas o grupos situados en diferentes lugares o encargados de funciones particulares sobre el terreno. La necesidad de mantener enlaces permanentes entre las diversas partes de una misión especial hace indispensable una amplia libertad de circulación.

Artículo 22 [75]. — Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

5. El correo de la misión especial, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

---

[73] Artículo 20 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 805.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[74] Artículo 21 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 805.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[75] Artículo 22 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en las sesiones 805.ª y 806.ª de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

6. El Estado que envía o la misión especial podrán designar correos *ad hoc* de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo *ad hoc* haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

7. La valija de la misión especial podrá se confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión adoptó a este respecto en 1960 el criterio de que las misiones especiales gozan de los mismos derechos que las misiones diplomáticas permanentes.

3) No obstante, debe señalarse que, en la práctica, no siempre se concede a las misiones especiales el derecho a enviar mensajes en clave o en cifra. La Comisión ha estimado necesario reconocer ese derecho a las misiones especiales, puesto que muy a menudo el empleo de mensajes en clave o en cifra es indispensable para el buen funcionamiento de la misión.

4) La Comisión no ha creído oportuno apartarse de la práctica conforme a la cual las misiones especiales no están autorizadas a utilizar transmisores de radio, salvo acuerdo especial al respecto o autorización concedida por el Estado receptor.

5) La Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 27, párr. 3) proclama el principio de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática. Conforme a esa disposición, el Estado acreditante no puede abrir la valija ni retenerla. En cambio, la Convención de Viena sobre relaciones consulares sólo prevé para la valija consular (artículo 35, párr. 3) garantías restringidas. Permite, cuando existen razones fundadas, que dicha valija se retenga, y prevé un procedimiento para su apertura. Se plantea el problema de si debe garantizarse a todas las categorías de misiones especiales la inviolabilidad absoluta de la valija. La Comisión, tras examinar este punto, ha decidido reconocer la inviolabilidad absoluta de la valija de las misiones especiales.

6) La Comisión ha adoptado la regla de que la valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial (artículo 27, párr. 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; artículo 35, párr. 7 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares) o de un buque comercial (artículo 35, párr. 7 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares). En efecto, se ha observado estos últimos tiempos que las misiones especiales recurrían excepcionalmente a los servicios de esas personas para el transporte de la valija. La Comisión estima que los comandantes de buques comerciales de navegación interior también pueden ser utilizados para este fin.

Artículo 23[76]. — Exenciones fiscales de la misión

1. El Estado que envía y el jefe de la misión especial y los miembros de su personal están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión especial de que sean proprietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Según la opinión que la Comisión de Derecho Internacional expresó en 1960, en esta cuestión han de aplicarse a las misiones especiales las normas jurídicas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes. Esta solución ha sido de nuevo aprobada por la Comisión en su 17.º período de sesiones.

3) En cambio, la Comisión estima que no puede aplicarse a las misiones especiales el artículo 28 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Es norma que las misiones especiales, salvo los casos especialmente previstos por acuerdos internacionales, no estén autorizadas a percibir, en territorio extranjero, derechos, aranceles u honorarios. Con todo, ello no obsta para que en ciertos casos excepcionales, previstos por acuerdos internacionales, las misiones especiales puedan ser autorizadas a percibir sumas por dichos conceptos. La Comisión ha decidido pues no incluir en el texto del artículo ninguna norma jurídica sobre el cobro de derechos, aranceles u honorarios por las misiones especiales en el territorio del Estado receptor, y mencionar únicamente este asunto en el comentario.

Artículo 24[77]. — Inviolabilidad personal

La persona del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático es inviolable. No pueden ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

[76] Artículo 23 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 806.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[77] Artículo 25 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en las sesiones 806.ª y 807.ª de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión ha discutido el asunto de si sería oportuno conceder a los miembros de las misiones especiales únicamente una inviolabilidad personal limitada al ejercicio de sus funciones. La mayoría de la Comisión no ha creído poder aceptar ese punto de vista.

Artículo 25[78]. — Inviolabilidad del alojamiento particular

1. El alojamiento particular del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

2. Los documentos, la correspondencia y los bienes de las personas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo gozarán igualmente de inviolabilidad.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La palabra « residencia » empleada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas ha sido reemplazada por la palabra « alojamiento ».

3) La inviolabilidad del alojamiento de los miembros de las misiones especiales debe ser garantizada, independientemente de si ocupan un edificio aparte o ciertas partes de otro, por ejemplo cuando se alojan en un hotel. Este párrafo del comentario se ha juzgado necesario porque ciertos Estados no reconocen esta protección cuando el alojamiento se halla en un edificio accesible al público.

Artículo 26[79]. — Inmunidad de jurisdicción

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

2. Salvo que se haya convenido otra cosa, gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, excepto si se trata:

***a*) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el jefe o el miembro de la misión especial o el miembro de su personal diplomático los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;**

***b*) De una acción sucesoria en la que la persona mencionada en el apartado *a* figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;**

***c*) De una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por la persona mencionada en el apartado *a* en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.**

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no están obligados a testificar.

4. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 2 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

5. La inmunidad de juridicción del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal diplomático en el Estado receptor no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión ha examinado la cuestión de si ha de reconocerse o no a los miembros de las misiones especiales la inmunidad total e ilimitada de jurisdicción en materia penal, civil y administrativa. Algunos miembros de la Comisión han opinado que, en principio, habría que limitarse a conceder la inmunidad funcional a todas las misiones especiales. Sólo cabría apartarse de esta norma en lo referente a la inmunidad en materia penal, ya que cualquier limitación de la libertad de la persona impide el libre cumplimiento del cometido de la misión especial. Contrariamente a esta opinión, la mayoría de la Comisión ha decidido reconocer a los miembros de las misiones especiales la inmunidad plena de jurisdicción del Estado receptor en todas las materias (penal, civil y administrativa).

3) Con todo, la Comisión ha introducido en el texto del párrafo 2 la expresión « Salvo que se haya convenido otra cosa » para indicar que queda al arbitrio de los Estados interesados limitar la inmunidad de la jurisdicción *civil y administrativa*. En resumen, pues, el derecho común previsto por la Comisión es la inmunidad plena de jurisdicción civil y administrativa, pero los Estados interesados tienen la facultad de instituir, mediante acuerdo, un régimen restrictivo de esa inmunidad.

Artículo 27[80]. — Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe y de los miembros de la misión especial, de los miembros de su personal y de los miembros de sus familias.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

[78] Artículo 26 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 807.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[79] Artículo 27 del segundo informe del Relator Especial A/CN.4/179). Examinado en la 807.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[80] Artículo 27 *bis* preparado por el Comité de Redacción. Examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

3. Si una persona de las mencionadas en el párrafo 1 de este artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión considera que la inmunidad tiene por objeto proteger los intereses del Estado que envía y no los de la persona que se beneficia de ella.

Artículo 28 [81]. — Exención de la legislación de seguridad social

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, mientras permanezcan en territorio del Estado receptor para el desempeño del cometido de la misión especial, estarán exentos de las disposiciones de seguridad social del Estado receptor.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo no se aplicará a:

***a*) Los nacionales del Estado receptor o a los que tengan en él residencia permanente, cualquiera que sea el puesto que ocupen en la misión especial;**

***b*) El personal de la misión especial empleado con carácter temporal y contratado localmente, cualquiera que sea su nacionalidad.**

3. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 33 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En la práctica se ha considerado necesario no hacer extensiva la exención del régimen de seguridad social del Estado receptor a las personas contratadas localmente para trabajar en la misión especial, y ello por una serie de razones: la corta duración de la misión especial; en ciertos casos, los riesgos que a causa del difícil cometido de la misión corre la vida y la salud de las personas empleadas, particularmente en el caso de misiones especiales que trabajan sobre el terreno; y la cuestión, todavía sin resolver, de los seguros después de cumplido el cometido de la misión especial, en los casos en que el empleado no ha sido contratado por conducto y bajo la responsabilidad de la misión diplomática permanente.

Artículo 29 [82]. — Exención de impuestos y gravámenes

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático estarán exentos de todos los impuestos o gravámenes, nacionales, regionales o municipales, en el Estado receptor, por concepto de ingresos correspondientes a sus funciones en la misión especial y en relación con todos los actos realizados para los fines de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión ha considerado que la exención de impuestos y gravámenes de los miembros de las misiones especiales debía limitarse a los ingresos correspondientes a sus funciones en la misión y a todos los actos realizados para los fines de la misión. La Comisión ha decidido por tanto excluir del artículo 29 todas las excepciones enumeradas en el citado artículo 34.

Artículo 30 [83]. — Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir al jefe y a los miembros de la misión especial y a los miembros de su personal diplomático de toda prestación personal, todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Al redactar el artículo 30, el Relator Especial había tomado como punto de aprtida las ideas esenciales del artículo 35 precitado, pero había ampliado ese texto en la forma siguiente:

a) Había hecho extensivas las exenciones a todo el personal, y no sólo al jefe y a los miembros de la misión. Opinaba que, de otro modo, no se podía garantizar el buen funcionamiento de la misión especial;

b) Según él, exención de prestaciones personales debía concederse asimismo al personal contratado localmente, independientemente de su nacionalidad o domicilio. De lo contrario, la misión especial se vería en difícil situación y no podría cumplir su cometido hasta que consiguiese encontrar otro personal que estuviese exento de tales

[81] Artículo 28 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[82] El Relator Especial propuso insertar este artículo en la 808.ª sesión. Texto del Comité de Redacción (artículo 28 *bis*) presentado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[83] Artículo 29 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

prestaciones. El exigir del personal de la misión especial tales prestaciones podría emplearse como poderosa arma por parte del Estado receptor para poner trabas a la misión especial. En cambio, tales exenciones no significarían ningún sacrificio para el Estado receptor, por ser las misiones especiales, en general, de muy corta duración y muy limitadas en cuanto a su personal.

3) La Comisión ha creído que las reglas jurídicas correspondientes a estas necesidades de la misión especial entrañarían una derogación excesiva de los derechos soberanos del Estado receptor, pero ha decidido que se mencionaran en el comentario los argumentos invocados por el Relator Especial.

Artículo 31 [84]. — Franquicia aduanera

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

***a*) De los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;**

***b*) De los objetos destinados al uso personal del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático o de los miembros de su familia que los acompañen.**

2. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del interesado, de su representante autorizado o de un representante de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Muy raramente se plantea la cuestión de aplicar a las misiones especiales las normas aplicables a las misiones diplomáticas permanentes y a sus miembros para eximir de derechos aduaneros los objetos importados que se destinan a la instalación de la misión, de sus miembros o de su personal, aunque sí puede surgir tal cuestión. En vista de que son raros estos casos, la Comisión opina que no procede insertar en el texto una disposición especial al respecto, pero que conviene señalar esa hipótesis en el comentario a fin de advertir a los gobiernos que pueden darse tales situaciones y que deben resolverlas mediante decisiones particulares.

3) En la práctica se ha impugnado a veces la pretensión de ciertas misiones especiales a gozar de franquicia aduanera, para ellas mismas o para sus miembros, en lo que respecta a la importación de artículos de consumo. La Comisión se ha abstenido de proponer una solución para este caso.

Artículo 32 [85]. — Personal administrativo y técnico

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 26 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Los dos textos difieren en que el presente artículo 32 no contiene dos cláusulas que figuran en el párrafo 2 del artículo 37 precitado:

a) No se mencionan los miembros de la familia, que son objeto de un artículo especial (el artículo 35);

b) Se omite la mención de la franquicia aduanera para los objetos que se importan con ocasión de la primera instalación, por estimar la Comisión que este privilegio no debe concederse a los miembros de las misiones especiales (véase el artículo 31, párrafo 2 del comentario).

Artículo 33 [86]. — Miembros del personal de servicio

Los miembros del personal de servicio de la misión especial, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 3 del artículo 37 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión estima que basta el texto adoptado para dar las garantías necesarias a los miembros del personal de servicio de las misiones especiales.

3) El Relator Especial sugirió que la Comisión garantizara ciertos privilegios suplementarios a los miembros del personal de servicio, a saber:

[84] Artículo 30 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[85] Artículo 32 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 31) examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[86] Artículo 32 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 32) examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

a) La exención de prestaciones personales, por estar convencido que si no se la garantiza a los miembros del personal de servicio, los órganos del Estado receptor pueden paralizar el buen funcionamiento de la misión especial;

b) La plena inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor, ya que el ejercicio de esta jurisdicción respecto de los miembros del personal de servicio puede paralizar todo el funcionamiento de la misión especial, a diferencia de lo que ocurre con las misiones diplomáticas permanentes.

4) La Comisión no ha aceptado las sugestiones del Relator Especial y ha decidido no ir más allá de lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ha acordado asimismo que figuren en el comentario las sugestiones del Relator Especial expuestas en el anterior párrafo 3.

Artículo 34 [87]. — Personal privado

Las personas al servicio privado del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal que sean autorizadas a acompañarlos en el territorio del Estado receptor, que no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado receptor, estarán exentas de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A todos los demás respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En 1960, la Comisión partió de la idea de que el jefe y los miembros de la misión especial, así como los miembros de su personal, pueden incluir en su séquito a personas que resultan indispensables para su salud y su comodidad personal.

3) Sin embargo, cabe preguntarse si la facultad de incluir en el séquito a este personal existe *de jure*. Se considera que esta cuestión depende del poder discrecional del Estado receptor y que, por consiguiente, éste puede establecer restricciones. No obstante, si esas restricciones no existen o si el Estado receptor da su autorización, se trata en la práctica de saber si los privilegios e inmunidades pertenecen también a las personas adscritas al servicio privado.

4) El Relator Especial estima que se debería garantizar al personal aludido la inmunidad funcional de jurisdicción penal por los actos realizados en la esfera de las funciones que desempeña normalmente por orden de sus jefes. La Comisión no ha querido ir más allá de las disposiciones de la Convención de Viena.

[87] Artículo 32 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 33) examinado y aprobado en la 817.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

Artículo 35 [88]. — Miembros de la familia

1. Los miembros de las familias del jefe y de los miembros de la misión especial y de su personal diplomático autorizados por el Estado receptor a acompañarlos gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 24 a 31, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros de las familias del personal administrativo y técnico de la misión especial autorizados por el Estado receptor a acompañarlo gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 32, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero ha sido necesario introducir en él ciertas modificaciones esenciales para el caso de las misiones especiales.

2) En la práctica se plantea la cuestión de si los privilegios e inmunidades corresponden también a los familiares que acompañan al jefe y a los miembros de la misión especial, o a los miembros de su personal. Algunos opinan que no se justifica limitar estrictamente los privilegios a la persona del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal, a menos que por la naturaleza del trabajo que ha de efectuarse, o en virtud de un acuerdo previo, se haya excluido de antemano la presencia de los miembros de sus familias en el territorio del Estado receptor.

3) La Comisión sabe que la enumeración de las personas que quedan englobadas en el término « familiares » no condujo a resultado alguno en ninguna de las dos conferencias de Viena (1961 y 1963), pero estima que en el caso de las misiones especiales su número debe ser reducido. No obstante, en caso de permanencia temporal, no importa mucho que el pariente de que se trate forme parte regularmente del hogar de la persona a quien acompaña.

4) En la práctica, las limitaciones son a veces generales, otras veces se reducen a un número determinado de miembros de la familia, o bien sólo se aplican a ciertas fases de la visita de la misión especial o al acceso a determinadas partes del territorio. La Comisión se ha limitado a reconocer que el Estado receptor puede imponer limitaciones al respecto, sin entrar en más detalles.

Artículo 36 [89]. — Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor

1. Excepto en la medida en que se hayan reconocido otros privilegios e inmunidades por acuerdo especial o por decisión del Estado receptor, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático

[88] Artículo 31 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 34) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[89] Artículo 33 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 808.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 35) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros del personal de la misión especial y del personal privado que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 38 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Los dos textos no son idénticos. Se parte de la idea de que el Estado receptor no está obligado a admitir en calidad de jefe o de miembro de la misión especial, o de miembro de su personal, a sus propios nacionales ni a quienes residan permanentemente en su propio territorio. Esta idea está consignada en el artículo 14 relativo a la nacionalidad del jefe y de los miembros de la misión especial o de los miembros de su personal.

2) La diferencia entre el mencionado artículo 14 y el presente artículo estriba en que las personas con residencia permanente en el territorio del Estado receptor se asimilan en este caso a los nacionales de ese Estado.

3) Durante el debate sobre el artículo 14, la Comisión no adoptó la opinión de que era necesario asimilar los nacionales del Estado receptor a la personas con residencia permanente en su territorio. Al tomar esa decisión, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que el artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no prevé esa asimilación. No obstante, en lo referente al goce de privilegios e inmunidades, la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas admite tal asimilación en su artículo 38. La Comisión opina que es preciso hacer lo mismo en el presente artículo. Acepta el argumento según el cual en las normas relativas a las misiones especiales no debe reducirse al personal de tales misiones a una condición inferior a la que resultaría de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, también se expresó en la Comisión el punto de vista de que había que tener cuidado en no establecer nuevas limitaciones a la soberanía del Estado receptor al reglamentar la condición de las misiones especiales. Se considera que no sería lógico que algunos miembros de las misiones especiales o de su personal se viesen favorecidos en detrimento de los intereses del Estado receptor.

4) La Comisión subraya que, a su juicio, es preferible que esta cuestión se regule por acuerdo mutuos, en vez de prescribir normas internacionales generales al respecto.

Artículo 37 [90]. — Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en una misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al órgano competente de ese Estado.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión especial.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* los párrafos 1 y 2 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Los párrafos 3 y 4 de ese artículo 39 constituyen, en el presente proyecto, un artículo distinto (artículo 38).

2) Al adoptar el artículo 37, la Comisión se ha inspirado en razones análogas a las que impusieron la aprobación del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 38 [91]. — Casos de fallecimiento

1. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

2. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, o de un miembro de sus familias, que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, el Estado receptor facilitará que se recojan y permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento.

3. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como jefe o miembro de la misión especial o miembro de su personal o miembro de sus familias.

Comentario

1) Este artículo inspirado en los párrafos 3 y 4 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Se limita a las disposiciones necesarias para las misiones especiales, que no poseen el mismo carácter que las misiones diplomáticas permanentes.

[90] Artículo 34 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 36) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[91] Artículo 35 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 37) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

2) La Comisión opina que, además de las disposiciones aplicables a las misiones diplomáticas permanentes, es necesario imponer al Estado receptor el deber de adoptar las medidas de protección necesarias en lo que respecta a los bienes muebles de los miembros de las misiones especiales. Ocurre, en efecto, que los miembros de las misiones especiales y sus familias se encuentren en el momento del fallecimiento lejos de la sede de la misión permanente del Estado que envía, y entonces resulta necesaria la ayuda de las autoridades locales para reunir y poner a salvo los bienes muebles del difunto, situación que no se da, en cambio, en el caso del personal de las misiones diplomáticas y consulares.

Artículo 39 [92]. — Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, si el jefe o un miembro de la misión especial o un miembro de su personal diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones en una misión especial que realice su cometido en un Estado extranjero, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo o que viajen separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones mencionadas en los tres párrafos precedentes cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de la misión especial, y no se haya opuesto a dicho tránsito.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Hay, sin embargo, la diferencia de que, mientras deben concederse facilidades, privilegios e inmunidades al jefe y el personal de una misión diplomática permanente en todos los casos, cuando se trata de misiones especiales el deber del tercer Estado se limita al caso de que no se oponga al tránsito de la misión especial por su territorio.

2) La Comisión considera que el tercer Estado no está obligado a reconocer a sus nacionales que formen parte de una misión especial extranjera, en tránsito por su territorio, los privilegios e inmunidades que el Estado receptor no está obligado a garantizar a sus nacionales que forman parte de una misión especial extranjera (véase el artículo 36 del proyecto).

Artículo 40 [93]. — Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que compongan una misión especial que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial enunciadas en los presentes artículos, en otras normas de derecho internacional general o en acuerdos particulares en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Comentario

1) El párrafo 1 de este artículo reproduce *mutatis mutandis* el párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el párrafo 1 del artículo 55 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. La regla de que se trata constituye, en la actualidad, una norma general de derecho internacional. El Relator Especial estimó además que había que agregar la reserva de de que las leyes y los reglamentos del Estado receptor no son obligatorios para los órganos del Estado que envía si son contrarios a las normas generales del derecho internacional o a las disposiciones contractuales existentes entre los Estados. Esta reserva se discutió en las dos Conferencias de Viena (1961 y 1963), pero no llegó a insertarse en los textos por presumirse que, en general, el Estado receptor no dejaría de observar sus obligaciones internacionales generales ni los deberes contraídos en virtud de acuerdos internacionales. Se señaló, por otra parte, que sería poco oportuno que los órganos diplomáticos o consulares hubieran de atenerse a las normas generales del derecho internacional y que tendrían, en cada caso, el derecho de examinar con el gobierno del Estado receptor

[92] Artículo 36 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 38) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[93] Párrafos 1 y 4 del artículo 38 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 39) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

la conformidad de la legislación territorial interna con las normas del derecho internacional. En consecuencia, la Comisión ha adoptado la norma expresada para las misiones especiales, pero sin hacer la reserva arriba mencionada.

2) El párrafo 2 del artículo reproduce *mutatis mutandis* el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas

Artículo 41 [94]. — Organo del Estado receptor con el que han de tratarse los asuntos oficiales

Todos los asuntos oficiales de que la misión especial esté encargada por el Estado que envía han de ser tratados con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor o por conducto de él, o con el órgano, la delegación o el representante que se haya convenido.

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tal disposición no figura en la Convención de Viena sobre relaciones consulares por la sencilla razón de que los cónsules pueden en principio comunicarse sin necesidad de intermediario con todos los órganos del Estado receptor con los cuales tengan que tratar en el cumplimiento de sus funciones. Las misiones especiales se encuentran en una situación especial. Por regla general, se comunican con el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor pero, muy a menudo, la naturaleza de su cometido requiere la comunicación directa con organismos especiales competentes del Estado receptor. Frecuentemente, aunque no siempre, se trata de organismos técnicos locales. Existe también la práctica de que el Estado receptor designe una delegación especial o un representante para que se ponga en contacto con la misión especial del Estado que envía. En general se dispone lo necesario al respecto por acuerdo mutuo entre los Estados interesados; otras veces, el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor notifica a los organismos del Estado que envía las entidades a que debe dirigirse la misión especial. Este problema ya ha sido resuelto en parte en el comentario al artículo 11 del proyecto. Por consiguiente, el artículo adoptado no es más que una adaptación del texto del párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) Aunque en el artículo adoptado se ha ampliado el círculo de los órganos del Estado receptor con los cuales la misión especial puede entrar en contacto para tratar de su cometido, no se trata de colocar a las misiones especiales en una situación análoga a la de los cónsules. Las relaciones de las misiones especiales están limitadas a los órganos que han sido designados en un acuerdo o por el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor. Conviene advertir que el término « órgano » se aplica igualmente a los agentes de enlace.

[94] Párrafos 2 y 3 del artículo 38 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 40) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

Artículo 42 [95]. — Actividades profesionales

El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático no ejercerán en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutatis mutandis* el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) En lo que respecta a la posibilidad de incluir en este artículo una cláusula por la que se supedite al consentimiento previo del Estado receptor el derecho de las personas interesadas a ejercer en ese Estado una actividad profesional o comercial en provecho del Estado que envía, ciertos miembros de la Comisión afirmaron que carecía de base el argumento según el cual no debía exigirse el consentimiento previo en el caso de las misiones especiales, puesto que tampoco se requería en el caso de las misiones diplomáticas permanentes. Los otros miembros consideraron que debían permitirse esas actividades si eran lícitas en el ordenamiento jurídico del Estado receptor y que la cuestión estaba resuelta por el artículo 40, párrafo 1, del proyecto (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor). La Comisión ha decidido no incluir en el texto ninguna cláusula sobre esta cuestión y mencionar esta divergencia de opiniones en el comentario.

Artículo 43 [96]. — Derecho a salir del territorio del Estado receptor

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y que no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuese necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Comentario

1) Este artículo reproduce *mutadis mutantis* el artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

2) La Comisión ha estimado que las personas que son admitidas en el territorio del Estado receptor para formar parte de una misión especial (exceptuados los nacionales del Estado receptor) tienen derecho a salir de ese territorio. Su retención por el Estado receptor atentaría contra el principio de la inviolabilidad personal.

[95] Artículo 37 del segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/179). Examinado en la 809.ª sesión de la Comisión. Texto del Comité de Redacción (artículo 41) examinado y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

[96] Presentado, como artículo 42, por el Comité de Redacción y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

Artículo 44[97]. — Terminación de las funciones de la misión especial

1. Cuando una misión especial termine en sus funciones, el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger sus bienes y archivos, y permitirá a la misión diplomática permanente o a la oficina consular competente del Estado que envía que tome de nuevo posesión de ellos.

2. La ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura; no obstante, cualquiera de los dos Estados podrá considerar terminada la misión especial.

3. En caso de ausencia o de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor y si una misión especial ha terminado en sus funciones:

***a*) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los bienes y archivos de la misión especial;**

***b*) El Estado que envía podrá confiar la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.**

Comentario

1) Este artículo está inspirado en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero ha sido necesario tener en cuenta el hecho de que la terminación de las funciones de una misión especial no coincide siempre con la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor.

2) El párrafo 1 prevé el caso en que las funciones de una misión especial llegan a su fin mientras existen relaciones diplomáticas o consulares entre los Estados interesados. En tal caso, la misión diplomática o las oficinas consulares del Estado que envía quedan autorizadas para tomar posesión de los bienes y archivos de la misión especial: ejercen la protección de los bienes del Estado que envía, incluidos entre ellos los de la misión especial.

3) El párrafo 2 dispone ante todo que la ruptura de relaciones diplomáticas entre el Estado que envía y el Estado receptor no entraña automáticamente el fin de las misiones especiales existentes en el momento de la ruptura. Ello es consecuencia de la norma enunciada en el párrafo 2 del artículo 1 del proyecto, según el cual la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre los respectivos Estados no es necesaria para el envío y la recepción de misiones especiales (véase también el párrafo 5 del comentario al artículo 1). Si la existencia de relaciones diplomáticas o consulares no es necesaria para el envío o la recepción de las misiones especiales, se desprende de ello *a fortiori* que la ruptura de esas relaciones no entraña automáticamente el fin de la misión especial.

4) Conforme a la práctica, la Comisión ha reconocido seguidamente, en el párrafo 2, a cada uno de los Estados interesados el derecho de poner fin unilateralmente, en caso de ruptura de relaciones diplomáticas, a las misiones especiales que existan en ese momento.

5) En caso de ausencia o de ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre los dos Estados interesados, los bienes y los archivos de la misión especial que ha cesado en sus funciones pasan a regirse, conforme a la práctica por las normas del derecho diplomático relativas a la ruptura de relaciones diplomáticas (artículo 45 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas).

[97] Presentado, como artículo 43, por el Comité de Redacción y aprobado en la 819.ª sesión. Comentario aprobado en la 821.ª sesión.

C. Otras decisiones, sugestiónes y observaciones de la Comisión

46. La Comisión ha encargado al Relator Especial que prepare y presente a la Comisión un artículo de introducción sobre el uso de los términos en el proyecto, de forma que permita aligerar y abreviar el texto.

47. La Comisión ha decidido que revisaría los artículos adoptados provisionalmente en sus 16.º y 17.º períodos de sesiones tan pronto como haya recibido las observaciones de los gobiernos.

48. La Comisión se ha preguntado si es o no necesario preparar normas jurídicas particulares para las llamadas misiones especiales de alto rango, es decir, aquellas cuyos jefes ocupan una alta posición oficial en sus respectivos Estados. La Comisión desearía conocer la opinión de los gobiernos sobre la cuestión y recibir al respecto las sugestiones más concretas posibles. El Relator Especial ha redactado un proyecto referente a dichas misiones. Este proyecto, que no ha sido debatido por la Comisión, figura en un anexo al presente capítulo.

49. El Relator Especial ha sugerido a la Comisión que introduzca en el proyecto de artículos una disposición relativa a la no discriminación (artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares). La Comisión no ha aceptado esta sugestión por estimar que la diversidad de las misiones especiales, en cuanto a su naturaleza y su cometido, entraña en la práctica una indispensable diferenciación entre ellas.

50. La Comisión tampoco ha aceptado, por el momento, la propuesta del Relator Especial encaminada a incluir en el proyecto una disposición acerca de la relación entre los artículos sobre las misiones especiales y otros acuerdos internacionales (artículos 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares).

ANEXO

Proyecto de disposiciones relativas a las llamadas misiones especiales de alto rango, redactado por el Relator Especial

(no discutido por la Comisión)

[*Texto original en francés*]

En su 16.° período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional invitó al Relator Especial a que presentara en el período de sesiones siguiente unos artículos relativos a la condición jurídica de las llamadas misiones especiales de alto rango, incluidas, en particular, las misiones especiales encabezadas por jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores y ministros miembros del gobierno.

A pesar de todos sus esfuerzos por verificar qué reglas se aplican especialmente a las misiones de esa clase, el Relator Especial no ha logrado hallarlas ni en la práctica ni en la doctrina. Las únicas excepciones se refieren al trato que se da a esas personalidades en su propio Estado, no sólo en lo que se refiere a la cortesía que se les tributa, sino también al contenido de sus privilegios e inmunidades. Por ello, el Relator Especial sugiere las normas siguientes:

Regla 1

Las disposiciones de los presentes artículos se aplicarán también a las misiones especiales presididas por jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros de relaciones exteriores o ministros miembros del gobierno, salvo disposición en contrario de las reglas siguientes.

Regla 2

La misión especial presidida por el jefe del Estado se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Al dar su aprobación a que el jefe del Estado presida la misión especial, el Estado receptor reconoce de antemano que esa misión podrá realizar los cometidos acerca de los cuales los dos Estados interesados se pongan de acuerdo en sus contactos (excepción al artículo 2 de las normas aprobadas);

b) El jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial no podrá ser declarado *persona non grata* o no aceptable (excepción al artículo 4);

c) Los miembros del personal de la misión especial presidida por el jefe del Estado podrán formar parte a la vez del séquito personal de éste y serán tratados como personal diplomático (complemento al artículo 6);

d) Cuando concurran varias misiones especiales, los jefes de Estado que presidan misiones especiales tendrán precedencia sobre los demás jefes de misiones especiales que no tengan ese rango. No obstante, cuando concurran varias misiones especiales presididas por jefes de Estado, la precedencia se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados (complemento al artículo 9);

e) Cuando el jefe del Estado presida la misión especial, se entenderá que las funciones de ésta comienzan en el momento de la llegada del jefe del Estado al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

f) Las funciones de la misión especial presidida por el jefe del Estado terminarán en el momento en que el jefe del Estado abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión especial podrá continuar existiendo después de la marcha de aquél si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión especial y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

g) La misión especial presidida por el jefe del Estado tendrá derecho a utilizar, además de la bandera y el escudo del Estado que envía, la bandera y el escudo correspondientes al jefe del Estado conforme a la legislación del Estado que envía (complemento al artículo 15);

h) El Estado receptor deberá garantizar al jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, un alojamiento adecuado y digno de su rango;

i) La libre circulación del jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, por el territorio del Estado receptor, quedará limitada en el sentido de que será necesario un acuerdo al respecto con el Estado receptor (garantía de la seguridad de la persona del jefe del Estado);

j) El jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial gozará de plena inviolabilidad de su persona, sus bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

k) El jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

l) El jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, en tanto formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el jefe del Estado;

m) Al llegar al territorio del Estado receptor y al abandonarlo, el jefe del Estado, en su calidad de jefe de la misión especial, recibirá todos los honores que le correspondan como jefe del Estado, de conformidad con las normas del derecho internacional;

n) En caso de fallecimiento del jefe del Estado, que presida una misión especial, en el territorio del Estado receptor, éste deberá adoptar todas las medidas que dicten las normas de protocolo en lo referente al traslado de los restos mortales o a la inhumación en su territorio.

Regla 3

La misión especial presidida por el jefe del gobierno se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Al dar su aprobación a que el jefe del gobierno presida la misión especial, el Estado receptor reconoce de antemano que esa misión podrá realizar los cometidos acerca de los cuales los dos Estados interesados se pongan de acuerdo en sus contactos (excepción al artículo 2 de las normas aprobadas);

b) El jefe del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, no podrá ser declarado *persona non grata* o no aceptable (excepción al artículo 4);

c) Cuando el jefe del gobierno presida la misión especial, se entenderá que las funciones de esa misión comienzan en el momento de la llegada del jefe del gobierno al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

d) Las funciones de la misión especial presidida por el jefe del gobierno terminarán en el momento en que el jefe del gobierno abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión podrá continuar existiendo después de la marcha de aquél, si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión especial y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

e) El jefe del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena inviolabilidad de su persona, sus bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

f) El jefe del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

g) El jefe del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, en tanto formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el jefe del gobierno.

Regla 4

La misión especial presidida por el ministro de relaciones exteriores se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Al dar su aprobación a que el ministro de relaciones exteriores presida la misión especial, el Estado receptor reconoce de antemano que esa misión podrá realizar los cometidos acerca de los cuales los dos Estados interesados se pongan de acuerdo en sus contactos (excepción al artículo 2 de las normas aprobadas);

b) El ministro de relaciones exteriores, en su calidad de jefe de la misión especial, no podrá ser declarado *persona non grata* o no aceptable (excepción al artículo 4);

c) Los miembros del personal de la misión especial presidida por el ministro de relaciones exteriores podrán formar parte a la vez del séquito personal de éste y serán tratados como personal diplomático (complemento al artículo 6);

d) Cuando el ministro de relaciones exteriores presida la misión especial, se entenderá que las funciones de ésta comienzan en el momento de la llegada del ministro de relaciones exteriores al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

e) Las funciones de la misión especial presidida por el ministro de relaciones exteriores terminarán en el momento en que el ministro de relaciones exteriores abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión podrá continuar existiendo después de la marcha de aquél, si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

f) El ministro de relaciones exteriores, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena inviolabilidad de su persona, sus bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

g) El ministro de relaciones exteriores, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

h) El ministro de relaciones exteriores, en su calidad de jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, en tanto formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el ministro de relaciones exteriores.

Regla 5

La misión especial presidida por un ministro miembro del gobierno, que no sea el ministro de relaciones exteriores, se regirá por las disposiciones de los presentes artículos, habida cuenta de las siguientes excepciones:

a) Los miembros del personal de la misión especial presidida por un ministro miembro del gobierno podrán formar parte a la vez del séquito personal de éste y serán tratados como personal diplomático (complemento al artículo 6);

b) Cuando el ministro miembro del gobierno presida la misión especial, se entenderá que las funciones de ésta comienzan en el momento de la llegada de ese ministro al territorio del Estado receptor (regla especial que sustituye al artículo 11);

c) Las funciones de la misión especial presidida por el ministro miembro del gobierno terminarán en el momento en que ese ministro abandone el territorio del Estado receptor; no obstante, la misión podrá continuar existiendo si el Estado que envía y el Estado receptor así lo convienen; en tal caso, sin embargo, cambiará el rango de la misión especial y su nueva categoría se determinará según el rango de la persona que asuma la función de jefe de la misión especial (complemento al artículo 12);

d) El ministro miembro del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena inviolabilidad de su persona, sus bienes y su residencia, así como de total inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor;

e) El ministro miembro del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, gozará de plena franquicia aduanera y estará exento de toda inspección de aduanas por parte de los órganos competentes del Estado receptor;

f) El ministro miembro del gobierno, en su calidad de jefe de la misión especial, tendrá derecho a hacerse acompañar de los miembros de su familia y de las personas de su servicio particular, los que, en tanto formen parte de su séquito, gozarán de las mismas inmunidades que el ministro miembro del gobierno.

Regla 6

El Estado que envía y el Estado receptor podrán, por mutuo acuerdo, regular más detalladamente la condición jurídica de las misiones especiales mencionadas en la regla 1 y, en particular, prever de la misma manera una condición más favorable para las misiones especiales de este rango.

Al presentar las reglas que anteceden, el Relator Especial se limita a hacer sugestiones con el objeto de que la Comisión pueda adoptar una posición en cuanto a las excepciones que en ellas se prescriben. Una vez que la Comisión decida al respecto, el Relator Especial preparará una propuesta definitiva que espera presentar a la Comisión en su decimoséptimo período de sesiones.

Capítulo IV

Programa de trabajo y organización de los futuros períodos de sesiones

51. La Comisión estudió las cuestiones relacionadas con su programa de trabajo y con la organización de los futuros períodos de sesiones en cuatro sesiones celebradas a puerta cerrada los días 18 y 31 de mayo, y 2 y 4 de junio de 1965. Esas cuestiones fueron examinadas también por la Mesa de la Comisión y por los Relatores Especiales, cuyas propuestas aprobó la Comisión en su 799.ª sesión, celebrada el 10 de junio de 1965.

52. En su 16.º período de sesiones de 1964, la Comisión acordó dar cima al estudio del derecho de los tratados y de las misiones especiales antes de fines de 1966, es decir, antes de que expirara el mandato de los actuales miembros de la Comisión. Para alcanzar este objetivo, la Comisión estimó esencial celebrar un período de sesiones de invierno de cuatro semanas de duración en 1966 [98]. En su actual período de sesiones, la Comisión se ha mostrado aún más firmemente convencida de que era necesario un número importante de sesiones adicionales para dar término al programa de trabajo adoptado, aun cuando, como parece

[98] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/5809), capítulo IV, párrs. 36 a 38.

necesario, se prescinda por el momento de las demás materias. La Comisión estudió la posibilidad de reemplazar el período de sesiones de invierno propuesto por una prórroga de los períodos ordinarios de sesiones de verano de 1965 y 1966, pero llegó a la conclusión de que no le era posible prolongar el período de sesiones de 1965 y que la prolongación del período de 1966 no permitiría por sí sola dar cima ni siquiera al proyecto sobre el derecho de los tratados.

53. Por consiguiente, la Comisión reitera la recomendación hecha en 1964 a la Asamblea General en el sentido de que se disponga lo necesario para que la Comisión pueda reunirse durante cuatro semanas del 3 al 28 de enero de 1966. Estas reuniones constituirían la segunda parte del 17.º período de sesiones de la Comisión [99]. El informe sobre la labor realizada en esa segunda parte del 17.º período de sesiones se presentaría a la Asamblea General en su vigésimo primer período ordinario de sesiones de 1966. Las actas y los documentos de las sesiones de enero se publicarían en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*.

54. La Comisión no está segura de que, en la presente fase de su labor, sean suficientes ni siquiera las sesiones de enero de 1966 para dar fin a su programa, y por ello desea reservarse la posibilidad de prorrogar por dos semanas su período de sesiones del verano de 1966. Durante la reunión de invierno, la Comisión decidiría, teniendo en cuenta lo realizado hasta ese momento, sobre la necesidad de prolongar el período de sesiones de verano.

55. Las sesiones de enero de 1966 se dedicarían exclusivamente a examinar de nuevo determinadas partes del proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos. El resto del proyecto se terminaría de estudiar en le período ordinario de sesiones del verano de 1966. Asimismo, la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 21 de su Estatuto, ha pedido al Secretario General que remita a los gobiernos el proyecto de articulado sobre las misiones especiales, al que ha dado fin en el actual período de sesiones, con el ruego de que formulen observaciones antes del 1.º de mayo de 1966. En el período de sesiones de verano se estudiaría nuevamente el proyecto y se adoptaría un texto a la luz de esas observaciones.

56. El Gobierno del Principado de Mónaco ha invitado amablemente a la Comisión a que celebre en Mónaco sus sesiones de enero de 1966. El artículo 12 del Estatuto de la Comisión dispone lo siguiente:

> « La Comisión se reunirá en la Oficina Europea de las Naciones Unidas en Ginebra. Tendrá, sin embargo, el derecho de celebrar reuniones en otros lugares, previa consulta con el Secretario General. »

Conforme a esta disposición, la Comisión ha consultado al Secretario General, quien le ha informado de que, si la Asamblea General asigna en su vigésimo período de sesiones créditos para celebrar un período de sesiones de invierno en Ginebra y si el Gobierno de Mónaco se compromete a sufragar todos los gastos que excedan de los créditos así asignados, no habrá objeción a que se celebre la reunión en Mónaco. Teniendo esto presente, la Comisión ha decidido en principio aceptar la invitación del Gobierno de Mónaco, y ha pedido al Secretario General que disponga lo necesario al respecto, conforme a lo dispuesto en la resolución 1212 (XII) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1957, cuyo párrafo 2 de la parte dispositiva, en su apartado *e*, dice lo siguiente:

> « Podrán celebrarse reuniones en un lugar distinto de la sede establecida de un órgano cualquiera cuando el gobierno de un país que haya hecho la invitación correspondiente para una reunión en su territorio acceda a sufragar los gastos suplementarios del caso, después de consultar con el Secretario General en lo que respecta a la índole y posible cuantía de los mismos. »

Capítulo V

Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

A. Colaboración con otros organismos

57. En sus sesiones 801.ª y 819.ª, celebradas el 14 de junio y el 7 de julio de 1965, la Comisión examinó el tema relativo a la colaboración con otros organismos. A este respecto, consideró oportuno subrayar la importancia que atribuye a las consultas que celebra con los organismos con los cuales colabora conforme al artículo 26 de su Estatuto.

Consejo Interamericano de Jurisconsultos

58. La Comisión tomó nota del informe presentado por el Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga (A/CN.4/176) sobre la labor realizada en la quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en San Salvador del 25 de enero al 5 de febrero de 1965, a la que había asistido en calidad de observador designado por la Comisión.

59. El Comité Jurídico Interamericano, órgano permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, estuvo representado en las sesiones de la Comisión por el Sr. Elbano Provenzali Heredia, quien hizo uso de la palabra ante ella.

60. La Comisión ha recibido una invitación de carácter permanente para que envíe un observador al Consejo Interamericano de Jurisconsultos. La Comisión ha tomado nota de que la próxima reunión del Consejo se celebrará en Caracas, Venezuela, pero que todavía no se ha fijado fecha. Para el caso de que la reunión se celebre antes del próximo período de sesiones de la Comisión, ésta ha pedido a su Presidente, el Sr. Milan Bartoš, que asista a ella o, de no serle posible, que nombre a otro miembro de la Comisión o a su Secretario con encargo de representar a la Comisión.

Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

61. La Comisión tomó nota del informe presentado por el Sr. Roberto Ago (A/CN.4/180) sobre la séptima reunión

[99] La decisión al respecto se adoptó a título especial, sin que ello prejuzgue la numeración de los períodos de sesiones, si se siguen celebrando reuniones de invierno en años posteriores a 1966.

del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Bagdad del 22 de marzo al 1.º de abril de 1965, a la que había asistido en calidad de observador designado por la Comisión.

62. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano estuvo representado en las sesiones de la Comisión por el Sr. Hassan Zakariya, quien hizo uso de la palabra ante ella.

63. La Comisión estudió la invitación de carácter permanente que le había dirigido el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano para asistir a sus reuniones. La Comisisón estimó que sería útil enviar un observador a la octava reunión del Comité, en 1966, en la que se prepararán observaciones al proyecto de artículos elaborado por la Comisión sobre el derecho de los tratados. En consecuencia, la Comisión ha pedido a su Presidente, el Sr. Milan Bartoš, que asista a esa reunión o que, de no serle posible, designe a otro miembro de la Comisión o al Secretario para que represente a la Comisión.

B. Canje y distribución de los documentos de la Comisión

64. En su 819.ª sesión, celebrada el 7 de julio de 1965, la Comisión aprobó el informe (A/CN.4/L.110) del Comité instituido por ella [100] para estudiar el canje y la distribución de sus documentos. El informe contenía las siguientes conclusiones:

a) Todas las actas y todos los documentos, mimeografiados e impresos, de la Comisión deben distribuirse a todos los miembros de la Comisión, así como a todos los ex miembros de la Comisión y a los miembros y ex miembros de la Corte Internacional de Justicia que así lo soliciten. La Comisión subrayó la necesidad de que sus miembros reciban el volumen II, como también el volumen I, del texto impreso de los *Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional* a fin de realizar el trabajo de estudio e investigación relacionado con el cumplimiento de sus funciones.

b) Excepción hecha de dichas personas, los *Anuarios* y demás documentos no deben enviarse, por regla general, a particulares, y su distribución debe limitarse a organizaciones, institutos y bibliotecas, en especial las bibliotecas de las facultades de derecho. Los nombres de estas entidades se incluirían en la lista de distribución a petición de los miembros de la Comisión o de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas; la Secretaría debería revisar la actual lista de distribución a la luz de esos principios.

c) Cuando instituciones científicas tales como el Instituto de Derecho Internacional y la Asociación de Derecho Internacional estudien materias relacionadas con las sometidas a la Comisión de Derecho Internacional, deberá ponerse a su disposición, si así lo piden sus secretarías respectivas, un número limitado de ejemplares de los pertinentes documentos y actas de la Comisión; a cambio de ello, se pedirá a esas entidades que faciliten a la Comisión un número limitado de ejemplares de sus documentos y actas.

d) Aun reconociendo que el envío de ejemplares de las publicaciones de la Comisión con fines de reseña y crítica forma parte de la función de la Secretaría de fomentar la venta de las publicaciones de las Naciones Unidas, el Comité estimó que había que aumentar a 100 por lo menos el número de ejemplares enviados con dicho objeto, a fin de que los recibieran las principales revistas jurídicas de todo el mundo. Con ello se daría a conocer mejor la labor de la Comisión y se contribuiría al logro de los objetivos básicos de la resolución 1968 (XVIII) de la Asamblea General sobre asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.

e) Cuando los organismos con los que colabora la Comisión, de conformidad con el artículo 26 de su Estatuto, se ocupen de estudios afines a los realizados por ella, será en principio conveniente que se canjee un número suficiente de ejemplares de documentos e informes entre la Comisión y el organismo respectivo, de manera que cada miembro de la Comisión y de ese otro organismo disponga de sendos ejemplares de tales documentos. Se pidió a la Secretaría que estudiase la posibilidad de establecer con dichos organismos acuerdos en ese sentido.

C. Fecha y lugar de los próximos períodos de sesiones

65. Como ya se ha dicho en el anterior capítulo de este informe, la Comisión estima necesario celebrar una serie de cuatro semanas de sesiones del 3 al 28 de enero de 1966, y ha acordado en principio aceptar la invitación del Gobierno del Principado de Mónaco para celebrar en dicho país esas sesiones.

66. La Comisión ha acordado asimismo celebrar su próximo período ordinario de sesiones en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, del 4 de mayo al 8 de julio de 1966, pero desea, por los motivos expuestos en el capítulo anterior, reservarse la posibilidad de prorrogar ese período de sesiones durante dos semanas, es decir, hasta el 22 de julio de 1966; se decidirá sobre esta posible prórroga en la reunión de enero.

D. Representación en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General

67. En su informe sobre la labor realizada en su 16.º período de sesiones, la Comisión hizo constar su decisión [101] de estar representada en el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General por el señor Roberto Ago, Presidente de la Comisión durante su 16.º período de sesiones. La Asamblea General no examinó en su decimonoveno período de sesiones el informe de la Comisión correspondiente a 1964, pero cabe suponer que lo haga en el vigésimo período de sesiones. En su actual período de sesiones, la Comisión ha declarado seguir considerando importante que la represente el Sr. Ago cuando la Asamblea General examine la labor realizada por la Comisión en 1964.

[100] Véase el capítulo I, párr. 7, del presente informe.

[101] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Suplemento N.º 9* (A/5809), párr. 51.

68. La Comisión ha decidido asimismo que, en lo referente a la labor realizada en su 17.º período de sesiones, su Presidente, el Sr. Milan Bartoš, la represente en el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General.

E. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional

69. La Comisión examinó cierto número de sugerencias referentes a la presentación de su documentación en los *Anuarios de la Comisión de Derecho Internacional,* que se habían hecho con miras a facilitar el uso de los *Anuarios.* La Comisión adoptó varias de esas sugerencias, y éstas se reflejarán en la presentación de los volúmenes correspondientes a 1965.

F. Seminario sobre derecho internacional

70. La Oficina Europea de las Naciones Unidas organizó, de modo que coincidiera con el actual período de sesiones de la Comisión, un Seminario sobre derecho internacional para estudiantes especializados en la materia y jóvenes funcionarios encargados en sus respectivos países de asuntos relacionados con el derecho internacional. El tema general de discusión fue el derecho de los tratados. Al Seminario, que celebró diez sesiones del 10 al 21 de mayo de 1965, asistieron 16 estudiantes procedentes de 13 países. Además de escuchar las conferencias pronunciadas por siete miembros de la Comisión, dos miembros de la Secretaría y un catedrático de la Universidad de Ginebra, los estudiantes celebraron discusiones con los conferenciantes y asistieron a algunas sesiones de la Comisión. La celebración del Seminario no ocasionó gastos a las Naciones Unidas, que no se hizo cargo de los gastos de viaje ni de las dietas de los participantes.

71. A juicio de la Comisión, el Seminario estuvo bien organizado y bien dirigido. La excelente formación de los participantes permitió mantener las discusiones a un nivel elevado. El curso resultó ser una útil experiencia para los que en él participaron. La Comisión recomienda que se organicen nuevos seminarios en combinación con sus futuros períodos de sesiones. Al fijar las fechas de esos seminarios, ha de tenerse principalmente en cuenta el programa de trabajo de la Comisión; pero, en lo posible, han de coordinarse esas fechas con las de otras actividades de derecho internacional que se desarrollen en Europa, de modo que los participantes procedentes de países lejanos puedan aprovecharlas también.

72. Varios miembros de la Comisión han señalado la conveniencia de hacer participar en esos seminarios a una razonable proporción de nacionales de países en desarrollo. A este fin, la Asamblea General podría estudiar la posibilidad de conceder becas, que cubran los gastos de viaje y de subsistencia, a fin de permitir así la asistencia de tales personas. Tal medida estaría en armonía con los fines de la resolución 1968 (XVIII) de la Asamblea General sobre la asistencia técnica para fomentar la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional.

LISTA DE LOS DOCUMENTOS DE LA COMISIÓN MENCIONADOS EN EL PRESENTE VOLUMEN

Documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/3859 y Corr.1	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones (28 de abril a 4 de julio de 1958)	*Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimotercer período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II.
A/4169	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 11.º período de sesiones (20 de abril a 26 de junio de 1959)	*Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocuarto período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959*, vol. II.
A/4425	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 12.º período de sesiones (25 de abril a 1.º de julio de 1960)	*Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II.
A/4843	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones (1.º de mayo a 7 de julio de 1961)	*Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Suplemento N.º* **9;** publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, vol. II.
A/5209 y Corr.1	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 14.º período de sesiones (24 de abril a 29 de junio de 1962)	*Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoséptimo período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II.
A/5509	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 15.º período de sesiones (6 de mayo a 12 de julio de 1963)	*Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoctavo período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II.
A/5687	Práctica seguida por los depositarios en relación con las reservas: informe del Secretario General	Véase el presente volumen, pág. 78.
A/5809	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 16.º período de sesiones (11 de mayo a 24 de julio de 1964)	*Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Suplemento N.º 9;* publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II.
A/CN.4/63	Informe sobre el derecho relativo a los tratados, por H. Lauterpacht, Relator Especial	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1953*, vol. II.

Documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/101	Primer informe sobre el derecho relativo a los tratados, por Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II.
A/CN.4/107	Segundo informe sobre el derecho relativo a los tratados, por Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957*, vol. II.
A/CN.4/129	Diplomacia *ad hoc:* informe de A. E. F. Sandström, Relator Especial	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II.
A/CN.4/144 y Add.1	Primer informe sobre el derecho de los tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II.
A/CN.4/155	Misiones especiales; documento de trabajo preparado por la Secretaría	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963*, vol. II.
A/CN.4/156 y Add.1 a 3	Segundo informe sobre el derecho de los tratados, por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial	*Ibid.*
A/CN.4/166	Misiones especiales: informe presentado por el Sr. Milan Bartoš, Relator Especial	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964*, vol. II.
A/CN.4/167 y Add.1 a 3	Derecho de los tratados: tercer informe presentado por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial	*Ibid.*
A/CN.4/176	Informe sobre la quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (San Salvador, 25 de enero a 5 de febrero de 1965), por Eduardo Jiménez de Aréchaga, Observador de la Comisión	Véase el presente volumen, pág. 155.
A/CN.4/177 y Add.1 y 2	Derecho de los tratados: cuarto informe presentado por Sir Humphrey Waldock, Relator Especial	Véase el presente volumen, pág. 10.
A/CN.4/179	Misiones Especiales: segundo informe presentado por el Sr. Milan Bartoš, Relator Especial	Véase el presente volumen, pág. 115.
A/CN.4/180	Informe sobre la séptima reunión del Comité Jurídico Asiático-Africano (Bagdad, 22 de marzo a 1.º de abril de 1965), por Roberto Ago, Observador designado por la Comisión	Véase el presente volumen, pág. 159.
A/CN.4/L.87	Disposiciones sobre diplomacia *ad hoc* propuestas por el Sr. Jiménez de Aréchaga para el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas preparado por la Comisión de Derecho Internacional en su décimo período de sesiones	*Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, vol. II.
A/CN.4/L.88	Memorándum del Sr. Jiménez de Aréchaga explicativo de su proyecto sobre diplomacia *ad hoc*	*Ibid.*

LISTA DE LOS DOCUMENTOS DE LA PRIMERA PARTE DEL 17.º PERÍODO DE SESIONES NO REPRODUCIDOS EN EL PRESENTE VOLUMEN

Documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/174 y Rev.1	Programa provisional	Mimeografiado.
A/CN.4/175 y Add.1 a 4	Derecho de los tratados: observaciones de los Gobiernos acerca de las partes I y II del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados preparado por la Comisión en sus períodos de sesiones 14.º y 15.º	Mimeografiado.
A/CN.4/178	Provisión de una vacante ocurrida después de la última elección: nota de la Secretaría	Mimeografiado.
A/CN.4/178/Add.1	Provisión de una vacante ocurrida después de la última elección: lista y notas biográficas de los candidatos	Mimeografiado.
A/CN.4/181	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones	Mismo documento que el A/6009 publicado en el presente volumen, pág. 165.
A/CN.4/L.107	Derecho de los tratados: proyecto de artículos adoptado por la Comisión	Mimeografiado.
A/CN.4/L.109	Resolución aprobada por la Comisión en su 786.ª sesión celebrada el 19 de mayo de 1965	Mimeografiado.*
A/CN.4/L.110	Colaboración con otros organismos: informe del Comité sobre canje y distribución de los documentos de la Comisión	Mimeografiado.
A/CN.4/L.111 y Add.1 a 5	Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 17.º período de sesiones	Mimeografiado.

* El texto de esta resolución figura en el volumen I, acta resumida de la 786.ª sesión, párr. 3.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

Printed in Belgium
29750 — April 1967 — 450

Price : $ U.S. 2.50
(or equivalent in other currencies)

United Nations publication
Sales No.: 66.V.2